

ABENMOGLIT

«FORMULARIO NOTARIAL»

Capítulo del matrimonio

Traducción de Salvador Vila.



INTRODUCCION

Para el estudio del Derecho musulmán en España no faltan, en verdad, materiales; entre ellos existe un grupo interesante en extremo, el de los formularios de contratos, en los cuales se nos conserva el derecho vivido de toda una época, cristalizado en documentos-esquemas que, bajo una forma inalterable, muerta, resultado de la concisión lograda tras múltiples tentativas, ponen ante nuestros ojos todo el movimiento de la vida jurídica de un pueblo. Pero estos formularios —concretamente el de Abenmoguit, objeto del presente estudio— no son simples colecciones de escrituras notariales, sino que, en ellos cada documento va acompañado de su comentario científico, de su *fiqh*, presentándose de este modo íntimamente relacionados los dos elementos de cada cuestión: la teoría y la realidad, que persisten, con orden más o menos riguroso, a través de toda la obra. Al final del capítulo del matrimonio, que es el que ahora nos ocupa, aparecen, de manera sistemática, primero la escritura notarial y luego el *fiqh* concerniente a ella; en otros pasajes no se hallan diferenciados dichos elementos con tanta precisión, pero nunca falta ninguno de ellos.

No hemos de entrar aquí, sin embargo, a estudiar el plan y criterio seguidos por Abenmoguit en su obra, puesto que el pro-

pio autor nos los muestra en un breve preámbulo. Tan sólo queremos llamar la atención sobre su excelencia metódica: recogido en la fórmula jurídica el caso práctico, el conflicto humano y cotidiano, Abenmoguit lo estudia valiéndose de los textos legales y de las autoridades de la Escuela, consignando, cuando existen, las discrepancias que separan a los juristas y destacando la opinión que le parece preferible.

Desgraciadamente, este grupo de obras jurídicas no ha sido todavía objeto del estudio que merece. Tan sólo el padre J. López Ortiz ha publicado en *La Ciudad de Dios* (núms. 1272, 20-V-1926, págs. 260 y sigts.) un artículo titulado "Formularios notariales de la España musulmana", en el cual, tras unas consideraciones generales sobre la importancia del Derecho musulmán y el interesante puesto que en su Historia cabe a España, nos muestra el carácter de dichos formularios, tomando como modelo uno descrito en el Catálogo de la Biblioteca de la Junta para Ampliación de estudios; después da algunas ligeras notas acerca del de Abenabdelguahed Alfihri y del de Abenmoguit, señalando brevemente las fuentes de ambos, tomadas, en su casi totalidad, del proemio del propio Abenmoguit, dejando sin anotar la mayoría de ellas, diseminadas en citas múltiples por todo el texto.

Nosotros seguimos un criterio diferente; creyendo que los autores más importantes: Malic, Abenalcasim, Sahnún, etc., jefe y maestros conspicuos de la Escuela, no necesitan nota alguna, hemos concentrado la atención sobre los maestros, alfaquíes y cadíes menos importantes, procurando encontrar medio de identificarlos.

* * *

Pocos son los datos que hemos podido reunir acerca de nuestro autor. En las breves líneas que le dedica Abenfarhún en su *Dibach* (ed. de Fez, pág. 55) se encuentran recogidas las escasas noticias que tenemos de su vida: nace en el año 406 de la Hégira y muere en el 459; toledano, tiene como maestros en el *fiqh* a Abenzohr, Abenarfa Rasaho (vid. Abenfarhún, op. cit., página 214) y Abenalfajar, entre otros.

Noticias más detalladas de Abenmoguit las encontramos en la biografía núm. 122 de la *Assila* de Abenpascual, que nos lo presenta como “versado en diversas materias, a saber: el conocimiento del Hadiz y de sus defectos, la ciencia jurídica, el cálculo, la filología, la lengua árabe, la interpretación coránica y los documentos contractuales, materias sobre las cuales tiene un excelente libro titulado la *Almocnia*, donde recoge opiniones de Abubequer Jalaf Benahmed y de Abumohamed Benabás, entre otros...”.

En el *Hachi Jalfa* (núm. 12.813, t. VI, pág. 96) encontramos el título de dicha obra المقنع في علم الشروط لأبي جعفر أحمد المقنع في علم الشروط لأبي جعفر أحمد y en la nota correspondiente: “El-Mocni fi ilm el-shorut, liber suficiens de doctrina documentorum publicorum, auctore Abu Ja'far Ahmed Ben Moguith Sadeffi Toleitoli, anno 459 (inc. 22 nove. 1066) mortuo.”

Sin duda esta obra es el formulario que nos ocupa, aunque no encontramos en él rastro alguno del citado título. En cambio, al final del manuscrito de la Academia de la Historia vemos la siguiente referencia: “...este nuestro libro de las escrituras notariales más utilizadas de ordinario con el comentario de sus diversas partes y fuentes y los fundamentos de las cuestiones en él contenidas, redactado de manera abreviada y resumida, a base de la doctrina de los juristas de las ciudades...”

Gracias al providente fichero de don Francisco Codera hemos podido rastrear algún dato más acerca del autor. En efecto, en la biografía núm. 197 de la *Assila* de Abenpascual se nos dice que es él quien pronuncia la oración fúnebre de Abuishac Ibrahim Benmohamed Benaxah Alfahmi, versado también en diversas ciencias: filología, lengua árabe, ciencia jurídica, etc.

Rasgo que indica su indudable importancia es que, en la biografía 737 de la citada obra, al decírsenos que Abenmaxat, toledano, recoge opiniones de todos los doctores de su ciudad, encontremos a Abenmoguit citado en primer término. Otro indicio de esta su importancia es que, al hablarnos, en la biografía 1390, de Abuabdalah Yusuf Benmohamed Benbacair Alcanani y decir que fué discípulo de su padre, el cadí Mohamed Benbacair, consigne el autor que fué compañero de Ahmed Benmoguit;

dato que tiene para nosotros doble interés puesto que nos señala otro maestro de nuestro autor.

Finalmente, en la biografía núm. 126, nos sorprende un Abenomar Ahmed Benmohamed Benmoguit Asadafi, íntimo pariente suyo, que muere también en el año 459 de la Hégira, hombre, al parecer, extraordinario por su virtud y docto asimismo en materia de Hadices.

* * *

El formulario de Abenmoguit figura entre los manuscritos árabes de la Academia de la Historia con el núm. XLIV bis; forma parte de la colección de Gayangos y su descripción está hecha por don Francisco Codera. Ella sirve de base a las siguientes notas, redactadas conforme al patrón adoptado por los autores del catálogo de los "Manuscritos árabes y aljamiados de la Biblioteca de la Junta", hecho bajo la dirección de J. Ribera y M. Asín (Madrid, 1912).

Se trata de un volumen en folio, con dos obras diferentes: la primera un formulario de contratos; la segunda, incompleta, un tratado de drogas. *Época*: fechado, última decena del mes de Rebia Primero del año 536; restaurado en época muy posterior y con algunos folios carcomidos por la polilla. *Papel*: de trapo, recio. *Letra*: magrebí; los epígrafes están escritos en un tipo más grueso que el resto del texto; la letra de la parte restaurada es, asimismo, de tipo más moderno, diferencia que se advierte también en las notas marginales. *Tinta*: negra. *Folios*: 111, de los cuales 103 pertenecen al primer tratado y los 8 restantes al segundo; los folios 18 y 19 se encuentran fuera de lugar, pues hablan de las ventas, cuyo capítulo comienza en el fol. 36 v., al terminar el del matrimonio; asimismo el folio 37, que lleva arriba la indicación "Este fol. es de otro capítulo", ha sido erróneamente colocado allí, pues su verdadero lugar es delante del 36. *Tamaño*: 290 por 185. *Caja*: 220 por 130. *Líneas*: oscilan entre 25 y 26. *Encuadernación*: en piel marroquí moderna.

Aquí tan sólo nos interesa el primer tratado de los dos que contiene el manuscrito.

Título: no lleva ninguno, pero don Francisco Codera sacó del final del tratado la siguiente indicación, que puede hacer sus veces, si bien advirtiéndole que es dudoso que sea el verdadero título: الوثائق المستعملة وشرح فضولها وعبودتها

Autor:

الفقيه الحافظ ابو جعفر احمد بن محمد بن مغيث الطليطلى

Comienza:

بسم الله الرحمن الرحيم وصلى الله على محمد الكريم وعلى اله وسلم تسليما — قال الفقيه الحافظ ابو جعفر احمد بن محمد بن مغيث الطليطلى رضى الله عنه — الحمد لله بدء كل مقال وحوار يحمد على كل حال انذى استخلص الحمد لنفسه واستوجبه — من جميع خلقه عند ذكره وصلى الله على امين وحيه محمد خيرته من خلقه

Acaba con el colofón:

كمل الكتاب بحمد لله وعونه وصلى الله على محمد نبيه وعبداه وعلى اله من بعده وسلم تسليما وذلك فى العشر الباقى من ربيع الاول سنة ثمان وثلاثين وخمسة مائة لسليمان بن محمد الشيخ الخزرمي

El fol. 1 v. contiene varias notas, leídas también por Codera; una en caracteres orientales, con fechas 54x? en القعدة; después de la fecha añade: [Abril] العجمي

Todo el manuscrito contiene gran número de notas marginales de diversa índole: unas son simples variaciones de partículas, o sinónimos de las palabras empleadas en el texto; otras, por el contrario, son imprescindibles para la buena inteligencia del sentido; finalmente, hay un tercer grupo integrado por escrituras notariales de índole análoga a las que constituyen la obra. Para la traducción sólo hemos tenido en cuenta las notas que venían a modificar en algún modo el sentido del texto, aclarándolo. En la copia del manuscrito sólo hemos recogido las que de algún modo han influido en la traducción. Sin contar, naturalmente, las escrituras del tercer grupo, que han sido recogidas y traducidas en su mayoría, y que damos en un Apéndice, con numeración independiente.

En el presente trabajo nos hemos limitado al estudio del capítulo del matrimonio —segundo de la obra, fol. 3 v. / 36 v.—

publicándolo como avance de la edición y traducción del manuscrito completo.

En cuanto a la transcripción, hemos preferido hacerla con ortografía oriental, a pesar de ser magrebí la del original.

* * *

Antes de entrar en la traducción del capítulo del matrimonio del formulario de Abenmoguit creemos conveniente ofrecer un ligero bosquejo de la doctrina malequí española acerca de dicha institución, para que sus líneas generales nos sirvan de guía a través de la presente obra.

Esta introducción teórica pudiera ser muy bien un compendio de la doctrina expuesta en los manuales europeos modernos de Derecho musulmán malequí; pero ello equivaldría a hacer una mera traducción de trabajos ya publicados, que están al alcance de cualquier estudioso.

Por esta razón hemos preferido acudir al *corpus juris* de los malequíes españoles, la *Almodáguana* de Sahnún, para sacar de ella los principios concernientes a las cuestiones más importantes contenidas en la obra de Abenmoguit, dando por conocidas las ideas elementales de esta materia, que pueden encontrarse perfectamente expuestas en los referidos manuales. Siendo la *Almodáguana* la obra de máxima autoridad para los juristas españoles y entre ellos, por consiguiente, para nuestro autor, no creemos que pueda encontrarse ninguna guía mejor para comprender los principios que informan la doctrina jurídica de éste, sin que ello quiera decir que el presente preámbulo haya de ser una traducción, ni tan siquiera un resumen, de la obra de Sahnún. Cualquiera que haya manejado un libro del tipo de la *Almodáguana* se dará perfecta cuenta de la dificultad de resumirlo, pues queriendo recoger todos los casos que la realidad cotidiana pueda presentar, tales obras se convierten en índices de consultas más o menos sistemáticos, pero en todo caso incompendiables.

Nuestro intento ha sido buscar en el libro de Sahnún el criterio seguido por Abenmoguit al tratar las principales cuestiones del matrimonio —*valaya*, dote, repudiación, *hadana*, *lian*, etcétera— y al adoptar las soluciones de los casos parti-

culares que se plantea. En esta labor hubiéramos querido poder presentar, junto a cada caso propuesto por Abenmoguit, la solución del mismo consignada en la *Almodáguana*, pero el diferente carácter de ambas obras impide un paralelismo riguroso.

Para mayor claridad de esta introducción podemos clasificar las cuestiones contenidas en la obra de Abenmoguit en tres grandes grupos: 1.º Cuestiones referentes al matrimonio. 2.º Cuestiones referentes a la separación de los cónyuges. 3.º Cuestiones referentes a los hijos.

Dentro de cada grupo sistematizaremos, a su vez, las materias en él tratadas, y así, en el primero estudiaremos sucesivamente las cuestiones referentes al consentimiento, *valaya*, concurrencia de testigos, dote, vicios redhibitorios que pueden afectar a los contrayentes, derecho de opción en el contrato de matrimonio, condiciones estipuladas en el mismo, e irrevocabilidad del pacto matrimonial.

En el segundo, la repudiación *suní*, el *dihar*, el *jola*, el *tajyir* y el *tambic* y el *lian*. Esta última forma de separación de los cónyuges, la pronunciación del *lian*, sirve de puente para pasar al estudio de las relaciones entre padres e hijos, pues con la acusación de adulterio que el marido formula contra la mujer va aparejada la negación de la paternidad del feto que ésta lleva en su vientre.

En el tercer grupo estudiaremos las cuestiones referentes a la *hadana*.

Al final del capítulo del matrimonio Abenmoguit consigna algunas escrituras referentes al esposo cuyo paradero se ignora, por lo cual hemos hecho nosotros un grupo aparte con las normas que regulan la ausencia y la situación de la mujer del ausente; dentro de él estudiamos: *a*) el plazo de dicha ausencia; *b*) la *nefaca* de la mujer del ausente, y *c*) la herencia del ausente.

En la presente introducción se hace constante referencia a la *Almodáguana*; la edición por nosotros manejada es la del Cairo de 1324.

I

CUESTIONES REFERENTES AL MATRIMONIO

I.—DEL CONSENTIMIENTO.

Como principio general proclama Málic el de que ninguna persona puede obligar a otra a casarse; por tanto, declara necesario el consentimiento de los esposos. (Vid. *Alm.*, pág. 140.)

a) *Derecho de chebr.*

Sin embargo, este principio sufre notables excepciones, porque hay personas que gozan del derecho de *chebr*, o sea del derecho de casar a otras sin consultarlas, y aun contra su voluntad; dichas personas son: 1.º, el padre respecto a su hija virgen, a su hijo menor de edad, a su sierva y a su siervo, y 2.º, el *vasé* respecto al huérfano a él encomendado. Pero este derecho no compete a ninguna otra persona. (Vid. *Alm.*, loc cit.)

En su ejercicio puede señalarse una clara gradación; la persona que goza de él con más amplitud es el padre respecto a su hija virgen, pues sólo lo pierde cuando ésta consuma matrimonio, momento que marca la cesación del derecho de aquél; antes de la consumación lo podrá ejercer, aun cuando la mujer sea viuda, repudiada por otro marido, separada de él después de una corta convivencia, o hubiese cometido fornicio; si es menor de edad, incluso podrá casarla por dote inferior a la de su paridad, siempre que al hacerlo se considere que obra como buen padre de familia. (Vid. *Alm.*, págs. 140-41.)

En cambio, una vez que la mujer consume un matrimonio, aunque fuere ilícito, o que conviva una larga temporada con el esposo, del que después se ha separado —convivencia que haga presumir la consumación—, ya no podrá ejercer el padre derecho de *chebr* alguno. Pero si se tratase de una mujer viuda o repudiada que hubiera convivido con su esposo y existiera contradicción entre ambos cónyuges respecto a si se verificó o no la consumación, el padre podrá seguir ejerciendo el derecho de *chebr*. (Vid. *Alm.*, loc. cit.)

Paralelo a este derecho del padre de imponer a su hija virgen un matrimonio que a ella no le agrade es el que le concierne de oponerse al que ella desee. (Vid. *Alm.*, pág. 141.)

Como extensión de este derecho puede considerarse la facultad del padre o del *valí* de obligar a la mujer no virgen, *sui juris*, a volver a su potestad, cuando crean que corre peligro de corromperse. (Ibid.)

Aunque el padre tiene derecho a casar al hijo menor de edad sin su consentimiento, el hijo, una vez llegado a la pubertad, podrá trasladarse adonde le plazca, a menos que se tema que cometa algún desvarío, en cuyo caso el padre podrá oponerse a dicho traslado. (Ibid.)

Después del padre, la persona a quien compete un derecho de *chebr* más riguroso es el *vasí*, ya que viene a ocupar su lugar respecto a los hijos.

b) *Consentimiento de la mujer.*

En la mujer virgen callar equivale a consentir, siempre que ella sepa que callando otorga; en la mujer no virgen, en cambio, el consentimiento ha de ser expreso. (Ibid.)

El padre no podrá casar a su hija no virgen sino con su consentimiento. (Vid. *Alm.*, pág. 142.)

El consentimiento de la mujer será necesario aun cuando el *valí* la case sin que ella lo sepa, en cuyo caso habrá de otorgar el consentimiento *a posteriori* y siempre que viva en la misma ciudad que el *valí*. (Vid. *Alm.*, pág. 141.) Si la mujer no prestara su consentimiento al matrimonio así pactado, se invalidará éste, sin que pueda después consentir en él. (Vid. *Alm.*, página 142.)

A la mujer huérfana no podrá casarla su tutor mientras sea impúber, y una vez que llegue a la pubertad ha de ser consultada acerca de su matrimonio, por lo cual, si el *valí* la casa—siendo púber y virgen— sin hacerlo, tendrá ella que consentir *a posteriori*, siempre que viva en la misma ciudad que el *valí*, pues de lo contrario no es válido el matrimonio. (Vid. *Alm.*, página 142.)

El padre no tendrá derecho a casar a su hijo mayor de edad, ni a su hija no virgen que estén ausentes, sin que sea bastante para validar tal matrimonio el consentimiento posterior. (Vid. *Alm.*, pág. 142.)

2.—DE LA VALAYA.

a) Jerarquía de *valíes*.

Abenmoguit ofrece en este punto un extraño desequilibrio, pues mientras en la parte general, de clasificación de *valíes*, es de una claridad meridiana, al fijar la escala para el desempeño de esta función nos presenta un embrollo difícil de desenmarañar; bien es verdad que tal embrollo procede seguramente, en su mayor parte, de equivocaciones de copia y escritura.

La *valaya*, nos dice (fol. 6 v.), es de dos clases: especial y general. La especial comprende cuatro categorías: 1.^a, la de los padres respecto a sus hijas; 2.^a, la de agnación, como la de los hermanos paternos, abuelos paternos, etc., ejerciéndola, de entre ellos, los varones; 3.^a, la de relación, como la del *vasí* del padre, que ocupa el lugar de éste respecto a las hijas, libertas y todas aquellas mujeres que estuvieran bajo la *valaya* del difunto, y 4.^a, la del sultán, a falta de los anteriores, pues el sultán es *valí* de quien no tiene otro *valí*.

La *valaya* general es la *valaya* de la religión, que tiene lugar cuando faltan los anteriores *valíes*: se funda en un precepto coránico y es ejercida por todos los musulmanes entre sí.

La escala para el ejercicio de la *valaya* fijada por Abenmoguit es clara en sus primeras categorías, a saber:

- 1.º El *vasí*, el *vasí* del *vasí*, etc.
- 2.º El hijo, el hijo del hijo, etc.
- 3.º El padre.
- 4.º El hermano germano.
- 5.º El hermano paterno.
- 6.º El hijo del hermano germano.

7.º En el texto dice: *al-am li-l-abi u-al-ommi*, expresión confusa, pues significaría tío por parte de padre y madre; ahora bien, *am* es el tío paterno, resultando, además, absurdo un tío por parte de padre y madre.

Sin embargo, en la parte tercera, pág. 180, del *Comentario del Mojtasar de Sidi Jalil*, de Aljarxi, vemos que Jalil, después de asignar los dos primeros puestos de la jerarquía de *valíes* al hijo y al padre, prosigue enumerando: “El hermano y su hijo, el abuelo, el tío paterno y su hijo, teniendo derecho preferente, de entre ellos, el germano; tal es lo que Abenbaxir considera adecuado y Alajmi preferible”; aquí, la palabra *germano* viene a plantearnos la misma cuestión: ¿a qué categoría de las comprendidas en esta gradación se refiere? Aljarxi lo explica diciendo “que el hermano germano y su hijo, y el tío paterno germano y su hijo tienen derecho preferente sobre los hermanos y tíos paternos no germanos”; ya tenemos, pues, claramente establecida la categoría de tío paterno germano —sin duda el tío paterno por parte de padre y madre de que habla nuestro autor.

Por esto aventuramos, con toda reserva, la hipótesis de que se refiera al tío carnal hermano del padre, pero hermano por parte de padre y madre, no sólo por parte de padre, en correspondencia al hijo del hermano germano, hipótesis que, a la vez, parece exigida por el contexto.

8.º Tío por parte de padre.

9.º Primo de doble vínculo, es decir, el hijo del tío a que se hace referencia en la categoría 7.ª, y

10.º Primo por parte de padre.

La *Almodáguana* no establece de manera sistemática una jerarquía de *valíes*, pero puede sacarse de ella una cierta escala de prelación. En efecto, nos dice (pág. 146) que el *vasí* y el *vasí* del *vasí*, etc., tienen derecho preferente sobre todos los *valíes*, constituyendo, por consiguiente, una primera categoría.

No habiendo *vasí*, el hijo y el nieto tienen derecho preferente sobre el padre, y el hermano y el hijo del hermano sobre el abuelo y el manumisor (pág. 143). A falta de padre y de *vasí*, ejercerán la *valaya* los parientes más próximos (عشيرة) que aparecen designados con el nombre de ذو الراى y dentro de los cuales no especifica ninguna ordenada gradación; pero dicho pariente ha de ser siempre persona honorable (pág. 144).

A falta de los anteriores *valíes* ejercerá la *valaya* el sultán.

que es *valí* de quien no tiene otro *valí*, así como de aquella mujer cuyo *valí* se niegue sistemáticamente a casarla. Asimismo correrá a cargo del sultán pactar el matrimonio de la mujer cuyo padre se ausente a un lugar lejano, en el cual haya de permanecer largo tiempo. (Vid. *Alm.*, pág. 144.)

b) *Atribuciones de los valíes.*

No todos los *valíes* tienen las mismas atribuciones respecto a la mujer cuyo matrimonio han de pactar. Ya hemos dicho, al hablar del consentimiento, cuáles son las personas que pueden constreñir a otras a contraer matrimonio, aun contra su voluntad. Los demás *valíes* necesitan, para pactar un matrimonio, que la persona a quien casan preste su consentimiento. Pero no es solamente esta facultad la que marca una diferencia de atribuciones entre los *valíes*.

Como es natural, el padre es el *valí* a quien más derechos competen: él es el único que puede casar a la mujer impúber; todos los demás habrán de esperar a que la mujer llegue a la pubertad y le pedirán su consentimiento. (Vid. *Alm.*, pág. 146.)

Al padre sigue en atribuciones el *vasí*, el cual puede, a semejanza de aquél, casar al hijo menor de edad, púber o impúber; en este último caso podrá incluso casarlo sin su consentimiento. (Ibid.) Los demás *valíes* no podrán casar al varón menor de edad. (Ibid.)

Si una mujer da mandato a su *valí* para que la case con quien él quiera, el *valí* no podrá casarla consigo ni con otro sin decirle antes quién es el esposo; pero si la casara consigo y ella aceptara luego, el matrimonio será válido. (Vid. *Alm.*, pág. 148.)

Respecto a la aprobación prestada por el *valí*, *a posteriori*, al matrimonio contraído por la mujer sin su permiso, dando mandato a otro hombre que no era su *valí* para que la casara, hay divergencia de opinión entre los juristas: unos —Abenalcasim, Málic, Sahnún— creen que puede aprobarlo, si el esposo está cerca de la ciudad donde vive la mujer, o disolverlo, siempre que la convivencia de los esposos no hubiera sido larga ni hubieran tenido hijos; otros, por el contrario, creen que dicho matrimonio no es válido. (Ibid.)

Aunque el *valí* tiene facultad de admitir o rechazar al pretendiente de la mujer, una vez que lo admita y la mujer se muestre asimismo satisfecha, no podrá rechazarlo ya, a menos que resultara ser un libertino, un bandido, o autor de otro cualquiera de los delitos, cuya repetición lleva como expiación el viaje a la Meca. (Vid. *Alm.*, pág. 147.)

El patrono es *valí* de su liberta y puede casarla consigo mismo, siempre que ella otorgue su consentimiento. (Vid. *Alm.*, página 145.) Si dos hombres manumiten a la misma esclava, los dos son *valíes* suyos y cada uno puede casarla sin necesidad de delegación del otro. Tal es, asimismo, el caso de la mujer que tiene dos hermanos: cada uno de ellos puede casarla independientemente del otro. (Vid. *Alm.*, pág. 147.)

Tanto el padre como el *valí* pueden designar una persona que les suceda en su puesto; la madre, por el contrario, no puede hacerlo, a menos que sea *vasía*. Pero nunca para casar a la hija que aún no ha llegado a la pubertad. (Vid. *Alm.*, pág. 147.)

Al morir el padre puede nombrar *vasía* a su esposa, instituyéndola en su lugar respecto a las hijas, en cuyo caso la madre tiene derecho a casarlas con preferencia a los demás *valíes*. Pero la *vasía* no puede pactar por sí misma el matrimonio de la huérfana a ella encomendada, sino que habrá de dar delegación a un hombre para que lo pacte en su nombre. (Vid. *Alm.*, página 158.)

Facultad del *valí* es oponerse al matrimonio de la mujer, siempre que no lo haga de manera sistemática, o con daño para ella. Como puede comprenderse, este es un punto muy impreciso y de difícil regulación.

Para resolver las cuestiones a él concernientes, Málic atiende al proceder del *valí*: si puede considerarse como de un buen padre de familia, es decir, si no implica daño notorio para la mujer u oposición sistemática a su matrimonio, no será reprochable que el padre se niegue a casar a su hija con el primer pretendiente ni con el segundo. (Vid. *Alm.*, pág. 145.) De lo contrario entenderá el sultán en el asunto, obligando a que se repare el daño y a casar a la mujer, actuando él mismo de *valí*. También

intervendrá cuando los *valíes* discutan entre sí respecto a este punto. (Vid. *Alm.*, pág. 144.)

Para decidir en la anterior cuestión habrá de tenerse muy en cuenta si la condición del pretendiente corresponde a la de la mujer, es decir, si hay paridad entre ambos; este concepto de paridad en el matrimonio juega un gran papel entre los musulmanes y más adelante tendremos ocasión de volver sobre él. A qué punto alcanza esta paridad —religión, condición social, riquezas— es cuestión planteada a cada paso.

La *Almodáguana* dice que si el padre o el *valí* de una mujer no virgen rechazan al pretendiente que la pide en matrimonio y ella recurre al sultán, éste la casará sin atender a lo que digan aquéllos, siempre que el pretendiente profese la misma religión que la mujer, aunque no tenga su grado de nobleza, supuesto que ella consienta en el matrimonio, donde vemos que para juzgar de la paridad, Sahnún atiende solamente a la religión. (Vid. *Alm.*, pág. 144.)

Cuando el *valí* —padre, señor— casa a una persona que ya ha salido de su *valaya* —hijo mayor de edad, siervo manumitido—, ni el matrimonio ni la dote pactada por el *valí* obligan a dicha persona. Tal es, asimismo, el caso de la mujer impúber a la que casa su *vasí*, pues no puede hacerlo hasta que llegue a la pubertad. (Vid. *Alm.*, pág. 149.)

El *vasí* puede casar también a los siervos y siervas de los menores a él encomendados, ya sea entre sí o ya con extraños. (Ibid.)

El señor tendrá derecho a oponerse al matrimonio de sus siervos y siervas. (Ibid.)

c) *Casos de competencia entre valíes.*

Los principales casos de conflictos entre *valíes*, consignados en la *Almodáguana*, son los siguientes:

- 1.º Discrepancia respecto al matrimonio a pactar.
- 2.º Oposición de unos al matrimonio pactado por otro.
- 3.º Pacto de matrimonio de la misma mujer con dos hombres distintos, estipulado por dos *valíes* diferentes, y
- 4.º Discrepancia respecto a la aprobación que ha de prestar-

se *a posteriori* al matrimonio pactado por otro hombre, al que dió mandato la mujer para que la casara.

El principio seguido para resolver estas cuestiones es el del derecho preferente del *valí* combinado con el de su mayor proximidad a la ciudad donde reside la mujer, es decir, que, en general, prevalece el proceder del *valí* de grado más próximo sobre el de grado más remoto y el del que resida en la misma ciudad que la mujer sobre el del *valí* ausente.

Haciendo aplicación de este principio a los casos anteriores, tendremos:

1.º Cuando haya discrepancia entre los *valíes* respecto al matrimonio a pactar, actuará el *valí* que tenga derecho preferente; si todos tienen igual derecho, entenderá el sultán en el asunto. Este principio es también aplicable al caso en que la mujer les encomiende que la casen, o en que sea pedida en matrimonio y se muestre satisfecha del pretendiente, surgiendo alguna discrepancia entre los *valíes*; pero en este caso actuará el *valí* que se encuentre más cerca de la mujer. (Vid. *Alm.*, pág. 143.)

Respecto a este último punto, unos dicen que si la casa un *valí* habiendo otro más cercano, entenderá el sultán en el asunto, mientras que otros aseguran que el *valí* más cercano tiene derecho a anular o convalidar el matrimonio pactado por el más lejano, siempre que la convivencia de los esposos no haya sido larga, ni hayan tenidos hijos. (Vid. *Alm.*, pág. 146.)

2.º Caso de oposición de unos *valíes* al matrimonio pactado por otro *valí*. La tendencia general parece ser la de convalidar el matrimonio cuando la mujer no es virgen y se muestra conforme con él. Así, por ejemplo, cuando la casa el hermano y ella consiente en el matrimonio, el padre no tendrá derecho a oponerse (Vid. *Alm.*, pág. 143), como tampoco podrá oponerse el *vasí* cuando la case un *valí* y ella otorgue su consentimiento. (Vid. *Alm.*, pág. 146.)

Ahora bien; la mujer virgen, sin padre ni *vasí*, parece estar en el mismo caso que la no virgen, pues Málic no establece ninguna diferencia entre ellas. (Vid. *Alm.*, pág. 144.)

3.º Cuando una mujer da mandato a dos hombres diferentes para que la casen, y cada uno la casa con un hombre distin-

to, prevalecerá el matrimonio que se hubiese consumado; de no haberse consumado ninguno, se atenderá, según unos, a la preeminencia del *valí*, y caso de ignorarse ésta, se disolverá el matrimonio; según otros, se atenderá a la prioridad de éste, disolviéndose si no se conociera. (Vid. *Alm.*, pág. 147.)

4.º Cuando surge discrepancia entre los *valíes* respecto a la aprobación otorgada *a posteriori* al matrimonio pactado por un hombre que no es *valí*, al cual dió mandato la mujer para que la casara, y el *valí* que ostenta derecho preferente se opone a que sea aprobado, no se aprobará —siempre que la convivencia de los dos esposos fuera breve y que no tuvieran hijos—. Si el *valí* que ostenta mayor derecho se encontrara ausente, intervendrá el sultán en el asunto; si dicho *valí* no residiera en lugar muy distante, aplazará el sultán la resolución y lo mandará a llamar; si residiera en lugar apartado, el sultán atenderá a la naturaleza del asunto y obrará como obraría el *valí* de no encontrarse ausente: anulando el matrimonio, si él lo anulase, o convalidándolo, si él lo convalidase. (Vid. *Alm.*, pág. 148.)

d) *Mandato que la mujer da a un hombre para que pacte su matrimonio.*

La mujer púber que no tenga *vasí* ni *valí*, puede dar mandato a un hombre para que la case. (Vid. *Alm.*, pág. 146.)

Cuando surge discrepancia entre la mujer y el mandatario diciendo éste y el esposo que ya se ha pactado el matrimonio y negándolo la mujer, el matrimonio será válido siempre que la mujer reconozca haber otorgado el referido mandato. (Vid. *Alm.*, pág. 157.)

Si la mujer hubiese dado mandato a un hombre no sólo para que pactara su matrimonio sino también para que cobrara su dote, y surgiera luego la anterior discrepancia, afirmando el mandatario haber pactado el matrimonio y haber cobrado y perdido la dote, será creído en lo tocante al matrimonio, pero no en lo tocante a la dote. (Vid. *Alm.*, pág. 158.)

e) *Matrimonio contraído sin valí.*

Como la intervención del *valí* es uno de los requisitos esenciales de todo matrimonio, el principio general es que cuando éste

se contrae sin ella se separarán los esposos, hubieran o no verificado la consumación, a menos que el *valí* o el sultán convaliden *a posteriori* dicho matrimonio. (Vid. *Alm.*, pág. 146.)

Pero el matrimonio pactado por la mujer directamente, sin dar mandato a un hombre para que la case, no será nunca válido. (Vid. *Alm.*, pág. 152.)

El segundo principio que puede deducirse de la *Almodáguana*, por lo que toca al matrimonio contraído sin intervención del *valí*, es que en las cuestiones surgidas con este motivo será árbitro el sultán.

Así, cuando los cónyuges que han tenido que separarse por no haber intervenido en su matrimonio el *valí* fueran nobles, y la mujer quisiera casarse luego con el esposo en cuestión, oponiéndose el *valí*, la casará el sultán. (Vid. *Alm.*, pág. 151.)

El sultán es, por otra parte, el único que puede ordenar la separación de los esposos casados sin intervención del *valí*, cuando éste no convalide *a posteriori* el matrimonio, a menos de que el esposo quiera separarse. Pero si los separa y la mujer le pide luego que los case, el sultán habrá de hacerlo, siempre que el esposo no sea *safih* o de condición social inferior a la de la mujer. (Vid. *Alm.*, pág. 152.)

Si, estando el *valí* ausente, la mujer recurriera al sultán antes de presentarse el *valí* en la ciudad donde ella reside, el sultán atenderá al lugar donde se encuentre el *valí*: si no fuera lejano, le consultará antes de decidir en el asunto, pero si fuera lejano resolverá por sí mismo. (Ibid.)

Lo dicho anteriormente se refiere tanto al primer matrimonio pactado por los esposos, como al contraído después de una repudiación, aun cuando el primer matrimonio lo hubieran pactado con intervención del *valí*. (Ibid.)

Pero ni los esposos que contraen matrimonio sin *valí* ni quien los casa en tales condiciones sufrirán pena ninguna, a menos que consumaran el matrimonio. (Vid. *Alm.*, pág. 151.)

3.—DE LA CONCURRENCIA DE TESTIGOS EN EL MATRIMONIO.

La concurrencia de testigos es, juntamente con la intervención del *valí* y la dote, requisito esencial de todo matrimonio.

Ni el señor podrá casar a su siervo con su sierva, sino con dote y concurrencia de testigos. (Vid. *Alm.*, pág. 158.)

El matrimonio contraído sin la debida concurrencia de testigos será nulo en unos casos y podrá convalidarse en otros, requiriendo el testimonio *a posteriori*.

Así, cuando al ir a cobrar el padre la dote de su hija le dice ésta que la ha casado sin concurrir los testigos necesarios, el matrimonio se anula. (Ibid.)

Por otra parte, aunque el matrimonio se contraiga con la debida concurrencia de testigos, si el esposo ordena a éstos que oculten la existencia de dicho matrimonio, éste será nulo. (Ibid.)

También lo será el de la mujer no virgen pactado por su padre, cuando ella niegue que se ha contraído, sin que sea bastante para convalidarlo el que el padre presente un testigo de que la hija dió mandato para que pactara su matrimonio con el esposo en cuestión. (Ibid.)

En otros casos, por el contrario, los testigos pueden ser requeridos *a posteriori*, con lo cual queda convalidado el matrimonio; tal sucede cuando el marido, o el *valí* que ha pactado el matrimonio, confiesen que éste se ha contraído sin que concurrieran testigos. (Ibid.)

Asimismo el matrimonio contraído por la mujer musulmana con un cristiano, ante testigos cristianos, podrá validarse antes de ser consumado con sólo que el esposo requiera testimonio de testigos musulmanes. (Ibid.)

4.—DE LA DOTE.

a) *Dote inferior a un cuarto de dinar.*

Una de las principales cuestiones referentes a la dote, tratada cuidadosamente por nuestro autor, es la de fijar su límite mínimo; se ha señalado como tal el de un cuarto de *dinar*. Y en seguida surge la cuestión planteada por el matrimonio pactado por una cantidad inferior.

Según la *Almodáguana*, es lícita la dote integrada por efectos mobiliarios de valor inferior a tres *dirhemes*, o bien la de dos *dirhemes*, siempre que el esposo complete después hasta el cuarto de *dinar*; de no hacerlo así, se disolverá el matrimonio,

antes de la consumación, pues una vez verificada ésta el esposo tendrá que pagar el cuarto de *dinar*, sin opción alguna.

Sin embargo, al hablar de esta dote inferior al cuarto de *dinar* no se muestran de acuerdo todos los juristas, pues junto a la opinión anteriormente expuesta, que la declara válida, sostienen otros que no lo es, aunque el esposo complete luego hasta el cuarto de *dinar*, siempre que no hubiese consumado el matrimonio; de haberlo consumado, tendrá que pagar a la mujer la dote de su paridad. (Vid. *Alm.*, págs. 173-4.)

Aquí volvemos a encontrar el concepto de paridad al que antes hemos hecho referencia. En efecto, se llama dote de paridad (صداق المثل) la que en una época y localidad determinadas sería usual entregar a una mujer de condiciones análogas —rango, edad, belleza, etc.— a la que contrae matrimonio. Tal dote reviste una gran importancia, pues se comprende fácilmente que ha de ser la pauta para resolver las cuestiones que acerca de la dote surjan en un matrimonio.

Cuando se pacte el matrimonio a base de la antedicha dote de dos *dirhemes* y el esposo repudie a la mujer antes de consumar el matrimonio, tendrá que pagarle tan sólo la mitad de los *dirhemes*, no la del cuarto de *dinar*, puesto que si no se consuma el matrimonio, el esposo no está obligado a completar la cantidad de un cuarto de *dinar*; tampoco tendrá la esposa derecho a recibir don repudiatorio ninguno. (Vid. *Alm.*, pág. 174.)

Si la dote es de tres *dirhemes*, el matrimonio se convalida aunque no lo hubiesen consumado. (Ibid.)

Caso de que el esposo pacte el matrimonio sin asignar dote ninguna y luego repudie a la esposa antes de verificar la consumación, la mujer tendrá derecho al don repudiatorio, pero no a cantidad alguna de la dote. (Ibid.)

b) *Dote no permitida.*

1.º Según Málic, el matrimonio cuya dote fué pactada por el esposo con la condición de que la esposa le hiciera otra donación no es válido, pues no es lícito acumular el matrimonio y otro contrato en un solo pacto. Sin embargo, según otros, será

válido siempre que quede un beneficio mínimo de un cuarto de *dinar* a favor de la mujer. (Vid. *Alm.*, pág. 170.)

2.º El matrimonio pactado a base de dote incierta —frutos no maduros, camello desaparecido, siervo huído, feto de la esclava, crías de ganados— se disolverá de no haberse consumado, y se consolidará después de la consumación, teniendo derecho la mujer a la dote de su paridad; en cuanto a la dote pactada, será del esposo, a menos que ya la hubiera entregado a la mujer, en cuyo caso tendrá que pagarle ésta el precio que tuvieran las cosas el día que se las entregó; la pérdida de cabezas de ganado, etcétera, corre a cargo del esposo si no hubiese entregado la dote, y al de la esposa después que aquél se las entregara, puesto que quedan bajo su custodia. (Ibid.)

3.º El matrimonio pactado por un musulmán a base de la entrega de una cantidad de vino, se regula por las mismas normas que el anterior. (Ibid.)

4.º La dote en dinero no estará permitida, a menos que se estipule —como se hace en el *كالم* — que si se pierde, el marido está obligado a reponerla, so pena de que la pague al contado. (Ibid.)

5.º El matrimonio pactado a base de que el esposo compre para la esposa una casa perteneciente a un tercero, se disolverá si no se hubiese consumado, y se consolidará después de la consumación, teniendo derecho la mujer a la dote de su paridad. Lo mismo sucederá cuando la dote consista en una tierra o casa sita en otra ciudad, o en su siervo ausente, que no sean debidamente especificados. (Vid. *Alm.*, pág. 183.)

c) *Dote no especificada.*

El principio general es atenerse a la cualidad media de las cosas estipuladas como dote. Véanse los siguientes casos:

La dote integrada por utensilios domésticos, siervos o cabezas de ganado no especificados, será válida y el esposo tendrá que darlos de cualidad media. (Vid. *Alm.*, págs. 170-1.)

Si la dote fuera de un siervo no especificado y al querer entregar el marido uno de cualidad media no lo encontrara, no quedará libre de la obligación contraída aunque entregue el precio

del siervo, a menos que la mujer se avenga a ello. (Vid. *Almódaguana*, pág. 171.)

La dote integrada por mercancías descritas, pero no disponibles, y pactada sin asignar un plazo fijo para su entrega, estará permitida, siendo considerada como *nacd.* (Ibid.)

d) *Dote afectada de vicio redhibitorio.*

El principio general es el de que la mujer tiene derecho a rechazar la dote viciosa y a recibir del marido el precio que dicha dote tendría si estuviera libre del vicio que la afecta.

Tal es lo que sucede cuando se pacta como dote un siervo y, después de serle entregado a la mujer, se encuentra en él un vicio redhibitorio: la mujer devolverá el siervo y reclamará el precio que tuviera de no estar afectado de vicio ninguno. Pero si el vicio fuera de los capaces de anular el pacto, la mujer podrá elegir entre conservar el siervo y reclamar el precio del vicio o devolver el siervo y reclamar el precio que tuviere de no estar afectado por el vicio. (Vid. *Alm.*, pág. 172.)

Si la dote consistiera en una sierva, y el esposo no advirtiera a la mujer que dicha sierva tenía marido, la mujer tiene derecho a rechazarla y a reclamar su precio, pues en la sierva el tener marido es un vicio redhibitorio como otro cualquiera. (Ibid.)

e) *Caución de la dote.*

El padre puede caucionar tanto el pago de la dote que ha de recibir su hija, como el de la que ha de entregar su hijo menor de edad; en los conflictos que surjan entre caucionante y caucionado respecto al pago de dicha dote, se tendrá muy en cuenta la riqueza o pobreza de uno u otro.

En cuanto a la hija cuya dote caucione el padre, tendrá derecho a reclamarla de él; el padre, en cambio, no podrá repetir por valor de ella contra el esposo. Si antes de ser pagada la dote muriese el padre, la hija la reclamará de los bienes que éste deje; caso de que el padre no dejase bienes, se atenderá a la consumación: de haberse verificado, la esposa no tiene derecho a reclamarle al esposo la dote; pero si el matrimonio no se hubiera consumado, el esposo tendrá que pagar la dote si quiere consumir con su mujer. (Vid. *Alm.*, pág. 172.)

Si el padre caucionara la dote que debe pagar el hijo menor de edad que carece de bienes de fortuna, y muriese antes de ser pagada la dote, la mujer tendrá derecho a reclamarla de los bienes que él dejara al morir, sin que esto perjudique en lo más mínimo a la herencia que el hijo debe percibir del resto de dichos bienes, pues los demás hermanos no pueden deducir nada de dicha herencia. (Ibid.)

Si el padre cauciona la dote del hijo y éste repudia a la mujer antes de consumar el matrimonio, la mitad de la dote correspondiente al hijo le pertenecerá al padre; sin embargo, si la mujer no hubiera cobrado el *nacé* tendrá derecho a tomar la mitad de la dote perteneciente al padre, sin que éste pueda repetir por ninguna cantidad contra su hijo. (Vid. *Alm.*, pág. 173.)

Al pactar el matrimonio del hijo, el padre podrá estipular la dote a cargo de éste.

Si el hijo es rico, la dote correrá a su cargo; si no, a cargo del padre; pero aunque el hijo sea rico, el padre no podrá tomar nada de sus bienes una vez que lo haya casado. Cuando el hijo no tiene bienes y el padre lo casa a base de una dote, parte de la cual es pagada al contado y parte queda aplazada, tanto la una como la otra correrán a cargo del padre, aunque durante el plazo fijado para el pago del *calí* el hijo hubiera adquirido riquezas. (Ibid.)

Si ambos careciesen de bienes, la dote correrá a cargo del padre; si uno de ambos los tuviera, correrá al suyo, a menos que el padre la estipulara expresamente sobre sí. (Ibid.)

Este derecho del padre a caucionar la dote que ha de pagar su hijo menor de edad se entiende estando aquél en buena salud, pues, caso de estar enfermo, tal caución tendría para los herederos valor de cláusula testamentaria. Sin embargo, el matrimonio contraído en tales circunstancias será válido con la única condición de que el hijo pague la dote, en cuyo caso podrá ya consumar el matrimonio; de lo contrario, se disolverá éste. (Ibid.)

Por lo demás, una vez que el padre cure de su enfermedad, podrá perfectamente caucionar la dote que ha de pagar su hijo menor de edad. (Ibid.)

f) *Remisión de parte de la dote.*

Al plantearse la cuestión de si es lícito que el padre o el *valí*, que son los que pactan el matrimonio por parte de la mujer virgen, perdonen al esposo parte de la dote, surge el problema, tratado también por Abenmoguit, de quién tiene derecho a exigir lo pactado: si la mujer o el *valí*, en lo cual no están conformes todos los juristas.

Málic establece el principio de que quien tiene derecho a exigir lo pactado en el contrato de matrimonio es el señor respecto a la sierva y el padre respecto a la hija virgen, mientras que Abenxihab dice que a quien compete ese derecho es a la esposa. (Vid. *Alm.*, pág. 142.)

Málic, sin embargo, niega al padre el derecho a renunciar a cualquier cantidad de la dote de su hija virgen, a no ser cuando el marido la repudie, en cuyo caso podrá renunciar a la mitad que le corresponde. Abenalcasim, por el contrario, lo cree permitido, siempre que dicha renuncia pueda considerarse como proceder de un buen padre de familia; pero si no puede considerarse como tal y el esposo no repudia a la mujer, el padre no tendrá derecho a perdonarle nada de la dote. (Ibid.) La mujer no virgen, en cambio, podrá renunciar a la dote por sí misma, no por medio del *valí*, por lo cual si la repudia su marido y ella quiere perdonarle la mitad de la dote que está obligado a pagarle, podrá hacerlo. (Vid. *Alm.*, pág. 143.)

g) *Matrimonio contraído sin dote.*

Comoquiera que la dote es requisito esencial del matrimonio, se comprende que el contraído sin ella no pueda ser válido; pero siendo fácilmente subsanable este defecto, asignando la dote *a posteriori*, el criterio dominante es convalidarlo, sobre todo después de verificada la consumación, obligando al marido a pagar a la mujer la dote de su paridad.

Los dos casos de matrimonio sin dote que pueden darse son: 1.º, aquel que se contrae a base de no pagar dote alguna; de no haberse consumado se disuelve; si se hubiera consumado se convalida pagando el marido a la mujer la dote de su paridad; 2.º, el contraído sin mencionar la dote, que es el *tafuid*, el cual

es válido, debiendo pagar el marido a la mujer la dote de su paridad, tanto si es libre como si fuera sierva, pues Málic no hace ninguna distinción al hablar de ellas. (Vid. *Alm.*, pág. 158.)

h) *Entrega de la dote al padre.*

Si el padre casa a su hija no virgen y recibe la dote de manos del esposo, sin que se muestre conforme con ello la mujer, estará obligada a responder de dicha dote, aunque alegue que se ha perdido. (Vid. *Alm.*, pág. 143.)

Pero no será lícito que reciban la dote ninguno de los demás *valies* que casen, con su consentimiento, a la huérfana virgen, a menos que se trate del *vasí*. (Ibid.)

5.—DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS QUE PUEDEN AFECTAR A LOS CONTRAYENTES.

No se trata aquí, como ya el epígrafe lo indica, de los impedimentos que se oponen al matrimonio entre musulmanes, sino de los defectos de que puede adolecer alguno de los cónyuges y que son capaces de anular el matrimonio.

Según la *Almodáguana*, cuatro son las causas por las cuales puede rechazar el marido a la mujer con la que se ha casado: la locura, la elefantiasis, la lepra y los defectos que afectan al sexo. (Vid. *Alm.*, pág. 167.) El esposo podrá informarse por sí mismo de si la mujer adolece de alguno de los citados defectos; pero si se confiara en este punto a una tercera persona y resultare engañado, no podrá recurrir contra ella, a menos que ésta hubiera salido garante. (Vid. *Alm.*, pág. 168.)

El que la mujer sea negra —caso tratado por Abenmoguit—, ciega o tuerta, no será causa bastante para que la rechace el marido. (Ibid.)

Otro vicio del que puede adolecer la mujer al tiempo de casarse, pero que no afecta a su cuerpo, sino a su estado, es encontrarse en *ida* por razón de otro matrimonio, ocultándose al marido; en tal caso se disolverá el matrimonio y la dote correrá a cargo de la persona que engañase al marido respecto a este punto. (Ibid.)

6.—DEL DERECHO DE OPCIÓN EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Al pactar el matrimonio no se podrá estipular opción alguna a favor de la esposa, ni del esposo, ni del *valí*, ni de todos ellos en conjunto, pues de hacerlo, se disolverá el matrimonio, a menos que hubiera sido consumado, en cuyo caso se convalida y la esposa tiene derecho a la dote estipulada. (Vid. *Alm.*, página 159.)

En cuanto a la opción respecto a la dote, por ejemplo, si se estipula un siervo a elegir entre dos, si la elección queda en manos de la mujer, el matrimonio será válido, pero no si queda al arbitrio del hombre. Al igual de lo que sucede en la venta: si el objeto queda a elección del comprador, la venta será válida, no si queda a elección del vendedor. (Ibid.)

7.—DE LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Hay condiciones cuya estipulación anula el matrimonio, de tal modo que ha de ser disuelto a causa de ellas; la *Almodáguana* no las enumera, limitándose a decir que son muy diversas. (Página 160.)

Otras, como la de que el esposo no contraerá nuevo matrimonio contra la voluntad de la esposa, o que no tomará concubina mientras la tenga a ella, o que no la sacará de su país, no invalidan el matrimonio, pero se tienen por no puestas. (Ibid.)

Está permitido que el marido aplace el pago de parte de la dote hasta el momento de verificar la consumación del matrimonio, pero no a término de muerte o de separación de los cónyuges, pues entonces se disolverá el matrimonio que no hubiese sido consumado; caso de haberse consumado se convalidará con la dote de paridad de la mujer, a menos que fuera inferior a la pactada, pues entonces el marido deberá pagar ésta. (Ibid.)

Si la mujer estipula algunas condiciones a cargo del marido, renunciando, en cambio, a parte de la dote, perderá todo derecho a lo renunciado y se anularán las condiciones estipuladas, a menos que fueran las de manumitir o repudiar. (Vid. *Alm.*, pág. 161.)

Por el contrario, está permitido que la mujer renuncie a parte de la dote e imponga dichas condiciones con posterioridad al pacto del matrimonio, teniendo derecho entonces el esposo a la parte de la dote por ella renunciada y pudiendo la esposa repetir contra él por valor de dicha parte, caso de que no cumpliera las condiciones pactadas. (Ibid.)

Si la esposa da bienes al esposo a cambio de que éste no contraiga nuevo matrimonio contra la voluntad de aquélla y, a pesar de ello, él se casa, la esposa quedará repudiada con triple repudio, pero no podrá repetir contra el marido por valor de dichos bienes, pues vienen a ser el precio con que ella compra la repudiación. (Ibid.)

8.—IRREVOCABILIDAD DEL PACTO MATRIMONIAL.

Una vez que un hombre haya pedido en matrimonio a una mujer y que acceda a su petición el *valí* a quien ésta ha confiado el pacto de su matrimonio, no podrá retractarse de su petición, alegando que la hizo en broma, pues hay tres compromisos de los cuales, según Said Benalmasayab, no exime la broma que pudiera mediar al contraerlos: el de matrimonio, el de repudiación y el de manumisión. (Ibid.)

II

CUESTIONES REFERENTES A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES

I.—DE LA REPUDIACIÓN "SUNÍ".

a) *Repudiación simple y triple:*

Repudiación *suní* es la pronunciada por el marido en un período intermenstrual de la mujer, durante el cual no haya cohabitado con ella; luego de pronunciarla, se apartará de la mujer durante tres períodos menstruales, pero conservará el derecho de volver a tomarla por esposa hasta que ella entre en el tercer período; una vez entrada en él, queda separada definitivamente de su marido y libre para contraer nuevo matrimonio. (Vid. *Alm.*, págs. 66-67.)

Es reprobable que el esposo cohabite con la esposa durante el período intermenstrual en que la repudia; pero, si lo hiciera, la repudiación tendrá efectividad y dicho período se computará para la *ida*, aunque, después de pronunciada la repudiación, sólo quedará de él un día. (Vid. *Alm.*, pág. 67.)

También es reprobable que el marido pronuncie los tres repudios de una sola vez o que pronuncie uno en cada período intermenstrual o menstrual de la *ida*, pues debe esperar a que expire ésta; pero si los pronunciara de la manera antedicha, tendrán efectividad. (Vid. *Alm.*, pág. 66.)

Si el marido quiere dar triple repudio, ha de pronunciar el primero en las circunstancias antes consignadas y apartarse de la esposa durante un período menstrual; luego pronunciará el segundo y se apartará de ella otro período menstrual, pasado el cual dará el tercer repudio; con el tercer período menstrual expira la *ida* de la mujer. (Vid. *Alm.*, pág. 67.)

b) *Irregularidades en la menstruación.*

Tampoco este punto ha escapado al casuismo de los juristas musulmanes y así lo vemos tratado minuciosamente por nuestro autor. La *Almodáguana* le dedica también uno de sus apartados; en él nos dice que, cuando el marido repudia a la mujer y ella tiene unos días menstruación y otros no, sin orden alguno, se considerará que ha repudiado en período menstrual, a menos que entre sangre y sangre de la mujer medie un espacio de tiempo análogo al período intermenstrual; de ser así, guardará la *ida* de una menstruación, mientras que, de lo contrario, guardará la de la mujer repudiada durante un período menstrual; tal es también el criterio seguido por Abenmoguit. Ahora bien, la *ida* de la mujer que ha sido repudiada durante un período menstrual durará un año entero. (Vid. *Alm.*, pág. 74.)

La repudiación e *ida* de la mujer *quitabí*, casada con un musulmán, se rige por las mismas normas que la repudiación e *ida* de la musulmana libre. (Vid. *Alm.*, pág. 71.)

Si el marido repudia con repudiación *suní* a su esposa puérpera o que tiene flujo sanguíneo, ésta queda repudiada en el acto, pero el esposo será constreñido a volver a tomarla por mu-

jer, a menos que no hubiera consumado el matrimonio. (Vid. *Alm.*, pág. 69.)

Después de volverla a tomar por mujer podrá repudiarla cuando pasen: la sangre del flujo o del parto durante el cual la repudió, un período intermenstrual y un período menstrual; en el período intermenstrual siguiente podrá ya repudiarla. (Vid. *Alm.*, pág. 70.)

Pero si dejara expirar la *ida* sin volver a tomarla por esposa, no podrá hacerlo después. (Ibid.)

Para repudiar a la esposa que se encuentra en las condiciones antedichas, el marido tendrá que dejar transcurrir el período menstrual y esperar a que la esposa haya hecho la debida ablución; antes no podrá repudiarla. (Ibid.)

Si el esposo la repudiasse con triple repudio, la repudiación será válida, lo mismo que si ella se encontrase en un período intermenstrual, y el esposo no podrá volver a tomarla por mujer hasta que contraiga nuevo matrimonio con otro hombre. (Vid. *Alm.*, pág. 69.)

En cuanto a la embarazada, su marido podrá repudiarla cuando quiera, con repudio simple, y su *ida* durará hasta que dé a luz *todo* lo que lleve en su vientre; este *todo*, sobre el que insiste la *Almodáguana*, viene a advertir que la que lleve en su vientre varios fetos no saldrá de la *ida* con sólo dar a luz uno, sino que dicha *ida* durará hasta que dé a luz a todos. (Vid. *Alm.*, página 67.)

Es reprobable que el esposo de la embarazada la repudie con triple repudio; pero, si lo hiciera, la repudiación tendrá efectividad. (Vid. *Alm.*, pág. 68.)

c) *Cuestiones referentes a la ida.*

La *ida* de la mujer púber —tanto esclava como libre—, a la cual le falte la menstruación y cuyo matrimonio se hubiese consumado, será de tres meses, porque es el plazo en que se conoce si la mujer está embarazada; tal plazo será único para todas las mujeres, independientemente de la edad que tengan. (Vid. *Alm.*, pág. 71.)

Si la mujer recibe noticias de que ha muerto su esposo

ausente, y contrae y consuma nuevo matrimonio, presentándose luego su primer marido, la mujer volverá a él, sin que el segundo tenga ningún derecho sobre ella; pero no podrán cohabitar hasta que transcurran tres períodos menstruales o dé a luz, si estaba embarazada, o pasen tres meses si no tuviere menstruación. Esta *ida* habrá de cumplirla en el domicilio conyugal del segundo esposo. (Vid. *Alm.*, pág. 90.)

Un grupo especial de cuestiones referentes a la *ida* lo constituyen las que surgen entre ambos esposos con motivo de la fecha de su vencimiento. Como la duración de la *ida* es incierta, puesto que depende del transcurso de los períodos menstruales, vale como criterio el principio alcoránico de que la guarda de su sexo les está encomendada a las mujeres, por lo cual es norma corriente la de creer a la mujer, mientras el marido no pueda demostrar lo contrario. Por otra parte, dada la naturaleza íntima de tales períodos, se comprende que juegue en estas cuestiones un gran papel la presunción y que ésta quede a juicio de mujeres de confianza.

Así, cuando a preguntas del esposo contesta la mujer diciendo que ya expiró su *ida*, se atenderá al tiempo transcurrido desde que aquél pronunció la repudiación, y si, a juicio de las mujeres, fuera bastante para tener en él tres menstruaciones, la esposa será creída; si, por el contrario, no hubiese transcurrido tiempo bastante, no será creída. Pero el esposo no tendrá nunca derecho a exigirle que acompañe sus palabras de juramento. (Vid. *Alm.*, págs. 227-8.)

En caso de discrepancia entre los cónyuges respecto al vencimiento de la *ida*, será creída la mujer. (Vid. *Alm.*, pág. 228.)

Una vez que la mujer declare que ha expirado su *ida*, quedará separada de su esposo, aunque luego confiese que el día anterior había dicho que no tenía menstruación. Sin embargo, si el esposo presentara plena prueba testifical de la primera declaración de la mujer, se atenderá al tiempo transcurrido desde que la repudió: si no es bastante largo para que una mujer tenga en él tres menstruaciones, podrá volver a tomarla por esposa; de lo contrario quedarán separados, aunque la esposa se

vuelva atrás de su afirmación de que la *ida* había expirado. (Vid. *Alm.*, pág. 228.)

d) *Cuestiones referentes a la reunión de los esposos.*

Tanto en la repudiación simple como en la doble, el marido tiene derecho a volver a tomar por mujer a la repudiada, mientras ésta no tenga la tercera menstruación de la *ida*, esto es, mientras la mujer no vea la primera gota de sangre de dicha menstruación. Otros creen, sin embargo, que no terminará la *ida*, ni la mujer podrá contraer nuevo matrimonio, hasta que se manifieste de manera indudable que la sangre que ve corresponde a la tercera menstruación y no a otra causa accidental. Una vez que termine la *ida*, ambos esposos quedarán libres, sin que tengan derecho a heredarse en caso de muerte de uno de ellos, y el esposo no podrá volver a tomar a la repudiada por mujer. (Vid. *Alm.*, págs. 225-6.)

Conforme hemos dicho en otro lugar, si la embarazada da a luz un feto y la queda otro en el vientre, el esposo conserva el derecho a reunirse con ella hasta que dé a luz al segundo hijo, pues hasta entonces no termina su *ida*. (Vid. *Alm.*, pág. 225.)

Si el marido quiere volver a tomarla por esposa y hay contradicción entre ambos cónyuges respecto al vencimiento de la *ida*, diciendo la mujer que ya expiró y contradiciéndola él, se atenderá al tiempo transcurrido desde la repudiación, y si fuese posible que durante él venciera la *ida*, se creerá a la mujer. Sin embargo, si ésta callara ante la proposición del marido de volver a tomarla por mujer y diera lugar a que él requiriera testimonio de ello, alegando luego la esposa que cuando el marido le hizo aquella proposición ya había vencido la *ida*, no será creída. (Vid. *Alm.*, pág. 226.)

Una vez que el marido le proponga a la mujer tomarla de nuevo por esposa, no podrá volverse atrás, alegando que lo hizo en broma, siempre que estén ambos de acuerdo respecto a la existencia de la proposición o que exista prueba testifical de ella; en tales casos estará obligado a reunirse con la repudiada, dado que hiciera la proposición antes de expirar la *ida*, o des-

pués de expirar si pudiese presentar el referido testimonio. (Vid. *Alm.*, pág. 224.)

2.—DEL “DIHAR”.

Muy poco hemos de hablar aquí de esta forma de separación de los cónyuges, ya que Abenmoguit sólo la cita incidentalmente; la *Almodáguana*, en cambio, le dedica bastante atención, estudiándola en numerosos apartados.

Las fórmulas del *dihar* son bastante diversas; pero, en todas ellas, el marido asimila la mujer a una parte del cuerpo —espalda, cabeza, etc.— de su madre, o a ésta, o a otra mujer cuyo matrimonio le está prohibido; como ejemplo de estas fórmulas tenemos la siguiente: “Eres para mí —dice el marido— como la espalda de mi madre”. (Vid. *Alm.*, págs. 295-6.)

Ahora bien, si asimila su mujer a la espalda de otra que no le esté prohibida será *dihar*, porque la palabra *espalda* revela que tal era la intención del esposo. Por el contrario, si dice simplemente que la esposa es para él “como fulana”, no será *dihar* a menos que esta mujer le estuviera prohibida. En todo caso, es indiferente que la mujer en cuestión esté casada o separada del marido. (Vid. *Alm.*, pág. 296.)

Cuando el marido emplee la fórmula “eres prohibida para mí como mi madre”, será *dihar*, aunque al pronunciar la referida frase no tuviera intención de darlo. (Vid. *Alm.*, pág. 297.)

Una vez pronunciado el *dihar*, la mujer no debe volver a entregarse al marido, ni éste mirar el pecho ni el pelo de aquélla. (Vid. *Alm.*, pág. 319.)

Caso de ser intimidada por él, la mujer podrá recurrir al *imán*, que tendrá derecho a separarlos. (Ibid.)

3.—DEL “JOLA”.

Como hemos visto, tanto el *dihar* como la repudiación son formas de separarse los esposos por voluntad de una sola de las partes: el marido. En el *jola*, por el contrario, han de estar de acuerdo ambos cónyuges para que se verifique la separación.

En el estudio del *jola* nos referiremos primero a la naturaleza y elementos del pacto, y después a la facultad que el padre tiene de estipularlo en nombre de su hijo o hija menores de

edad. En un apartado especial trataremos de la *nefaca* debida a la mujer separada del marido por *jola* o por repudiación.

a) *Naturaleza y elementos del pacto.*

Quando es la mujer la que quiere separarse del marido, éste puede aceptar una donación a cambio de dejarla libre, siempre que la esposa manifieste su conformidad y no haya sufrido daño alguno por parte del esposo. Este *jola* produce el mismo efecto que la repudiación *bain*. (Vid. *Alm.*, pág. 231.)

La conformidad ha de manifestarla la mujer en el mismo acto de comparecencia en que el marido le proponga la compensación que ha de pagarle por el *jola*. (Vid. *Alm.*, pág. 235.)

Quando una mujer pacta el divorcio a cambio de que el marido le entregue una cierta cantidad y luego se sabe que era maltratada por él, la repudiación será válida y el marido habrá de devolver el dinero recibido por pronunciarla. (Vid. *Alm.*, página 234.)

Si el marido recibe la donación y la mujer se vuelve a su familia, diciendo: "váyase lo uno por lo otro", sin hablar de repudio alguno, la separación tendrá carácter de *jola*; si hicieran referencia a un repudio determinado la separación equivaldrá al repudio que mencionen simple, triple, etc. (Vid. *Alm.*, pág. 235.)

Para que el *jola* tenga efecto y queden separados los cónyuges no es necesario que intervenga en él el sultán. (Vid. *Alm.*, página 236.)

La diferencia que separa al *jola* de la liberación y del rescate es que en él la mujer, para quedar libre, da todo lo que ha recibido de su marido, mientras que en el rescate da sólo parte, y en la liberación, pactada antes de consumarse el matrimonio, no da nada, limitándose el marido a coger lo suyo; pero todas estas formas de separación producen los mismos efectos. (Vid. *Alm.*, pág. 237.)

En cuanto a la donación que hace la mujer a cambio de que el marido le dé *jola*, puede ser un precio determinado o bien una cosa incierta —siervo no especificado, frutos no maduros, crías no nacidas, mercancías no especificadas, etc.—; en todos estos casos el *jola* es válido, teniendo el marido derecho, en el caso del siervo, por ejemplo, a uno de cualidad media, a diferencia de si

se tratara de una dote, pues entonces se disolvería el matrimonio, de no haberse consumado, o se consolidaría el consumado, entregando el marido a la mujer la dote de su paridad. (Vid. *Alm.*, pág. 232.)

La cuantía de esta donación que hace la mujer no tiene límite y así el marido podrá recibir por el *jola* más de lo que haya entregando en dote a la mujer. (Vid. *Alm.*, pág. 234.) Pero no será preciso que la mujer sea acreedora del marido por dote u otra deuda cualquiera: el marido podrá darle *jola* a cambio de dinero, siempre que ella acepte. (Vid. *Alm.*, pág. 236.)

En todo caso, el precio estipulado quedará a cargo de la mujer, en concepto de deuda, hasta que lo pague. (Vid. *Alm.*, página 237.)

Si el marido hubiese entregado la dote a la mujer y ésta le pidiera *jola*, antes de consumar el matrimonio, a cambio de una donación, no sólo estará obligada a entregarle ésta sino también toda la dote recibida. (Vid. *Alm.*, pág. 233.)

Si antes de verificarse la consumación del matrimonio le dijera el marido a la mujer: "Cuando me entregues tanto quedarás repudiada", quedará desde que se lo entregue, lo mismo que si dijera: "cuando quieras" o "a tal plazo", en tanto que no se haya verificado la consumación ni manifieste la esposa su disconformidad. (Vid. *Alm.*, pág. 235.)

En el pacto del *jola* pueden estipularse, además de la cantidad entregada como compensación, algunas condiciones, como, por ejemplo, la de que el padre tome consigo al hijo, lo cual será lícito siempre que no haya en ello perjuicio alguno para el niño. (Vid. *Alm.*, pág. 236.) Otras condiciones, en cambio, no son lícitas, como la de que el marido pueda volver a tomar a la mujer por esposa, pues los esposos separados mediante *jola* no pueden volver a reunirse. (Vid. *Alm.*, pág. 235.)

También es lícito que el esposo dé *jola* a cambio de una donación que ha de hacerle una tercera persona. (Vid. *Alm.*, página 237.)

Si el esposo otorgara mandato a dos hombres para que dieran *jola* a su esposa, habrán de hacerlo los dos conjuntamente, como en el caso de compra o venta *كشور*, no siendo válido

el *jola* que dé uno solo de los dos mandatarios. (Vid. *Alm.*, página 233.)

Si después de entregar la donación correspondiente, la mujer presenta prueba testifical plena de que su esposo la había repudiado antes con triple repudio, o se descubre algún impedimento del matrimonio, o algún vicio redhibitorio en el marido, podrá repetir contra éste por valor de la donación entregada, pues en todos esos casos tiene derecho a separarse de él sin compensación alguna. Por el contrario, si fuera ella la afectada del vicio redhibitorio, quedará la solución del asunto al arbitrio del marido. (Vid. *Alm.*, pág. 238.)

Un grupo especial de cuestiones referentes al *jola* lo constituyen los casos de discrepancia entre ambos cónyuges; tal discrepancia puede alcanzar: 1.º, a la existencia del *jola*, negándolo ella y presentando él un solo testigo del *jola* pactado y de la donación convenida: jurarán ambos cónyuges y la esposa tendrá derecho a reivindicar la donación; 2.º, a la cuantía de la donación, reclamando el marido una cantidad mayor de la reconocida por la mujer: hace fe la palabra de la esposa, acompañada de juramento, a menos que el marido presente prueba testifical de su pretensión, y 3.º, a la aceptación por parte de la mujer de la compensación propuesta por el marido, negándola el marido: hace fe la palabra de la esposa. (Vid. *Alm.*, página 238-9.)

b) *Derecho del padre a pactar el "jola" en nombre de sus hijos o hijas menores de edad.*

También el padre como el *vasí* podrán dar *jola* en nombre del hijo menor de edad, siempre que en ello procedan como buenos padres de familia, lo mismo que pueden casarlo contra su voluntad. (Vid. *Alm.*, pág. 239.)

Pero el hijo, el huérfano o el siervo cuya repudiación no puede ser invalidada por el padre, *vasí* o señor, no podrá ser divorciada por ellos. (Ibid.)

En cuanto a la mujer menor de edad, tanto el padre como el *vasí* podrán estipular el *jola* en su nombre, pero el *vasí* tendrá que hacerlo con su consentimiento, lo mismo que al casar-

la, a diferencia de lo que ocurre con el huérfano. (Vid. *Alm.*, página 240.)

El padre podrá pactar la liberación de su hija —virgen o no— contra su voluntad, mientras tenga sobre ella derecho de *chebr*, pero no cuando ya lo haya perdido. (Ibid.)

El padre podrá pactar el *jola* de su hija menor de edad, a cambio de que ceda al esposo toda la dote. (Ibid.)

Lo anteriormente dicho se refiere lo mismo a la mujer extranjera que a la nacional. (Ibid.)

c) “*Nefaca*” debida a la mujer separada del marido por “*jola*” o por repudiación “*bet*”.

Para determinar este derecho de la mujer se tendrá en cuenta su estado, pues no se podrá equiparar la que está embarazada a la que no lo está.

La mujer separada del marido en virtud del *jola* no tendrá derecho a *nefaca*, a menos que esté embarazada, en cuyo caso tendrá derecho a la *nefaca* del feto. (Vid. *Alm.*, pág. 233.)

La separada en virtud de repudiación *bet* tendrá derecho a habitación, aunque no esté embarazada, y, de estarlo, a *nefaca*, vestido y habitación durante todo el período de *ida*. (Ibid.)

La obligación que tiene el esposo de suministrar la antedicha *nefaca* hasta que dé a luz la esposa sólo cesará con su muerte, en cuyo caso la esposa lo heredará y no recibirá *nefaca* alguna. (Ibid.)

4.—DEL “TAJYIR” Y DEL “TAMLIC”.

Tanto el *tajyir* como el *tamlíc* consisten en la concesión que el marido hace a la mujer del derecho de opción entre seguir a su lado o ser repudiada por él; pero si bien es verdad que tienen eso de común, se diferencian, en cambio, en el alcance de dicha opción y en las fórmulas empleadas para concederla.

Según Málíc, la diferencia entre ambos consiste en que en el *tajyir* se coloca a la mujer ante el dilema de permanecer junto al marido o de separarse de él, cosa que sólo podrá hacer mediante triple repudio, mientras que en el *tamlíc* se le da derecho a optar entre la repudiación simple, la doble o la triple, a me-

nos que el marido jure que no se refirió a este último repudio al dar el *tamlic*. (Vid. *Alm.*, pág. 268.)

Otra diferencia que los separa es que en el *tajyir* el marido no tendrá derecho a oponerse a la decisión de la mujer y en el *tamlic* sí. Para calificar el acto del esposo de *tajyir* o de *tamlic* se atenderá a la fórmula por él empleada: si le dice a la esposa con la cual consumó “Elige (رى الترخ)”, será *tajyir*; si le dice: “Queda a tu arbitrio obrar como te plazca (امر لى ببدلك)”, será *tamlic*. (Ibid.)

A la fórmula de *tajyir*, empleada por el marido, la mujer puede contestar de manera más o menos explícita. Así, si a las palabras del esposo: “Elige la emancipación de tu persona”, contesta ella: “Elijo la emancipación de mi persona”, quedará repudiada con triple repudio y el marido no podrá oponerse a su decisión. Pero si su contestación no fuese tan categórica y dijera, por ejemplo: “Acepto obrar a mi arbitrio”, se le preguntará qué quiere decir con esto; si contestase: “Que acepto la facultad de opción que se me da, no que me repudio”, se le dirá: “Decide entre repudiarte o no”; si entonces se repudia con triple repudio, no podrá oponerse el esposo; pero si lo hiciera con repudio simple o doble, su acto será nulo, pues cuando el marido le da *tajyir*, la mujer sólo tiene opción entre repudiarse con triple repudio o rechazar la repudiación. Si, por el contrario, a la pregunta de qué quiere decir con sus palabras contestase: “que me repudio”, se le pregunta qué repudiación quiere, pudiendo oponerse a ella el marido si no fuera la triple. (Ibid.)

Por lo demás, estas preguntas encaminadas a poner en claro la intención que animaba a la mujer al ejercitar su derecho de opción, han de hacerse tanto en los casos de *tajyir* como en los de *tamlic*, siempre que su contestación pudiera dejar lugar a dudas. (Ibid.)

Aunque nosotros sólo apuntamos aquí las fórmulas más corrientes de *tajyir* y de *tamlic*, existe una gran diversidad de ellas, que recoge y examina con mayor o menor detenimiento la *Almodáguana*.

Si se otorgan antes de consumar el matrimonio, el *tajyir*

y el *tamlíc* son idénticos, ya que entonces todo repudio, aunque sea simple, es definitivo, por lo cual si el esposo da *tajyir* y luego dice que sólo tuvo intención de conceder a la mujer un repudio simple, se aceptará su alegación, pero ella quedará definitivamente repudiada, sin que el marido tenga derecho a oponerse. Por la misma razón, si da *tamlíc* antes de consumarse el matrimonio y la mujer opta por la repudiación triple, el marido no podrá oponerse, a menos que hubiese especificado la repudiación a que se refería al dar el *tamlíc*; es decir, que antes de verificarse la consumación del matrimonio, si el marido no manifiesta claramente a qué repudiación se refiere, el *tamlíc* equivale al *tajyir*. (Vid. *Alm.*, pág. 270.)

Una cuestión especial es la tocante al plazo de que dispone la mujer para ejercitar el derecho de opción que le confiere el marido, siendo la norma seguida corrientemente la de que la mujer decida en el mismo acto de comparecencia en que el marido le confiere el derecho de opción. (Vid. *Alm.*, pág. 271.) Sin embargo, Málic dió soluciones distintas, pues una vez dijo que si la mujer no decide en el mismo acto de comparecencia, pierde todo derecho, mientras que otra afirmó que la mujer conserva su derecho hasta que el esposo la demande o se reúna con ella. Pero la *Almodáguana* considera preferible la primera solución. (Vid. *Alm.*, 268.)

5.—DEL "LIAN".

Deliberadamente hemos dejado para tratarla en último lugar esta forma de separación de los esposos, pues consistiendo en la acusación de adulterio que el marido formula contra la mujer, lleva consigo en muchos casos la negación de la paternidad del feto y, por consiguiente, roza ya las relaciones entre padres e hijos.

a) *Naturaleza del "lian"*.

El *lian* es un juramento mediante el cual el marido acusa a la mujer de haberla sorprendido *in fraganti* adulterio, o niega la paternidad del feto que ella lleva en su vientre; sólo en estos dos casos procede el *lian*. (Vid. *Alm.*, pág. 341.)

Por consiguiente, cuando los dos esposos están de acuerdo en que el hijo no es del marido, quedará roto todo parentesco entre el individuo en cuestión y el hijo, sin necesidad de *lian*, y la esposa cumplirá la pena que le corresponda. Sin embargo, Málic dice que la paternidad sólo puede negarse mediante *lian*, por lo cual si el esposo habita con la esposa y puede ver su embarazo y no pronuncia el *lian*, no tendrá derecho a negar la paternidad del feto. (Ibid.)

El *lian* puede tener lugar entre esposos de cualquier condición: libres, siervos o *quitabíes* (Vid. *Alm.*, pág. 336), siempre que puedan cumplir las penas legales. (Vid. *Alm.*, pág. 339.) No podrá pronunciar el *lian* el hombre pagano casado con mujer pagana, ni el menor de edad casado con mujer mayor de edad. (Vid. *Alm.*, pág. 338.) Tampoco podrá pronunciarlo después del parto de la mujer el esposo que no lo hiciera durante el embarazo patente de aquélla; de pronunciarlo, se le aplicará la pena asignada a la calumnia, a menos que la esposa sea pagana o esclava. (Vid. *Alm.*, pág. 338-9.)

Ambos esposos deben jurar sus afirmaciones: el marido, que la mujer cometió adulterio; la mujer, que es inocente; si uno de ellos rehusara prestar juramento se le aplicará la pena correspondiente: al esposo, la de calumnia; a la esposa, la de adulterio. (Vid. *Alm.*, pág. 340.)

Asimismo será también castigado todo aquel que injurie a la mujer cuyo marido pronunció el *lian* o al hijo no reconocido. (Vid. *Alm.*, pág. 342.)

El efecto del *lian* es la separación de los esposos, que ya no pueden volver a casarse nunca, ni se heredarán, aunque el marido se desdiga luego del *lian* pronunciado, en cuyo caso cumplirá la pena correspondiente y tendrá derecho a llevar consigo al hijo. (Vid. *Alm.*, pág. 337.) Pero la norma corriente es que el hijo siga a la madre. (Vid. *Alm.*, pág. 336.)

Casos análogos al *lian* y de regulación idéntica a la suya, son: el del ausente que, al volver, no reconoce al hijo de la esposa muerta y el de la mujer que, al reunirse con su marido, estaba ya embarazada, diciendo que habían cohabitado en secreto, y negándolo él. (Ibid.)

b) "*Lian*" pronunciado antes de consumar el matrimonio.

Si la esposa tiene un hijo antes de consumar el matrimonio —a los seis meses o más de haberlo contraído— y el esposo no lo reconoce, habrá lugar a pronunciar el *lian* cuando la mujer afirme que tuvo relación carnal con el esposo; en tal caso tendrá derecho a la mitad de la dote, pero no a habitación ni a don repudiatorio. (Vid. *Alm.*, pág. 343.)

Si el marido repudiase a la mujer antes de consumar el matrimonio y ella tuviera un hijo dentro del plazo debido, el esposo no podrá rechazarlo sino mediante *lian*, caso de que ella afirmara haber tenido relación carnal con él. (Vid. *Alm.*, página 344.)

c) "*Nefaca*" debida a la esposa en caso de "*lian*".

En caso de *lian*, la esposa tiene derecho a vivienda; pero no a don repudiatorio ni a *nefaca*. (Ibid.)

Si el marido da *lian* por negar la paternidad del feto que su mujer lleva en el vientre y, luego de nacer, lo reclama como hijo suyo, para determinar si ha de pagar la *nefaca* del feto se atenderá a la fortuna que tuviera al tiempo de estar ella embarazada: si era rico, la pagará, y si no, no. (Ibid.)

III

CUESTIONES REFERENTES A LAS RELACIONES ENTRE PADRES E HIJOS

Este es el último grupo de cuestiones derivadas del pacto de matrimonio; con el nacimiento del hijo aparece un elemento nuevo en la relación matrimonial que da origen, a su vez, a nuevas relaciones jurídicas. Naturalmente, para que existan relaciones entre padres e hijos será preciso, en primer término, que la paternidad no haya sido negada; por tanto, aquí hemos de estudiar solamente los deberes de los padres para con el hijo reconocido.

Entre ellos se destaca de un modo peculiar la institución

conocida con el nombre de *hadana*; a ella se han de referir las siguientes notas, recogidas de la *Almodáguana*.

El ejercicio de la *hadana* corresponde, en primer término, a la madre y, después de ella, a la abuela materna, tía materna, abuela paterna, padres, hermana, tía paterna y *valíes*, por el orden citado (Vid. *Alm.*, pág. 244); como se ve, esta función la ejercitan preferentemente las mujeres de la familia; sin embargo, cuando la mujer que ha de ejercer la *hadana* contrae matrimonio, tienen derecho preferente sobre ella los *valíes* y el *vasí*. (Vid. *Alm.*, pág. 246.)

La duración de la *hadana* será diferente según se trate de hijo o hija; para el primero durará hasta que llegue a la pubertad, sin que el padre pueda separarlo de la madre ni para educarlo ni para instruirlo; pero si la madre se casa, el hijo volverá, desde que se consume el matrimonio, al padre o al *valí*, sin que la madre tenga derecho a recuperarlo cuando el nuevo esposo muera o la repudie. (Vid. *Alm.*, pág. 244.)

Para la hija, la *hadana* durará hasta que consume matrimonio, a menos que se considere peligrosa para ella la estancia al lado de la madre, en cuyo caso volverá junto al padre o al *valí*; pero siempre para ejercer la *hadana* ha de gozar la madre de una posición social segura y de holgura económica. (Ibid.)

La duración de la *hadana* será igual, ya la ejerza la madre o la abuela o tía materna. (Ibid.)

A pesar de este derecho preferente de la madre respecto al hijo, el padre podrá llevárselo consigo cuando traslade su residencia y siempre que goce de posición económica desahogada. Por su parte, la madre no tendrá derecho a trasladarlo de la ciudad donde resida el padre o el *valí*, a no tratarse de un lugar muy cercano, de manera que éstos puedan tener fácilmente noticias suyas. (Vid. *Alm.*, pág. 245.)

* * *

Al final del capítulo del matrimonio, nuestro autor consigna algunas escrituras referentes al esposo cuyo paradero se ignora; por esto hemos hecho un cuarto grupo con las normas más corrientes que regulan esta ausencia.

IV

DEL AUSENTE CUYO PARADERO SE IGNORA

El primer punto a tratar es el del plazo que ha de asignarse al ausente para darlo por perdido, planteándose en seguida la cuestión de la situación en que queda la mujer del ausente luego de transcurrir dicho plazo, es decir, la *nefaca*, y la herencia a que tiene derecho y la facultad de contraer nuevo matrimonio.

a) *Plazo de la ausencia.*

La mujer del ausente habrá de esperarle durante un plazo de cuatro años; dicho plazo ha de serle fijado por el sultán, de tal modo que si esperase esos cuatro años o más, sin que el sultán interviniera, no se le contarán para nada y, al cabo de ellos, tendrá que fijarle el sultán el plazo de cuatro años para indagar noticias del esposo. Transcurrido este plazo, habrá de guardar la mujer una *ida* de cuatro meses y diez días, para lo cual no necesita ya orden del sultán. (Vid. *Alm.*, pág. 92.)

b) "*Nefaca*" *debida a la mujer e hijos del ausente.*

La mujer del ausente tiene derecho a percibir la *nefaca* de los bienes de su esposo durante el plazo de cuatro años, pero no durante la *ida* subsiguiente. (Vid. *Alm.*, pág. 93.)

Los hijos menores e hijas del ausente tendrán, en cambio, derecho a percibir la *nefaca* también durante dicho período, a menos que tuvieran bienes de fortuna. (Ibid.)

Ni la esposa ni los hijos que perciban dicha *nefaca* tendrán obligación de prestar caución alguna. (Ibid.)

Si en este tiempo llega la noticia de la muerte del ausente, su esposa devolverá el importe de la *nefaca* percibida desde la fecha de su muerte, pues desde entonces es su heredera y habrá de pagarse la *nefaca* con sus propios bienes. La misma norma rige para los hijos, siempre que tengan bienes de fortuna. (Ibid.)

c) *Herencia del ausente.*

Para que haya lugar a abrir la sucesión del ausente será;

necesario que se sepa su muerte o que haya transcurrido un período de tiempo superior a la vida normal de un hombre. (Vid. *Alm.*, pág. 94.)

En tal caso, su mujer le heredará aunque la muerte del ausente hubiese acaecido después de cumplir ella la *ida* subsiguiente al plazo de ausencia y siempre que no haya contraído nuevo matrimonio. (Ibid.)

De haberse casado nuevamente, se atenderá a la consumación de este matrimonio; si no hubiese tenido lugar, se separará del nuevo esposo y heredará al ausente; de haber tenido lugar, se atenderá a la fecha del nuevo matrimonio; si fuese anterior a la muerte del ausente, no heredará a éste ni se separará del nuevo esposo; si fuese posterior y lo hubiese contraído durante la *ida* que le guardaba, le heredará y se separará del nuevo esposo; caso de haberlo contraído después de expirar dicha *ida*, le heredará y no se separará del nuevo esposo. (Ibid.)

Si pasa tal número de años que haga presumible la muerte del ausente, la herencia se repartirá tan sólo entre los herederos entonces vivos. (Ibid.)

Las anteriores normas se refieren, como vemos, a la herencia dejada por el ausente; pero también puede suceder que sea él quien haya de heredar durante su ausencia a algún pariente.

Si durante su ausencia muere un hijo, se reservará la porción de bienes que le corresponda; si vuelve el ausente, la cobrará; si transcurren años bastantes para suponerlo muerto, se repartirá dicha porción entre los que eran coherederos al tiempo de morir el hijo. (Vid. *Alm.*, pág. 95.)

d) *Matrimonio de la mujer del ausente.*

Antes de contraer nuevo matrimonio, la mujer del ausente debe guardar el *istibra*, que durará cuatro años, cuatro meses y diez días; tal separación se cuenta como triple repudio, a menos que entonces se reuniera otra vez con su marido, en cuyo caso equivaldría a un doble repudio; en efecto, si al cabo de dicho tiempo volviera el marido, tendría derecho preferente sobre su mujer. (Vid. *Alm.*, pág. 91.)

Luego de expirar este plazo, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio; pero sólo su consumación anula el derecho que el marido ausente tiene sobre su mujer; es decir, que hasta la consumación del segundo matrimonio, sigue teniendo el primer esposo derecho preferente sobre su mujer. (Ibid.)

* * *

Ya en prensa el presente trabajo, aparece el estudio del padre José López Ortiz: "La recepción de la Escuela malequí en España", publicado en este mismo ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (Madrid, 1931). Es un bosquejo del desarrollo de la doctrina malequí en España y, aunque todo él es de gran utilidad para los que quieran estudiar la vida del derecho musulmán en nuestro país, nosotros queremos remitir de manera especial a la parte dedicada a los discípulos de Málic y a los juristas españoles de su Escuela, pues allí encontrará el lector una nota biográfica de la mayoría de los autores citados por Abenmoguit, con la ventaja de estar agrupados de manera sistemática. Preferimos hacer ahora esta referencia de carácter general a remitir, en la nota particular de cada autor, a la página correspondiente del citado estudio, sobre todo teniendo en cuenta que, en muchos casos, la fuente de la cual toma el padre López Ortiz la nota biográfica y la indicada por nosotros —Abenfarhún, Abenalfaradi, Aïjoxani, etc.— es la misma.

De gran interés es también el fragmento del ms. escurialense 1077, folio 234 a., publicado por el padre López Ortiz al final de su estudio, compendio de "las cuestiones en que se separan los españoles de la escuela de Málic", que son cuatro, así como de aquellas en las que disienten de la opinión de Abenalcasim; entre éstas se encuentran algunas que afectan al matrimonio, a saber:

1. Respecto a la *paridad* de los cónyuges, atienden a la condición económica y social.
2. En el *jola* admiten, como compensación ofrecida por la mujer, el compromiso de suministrar los alimentos del hijo después de terminar el período de lactancia.
3. La obligación de proveer a la *servidumbre* de la mujer

sólo alcanzará al marido cuando la esposa, por su condición social, estuviera acostumbrada a ella.

4. En caso de *ausencia*, atienden a los bienes que tenía el esposo al tiempo de ausentarse, para calificar su situación económica.

5. Al estipular la *dote*, permiten al padre o hermano *valies* que se reserven una parte para sí, siempre que lo hagan constar por escrito.

Recogemos aquí tan sólo estos cinco puntos por ser los que más directamente se relacionan con la materia que nos ocupa y poder ser objeto de confrontación con el texto de Abenmoguít.

* * *

Con esto puede decirse que queda desarrollado —aunque no con la perfección que fuera de desear— el cuestionario esbozado al comienzo de esta Introducción; como ya advertimos entonces, quedarán muchos casos especiales que no son tan siquiera mencionados en ella; habiendo, en cambio, otros tratados en la *Almodáguana* y a los cuales no alude nuestro autor; pero lo que nos hemos propuesto preferentemente en las anteriores páginas ha sido destacar el criterio que informaba a la escuela malequí española en las cuestiones de derecho matrimonial, procurando hacerlo con la mayor claridad posible.

En el presente estudio nos ha servido de continua e imprescindible ayuda la dirección de nuestro maestro don Ramón García de Linares, a tal punto que, sin ella no hubiera podido ver la luz pública este estudio; es, pues, deber de justicia y de afecto testimoniarle aquí nuestra profunda gratitud.

TRADUCCIÓN

¡En el nombre de Alá, clemente y misericordioso. Alá bendiga a Mahoma, el honrado, y a su familia y le conceda salvación!

Dice el alfaquí y hafid Abuchafar Ahmed Benmohamed Benmoguit (Alá esté satisfecho de él): todo discurso y toda buena obra debe comenzar con la alabanza a Alá. Sea alabado en todo momento Aquel que reivindica para sí íntegramente el loor que le deben todas sus criaturas cuantas veces lo mencionen. Y Alá bendiga al depositario de su revelación, Mahoma, el mejor de todos sus siervos.

Después de este preámbulo he de decir que habiendo examinado los libros de escrituras notariales de los autores que me precedieron —Yahya Benyahya ¹, Abenhabib, Sahnún, Abenmozain ², Mohamed Benlobaba ³, Casim Benmohamed ⁴, Yahya Benayub ^{4'}, Ibrahim Bencasim Benhilal ^{4''}, Ahmed Bensaid Benalhindi ⁵, Mohamed Benahmed Benalatar ⁶, Alvanid, Abenalmala-

1 Vid. Abenfarhún, *Dibach* (ed. Fez, pág. 295).

2 Vid. Pons, *Historiadores y geógrafos* (Madrid, 1898, pág. 45).

3 Vid. Abenfarhún, op. cit., páginas 229 y 233.

4 Vid. Abenfarhún, op. cit., 213.

4' Vid. Abenalfaradi, *Historia virorum doctorum Andalusiae*, b. 1562 (Bibliotheca arabico-hispana, t. VIII.)

4'' Vid. Abenalfaradi, op. cit. b. 12.

5 Vid. Pons, op. cit., pág. 100.

6 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 245.

guan ⁷, Aben Abizamanin ⁸, Alfadel Bensalama ⁹, Aben Abdelgafir, entre otros cuya mención alargaría demasiado este libro—, dotados todos de mucha ciencia y de autoridad innegable, y pareciéndome que abundan en sus obras enseñanzas provechosas y orientaciones que pueden ayudar a los jueces en las vistas públicas y a los alfaquíes en las controversias, he creído oportuno resumir en este libro los fundamentos por ellos expuestos y consignar las prescripciones a las cuales se amolda la práctica corriente, explicando los casos difíciles y las fuentes legales de las soluciones aceptadas llamando especialmente la atención sobre aquellas de acuerdo con las cuales hay jurisprudencia.

Toda esta materia la he distribuído en seis partes, cada una de las cuales se encuentra, a su vez, subdividida en otras para facilitar de este modo su estudio: la parte primera comprende las normas de conducta de los notarios y su buen proceder entre los musulmanes; la segunda está formada por las escrituras de matrimonio y de los contratos por él originados; en la tercera se encuentran las escrituras de ventas y de actos análogos; la parte cuarta está dedicada a las sentencias y a los preceptos que las rigen; integran la quinta las escrituras de manumisión y análogas, y la sexta las de los delitos de sangre ¹⁰ con lo relativo a sus causas. A su vez, la doctrina jurídica de cada pacto va siempre garantizada por alguna cita del Alcorán y del Hadiz del Profeta (que Alá le bendiga y le salve), basando el comentario que hago a las diversas cuestiones en razonamientos y pruebas, a propósito de los cuales he recogido opiniones de los juristas más recientes, aparte de mis maestros conocidos por su ciencia y ortodoxia. En todo lo cual no he omitido ningún fundamento que pudiera servir de base a cuestiones importantes, antes bien he dado cabida

⁷ Mohamed Bensaid; vid. Abenaljaradi, op. cit. b. 1123.

⁸ Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 246.

⁹ Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 211.

¹⁰ Se explica la antinomia de que un delito pueda ser objeto de contrato teniendo presente que, en Derecho musulmán, el delito de sangre da lugar a la *composición*.

a todos ellos en este mi libro, como sustento firme de las descripciones de los documentos notariales y de los protocolos, así como de las doctrinas y fórmulas en ellos contenidas, sin que me quepa culpa alguna en lo que sobre o falte en esta mi obra, puesto que mi único fin ha sido servir con ella al Grande y al Altísimo (honrado y exaltado sea) que ya proclamó la incapacidad de sus siervos para descubrir la verdad, a menos que El les preste su ayuda.

Y el que se esfuerza en dar buenos consejos a los musulmanes no incurre en responsabilidad, ni el que logra dirigirlos por buen camino está sujeto a inculpación, siendo notorio que la equidad es atributo de la gente ilustre, en tanto que la envidia anida entre la gente vil. Y toda materia tiene sus máximas y toda forma su modelo. Y el hombre que hace un esfuerzo no está obligado a más de lo que sus fuerzas le permiten, pues cada vaso rezuma lo que contiene. Ya dice el poeta:

“El joven que se presenta con buenas palabras demuestra ser bien nacido. Pero el testimonio de aquel cuyos padres no son honorables, carece de valor para las gentes. Y cada uno se remitirá a sus obras y el honrado volverá a refugiarse en su gloria.”

CAPITULO SEGUNDO

EXPOSICIÓN DE LAS ESCRITURAS DE DOTE Y DE OTROS CONTRATOS DE LA MISMA ESPECIE.

Dice Ahmed: Alá (honrado y exaltado sea) ha recomendado a sus siervos el matrimonio, diciéndoles: “Casaos con las mujeres que gustéis...”¹¹. El matrimonio, según la escuela de Malic, es un acto recomendable¹², que se hace específicamente obligatorio para aquel que, sin tener más bienes que la dote, teme sucumbir al pecado. Será, por el contrario, reprobable¹³ para el que tenga suficientes bienes pero carezca de profesión u oficio. Matrimonio, en el lenguaje corriente, vale tanto como cópula, de donde procede la frase de los árabes: “He unido el trigo con la tierra”¹⁴, cuando lo introduces en ella. Asimismo consta que el Profeta de Alá (que El le bendiga y le salve) dijo: “Estáis obligados a la unión conyugal porque purifica la vista y guarda la castidad; quien carezca de medios para contraerla está obligado a ayunar, porque en el ayuno encontrará continencia”¹⁵. Abenhabib y otros dicen: el significado de la palabra “unión conyugal” es exactamente el de “matrimonio”

11 Vid. Alcorán, 4^o.

12 Recomendable (مندوب) es la segunda categoría legal de los actos. Sinónimo de *sunna*.

13 Reprobable (مكروه) es la cuarta categoría legal de los actos.

14 El valor de esta frase, el juego de palabras *انكح* = introduzco, y *نكاح* = matrimonio, ambas de la misma raíz, se pierde en la traducción.

15 Vid. *Kanz al-Ummal...*, t. VIII, núms. 3.719-22 y 3.778, con variantes.

en el sentido de coito, y la continencia es semejante a la castración, basándose el anterior precepto en que el ayuno quebranta el apetito sexual. También dijo el Profeta (sobre él sea la paz): “Quien ame mis enseñanzas religiosas, obre con arreglo a mi Suna; parte integrante de ella es el matrimonio”¹⁶. Y dijo (sobre él sea la paz): “Ciertamente, el matrimonio forma parte de los preceptos de mi religión, y vosotros debéis cumplir lo preceptuado por Alá.” Y dijo (sobre él sea la paz): “Quien se casa logra, de manera perfecta y definitiva, la mitad de la religión, y el temor de Alá es la otra mitad”¹⁷.

También advirtió (sobre él sea la paz): “Guardaos de la mujer hermosa mal nacida”¹⁸; y como le preguntaran: “¡Oh, Enviado de Alá! ¿Cuál es la mujer hermosa mal nacida?”, contestó: “La mujer hermosa de progenie vil”, es decir, aquella cuyos padres son de condición inferior, aunque sea hermosa. Dijo (sobre él sea la paz): “Uno de los derechos del padre sobre su hijo es el de que éste honre su condición casándose honorablemente, para así ser ilustre.” Y dijo (sobre él sea la paz): “El mayor bien que puede disfrutar un musulmán es una esposa justa, que cuando la mire le agrade, y cuando la mande le obedezca, y cuando se ausente le guarde fidelidad”¹⁹. También recomendó (sobre él sea la paz): “Casaos con las vírgenes, porque sus bocas son más dulces, sus vientres más fecundos, sus cualidades mejores, su amor más sólido”²⁰.

Dice Ahmed: La manera preferible²¹ de comenzar un pacto de dote, una vez escrita la invocación en nombre de Alá, es consignar el “Loor a Alá”, la acción de gracias y la oración al Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve). Después dirás: “Loor a Alá que creó al hombre del agua y le concedió relaciones de consanguinidad y de afinidad, porque tu Señor

¹⁶ Vid. *Kanz al-Ummal...*, t. VIII, núms. 3.726.

¹⁷ Vid. *Kanz al-Ummal...*, t. VIII, núms. 3.716 y 3.746.

¹⁸ Vid. *Kanz al-Ummal...*, t. VIII, núms. 3.900.

¹⁹ Vid. *Kanz al-Ummal...*, t. VIII, núms. 3.789, con variantes.

²⁰ Vid. *Kanz al-Ummal...*, t. VIII, núms. 3.860-62, 3.873 y 3.916, con variantes.

²¹ مستحب, sinónimo de مندوب. Vid. nota 13.

es poderoso ²². Alabado sea por haber recomendado el matrimonio, que es digno de alabanza, y gracias le sean dadas por haber prohibido el reprobable libertinaje. Que Alá bendiga y salve a Mahoma, el Profeta que convoca a las gentes a la felicidad y a la prosperidad." Dicho lo cual, escribirás: "Esto es lo que fulano, hijo de fulano, da de dote a su esposa fulana, hija de fulano: la dota en tantos y tantos *miscables* de la zeca de tal país, corrientes en él a la fecha de esta escritura, en concepto de *nacd* ²³ y de *cali* ²⁴; el *nacd* de la dote es tanto que, por ser la esposa virgen y estar sometida a la potestad y tutela de su padre fulano, recibe éste en nombre de ella de manos de su esposo fulano, pasando dicha cantidad a poder del referido padre para equipar con ella a la esposa, dando al esposo época liberatoria. Y el *cali*, que es el resto de la mencionada dote, asciende a tanto y tanto de la especie antedicha, que el contratante fulano demora por tal plazo a contar desde la fecha de esta escritura. El esposo se obliga de buen grado, voluntaria y compulsoriamente, a amar a su esposa y a procurar cuanto la satisfaga." Y si quieres puedes decir: "y se obliga, a favor de su esposa, a cumplir las condiciones a base de las cuales se contrae el presente matrimonio", pero es preferible la frase 'de buen grado'. Luego continuarás: "Dichas condiciones son, entre otras, que no se casará contra la voluntad de esta su esposa, ni tomará concubina teniéndola a ella, ni tomará esclava que haya tenido un hijo con el señor ²⁵, quedando, en caso de incumplimiento, al arbitrio de la esposa obrar como le plazca; que no se ausentará de su lado, antes de la consumación del matrimonio, a sitio próximo ni remoto, de grado ni por fuerza, más de seis meses consecutivos, a no ser para cumplir la peregrinación obligatoria que a él, en persona, le incumbe, avisando previamente, en cuyo caso tendrá derecho a una ausencia de dos años; pero si la ausencia excede de estos dos plazos o de uno de ellos, podrá la esposa obrar a su arbitrio, haciendo fe su afirmación

²² Vid. Alcorán 25 ⁵⁶.

²³ Parte de la dote, pagada al tiempo de contraer el matrimonio.

²⁴ Parte de la dote, plazada a cargo del esposo.

²⁵ *ام ولد* Concubina madre.

respecto al vencimiento de estos dos plazos, previo juramento prestado en su morada y a presencia de testigos." Y si quieres disminuir los gastos que la esposa haya de hacer para probar la ausencia del marido, dirás: "haciendo fe su afirmación respecto a la ausencia y al vencimiento de sus dos plazos, después de jurar por Alá, en su morada y a presencia de dos testigos idóneos que la conozcan, que el esposo se ausentó de su lado por espacio superior al que tenía derecho con arreglo al anterior pacto, pudiendo luego ella obrar a su arbitrio, aunque conservando el derecho a esperarle cuanto quiera sin que su espera invalide lo pactado. Que no la trasladará de tal ciudad sino con su conformidad y consentimiento, pudiendo la esposa obrar a su arbitrio caso de querer llevarla a la fuerza; ahora bien, cuando la esposa consienta en el traslado y él lo lleve a cabo, si luego le pide ella que la vuelva a la mencionada ciudad y el esposo no lo hace así dentro de los treinta días siguientes a dicha petición, podrá la esposa obrar a su libre arbitrio; los gastos de viaje de la esposa, tanto a la ida como a la vuelta, correrán a cargo del marido. Y aun cuando éste la traslade repetidas veces con su consentimiento y la lleve otra vez a la mencionada ciudad, subsistirá a favor de ella la condición pactada. Que no le impedirá visitar a todas las mujeres de su familia y a los hombres con los cuales no pueda casarse por existir un impedimento legal, ni ser visitada por ellos con tal de que se trate de visitas familiares, honorables y correctas, pudiendo ella en caso de incumplimiento por parte del marido, obrar a su arbitrio. Que no la dañará en su persona ni en cantidad importante de sus bienes, pudiendo ella, en caso de incumplimiento por parte del marido, obrar a su arbitrio".

Y si quieres puedes decir: "Que no cambiará su residencia, separándola de su padre, de su madre o de su hijo, pudiendo ella, caso de no cumplir el marido esta condición, obrar a su arbitrio. Que el esposo se esforzará en tratar bien a las amistades de la esposa, como manda Alá (honrado y exaltado sea), teniendo él, por su parte, sobre ella el mismo derecho, a más del privilegio que al hombre le corresponde." Y si la esposa es de las que tienen servidumbre, dirás: "Sabe fulano que su es-

posa fulana es de las que no se sirven a sí mismas sino que, debido a su rango y alcurnia, tiene servidumbre; y declara que él puede proporcionarle servicio y que sus medios de fortuna le permiten hacerlo así, por lo cual presta su conformidad a lo que antecede, conociendo la importancia y alcance del compromiso que contrae. Y se casa con ella en virtud de la palabra de Alá (honrado y exaltado sea) y de Su consentimiento y con arreglo a la Suna de su Profeta Mahoma (que Alá le bendiga y le salve): portándose bien con su esposa mientras la guarde en su poder o despidiéndola de su lado bondadosamente²⁶. Y por ser la esposa virgen, íntegra de cuerpo, y estar sometida a la potestad y tutela de su padre fulano, la casa éste con su esposo, usando de la facultad de desposarla que Alá le concedió. Requeridos por el contrayente fulano y por el padre de la desposada fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de cuanto con referencia a ellos consta en este documento quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose ambos en buena salud y plena capacidad. Y todo ello tuvo lugar en tal mes, a tantos días transcurridos del mismo, de tal año.”

COMENTARIO.—Es mejor comenzar el pacto con la fórmula “Esto es lo que da de dote...”, que no diciendo: “Dota...” La prueba de ello está en las palabras de Alá (ensalzado sea): “Este es nuestro libro, que os hablará con la verdad”²⁷, así como en lo que el Profeta (sobre él sea la paz) dijo a Almondir: “Este es el escrito de Mahoma, el Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve)”. Pero si el notario comienza escribiendo: “Dota...”, en vez de expresarse de aquel otro, no es obstáculo ninguno. Y si alguien pregunta: ¿Por qué usa el notario la palabra ‘esto’, siendo así que ella alude siempre a cosa presente y próxima? Le contestarás: Dicho término puede emplearse muy bien en tres casos, a saber: Primero, cuando se refiera a una cosa que nos consta interiormente, como cuando alguien dice: ‘nos ha sido provechosa *esta* enseñanza, encendida por ti en nosotros’ o ‘las palabras que pronunciaste’; segundo, cuan-

²⁶ Vid. Alcorán, 2²²⁹.

²⁷ Vid. Alcorán, 45²⁸.

do alude a una cosa esperada y conocida que se aguarda de un momento a otro, de tal modo que se la considera presente y cumplida, como cuando alguien dice: 'este es el invierno, ya está encima' o 'este es el califa, ya llega'; así como Su advertencia (ensalzado sea): "Este es el infierno que los facinerosos creen mentira" ²⁸; y tercero, cuando dicho término constituye una mera indicación (sin mencionar el sujeto indicante), cuyo único fin es dejar señalada la necesidad de que lo indicado se cumpla, como cuando dices: 'esto es lo que declaran los testigos mencionados en esta escritura...' siendo así que lo que ellos atestiguan se consigna después.

El *sadac* ²⁹ es la dote, pudiéndose vocalizar la *ese* con *a* o con *i*, si bien es preferible vocalizarla con *a*. *Sadac*, en el lenguaje corriente, es sinónimo de *nihla*, designándose con la palabra *nihla* los bienes recibidos a cambio de la entrega de la mujer; lo cual indica que la compensación de la dote no es el cuerpo de la mujer sino tan sólo la facultad de gozar de ella; pues si fuera la dote compensación del cuerpo, como creen los ignorantes, no se hubiera declarado obligatorio pagar a la esposa la dote íntegra cuando muere el esposo, sin distinguir si se consumó o no el matrimonio, ni la mitad de la dote cuando el esposo la repudia ³⁰ antes de verificarse la consumación; porque, a pesar de no haberse verificado ésta, la esposa hace suya la dote en uno y otro caso sin haber tenido relación carnal con su esposo, pudiendo verse claramente por todo lo expuesto que la dote no es compensación del cuerpo sino tan sólo un don nupcial que Alá concede a las esposas de los bienes de sus maridos para enaltecer el estado conyugal nacido entre ambos, en cumplimiento de lo que Alá (ensalzado sea) ordena a los esposos.

Al decir nosotros: 'el esposo fulano', aludimos con ello a su nombre, de acuerdo con las palabras de Alá (ensalzado sea) referentes a Ocha Benabimoit: "Oh, desdichado de mí.

²⁸ Vid. Alcorán, 55 ⁴³.

²⁹ Dote, sinónimo de *mahr*.

³⁰ طلاق Repudiación.

¡Ojalá no hubiera tomado a fulano por amigo!”³¹, en las cuales indica su nombre mediante la palabra *fulano*.

Al decir nosotros: ‘su esposa fulana’ y escribir la palabra esposa sin terminación femenina, nos fundamos en un ejemplo terminante, cual es Su palabra (ensalzado sea): “Y dijimos: ¡Oh, Adam! Habita en el Paraíso en compañía de tu mujer”³² —sin terminación femenina la palabra *mujer*—. Y mencionamos al esposo antes que a la esposa, siguiendo Sus palabras (ensalzado sea): “En verdad, yo quiero casar contigo a una de estas dos hijas mías”³³.

Al decir: ‘tantos y tantos mizcales’, entiéndase que el *mizcal* equivale a veinticuatro quilates, o sea dos *dirhemes* del peso de los *dirhemes* cordobeses.

Al decir: ‘el *nacd* de la dote es tanto’, nos referimos a la parte de la dote que se paga por adelantado, mientras que el *cali* es la parte aplazada; y *cali* es nombre hamzado.

Al decir: ‘para equipar con ella a la esposa’, la palabra *equipo* abarca también los gastos que origina el transporte del ajuar al domicilio de los esposos.

Y al decir: ‘virgen... sometida a la potestad de su padre’, se alude a una restricción que impide a la esposa disponer libremente de sus bienes y de su persona, supuesto que el padre tiene derecho a casar a su hija virgen sin consultarla; la prueba de la exactitud de esto es el hecho de que el Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve) casó a sus dos hijas con Otman (que Alá esté satisfecho de él) sin consultarlas, a lo cual se refiere el Alcorán cuando dice: “En verdad yo quiero casar contigo a una de estas dos hijas mías”³³, sin aludir a consulta de ningún género, indicando todo ello que los padres tienen derecho a casar a sus hijas vírgenes sin su consentimiento, dado que el sometido a interdicción en su persona y bienes no puede consentir. Sin embargo, es preferible que el padre consul-

31 Vid. Alcorán, 25³⁰.

32 Vid. Alcorán, 2³³.

33 Vid. Alcorán, 28²⁷.

te a su hija dando Ahmed Benmajlad³⁴ en su *Mosnad* una versión de las palabras del Profeta referentes a este punto. El Profeta dijo: "La mujer virgen que tiene padre ha de ser consultada personalmente"³⁵, lo cual es también la opinión más general. Pero si el padre emancipa a su hija virgen, mayor de edad, no podrá casarla sino con su consentimiento, habiendo de oírla previamente, como a la no virgen; del mismo modo se procede con la huérfana solterona.

Nuestra expresión: 'voluntariamente' quiere decir espontáneamente.

La expresión: 'procurar', quiere decir realizar.

Al decir: 'ni tomará concubina teniéndola a ella', nos referimos a la esclava destinada a la cohabitación.

La condición: 'ni tomará esclava que haya tenido un hijo con el señor' tiene por objeto el que la esposa pueda accionar en justicia, caso de quedar embarazada dicha esclava y ser público su concubinato con el señor.

Dijimos al hablar de la ausencia: 'a sitio próximo ni remoto', con el fin de que la esposa, tanto si el esposo se encuentra cerca como lejos, pueda exigir el cumplimiento de la condición que impuso, aunque el juez no dé sentencia por estar el esposo en un lugar próximo, limitándose a escribir para que se presente, con la amenaza de condenarlo si no le obedeciere, y aunque el esposo esté bajo la jurisdicción de otro sultán que conozca judicialmente de lo referente a dicha condición, sin que sea obstáculo para la demanda de la mujer el que el lugar adonde se haya ausentado el esposo esté próximo.

E hicimos constar: 'de grado ni por fuerza', para desvanecer la duda que existe respecto a las consecuencias de la ausencia y que es debida a la diversidad de opiniones reinante entre nuestros compañeros, tanto de aquí como de Córdoba; algunos de ellos dicen: si el marido se ha ausentado del lado de su

34 Ahmed Benbaqui Benmajlad, vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 51; Aljoxani, *Historia de los jueces de Córdoba*, trad. de don Julián Ribera, págs. 238 y sigs.; R. Ureña, *Los Beni Majlad de Córdoba*, en *Homenaje a don Francisco Codera*, págs. 251 y sigs.

35 Vid. *Kanz al-Ummal...*, t. VIII, núms. 3.971-74, 3.963 y 4.006.

mujer por fuerza, ésta no podrá exigirle que cumpla lo pactado respecto a la ausencia, a menos que él se hubiera obligado a ello expresamente; tal es la opinión del alfaquí Mohamed Benabdalah Alcorxi³⁶, del alfaquí Abuisa Benabiisa y de Abumohamed Ibrahim Alasili. En cambio, Hosain Benmohamed Bencabil³⁷, el alfaquí Abenarrahui, Abenhamad³⁸ y Abenzohr, nuestro maestro, dicen que la esposa tiene derecho a exigir al marido que cumpla su obligación de no ausentarse, fuera la ausencia de grado o por fuerza, aun cuando no se hubiera estipulado condición ninguna a cargo del esposo. Mi opinión es que si el esposo sale a hacer alguna expedición militar, sin estar obligado a ello y el enemigo lo hace prisionero, la esposa tiene derecho a exigirle que cumpla su obligación de no ausentarse, porque él echó sobre sí tal obligación espontáneamente; tal es también la opinión de todos nuestros maestros, Abenbadr³⁹ y Abenarfa Rasaha⁴⁰, entre otros. Por todo lo cual hemos puntualizado lo que a esto se refiere.

La limitación: 'más de seis meses', se funda en que habiendo preguntado Omar Benaljatab a su hija Hafsa (Alá esté satisfecho de ambos) acerca del máximo de tiempo que soportaría la mujer separada de su marido, ella le contestó que seis meses, plazo que Omar fijó para los soldados no voluntarios.

Decimos: 'conservando ella el derecho a esperarle cuanto quiera', para que caso de prolongarse el silencio de la esposa, una vez vencido el término de su ausencia, no se anule su derecho a accionar en justicia; y la palabra *talvóm* significa espera.

Hacemos constar que 'los gastos de viaje de la esposa, tanto a la ida como a la vuelta, correrán a cargo del marido', tan sólo por haber manifestado dos opiniones Málic sobre este punto, pues una vez dijo: si el marido la lleva a la fuerza, la esposa tiene derecho a accionar en justicia en cualquier sitio que se

36 Vid. Abenalfaradi, op. cit., b. 1226.

47 Vid. Abenalfaradi, op. cit. 6. 353.

38 Abuomar Mohamed Benyusuf Benismael Benhamad Benzayd. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 227.

39 Vid. Abenalfaradi, op. cit., b. 1.741.

40 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 214.

encuentre, estando obligado el esposo a sufragar los gastos del viaje de ella, tanto a la ida como a la vuelta, mientras que si la traslada con su conformidad no está obligado a sufragarle los gastos de vuelta, de acuerdo con lo cual opina Sahnún; pero otra vez dijo: el esposo está obligado a sufragarle los gastos de vuelta. Y nosotros hicimos constar esta condición para desvanecer dudas.

Al decir: 'Y aun cuando éste la traslade repetidas veces con su consentimiento y la lleve otra vez a la mencionada ciudad, subsistirá a favor de ella la condición pactada', nos fundamos en la opinión que Abenalcasim expone en la *Almodáguana*, al hablar del esposo que, habiéndose obligado a favor de su esposa a no contraer nuevo matrimonio sin su permiso y consentimiento, una vez obtenido éste intenta casarse con una mujer distinta de la permitida por la esposa: ésta podrá accionar en justicia e impedirle hacerlo así. Dice Abenalcasim: "la esposa jurará que, al dar el permiso, sólo quiso autorizar el matrimonio con la primeramente indicada", y para los efectos posteriores se cumplirá lo pactado a favor de la esposa; pero Sahnún dice: esta es una versión que carece de consistencia, pues la esposa tendrá derecho a que lo pactado a su favor se cumpla para los efectos sucesivos, sin tener que prestar juramento alguno. Por este motivo decimos nosotros que la condición pactada a favor de la esposa sigue en vigor sin que tenga que prestar juramento alguno; aunque el marido la traslade repetidas veces. Abenziyad⁴¹ y Abenalcasim afirman que Málic era de la misma opinión que Sahnún.

Decimos: 'Que no le impedirá visitar a todas las mujeres de su familia y a los hombres con los cuales no pueda casarse por existir impedimento legal', para evitar dudas, porque si dijéramos tan sólo aquellos con los cuales no pueda casarse por existir impedimento legal, el esposo tendría derecho a impedirle visitar a personas distintas de aquellas cuyo matrimonio le está prohibido. Pero si el esposo prohíbe a algún miembro de la familia de la esposa, o a algún hombre con el cual ella no pue-

41 Alí Benziyad. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 194.

da casarse por existir impedimento legal, entrar en su casa para visitarla, está en su perfecto derecho, salvo caso de enfermedad, pues puede decirles: "Reuníos con ella a la puerta de casa", a no ser que se hubiera comprometido a consentirles la entrada, pues entonces no se la podrá impedir.

También dijimos: 'teniendo él, por su parte, sobre ella el mismo derecho a que lo trate con igual bondad y cariño que él a ella, como lo exige toda decente convivencia, a más del privilegio que al hombre le corresponde', frase aclarada por las palabras de Ismael, el cadí⁴²: el privilegio que el esposo tiene sobre la mujer es la repudiación puesta por Alá en su mano, pues Alá dijo (ensalzado sea): "Los hombres tienen sobre las mujeres un privilegio"⁴³.

Pero otros comentaristas coránicos dicen que ese privilegio es la superioridad de que goza el hombre sobre la mujer en cuanto a su fortuna y a sus medios de vida.

Dijo Alá (ensalzado sea): "Los hombres son superiores a las mujeres"⁴⁴. Pero otros explican: el privilegio radica en el testimonio, más completo que el de la mujer, por cuanto el testimonio de ésta vale sólo la mitad que el testimonio del hombre. Por todo lo cual, si no se hace constar concretamente cuál sea el privilegio, pueden surgir discrepancias entre los esposos respecto a este punto.

También decimos: 'Y se casa con ella en virtud de la palabra de Alá (honrado y exaltado sea)'; Alcoxairi dice que esa palabra es la profesión de fe: "No es Dios sino Alá, Mahoma es el Enviado de Alá", sin que esté permitido al que profesa una religión que no sea la islámica casarse con musulmana; y si alguno lo hizo y pactó su matrimonio valiéndose de aquella expresión cuyo sentido conocía y resulta luego ser cristiano o *quitabí*, no se aceptará en su descargo la ignorancia que pueda alegar, ni su pretensión de que tal acto está permitido en nuestra ley, sino que se le dará muerte. Por el contrario, Alja-

42 Ismael el cadí. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 93.

43 Vid. Alcorán, 2²²⁸.

44 Vid. Alcorán, 4³⁸.

tabi ⁴⁵ dice que la expresión a que se alude es la indicación de Alá (Ensalzado sea): “portándose bien con su esposa mientras la guarde en su poder o despidiéndola de su lado bondadosamente ²⁶ sin que esté permitido decir: “Se casa con ella por designio de Alá (ensalzado sea)’.

Al decir: ‘y en virtud de la concesión que Alá hizo a las esposas a cargo de sus esposos’, nos referimos a los musulmanes; esa expresión es más usual que esta otra: ‘y en virtud de la concesión que Alá hizo a las esposas musulmanas a cargo de sus esposos’, pues con estas palabras parece indicarse que el musulmán no puede casarse con la *quitabía*; sobre todo lo cual debes reflexionar.

Decimos: ‘Y por ser la esposa... íntegra de cuerpo’, tan sólo para evitar una posible discrepancia entre ambos cónyuges caso de que el marido la encuentre tuerta, ciega o manca, lo cual le autorizará para accionar en justicia por no encontrarse la esposa en el estado convenido, mientras que si hubieras dicho ‘sana de cuerpo’, el marido no tendría derecho, en tal caso, a accionar en justicia. Todo lo cual se funda en lo expuesto en el libro de los juramentos, al hablar de la repudiación; pero tú debes reflexionar ahora sobre estos razonamientos. Y has de saber que cuando consultaron acerca de todas estas cuestiones a Abumohamed Benabizaid ⁴⁶, contestó aproximadamente lo mismo que hemos dicho nosotros.

DOCTRINA JURÍDICA.—Dice Ahmed: si después de casarse con una mujer musulmana el hombre descubre que es negra, no tendrá derecho a devolverla por ello; así lo dice Abenalcasim y en este sentido se dan *fetuas* ⁴⁷. Abenhabib, por el contrario, opina que tendrá derecho a devolverla cuando sea la primera vez que se casa con mujer negra, porque si se casa con mujer de fami-

⁴⁵ Ahmed Benmohamed Benibrahim Aljatabi. Vid. Brockelmann, *Geschichte der arabischen Literatur*, t. I, pág. 165.

⁴⁶ Abumohamed Abdalah Benabizaid, Alcairoguani. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 140.

⁴⁷ Explicación que un alfaquí autorizado da de lo que la ley prescribe acerca de un asunto determinado. Vid. Juynboll, *Manuale di Diritto musulmano*, trad. de G. Baviera.

lia en la que no hay negros es como si lo hubiese hecho con mujer blanca, aunque sin haberlo pactado así expresamente. Análoga a la regulación del matrimonio con la mujer negra es la del contraído con mujer calva.

Si al pactar la condición de que no tomaría concubina consignaste: 'si la esposa quiere, puede vender', pero no dijiste: 'si la esposa quiere, puede manumitir', no se le autoriza con esto para vender, pues sus facultades son como las del mandatario: el marido podrá revocarlas cuando quiera.

Si el esposo infringe la condición pactada respecto a la ausencia o a uno de sus dos plazos, la esposa no podrá entablar acción ninguna hasta que venzan dichos plazos.

Si al pactar la condición referente al daño dijiste: 'en caso de incumplimiento', sin especificar cuáles sean los daños, la esposa no podrá entablar acción ninguna hasta que el marido la dañe en su persona y sus bienes juntamente. Decimos: 'ni en cantidad importante de sus bienes', porque si aquél dispone de una cantidad exigua de ellos, no se llegará a originar acción por daños; pero si toma una cantidad considerable y digna de tenerse en cuenta, que constituya un daño para la esposa, ésta tiene derecho a interponer una acción contra él por valor de la cantidad de que dispuso y de los daños producidos; en cambio, cuando se trate de una cantidad módica, podrá interponer contra él una acción por valor de la referida cantidad, pero no será admitida su reclamación por los daños producidos.

Si ha de creerse la afirmación de la mujer en lo referente al daño, dirás: 'haciendo fe la declaración de la mujer respecto al daño por el cual reclame', y quedará obligada a jurar luego en la mezquita aljama, consígnese o no este requisito, a menos que se pacte que jurará en su morada o que no está obligada a juramento alguno. En todo caso, la esposa tendrá derecho a exigir el cumplimiento de la condición estipulada respecto a este punto. La misma regulación se aplicará al caso en que el marido se ausentara por más tiempo del convenido: la esposa jurará en la mezquita, de día, si es mujer que esté facultada para salir de su casa, o de noche, si es mujer que no pueda salir de ella, a menos que hubieras dicho: después que jure en su morada,

a presencia de dos testigos idóneos, pues entonces tiene derecho a que se cumpla lo pactado. En caso de discrepancia entre el marido y la mujer respecto a los juramentos que él, o su procurador en su ausencia, puede exigirle, proponiéndose él exigirselo en la aljama, de día, y teniendo ella la intención de jurar de noche, se atenderá a la costumbre corriente en el país donde ambos esposos se encuentren, habida cuenta de su posición social y grado de nobleza, de tal modo que si una mujer de su rango acostumbra a salir de día, se hará así, y si, por el contrario, no acostumbra a hacerlo, la regulación del caso se hará en ese sentido. Y has de saber que lo aquí expuesto es la doctrina verdadera y la opinión unánime de nuestros maestros, con arreglo a lo cual hay jurisprudencia.

Si dijiste: 'y que no la trasladará de su casa' y ella le reclama el alquiler, el esposo está obligado a pagarlo desde entonces en adelante a la mujer *sui juris*, y a satisfacer los alquileres vencidos y los que en lo sucesivo se devenguen a la mujer que esté bajo tutela; todo esto a menos que se hubiera pactado la renuncia de la mujer al alquiler en tanto que no se disuelva el matrimonio, pacto que requiere el consentimiento voluntario de la mujer *sui juris* o del *valí* de la sometida a tutela, y en cuya virtud deja de serle exigible al marido el alquiler. Pero, efecto de los compromisos que para con ella adquirió, dicho pacto no le da derecho a trasladarla de su casa, bien entendido que si la esposa no le impuso tal condición, podrá trasladarla.

Sólo a base del libre consentimiento es válido el pacto por el cual queda a cargo de la mujer, mientras subsista el matrimonio, atender al servicio doméstico y proporcionarse la *ne-faca* ⁴⁸.

Cuando se inserta alguna condición ilícita en el pacto del matrimonio, se disolverá éste, caso de no haberse consumado y se consolidará si hubiera mediado consumación, dándose entonces por no puesta la condición ilícita y teniendo la esposa derecho a que el marido le pague la dote de su paridad ⁴⁹, que no podrá ser inferior a la dote pactada.

48 Medios de vida que debe suministrar el marido.

49 Dote que en la época y localidad en que se contrae el matrimonio

Si el marido no se hubiere comprometido formalmente a proporcionar servicio doméstico a su esposa, no estará obligado a ello, a menos que se trate de una mujer de posición social elevada; así lo establece la norma consuetudinaria de nuestro país, puesto que tal es la costumbre corriente en él y la costumbre constituye norma válida en todo país. Porque Alá (ensalzado sea) dijo a su Profeta: "Sé benévolo y preceptúa con arreglo a la costumbre"⁵⁰. Pero los compañeros de Málic no están de acuerdo acerca de este punto, dando Abenalcasim una opinión general, a saber: cuando el marido es rico, la mujer no está obligada a proveer a nada referente al servicio de su casa, ni poco ni mucho; mientras que Aben Almachixun y Asbag dicen: cuando la esposa tiene una considerable fortuna propia o su dote es muy elevada, no está obligada a proveer a los servicios de hilar, ni tejer, ni amasar, ni guisar, ni arreglar la casa, ni barrer, ni demás oficios por el estilo, estando obligado el marido, si es rico, a proporcionarle servicio; pero si su dote no es considerable, ni tiene una posición elevada, corre a su cargo todo el servicio interior de amasar, guisar, barrer, colocar las alfombras y sacar el agua si la tiene en casa, no estando obligado el marido a proporcionarle servicio aunque sea rico.

Sin embargo, según Málic, las condiciones referentes al matrimonio son reprobables y no obligan al contrayente sino en virtud de un juramento o de una repudiación o de *tamblic*⁵¹ otorgado a la mujer. En cuanto a este último caso, hace fe la afirmación del marido, corroborada por su juramento, respecto a si tuvo intención de facultar a su esposa para repudiarlo con repudiación simple o de valor superior, debiendo prestar dicho juramento inmediatamente después de hecha la afirmación, caso de haberse consumado el matrimonio, pues entonces tiene derecho a volver a casarse con ella en seguida; pero de no haberse consumado, no estará obligado a prestar juramento alguno por-

en cuestión sería usual entregar a una mujer de condiciones análogas a las de la esposa.

50 Vid. Alcorán, 7¹⁹⁸.

51 *Tamblic* o concesión que el marido hace a la mujer del derecho de opción entre seguir a su lado o ser repudiada por él.

que la esposa queda divorciada irrevocablemente. No obstante, si el marido pretende volver a tomarla por mujer, habrá de jurar cuál fué su intención al concederle el *tamlic*, no estando obligado a hacerlo antes por si acaso no llega a casarse con ella. Esta es la doctrina expuesta por Mohamed⁵² en su libro. Algunos de nuestros maestros dicen: cuando se trate de una mujer con la cual haya consumado, no debe jurar hasta el momento de volver a tomarla por esposa, porque ese juramento equivale a una afirmación de querer casarse nuevamente con ella; por ello no estará obligado a jurar hasta que forme dicho propósito, opinión, a mi parecer, la más conforme a los fundamentos del Derecho⁵³; pero Alá es el único que sabe la verdad. Y no es lícito formar, al tiempo de contraer el matrimonio, propósito alguno acerca de este acto; pero si se demuestra la existencia de tal propósito, se reputará voluntario.

Hay discrepancia entre los juristas respecto a las condiciones estipuladas a cargo del esposo en el pacto de matrimonio, declarándolas lícitas Omar Benaljatab, Amru Benalasi, Chabir Benzaid, Tavis, el Auzaí y Abenhanbal, en virtud del precepto del Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve): "cuando se estipulan condiciones, lo más digno es cumplirlas en todo cuanto juzguéis que al cuerpo le es lícito, siempre que la condición no venga a prohibir alguna cosa lícita o a variar alguna cosa obligatoria"; por el contrario, Alí Benabitaleb, Abenalmasayab⁵⁴, Alhasan, Ata, Catada⁵⁵ y Abensirim⁵⁶ las prohíben. Cuando Málic tuvo noticia de esta divergencia de opiniones declaró que el marido estaba obligado a cumplir las condiciones pactadas siempre que se hubiera comprometido a ello voluntariamente y previo juramento.

* * *

52 Seguramente Mohamed Benibrahim Aliscandari, conocido por Abenalmaguaz, pues en otros pasajes se refiere a él; vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 221.

53 *Usul al-fiqh*, las raíces o fundamentos de la doctrina del *fiqh*.

54 Vid. Caetani, *Annali dell'Islam*, vol. IV, t. 130.

55 Hay dos tradicionistas de este nombre; vid. *Misan Alitidal*, t. II, página 345, núms. 2778-79.

56 Mohamed Bensirim. Vid. Caetani, op. cit., vol. II, t. II, 1.487.

Para la conclusión del matrimonio de la mujer virgen, sometida a la potestad del padre, son necesarios tres requisitos: 1.º la dote, que puede ser determinada o indeterminada (como en el caso del *tafuid*⁵⁷); 2.º el consentimiento del padre y 3.º el consentimiento del esposo; según Málic, a diferencia de lo que opinan Abuhanifa y el Xafeí, no es preciso requerir testimonio al tiempo de pactar el matrimonio, pues éste es un pacto como otro cualquiera y el testimonio no es condición precisa para su conclusión, como no lo es tampoco para la del resto de ellos, en virtud de Su precepto (ensalzado sea): “Cumplid fielmente vuestros pactos”⁵⁸. En cambio se requiere la publicidad en el momento de ir la mujer a reunirse con el esposo, siendo necesario requerir entonces testimonio para que de este modo conste positivamente la existencia del matrimonio entre los contrayentes; caso de consumarse el matrimonio antes de requerir testimonio, se disolverá mediante un repudio y el esposo podrá volver a pedir a la esposa en matrimonio después del *istibra*⁵⁹, que dura tres períodos menstruales.

Hay cinco clases de personas que son casadas sin su consentimiento: el padre casará a su hija virgen, a su hijo menor de edad y a su siervo; y el *vasí* casará a la huérfana virgen antes de que llegue a la mayor edad y al huérfano (caso de que el padre le facultase para ello).

La *valaya* de matrimonio⁶⁰ es de dos clases: especial y general. La especial comprende cuatro categorías: es la primera la *valaya* de los padres respecto a sus hijas; la categoría segunda la constituye la *valaya* de los parientes por línea mas-

57 *Nicah Attafuid*, matrimonio fiduciario en el cual no se señala la dote, si bien la mujer, en virtud de la consumación, tiene derecho a la de su paridad, a menos que se conforme con otra menor que la asigne el marido antes de separarse los cónyuges.

58 Vid. Alcorán, 5¹.

59 Período de observación que debe guardar la mujer al separarse del hombre con el cual ha tenido relaciones ilícitas, análogo a la *ida* que sigue al matrimonio válido.

60 Tutela que confiere al que la desempeña el derecho a casar al sometido a ella.

culina, como los hermanos de padre, los abuelos paternos y los tíos paternos, correspondiendo a los parientes varones; la categoría tercera la constituye la *valaya* de relación, o sea la *valaya* del *vasí* del padre, el cual ocupa el lugar de éste respecto a las hijas del testador, a sus libertas y a quienes estuvieran bajo su *valaya*, sean vírgenes o no; esta es, que yo sepa, la opinión de Málic, y de todos sus compañeros; pero los *valíes*⁶¹, salvo el padre, carecen de autoridad en concurrencia con el *vasí*. La *valaya* cuarta tiene lugar a falta de las que hemos mencionado: el sultán es *valí* de quien no tiene *valí*. La *valaya* general es la *valaya* de la Religión y tiene lugar a falta de la *valaya* especial, pues Alá (ensalzado sea) dijo: "Los creyentes y las creyentes son *valíes* unos de otros"⁶², queriendo indicar este versículo que, a falta de los anteriores *valíes*, se designará uno mediante la *valaya* de la Religión.

El *vasí* y el *vasí* del *vasí*, es *valí* con preferencia al hijo; el hijo, y el hijo del hijo, es *valí* con preferencia al padre; el padre es *valí* con preferencia al hermano germano; el hermano germano es *valí* con preferencia al hermano paterno; el hermano paterno es *valí* con preferencia al sobrino de doble vínculo; el sobrino de doble vínculo es *valí* con preferencia al tío de doble vínculo; el tío de doble vínculo es *valí* con preferencia al tío por parte de padre; el tío por parte de padre es *valí* con preferencia al primo de doble vínculo; y el primo de 'doble vínculo es *valí* con preferencia al primo por parte de padre⁶³.

Cuando casa a la mujer un *valí* y luego se presenta otro más próximo no se disuelve el matrimonio, a menos que no se hubiere consumado y constara que el esposo no es parigual de la esposa, en cuyo caso se disolverá; tal es la opinión que Abenal-

61 *Valí*, persona que desempeña la *valaya*.

62 Vid: Alcorán, 9¹².

63 Al establecer esta escala de *valíes* el ms. —fol. 7 r.— presenta una gran confusión, repitiéndose algunas categorías y faltando, en cambio, algún grado de la escala. Ya nos hemos detenido sobre ello en la Introducción; aquí sólo queremos recordar que llamamos tío de doble vínculo al tío paterno por parte de padre y madre de que nos habla el autor, o sea al hermano germano del padre.

casim considera preferible y de acuerdo con ella hay jurisprudencia.

Para juzgar de la paridad se atenderá a la condición social y a los bienes de fortuna; pero Abenalmachixun dice: a la condición social, a los bienes y a la religión, si bien no hay práctica alguna que se amolde a esta opinión. Cuando un *valí* más lejano que otros case a su pupila, aduciendo prueba de que el marido es su parigual y los otros *valíes* afirmen que no lo es, se atenderá a las pruebas ⁶⁴ presentadas por ambas partes: si son de fuerza equivalente se anulan ambas y queda la decisión del asunto al arbitrio de la autoridad; pero si una es más perfecta que la otra se resuelve con arreglo a ella; esta es la opinión de Said Benahmed ⁶⁵ y de Abenzarb ⁶⁶, entre otros, y de acuerdo con ella hay jurisprudencia.

En caso de discrepancia entre los *valíes* del mismo grado respecto al matrimonio, intervendrá el sultán y la esposa tendrá derecho a confiar el pacto de su matrimonio al que quiera de entre ellos, siempre que sean iguales en grado y preeminencia.

Una vez escrita la introducción del pacto de matrimonio, consignarás: "habiendo encomendado la esposa a su *valí* fulano, que pacte el matrimonio con su esposo fulano". El cadí Mohamed Benassalim ⁶⁷ ordenaba al huérfano sometido a la tutela de un *vasí* que diera la preferencia al *valí*, con objeto de evitar disensiones, refiriéndose lo mismo de Abenxihab. Axai dice: el *vasí* no tiene atribución ninguna en el matrimonio de la huérfana cuando ésta tiene *valí*, opinando del mismo modo Annajai, Alharit, el Xafei, Abenhanbal, Ishac y Abuobid; también se expresó en este sentido, entre los juristas recientes, el cadí Abensaid. Esta opinión se funda en las palabras del

⁶⁴ *Bayina*, prueba testifical, prueba legal plena.

⁶⁵ Abuotman Said Benahmed Benabderrabihi. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 128.

⁶⁶ Abubequer Mohamed Benyabca Benzarb el cadí. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 245.

⁶⁷ Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 239.

Profeta (sobre él sea la paz): “No hay matrimonio sin *valí*”⁶⁸, y en las de Alá (ensalzado sea), consignadas en un relato referente a Zacarías (sobre él sea la paz): “Dame de entre los tuyos un *valí* que me herede”⁶⁹, siendo así que el *vasí* no puede heredar, lo cual indica que no puede ser *valí*.

Dice Ahmed: como el *vasí* viene a sustituir al padre podrá casar a las hijas de éste menores de edad, lo mismo que el propio padre, cosa perfectamente lícita. Pero debes reflexionar sobre estas cuestiones, pues son de las más oscuras de la ciencia jurídica. Si quieres seguir la escuela de Málic, al llegar a este punto del pacto escribirás: “La casó con él su *valí* fulano, en virtud del permiso de su *vasí* fulano, tutor de ella por tal título” y después continuarás el pacto, pero antes de fechar, al hablar de los testigos, dirás: “Los cuales son, asimismo, requeridos por el *vasí* fulano para que den testimonio de todo lo que respecto a él consta en esta escritura y de que ha recibido el *nacd* mencionado” y fecharás.

Todo lo que el padre pacte a cargo de su hija virgen en concepto de tutela es lícito; por consiguiente, también puede casarla por dote inferior a la de su paridad, acto que será imputado al ejercicio de la tutela mientras no se demuestre otra cosa. También tiene derecho a recibir la dote de su hija para equiparla con ella; y si alegare pérdida de dicha dote hace fe su afirmación, pero estará obligado a prestar juramento, por el derecho que sobre aquélla tiene el esposo, el cual no estará obligado a responder subsidiariamente de dicha pérdida; tal es la opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia.

Abenguahb⁷⁰ y Axhab⁷¹ dicen que el esposo no puede exigir nada de la esposa hasta que le entregue el *nacd*. Tampoco tiene, según Abenalcasim, derecho ninguno a proceder contra el pa-

68 Vid. *Kanz al-Ummal...*, t. VIII, núm. 3.952.

69 Vid. Alcorán, 19⁵⁻⁶.

70 Abumohamed Abdalá Benguahb Benmoslin Alcorxi. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 134.

71 Axhab Benabdelaziz Bendavid Benibrahim. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 101.

dre; pero si éste dice: "he entregado el *nacd* a mi hija", no se dará valor a tal afirmación y seguirá obligado a pagarlo. Si durante su enfermedad confiesa el padre haber recibido la dote de su hija, dicha dote gravará el tercio disponible de su herencia, calculándose su montante por el de la dote de paridad; tal es la opinión de Abenalcasim. Axhab, en cambio, dice: En tal caso, si no se ha consumado el matrimonio y el padre deja bienes al morir, la dote se toma de ellos; pero si no deja bienes, el esposo no puede obligar a nada a su mujer en tanto que no pague la dote, teniendo derecho a dirigirse contra el haber del difunto por el importe de ella.

Cuando exista discrepancia entre el padre y el esposo respecto al pago del *nacd*, hace fe de la afirmación del padre, corroborada con juramento, antes de la consumación, y la del esposo después de ella, siempre que éste jure habérselo entregado al padre antes de la consumación, conforme a la costumbre corriente de que el *nacd* ha de ser entregado antes de consumar el matrimonio; pero si el padre alega que le fué entregado después de la consumación, hace fe su palabra acompañada de juramento. Los juristas, sin embargo, han discutido mucho sobre este punto, y así Aixai, Ahmed Benhanbal, Abenxobrama⁷² Abenabiali, Almaturo, Ishac, el Xafeí, y Abutur dicen que hace fe la afirmación del padre, acompañada de juramento, lo mismo antes que después de la consumación. Prueba de la exactitud de esta opinión es que la dote constituye una carga para el marido, de carácter obligatorio y firme, por lo cual no se dará valor a su afirmación de habérsela entregado al padre antes de la consumación, a menos que esté corroborada por prueba testifical. Ahora bien, Soleiman Benyasar, Abenalmasayab, Alcasim Benmohamed⁷⁴ y Orva Benazzobair dicen que la convivencia de la mujer con el marido anula el derecho de ella a reclamarle el *nacd*; tal es asimismo la opinión de Málic y de todos nuestros compañeros y de acuerdo con ello hay jurisprudencia.

72 Vid. Caetani, op. cit., vol. VI, t. V, 171.

73 Vid. Caetani, op. cit., vol. II, t. II, 1.496.

74 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 213.

Si la esposa da en el pacto de matrimonio un determinado destino al *nacd*, el esposo no se eximirá de su pago por la convivencia, ni por la consumación con la mujer; sólo le relevará de dicha obligación una prueba testifical válida de haberlo pagado, pero no el hecho de convivir con la esposa.

* * *

La dote mínima es un cuarto de *dinar* de oro puro, o sea medio dracma monetario, que equivale a seis quilates, cuya correspondencia en plata pura son tres dracmas monetarios, o sea cuatro *dirhemes* españoles y un quinto de *dirhem*.

La dote máxima no tiene límite, pues Alá (ensalzado sea) dijo: "Y disteis a una de ellas cien dinares" ⁷⁵. Asimismo, Annasai ⁷⁶ en su libro, Abderrazac ⁷⁷ en su *Musnaf*, y 'Abudavad ⁷⁸ refieren de Alí Benabitaleb (Alá esté satisfecho de él) que dió de dote a su esposa Fátima, hija del Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve), su cota, añadiendo Icarama ⁷⁹ según la *Guadiha* que dicha cota fué vendida en quinientos *dirhemes*. Abenalmondir, en su libro sobre la dote de los nobles, dice que el Profeta (que Alá le bendiga y le salve) se casó con Um Selma asignándole como dote un objeto que valía diez *dirhemes*. En la *Guadiha* vemos que las dotes de las mujeres del Profeta (sobre él sea la paz) fueron de quinientos *dirhemes*, aunque en las actas notariales de Abenalatar se dice que fueron de cuatrocientos, y en otras obras, como el *Naguadir*, consta que el Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve) se casó con Um Habiba, hija de Abusofian, dotándola Annachaxi, en su nombre, en cuatro mil

75 Vid. Alcorán, 4 ²⁴.

76 Abuabderrahman Aljorasani Annasai. Vid. Caetani, op. cit., vol. II, t. II, 1.401.

77 Abderrazac Benhiman. Vid. Abenjair, pág. 127. (Bibl. Ar. Hisp., t. IX).

78 Vid. *Mizan Alitidal*, t. III, pág. 357, núms. 3.134-40; siete tradicionistas de este nombre.

79 Hay ocho tradicionistas de este nombre. Vid. *Mizan Alitidal*, t. II, pág. 206. núms. 1.621-30.

dirhemes, aunque también se dice que la dotó en cuatrocientos *dinares*, en moneda de oro. Ninguno de los Compañeros se casó por dote menor de cinco *dirhemes* y Abderrahman Benauf⁸⁰ casóse con Badia por un *nagua* de oro, o sea cinco dracmas. Varios doctores, entre los que figuran Alhasan, Abenalmasayab, Amru Bendinar, Yahya Bensaïd⁸¹, Ahmed, Sáid e Ishac, declaran lícito el matrimonio por la dote que convengan ambas partes, sea grande o pequeña. Acerca de esto asegura Abenguahb que el matrimonio es válido aunque la dote no exceda de un *dirhem*, siendo de la misma opinión, entre los juristas recientes, Mondir Bensaïd el Bellotí⁸².

Dice Ahmed: El precepto observado entre nosotros, en España, es que la dote mínima sea la antes explicada, esto es, un cuarto de *dinar* o tres *dirhemes* de plata. La prueba de que este precepto es justo la tenemos en que se trata de una parte del cuerpo vedada que, por estar sujeta a un derecho de los llamados de Alá⁸³, sólo puede ser apropiada mediante la entrega de bienes; es obligatorio fijar su *mínimum* y para ello servirá de base la suma cuyo robo lleva aparejada la pena de amputación de la mano del ladrón, ya que, mediante esta cantidad, resulta lícita la apropiación de un miembro del cuerpo. Pero tú debes reflexionar sobre esta cuestión.

En el libro de Mohamed⁸⁴ se dice que Málic consideraba reprobable pagar parte de la dote al contado y aplazar seis años el pago de la otra parte; pero esta opinión no se ha llevado a la práctica. Abenalcasim, en cambio, dice: Tan sólo me parece bien el plazo de uno o dos años; sin embargo, si la dote queda aplazada a más de treinta no se disolverá por ello el matrimonio, aunque no se hubiera consumado, y en la *Guadiha* añade: Ni tam-

80 Compañero del Profeta. Vid. Cactani, op. cit., vol. II, t. II, 1.244.

81 Yahya Bensaïd Alcotan. Vid. *Misan Alitidal*, t. III pág. 290, número 2.500.

82 Vid. Aljoxani, op. cit., pág. 356.

83 Se llama *derecho de Alá* (*haqq allāh*) al que trasciende del interés privado. Vid. David Santillana, *Instituzioni di diritto musulmano malichita* (Roma, 1926), vol. I, pág. 9.

84 El párrafo anterior se encuentra repetido en el ms.

poco se disolverá en caso de aplazamiento a cuarenta años, pero sí en el de cincuenta, pues entonces se equipara a la dote aplazada a muerte o separación de los cónyuges. Por su parte, Abenguahb dice: Si el aplazamiento excede de veinte años, el matrimonio se disuelve; y también dice: Si excede de los diez, se disuelve. Pero Axhab casó a su hija con la condición de que la parte aplazada de la dote se entregara a los doce años. Asbag dice que, en caso de no fijarse fecha para la entrega del *cali*, y saberse esto antes de que se consume el matrimonio, el esposo puede optar entre pagarlo al contado o disolver el matrimonio por un repudio, pues hubo divergencia de opiniones entre los juristas acerca de este punto; pero si el esposo rehusa pagarlo al contado y la mujer, o su padre si ella es virgen, se conforman con ese incumplimiento, el matrimonio se convalida; así lo dice también Abenalcasim en el libro de Mohamed, siendo explicados los fundamentos de esta cuestión en la *Almodáguana*.

Dice Abuchafar: Yo creo, en virtud de lo expuesto por Ahmed Benmaisara⁸⁵ en su libro, que cuando el *cali* queda aplazado a tiempo indefinido, sin término fijo, y se sabe esto antes o después de la consumación del matrimonio, no por ello se disuelve éste, sino que se le dirá al esposo: "Págaselo en seguida", y si rehusa y la repudia por sí mismo, se le obligará a pagar a la esposa la mitad del *nacd* y quedará a su cargo la mitad del *cali*, aplazada ésta hasta que venza el término fijado en los pactos dotales, por establecerlo así la costumbre, pues el silencio de la esposa respecto a este punto indica que obraron conforme a la costumbre y ésta es norma en cada país, según estableció Alá (honrado sea y exaltado): "Sé benévolo y preceptúa con arreglo a la costumbre"⁵⁰; también dijo: "Dadles bienes con arreglo a los medios disponibles, amplios o parcos, procediendo como es debido (*almoaruf*) y tal como proceden los que obran bien"⁸⁶, y has de saber que *almoaruf* significa lo usual y corriente entre los hombres, atendiendo a su condición social y a la época en que viven.

85 Vid. *Misan Alitidal*, t. I, pág. 75, núm. 622.

86 Vid. Alcorán, 2²⁸⁷.

Dice Abuchafar: Al tratar Abenalcasim de la venta con derecho de opción, dice que cuando se venden géneros con ese derecho sin fijar plazo para su ejercicio, la venta es lícita y el vendedor conserva este derecho durante un plazo igual al que sea de costumbre para géneros semejantes a aquellos sobre los cuales se contrata. Y Málic considera el matrimonio análogo a las ventas en ciertos respectos. Pero tú debes reflexionar sobre esta cuestión, pues es de las fundamentales de la escuela. Y que Alá te conceda su ayuda.

* * *

DE LA DOTE.—Dice Abuchafar Ahmed Benmoguit (Alá esté satisfecho de él): Si el marido da de dote a su mujer una casa o una tierra, dirás al comenzar el pacto: “La dota en tantos y tantos *din*ares; o en una casa sita en tal población, cuyos límites por sus cuatro lados son tales; o en una tierra enclavada en tal lugar, cuyos límites son tales y cuya cabida es de tantos y tantos *mudes* de tal equivalencia, todo ello en concepto de *nacd* y de *cali*; el *nacd* de la dote es toda la casa o toda la tierra, o sea tantos y tantos *din*ares de la cantidad mencionada.” Luego continuarás: “Con los derechos anejos a dichos bienes y con sus rendimientos y utilidades, inherentes a ellos o provenientes de ellos, sin condición ninguna ni pacto de retro ni de opción, con arreglo a la *sun*a que rige las dotes de los musulmanes, conociendo el esposo y el *vali*, padre de la casada, el valor de todo aquello y su importe. El *vali* fulano recibe para su hija fulana, de manos de su esposo fulano, los inmuebles y el dinero que constituyen el *nacd* de su dote, pasando a poder de dicho *vali* para que se la equiepe a su esposo fulano con el dinero recibido.” Pero si la esposa es *sui juris*, dirás: “Fulana recibe dichos bienes conociendo debidamente su valor e importe por lo que dice el individuo que se los describe, con descripción que sustituye a su conocimiento *de visu*, siendo dicho individuo persona de cuya religión, fidelidad y conocimiento de los referidos bienes ella está satisfecha”; después dirás: “El *cali* es tanto y tanto” y continuarás según las restantes fórmulas hasta llegar a la fecha.

* * *

Dice Abuchafar: Si la esposa no es virgen y está sometida a la tutela de su padre, dirás, una vez escrita la introducción del pacto: "La casa con él su padre fulano, hijo de fulano, después que ella le ha autorizado para realizar este acto y que se ha manifestado conforme con tomar al contrayente por marido y con la dote que éste le promete, pues la hija no es virgen y tiene derecho a disponer de sí misma en lo que al matrimonio especialmente afecta, si bien está sometida a la potestad y tutela de su padre." Y si la esposa no es virgen, pero sí *sui juris*, borrarás del documento la frase "sometida a la potestad y tutela de su padre" y consignarás al comienzo del pacto de la dote que ella cobra el *nacd* por sí misma. Luego dirás: "Requeridos por el contrayente fulano, el padre fulano y la esposa fulana dan testimonio, invocable contra los tres, de cuanto con referencia a ellos consta en este documento, quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose los tres en buena salud y plena capacidad. Y esto tuvo lugar en tal fecha." Aquí escribirán los dos testigos su testimonio, y continuarás: "A petición de ambas partes, atestigua el que por ellos ha sido requerido para testimoniar cuanto aquí consta referente a ellos, que las dos partes han manifestado lo que en este documento se dice y de la manera que en él aparece, y que sabe que ambos contrayentes se hallan en el estado que aquí se indica; todo lo cual tiene lugar en la fecha calendada."

Dice Abuchafar: el contrato de matrimonio de la mujer no virgen se perfecciona mediante cuatro requisitos: la dote, el consentimiento del esposo, el consentimiento de la esposa y el consentimiento del *valí*; porque ha dejado de existir en la mujer la causa que da lugar al derecho del padre a imponer el matrimonio a su hija no virgen y púber, a saber: el tercio del pudor. Pues se sabe que el Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve) dijo: "Nueve décimas partes del pudor residen en la mujer y la otra décima parte en el hombre; mas cuando la mujer se casa, pierde un tercio del pudor, y cuando da a luz pierde los dos tercios, y cuando comete adulterio desaparece todo el pudor, quedándose la mujer sin rastro de él." También sabemos que dijo: "El *valí* no tiene respecto a la mu-

jer no virgen facultad alguna”, lo cual prueba que el valí no la casará sino cuando medie su consentimiento. Y si alguien pregunta: ¿Por qué dice Málic “el señor tiene derecho a casar a su sierva sin su consentimiento”, siendo así que carece de tal derecho sobre su hija no virgen mayor de edad?, le contestarás: La prueba de que es así la tienes en el libro de Alá (ensalzado sea), cuando dice (glorificada sea Su Faz) refiriéndose a las siervas. “Desposadlas con el permiso de sus dueños” ⁸⁷, donde habla del permiso del señor, sin aludir a ningún consentimiento de la sierva. Mientras que respecto a las mujeres no vírgenes dijo: “Y aquellos de entre vosotros que al morir dejen esposas...”, hasta las palabras: “no sois responsables de la manera como dispongan ellas de sus personas honradamente” ⁸⁸, es decir, que eso les concierne a ellas sin intervención de sus *valíes*.

* * *

Dice Ahmed Benmohamed: Si el padre concede a su hija virgen la condición de *sui juris*, no la casará sino con su consentimiento y no desaparecerá la obligación que tiene de proporcionarle la *nefaca* hasta que ella consume el matrimonio con su marido; y en ella el silencio equivale al consentimiento.

Caso de haber recibido la esposa algún efecto mobiliario como parte integrante del *nacd*, no contraerá obligación, por lo que a él respecta, hasta que hable y se explique por sí misma acerca de la aceptación del matrimonio. Pero has de saber que únicamente puede exigírsele juramento de que ella no consiente en el matrimonio.

* * *

Dice Ahmed Benmohamed: Si la mujer virgen fuera huérfana y tuviera *vasí*, redactarás lo referente a la dote con arreglo a las fórmulas que preceden, y en cuanto a la entrega del *nacd* dirás: “Lo recibe para fulana, de manos de su esposo fulano, su *vasí*, fulano, que es tutor de ella en virtud de designación testa-

⁸⁷ Vid. Alcorán, 4 ²⁹.

⁸⁸ Vid. Alcorán, 2 ²³⁴.

mentaria que su padre fulano hizo a favor de él en su testamento bajo el cual falleció, sin que se tenga noticia de que haya sido anulado por otro ninguno.” Y si el que recibe el *nacd* fuese un delegado del cadí ⁸⁹, dirás: “Lo recibe para ella, de manos de su esposo fulano, su tutor fulano, que lo es en virtud de delegación de fulano, cadí de tal ciudad”, caso de no haber sido destituido; pero si dicho juez hubiera muerto o hubiera sido destituido, dirás: “en virtud de delegación de fulano, cuando ejercía sus funciones en el cadiazgo de tal ciudad, y lo guarda en su poder para invertirlo en el equipo que su pupila ha de llevar al matrimonio con el esposo mencionado”. Luego dirás: “La casa con él su *vasí* fulano, tutor de ella por el mencionado título, después de consultarla acerca de este particular y de informarla de que el contrayente fulano es el esposo y de la dote que le prometió, durante todo lo cual la esposa calló, estando enterada de que su silencio equivale a consentimiento. Y ella es virgen, mayor de edad, sana de cuerpo, sin marido y sin estar sujeta a *ida* ⁹⁰ por razón de matrimonio.” Después consignarás, con arreglo a las anteriores fórmulas, el requerimiento de testimonio que hacen el esposo y el *valí*, añadiendo a la mención de los testigos estas palabras: “los cuales conocen también la designación testamentaria del *vasí* y la delegación del cadí, por el título mencionado, y el consentimiento prestado por la esposa a cuanto con referencia a ambos otorgantes consta en esta escritura, tal como en la misma se consigna, asegurándose de la identidad de ambos esposos; y saben que la referida dote es adecuada a la huérfana mencionada en este pacto y que el esposo indicado es parigual de ella en condición social”; y fecharás. Aunque no hicieras constar que la dote es adecuada y que el esposo es parigual de la mujer, el contrato será perfecto siempre que el proceder del *vasí* se base en la apreciación de ser la dote adecuada, y mientras no se demuestre lo contrario. Pero la mujer no virgen, *sui juris*, no necesita mencionar estos dos extremos, puesto que

89 Nombrado en virtud de *tacdim*, delegación.

90 Período de observación que debe de guardar la mujer al disolverse el matrimonio, para que no quede duda de que no está encinta (vid. nota 59).

tiene derecho a casarse con un hombre que no sea su parigual y mediante dote inferior a la de su paridad.

* * *

Dice Ahmed Benmohamed: Si surge alguna discrepancia entre los *valies* de la mujer y el *vasí* acerca de la condición del esposo, sosteniendo el *vasí* que es su parigual y aduciendo prueba testifical plena, se falla a su favor en virtud de dicha prueba. Dice Mohamed Benziyab ⁹¹: Aunque la decisión del jurista no ponga al descubierto las causas en que se fundan los testigos para afirmar que el esposo es parigual de la esposa"; tal es, asimismo, la opinión de Abenguadah ⁹².

* * *

Dice Ahmed Benmohamed: Has de saber que los esposos son de tres clases: esposo capacitado para afrontar los accidentes y adversidades de la vida, que es el esposo parigual de la mujer; esposo de rango, que es el de condición noble y al cual solicitan siempre aunque tenga pocas riquezas, y esposo de dote, que carece de rango y necesita del realce de la dote para ser solicitado.

* * *

Dice Ahmed Benmohamed: En el matrimonio de la huérfana no virgen, sometida a la tutela del *vasí*, estipularás lo mismo que en el de la huérfana virgen; sólo que en lugar de decir: "después de haberla consultado", dirás: "después de haberle ella encomendado pactar su matrimonio y de haberse mostrado conforme con tomar al contrayente por esposo y con la dote que éste le promete. Y la esposa no es virgen, ni tiene marido, ni está en *ida* por razón de matrimonio, sino que es libre de disponer de su persona, especialmente en lo tocante al matrimonio. Dan testimonio..."; y harás constar que los testigos

⁹¹ Mohamed Benziyad el Lajmi. Vid. Aljoxani, op. cit., págs. 122 y sigs.

⁹² Mohamed Benguadah. Vid. Abenfarhún. op. cit., pág. 226.

oyeron lo manifestado por el esposo, el *valí* y la esposa y que conocen la designación del *vasí* y la delegación del *cadí*. Luego fecharás.

COMENTARIO.—Dice Ahmed Benmohamed: Al tratar de la dote de la mujer virgen escribimos: ‘sin marido y sin estar sujeta a *ida* por razón de matrimonio’, o ‘y sin estar sujeta a *ida* por causa de muerte’, porque si bien es verdad que la repudiada, virgen o no, con la cual no hubiese cohabitado su esposo no está obligada a guardar *ida*, en virtud del precepto de Alá (ensalzado sea): “Si las repudiáis antes de tener relación carnal con ellas, no tenéis derecho a imponerles que guarden *ida*”⁹³; en cambio, aquella cuyo esposo muere está obligada a guardarla, hubiese o no cohabitado con él, en virtud de Su precepto (ensalzado sea): “Cuando alguno de vosotros muera y deje esposas, éstas habrán de esperar cuatro meses y diez días”⁸⁸, precepto de carácter general y común a toda mujer, haya cohabitado o no con su esposo.

Al tratar de la mujer no virgen hacemos constar que no tiene marido, ni está sujeta a *ida* por causa de muerte, con el fin de poner coto a las acciones judiciales que ella pudiera interponer en lo sucesivo, diciendo: “estoy embarazada” o “no tengo menstruación”, buscando con ello la disolución del matrimonio, por lo cual no se aceptará su pretensión en tanto que ella no demuestre sus afirmaciones. Si se omite en el pacto el extremo de que no tiene marido ni está en *ida* por razón de matrimonio, se da lugar a una cuestión que ya ha provocado discusiones entre nuestros compañeros, diciendo algunos de ellos: si a raíz de quedar sin marido no se le habían presentado síntomas de embarazo, el matrimonio se disuelve, de acuerdo con lo cual opina Abenatab; pero otros dicen: en tal caso no se aceptará la afirmación de la mujer, puesto que puede obedecer a que se haya arrepentido de contraer el matrimonio pactado, de acuerdo con lo cual opina Abenalatar; sin embargo, la primera opinión responde mejor a los principios del derecho, ya que la mujer es la guardiana de su cuerpo. Pero Alá es el único que sabe la verdad.

⁹³ Vid. Alcorán, 33⁴⁸.

Oír a la mujer virgen consiste en que los dos encargados de hacerlo le miren a la cara —lo cual no constituye falta por parte de ella por tratarse de un caso de necesidad—, y ambos, u otro cualquiera a presencia de ellos, diga: “Fulano te pide en matrimonio a base de tal dote: si estás conforme, calla, y si no, habla”; caso de callar no podrá rechazar después el matrimonio, lo mismo que si hubiese reído o llorado. Nuestros compañeros discuten, sin embargo, acerca de este punto, diciendo algunos de ellos que el llanto de la mujer no significa consentimiento, de acuerdo con lo cual opina Abderrahman Benmaslama; otros, en cambio, aseguran que el llanto de la mujer indica su conformidad con el matrimonio, mientras no manifieste verbalmente lo contrario, siendo ésta nuestra opinión, pues su llanto puede provenir de que piense: “De vivir mi padre, trataríamos más veladamente de estas cosas”, echándose a llorar de tristeza. Pero tú debes reflexionar bien sobre este caso, pues se ha dado entre nosotros y fué resuelto declarando válido el matrimonio, si bien luego lo rechazó la esposa diciendo: “Yo no estaba conforme con casarme”, y es una de las cuestiones oscuras de la ciencia jurídica. El testimonio otorgado en contra de la esposa, en este caso, será válido aunque los testigos no la conozcan, siempre que hayan examinado escrupulosamente lo referente a su personalidad.

* * *

Cuando un *valí* dé mandato a otra persona para que pacte el matrimonio de su pupila, escribirás: “Fulano, hijo de fulano el fulaní, da mandato a fulano, hijo de fulano el fulaní, para que pacte el matrimonio de su hija virgen, sometida a su potestad y tutela, cuando se le presente un hombre que le agrade y estime conveniente para ella, con la dote y condiciones que juzgue adecuadas; y para que reciba el *nacd* de dicha dote. Por lo cual le da la presente procuración, en cuya virtud lo designa como sustituto suyo respecto a este asunto y lo coloca en el puesto que a él personalmente le corresponde, otorgándole mandato general y completo. El mandatario acepta lo antedicho como parte integrante del mandato que se le da. Dan testimonio...”, y

consignarás en el pacto que ha sido oída la conformidad prestada por el mandatario y el mandante. El *valí* de la categoría del hermano, del hijo o del tío paterno, tendrá derecho a nombrar mandatario para pactar dicho matrimonio exclusivamente, pero no podrá confiarle el cobro del *nacd*, puesto que él tampoco puede cobrarlo, a menos que sea *vasí* nombrado por el padre o por el juez; ni la casará sino con su consentimiento, una vez llegada a la mayor edad, a no ser que el padre consignase en el testamento la facultad de casarla, hubiera o no llegado a dicha edad, pues entonces le estará permitido.

* * *

En la escritura de mandato dado por la mujer para pactar el matrimonio de la huérfana a ella encomendada, dirás: “Fulana, hija de fulano el fulaní, da mandato a fulano, hijo de fulano el fulaní, para que pacte el matrimonio de la huérfana a ella encomendada”; o: “para que pacte el matrimonio de su liberta fulana, en virtud del patronato que sobre ella tiene por haberla manumitido”; o: “por ser patrona de la liberta con patronato proveniente de la manumisión, otorgándole mandato general y completo; fulano acepta dicha facultad como parte integrante del mandato que ella le confiere. Dan testimonio...”, y continuarás el pacto hasta llegar a la fecha, haciendo constar en él que los testigos saben que la mandante es *vasía* o patrona de la esposa, pues ésta es la fórmula más perfecta. Si la esposa es *sui juris*, puedes encomendarle a ella, si quiere, el cobro del *nacd*, pero si está bajo la tutela de la mandante, se lo encomendarás a ésta. Y que Alá te preste su ayuda.

* * *

Dice Ahmed Benmohamed: Cuando el hermano case a su hermana no virgen, sin ser su *vasí*, dirás: “El cobro del *nacd* queda a cargo de la esposa”, si ésta es *sui juris*; o: “a cargo del hermano”, si aquélla es virgen, teniendo que dar testimonio de haberlo recibido, pues el esposo no queda libre de su obligación por el hecho de entregarlo al hermano, cuando éste no sea *vasí*; luego dirás: “Y fulano, hermano de la esposa, consiente voluntariamen-

te en salir responsable de todo ello con sus bienes y con su persona"; y si el esposo invierte dicha cantidad en adquirir un ajuar para la esposa, obrando a presencia del hermano y con su consentimiento (otorgado ante los debidos testigos), queda libre de su obligación, siempre que tenga prueba testifical plena de haber entregado a la esposa lo que queda dicho. Y continuarás: "La casa con él su hermano de padre y madre fulano", y si es virgen: "después de consultarle acerca de este matrimonio", y terminarás de redactar el pacto, añadiendo: "Requeridos por el esposo, el *valí* y la esposa, dan testimonio..." con las fórmulas oportunas hasta llegar a la fecha.

* * *

Si la huérfana está bajo la tutela de una mujer, en virtud de designación testamentaria de su padre o de delegación de un cadí, la *vasía* nombrará un delegado que pacte el matrimonio de su pupila, encomendándose a aquélla el cobro del *nacá*. Una vez consignadas las condiciones dirás: "La casa con él fulano, hijo de fulano, en virtud de la designación de fulana, tutora de la huérfana por el título mencionado, después de haber consultado a ésta...", y continuarás escribiendo las restantes fórmulas del pacto. Luego dirás: "Dan testimonio...", y seguirás hasta llegar a la fecha, haciendo constar en el pacto que el esposo, el *valí*, la esposa y la tutora requieren el acostumbrado testimonio y que los testigos conocen la designación testamentaria o la delegación del cadí.

Si la esposa es liberta de aquella que nombra delegado, dirás: "La casa con él fulano, hijo de fulano, en virtud de mandato de fulana, hija de fulano, que está obligada a darlo para este asunto, por ser patrona de la esposa a causa de haberla manumitido"; si no es virgen, dirás: "Y la esposa no es virgen, sino dueña de disponer de su persona, por lo cual encomienda a su patrona fulana que pacte su matrimonio"; pero si es virgen, dirás: "Y la esposa es virgen, mayor de edad, habiéndola consultado...", y continuarás con arreglo a las anteriores fórmulas. Respecto a los testigos, dirás: "Los cuales son también requeridos por la mandante fulana para que den testimonio del mencionado mandato, y saben

asimismo que la mandante es patrona de la esposa.” Después fecharás, haciendo constar que el cobro del *nacd* queda a cargo de la patrona si la esposa es virgen, mientras que si no es virgen lo cobrará ella misma. Tanto la patrona como la tutora tienen que dar delegación a un hombre para que pacte el matrimonio de la huérfana a ella encomendada o por ella manumitida, puesto que tampoco le está permitido a ninguna de las dos pactar su propio matrimonio.

Dice Abuchafar: En el contrato de matrimonio pactado por la *vasía* en nombre del huérfano varón a ella encomendada, escribirás: “Fulana, hija de fulano, casa al huérfano fulano, hijo de fulano, sometido a su tutela en virtud de designación hecha por el padre en su testamento bajo el cual murió, o en virtud de delegación de fulano, cadí de tal ciudad, con fulana, hija de fulano, mediante una dote, parte de la cual se entrega al contado y parte queda aplazada. La parte pagada al contado es tanto y la recibe para fulana su padre fulano, o su *vasí* fulano, tutor de ella por tal título”, y continuarás el pacto con arreglo a las fórmulas precedentes.

* * *

Dice Abuchafar Ahmed Benmohamed: En el contrato de matrimonio pactado por el patrono en nombre de su liberta, virgen o no, consignarás después del encabezamiento: “La casa con él su patrono fulano en virtud del patronato que le corresponde por haberla manumitido”. Si el que la manumitió había sido el padre o el abuelo paterno del que la casa, dirás: “En virtud del patronato que le corresponde por haberla manumitido fulano, hijo de fulano”, y continuarás el pacto hasta llegar a la fecha. Pero no la casará sino con su consentimiento y una vez llegada a la mayor edad.

* * *

Cuando el liberto pacte el matrimonio de su patrona manumitente o de la hija de su patrono manumitente, en virtud del valiazgo que le confiere dicha manumisión, consignarás después del encabezamiento: “La casa con él su liberto, que recibió de ella

el beneficio de la manumisión”, o “fulano, liberto de su padre fulano”, y continuarás el pacto hasta llegar a la fecha. Pues el manumitido es uno de los *valíes* de la mujer en opinión de Málic (Alá tenga misericordia de él).

* * *

Dice Abuchafar: cuando el hijo pacte el matrimonio de su madre, consignarás después del encabezamiento: “La casa con él su hijo fulano en virtud de procuración que para este efecto ella le ha otorgado”, y continuarás con arreglo a las fórmulas precedentes. El pacto estipulado por el hijo obligará a la madre, siempre que ella haya prestado su conformidad y que el hijo sea mayor de edad y *sui juris*; pero si el hijo está sometido a tutela, el pacto no será válido en opinión de Abenalcasim, con arreglo a la cual se dan fétuas. Axhab, en cambio, lo declaró válido lo mismo que el pactado por todos los demás *valíes* cuando están sometidos a tutela.

* * *

Al pactar el matrimonio de la huérfana, virgen o no, *sui juris*, consignarás: “La casa con él fulano, hijo de fulano, en virtud de delegación de fulano, hijo de fulano, cadí de tal ciudad, después de haber adquirido pleno conocimiento de las causas que hacen necesario tal proceder, siendo la esposa virgen, mayor de edad o solterona, o no virgen sino *sui juris*, sin tener marido ni estar en *ida* por razón de matrimonio.” Si el *valí* rehusa otorgar este pacto de matrimonio, dirás: “Constándole que su hermano paterno fulano, hijo de fulano, o su primo, se ha negado a casarla.” Si el *valí* estaba ausente, dirás: “Constándole que su hermano o su primo paternos están ausentes en un lugar lejano, sin que, por lo que sabe quien de esto tiene certeza, la esposa tenga otro *valí*. A requerimiento del esposo fulano y del que casa a la esposa fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de lo que referente a ellos consta en este documento, quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose ambos en buena salud y plena capacidad; dichos testigos son, asimismo, requeridos por la esposa fu-

lana para dar testimonio de lo que con referencia a ella consta en esta escritura, de la manera mencionada, habiendo sido comprobada su personalidad, y por el cadí fulano respecto a lo que de él se consigna en este documento”, y si quieres puedes decir: “Dichos testigos saben también que el cadí mencionado ha dado la referida delegación”; luego fecharás. Si la esposa no es virgen la incluirás entre los que requieren testimonio del matrimonio, juntamente con el esposo y el que la casa.

* * *

Dice Abuchafar: Según la práctica corriente antes de casar el sultán a la mujer que tiene *valí*, lo hace comparecer; tan sólo si éste rehusa casarla o si se encuentra ausente en un lugar muy distante, dará delegación el sultán a otra persona para que pacte el matrimonio de dicha mujer.

La mujer virgen no tendrá derecho, mientras no llegue a la edad necesaria para ser considerada solterona, a cobrar por sí misma la dote cuando ésta sea una suma de dinero, pero sí cuando esté integrada por efectos mobiliarios con los cuales pueda formar su equipo, por ejemplo, tapices, o bien por esclavas, en cuyo caso el esposo que se los entregue quedará libre de la obligación de pagarlos. Cuando llegues a este punto del pacto, escribirás: “el *nacd* de la dote asciende a tanto y está integrado por efectos mobiliarios por valor de tanto y tanto, que pasan a poder de ella, y vestidos por valor de tanto y una esclava gallega o berberisca, llamada fulana, de tal cualidad; y fulana, que es virgen, recibe de su esposo fulano los referidos bienes, ya que son de tal naturaleza que con ellos puede formarse su ajuar, por lo cual da época liberatoria al esposo respecto a su entrega”. Porque si el *vasí* o el delegado del cadí recibe para ella su dote en dinero, está obligado a comprarle un equipo y entregárselo; por consiguiente, si ella lo recibe del esposo, éste queda libre de tal obligación.

Cuando la mujer virgen es solterona y no tiene padre ni *vasí*, es válido lo que haga siempre que ella sea *sui juris*, y le estará permitido cobrar por sí misma el *nacd*, consista en una suma de dinero o en efectos mobiliarios. Según Abenalcásim, la edad

necesaria para considerar solterona a una mujer es la de cuarenta años, a lo cual se ajusta la práctica de los maestros de Córdoba: Abderrahman Benyabqui, Mohamed Benyahya ⁹⁴, Hixem Benahmed Benjacima ⁹⁵, Mohamed Benharit ⁹⁶, Abenzarb y Abenmajlad. Por el contrario, para Abenalmachixun dicha edad es la de treinta años. Dice Abennafi ⁹⁷: sus actos son válidos siempre que tenga más de treinta años; y Abu Chafar explica: es decir, cuando ya no se manifiesta su falta de sentido práctico.

La mujer virgen que tenga padre, no saldrá de su tutela aunque sea solterona y él podrá casarla sin su consentimiento, con lo cual está de acuerdo la práctica. En el libro de Mohamed, en cambio, dice Abengualib, fundándose en Málic, que el padre no la casará sino con su consentimiento; pero no hay práctica ninguna que se ajuste a esta opinión.

En cuanto a la mujer virgen huérfana de padre, no sometida a interdicción, que consume el matrimonio y carezca de testimonios que acrediten su emancipación, se dividen las opiniones de los juristas; en efecto, unos dicen que no podrá disponer de sus bienes en el plazo de un año, poco más o menos, a contar de la consumación, y que los actos con ellos relacionados no serán válidos mientras no se demuestre que está emancipada; pero si dispone de sus bienes pasado el año de la consumación, sus actos serán válidos, a no constar que es alocada en sus ideas y en su conducta, pues en tal caso no le está permitido obrar así; tal es la opinión de Motarrif ⁹⁸, Abenalmachixun y Asbag, añadiendo Alfadel Bensalama: Lo cual quiere decir que todos sus bienes están en su poder, sin quedar ninguno en el del *valí*. En cambio, Abenalcasim afirma que nunca podrá disponer de sus bienes mientras su estado legal no sea perfecto, a lo cual no pone límite alguno. El maestro Abuabdala Mohamed Benomar Benlobaba ⁹⁹ dice al ha-

94 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 233.

95 Vid. Abenalfaradi, op. cit., b. 1.536.

96 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 239.

97 Abdalá Bennafi. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 133.

98 Motarif Benabdala. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 292.

99 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 229.

blar de la mujer que tiene padre: "Nuestra opinión se funda en la de Abenalcasim, el cual dijo que pasados seis o más años de unión con el marido, la mujer podrá disponer de sus bienes, a lo cual se ajusta la práctica entre nosotros." Y Abuchafar dice que también la jurisprudencia. Pero a la virgen huérfana de padre le está vedado todo acto relacionado con sus bienes, porque la virginidad es como la infancia, siendo ésta la opinión de Abenalcasim. Por el contrario en la *Otbia* se registra una opinión de Sahnún, según la cual sus actos son válidos. Said Benchobair¹⁰⁰ dice que Asbag distingue los actos de la mujer según se trate de cantidad grande o pequeña de bienes, permitiéndolos en este caso y prohibiéndolos en aquél, opinión compartida por nuestros alfaquíes, esto es, por los de Córdoba.

* * *

Dice Abuchafar: Si la mujer *sui juris* compra con el *nacá* de su dote un ajuar o una esclava antes de consumar el matrimonio, y luego la repudia el esposo, éste no tiene derecho a repetir contra ella por la mitad de la dote en dinero que él le entregó y sólo tiene derecho a la mitad de la cantidad que ella hubiera gastado en el equipo.

Si por un accidente involuntario desapareciera el equipo comprado por la mujer, la pérdida recaerá sobre ambos cónyuges, siempre que sea pública, porque en tal caso no existe en la mujer culpa alguna que la haga incurrir en responsabilidad, ya que todos los efectos mobiliarios que faltan después de pronunciar el repudio y antes de verificar la consumación, sin culpa alguna por parte de la esposa, corren a cargo de ambos cónyuges; tampoco contrae la mujer obligación ninguna por quedar inservibles los vestidos que adquirió con su dote y que usó, regla también aplicable a las cubiertas y tapices con que alfombró la casa y de los que se sirvió, pisando sobre ellos hasta que quedaron inútiles: de nada de esto es responsable, en opinión de Málic y de Abenguahb, entre otros compañeros suyos, refiriéndolo así Abenhabib en su libro.

100 Vid. Caetani, op. cit., vol. II, t. II, 1.462.

Dice Abuchafar: El esposo sólo tiene derecho a tomar la mitad de los bienes no desaparecidos, como puede verse en el libro de Mohamed cuando dice: Si el esposo la dota con siervos o animales, los bienes o vestidos donados a los siervos así como las ganancias o las pérdidas originadas por los productos y crías de los animales, se reparten entre los cónyuges; y caso de haber sido degollado el ganado, el marido repetirá contra la mujer por la mitad de su importe, en concepto de falta de dote; así, por ejemplo, si la dote alcanza un valor de doscientos *dirhemes* y la mujer degüella los animales que la constituían, el esposo repetirá contra ella por cien *dirhemes* completos, como dice Abenalcasim. Dice Mohamed Benalmaguaz: La diferencia entre el dinero y el ganado estriba en que, respecto a la pérdida del ganado, se cree a la mujer, porque se trata de bienes que no pueden ocultarse, mientras que del dinero ha de responder ella, a no constar que se perdió en presencia de testigos, sin que la esposa incurra entonces en responsabilidad alguna, si bien Asbag no la exime de la responsabilidad que le incumbe por la dote, aunque tenga prueba testifical plena de la pérdida de ésta.

* * *

Dice Abuchafar: Porque el dinero es un bien que puede ocultarse, razón por la cual la esposa debe responder de él. Pero si el esposo la repudia y ella alega pérdida de bienes que pueden ser ocultados, aquél no tiene derecho a exigirle que se equipe con la dote, por haber perecido los bienes de la esposa, si bien ésta habrá de jurar que no le queda nada de la dote con que poder pagar el equipo.

Cuando la esposa, siendo pobre, hace donación de la dote a un extraño, con conocimiento y sin protesta del esposo, podrá éste, si la repudia antes de la consumación, reclamarle la mitad de la dote como deuda, y ella no tendrá derecho a repetir contra el donatario por este concepto; tal es la opinión de Abenalcasim, expuesta en la *Almodáguana*, mientras que en el libro de Mohamed dice que tendrá derecho a repetir contra el donatario por valor de lo que la esposa está obligada a pagarle. Dice Abuchafar: Las palabras de Aben-

alcasim en la *Almodáguana* se han de entender aplicables al caso de haber hecho la esposa donación propiamente dicha de aquella cantidad, diciendo al donatario: 'Recibe estos bienes de la dote que me ha dado mi marido', razón por la cual no tendrá derecho a repetirla contra el donatario, mientras que la opinión expuesta en el libro de Mohamed se refiere al caso en que manifieste que su donación procede de la dote, pues entonces, si el marido le reclama la mitad de ésta, ella tendrá derecho a repetir contra el donatario por valor de dicha cantidad¹⁰¹, porque está en el mismo caso de quien recibe una donación gravada con recompensa cuyo objeto es luego reivindicado.

* * *

Dice Abuchafar (Alá esté satisfecho de él): La mujer está obligada a comprarse el equipo con el *nacd* que recibe de su marido, teniendo él derecho a utilizarlo juntamente con ella, sin que la esposa pueda emplearlo en pagar sus propias deudas, salvo las insignificantes. Así lo dice la *Almodáguana*, en el libro de las *días*¹⁰², y la *Otbia*, fundándose en una versión de Yahya, especifica: Se considera como deuda insignificante la de un *dinar* o cantidad análoga. Málic dice que, una vez verificada la consumación, la esposa tiene derecho a valerse del ajuar o de la dote para satisfacer sus deudas, sin que haya término fijado para ello.

Dice Abuchafar: Si el marido deja libre a la esposa y después se vuelve a reunir con ella, la esposa no está obligada a invertir en su equipo más de lo que él le dé en el momento de reunirse con ella. Tampoco tendrá obligación de equiparse con el *cali* cuando lo reciba, después de verificada la consumación, porque lo usual es equiparse con el *nacd*. Pero si lo hubiera recibido antes de la consumación estaría obligada a equiparse con él; tal es la opinión de algunos de nuestros maestros y con arreglo a ella se dan *fetuas*.

* * *

101 Pasaje oscuro que coincide con un cambio de letra en el ms.

102 *Composición* a que ha lugar por delitos involuntarios.

Dice Abuchafar: No basta, para tachar al *valí* de *adil*¹⁰³, el hecho de que rechace a un pretendiente o a dos, sino que habrá de recusar repetidas veces a pretendientes pariguales de la mujer, de acuerdo con lo cual hay jurisprudencia entre nosotros. Por el contrario, Abenhabib cree suficiente para ello el que el *valí* niegue su pupila a un parigual, cuyo matrimonio es ventajoso para la mujer, aunque sea el primero que la pidiera, teniendo entonces derecho el sultán a intervenir en el asunto siempre que conste que dicho matrimonio es justo; tal es la opinión de Málic. Pero al padre no se le hará dicho cargo respecto a su hija, aunque le sea pedida repetidas veces, ni el sultán tendrá derecho a sustituirle en tal función, principio con arreglo al cual obraron algunos juristas anteriores a Málic, que, a su vez, procedió de igual modo respecto a sus hijas, porque el padre tiene derecho a casarlas con quien no quieran y del mismo modo puede impedirles el matrimonio, aun contra su voluntad; ahora bien, estas normas no son aplicables a la mujer no virgen. Pero el hecho de que el padre rechace al primer pretendiente no es bastante para hacerle la imputación antedicha, sino que se ha de demostrar la intención de dañar, teniendo entonces el sultán derecho a intervenir en el asunto.

Cuando le consta al juez que el pretendiente es parigual de la mujer en condición social y bienes de fortuna y que la dote ofrecida es la de paridad, el *valí* no podrá negar su pupila a dicho pretendiente y, caso de hacerlo, el juez dará mandamiento a un hombre de su confianza para que la case; pero si el *valí* encuentra testigos de que el esposo no es parigual de la esposa, su testimonio surtirá efectos y tú consignarás respecto a este punto: "Los testigos mencionados al pie de esta escritura declaran conocer personal y nominalmente a fulano, hijo de fulano y saber que no es parigual de fulana, hija de fulano, ni en su condición social ni en sus bienes de fortuna, sin que, a lo que ellos saben, haya cambiado de condición hasta el momento en que prestan su testimonio en este documento, en tal mes de tal año."

¹⁰³ Se denomina *adil* al *valí* que se opone al matrimonio de su pupila de manera sistemática o con daño para ella.

Dice Abuchafar: Respecto a la paridad, hay divergencia de opinión entre los doctores, diciendo algunos: Parigual es el hombre que tiene religión, linaje y bienes; mientras que otros dicen: Es el que tiene posición económica y buena fama. Pero has de saber que Málic dijo: 'No me fijaré en los bienes sino en el linaje', por lo cual no será válido el acto del *valí* que case a su pupila con un hombre que no sea de linaje semejante al suyo.

ESCRITURA DE ACEPTACIÓN DE MATRIMONIO.—“Fulano, hijo de fulano, el fulaní, acepta el matrimonio que fulano, hijo de fulano, ofrece a su hija virgen, sometida a su potestad y tutela, mediante una dote, cuyo *nacd* es tanto y tanto y cuyo *cali*, aplazado a tal fecha, es tanto y tanto.” Cuando hayas acabado de mencionar las condiciones, dirás: “Requeridos por fulano, hijo de fulano, y fulano, hijo de fulano, dan testimonio...”, continuando con arreglo a las fórmulas precedentes, hasta llegar a la fecha. Si no fijaste plazo alguno para el pago del *cali*, el matrimonio se disolverá, siempre que no se haya consumado; pero si el esposo muere antes de la consumación, la mujer no tendrá derecho a la dote de su paridad, ni al *nacd* ni al *cali*, sino a la herencia; tal es la opinión de Málic, que siguió Abenlobaba al tratar de un caso semejante. Otros, en cambio, dicen: La mujer tiene derecho a la dote de su paridad juntamente con la herencia. Nosotros ya hemos explicado aquí esta cuestión, antes de ahora, al tratar del aplazamiento del *cali*, dando la solución más satisfactoria y más comprensiva. Pero Alá es el único que otorga graciosamente lo que es justo.

* * *

Dice Abuchafar: Cuando un hombre case a su pupila consigo mismo, dirás una vez escrito el encabezamiento del pacto de la dote: “Su pariente fulano, hijo de fulano, la casa consigo mismo después de haberle encomendado ella su matrimonio y de aceptarle a él como marido y de haber dado su conformidad respecto a la cantidad que le ofrece en dote, no siendo la esposa virgen sino *sui juris*. Dan testimonio...”; e in-

sertarás en el pacto el requerimiento de testimonio por parte de ambos, continuando según las fórmulas precedentes, hasta llegar a la fecha.

Si la esposa no es virgen, dirás, al comenzar a hablar de la dote, que ella recibe el *nacd*, pero si es virgen no harás alusión al cobro del *nacd*, limitándote a decir: "su *nacd* es tanto y tanto, a cargo del esposo, que será responsable de él hasta que le compre a la esposa un ajuar y la conduzca al domicilio conyugal, habiéndoselo de entregar a presencia de dos testigos idóneos".

* * *

Cuando el *vasí* case consigo mismo a la huérfana a él encomendada, dirás una vez escrito el encabezamiento del pacto dotal: "Fulano, hijo de fulano, tutor de la esposa en virtud de designación testamentaria de su padre fulano, o de delegación de fulano, cadí de tal lugar, la casa consigo mismo, después de haberle ella dado poder para hacerlo." Si la esposa es virgen, dirás: "después de haberle consultado", pasando a los demás puntos del pacto; pero si no es virgen y está bajo su tutela, dirás: "después de haberle encomendado ella su matrimonio y de aceptarle a él como marido y de haber dado su conformidad respecto a la cantidad que le ofrece en dote, no siendo la esposa virgen sino *sui juris*, de manera especial en lo referente al matrimonio. Requeridos por el contrayente (que es a la vez *valí* de la esposa) fulano, hijo de fulano, tutor de ella por el mencionado título, dan testimonio de lo que respecto a él se ha hecho constar en este documento, quienes lo conocen y se lo oyeron, encontrándose dicho contrayente en buena salud y plena capacidad; los testigos conocen asimismo la mencionada designación testamentaria y la referida tutela y saben que la dote estipulada es adecuada a la huérfana fulana", después de lo cual fecharás. Si la esposa es virgen, dirás: "da testimonio quien conoce la conformidad de la esposa con lo que acerca de ella se consigna en este documento, de la manera en él descrita, y tiene certeza respecto a la personalidad de dicha esposa"; pero si no es virgen dirás: "Dichos testigos son, asimismo, reque-

ridos por fulana para que den testimonio de lo que acerca de ella se consigna en este documento, conociéndola personalmente”, y fecharás. Si la huérfana tiene dos *vasíes* y la casa consigo uno de ellos, dirás: “Fulano, hijo de fulano, la casa consigo, con consentimiento de fulano, su compañero de tutela en virtud del mencionado título”; después de la fecha añadirás: “A dichos testigos los requiere también fulano para que den testimonio de que el matrimonio se contrae con el consentimiento de su compañero”, pasando luego a los demás extremos del pacto.

* * *

Dice Abuchafar: Cuando el sultán pacte el matrimonio de una mujer consigo mismo, consignarás los mismos puntos que si se tratase de un *vasí* sin que sea preciso hacer constar que el matrimonio es adecuado a la esposa—, ya que el sultán es uno de los *valíes*; tal es la opinión de Omar Benaljatab y de otros compañeros del Profeta (Alá esté satisfecho de ellos). Pero al sultán no le está permitido dar delegación a otro hombre para que reciba su dote, porque el delegado quedaría en el mismo lugar del sultán, lo cual no es posible, a menos que el delegado haga lo que haría el sultán respecto al cobro con intervención de los testigos. Pero tú debes meditar sobre este punto.

* * *

Dice Abuchafar: Málic (Alá tenga misericordia de él) declaró permitido que cuando una mujer de condición humilde carezca de *valí* y se encuentre en un lugar de difícil comunicación con la residencia del sultán, pacte su matrimonio un hombre probo, vecino suyo, estando de acuerdo con esta opinión la práctica corriente entre nuestros compañeros y la jurisprudencia de nuestros juristas. Abenguahb refiere la decisión de Málic de que cuando una mujer esté en el desierto, o en un lugar parecido, nombre *valí* a un hombre que la case en virtud de la procuración que ella le otorga, a semejanza de lo que ocurre con la que no tiene a nadie. En este caso comenzarás el

pacto dotal diciendo: "La casa con fulano su vecino fulano, después de haberle dado ella poder para hacerlo, por la dificultad que tiene de llegar adonde está el sultán y la imposibilidad de reunir en el sitio donde él se encuentra prueba fehaciente de que no tiene marido, ni está en período de *ida* por razón de matrimonio, cosas ambas que constan a fulano, así como que ella carece de *valí*"; y si quieres puedes decir: "Después de haberle dado la esposa poder para hacerlo por no estar el sultán entre ellos, en el sitio donde la esposa reside. Y fulano realiza esta buena obra para con la esposa por amor a su Señor (honrado y exaltado sea), desempeñando su valiazgo en el pacto de matrimonio con fulano, hijo de fulano. Y la esposa es virgen, mayor de edad" o: "No es virgen sino *sui juris*. Dan testimonio...", e insertarás en el pacto el requerimiento de testimonio por parte de la esposa, consignando que el esposo, la esposa y el *valí* han oído lo que con referencia a ellos consta en este documento, con arreglo a las fórmulas precedentes. En cuanto al cobro del *nacd* lo consignarás a cargo de la esposa si no es virgen, sino *sui juris*, o a cargo de quien pacte su matrimonio, si es virgen.

Dice Abuchafar: Si un hombre se casa con una huérfana menor de edad, pero que antes de la consumación muestra estar cercana a la pubertad por cubrirse su cuerpo de vello y redondearse sus formas, dicho matrimonio es válido; pero si no alcanza aquel estado antes de la consumación, se disuelve; tal es la opinión de Abenalcasim; pero según otros compañeros nuestros, dicho matrimonio es válido por temor a las desgracias que pueden sobrevenir.

* * *

Dice Abuchafar: En el contrato de matrimonio, pactado por el *cáfil*¹⁰⁴ o el educador de la huérfana, consignarás después de escribir el encabezamiento del pacto de la dote: "La casa con fulano su *cáfil* y educador fulano, hijo de fulano, después de haberla consultado", si es virgen y pasarás a los demás puntos del contrato; pero si no es virgen dirás: "después de haberle dado

¹⁰⁴ Persona que ha educado y custodiado a la hija menor de edad, abandonada, haciendo funciones de padre. Vid. Fagnan, op. cit.

ella poder para hacerlo” y pasarás al extremo relativo al testimonio. “Dan testimonio...” insertando en el pacto el requerimiento de testimonio por parte del esposo y de la esposa, diciendo después: “A dichos testigos les consta que fulano ha hecho de *cáfil* para con la contrayente” y fecharás; el cobro del *nacd* de la virgen lo consignarás a cargo del *cáfil*. Si el esposo la deja libre antes de consumir el matrimonio, y después se vuelve a reunir con ella, corresponde también al *cáfil* concluir el pacto de reunión; pero no tendrá derecho a casar a la mujer cuyo padre viva y se encuentre en el mismo lugar que ella, mientras que si estuviera ausente, el *cáfil* puede casarla aún sin su conformidad. El *cáfil* es, para la huérfana de padre, como el hermano o el tío paterno, y para la mujer no virgen que tiene padre o *vasí*, como el padre o el *vasí*, es decir, que le estará permitido pactar su matrimonio siempre que ella preste su consentimiento.

* * *

Dice Abuchafar: En el contrato de matrimonio de la huérfana menor de edad estipularás después de escribir el encabezamiento del pacto dotal: “La casa con fulano su hermano o primo paterno fulano, siendo la esposa huérfana, virgen, menor de edad, de diez años cumplidos, ya que se halla necesitada y hay temor de que se pervierta y después de haberla consultado.” Pasarás luego a los demás extremos del pacto insertando en él el requerimiento de testimonio que el esposo y el *valí* hacen, la comprobación de la conformidad de la esposa, con arreglo a lo que hemos dicho antes, al tratar de la mujer virgen, y la comprobación de la necesidad en que se encuentra, así como de la edad que tiene, después de lo cual fecharás.

* * *

Dice Abuchafar: Málic (Alá tenga misericordia de él) opina que cuando la huérfana cumpla los diez años y tenga necesidad apremiante, puede casarse sin inconveniente ninguno, siempre que sea de buenas costumbres y goce de buena posición, con lo cual quiere decir el autor que el matrimonio se verifique con la conformidad de la mujer. Esta es la opinión

a la que se ajusta la práctica entre nosotros; pero Mohamed Ben-abdelhaquem¹⁰⁴ dice con referencia a Málic que más tarde cambió de opinión, declarando que la huérfana no podrá casarse hasta que sea mayor de edad y preste su consentimiento, opinión la más acertada y adecuada a los principios del Derecho, al parecer de Abubequer Alibharí¹⁰⁵. Pero tú debes reflexionar sobre este punto.

En un hadiz procedente del Profeta (sobre él sea la paz) consta el siguiente precepto: "No podrás casar a la mujer virgen en tanto que no le pidas permiso a ella personalmente"¹⁰⁶, lo cual se refiere a la mujer virgen mayor de edad, puesto que no ha lugar a pedir permiso a quien no puede ser consultado ni tiene derecho a poner veto.

Las palabras de Málic se refieren tan sólo a la tutela de la mujer necesitada y que no tiene familia, pues en el matrimonio con un hombre que vele por ella ha de encontrar guarda y protección. Pero si el padre encarga a alguien por testamento de que case a su hija antes o después de su mayor edad, el encargado puede hacerlo porque, en cuanto a este asunto, ocupa el lugar del padre, opinión a la que se ajusta la práctica. Los libros de Mohamed y de Abenhabib, refieren estas palabras de Málic: Cuando el padre dice al *vasí*: 'casa a mi hija con fulano' o 'con quien ella esté conforme', o, como en la *Guadiha*, solamente: 'cásala', el *vasí* la casará mientras sea menor de edad y podrá constreñirla a hacerlo cuando sea mayor. En el libro de Mohamed, se refiere la siguiente explicación de Abenalcasim y Asbag: Porque el padre le dió facultades para disponer de ella, creyendo Mohamed que dicho encargado solamente está obligado a consultarla cuando ella sea mayor de edad y siempre que el padre no le mandara, terminantemente, casarla. La distinción entre las expresiones: 'cásala con fulano'

104 Abuabdalá Mohamed Benabdalá Benalhaquem. Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 220.

105 Abubequer Mohamed Alibhari. Vid. Abenfarhún. op. cit., página 236.

106 Vid. *Kanz al-Ummal...*, t. VIII, núms. 3.963, 3.971, 72, 74 y 4.006.

o 'con quien ella esté conforme' o solamente 'cásala', y la declaración: 'yo te instituyo *vasí* sobre mi hija', se basa en que, con aquellas fórmulas, sólo le concede las facultades de disponer de su hija que él tenía, por lo cual podrá casar a la menor de edad y obligar a casarse a la mayor; mientras que si dice: 'yo te instituyo *vasí*' solamente, o 'yo te instituyo *vasí* sobre el cuerpo de mis hijas' u otra expresión análoga, el proceder del delegado se sujetará a la pauta del de los *vasíes*, los cuales no pueden casar a las huérfanas hasta que sean púberes. Pero has de saber que Alhasan refiere de Abenalcasim que declaró válido el matrimonio de la huérfana pobre que carece de bienes de fortuna, pactado por el *vasí* antes de la pubertad de la esposa y aunque no hubiera cohabitado con ella el marido.

Cuando el padre dice al *vasí*: 'Una vez pasados diez años caso a mi hija con fulano' o 'cuando llegue a la pubertad', y el *vasí* la casa, dicho matrimonio es válido, siempre que fulano ofrezca a la esposa la dote de su paridad, en cuyo caso ni ella ni el *vasí* tienen derecho a rechazarlo; así lo dijo Asbag. En la *Almodáguana* se consigna la siguiente opinión de Abenalcasim: que si el padre dice: "Si muero de esta enfermedad dejo casada a mi hija con mi sobrino", dicho matrimonio es válido siempre que el sobrino lo acepte, a lo cual añade Sahnún: Y que los contrayentes no se encuentren lejos el uno del otro.

Dice Abuchafar: Tal opinión difiere de la de Asbag, pues para éste la cuestión es si el plazo de diez años fijado por el padre al *vasí*, ha de empezar a contarse desde entonces o desde que la hija alcance la pubertad, cuestión no resuelta de manera definitiva, mientras que la planteada en la *Almodáguana* es la de si el *vasí* ha de demandar del esposo en un breve plazo la aceptación del matrimonio, puesto que no le está permitido hacerlo una vez transcurrido largo tiempo; pero reflexiona bien sobre esta cuestión, pues es de las oscuras de la ciencia jurídica.

Por el contrario, si el padre hace aquellas manifestaciones en buena salud, no serán válidas en opinión de Abenalcasim, Asbag y Abenalmaguaz, pues sería una especie de matrimonio a plazo, lo mismo que si dijera: "Cuando pase un año, queda ca-

sada mi hija con fulano"; a pesar de lo cual Axhab lo declara lícito.

Cuando casen a la huérfana antes de llegar a la pubertad, sin padecer indigencia ni necesidad apremiante, se disolverá el matrimonio siempre que no haya dado a luz hijo ninguno, teniendo la esposa derecho a toda la dote si se hubiere verificado la consumación. Asimismo, si muere uno de los esposos antes de consumir el matrimonio y de que sea disuelto y antes de que la esposa llegue a la pubertad, lo herederá el otro cónyuge, punto acerca del cual están de acuerdo todos los juristas, ya que todos declaran válido dicho matrimonio.

* * *

Dice Abuchafar: Cuando el padre pacte el matrimonio de su hijo menor de edad, escribirás: "Fulano, hijo de fulano, casa a su hijo menor de edad, sujeto a su potestad y tutela, con fulana, hija de fulano, virgen, sujeta a la potestad y tutela de su padre fulano, mediante una dote, parte de la cual paga al contado y parte deja aplazada. El *nacd* de dicha dote es tanto, cuyo pago, a que está obligado el menor fulano, queda caucionado por su padre fulano, que lo entrega a fulano, padre de fulana, el cual lo recibe para comprar con él el equipo de su hija. El *cali* de la dote asciende a tanto, aplazado a cuenta del menor fulano tanto tiempo, a partir del mes tal del año tal"; y si el padre cauciona también al *cali*, dirás: "Aplazado a cuenta de fulano, padre del menor, a partir de tal fecha", supuesto que garantiza la obligación de su hijo fulano. "Y por creer que obrando así procede como un buen padre y realiza un acto de equidad, y con la esperanza de atraer el amor de la esposa hacia el contrayente, obliga fulano a su hijo menor de edad fulano, a favor de su esposa fulana, a que no se case contra la voluntad de ella...", enumerando a continuación todas las demás condiciones, una vez terminado lo cual, dirás: "Requeridos por los dos contratantes fulano y fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos..., etc.", y seguirás hasta llegar a la fecha.

* * *

Si el notario no consigna en el anterior pacto el montante del *cali*, ni la persona a cuyo cargo queda aplazado, se entiende que corre a cuenta del hijo, siempre que éste tenga bienes al tiempo de contraer el matrimonio, pues de lo contrario quedará a cargo del padre; pero si el padre lo estipula a cargo del hijo, queda éste obligado a pagar tanto la parte contante de la dote como la aplazada, tenga o no bienes en aquel momento, pues es como si se tratara de una venta; tal es la opinión expuesta en la *Almodáguana* y profesada por Asbag, con arreglo a la cual hay jurisprudencia. Sin embargo, Abenalcasim tiene otra opinión, a saber: que si el hijo carecía de bienes el día de pactarse el matrimonio, su pago corre a cuenta del padre, sin que éste tenga derecho a estipularlo a cargo de aquél, a lo cual añade Mohamed Benalmaguaz: A menos que el padre lo manifieste explícitamente, diciendo: "Corre a cuenta de mi hijo, sin que yo quede obligado a pagar nada de ello". Por el contrario, si el padre muere sin hacer esta declaración, la mujer toma la dote de los bienes que él deje, no habiendo lugar a cargárselo en cuenta al hijo en la herencia de su padre, aunque el hijo poseyera bienes. Si el padre cauciona la dote del hijo, la mujer tiene derecho a optar a su libre arbitrio entre reclamarla al caucionante o al caucionado. Caso de exigírsela al caucionante y de tener éste deudas, si muere o se declara insolvente el deudor, la mujer tendrá derecho a tomar la parte alícuota que, a prorratio con los acreedores, le corresponda. Pero si el hijo repudia a la esposa antes de la consumación del matrimonio, la mitad de la dote vuelve al padre, según opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual está la práctica corriente, si bien Abenalmachixun dice: Dicha cantidad volverá al hijo, no al padre, opinión compartida por Abenhabib.

Caso de discrepancia entre el padre o sus herederos y la esposa respecto a la naturaleza de la caución prestada, diciendo aquél: "Al dar caución me referí a la caución *hamala*¹⁰⁷", y la esposa o el caucionado: "No, sino que se trata de cau-

107 Caución de una obligación, con derecho a recurso. Vid. E. Fagnan, *Additions aux dictionnaires arabes*.

ción *himl*¹⁰⁸", se considerará *himl* según la opinión expuesta en la *Almodáguana* y profesada por Abenalmachixun, a diferencia de lo que refiere Isa de Abenalcasim, a saber: Que la caución se considera *hamala* siempre que el padre no hiciera constar que se refería a la caución *himl*; Alfadel Bensalama, cree, sin embargo, que la primera de estas dos opiniones está más conforme con los fundamentos del derecho, y de acuerdo con ella hay jurisprudencia. Sahnún refiere la siguiente opinión de Abenalcasim: Si el padre empobrece antes de que se consuma el matrimonio, pagará la dote el hijo; y si rehusa hacerlo así, se pronuncia la repudiación de la esposa en contra de él, pudiendo ella perseguir al padre por valor de la mitad que le corresponde; pero si el hijo la paga, consumará el matrimonio y podrá repetirla del padre cuando venga a mejor fortuna.

Cuando el menor llega a la mayor edad, antes de haber consumado con su esposa, será instruído acerca de las condiciones estipuladas a su cargo, consumando el matrimonio si se obliga a cumplirlas, o disolviéndose caso de no aceptarlas, teniendo entonces la esposa derecho a la mitad de la dote; tal es la opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual está la práctica. Pero Asbag refiere en la *Almachalis* otra opinión de Abenalcasim, a saber: que la esposa no tiene derecho a nada. Abenguahb dice en la *Othia* que el hijo está obligado a cumplir las condiciones que el padre estipulara a su cargo, consume o no el matrimonio, porque el padre es su tutor. Dice Abuchafar: Al tratar Abenalcasim en la *Almodáguana* de la entrevista que los esposos verifican a solas, tiene un pasaje que viene a confirmar la opinión de Abenguahb y que es el siguiente: Cuando el padre o el *vasí* liberan al menor de una obligación, en virtud de un acto de la función que ejercen, dicha liberación es válida respecto al menor; pues lo mismo que le alcanza este beneficio han de obligarle las condiciones que el tutor estipulara a su cargo, porque la base en que se funda la tutela es la misma para todos los que la desempeñan; pero tú debes pensar bien sobre esta cuestión.

108 Caución de una obligación, sin derecho a recurso. Vid. E. Fagnan, op. cit.

El marido no está obligado a suministrar la *nefaca* a la esposa huérfana, sea ésta mayor o menor de edad, ni a entregarle el *nacd* hasta que sea invitado a verificar la consumación y llegue la menor a un estado en que sea posible la unión sexual; pero si entonces rehusa consumar el marido, estará obligado a suministrar la *nefaca* desde el día en que fué invitado a consumir el matrimonio. Asimismo, el menor casado por su *vasí* no está obligado a suministrar la *nefaca* ni a entregar el *nacd* hasta que llegue el tiempo de la consumación y sea invitado a ella, precepto con arreglo al cual se dan *fetuas*.

Dice Abuchafar: En el acta de matrimonio del huérfano, pactado por su *vasí*, escribirás: "Fulano, hijo de fulano, casa al menor fulano, sometido a su potestad y tutela en virtud de designación testamentaria de su padre fulano, o en virtud del mandamiento del cadí fulano, hijo de fulano, con fulana, hija de fulano, virgen, sometida, asimismo, a la potestad y tutela de su padre...", y consignarás el *nacd* y el *cali*; luego dirás: "El *vasí* fulano obliga al huérfano fulano..." (aquí harás constar las condiciones a que le obligue) y continuarás hasta la fecha con arreglo a las fórmulas que anteriormente hemos consignado en este libro, al tratar del matrimonio del hijo menor, pactado por su padre; pero en esta escritura añadirás al tratar de los testigos: "Los cuales conocen la mencionada designación testamentaria o el mencionado mandamiento judicial y saben asimismo que este matrimonio es adecuado a la posición social del huérfano fulano", y fecharás.

* * *

Cuando el huérfano menor se casa sin permiso del *vasí* y éste quiere luego validar dicho matrimonio, estipularás: "Fulano, hijo de fulano, tutor por tal título de fulano, hijo de fulano, requiere el testimonio de los dos testigos mencionados en esta escritura acerca de que el huérfano fulano se ha casado con fulana, hija de fulano, por tal dote, cuyo *nacd* es tanto, y cuyo *cali* es tanto, aplazado a tal fecha, otorgando ambas partes, con este motivo, una escritura de tal fecha, sin tener de ello conocimiento el *vasí* fulano; y que el *vasí* fulano ha re-

visado este matrimonio y lo considera por todos conceptos recto y digno de un buen padre de familia para con el huérfano fulano; y que la cantidad ofrecida en dote por *nacá* y por *cali* es la que corresponde a su paridad, por lo cual valida y confirma el matrimonio. Requeridos por el *vasí* fulano, dan testimonio invocable en contra de él, de lo que con referencia al mismo se ha hecho constar en este documento, quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose él en buena salud y plena capacidad, siendo los testigos requeridos personas que conocen la mencionada designación testamentaria y saben que este matrimonio es adecuado a la posición del huérfano fulano mencionado en esta escritura". De este documento se harán tres copias: Una para el *vasí*, otra para el huérfano y otra para la esposa, quedando de este modo perfeccionado el contrato con la voluntad de Alá.

* * *

Dice Abuchafar: En el libro de Mohamed se consigna la siguiente opinión de Málic: Si el *vasí* no tiene noticia de aquel matrimonio hasta que el menor consuma con la esposa, tendrá derecho a validarlo o a revocarlo, despojando en este último caso a la esposa de toda la dote, salvo un cuarto de *dinar*. Pero Abenalcasim dice en la *Guadiha* que, en tal caso, intervendrá el sultán, dejando a la mujer pobre un cuarto de *dinar* y a la rica una cantidad mayor, fijada por él con arreglo a su criterio, norma de acuerdo con la cual se haya la práctica corriente entre nosotros. Por el contrario, Abenalmachixun dice: No le dejará nada, aunque sea rica, siendo esta opinión consecuencia de los fundamentos del Derecho, porque Alá (ensalzado sea) solamente mandó que se interviniera entre el sometido a interdicción y sus bienes respecto a aquello que dilapidase, y la dilapidación consiste en dar los bienes sin compensación alguna. Ahora bien, cuando el marido goza del cuerpo de la mujer, está obligado a entregarle el don en virtud del cual adquiere esa facultad de gozar de su cuerpo. Y Alá (honrado y exaltado sea) dijo: "Entregad a las mujeres sus dotes como

donación¹¹, sin hacer distinción entre el *safih* y el que no lo es.

Dice Málic: La anulación del matrimonio, pronunciada por el *valí*, tiene que hacerse antes de la consumación, ya que no es lícita la repudiación. Dice Abenalcasim en la *Guadiha*: Si el *valí* del menor no tiene noticia de dicho matrimonio hasta después de la muerte de uno de los cónyuges y el que muere es el esposo, ella tiene derecho a heredarle, pero "no tiene derecho", según Abenhabib, "a la dote". Prosigue Abenalcasim: Y si la que muere es la esposa, el *valí* tiene derecho a elegir entre validar el matrimonio, tomar la herencia y pagar la dote o revocarlo y renunciar a la herencia; tal es la opinión de Motarrif y de Abenalmachixun. Asbag, en cambio, recoge en su libro la opinión de Abenalcasim de que ambos esposos se heredan mutuamente, teniendo el marido que pagar siempre la dote, ya que la facultad de elegir cesa con la muerte. Abdelmálic Benalmachixun y Abenabihazan dicen: Cuando muere uno de los cónyuges después de tener el *valí* conocimiento del matrimonio, si acaece la muerte a raíz de contraerse el matrimonio y jura el *valí* que no había prestado su conformidad ni lo había validado después, no heredará el otro cónyuge ni el marido tendrá que pagar dote ninguna; pero si la muerte acaece algún tiempo después de contraído el matrimonio y de que el *valí* tuviera conocimiento del asunto, pierde éste todo derecho a intervenir en la cuestión. En el libro de Mohamed se registra la opinión de Asbag de que si se trata de un matrimonio ventajoso para el huérfano y al validarlo procede el *valí* como un buen padre de familia, la mujer tiene derecho a heredar al marido y a cobrar la dote, mientras que si se trata de un matrimonio en cuya validación el *valí* no ha procedido como un buen padre de familia, la esposa sólo tiene derecho a la herencia, no a la dote, a menos que se hubiere consumado el matrimonio, pues entonces tiene derecho a un cuarto de *dinar* a más de la herencia; y si muere la esposa se atenderá a las circunstancias: cuando el matrimonio sea ventajoso para el esposo, éste tendrá derecho a heredar a la mujer, con obligación de pagar la dote, mientras que si no fuera ventajoso ni adecuado a su condición, no tendrá

derecho a heredarla ni obligación de pagar la dote. Pero tú debes meditar bien sobre esta cuestión, pues es de los puntos oscuros de la ciencia jurídica.

Dice Abuchafar: El *valí* no podrá imponer al menor la condición de que manumita a otra esclava que aquella con la cual haya tenido un hijo, supuesto que el único derecho que tiene sobre ella es el de goce. Pero si la esposa quiere prohibirle tener concubina, dirás: "Y si toma concubina teniéndola a ella, queda al arbitrio de la esposa fulana obrar como le plazca", estando obligado el esposo, caso de tomarla, a pagar la dote a la esposa cuando ésta le constriña a que cumpla la condición estipulada.

* * *

Si el *vasí* cree conveniente disolver el matrimonio del huérfano a él encomendado que se casa sin su consentimiento, dirás: "Fulano, hijo de fulano, tutor por tal título del huérfano fulano, requiere testimonio de los dos testigos mencionados en esta escritura de que el huérfano fulano se ha casado, sin su consentimiento, con fulana, hija de fulano, mediante una dote, parte pagada al contado y parte aplazada, cuyo *nacd* importa tanto y cuyo *cali* asciende a tanto, aplazado a tal fecha, obligándose a favor de la esposa a cumplir tales condiciones, otorgando ambos con este motivo un pacto dotal de tal fecha; y que el *vasí* fulano ha revisado el mencionado matrimonio, encontrándolo por todos conceptos contrario a la equidad y al celo de un buen padre de familia a que él está obligado, por lo cual lo disuelve y requiere testimonio de esta disolución." Si el huérfano hubiese consumado con su esposa, dirías: "Y reclama el *nacd* que le había entregado a la esposa o a su padre, descontando de él un cuarto de *dinar*, por cuya entrega le resulta lícito el uso que ha hecho del cuerpo de ella, supuesto que el mencionado huérfano ha consumado con su esposa, verificándose la disolución que de este matrimonio hace fulano, en virtud de un solo repudio. Dan testimonio..., etc.", dicho lo cual pasarás a las fórmulas referentes a la fecha. También insertarás en este pacto el requerimiento de testimonio que

hace la esposa *sui juris* de lo que de ella consta en el documento, añadiendo después: "Los testigos conocen también la mencionada designación testamentaria y saben que el matrimonio se estipuló de la manera que el *vasí* fulano ha referido." De este pacto harás tres copias, como queda dicho anteriormente. Será aceptada la afirmación del *valí*, cuya gestión se considera basada en la equidad, mientras no se demuestre lo contrario.

* * *

Dice Abuchafar: Hay discrepancia de opinión entre los doctores respecto al matrimonio del individuo sujeto a interdicción, diciendo algunos de ellos: Cuando se casa sin permiso de su *valí*, el matrimonio es nulo si lo anula el *valí*; tal es la opinión de Málic y de sus compañeros, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia; entre otras pruebas, aducen que los doctores están de acuerdo en que el sometido a interdicción carece de facultades sobre sus bienes, lo cual supone la anulación de su matrimonio, ya que éste lleva consigo una disposición de bienes y el sujeto a interdicción no tiene derecho a imponer sobre sus bienes norma alguna, por carecer de facultades para administrarlos, razón por la cual tampoco se le confía la repudiación de su esposa, pues también en ello hay merma de bienes y al sujeto a interdicción no le está permitido gastar de sus bienes sino aquellos a que le obligue el Alcorán, la *Suna* o el *Ichmá* ¹⁰⁹. Pero otros doctores dicen que dicho matrimonio será válido, sin que haya lugar a oposición de *valí* alguno ni de otra persona, siempre que el sujeto a interdicción corriera peligro de pecado, pues el matrimonio es un medio de librarse de la corrupción, conservando puros el cuerpo y la religión; y si tiene necesidad de casarse y no le dejan, se le acarrea un daño más fuerte, o sea el *had* ¹¹⁰ que se le habrá de aplicar al incu-

109 *Consensus*, opinión unánime de todos los doctores musulmanes de la época. Vid. Juynboll, op. cit.

110 Pena "fija e inmutable" establecida por la ley para ciertos delitos, a base de prescripciones alcoránicas o tradicionales. Vid. Juynboll, op. cit.

rrir en rebeldía contra su Señor, porque aquí se trata de un precepto divino, de una prohibición y de un mandato; en efecto, si está prohibido fornicar, el comercio carnal de la fornicación lleva consigo la aplicación de los *hads*, por lo cual el pupilo habrá de abstenerse del libertinaje mediante el matrimonio, que vendrá a ser para él un precepto obligatorio, porque el tutor está obligado a darle la cantidad de bienes necesaria para apartarle del comercio carnal de la fornicación y librarle de que le sean aplicados los *hads*, que tal vez harían preciso darle muerte. Así, pues, si el tutor teme que su pupilo pueda incurrir en pecado y no le invita a casarse, no podrá aplicársele a éste el *had*, caso de que forni que, porque no se le ha mandado abstenerse del pecado ni se le ha impedido cometerlo, tanto más cuanto que, a lo que yo sé, los doctores están de acuerdo en que el *safih*¹¹¹ tiene derecho a disponer de sus bienes para rescatarse del enemigo, ya que en ello le va la vida. Pero tú debes meditar bien sobre esta cuestión.

* * *

Dice Abuchafar: Si el hijo, una vez llegado a la mayor edad, se obliga a cumplir las condiciones que su padre, su *vasí* o su tutor por tal título pactaron a su cargo, siendo él menor, escribirás: "Fulano, hijo de fulano, mayor de edad, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio, invocable en contra de él, de los testigos mencionados en esta escritura, de que se obliga a cumplir las condiciones que su padre fulano o su tutor por tal título fulano han pactado a su cargo, en favor de su esposa fulana, hija de fulano, al tiempo de casarle con ella siendo él menor de edad, pues llegado a la mayor edad, y antes de consumar el matrimonio con dicha esposa, las ha considerado con detenimiento y ha decidido conformarse con ellas y obligarse a cumplirlas, siendo dichas condiciones tales y tales"; luego dirás: "Requeridos por fulano, hijo de fulano, dan testimonio respecto a lo que referente a él consta en este documento...", y pasarás a la fecha.

111 Pródigo, y también débil de espíritu.

Si el esposo no quiere obligarse a cumplirlas y ambos cónyuges disuelven de común acuerdo el matrimonio, escribirás: "Fulano, hijo de fulano, requiere testimonio, invocable en contra de él, de los testigos de esta escritura de que al llegar a la pubertad y antes de consumar el matrimonio con su esposa fulana, se encontró en el caso de cumplir ciertas condiciones a que su padre o su *vasí* fulano le habían obligado a favor de ella, al tiempo de casarlo con la misma, siendo él menor de edad, las cuales condiciones son tales y tales, que, al llegar a la pubertad y antes de consumar el matrimonio con ella, rehusa obligarse a cumplir; por su parte, la esposa fulana no acepta el matrimonio si él no se obliga a cumplirlas, por lo cual ambos, de común acuerdo, deciden disolver el matrimonio, que queda deshecho en virtud de la negativa del esposo a obligarse a cumplir las condiciones pactadas a su cargo y de la de la esposa fulana a aceptar el matrimonio sin dichas condiciones, disolución que se verifica mediante un solo repudio, en virtud del cual la esposa se torna *sui juris*. Dan testimonio...", y pasarás a la fecha. Si la esposa es virgen estipularás la negativa del matrimonio a cargo del padre o del *vasí*. Pero Málic declara reprobable que el *vasí* case al huérfano antes de llegar a la mayor edad, pues dice: En ello no procede como buen padre de familia y no me parece bien que lo haga; así lo refiere de él Abenalmaguaz.

* * *

Dice Ahmed Benmohamed Benmoguit (Alá esté satisfecho de él): Si la esposa *sui juris*, o el padre de la mujer virgen o su *vasí*, se avienen a renunciar a las condiciones pactadas a cargo del esposo, escribirás: "Fulano, padre de fulana o su *vasí* por tal título, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio de los testigos mencionados en esta escritura de que, llegado fulano a su uso de razón, consideró detenidamente las condiciones que su padre, o su *vasí* fulano, tutor suyo por tal título, pactaron a su cargo en favor de su esposa fulana y no quiso obligarse a cumplirlas, y que fulano, padre o *vasí* de fulana, cree proceder como un buen padre de familia

renunciando a dichas condiciones y convalidando el matrimonio, por lo cual decide renunciar a ellas y consentir dicho matrimonio que, por esta razón, tiene carácter obligatorio para el esposo. Requeridos por fulano, padre o *vasí* de fulana, dan testimonio, invocable en contra de él..."; y pasarás a las fórmulas referentes a la fecha. Pero si el esposo hubiera consumado el matrimonio con la esposa, le obligan las condiciones aunque alegue ignorancia, pues consideró permitida una mujer que le estaba prohibida, opinión de acuerdo con la cual hay jurisprudencia: Y en Alá radica la gracia que auxilia.

* * *

Dice Abuchafar: Si el señor manumite definitivamente a la esclava con la cual ha tenido un hijo, o a la *modabara*¹¹², o a la esclava ordinaria, y luego la casa consigo mismo, escribirás: "Fulano, hijo de fulano, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio, invocable en contra de él, de los testigos mencionados en esta escritura de que ha manumitido a título definitivo a la esclava con la cual ha tenido un hijo o a la gallega ya manumitida a término de la muerte de fulano, cuyas señas y cualidades son tales, la cual pasa así a formar parte, en sus derechos y en sus deberes, de las musulmanas libres, acto que realiza fulano por amor de Alá (ensalzado sea); y que, una vez perfeccionada dicha manumisión y elevada la esposa a la condición de *sui juris* y conocedora del derecho que tiene a casarse con quien quiera y a hacer de su persona lo que quiera, su señor fulano la pide en matrimonio para sí mismo, estando ella conforme en tomarlo por esposo con tal de que le ofrezca tal dote, cuyo *nacd* importa tanto, que recibe fulana, dando al esposo época liberatoria, y cuyo *cali* asciende a tanto, aplazado a tal fecha." Si el esposo se obliga a cumplir algunas condiciones a favor de la esposa, las consignarás, diciendo después: "Su señor y bienhechor a título de la manumisión que le ha otorgado, la

¹¹² *Modabar*, esclavo manumitido condicionalmente, por medio del *tadbir* o declaración del señor de que, a su muerte, el esclavo cobrará la libertad. Vid. Juynboll, op. cit.

casa consigo mismo después que ella le hubo encomendado que pactara su matrimonio con él, mostrándose conforme en aceptarlo como esposo y en recibir la cantidad ofrecida como dote. Requeridos por el manumisor, esposo y *valí* fulano y por la esposa, pupila suya en virtud del patronato de manumisión, fulana, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de lo que de ellos consta en este documento...”, y pasarás a las fórmulas referentes a la fecha. Caso de que se trate de una esclava ordinaria, añadirás después de la fecha, al tratar de los testigos: “Los cuales examinaron la confesión hecha por la esposa de haber sido esclava de fulano, sometida a su potestad hasta que la manumitió a título definitivo.”

* * *

Dice Abuchafar: Al señor no le está permitido casarse con la concubina madre, ni con la *modabara*, ni con la esclava ordinaria, que sean propiedad suya, sin manumitirlas previamente porque lo que se busca con el matrimonio es que resulte permitido al que se casa cohabitar con su esposa, y con las antedichas puede hacerlo su señor lícitamente. Al tener lugar la manumisión es cuando surge la prohibición, que sólo cesa mediante nuevo matrimonio. Todos los doctores que yo conozco están de acuerdo en considerar válida la manumisión que de la sierva hace su señor para casarse inmediatamente con ella, enterándola previamente de su derecho a elegir entre la aceptación y la denegación de dicho matrimonio. La mayor parte de los doctores consideran reprobable hacer de la manumisión dote, de acuerdo con lo cual hay jurisprudencia; pero algunos lo consideran válido, aduciendo como prueba el que el Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve) se casó con Safia poniendo su manumisión como dote, según refiere el Bojari, entre otros.

DE LA RENOVACIÓN DE LA ESCRITURA DOTAL.—Dice Abuchafar: Si desaparece la escritura dotal de la esposa y ésta pide al marido que la renueve, dirás: “Fulano, hijo de fulano, diciendo verdad y con manifiesto deseo de ella, requiere testimonio, invocable en contra de él, de los testigos de esta escritura de que se habían estipulado a su cargo, en favor de su es-

posa fulana, hija de fulano, al tiempo de casarse con ella, varias condiciones, algunas de las cuales caducaron por el hecho de consumarse el matrimonio, mientras que otras siguen en pie; y que ella le hace presente que ha desaparecido la escritura de su dote, pidiéndole que la renueve, a lo cual accede él de perfecto acuerdo, en su deseo de reintegrarse al derecho y de permanecer en él, a cuyo efecto confiesa que todavía adeuda el *cali* de su dote, que importa tanto y quedó aplazado a tal fecha." Caso de que hubiera vencido, dirás: "Que el *cali* ha vencido a su cargo", si es que expiró el plazo de pagarlo. "Y que se había obligado, en favor de ella, a cumplir tales condiciones." Luego dirás: "Requeridos por fulano, dan testimonio...", y pasarás a la fecha; pero si quieres, puedes decir antes de ésta, al hablar de los testigos: "A los cuales pone también la esposa por testigos de que en la desaparecida escritura de su dote no constaba más de lo que en ésta hace atestiguar su esposo", para que luego no reclame ella más de lo que él aquí confiesa, ni se vea el esposo obligado a jurar que es falso lo que la esposa reclama. También consignarás: "Y conocen asimismo el pacto que dió origen al matrimonio que une a ambos cónyuges", después de lo cual fecharás. La razón de hacer constar el origen de matrimonio es evitar que algún hombre que no tema a Alá (ensalzado sea) requiera testimonio, invocable en contra de él, de que desapareció la escritura dotal de su mujer, siendo así que nunca fué su esposa por casarse sin *valí*. Si ambos cónyuges son extranjeros, les obligará lo referente al conocimiento del pacto que dió origen al matrimonio lo mismo que obliga a los nacionales, doctrina de acuerdo con la cual se muestra Málic al tratar de la composición pecuniaria en la *Almodáguana*.

* * *

Dice Abuchafar: Al tratar de la entrega del *cali*, estipularás: "Fulana, hija de fulano, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio de los testigos de esta escritura de que ha recibido de su esposo fulano", si todavía está con ella; pues si está separado de ella dirás: "Ha recibido de quien fué su esposo hasta que la dejó libre o la repudió con repudia-

ción *bet*¹¹³”; luego continuarás: “Todo su *cali* estipulado a cargo del esposo en favor de la mencionada esposa, en la escritura de su dote, de tal fecha, y cuyo importe es tanto, que ella ha hecho suyo, dando época liberatoria a fulano por todo él, en virtud de dicha entrega.” Si no media entre los cónyuges reclamación alguna, dirás: “Sin que, hasta la fecha de esta escritura, medie entre ambos reclamación alguna, ni motivo de juramento alguno, ni petición ni demanda por ningún concepto ni por causa alguna, haciéndolo así constar para conocimiento de ambas partes. Requeridos por fulano, hijo de fulano, y fulana, hija de fulano, dan testimonio...”, y pasarás a la fecha.

* * *

DE LA REMISIÓN DEL CALI.—Dice Abuchafar: Si la esposa perdona al marido el pago del *cali*, estipularás el pacto en los términos siguientes: “Fulana, hija de fulano, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio de los testigos mencionados en esta escritura de que perdona a su esposo fulano, hijo de fulano, el *cali* de su dote, pactado a su cargo, conociendo debidamente la cantidad y cualidad de dicho *cali*, así como la fecha a que está aplazado, haciéndolo de grado, espontáneamente, en agradecimiento a la buena compañía y al buen trato que él ha tenido para con ella; y que fulano, su esposo, acepta dicha remisión”, lo cual le está permitido en virtud de las palabras de Alá (ensalzado sea): ‘Si ellas quieren cederos de grado algo de ello (de la dote), disfrutadlo tranquila y felizmente’¹¹, no teniendo efecto la remisión del *cali* sino mediante la aceptación del esposo. “Requeridos por fulana dan testimonio, invocable en contra de ella, de lo que de ella consta en este documento, quienes la conocen personalmente y le oyeron lo aquí contenido, hallándose ella en el referido estado de buena salud y plena capacidad, los cuales testigos son también requeridos por el esposo fulano para que

113 Repudiación definitiva, integrada por tres repudios.

den testimonio de su aceptación, teniendo lugar todo ello en tal mes de tal año.”

* * *

El anterior pacto no se perfecciona sino haciendo constar que el esposo acepta la remisión, pues sólo en virtud de ello se convalida ésta, por lo cual si la esposa muere antes de que el esposo dé testimonio de su aceptación, la remisión queda sin efecto; tal es la opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia.

* * *

Dice Abuchafar: Si la esposa perdona el pago del *cali* al esposo a condición de que no se case contra la voluntad de ella ni tome concubina teniéndola a ella (cuando el esposo no se hubiera obligado a ello al estipular la dote), dirás: “Fulana, hija de fulano, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio de los testigos mencionados en esta escritura de que perdona a su esposo fulano, hijo de fulano, todo el *cali* de su dote, que aquél quedó obligado a pagarle en el pacto dotal de tal fecha y cuyo importe asciende a tanto, a condición de que si se casa contra la voluntad de la esposa o toma concubina teniéndola a ella, revocará la remisión de su *cali*, aceptando el esposo fulano esta remisión con la condición mencionada en la presente escritura, siendo la esposa fulana que le perdona el *cali* con la mencionada condición la única que tiene en el momento de requerir este testimonio. Requeridos por fulano y fulana, dan testimonio...”, y pasarás a la fecha. El hecho de que el esposo requiera testimonio, invocable en contra de él, de que no tiene más esposa que fulana, que es la que le perdona el *cali*, constituye una salvaguardia del derecho de la esposa, pues pudiera ocurrir que el marido se casara contra la voluntad de ella, ocultando la dote de su nueva esposa, y que luego alegara que ya estaba casado con ella al tiempo de serle perdonado el *cali*, dando lugar con ello a un litigio, mientras que si consignas aquel testimonio, se desvanecen las dudas; y en Alá radica la gracia que auxilia.

* * *

Dice Abuchafar: Está permitido que la esposa le perdone el *cali* a condición de que no se case contra la voluntad de ella y que, caso de hacerlo, quedará repudiada con triple repudio, haciéndose constar en tal pacto: "Le perdona el *cali* a condición de que si se casa contra la voluntad de ella, quedará repudiada la esposa que le perdona el *cali*, con repudiación definitiva, aceptando fulano la remisión con la condición mencionada." Del mismo modo, si se lo perdona con la condición de que si se casa contra la voluntad de ella la nueva esposa quedará repudiada, él estará obligado a cumplir dicha condición.

* * *

DE LA AUTORIZACIÓN QUE DA LA ESPOSA A SU MARIDO PARA QUE TOME CONCUBINA.—Si la esposa autoriza al marido para que tome concubina juntamente con ella, estipularás: "Fulana, hija de fulano, requiere testimonio, invocable en contra de ella, de los testigos mencionados en esta escritura, de que su esposo fulano, hijo de fulano, le ha pedido permiso para tener concubina, pues una de las condiciones estipuladas a cargo de dicho esposo, en favor de ella, es que si tomaba concubina contra la voluntad de la esposa, ésta podría obrar a su arbitrio respecto a la concubina, vendiéndola o reteniéndola a su voluntad; y la esposa se lo permite, autorizándole a tomar concubina y renunciando a la mencionada condición a que tenía derecho, cosa que hace de grado y voluntariamente. Dan testimonio..."

* * *

Si en el contrato de matrimonio se pactó la condición de que el esposo no se casaría contra la voluntad de la esposa y que si lo hiciera, ésta podría obrar a su arbitrio, el nuevo matrimonio, caso de haberle sido permitido al marido, seguirá igual suerte que el primero; mientras que si la condición era que repudiaría a la nueva esposa o manumitiría a la concubina, la esposa no tiene derecho a renunciar a dicha condición, pues sólo podrá renunciar a aquellas en que quede a su arbi-

trio obrar como le plazca, siempre que decida en momento próximo a aquel en que el marido manifiesta su voluntad de obrar. Una vez concedida la autorización, la mujer no puede volverse atrás, pero si el marido dilata su obrar, ella tendrá derecho a desdecirse de lo que le permitió; así dice Abenalcasim habérselo oído a Málic y de acuerdo con esto hay jurisprudencia. Pero la *Otbia* recoge la siguiente opinión de Málic: Si la esposa se lo permite, antes de que él lo haga, carecerá de toda acción contra su proceder, mientras que Sahnún cree que la esposa puede accionar en justicia. Dice Abuchafar: Esta opinión está más conforme con los fundamentos de la *Almodáguana*. También declara Málic, según la *Otbia*, que si el esposo repudia a la nueva esposa, o vende a la concubina y luego le permite su esposa casarse o tomar concubina, le estará permitido, si quiere, volverse a casar con la repudiada así como volver a comprar a la esclava vendida sin que la esposa que le dió permiso tenga derecho a tomar ninguna decisión. Pero has de saber que Sahnún es de otra opinión, a saber: que tiene derecho a prohibírsele, siempre que jure que su permiso sólo se refería al primer acto del esposo, no a los posteriores.

* * *

Dice Abuchafar: Es lícito el matrimonio cuya dote consista en siervo no especificado, ganado no especificado, o ajuar de casa no especificado, teniendo la mujer derecho, en tal caso, a siervos, ganados o ajuares de calidad media, según el rango de que disfrute entre las mujeres ciudadanas o nómadas, sin que haya lugar a aplicar a tal matrimonio los preceptos de las ventas, porque el principio regulador de las ventas es el *mocayasa*¹¹⁴, que no está permitido sino en tres casos, a saber: cuando se trate de cuerpo cierto o presente, o de cuerpo cierto existente pero no presente, especificado por los contratantes; el tercer caso es

114 Bid. Dozy, *Supplément aux dictionnaires arabes*, bajo كاس III: la ley permite o prescribe el الكاسية en las compras y las ventas, es decir, permite emplear ciertas habilidades con objeto de establecer entre el precio de compra y el de venta una diferencia de la que se pueda sacar provecho.

aquel en que falta la condición de existencia del objeto, en el momento de la venta mediante *salam* ¹¹⁵, siendo su calidad determinada. Si en los referidos modos falta algo de lo que queda indicado, ninguno de ellos es válido. Por el contrario, el matrimonio se regula por el *mocarama* ¹¹⁶ y los principios que de él se derivan, sin requerirse en él ninguna de las condiciones antedichas.

Si el matrimonio se pacta estipulando como dote un vestido, sin especificar qué vestido, se disuelve antes de la consumación y se consolida después de ella, teniendo en tal caso la mujer derecho a la dote de su paridad; pero si dice el notario: "Por tantos vestidos de lino o de algodón o de tisú", sin especificarlos, es válido el matrimonio y la esposa tiene derecho a vestidos de calidad media; tal es la opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia. En cambio, la opinión de Sahnún, referida por su hijo, es que no es lícito el matrimonio pactado a base de tales dotes, a menos que se especifiquen debidamente, diciendo lo propio Mohamed Benabdelhaquem.

El matrimonio cuya dote es un siervo no especificado y sin plazo fijo de entrega, es lícito, teniendo la esposa derecho a un siervo de condición media; y si la dote la constituían varios esclavos, mencionando el número, pero sin especificar si son blancos o negros, tiene derecho a esclavos de calidad media y de la especie más frecuente en el país; caso de que en aquel país no predominase ninguna de las dos especies, se atenderá a la calidad media de los blancos y a la calidad media de los negros, dándosele la mitad de cada especie, a base del precio que tales esclavos tuvieran el día en que se verificase el matrimonio. Tal es la opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia.

Dice Abuchafar: Si se pacta el matrimonio consignando

¹¹⁵ *Salam* o *salaf*, contrato por el cual se compra una cosecha futura con el pago inmediato del precio. Vid. Juynboll, op. cit.

¹¹⁶ Recíproca generosidad, principio en que se funda el matrimonio, esto es, ausencia de rigor en las relaciones entre los cónyuges. Vid. Santillana, traducción del *Muhtasar* de Halil.

como dote un siervo no especificado, que recibe la esposa pero que luego es reivindicado de su poder, tendrá derecho a repetir del marido un siervo como el reivindicado y de su misma especie. Si el siervo no es reivindicado sino que muere en poder de la esposa, descubriéndose luego que ya cuando estaba en manos del marido adolecía de un vicio redhibitorio, estará obligada a satisfacer el precio que al siervo afectado del vicio redhibitorio le correspondiera el día en que ella lo recibió, repitiendo, en cambio, del marido un siervo como el rechazado y de su misma especie; tal es la opinión de varios de nuestros maestros, profesada, asimismo, por el alfaquí Attalvaní Alcarivi.

Dice Abenalcasim: Es lícito el matrimonio cuya dote consista en un siervo ausente a lugar remoto; pero Abenhabib añade: Siempre que sea debidamente especificado y no se encuentre en un sitio demasiado lejano, como el Jorasan y España, en cuyo caso lo declara reprobable, por ser difícil tener noticias suyas; continúa Abenhabib, siguiendo a Asbag: Como, por ejemplo, Africa de Medina, pues no se podría tener noticias suyas aunque se le colocara un espía al lado. La opinión de Abenalcasim es que dicho matrimonio estará permitido si el siervo se encuentra a la distancia de un mes de viaje, poco más o menos, teniendo que caucionarlo el esposo hasta que la mujer lo reciba; en cuanto a la consumación, el esposo podrá verificarla si el siervo se encuentra en lugar cercano, pero no si está en lugar remoto, habiendo de pagar entonces a la mujer por adelantado un cuarto de *dinar*.

Dice Mohamed Bensahnún¹¹⁷: Si una mujer produce a su esposo, por error, una herida *monaquila*¹¹⁸ o *mudiha*¹¹⁹ y el hombre cura luego y se casa con ella, asignándole como dote la cantidad que ella está obligada a pagarle por dicha herida,

¹¹⁷ Vid. Abenfarhún, op. cit. pág. 222.

¹¹⁸ Herida producida en la cabeza, que no sólo ha llegado al hueso, sino que lo ha roto o descoyuntado; pertenece a las heridas *xichach*, denominación de un grupo de lesiones producidas en la cabeza y en el rostro. Vid. Juynboll, op. cit.

¹¹⁹ Herida que llega hasta el hueso. Vid. Juynboll, op. cit.

algunos de nuestros maestros consideran reprobable tal matrimonio, mientras que otros lo declaran permitido; si el esposo la repudia antes de la consumación, ella tendrá derecho a la mitad del *acl*¹²⁰; pero si no la repudia hasta después de curar de la herida y luego muere, jurando sus herederos que muere a consecuencia de la herida, la esposa recibirá la *día* de los parientes del esposo¹²¹ o el precio de la *mudiha* o de la *monacala*, deducido del tercio disponible de los bienes del difunto. Dice Abuchafar: Dicho precio es en el caso de la *mudiha*, supuesto que fuese involuntaria, medio décimo de la *día*, o sea cincuenta *dinares* oro; no tienen el carácter de *mudiha* más que las heridas en la cabeza y en la cara, ocurriendo lo mismo con la *monacala*; en este último caso la esposa tiene derecho a décimo y medio de la *día*, o sea ciento cincuenta *dinares*.

Dichas cantidades tienen la consideración legal de precio conocido, a base del cual, en concepto de dote, es lícito pactar el matrimonio, teniendo la esposa derecho a heredar los bienes del marido, pero no la *día*, supuesto que ella no le dañó sino que es su esposa. Y si pregunta alguien: ¿Cómo estará permitido decir 'supuesto que ella no le dañó, sino que es su esposa' y aplicarle las normas de la esposa en cuanto a la herencia de la *día*?, se le contestará: Como está permitido llamar *esposo* al hombre que quiere casarse con la mujer, del mismo modo está permitido llamar *esposa* a la mujer que quiere casarse con el hombre, pues Alá (honrado y exaltado sea) dijo: "No les impidáis volverse a casar con sus esposos"¹²², donde se ve que el mismo Alá (ensalzado sea) los designa con el nombre de esposos antes de que se casen, sucediendo la mismo respecto a la mujer.

Si los herederos no quieren jurar que el marido murió a consecuencia de la herida, deja de serle exigible a la esposa el *acl* de la *mudiha*, convirtiéndose en una deuda del marido sobre la mu-

120 Precio de sangre por heridas involuntarias. Vid. E. Fagnan, op. cit.

121 *Aquila*, parientes que, en caso de homicidio involuntario, deben pagar conjuntamente la *día*.

122 Vid. Alcorán, 2³³².

jer, a base de la cual, en concepto de dote, se casó con ella, de manera que al morir él deja de serle exigible.

Si se casó estando enfermo del golpe y de sus consecuencias, el matrimonio no será válido porque es matrimonio de un enfermo y su dote es una cantidad ignorada, por lo cual si muere de dicha enfermedad la esposa no tiene derecho a heredarle, pero sí a recibir la dote.

Dice Málic: Si un individuo se casa consignando como dote la deuda que tiene sobre un tercero, el matrimonio será válido, supuesto que el deudor haya confesado la deuda y esté presente. Pero el esposo no podrá consumar con la mujer mientras ésta no reciba del deudor tres *dirhemes*, a menos que se los entregue el marido, si bien Málic cree que tiene derecho a consumar con la esposa aunque ésta no reciba nada, porque la deuda es un derecho que ya pertenece a la esposa y que ésta puede vender recibiendo su precio.

Dice Abuchafar: Si un individuo se casa consignando como dote una casa que ha de construir para su esposa, será válido el matrimonio cuando haya de construirla en un lugar especificado, de propiedad del esposo, cuya longitud y anchura se precisen, siempre que sobre dicho terreno no pese ningún gravamen, como por ejemplo el *salam* respecto a una casa; así lo dijo Abuimran Alfasi¹²³, entre otros.

* * *

Al musulmán le está permitido casarse con una *quitabía* siempre que no esté en abierta hostilidad contra el poder musulmán, por una dote de un cuarto de *dinar* o más, pero nunca menos, siendo el nombramiento de sus *valíes* de la incumbencia del sultán si los contrayentes habitan entre musulmanes, y si rehusan entenderá el sultán en el asunto. Si la *quitabía* es prisionera, manumitida o provista de salvoconducto, su matrimonio es competencia del sultán, pero los testigos han de ser musulmanes porque así lo disponen las reglas del matrimonio entre un musulmán y una *quitabía*. Por el contra-

123 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 291.

rio, al musulmán no le está permitido casarse con las politeístas ni con las siervas de las *quitabías* en tanto no sean manumitidas, ni con las siervas de los musulmanes mientras no se conviertan al Islam; así se desprende de las palabras de Alá (ensalzado sea): “Y (casaos) con vuestras siervas creyentes”⁸⁷; pero el matrimonio con la sierva convertida será permitido sólo en virtud de dos condiciones: por falta de fortuna suficiente para casarse con una libre, o por temor a pecar, entendiéndose por fortuna la holgura de medios de vida y la riqueza, y por pecado la fornicación. Así opina Málic, entre otros; pero Rabia¹²⁴ dice: El pecado es la pasión.

* * *

Cuando el padre o el *vasí* lleva el equipo de la mujer (comprado con su *nacd*) al domicilio conyugal, extenderás la siguiente escritura: “Fulano, hijo de fulano, lleva al domicilio conyugal de su hija fulana, virgen, sometida a su potestad y tutela, o de la huérfana fulana, encomendada a su tutela por tal título, todo lo que él ha comprado con el *nacd* de su dote, recibido para ella de manos de su esposo fulano, a saber: tal vestido de tal clase y de tal precio, y tal vestido de tal precio”, siguiendo así hasta enumerar todos los objetos comprados; luego dirás: “Todos los objetos especificados en esta escritura quedan en el domicilio conyugal de fulano y de su esposa fulana, en su casa, sita en tal distrito de tal población, por haberlo llevado fulano a dicho lugar, a presencia de aquellos cuyos nombres se consignan en esta escritura y del esposo fulano. Requeridos por el portador fulano, dan testimonio, invocable en contra de él, de lo que respecto a él se hace constar en este documento, quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose él en buena salud y plena capacidad; los cuales, entre otros, presenciaron el mencionado traslado a la referida casa y saben, asimismo, que es equitativa la compra realizada mediante los precios mencionados, siendo también requeridos por el contra-

124 Rabia Benabiabderrahman, maestro de Málic.

yente fulano para que den testimonio de lo que respecto a él se ha hecho constar en este documento”, siendo preferible que añadidas: “Y por la esposa fulana, para que atestigüen que recibe todos los objetos mencionados.”

* * *

Dice Abuchafar: Cuando el padre recibe el *nacd* de su hija virgen, y la entrega al esposo y luego alega ella que su padre no la ha equipado con el *nacd* e interpone por ello una acción, si lo hace después de morir el padre no tiene derecho a nada; pero si vive el padre, hace fe la afirmación de la esposa, acompañada de juramento, en atención al derecho que en ello tiene el marido; y si ya entonces no tuviera marido haría fe la afirmación del padre sin necesidad de juramento alguno, de acuerdo con lo cual hay jurisprudencia. Pero has de saber que nuestros compañeros no se muestran unánimes respecto a este punto, pues unos declaran obligatorio que el padre preste juramento después que la esposa demuestre que es un caso de desobediencia, en tanto que otros no creen que el padre esté obligado a jurar.

¡Cuando el padre dedica a equipar a su hija una cantidad superior al *nacd* y luego reclama la diferencia alegando que constituye un comodato, hay que distinguir si interpuso la acción antes del vencimiento del año, a contar desde la consumación, o después; en el primer caso, hace fe su afirmación sin juramento alguno, porque es de costumbre que esto sea de la incumbencia de los padres, mientras que en el segundo no hace fe su palabra, a menos que haya requerido testimonio, al tiempo de equiparla, de que la referida cantidad constituía un préstamo, en cuyo caso lo recobrará si lo encontrase, pero si pereció no ha lugar a responsabilidad alguna por parte de la hija, a menos que pereciera siendo ella *sui juris* y sabiendo que aquel acto constituía un comodato, en cuyo caso responderá de dicha diferencia. Pero si al tiempo de equiparla, el padre consigna a cargo de la hija la cantidad en cuestión y pone por escrito su valoración, dejándolo a cargo de ella como deuda, muerto el padre, los herederos tendrán derecho a reclamarlo de la hija, siempre que la

valoración sea justa y ecua, extremo que ha de ser demostrado mediante prueba testifical plena; tal es la opinión del cadí Abubequer Benzarb, Abubequer Mohamed Benomar Benabdela-ziz¹²⁵ y Abubequer Mohamed Benobidalah Alcoraixi Almoaiti¹²⁶. Si la esposa reclama diciendo que el que recibió el ajuar fué su marido y él lo niega, estará obligado a jurar que no ocultó ni cogió nada del ajuar, quedando con ello libre, sin que le perjudique el haber pactado, al tratar del equipo, que lo recibiría él, a menos que al tiempo de ser llevado dicho equipo (al domicilio conyugal) se hubiera obligado a caucionarlo, en cuyo caso responderá de él; en tal pacto escribirás: “Quedando el esposo fulano obligado en sus bienes y en su persona por lo que afecta al cobro y caución de cuanto se ha descrito en este documento, comprometiéndose a ello, aunque sabe que no tiene obligación de hacerlo”, y pasarás a la fecha.

* * *

El marido tiene derecho a preguntar al *valí* de su mujer en qué empleó el *nacd* de la dote, debiendo darle éste cumplida explicación de todo ello; así lo dice Abenhabib en sus escrituras notariales, de acuerdo con lo cual hay jurisprudencia, opinando del mismo modo Abenabizamnin y otros maestros. Los testigos no tienen que asistir a todo el traslado del equipo, desde que es evaluado hasta que entra en casa de la esposa, sino que la única obligación del *valí* es enviarlo, a presencia de aquéllos, a casa del esposo; y has de saber que si luego reclama éste diciendo que le robaron en el camino algo del equipo o que se lo quitaron de su casa, no se le admitirá esta reclamación, de acuerdo con lo cual se dan *fetuas*.

* * *

Si el padre le rebaja al marido una parte de la dote de su hija, dirás: “Fulano, hijo de fulano, requiere testimonio, invocable en contra de él, de los testigos mencionados en esta es-

125 Abenalcutia, Vid. Abenfardi, op. cit., biograf. 1316.

126 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 244.

critura de que rebaja a fulano, esposo de su hija virgen, sometida a su potestad y tutela, tal cantidad del *nacd* de su dote, en atención a su notoria situación precaria, creyendo proceder con ello como buen padre de familia, y de que fulano acepta dicha rebaja. Requeridos por fulano y fulano, dan testimonio de lo que de ellos se ha hecho constar en este documento...”, y pasarás a la fecha.

Dice Abuchafar: El padre tiene derecho de manera especial a hacer al esposo de su hija virgen una rebaja en el *nacd* y en el *cali* de su dote cuando vea en ello un beneficio para su hija, pudiendo asimismo concederle moratorias, pero no perdonarle toda la dote sino en caso de repudiación. Si alguien pregunta: ‘¿Qué diferencia hay en este caso entre antes de la repudiación y después de ella?’, se le contesta: La diferencia en este caso es que al hacer dicha rebaja después de la repudiación, se procede como un buen padre de familia, ya que ello equivale a hacer una llamada al amor de las gentes hacia su hija, al ver el buen trato que su padre tiene para con sus allegados, mientras que si lo hace antes de la repudiación no hay en ello ventaja alguna, pues dirán: Se lo ha perdonado para que la repudie. Esta es la razón por la cual hemos distinguido ambos casos; pero Alá es el único que sabe la verdad.

* * *

DONACIÓN “PROPTER NUPCIAS”.—Dice Abuchafar: Si el padre hace una donación a su hija virgen, estipularás en la correspondiente escritura: “Fulano, hijo de fulano, da a su hija fulana, virgen, sometida a su potestad y tutela, al tiempo de contratar el matrimonio con su marido fulano, hijo de fulano, una casa en tal población, sita en tal distrito, en el barrio de tal mezquita, cuyos límites por sus cuatro lados son tales, con los derechos y usos inherentes a ella y que de su propiedad se desprenden, en concepto de donación, conociendo su importe y montante. Y a base de ella se pacta el matrimonio entre fulano y su esposa fulana, por lo cual el esposo le aumenta la dote en su *nacd* y en su *cali*. Requeridos por el donante

fulano, dan testimonio...”, y continuarás hasta la fecha. Luego dirás, al hablar de los testigos: “De los cuales requiere, asimismo, testimonio el contrayente fulano acerca de lo que de él consta en este documento.”

* * *

Dice Abuchafar: Hacemos constar ‘de los cuales requiere, asimismo, testimonio el contrayente’ tan sólo para que el marido no reclame más de lo donado por el padre, estando obligado éste, en caso de reclamación, a prestar juramento, si bien puede rehusárselo al esposo. Si la donación se verifica al tiempo de pactar el matrimonio, no es requisito indispensable la toma de posesión, pues es un caso análogo al de la venta; tal es la opinión de nuestros maestros y con arreglo a ella hay jurisprudencia. Pero Alfadel Bensalama cree, en cambio, que la toma de posesión es siempre requisito indispensable. Si la donación se verifica al tiempo de pactar el matrimonio, se equipara, para estos efectos, a la donación benéfica, en la cual no puede prescindirse de la toma de posesión.

Dice Abuchafar: Si el *valí* hace una donación a favor de su pupila al tiempo de pactar su matrimonio y muere antes de que ella la reciba, la donación es firme y no se anula por muerte del donante, porque fué hecha en correspondencia de la dote, a base de la cual se casó el esposo. Si en la donación hay algún elemento aleatorio por falta de especificación del objeto, sigue siendo firme a favor de la esposa y el matrimonio es válido. Si el marido repudia a la esposa antes de la consumación, o muere, las donaciones hechas a favor de la mujer y a base de las cuales se pactara el matrimonio, conservan su eficacia y no vuelven al donante, pues están en el mismo caso que la donación hecha a un niño, que es revocada luego por haber sobrevenido un impedimento: aun cuando éste cese, la donación no volverá al niño; del mismo modo si las donaciones hechas en favor de la mujer son válidas, no hay medio alguno de revocarlas por muerte del donante. ¿O acaso crees que si muere el *valí* sus herederos tienen derecho a que se les devuelva la donación que aquél hizo?

Si alguien pregunta: Cuando al pactar el matrimonio se estipulan las donaciones como condición, de tal modo que el marido se casa solamente por ellas y aumenta la dote en consideración a ellas, y luego se disuelve el matrimonio mediante la repudiación, resultando así evidentemente nulo, ¿conservarán su eficacia las donaciones, a pesar de la disolución del matrimonio o, por el contrario, volverán al donante en virtud del repudio del esposo, por analogía a lo que sucede cuando el padre cauciona la dote de su hijo y luego repudia éste a la esposa antes de la consumación, caso en el cual la dote vuelve al padre?, debe responderse: No ha lugar a contestar a lo que preguntas, porque la dote es una donación hecha en atención al cuerpo de la mujer, de manera que cuando el marido hace desaparecer el lazo marital que le unía al cuerpo de la mujer, no tiene ya razón de ser la dote que en atención a él dió. En cambio, las donaciones *propter nuptias* no se hacen en atención al cuerpo, sino tan sólo como muestra de consideración a favor de la esposa, sin que el donante tenga derecho a recobrar la donación. Tampoco ha lugar a regulación alguna entre el donante y el esposo, pues éste no es adquirente de dicha donación, supuesto que hizo un aumento en la dote en consideración a aquélla; porque de ser las cosas así, el matrimonio hubiera sido nulo. Lejos de eso, el aumento que él hizo en la dote por causa de la donación es análogo al aumento hecho en atención a la existencia de bienes que la esposa tenía anteriormente o a la perfección y hermosura de la esposa, puesto que la mujer se casa por todas estas cualidades, aunque no se hagan constar en un documento como cosas que exigen compensación; y todo aquel que crea lo contrario está en un error.

Cuando suceda que el matrimonio en cuyo pacto se hicieron donaciones sea anulable o que el marido repudie a la mujer o muera, no se anulan las donaciones ni vuelve nada de ellas al donante, porque son válidas y ejecutorias a favor de la mujer, sin que haya medio alguno de anularlas; tal es lo que se desprende de los principios de la *Almodáguana*, de acuerdo con lo cual opinan Abubequer Benabderrahman Alcaragüí

y Abuimran Alfasi, entre otros maestros, y se dan *fetuas*. Y que Alá te otorgue su ayuda.

Dice Abuchafar (Alá esté satisfecho de él): Sé que consultaron con Abubequer Benabderrahman Alcaragüí el caso de un hombre que contrajo matrimonio y luego reclamó contra el *valí* de su mujer diciendo que en el pacto de matrimonio se había estipulado como condición que su pupila contaba con efectos mobiliarios y donaciones, todos los cuales fueron enumerados, negando el *vasí* que dichos efectos y donaciones constituyeran condición, de lo cual le exigió el esposo juramento, que él se negó a prestar; entonces preguntaron al maestro: ¿Deberá jurar el esposo, y la mujer tendrá derecho a recibir aquellos efectos y donaciones? Pero, por otra parte, ¿cómo ha de jurar acerca de una cosa reivindicada por otro? A lo cual contestó: A mí me parece que, en tal caso, si el *vasí* no quiere jurar, jurará el marido y la mujer percibirá la dote de su paridad y repetirá contra el *valí* por la diferencia restante. La mujer percibirá siempre la dote íntegra, procediéndose como en el caso en que el *valí* resulte engañado para con su pupila por existir vicios redhibitorios; esto es, la mujer percibirá la dote completa y el *valí* repetirá contra el esposo que lo engañó. De modo análogo se procede aquí. La mujer hace suya la totalidad de la dote y el marido repite contra el *valí* donante por el exceso donado sobre la dote de paridad, según queda dicho. Y Alá es quien concede la ayuda para obrar como es debido.

* * *

Dice Abuchafar: Si el padre hace una donación a favor del hijo mayor de edad, dirás: "Fulano, hijo de fulano, da a su hijo mayor de edad, *sui juris*, al tiempo de pactar su matrimonio con su esposa fulana, hija de fulano, tanto...", continuando con arreglo a las anteriores fórmulas. Luego dirás: "A base de esta donación se pacta el matrimonio entre él y su esposa fulana y en virtud de ella se perfeccionará"; añadiendo después: "Y el donatario fulano acepta esta donación." Pero si el hijo no da testimonio durante la buena salud del padre

de que acepta la donación y el padre muere antes de que lo haya hecho, se anulará la donación, a menos de constar que el hijo hizo uso de ella durante la salud del padre, en cuyo caso se convalida. Si el hijo repudia a su esposa antes de la consumación, la donación es ejecutoria a favor suyo; pero si el padre le hubiere caucionado la dote, volverá a él la mitad que no es exigible al hijo, lo mismo que si éste libera a la esposa con la condición de que le perdone toda la dote; toda ella volverá al padre; tal es la opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia. Almachixun, por el contrario, dice que al caucionante sólo volverá la mitad, que, en virtud de la repudiación, deja de serle exigible al esposo, mientras que la mitad que Alá manda que el esposo pague a la mujer repudiada antes de la consumación volverá al esposo; tal es también la opinión de Abenhabib.

INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO CASO DE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES.—“Fulano, hijo de fulano, cadí de tal lugar, requiere testimonio de que ante el tribunal de su jurisdicción se ha presentado fulano acompañado de fulana, hija de fulano, manifestando que era su esposa y que con motivo de su matrimonio se había pactado entre ambos una dote que obraba en poder de fulana, cosa que niega ella, así como que los una matrimonio alguno; y que ambas afirmaciones están debidamente garantizadas ante el juez fulano por los testigos que las oyeron y validaron con su testimonio. El demandante fulano pide al cadí fulano que ordene a fulana dar caución de comparecer, en la forma debida, para que él, a su vez, pueda hacer que los testigos comprueben la personalidad de la esposa; en vista de lo cual, el cadí manda a fulana prestar la oportuna caución, haciendo ella constar ante el cadí fulano, hijo de fulano, que fulano, hijo de fulano, ha dado la debida caución a favor de fulana hasta el vencimiento de los plazos asignados al esposo fulano, el cual tiene derecho a que se le conceda una moratoria, después que el caucionante tenga conocimiento de la duración de los plazos y de la referida moratoria.

Y que el cadí fulano ha dirigido el último y obligado requerimiento al caucionante fulano, sin que éste haya podido

alegar defensa alguna, por lo cual el cadí fulano viene a conceder un plazo al demandante fulano para que pruebe la reclamación formulada en las manifestaciones que ha consignado en este documento, según es práctica corriente en los casos de concesión de plazos; y que le ha traído a fulano, hijo de fulano, el cual da testimonio de la personalidad de fulano y de fulana y de que los conoce y sabe que fulano se había casado con fulana en tal época, por tal *nacd* y tal *cali*, aplazado a su cargo a tal fecha, y que a ella la casó su primo paterno fulano; y el presente testigo fulano requiere testimonio de todos ellos, teniendo lugar la prestación del suyo en este asunto en tal fecha. En vista de lo cual, el cadí fulano acepta el testimonio de fulano, por el conocimiento que demuestra tener del asunto y por ser testigo idóneo, caducando los plazos asignados al demandante fulano, hijo de fulano, y prolongándose la moratoria que le fué concedida por el juez durante un largo espacio de tiempo, examinando a fondo los argumentos de que pudiese disponer y llevando al límite extremo las excusas que pudiera presentar.

Pero el esposo no aduce las pruebas que debiera aducir, por lo cual le resulta evidente al *cadí* su falta de razón en las pretensiones formuladas; y fulano pide que fulana preste juramento acerca de lo que él reclama en contra de ella, basado en lo que el testigo idóneo ha declarado, consultando entonces el cadí el indicado asunto, que es digno de toda atención, con los doctores que le merecen confianza, a lo cual contestaron ellos: Nosotros creemos (y Alá es el único que ayuda a obrar la justicia) que debes requerir testimonio de la resolución por la cual declares que fulano no tiene razón y rechaces su demanda contra fulana, y que el esposo no tiene derecho a exigir juramento a su esposa, porque el matrimonio no tiene pleno valor sino en virtud del testimonio de dos testigos idóneos; opinión seguida por el cadí fulano, que la puso en práctica y en ejecución, dando sentencia con arreglo a ella, es decir, requiriendo testimonio de que acepta y ejecuta el anterior dictamen y da sentencia con arreglo a él, denegando la demanda de fulano; también lo requiere del fundamento de lo que aquí se dice quedar bien funda-

mentado según la anterior opinión. Requeridos por el cadí fulano, dan testimonio...”, y pasarás a la fecha.

* * *

Hay algunos jueces que al hacer esta escritura de registro mandan a sus escribientes dejar en blanco el final para terminarlo ellos de su puño y letra, siendo el pasaje en cuestión el comprendido entre las palabras: ‘Requeridos por el cadí, dan testimonio...’ y el final de la escritura; con arreglo a esta práctica obraron los cadíes de Córdoba Mondir Bensaïd, Abenasaïlim y Abenzarb, y de acuerdo con ella está la práctica corriente entre nosotros.

Los cadíes de Córdoba hicieron siempre constar en sus registros el siguiente extremo: “Me consta la confesión y la negación que media entre ambos querellantes”, hasta que fué nombrado cadí de aquella ciudad Ahmed Benbaqui (Alá tenga misericordia de él), que hizo una innovación en el registro diciendo que le constaba ‘la confesión del que confiesa y la negación del que niega, de ambos querellantes’; tal es la opinión de Abenalcasim y de sus discípulos, practicada por los cadíes que sucedieron al antedicho y de acuerdo con la cual está la práctica.

Abenalmachixun dijo que ‘lo que, a presencia del cadí confiesa el que confiesa y niega el que niega será admitido y obligará al declarante en lo sucesivo’, y en su consecuencia ejerció su cargo obligando a cada esposo a atenerse en lo sucesivo a la declaración prestada ante él; del mismo modo opinan Sahnún, Asbag e Isa Bendinar¹²⁷, de acuerdo con lo cual dice Mondir Bensaïd que si a un demandante se le conceden los plazos debidos y los deja vencer, siéndole prorrogados sin que resulte fundada su demanda ni él sea capaz de probar su derecho, el cadí la declarará infundada y dictará sentencia contra él, después de la cual no se le admitirá ninguna demanda que sobre el asunto presentare, a no ser en tres casos: de patronato, de parentesco por línea masculina y de repudiación, exa-

127 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 184.

minándolos cuidadosamente; tal es la opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual está la práctica. Pero Abenalmachixun dice que no rechazará de plano a nadie demanda alguna, lo mismo que Sahnún, de acuerdo con lo cual el cadí Abenzarb admitía las demandas.

Dice Ahmed Benmoguit (Alá esté satisfecho de él): Has de saber que si el que declara estar casado con la mujer en cuestión tiene tres esposas y va a casarse con otra, no podrá hacer dicha reclamación, porque esta mujer sería la quinta esposa, pudiendo decir él: "Esta mujer está bajo mi autoridad marital y comete una falta contra mí al negar nuestro matrimonio", a menos que la repudie, en cuyo caso tiene derecho a casarse con cuatro, siendo ésta una de las cuestiones jurídicas más oscuras. Y que Alá te preste su ayuda.

Las escrituras de matrimonio terminan con el 'loor a Alá'. Y le siguen las escrituras de repudiación.

* * *

DEL PACTO DE REPUDIACIÓN SUNÍ.—Dice Ahmed Benmoguit: El pacto de repudiación *suní* es aquel al que se refiere Alá (ensalzado sea) cuando dice: "Repudiadlas por el espacio de tiempo que les está señalado" ¹²⁸; pero esto exige que el esposo dé un repudio, el cual, a su vez, origina una *ida* que la esposa está obligada a guardarle, porque a continuación dice (ensalzado sea): "Pues no sabes si para después de esto Alá dispondrá las cosas de otro modo". "Y cuando se cumplan los plazos que ellas han de guardar, tomadlas y portaos bien con ellas" ¹²⁹, a lo cual ha lugar mientras el esposo no pronuncie la triple repudiación, porque entonces no existe la facultad de volver a reunirse con la esposa. Caso de repudiar el marido a su esposa después de consumar el matrimonio, mediante repudiación *suní*, lo hará durante un período intermenstrual en el que no tuviera relación con ella, como ordena Alá, pues si cohabitaron en este tiempo no es posible saber si ha de atenderse

¹²⁸ Vid. Alcorán, 65 ¹.

¹²⁹ Vid. Alcorán, 65 ².

respecto a la *ida* a los períodos intermenstruales o al del parto. El marido estará obligado a suministrar a la esposa la *nefaca* mientras permanezca en la *ida*, heredándose mutuamente si uno de ambos muere durante este período.

La *ida* de la mujer que no carezca de menstruación y que sea repudiada será de tres períodos intermenstruales, comprendiendo cada uno el tiempo de pureza que media entre dos flujos de sangre; *caru* (período intermenstrual) es masculino y significa la recogida de sangre en el útero, y el útero no la recoge sino en el período intermenstrual; y es nombre hanzado y lleva *madda*. De aquí procede la frase de los árabes 'tengo alojado un huésped (*caraito*)' cuando lo recoges en tu casa. Dice Jalil: La reunión del esposo con la repudiada podrá verificarse a los tres períodos, indicando la terminación femenina de la palabra tres que *caru* es masculino, mientras que *hayda* (período menstrual) es femenino, y así, si Jalil se refiriera con su palabra 'período' al *hayda*, hubiera empleado la palabra tres sin terminación femenina. Abdalah Benomar leía: 'Antes de sus períodos menstruales', o sea en el período intermenstrual, durante el cual el esposo no ha cohabitado con su mujer, siendo éste el momento en que debe repudiar el hombre a su esposa, cuando quiera hacerlo.

En tal caso escribirás: "Fulano, hijo de fulano, después de consumir el matrimonio con su esposa fulana, hija de fulano, la repudia con repudiación *suní* en un período intermenstrual durante el cual no ha cohabitado con ella. Requeridos por fulano, hijo de fulano, dan testimonio de todo ello quienes saben que el esposo se halla en estado de buena salud y plena capacidad. A tal día de tal año."

Dice Abuchafar: Repudiación *suní* es aquella que se verifica, conforme a las recomendaciones de la Ley, en un período intermenstrual durante el cual el esposo no ha cohabitado con la mujer. Si tuviere lugar al final de este período, el marido concederá un plazo a la esposa hasta que venza su *ida* en virtud de la aparición de la primera gota de sangre de la tercera menstruación, si se trata de mujer libre, o de la primera gota de sangre de la segunda menstruación, si se trata de una

sierva, pues la *ida* está integrada por tres períodos intermenstruales para la mujer libre y por dos para la sierva. La mujer que padezca flujo blanco o ausencia de menstruación, no puede ser repudiada hasta que se purifique con agua; sin embargo, si el esposo la repudia en dichas condiciones, la repudiación le obliga y no será constreñido a reunirse con ella.

Málic dice que si el esposo repudia durante el flujo de una menstruación o de un parto, con uno o dos repudios, la repudiación le obliga, pero será constreñido a volver a reunirse con su esposa, añadiendo Axhab que si rehusa hacerlo se le amenazará con encarcelarlo, y si, con todo, persiste en su proceder, se le azotará, pena que habrá de cumplirse en el mismo momento y lugar, ya que se trata de un hombre incurso en rebeldía. También Abenalcasim dice que, aunque no quiera, estará obligado a reunirse con su mujer; es decir, que siempre que el cadí le haya ordenado volver a reunirse con ella y haya declarado obligatoria dicha reunión, requiriendo testimonio de tal decisión, el esposo tendrá que cumplirla, heredándose los cónyuges mutuamente si muere uno de ellos.

Nuestros compañeros discuten el caso de la mujer repudiada durante un período menstrual y a cuyo esposo obliga el cadí a reunirse con ella contra su voluntad, diciendo algunos: El esposo no tendrá derecho a gozar de ella plenamente durante el período menstrual, pero si quiere volver a reunirse con ella puede hacerlo; otros, en cambio, dicen: El esposo tendrá derecho a gozar de ella y sus actos se ajustarán a las mismas normas de los que repudiaron a sus esposas fuera de un período menstrual, pudiendo consumar con su esposa después que ella haya hecho ablución general, siendo la regulación de este matrimonio la misma del que se casa y alega luego haberlo hecho en broma: el matrimonio le obliga compulsoriamente, con derecho a consumarlo, y tanto el matrimonio como la repudiación serán válidos; por el contrario, según la primera opinión, cuando al tiempo de vencer la *ida* el esposo no tiene intención de reunirse con su esposa, no le está permitido consumar ni convivir con la repudiada, pues sería contrario a lo que

parece ser el sentido de la *Almodáguana*; pero tú debes reflexionar detenidamente sobre esta cuestión.

Si la mujer afirma: 'Me ha repudido durante un período menstrual', y el esposo niega: 'No, sino que estaba en un período intermenstrual', dice Abenalcasim, según versión de Asbag, que hace fe la afirmación del esposo; Sahnún, por el contrario, según versión de su hijo, cree que hace fe la afirmación de la mujer. Dice Ahmed Benmoguit: La opinión de Abenalcasim es más conforme a derecho, porque el marido pretende haberse cumplido lo preceptuado, mientras que la mujer sostiene que se han infringido los preceptos, aplicándose aquí el mismo criterio que a las ventas; pero, por otra parte, es una prueba en pro de la opinión de Sahnún el que respecto a este punto se concede confianza a la mujer, como se desprende del precepto de Alá: "Y no les estará permitido ocultar lo que Alá haya producido en sus úteros"⁴⁸, mientras que en el caso de la venta no se concede confianza a nadie, por lo cual ambas materias se rigen por reglas diferentes. Y Alá es el que sabe la verdad.

Dice Abuchafar: Cuando, habiendo cesado de fluírle la sangre a la mujer, el marido la repudia y le vuelve en seguida la sangre, el marido está obligado a revocar la repudiación, porque los acontecimientos posteriores han venido a descubrir que repudió a una mujer que se encontraba en un período menstrual, pues la segunda sangre se asimila a la primera y se regula todo ello por las normas de una sola menstruación.

Asimismo cuando habiendo visto la repudiada la primera gota de sangre de la tercera menstruación, se casa de nuevo y en seguida deja de fluírle la sangre, volviéndole después, hay que distinguir si el intervalo entre ambos flujos es insignificante, de tal manera que la segunda porción de sangre pueda asimilarse a la primera, en cuyo caso el matrimonio contraído se consolidará, o si dicho intervalo de tiempo es de tal carácter que no permite asimilar las dos porciones de sangre, en cuyo caso el matrimonio se invalida, pues es claro que el nuevo esposo se casa con una mujer que está en *ida*. Lo mismo ocurre cuando su marido la vuelve a tomar por mujer: si media entre los dos flujos de sangre tal intervalo de tiempo

que puedan asimilarse el uno al otro, la reunión con la mujer será firme, mientras que si los separa un intervalo tal que impida asimilarlos, dicha reunión será nula; pero tú debes pensar sobre esto, pues es un excelente principio, según la opinión expuesta en la *Almodáguana*.

Cuando la repudiada se case durante la tercera menstruación y conviva con ella su esposo, sin que desapareciera el flujo sanguíneo, si él la repudia y reconocen ambos que no se ha verificado la consumación, el esposo es constreñido a revocar el repudio, por temor a que se hubiera verificado la consumación. En tal caso, ¿no te parece que ella debe estar obligada a guardar la *ida* y que no se les debe creer a ellos en su declaración? Y si el referido esposo se ve obligado a reunirse con la mujer en virtud de sentencia judicial, no podrá en modo alguno consumar con ella por haber confesado que la repudió antes de verificarse la consumación; pero, por otra parte, no estará obligado a pagar nada de la dote por haber hecho la esposa la misma declaración, pues la dote es un derecho de la mujer, y ésta renuncia a él al negar que haya tenido lugar la consumación; todo esto se refiere solamente a la mujer no sometida a tutela, en opinión de varios maestros nuestros, pero tú debes pensar detenidamente sobre este punto.

Cuando la mujer ha sido repudiada con un solo repudio, el esposo puede volver a tomarla por esposa sin consultarla ni pagarle dote alguna, mientras no venza el período de la *ida*. En este caso estipularás: "Fulano, hijo de fulano, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio, invocable en contra de él, de los testigos mencionados en esta escritura, de que, habiendo repudiado con repudiación *suní* a su esposa fulana, hija de fulano, después de haber consumado con ella, en un período intermenstrual, durante el cual no cohabitó con ella, y habiendo transcurrido de esto diez o treinta días, vuelve a tomarla por esposa en virtud del derecho que a ello tiene, antes de vencer el período de su *ida*, con lo cual ella sigue a su lado en la situación de la que ha sido repudiada con doble repudio. Requeridos por fulano, dan testimonio de su anterior confesión y de todo lo que de él consta en este documento,

quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido, teniendo lugar todo ello en tal fecha.”

Dice Abuchafar: Si la esposa se hubiera ausentado durante la *ida*, estará obligada a requerir testimonio, invocable en contra suya, de que su *ida* no ha vencido aún, diciendo: “Los testigos son asimismo requeridos por fulana para que den testimonio de que su *ida* no ha vencido aún al tiempo de extenderse esta escritura”, con el fin de que luego no pueda alegar que dicho período había terminado, en cuyo caso el esposo no podría volverse a reunir con ella sino mediante su consentimiento, una dote y un *valí*. Por el contrario, si dice: “Ya ha vencido mi *ida*”, se atenderá al tiempo transcurrido, y si es posible que durante él haya tenido tres menstruaciones será creída, mientras que si aquello no es posible se desechará su pretensión. Dice Ahmed: para creer su afirmación deberán haber transcurrido, por lo menos, cuarenta y cinco días, de acuerdo con lo cual hay jurisprudencia entre los maestros; pero refieren de Málic que reducía dicho plazo a treinta días, sin que tal opinión vaya acompañada de práctica alguna.

La *ida* expira con la primera gota de sangre de la tercera menstruación, según la opinión expuesta en la *Almodáguana*, con arreglo a lo cual se dan *fetuas*. Sin embargo, Axhab dice que no expirará hasta que tenga lugar definitivamente la tercera menstruación, ocurriéndosele a Abenalcasim, al tratar del *Istibra* en la *Almodáguana*, algunas pruebas de la exactitud de esta opinión, que por otra parte tampoco va acompañada de práctica alguna,

* * *

Al pactar la liberación de la mujer con la cual hubiere consumado su esposo, escribirás: “Fulano, hijo de fulano, después de haber consumado el matrimonio con su esposa fulana, hija de fulano, la libera en virtud de un solo repudio, por el cual ella se torna *sui juris* con arreglo a la *suna* de la liberación. Requeridos por fulano, hijo de fulano, dan testimonio, invocable en contra de él, de lo que de él consta en este documento quienes lo

conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose él en buena salud y plena capacidad, todo lo cual tiene lugar en tal fecha.” De esta escritura harás dos copias, y no estipularás nunca la anterior liberación a base de un repudio definitivo, pues si lo haces tiene lugar la repudiación irrevocable.

La palabra ‘liberación’ significa que el marido desliga a la mujer del vínculo conyugal, en virtud de lo cual ella se torna *sui juris*; tal es la opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia.

Al marido le está permitido recibir bienes de la esposa a cambio de la liberación, con tal de que no la maltrate ni la coaccione, pues Alá dijo: “Ninguno de ambos cónyuges peca porque la esposa le entregue bienes”²⁶. Pero si la esposa alega que está embarazada y reclama del esposo la *nefaca*, no se le obligará a suministrársela hasta que mujeres de confianza den testimonio de que hay en ella un feto que se mueve, estando entonces obligado el esposo a sufragarle el importe de la *nefaca* y de los gastos y vestidos, según el tipo corriente, desde el día de la repudiación hasta la fecha de dicho testimonio, cobrándolo la mujer en oro, así como el alquiler de su vivienda, después de lo cual correrá a cargo del esposo la *nefaca* y los vestidos durante los meses siguientes, hasta que dé a luz su feto; pues Alá dijo: “Si están embarazadas, suministradles la *nefaca* hasta que den a luz sus fetos”¹³⁰.

* * *

Al pactar la liberación de la mujer con la cual no hubiere consumado su marido, escribirás: “Fulano, hijo de fulano, repudia, antes de consumar el matrimonio, a su esposa fulana, hija de fulano, en virtud de lo cual ella se torna *sui juris*, rompiéndose el vínculo conyugal que los unía. Requeridos por fulano, dan testimonio, invocable en contra de él, de lo que respecto a él consta en este documento quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose el esposo en estado de

130 Vid. Alcorán, 65 °.

buena salud y plena capacidad; todo lo cual tiene lugar en tal fecha.”

* * *

Dice Abuchafar: En virtud de esta repudiación, la esposa tiene derecho a la mitad del *nacd* de su dote, quedando el *cali* demorado hasta que expire el plazo asignado, con arreglo al precepto de Alá (ensalzado sea): “Y la mitad de lo que consignasteis a menos que ellas lo perdonasen” ¹³⁰, aludiendo con esto a las mujeres *sui juris*, o que lo perdone quien pueda exigir que se cumpla el pacto del matrimonio, o sea, el padre respecto a su hija virgen —según opinión de Azzohri ¹³¹, Alcama ¹³², Tauis, Málic y sus compañeros—, el cual puede perdonarle dicha cantidad al marido, dándose *fetuas* en este sentido; en cambio, Alí Benabitaleb y Abenabas dicen que el que puede exigir que se cumpla el pacto es el marido, opinando lo propio Chobir Benmotan ¹³³, Xorih ¹³⁴, Abenalmasayab, Mochahid ¹³⁵, Abenchobair y Nafi, liberto de Abenomar ¹³⁶, de acuerdo con lo cual se expresa el Xafeí, opinión admitida también por el jurista reciente y cadí Mondir Bensaid, el cual aduce las palabras de Alá (ensalzado sea): “Todo ser humano sólo hace ganancias para sí mismo” ¹³⁷, como prueba de que el padre no tiene en su mano el vínculo del matrimonio, sino que este vínculo se perfecciona tan sólo por el acuerdo del padre, de la esposa y del marido juntamente, quedando luego el pacto en manos de éste, que lo consolida o lo disuelve a su voluntad, sin que al *valí* le concierna solución alguna en este asunto, por lo cual no le estará permitido al padre perdonar la dote de su hija, porque él no gana nada para con ella y porque la esposa

¹³⁰ Vid. Alcorán 2 ²³⁸.

¹³¹ Vid. *Misan alitidal*, t. III, pág. 136, núm. 1.155.

¹³² Vid. *Misan alitidal*, t. II, pág. 215, núms. 1.679-84; hay seis tradicionistas de este nombre.

¹³³ Vid. *Isaba*, vol. I, t. I, pág. 235 núm. 1.087.

¹³⁴ Vid. *Isaba*, vol. II, t. III, núm. 4.002-5.

¹³⁵ Vid. *Misan alitidal*, t. III, pág. 9, núms. 69-71.

¹³⁶ Vid. Cactani, op. cit., vol. II, t. II, núm. 1.397.

¹³⁷ Vid. Alcorán, 6 ¹⁶⁴.

tiene derecho a esa dote independientemente de su padre. Ahora bien, si el esposo tiene derecho, después de pactar el matrimonio, a consolidarlo o a disolverlo, es señal inequívoca de que es a él a quien concierne el derecho de exigir lo pactado y no a otra persona. Además, ¿cómo podrá estarle permitido al padre o al *vasí* donar bienes de su hija o de su pupila, siendo así que si ellos consumen algo de dichos bienes están obligados a restituirlo, a menos que se trate de un padre pobre que los consuma con arreglo a la equidad?

LIBERACIÓN PACTADA POR EL PADRE EN NOMBRE DE SU HIJA VIRGEN, ANTES DE HABERSE CONSUMADO EL MATRIMONIO Y REMISIÓN QUE HACE AL ESPOSO DE LA MITAD DE LA DOTE QUE ÉSTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR A LA MUJER.—Al pactar la remisión que el padre hace de la mitad de la dote, estipularás: “Fulano, hijo de fulano, antes de consumir el matrimonio con su esposa fulana, hija de fulano, virgen, sometida a la potestad y tutela de su padre, la libera mediante un repudio en virtud del cual ella se torna *sui juris*, a condición de que fulano, padre de la esposa, le perdone la mitad del *nacd* y del *cali* que él está obligado a pagar a ésta, remisión que hace el padre por considerarla acto de buena gestión para con su hija; y en virtud de esta liberación el esposo fulano queda eximido de la obligación de pagar a su esposa fulana toda la dote. Requeridos por fulano, hijo de fulano, y fulano, hijo de fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de lo que respecto a ellos consta en este documento, quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, estando ambos en estado de buena salud y plena capacidad. Y esto se verifica en tal fecha.” De esta escritura harás dos copias, sin que sea necesario, al pactar esta liberación, consignar el consentimiento de la esposa, pues el padre puede liberarla sin su consentimiento como puede casarla sin él; por el contrario, a la hija con la cual hubiese consumado el marido no podrá liberarla el padre sin su consentimiento, como tampoco podrá casarla sin él.

* * *

Si pacta la liberación el padre en nombre de la hija encomendada su tutela, después de haberse consumado el matrimonio,

dirás: "Fulano, hijo de fulano, en nombre de su hija fulana, sometida a su potestad y tutela, pacta la liberación con su esposo fulano, hijo de fulano, después de haberse consumado el matrimonio y mediante un repudio, en virtud del cual ella se torna *sui juris*, poniendo el esposo como condición que fulano, padre de la esposa, le perdone, con consentimiento de ella, todo el *cali* de su dote, cuyo importe es tanto y tanto y cuya calidad y cantidad ambos conocen, así como el término a que está aplazado, a condición de lo cual la libera fulano emancipándola de su potestad. Requeridos por el liberante fulano, dan testimonio, quienes fueron asimismo solicitados por fulana para testimoniar lo que respecto a ella consta en esta escritura y saben que ella se encuentra sometida a la tutela de su padre fulano, conociendo los otorgantes el alcance de lo que han hecho constar en este documento y hallándose en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año." De esta escritura harás dos copias, y consignarás la fecha en que requieran testimonio con motivo del embarazo de la esposa, caso de existir éste.

Si el esposo vuelve a tomar por esposa a la repudiada con repudiación irrevocable, estipularás: "Fulano, hijo de fulano, vuelve a casarse con su esposa fulana, hija de fulano, después de haberla liberado mediante un repudio, con arreglo a la *suná* del repudio de la liberación, y después de pedirle por esposa a ella misma, ofreciéndole tal dote, y de haber accedido la repudiada, satisfecha de volver a unirse con él a base de la dote ofrecida, encomendando el pacto de dicha unión a su *valí* fulano. Por lo cual, fulano vuelve a casarla con su esposo fulano, en virtud de la palabra de Alá (honrado y exaltado sea) y con arreglo a la *suná* de su Profeta Mahoma (que Alá le bendiga y le salve) y a base de todas las condiciones a que él se obligó en la escritura de su dote, que son tales, estimando fulano conveniente mencionarlas de nuevo, así como requerir testimonio acerca de ellas, supuesto que está obligado a cumplirlas y siguen obligándole, en virtud del libre consentimiento con que ahora vuelve a aceptarlas, mientras no repudie a su esposa con repudiación irrevocable. Requeridos por

el esposo fulano y el *valí* fulano, dan testimonio de lo que respecto a ellos consta en este documento...; los testigos son asimismo requeridos por la esposa fulana para que den testimonio de lo que respecto a ella consta en esta escritura, hallándose todos ellos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal fecha.”

* * *

ESCRITURA DE JOLA ¹³⁸.—“Fulano, hijo de fulano, da *jola* a su esposa fulana, hija de fulano, a cambio de que ella renuncie a todo su *cali*, aplazado a cargo del esposo en la escritura de su dote, cuyo importe es tanto y tanto, y a la renta de dicha cantidad, añadiendo además de su peculio tanto; todo lo cual lo recibe de ella fulano y lo incorpora a sus bienes. Y en virtud de dicho *jola* fulana se torna *sui juris*, mediante un solo repudio, dado con arreglo a la suna del repudio del *jola*, sin que medien malos tratos ni violencia por parte del esposo. Dan testimonio, invocable en contra de ambos, de lo que respecto a ellos consta en este documento, quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose ambos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal día de tal fecha.”

* * *

Dice Abuchafar: El *jola* se basa en la sentencia divina: “Ninguno de ambos cónyuges peca porque la esposa renuncie a parte de su dote a cambio de que él la repudie” ²⁶, y tiene varias maneras de verificarse, a saber: El *jola*, el *salah*, el *iftida* y el *mobarah*, pudiendo reducirse todas ellas a una sola característica: el hecho de ofrecer la mujer una compensación a cambio de que el esposo la repudie. Ahora bien; el *jola* tendrá lugar cuando la esposa lo pida, y consiste en deshacer el cambio, trocando la cosa recibida por la que uno había entregado; el

138 (Acto de despojarse de un vestido, de quitarse uno lo que da.) Divorcio mediante rescate, implicando la renuncia a todos los derechos que la mujer tiene respecto al marido. Vid. Guidi y Santillana, op. cit., tomo II.

salah, en dar parte de la cosa recibida por parte de la entregada, y el *iftida* es aproximadamente lo mismo, sin que ninguno de ellos pueda ser revocado.

Nuestros compañeros no se muestran unánimes respecto al caso en que la esposa, habiendo donado al esposo la renta del alquiler de su casa, le pida luego el *jola* a cambio de su *cali* o de bienes de su peculio, sin aludir a la renta de la cantidad (del alquiler), diciendo Abenzarb que al esposo le obliga el *jola* pactado, teniendo que pagar la renta de la casa de su esposa, pues la renuncia que ésta había hecho a dicha renta sólo alcanzaba al tiempo que durase la unión conyugal entre ambos; tal es también la opinión de Abenatab, mientras que Abuomar, el alfaquí Axbili¹³⁹, dice que no tendrá que pagar dicha renta, pues la renuncia de la esposa fué una de las condiciones del matrimonio, opinando así Abuomar Benalcatan; pero la primera opinión es más conforme a derecho. Y Alá es el único que posee la verdad.

* * *

Cuando el hombre pida *jola* en nombre de su pupila, escribirás: "Fulano, hijo de fulano, da *jola* a su esposa, a condición de que el padre de ésta, fulano, le perdone, con permiso y consentimiento de ella, todo el *cali* aplazado a cargo del esposo en la escritura de su dote, que fué estipulada entre ambos en atención al vínculo conyugal que los une, añadiendo además tales bienes del peculio de fulana; todo lo cual es aceptado por fulano, que da, en cambio, *jola* a fulana voluntariamente, sin haberla obligado por malos tratos ni violencia de ningún género a pedir este *jola*. Requeridos por fulano y fulano, dan testimonio..." y pasarás a la fecha; pero antes de ella dirás: "Los testigos son requeridos, asimismo, por fulana para que den testimonio de que este *jola* se pactó con su consentimiento."

Cuando se trata de una mujer que tiene padre o *vasí*, lo mejor es comenzar la escritura del *jola* diciendo: "Fulano, en non-

139 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 55.

bre de su hija, o de la huérfana a él encomendada, fulana, pacta el *jola*...”, pues el padre tiene derecho a pactar el *jola* en nombre de su hija menor, sea o no virgen, sin su consentimiento. En cambio, si la hija es mayor de edad, habrá de hacerlo con su autorización, no estándole tampoco permitido pronunciar el *jola* de un hijo *safih* sin su conformidad, supuesto que tampoco tiene derecho a repudiar en su nombre, ya que la repudiación pronunciada por el *safih* mayor de edad en persona surte pleno efecto.

* * *

Cuando el *vasí* pacta el *jola* en nombre de la huérfana mayor de edad a él encomendada, que hubiese consumado el matrimonio con su marido, estipularás: “Fulano, hijo de fulano, en nombre de fulana, hija de fulano, sometida a su potestad por tal título, pacta el *jola* con su esposo fulano, hijo de fulano...” continuando hasta la fecha con arreglo a las fórmulas precedentes, y consignarás en el pacto que el *vasí* requiere testimonio y que los testigos conocen la tutela que él ejerce sobre la esposa.

Al pactar la liberación otorgada por el padre, en nombre de su hijo menor, estipularás: “Fulano, hijo de fulano, en nombre de su hijo fulano, menor de edad, sometido a su potestad y tutela, pacta con fulano, hijo de fulano, representante de su hija fulana, virgen, sometida asimismo a su potestad y tutela, la liberación de ésta mediante un repudio en virtud del cual ella se torna *sui juris*, con arreglo a la suna de las liberaciones, a condición de que fulano, padre de la esposa, perdona al esposo todo el *cali*, aplazado a cargo de éste en la escritura de su dote, y de que le devuelva todo el *nacd* que ha recibido de manos de dicho esposo para su hija fulana, aceptando el padre dichas condiciones por ver en ello un acto de equidad y buena gestión para con su hija. Requeridos por fulano y fulano, dan testimonio...”, y pasarás a la fecha.

* * *

Si se trata de un *jola*, dirás: “Fulano, hijo de fulano, en nombre de su hijo fulano, menor de edad, sometido a su potestad y tutela, da *jola* a la esposa de éste, fulana, hija de fu-

lano, a condición de que fulana le perdone su *cali*, conociendo ella la cantidad a que asciende, así como la calidad y fecha de vencimiento y de que le devuelva el *nacd* de su dote, que él le ha entregado en nombre de su hijo fulano y que asciende a tanto, todo lo cual lo recibe de manos de ella fulano para su hijo fulano." Si la esposa añade alguna cantidad de su peculio, lo harás constar; si no, dirás: "Por esta razón la repudia fulano mediante un repudio simple, en virtud del cual ella se torna *sui juris* y recibe el *jola* que pronuncia fulano en nombre de su hijo fulano (supuesto que el padre crea proceder, al hacerlo, con la diligencia a que está obligado), sin que entre éste y la esposa medie reclamación alguna ni demanda alguna por ningún concepto. Requeridos por fulano, que pacta el *jola* de su hijo fulano, y por fulana, que lo recibe, dan testimonio invocable en contra de ambos...", y pasarás a la fecha, sin que sea preciso consignar el *istira*¹⁴⁰, ni la renuncia a la comparecencia de testigos, porque ni lo uno ni lo otro obliga al menor, como tampoco le obliga su propia confesión, ni la que su padre haga en su nombre.

* * *

Cuando el *vasí* pacte la liberación en nombre de la huérfana a él encomendada, antes de que ésta consume el matrimonio, estipularás: "Fulano, hijo de fulano, en nombre de fulana, hija de fulano, virgen, sometida a su potestad y tutela por tal título, pacta la liberación de ésta con su esposo fulano, habiéndola consultado previamente sobre ello y habiéndose mostrado ella conforme, a base de renunciar a la mitad del *nacd* de su dote y a su *cali*, que el esposo está obligado a pagar

140 بينة استترعاء se denominan así los testimonios requeridos en los dos casos siguientes, al efecto de obtener la rescisión de la transacción: 1.º, cuando la parte lesionada hace atestiguar secretamente, sin decirlo en justicia, que tiene testigos muy alejados que pueden establecer su derecho; 2.º, cuando habiendo confesado el defensor confidencialmente que no tiene razón, consiente el demandante en una transacción a término; pero después de requerir testimonio de que da su consentimiento en la esperanza de que su adversario reconocerá públicamente la injusticia de sus pretensiones. Vid. E. Fagnan, op. cit.

a fulana, la cual conoce, lo mismo que su *vasí*, el importe de todo ello y la cantidad a que asciende. En virtud de lo cual fulana queda repudiada por su esposo fulano con el repudio de la liberación, creyendo obrar el *vasí* fulano, al concertar este pacto, como un buen padre de familia para con fulana, ya que han surgido discrepancias entre los deseos de ambos cónyuges y los asuntos pendientes entre ellos se han agravado. Dan testimonio..." En este pacto harás constar que el esposo, el *vasí* y la esposa requieren testimonio de que ésta se muestra conforme con todo lo aquí consignado y que los testigos conocen la designación testamentaria que ostenta el referido *vasí*.

* * *

Dice Abuchafar: Salnún refiere de Abenalcasim, y Abenalcasim de Málic, que éste declaró permitido que el *vasí* pactara la liberación en nombre de la huérfana mayor de edad, siempre que ella prestara su conformidad y consentimiento, de acuerdo con lo cual hay jurisprudencia.

* * *

Si hubiese consumado el matrimonio, dirás: "Fulano, hijo de fulano, libera a su esposa fulana, hija de fulano, mediante un repudio simple, en virtud del cual ella se torna *sui juris*, habiendo tomado importancia los asuntos que entre ellos hay pendientes, de tal modo, que temen no poder guardarse la cortesía a que están obligados en las relaciones que uno con otro han de mantener en la convivencia debida. Por lo cual el esposo la libera a condición de que ella, previo consentimiento de fulano, hijo de fulano, tutor suyo, le perdone el *cali* de su dote, consignado en la escritura de su pacto dotal, conociendo ambos su importe, calidad y fecha de vencimiento; asimismo ella toma a su cargo amamantar al hijo de ambos, fulano, hasta el momento del destete, después que se cumplan los dos años de lactancia, por la cantidad de dos *dirhemes*, y suministrar la *nefaca* de su hijo y proveer a todos sus gastos, una vez destetado, durante tantos y tantos años a contar de tal fecha. A todo lo cual se obliga ella de grado, voluntariamente, sin que, por parte del

esposo, medie fuerza ni coacción alguna, declarando válidos todos estos actos de la esposa su tutor por el título mencionado fulano, por creer obrar para con ella, al hacerlo, como un buen padre de familia. Dan testimonio...”, y pasarás a la fecha, haciendo constar en el pacto que el esposo, la esposa y el *vasí* han oído lo que en él declaran y que los testigos saben que el *vasí* ostenta la mencionada tutela. Harás dos copias.

* * *

Dice Abuchafar: Está permitido que la esposa añada algo de su peculio y deje a cargo del esposo la *hadana* ¹⁴¹ del hijo de ambos, siempre que él acepte y que el hijo no esté lactando, todo lo cual obligará a la esposa aunque esté sometida a tutela, pues equivale a comprar su repudiación por dicha cantidad; lo anterior se entiende cuando ella no pueda accionar en justicia por el derecho del marido ¹⁴²; y su proceder sea un acto de buena gestión para ella; por su parte, el padre y el *vasí* estarán obligados a permitirlo. Pero si el padre o el *vasí* de la mujer con la cual ha consumado su marido, renuncian sin su permiso a las antedichas cantidades, su pacto no obligará a la esposa, mientras que el marido, en cambio, estará obligado a pagarle la debida indemnización.

En opinión de Almajzuni y de Sahnún, de acuerdo con la cual se hallan las prescripciones legales, la mujer *sui juris* está obligada a cumplir todo aquello a que se comprometiese respecto a la *nefaca* de su hijo transcurridos los dos años de amamantamiento. Abenalcasim, por el contrario, sólo consideraba exigible a la esposa la *nefaca* durante estos dos años, y nada más.

Si el hijo muere antes de vencer el plazo durante el cual se había comprometido la madre a proporcionarle alimentos, el marido no tendrá derecho a repetir contra ella por el resto de la cantidad, si bien Málic y Sahnún son de opinión contraria, por lo cual harás constar en el pacto que ella se obliga a

¹⁴¹ “Plegar a alguno bajo la propia protección.” Tutela concierne al cuidado y educación de los menores. Vid. Juynboll, op. cit.

¹⁴² Pasaje oscuro del texto que coincide con un cambio de letra.

amamantarlo durante dos años por la suma de dos *dirhemes*; y si el marido repite contra ella por cualquier cantidad será estimada inoportuna su demanda.

* * *

Cuando el *vasí* pacte el *jola* en nombre del huérfano a él encomendado, estipularás: "Fulano, hijo de fulano, en nombre del huérfano menor de edad fulano, hijo de fulano, a él encomendado, sometido a su tutela por tal título, pacta el *jola*...", y continuarás con arreglo a las fórmulas precedentes, consignadas al tratar del *jola* pactado por el padre en nombre de su hijo menor de edad, diciendo después de la fecha: "Los testigos conocen también la mencionada designación testamentaria y saben asimismo que al pactar el *vasí* este *jola* en nombre del huérfano a él encomendado procede como un buen padre de familia." Si el huérfano es mayor de edad, dirás: "Los testigos son asimismo requeridos por fulano, en cuyo nombre se pacta el *jola*, para dar testimonio de que éste se lleva a efecto por su mandato y conformidad.

* * *

Está permitido que el padre o el *vasí* pacten el *jola* en nombre del menor, a cambio de alguna cantidad que ellos reciben o que les es perdonada, mientras que el *vasí* no tiene derecho a pactar el divorcio ni la liberación en nombre de la huérfana menor de edad a él encomendada, radicando la diferencia entre ambos casos en que el *vasí* puede casar al menor antes de su mayor edad, mientras que no puede casar a la menor antes de cumplir la mayor edad; del mismo modo tiene derecho a pactar el *jola* en nombre de la huérfana mayor de edad, por su mandato, mientras que no lo tiene a darlo en nombre del huérfano mayor de edad sino con su consentimiento, como tampoco puede repudiar en su nombre, puesto que si el *safih* repudia por sí mismo, la repudiación surte efectos.

* * *

Al pactar la liberación de la mujer *sui juris*, escribirás: “Fulano, hijo de fulano, libera a su esposa fulana, hija de fulano, mediante un repudio en virtud del cual ella se torna *sui juris*, por haber surgido divergencias entre sus deseos respecto a negocios de gran importancia, a tal punto que ambos temen no poder guardar la cortesía que se deben mutuamente, por lo cual el esposo la libera a condición de que ella le perdone el *cali* de su dote, que está obligado a pagarle, conociendo ambos su cantidad y fecha de vencimiento, obligándose ella, asimismo, a suministrar la *nefaca* del hijo que lleva en su seno, fruto de su matrimonio, y a proporcionarle alimentos una vez transcurridos los dos años de la lactancia, hasta que llegue a la pubertad, o durante tantos y tantos años, a contar de tal mes de tal año.” Si la esposa tiene un hijo de él y se obliga a proporcionarle alimentos, dirás: “Asimismo, ella se encarga de suministrar la *nefaca* al hijo de ambos, fulano, y de proporcionarle alimentos durante tantos y tantos años, a contar de tal fecha.” [Si confía el hijo al esposo, dirás: “Le confía el hijo de ambos, fulano], renunciando a ejercer la *hadana* que a ella le concierne e impidiendo a su madre fulana, hija de fulano, o a su hermana fulana, si ha muerto su abuela o está casada con un extraño, que entablen demanda ninguna respecto al ejercicio de esta *hadana* cuyo derecho ella conserva. A todo lo cual se obliga, conociendo el derecho a que renuncia, y lo hace de grado, sin que por parte del esposo medie fuerza ni coacción alguna, no subsistiendo entre ambos cónyuges ninguna reclamación, ni demanda, ni motivo de juramento por actos anteriores a la fecha de esta escritura, y caso de que uno de ellos interpusiera contra el otro alguna acción por cualquier reclamación, dicha acción será nula, su demanda rechazada y sus testimonios ineficaces, sin que el testimonio *mostara* ni otro ninguno surtan efectos. A condición de dicha remisión del *cali* y de la obligación contraída por la esposa y de la anulación de las reclamaciones, el esposo le da el mencionado repudio, rompiéndose el vínculo conyugal que los unía y tornándose ella *sui juris*.” Si no le prohibes a la esposa reclamar el *cali* con los gastos de la *ida* y los del feto, dirás: “Queda exceptuado

su *cali*, que le debe el esposo" si hubiera expirado el plazo; pero si no, consignarás el tiempo que falte para su vencimiento: "Y quedan exceptuados los gastos de su *ida* y los del feto si su embarazo es patente." Si un tercero sale fiador de la esposa por las cantidades a que ella renuncia y las toma a su cargo, dirás: "Fulano, hijo de fulano, se hace responsable de todas las garantías que quedan atribuídas al esposo fulano, de la manera que en este documento se indica, prestando una caución que podrá hacerse efectiva en sus bienes y en su responsabilidad", diciendo después: "Requeridos por fulano y fulana, dan testimonio..."; luego harás constar en el pacto que han requerido testimonio todos aquellos que son mencionados en la escritura de liberación, y pasarás a la fecha.

* * *

Dice Abuchafar: en el *Almabsut* de Ismael el cadí se consigna la siguiente opinión de Málic: Lo corriente entre las gentes y de acuerdo con lo cual está la práctica, es que la mujer embarazada provea a la *nefaca* de su feto, pero no a los gastos ni a la *nefaca* durante el amamantamiento de su hijo hasta que lo destete; en cuanto a los demás gastos, no soy de esa opinión, pues la mujer no puede estar obligada a suministrar la *nefaca* del hijo, ya que éste es un gasto que corre a cargo del hombre.

Si alguien pregunta: ¿Qué diferencia hay entre que el esposo dé *jola* a condición de que la esposa suministre la *nefaca* de su hijo durante un período de tiempo determinado, lo cual no está permitido, y que lo dé a base de un esclavo huído, es decir, fugitivo, lo cual, según vuestro jefe, Málic, está permitido? Contestarás: La diferencia es que estando permitido repudiar sin recibir compensación, estará también permitido dar *jola* a base de algo sujeto a riesgo, mientras que si el esposo no tiene derecho a dejar de suministrar la *nefaca* de su hijo, le impediremos que se la imponga como condición a otra persona.

Si alguien pregunta: ¿Qué diferencia hay, según la escuela de Málic y de Abenalcasim, entre la obligación que puede contraer la mujer que pide el *jola*, de proveer a la *nefaca* del

feto con sus gastos y a la *nefaca* del niño durante su amamantamiento hasta que lo destete; y la misma obligación en plazo que exceda de dos años, siendo así que ambas, en ambos casos, son un compromiso contraído por la mujer? Contestarás: Se han diferenciado estos dos casos en virtud del precepto de Alá (ensalzado sea): "Las madres que quieran amamantar debidamente a sus hijos los amamantarán dos años completos" ¹⁴³, tiempo durante el cual los gastos y los dispendios están a cargo de la mujer, de tal manera que cuando ella los tome a su cargo estará obligada a sufragarlos, mientras que la obligación que sobrepase este plazo no le es exigible porque la *nefaca* del nacido es un deber del padre; sin embargo, dicha condición será válida cuando la madre sea rica, pero se invalidará si es indigente y pobre, sin que el padre tenga derecho a dejar de cumplir este su deber en virtud de ninguna condición.

Si alguien pregunta: ¿Obligaré a la madre la condición que pacte de suministrar la *nefaca* durante los dos años?, contestarás: Si el niño no es de pecho, la regulación es la antedicha; pero si el niño es de pecho, dicha condición es válida en lo que se refiere a los dos años; porque, en caso de indigencia del padre, el amamantamiento le corresponde a la madre, casada o repudiada. Si al tiempo de tener el niño dos años encontramos consignado dicho amamantamiento a cargo de la madre o a cargo del padre, lo permitimos indistintamente; pero si pasados los dos años no está consignado a cargo de la madre, lo anulamos. Y sólo Alá sabe la verdad.

Si el esposo reclama del caucionante lo que la esposa le prometió y luego se prueba la existencia de un daño, por el cual la obligó a pedir la separación, la esposa quedará libre de todo lo que prometió a cambio del *jola*, no siéndole tampoco exigible nada de ello al caucionante; de acuerdo con esto opina Abenalatar fuera de la escuela de Abenalcasim. Y un jurista que no es Abenalcasim, Axhab a lo que creo, dice que el caucionante está obligado a pagar lo que caucionó por haber sido causa

¹⁴³ Vid. Alcorán, 2 ²³³.

de que el marido rompiera el vínculo conyugal que le unía con su mujer, siendo esta misma la opinión que expone en el libro de las cauciones de la *Almodáguana*, al tratar del hombre que compra una sierva garantizándole un tercero que está exenta de defectos que luego sobrevienen: el garante sigue bajo la obligación contraída, porque en virtud de ella entregó el comprador sus bienes; en cambio, Abenalcasim dice que la garantía es nula por invalidez del fundamento; del mismo modo la mujer que sufre coacción por parte del esposo no está obligada a nada, por invalidez del fundamento. Pero nuestros compañeros discuten acerca de este punto y al hacerlo no atienden a la circunstancia de que el caucionante conociera o no la existencia de coacción, lo cual, en opinión de Abenalcasim, es igual, porque al garante no le faltan argumentos en ninguno de los dos casos, pues si no conocía la coacción dirá: "he garantizado una cosa en circunstancias que me dan derecho a repetir por ella contra la mujer", y si conocía la coacción, dirá: "Si he garantizado todo esto ha sido tan sólo porque sabía que tu pretensión era nula, supuesto que la mujer no estaba obligada a cumplir nada de lo que yo he garantizado, y mi garantía es, por consiguiente, vana expresión que carece de fundamento y al ser mera palabra vana no ha lugar a exigir su cumplimiento", y el marido no podrá accionar contra el caucionante para exigirle que cumpla una obligación nula, pues Alá y su Profeta prohibieron consumir los bienes gastándolos en cosas nulas y vanas.

Así, cuando se comprueba la existencia de la coacción se anula la demanda del marido contra la mujer y su caucionante, mientras que, según la opinión del otro jurista, consignada en la *Almodáguana*, el esposo podría argüir en aquel caso contra el garante diciendo: "Por tu causa he roto el vínculo conyugal que me unía a mi mujer", como en el caso de venta citado, a más del argumento de decir: "Si no hubiera sido por ti hubiera dejado de emplear la violencia con ella." Pero a lo que se ajusta la práctica de nuestros cadíes y con arreglo a lo cual se dan *fetuas* es que, cuando existe coacción, la caución deja de serle exigible al caucionante por invalidación de

su fundamento. En tal caso estipularás: “Los testigos cuyo nombre consta junto a la fecha de este documento declaran saber que fulano, hijo de fulano, fué esposo de fulana hasta que ella le pidió *jola*, y conocerlo personal y nominalmente, llegando a sus oídos noticias divulgadas por multitud de personas, por criados y vecinos de fulana, de que su marido la maltrataba, causándole daños y conduciéndose mal en su trato con ella; y dichos testigos tienen por cierto que los daños eran en sus bienes y en su persona, coaccionándola para que le diera bienes a cambio de que él pronunciara el *jola*. Asimismo declaran haber tenido noticias de dichos malos tratos antes de la liberación acaecida hace largo tiempo, sin que, a lo que ellos saben, cesara de maltratarla. Dan testimonio...”, y pasarás a la fecha.

* * *

Cuando fuese firme un pacto como éste a favor de la mujer podrá ésta repetir contra su esposo por valor de lo que le hubiere perdonado o entregado, sin que le perjudique el haber estipulado de manera invocable en contra de ella, que lo hizo de grado, sin mediar violencia ni coacción alguna por parte del esposo y que renunciaba a toda clase de *bayinas mostaras*, pues nada de esto le obligará.

En el acta de testimonio de que el esposo maltrataba a la esposa, escribirás: “Los testigos cuyo nombre se encuentra junto a la fecha de esta escritura declaran que conocen a fulano, hijo de fulano, personal y nominalmente, y saben que maltrataba a su esposa fulana, hija de fulano, en su persona y bienes, o en sus bienes especialmente, dañándola y reincidiendo una y otra vez en sus malos tratos, sin que, a lo que ellos saben, haya cesado de hacerlo hasta el momento en que deponen sus testimonios al final de esta escritura, lo cual tiene lugar en tal fecha.”

* * *

Los maestros consideran preferible la práctica que se amolda a la opinión de Asbag, entre otros, es decir, la de que los testigos aseguren saber que el esposo maltrataba a la esposa,

mientras que Abenalcasim lo cree vicioso, pues arguye: ¿Cómo pueden dar testimonio, en un caso semejante, sino de las referencias divulgadas por la gente de que la maltrataba? Porque, no habitando los testigos con los esposos, ¿podrán estar seguros de ello? Por esto cree preferible dar testimonio de las referencias de los vecinos, testimonio que será perfecto, procurando la esposa presentar el mayor número de testigos posible. Isa refiere de Abenalcasim que una vez se le presentó una mujer que llevaba un año separada de su esposo, acompañada de dos mujeres, para dar testimonio de que se separó de él por malos tratos, diciendo el maestro: La esposa prestará juramento, así como también las dos mujeres, y el esposo le devolverá lo que ella le hubiera dado, corriendo también a cargo de él los gastos del amamantamiento del hijo de ambos. Al dar la versión de Asbag, dijo: Y se convalida la separación considerándose daño suficiente para originar dicha devolución el que el marido consumara con otra mujer contra la voluntad de la esposa o el que se negara a satisfacer los derechos que ella tiene sobre la persona y los bienes del esposo, estando obligado, cuando la esposa se crea postergada, a separarse de ella sin rescate alguno y a dejarla libre; y estará permitido dar testimonio de las referencias oídas sobre todos estos puntos.

En este caso escribirás: “Los testigos cuyos nombres se encuentran al pie de la fecha de este documento declaran que oyeron referencias divulgadas por los vecinos de fulano, hijo de fulano, y de su esposa fulana, hija de fulano, de que él la maltrataba”; y si quieres dirás: “Que causaba daño a su esposa fulana en sus bienes y en su persona. Dan testimonio quienes lo oyeron tal y como se menciona en esta escritura, y conocen a la esposa personal y nominalmente; todo lo cual se verifica en tal fecha.”

* * *

Cuando fuese firme un pacto como el anterior, autorizándolo por sí misma la esposa, y ésta no interpusiera acción alguna, antes de solucionar la cuestión que le plantea la condición pactada a su favor referente al daño, caduca su acción por dicho daño y

si alega ignorancia no se le admitirá tal excusa, pues éste es uno de los diecisiete casos en que no se puede alegar ignorancia; los otros son los siguientes: cuando la sierva, sabiendo que ha sido manumitida, consume el matrimonio con su esposo y luego quiere ejercer el derecho de opción alegando ignorancia: no le servirá ésta de excusa; el caso expuesto en el libro de la lapidación, cuando el acreedor pignoratario recibe en prenda una sierva y consume con ella: quedará sometido al *had*, sin que le excuse la ignorancia; la cuestión consignada en el libro de los robos, cuando el ladrón roba una bolsa o vestido que no vale un cuarto de *dinar*, pero que contiene un cuarto de *dinar* o más, y lo hace en tales circunstancias que asimilan este robo al del ladrón que se lleva el dinero: se le cortará la mano, sin que le excuse la ignorancia; la que se plantea en el libro del *tajyir* de.....¹⁴⁴ respecto al que da *tamlíc* a su mujer, a saber: que si ésta decide que la repudie con repudiación *bet*, sin que él la contradiga, y después alega el esposo ignorancia y pretende que no está obligado a cumplir la decisión de la mujer, no se admitirá su alegación, como tampoco excusará la ignorancia al que se confiesa culpable de fornicio, pero alega no conocer las circunstancias; la expuesta en el libro de los testimonios, de la *Otbia*, cuando dice Abenalcasim que si un hijo tiene derecho a exigir juramento a su padre o a hacer que se le aplique el *had*, y quiere ejercer su derecho: se obligará al padre a prestar juramento o a cumplir el *had*, sin que haya lugar a que dé testimonio de que aquello constituye una desobediencia y sin que le excuse la ignorancia; el caso del que gasta *dinares* y *dirhemes* por ignorancia: ni le excusará ésta, ni habrá lugar a que dé testimonio alguno; la cuestión recogida por Asbag, al hablar del esposo que pronuncia el *dihar*¹⁴⁵ y consume con la esposa antes de que se cumpla el plazo de expiación: será castigado sin que le excuse la ignorancia; el caso del acreedor pignoratario que devuelve al pigno-

144 Pasaje oscuro en el texto.

145 Juramento mediante el cual el esposo asimila su mujer a otra que le está prohibida, como su madre, a una parte del cuerpo de ésta.

rante la prenda deteriorada: no le excusará la ignorancia; las cuestiones referentes a la oración, cuya regulación es igual para el ignorante que para el que no lo es; el caso de quien calumnia a un siervo que luego resulta que ya había sido manumitido: estará obligado a cumplir el *had*, sin que le excuse el hecho de ignorar la manumisión; el caso de la mujer que gasta de los bienes del esposo ausente, cuando llega luego la noticia de su muerte habrá de devolver lo que haya gastado desde el momento en que el marido murió, sin que le excuse la ignorancia; todas las ventas anulables, cuya regulación es la misma para el ignorante que para el que no lo es; el matrimonio contraído durante la *ida*, que tiene, asimismo, una regulación única; el caso del hombre que manumite a su siervo y se lo compra otro sin tener conocimiento de dicha manumisión: el siervo queda manumitido y el comprador no puede excusarse con ignorancia; el que manumite a la esclava con la cual ha tenido un hijo y consume con ella alegando luego ignorancia, no le excusará ésta y habrá de cumplir el *had* correspondiente; el caso de quien entrega el azaque de sus bienes a un rico o a un infiel: ha de sufrir el *had*, sin que le excuse la ignorancia; el que quebrante su retiro espiritual consumando con su esposa durante él: no se excusará con la ignorancia, lo mismo que cuando el marido pronuncia el *dihar* y consume con su esposa durante el mes del ayuno. Estos son los casos a que aludimos, y otros análogos a ellos, como, por ejemplo, el del que, teniendo derecho de retracto, interpone la acción pasado el año: no tiene derecho a ejercerla, ni le excusará la ignorancia, pues sabe que su derecho es actual.

* * *

Ni el padre ni el *vasí* tienen derecho a accionar en justicia en nombre de la mujer sometida a su potestad, a menos que ella se lo encomiende, porque si la mujer está conforme con el estado de sus cosas, ellos no tienen derecho a contradecirla; y cuando ella da testimonio *mostara* de que sólo le perdona el *cali* a su esposo, o de que se separa de él a cambio de ciertos bienes que ella le entregó, o de que le entregará sus hijos, y

luego se prueba mediante el *istibra* que el esposo le causaba daño, la mujer podrá repetir contra su marido por todo aquello, siempre que él no pueda alegar nada en contra de las afirmaciones hechas por la mujer; y a ésta no le perjudicará el haber pactado, de manera invocable en contra suya, que se separó de su esposo de grado, sin que mediara violencia ni coacción alguna por parte de él, ni el haber renunciado a toda clase de testimonios *mostaras* o de otra índole, pues nada de esto le obliga.

En tal caso escribirás: “Los testigos cuyos nombres constan junto a la fecha de este documento, declaran conocer personal y nominalmente a fulano, hijo de fulano, y a su esposa fulana, hija de fulano, la cual había requerido de ellos testimonio *mostara*, antes de separarse de su esposo, de que le entregó bienes o le cedió derechos, o de que le entregó sus hijos, cosa que no hizo voluntariamente ni de buen grado, ni en cumplimiento de ninguna obligación de proceder de tal modo, sino que tan sólo le impulsó a ello la necesidad y el deseo de verse liberada de su esposo y de quedar libre de los daños que le causaba y de su proceder injusto para con ella; y que una vez que Alá le ha concedido su liberación, se retracta de la renuncia que hizo a sus derechos y de las obligaciones que contrajo. Dan testimonio de todo lo aquí consignado quienes saben que su esposo la maltrataba y conocen el texto del *istibra* mencionado, siendo ellos los que dieron dicho testimonio en un pacto de tal fecha.”

* * *

Cuando fuese firme un pacto como el anterior, la esposa podrá repetir contra el marido por valor de todo lo que éste hubiese recibido de ella, así como el derecho de ejercer la *hadana* sobre sus hijos y cumplir las obligaciones concernientes a ellos.

* * *

Dice Ahmed Benmouguit: Es reprochable que el marido dé triple repudio o repudiación *bet*; pero si lo hace está obligado a cumplirla. En tal caso estipularás: “Fulano, hijo de fulano,

da a su esposa fulana, hija de fulano, tres repudios o repudiación *bet*, en virtud de los cuales, o en virtud de la cual, ella se torna *sui juris* y él no podrá volver a casarse con ella, a no ser después que haya contraído nuevo matrimonio con otro marido, según dispone el Alcorán y preceptúa la *Suna* del Enviado de Alá (sobre él sea la paz). Requeridos por el repudiante fulano, dan testimonio de lo que respecto a él consta en este documento, quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose él en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal fecha.”

* * *

La repudiación se divide en dos categorías: Repudiación *suní* y repudiación de la *bidaa*; la *suní* es la que se ajusta a las recomendaciones de la Ley, mientras que la repudiación de la *bidaa* es la verificada durante un período menstrual o a raíz de un parto o aquélla en que el marido pronuncia los tres repudios en una sola frase; pero si el marido pronuncia dicha repudiación está obligado a cumplirla, habiendo divergencia de opinión entre los doctores respecto a los repudios que estará obligado a dar, si bien están de acuerdo en que dicho marido es repudiante. Alí Benabitaleb (Alá esté satisfecho de él) y Abenmasud dicen que estará obligado a dar un solo repudio, opinando así Abenabas, el cual, a su vez, dice que la palabra “tres” no tiene sentido en este caso porque no ha repudiado tres veces, pues sólo será válido el triple repudio cuando haya alguien que informe de cómo fué dado y el esposo diga: “He dado tres repudios”, enunciando tres actos que tuvieron lugar en tres momentos diferentes, como el que dice: “Ayer leí tal sura tres veces” y es verdad que la leyó tres veces, mientras que si la leyó una sola vez y dice: La leí tres veces, dice mentira. Lo mismo sucede si jura por Alá tres veces: si repite el juramento, son tres juramentos; pero si dice: “Juro por Alá tres veces”, no constituyen sus palabras sino un solo juramento; lo mismo pasa con la repudiación. Así opinan Zobair Benalaguam¹⁴⁶ y Abderrahman Benauf (Alá esté satisfecho de am-

146 Vid. Caetani, op. cit., vol. II, t. II, núm. 1565.

bos); todo esto lo tomamos de Abenguadah, y de acuerdo con ello se expresan los maestros de Córdoba: Abenzinba, maestro de autoridad, Mohamed Benbaqui Benmajlad, Mohamed Benabdesalam Aljoxani¹⁴⁷, alfaquí de su tiempo, Asbag Benalhabab, y todos los alfaquíes de Córdoba con ellos.

Una de las pruebas que aduce Abenabas es que Alá (honrado y exaltado sea) distinguió en su libro la expresión de la repudiación, diciendo: "La repudiación puede tener lugar dos veces"²⁶ refiriéndose al mayor número de veces que puede pronunciarse sin que el marido pierda el derecho a guardar a la esposa en su poder, portándose bien con ella, después del repudio, o a revocar la repudiación durante la *ida*; la frase "o despidiéndola de su lado bondadosamente" significa abandonar a la mujer y dejar transcurrir la *ida* sin volver a reunirse con ella; por lo cual la primera expresión supone un beneficio para ambos, pues bien puede ser que el marido se arrepienta de haberla repudiado. Ya dijo Alá (honrado y exaltado sea): "No sabes si acaso Alá hará sobrevenir alguna novedad después de esto"¹²⁸, refiriéndose a la posibilidad de que el marido se arrepienta de haberse separado de su mujer y desee revocar la repudiación; por el contrario, pronunciar los tres repudios no se considera buena acción porque restringe la libertad de obrar de que Alá es generoso y sobre la cual llama la atención de un modo especial. Ahora bien: el que Alá mencione la palabra repudio, no de una manera global sino diferenciada, indica que, cuando están reunidos los tres repudios en una sola expresión, constituyen uno solo y son una única frase.

Asimismo hay divergencia de opinión entre los maestros del *Cairouan* respecto al caso del hombre que jura no hacer una cosa, empleando la fórmula: "Me obligo, por todos los juramentos, a no hacer tal cosa"¹⁴⁸, y luego la hace; así, Abumohamed Benabizaid dice que estará obligado a dar tres repudios a su esposa, a hacer el viaje a la Meca, a repartir el tercio de sus bienes, a cumplir la expiación de un juramento vio-

147 Vid. Abenalfaradi, op. cit., b. 1.132.

148 Vid. Guidi y Santillana, op. cit., t. I.

lado y a manumitir a un siervo, de acuerdo con lo cual opinan Abenarfa Rasaho y Abenbadr, siendo una prueba de la exactitud de esta opinión lo que dice Abenalcasim, según referencia de Isa, al hablar del que jura no hacer algo, empleando las fórmulas: "Caiga sobre mí el pacto de Alá", o "Su terrible pacto", o "Su garantía", o "Lo más grave que haya impuesto alguien sobre otro acerca de alguna cosa", y luego lo hace; Abenalcasim dice que si no quiere pronunciar la repudiación ni la manumisión, sino que las revoca, ha de cumplir tres expiaciones, a saber, por su frase "el pacto de Alá", una expiación, por su frase "Su terrible pacto", otra expiación, y por "Su garantía", otra expiación; y si al tiempo de jurar alega no haber tenido intención de comprometerse a tanto, cumplirá dos expiaciones por su frase "el pacto de Alá" y "Su terrible pacto", y manumitirá a un esclavo, dará repudio a su mujer, marchará a la Meca y dará de limosna el tercio de sus bienes por su frase "lo más grave que haya impuesto alguien sobre otro acerca de alguna cosa". Otra opinión análoga a ésta se encuentra en el libro de Abenalmaguaz, sólo que dice: Está obligado a cumplir tres expiaciones.

En cambio, el maestro Abuimran Alfasi, Abulhasan Alcabi-si¹⁴⁹ y Abubequer Benabderrahman Alcaravi dicen que si obró sin plena intención sólo estará obligado a dar un repudio, siendo una de las pruebas que aducen lo que Abenalhasan dice haber oído de Abengualib, al hablar de su expresión: "Lo más grave que haya impuesto alguien sobre otro acerca de alguna cosa", a saber: que el que viola tal juramento está obligado a cumplir una expiación. Y un jurista, al que nosotros hemos oído, impuso al que juró diciendo: "Me obligo por todos los juramentos", la expiación de dar un repudio, porque tal perjurio no puede equipararse al que juró por "lo más grave que alguien haya impuesto sobre otro", de manera que estará obligado a cumplir la expiación de un juramento, de acuerdo con lo cual opinamos nosotros. La fórmula "me obligo por todos los ju-

149 Abulhasan Alí Benmohamed Benjalf. Vid. Abenfarhún, op. cit., página 198.

ramentos" indica que puede obligársele a dar un repudio, según el *istihsan*, porque para los doctores y teólogos la expresión de los juramentos es diferente de la expresión del repudio. Y gentes que han reflexionado sobre lo que nosotros explicamos aquí afirman que es exacto lo que decimos.

* * *

Dice Abuchafar: Si el marido da *tamlic* a su esposa, estipularás: "Los testigos cuyos nombres constan al pie de este documento dan testimonio de que, en su presencia, fulano da *tamlic* a su esposa fulana, hija de fulano, y que ella, en virtud de este *tamlic*, decide emanciparse de él. De lo cual dan testimonio quienes lo oyeron de labios de los dos esposos mencionados fulano y fulana, hallándose ambos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal fecha."

* * *

Las fórmulas de concesión de *tamlic* son: "Te doy *tamlic* en lo concerniente a tus asuntos", o "en lo concerniente a tu persona", o "queda a tu arbitrio obrar como te plazca", u otras fórmulas de análogo contenido. Si entonces la mujer decide que el esposo le dé un repudio, estará obligado a dárselo; pero si decide que le dé más de uno, el esposo podrá negarse a hacerlo si no había sido aquélla su intención, habiendo de prestar juramento acerca de la intención que tuvo al dar *tamlic*; en todo caso, no estará obligado a jurar sino cuando quiera volver a tomar a la repudiada por mujer, pues si no quiere reunirse con ella no ha lugar a juramento alguno; asimismo, cuando se da el *tamlic* antes de consumar el matrimonio tampoco tendrá que jurar el esposo sino al tiempo de querer volver a tomar a la mujer por esposa. Abenalcasim dice en la *Otbia* que cuando la esposa decide que la repudie con triple repudio y el esposo alega que al dar el *tamlic* no se refirió a la repudiación *bet*, diciendo: "Solamente quise referirme a un repudio simple", el marido prestará juramento y dará un solo

repudio. Pero Asbag dice que el individuo en cuestión es un arrepentido y que no se creará su afirmación a menos que la hiciera al dar el *tamlic*.

Dice Abuchafar: Al maestro y hafid Abubequer le hicieron la siguiente consulta: Si un hombre da *tamlic* a su esposa y ella decide separarse de él, sin que el esposo se oponga a ello en el acto judicial convocado al efecto, ¿tendrá dicho marido derecho a oponerse después del referido acto judicial, como opinan lo que creen que cuando da *tamlic* a su esposa y se separan ambos cónyuges sin que el esposo diga nada, ella tiene derecho a decidir separarse, después del acto judicial en que el esposo le da *tamlic*? y él contestó: Todos los autores están de acuerdo en rechazar la pretensión del esposo, pues su silencio equivale al compromiso de aceptar la separación que ella decidiera. Si el esposo pronunciara el *dihar* sobre la mujer a la que da *tamlic*, no le obligaría, supuesto que ella no tiene derecho a exigirle que cumpla expiación ninguna. Si termina el acto de comparecencia judicial sin que la esposa tome decisión alguna y luego dice que ha decidido separarse de su esposo, no le valdrá esto de nada, a menos que alguna de las contestaciones que diera en dicho acto judicial pudieran indicar un deseo de separación, opinión recogida en el libro de Abenalmaguaz.

Cuando el marido le dice: "Te doy *tamlic*" y "te doy *tamlic*" y "te doy *tamlic*" y ella elige ser repudiada con triple repudio, él habrá de dárselo aunque no fuera esa su intención, y si la esposa determina otra cosa, el esposo habrá de hacer lo que ella determine; lo mismo sucede cuando el marido dice "te doy *tamlic* una vez y otra vez y otra vez" y ella elige el triple repudio: el esposo no tendrá derecho a negarse y ella quedará separada de él. Isa dice, refiriéndolo de Abenalcasim, que si el esposo da tres *tamlic* a su esposa de una vez, repudiándola por el primero con un repudio, por el otro con dos, y por el otro con tres, no estará obligado a darle más de un solo repudio, por haber sumado todos los *tamlic*.

Málic dice que cuando la mujer le propone al marido: "Acepta de mí mil *dirhemes* y dame *tamlic*" y él lo hace, diciendo ella que

le dé triple repudio, si el esposo se niega a ello y alega que sólo se refirió al dar *tamlic* a un repudio simple, hace fe la afirmación del esposo, pero la mujer quedará repudiada definitivamente porque él recibió un precio convenido.

* * *

Dice Abuchafar: Cuando el marido dice a su esposa: "Queda a tu arbitrio obrar como te plazca", y luego añade: "Queda a tu arbitrio obrar como te plazca a cambio de que me des mil *dirhemes*", y ella decide que la repudie con triple repudio, si el esposo se opone diciendo: "Me he expresado mal: al decir la segunda frase no quise sino repetir la primera", ha de acompañar su afirmación de juramento, en cuyo caso sólo estará obligado a dar un repudio simple; pero si la mujer le hubiera entregado ya los mil *dirhemes*, se separará de él pues se trata de una repudiación mediante bienes, mientras que si no quiere entregárselos, el marido la repudiará con repudio simple y tendrá derecho a revocarlo. Si el marido dice: "Con la segunda frase me referí a otro *tamlic* distinto del primero" y contradice a su mujer al tiempo de decidir ella que le dé triple repudio, fundada en su primer *tamlic*, el marido prestará juramento y dará un repudio simple; pero si la esposa le hubiera entregado los mil *dirhemes*, el marido estará obligado a dar dos repudios y ella quedará libre, mientras que si no hubiera querido entregárselos, el marido sólo está obligado a darle un repudio y tendrá derecho a revocarlo mientras no expire la *ida* de la esposa, sin necesidad de dote ni de *valí* y quiera o no ella.

En tal caso escribirás: "Fulano, hijo de fulano, y fulana, hija de fulano, hallándose en estado de buena salud y plena capacidad, requieren testimonio, invocable en contra de ambos, de los testigos de esta escritura, de lo que ambos hacen constar a continuación: que con tal fecha se estipuló entre ambas partes un pacto dotal, en el cual fulano se comprometía, en favor de su esposa fulana, a que si le ocasionaba daño en su persona o en sus bienes quedaría al arbitrio de ella obrar como le pluguiera; que fulana dice ahora haber sufrido dicho

daño y que para resolver el litigio jura en la Mezquita aljama, a presencia de tales testigos: "Por Alá que no es Dios sino El" que su esposo fulano la ha causado daño en su persona o en sus bienes; que después de prestar el juramento consignado en esta escritura se repudia con triple repudio a lo cual se opone su esposo, jurando, a presencia de fulana: "Por Alá que no es Dios sino El", que al dar su *tamlic* sólo se refería a un repudio simple, juramento que hace valer; y fulano requiere testimonio de que vuelve a tomarla por mujer al tiempo de prestar el referido juramento, consignado en este documento, conociendo los testigos a fulano y fulana; todo lo cual se verifica en tal fecha." De esta escritura se harán dos copias.

* * *

Dice Abuchafar: El *tajyir* es distinto del *tamlic*, pues cuando el esposo da *tajyir* a su mujer después de consumir el matrimonio y ésta elige una repudiación que no sea la definitiva, el esposo no está obligado a cumplir la decisión de la esposa, mientras que si ésta elige el triple repudio o el repudio de la liberación, el esposo no podrá oponerse.

En tal caso, estipularás: "Los testigos cuyos nombres constan al pie de esta escritura dan testimonio de que conocen personal y nominalmente a fulano, hijo de fulano, y a fulana, hija de fulano, y que, a presencia de ellos, fulano da *tajyir* a su esposa, eligiendo ella ser repudiada con triple repudio o repudiación *bet*, o la emancipación de su persona. Dan testimonio de todo ello quienes lo presenciaron y se lo oyeron a fulano y a fulana, hija de fulano, hallándose ambos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal fecha."

* * *

Dice Ahmed Benmohamed: El *tajyir* se diferencia del *tamlic* en tres puntos, a saber: que reúne en la delegación hecha por el esposo a favor de su mujer, la expresión y el alcance del *tajyir* y del *tamlic*; que, si se hubiese consumado el matrimonio, la esposa que recibe el *tajyir* no podrá decidirse sino por el

triple repudio, pues si se decidiera por otro el esposo no estará obligado a cumplirlo, ni ella tendrá derecho a tomar nueva decisión; tal es la opinión de Abenalcasim, de acuerdo con la cual está la práctica, diciéndose que, cuando la esposa elija un repudio definitivo, conforme a la *sunna* de la liberación, el marido está obligado a dárselo; el tercer punto en que el *tajyir* se diferencia del *tamblic* es que si la esposa opta por el triple repudio, el marido no tiene derecho a oponerse a tal decisión, sino que ésta habrá de cumplirse. Pero si no se hubiese consumado el matrimonio, el esposo tendrá derecho, previo juramento, a oponerse a la decisión de la mujer cuando elija más de un repudio.

Dice Ahmed: Es reprobable que la mujer opte por el triple repudio cuando se le confiere el *jiyar* ¹⁵⁶, lo mismo que si lo hace el hombre, diciendo el cadí Bequer que es reprobable que el hombre dé *tajyir* a su esposa, si bien no aduce prueba ninguna en apoyo de esta opinión.

Dice Ahmed: Cuando el hombre dice a su esposa: "Elige la emancipación de tu persona" y ella responde: "Elijo mi marido y mi persona", el esposo sólo está obligado a darle un repudio y tendrá derecho a reunirse con ella antes de que expire la *ida*; pero si la esposa contesta: "Elijo mi persona y mi marido" queda separada de él; tal es la opinión del maestro Abenalcabisi, entre otros.

* * *

ESCRITURA DE AUSENCIA DEL MARIDO. — "Los testigos cuyos nombres constan al pie de este documento dan testimonio de que conocen personal y nominalmente a fulana, hija de fulano, esposa de fulano, hijo de fulano, la cual comparece ante el juez fulano, con tal fecha, haciéndole saber que su esposo ausente fulano, hijo de fulano, la ha abandonado sin proveer a su *nefaca* ni a ningún otro gasto ni enviarle cosa alguna que llegara a sus manos, por lo cual comparece ante el juez para que intervenga a su favor con arreglo a derecho y por los caminos de la equidad. Dan tes-

¹⁵⁶ Facultad de resolución.

timonio de todo ello quienes saben que ha sucedido como aquí queda expuesto y garantizan con sus nombres la verdad de lo antedicho; lo cual se verifica en tal fecha.”

DOCTRINA JURÍDICA SOBRE ESTE PUNTO.—Cuando sea firme una escritura como la anterior hace fe la afirmación de la esposa acerca de la *nefaca* y de los gastos, quedando una y otros a cargo del esposo durante todo el tiempo que permanezca ausente y a contar desde el momento en que ella llevó su asunto ante el juez, sin que se acepte la afirmación del esposo de que al marcharse le había dejado dinero para la *nefaca* y los gastos, pues durante la ausencia se le considera rico, mientras no se demuestre lo contrario, en cuyo caso deja de serle exigible la *nefaca*. Pero si la mujer no lleva el asunto ante el juez hasta que regrese su marido, hace fe la afirmación de éste, acompañada de su juramento, de haberle dejado dinero para la *nefaca* y los gastos o de habérselo enviado, llegando a poder de la esposa; tal es la opinión de varios doctores y con arreglo a ella se dan *fetuas*.

ESCRITURA DE AUSENCIA DEL ESPOSO. — “Los testigos cuyos nombres constan al pie de este documento dan testimonio de que conocen personal y nominalmente a fulano, hijo de fulano, y de que éste, al pactar la dote de su esposa fulana, hija de fulano, con motivo del matrimonio que los une, se comprometió a no ausentarse de su lado, cerca ni lejos, más de seis meses consecutivos, a no ser para cumplir la peregrinación obligatoria que a él en persona le concierne, en cuyo caso tiene derecho a una ausencia de dos años completos, pudiendo obrar la esposa, si él no cumple este compromiso, como le plazca. Asimismo dan testimonio de que el esposo se ha ausentado de su lado, a tal lugar o a un lugar de España para ellos desconocido, más tiempo del convenido y con finalidad que no es la peregrinación, sin que ellos sepan que haya regresado hasta el momento en que deponen su testimonio en esta escritura, lo cual tiene lugar en tal fecha.”

DOCTRINA JURÍDICA.—Cuando fuese firme una escritura como la anterior y la esposa quisiera repudiarse a sí misma, el cadí, para solucionar el litigio, le mandará jurar en la Mez-

quita aljama, "por Alá que no es Dios sino El", que su esposo fulano no ha vuelto a su lado, secreta ni públicamente, durante dicho período y que ella no le releva del compromiso que él contrajo, sin que su silencio, ni el hecho de haberle esperado después de vencer el referido período, signifiquen por su parte renuncia a la condición pactada, liberándose de su esposo a presencia de dos hombres. Hecho esto, el cadí le ordenará guardar la *ida*, a contar desde aquel día, y vencida ésta quedará libre para contraer nuevo matrimonio. Tal es la opinión de varios maestros, Casim Benmohamed, entre otros, con arreglo a la cual se dan *fetuas*.

* * *

Dice Ahmed Benmohamed: Cuando, basada en la condición pactada al casarse, la esposa se repudia a sí misma sin sentencia del cadí, el esposo no podrá oponerse a tal acto cuando conste que se comprometió a no ausentarse y que se ha ausentado; tal es la opinión de Mohamed Benomar, de Casim Benmohamed y de todos los maestros de su escuela, con arreglo a la cual se dan *fetuas*.

ESCRITURA RELATIVA AL AUSENTE CUYO PARADERO SE IGNORA.—"Los testigos cuyos nombres constan junto a la fecha de este documento dan testimonio de que conocen personal y nominalmente a fulano, hijo de fulano, y saben que se ausentó hace tantos y tantos años, ignorando su paradero"; si quieres puedes decir: "Y saben que salió en tal expedición militar hace tantos y tantos años, sin que, a lo que ellos pueden decir, se separase de ella en compañía de los que dejaron de formar parte de la expedición mencionada, al tiempo de ausentarse, de lo cual tienen plena certeza; asimismo oyeron decir que tenía tantos y tantos años, saliendo en la expedición mencionada tal mes, sin que ellos sepan que haya regresado hasta el momento en que deponen sus testimonios en este documento, lo cual tiene lugar en tal fecha."

DOCTRINA JURÍDICA.—Cuando la mujer presente una demanda contra su esposo, siendo firme una escritura como la anterior, el cadí le señalará un plazo de cuatro años a contar

de su demanda, durante los cuales hará las debidas pesquisas para descubrir su paradero, y si vence dicho plazo sin haber tenido nuevas de él, autorizará a la esposa para que se repudie a sí misma con un solo repudio; pero aquella cuyo marido se comprometiera a no ausentarse de su lado más de seis meses, a no ser a causa de la peregrinación, no tendrá que esperar esos años; tal es la opinión de varios maestros, Casim Benmohamed, entre otros.

* * *

La razón de asignar un plazo de cuatro años es la palabra de Alá (ensalzado sea): "Los que pronuncia el *ila*¹⁵¹ sobre sus mujeres, tendrán un plazo de cuatro meses"¹⁵², pues el fundamento del *ila* es la abstención, y lo mismo que es lícito que el que pronuncia dicho juramento se consulte a sí mismo y se esfuerce en buscar lo que más le convenga, del mismo modo el cadí hará todo lo posible por averiguar el paradero del ausente, poniendo por cada mes un año, durante los cuales se esforzará en buscar noticias suyas por las cuatro regiones: Norte, Sur, Este y Oeste.

* * *

Si la mujer se encuentra en un lugar donde no haya autoridad ninguna, recurrirá a dos vecinos probos, los cuales procurarán obtener noticias de su esposo, asignándole a ella un plazo de cuatro años y, pasados éstos, el período de *ida* por causa de muerte, después de lo cual ya podrá ella volver a casarse, porque, a falta de imam, lo que hace la comunidad equivale a lo regulado por el imam, según 'Abuimran Alfasi y Abenalcabisi, a más de otros maestros.

Cuando hay discrepancia entre los testigos acerca del año en que desapareció el esposo, se atiende al año más reciente, por precaución; tal es la opinión de Abenalatar y de otros maestros notarios. Si desaparece antes de consumar el matrimonio y la espo-

151 Juramento que el esposo hace de no cohabitar con su mujer durante cuatro meses por lo menos.

152 Vid. Alcorán, 2²²⁶.

sa reclama de los bienes de él el valor de la *nefaca* y de los vestidos, se accederá a su reclamación; así lo dijo Abenalcasim, según refieren los egipcios y el jurista Isa, siendo ésta también la opinión de Abenalmaguaz, que no habla de divergencia alguna acerca de este punto, a pesar de ser tan versado en lo tocante a las discrepancias entre los compañeros de Málic. Pero has de saber que el maestro Abulhasan Alcabisi dice que, según la opinión expuesta en la *Almodáguana*, no se accederá a la reclamación de la mujer puesto que el esposo no tiene obligación de pagarle lo que reclama sino al pedir que se verifique la consumación, cosa que no ha podido hacer por hallarse ausente.

ESCRITURA DE ANULACIÓN DE HADANA.—“Los testigos cuyos nombres constan al pie de la fecha de este documento dan testimonio de que saben que fulana, hija de fulano, no merece confianza en cuanto a la *hadana* de sus hijos fulano, fulano y fulana, habidos con fulano, hijo de fulano, y que no la merece porque no ofrece seguridad el que queden sin guarda, ni mantenimiento ni vigilancia; y declaran que, a lo que ellos saben, los mencionados hijos no tienen, fuera de ella, a nadie que pueda ejercer dicha *hadana* salvo a su padre fulano, de cuya dignidad para tal función están ciertos. Dan testimonio de todo ello quienes saben que es según aquí queda expuesto y declaran saberlo; lo cual se verifica en tal fecha.”

DOCTRINA JURÍDICA.—Cuando existe una escritura como la anterior, caduca, en su virtud, la *hadana*, volviendo al padre después que el cadí requiera por última vez a la madre para que se excuse de las imputaciones de los que dan testimonio contra ella; tal es la opinión de varios juristas recientes, con arreglo a la cual hay jurisprudencia.

Cuando el padre quiere trasladarse de la ciudad donde se encuentra la mujer que ejerce la *hadana* de sus hijos a otra, para habitar en ella, se le autorizará para que separe a sus hijos del lado de dicha mujer y los lleve consigo, siempre que sea público y notorio dicho traslado y que haya de la ciudad que abandona a la ciudad adonde va una distancia de seis postas, poco más o menos, como dice Málic en el libro de Mohamed y de acuerdo con lo cual dan *fetuas* los maestros de la

escuela. En tal caso no tendrá que hacer constar su nuevo domicilio ante la autoridad de la ciudad adonde se traslada, pero sí ante la autoridad de la ciudad que abandona, como demuestran las palabras de Abenalcasim recogidas en la *Almodáguana*, al tratar de la entrevista a solas de los dos esposos, a saber: que cuando el padre se traslada a otra ciudad tiene derecho a llevar consigo a su hijo, diciéndole a la mujer que ejerce la *hadana*: “Síguele si quieres”, cuando el traslado constituya una emigración; tal opinión fué aprobada por Abenalhindi, entre otros maestros, y con arreglo a ella daba *fetuas* el maestro y hafid Mohamed Benomar Benalfajar. Pero has de saber que Mohamed Benabizamnin refiere decisiones de algunos de sus maestros que mandaban hacer constar ante la autoridad de la ciudad adonde se trasladaba el padre el nuevo domicilio, siendo entonces cuando se le autorizaba a llevar a sus hijos consigo.

NEGACIÓN DE LA PATERNIDAD DE UN FETO POR PARTE DEL ESPOSO.—“Los testigos cuyos nombres constan al pie de la fecha de este documento dan testimonio de que conocen personal y nominalmente a fulano, hijo de fulano, esposo de fulana, hija de fulano, y no saben que, hasta el momento en que deponen su testimonio en este documento, se haya roto el vínculo conyugal que los unía. Lo cual se verifica en tal fecha.” Cuando sea firme una escritura como esta [y el marido niegue la paternidad del feto] el cadí le exigirá responsabilidad por sus palabras, consignando en tal caso: “[el esposo] dice ante el cadí fulano, hijo de fulano (supuesto que la esposa le atribuya la paternidad de su feto y le exija responsabilidad por la calumnia que él le levantó al negarla), que no es padre del feto que la esposa lleva en su vientre, sino que es hijo de otro padre por haber cometido ella adulterio, todo lo cual es negado por fulana, aduciendo cada uno su prueba firme ante el cadí (que Alá le ayude), verificándose todo ello en la Audiencia de su jurisdicción, con el testimonio de fulano y fulano, en tal fecha”.

DOCTRINA JURÍDICA.—Cuando el marido persista en negar la paternidad, el cadí reunirá a dos testigos musulmanes idóneos y hará comparecer a ambos esposos para que pronuncien

el *lian*¹⁵³, a presencia de los alfaquíes y de los testigos; el marido será previamente requerido “por Alá el grande y la dureza de su castigo doloroso” y luego jurará “por Alá que no es Dios sino El, que fulana ha cometido adulterio y que este feto no es mi hijo”, lo cual equivaldrá a prestar cuatro juramentos; el quinto será el *lian* de Alá, que pronuncie en la Mezquita aljama, de pie, mirando a la *quibla*. Luego será requerida la mujer por Alá (ensalzado sea) y, si persiste en su afirmación, pronunciará cuatro juramentos afirmando que no cometió adulterio y que el feto en cuestión es hijo de su esposo; el quinto juramento será el *gadab*¹⁵⁴. Una vez pronunciado el mutuo *lian* se verifica la separación, con valor de repudiación definitiva, es decir, que los dos esposos no podrán volver a reunirse jamás. Pero dicha separación no se perfecciona, en opinión de Abenalcasim, sino en virtud de sentencia del cadí, como lo demuestran las palabras del Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve) dirigidas a Ovaimir y a su esposa, después de su mutuo *lian*, citadas por Asbag y recogidas en la *Otbia*: “Os he separado a vosotros dos, pero el fuego eterno ha de castigar necesariamente a uno de ambos.”

El hijo seguirá a la madre, lo cual indica que no se verificará la separación sino en virtud de una sentencia; pero has de saber que Sahnún opina lo contrario.

RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DEL FETO POR PARTE DEL ESPOSO.—“Los testigos cuyos nombres constan al pie de la fecha de este documento dan testimonio de que fulano, hijo de fulano, confesó ante ellos, en tal fecha, que el feto que su esposa fulana, hija de fulano, lleva en su vientre, en embarazo manifiesto, es su hijo. De lo cual dan testimonio quienes lo conocen y le oyeron dicha confesión, que han examinado cuidadosamente; todo lo cual se verifica en tal fecha.”

DOCTRINA JURÍDICA.—Dice Abuchafar: Cuando es firme un documento como el anterior, [y luego niega el esposo la pa-

¹⁵³ Juramento solemne de doble finalidad: negar la paternidad de una criatura y acusar de adulterio a la mujer.

¹⁵⁴ Juramento pronunciado por la mujer y que corresponde al *lian* del esposo.

ternidad], se le requerirá por última vez para que se excuse de la imputación de los testigos, y si aduce prueba que la anule no estará obligado a reconocer la paternidad del referido feto, mientras que si no puede anular el antedicho testimonio habrá de reconocer al feto como hijo suyo; y si acusa a su esposa de adulterio se aplicará a ésta el *had*; tal es la opinión de varios doctores, de acuerdo con lo cual está la práctica.

RECONOCIMIENTO QUE HACE EL ESPOSO DE LA PATERNIDAD DE LA CRIATURA, NEGADA ANTERIORMENTE MEDIANTE EL LIAN.—“Fulano, hijo de fulano, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio, invocable en contra suya, de los testigos de este documento de que reconoce al hijo cuya paternidad negó cuando aún era feto, pronunciando el *lian*. Ahora lo reconoce como hijo y revoca la anterior negación de paternidad, obligándose a proporcionarle la *nefaca* debida. Dan testimonio...”, y pasarás a la fecha.

DOCTRINA JURÍDICA.—La mujer tiene derecho a querellarse contra el esposo por haberla calumniado, siéndole entonces aplicable a aquél un *had* de ochenta azotes, a más de estar obligado a proporcionar la *nefaca* del hijo y del feto desde la fecha de su separación, sin que puedan volver a casarse jamás ni heredarse; tal es la opinión de varios alfaquíes, con arreglo a la cual se dan *fetuas*.

NEGACIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO DE LA ESCLAVA POR PARTE DEL SEÑOR.—“Fulano, hijo de fulano, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio, invocable en contra suya, de los testigos de este documento de que niega la paternidad de fulano, hijo de su esclava fulana, por no ser hijo suyo, supuesto que dicha esclava ha guardado un *istibra* legal, después del cual él no ha vuelto a tener relaciones con ella, siendo su embarazo posterior a dicho *istibra*; lo cual hace público por no ser lícito callar acerca de este punto, ya que de hacerlo le heredaría quien no es su heredero. Requeridos por fulano, dan testimonio, invocable en contra de él, de lo que respecto a él consta en este documento, quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido; todo lo cual se verifica a presencia de los testigos idóneos y en tal fecha.”

DOCTRINA JURÍDICA.—En tal caso el señor no tendrá que pronunciar *lian* alguno, ni otro juramento; y has de saber que no será aplicable ningún *had*, aunque reconozca la paternidad después de haberla negado; tal es la opinión de varios alfaquíes.

ENTREGA QUE HACE EL PADRE DE LA “NEFACA” DE SU HIJO A LA MUJER QUE EJERCE SU HADANA.—Estipularás: “Fulano, hijo de fulano el fulaní, entrega a fulana, hija de fulano, en concepto de *nefaca* de sus hijos fulano, fulano y fulana, tantas y tantas arrobas de harina de trigo, tantos y tantos *dirhemes*, para atender a sus gastos y vestidos, por tal período de tiempo, a contar de tal mes. Fulana, por su parte, lo recibe y se obliga a dar caución de dicha cantidad, así como de los gastos provenientes de la *hamala*, conociendo ambos cónyuges el importe y alcance de todo ello. Requeridos por fulana, hija de fulano, dan testimonio, invocable en contra de ella, de lo que referente a ella consta en este documento, quienes la conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose ella en estado de buena salud y plena capacidad, los cuales saben asimismo que a ella le incumbe la *hadana* mencionada; todo lo cual se verifica en tal fecha”.

DOCTRINA JURÍDICA.—Dice Abuchafar: La mujer que ejerce la *hadana* estará obligada a responder de los bienes caucionados, porque no los recibe en depósito sino tan sólo a causa de la *hadana* que le incumbe, ya que la *Suna* así lo preceptúa a favor de ella. Si el esposo entrega por ignorancia una cantidad inferior a la debida, ella no podrá reclamar luego, pues sabe que la *nefaca* de los hombres es una cantidad determinada. Si muere el hijo antes de vencer el período de la *hadana*, el esposo podrá repetir contra la mujer por lo que sobre de la *nefaca*; pero has de saber que si los vestidos se habían gastado ya no tiene derecho a que se le paguen, mientras que si no se hubiesen gastado tendrá derecho a recobrarlos; tal es la opinión de varios alfaquíes, de acuerdo con la cual está la práctica.

ESCRITURA DE LA DEFICIENCIA MENTAL DE UN HOMBRE Y DE LA ESCASEZ DE SUS BIENES.—“Los testigos cuyos nom-

bres constan al pie de la fecha de este documento dan testimonio de que conocen personal y nominalmente a fulano, hijo de fulano, y saben que tiene pocos bienes y poca perspicacia para los negocios, siendo exigua su fortuna, y que se ve obligado a pagar a plazos sus víveres sin que ellos sepan que haya cambiado de situación hasta el momento en que deponen su testimonio en este documento, lo cual se verifica en tal mes de tal año.”

DOCTRINA JURÍDICA.—Los alfaquíes dicen que los maestros de la Escuela Casim Benmohamed, Yahya Benmohamed ¹⁵⁵ y Abenzarb, entre otros, consideran lícito que siendo firme un documento como el anterior, se reclame el suministro de la *nefaca* a que está obligado el hombre rico en virtud de sus deberes para con los hijos, estando a cargo del padre lo que buenamente pueda suministrar de dicha *nefaca*, regulándose tal obligación día por día, después que jure en la aljama que, a lo que él sabe, no tiene bienes, manifiestos ni ocultos.

ESCRITURA DE INDIGENCIA.—“Los testigos cuyos nombres constan al pie de la fecha de este documento dan testimonio de que conocen personal y nominalmente a fulano, hijo de fulano, de manera cierta e indubitable y saben que es indigente y que no tiene bienes manifiestos ni ocultos, según las noticias que han llegado a ellos hasta la fecha de este documento. Dan testimonio de todo ello quienes lo conocen, según lo expuesto, y ponen sus nombres como garantía de la verdad de sus palabras: todo lo cual se verifica en tal fecha de tal año.”

DOCTRINA JURÍDICA.—Dijo Alá (ensalzado sea): “Y si se trata de un necesitado se le dará un plazo, hasta que tenga bienes” ¹⁵⁶; según varios teólogos, dicha frase indica, a juzgar por el sentido, que la situación de indigencia ha de ser permanente; en este versículo puede verse que los hombres se consideran ricos mientras no se demuestre lo contrario, suposición que se extiende a todos los pobres. Sin embargo, cuando es firme un documento como el anteriormente transcrito, no po-

155 Vid. Abenfarhún, op. cit., pág. 298.

156 Vid. Alcorán, 2 ²⁸⁰.

drán encarcelar al indigente por las deudas que tenga a su cargo, haciéndole jurar el cadí "por Alá que no es Dios sino El" que, a lo que él sabe, no tiene bienes manifiestos ni ocultos, y que si encuentra medio de satisfacer su deuda la pagará; pero si rehusa prestar dicho juramento habrá de pagar, so pena de ser encarcelado, porque ello le hace sospechoso. Si pretende que su indigencia es conocida de su acreedor, el cadí ordenará a éste jurar que no sabe que el deudor sea indigente, como dice, y caso de negarse a hacerlo no será encarcelado el deudor, el cual a su vez jurará que, a lo que él sabe, no tiene bienes manifiestos ni ocultos, como se ha dicho anteriormente, porque la negación del acreedor a prestar juramento indica que su deudor es indigente; tal es la opinión de varios alfaquíes, Abenxaban¹⁵⁷, entre otros, con arreglo a la cual daba *fetuas* el maestro y hafid Mohamed Benomar Benalfajar (Alá tenga misericordia de él).

Termina el libro de la repudiación con el "Loor a Alá".

157 Vid. Abenfarhún, op. cit. pág. 231.

APENDICE A LA TRADUCCION

1.—*Escritura de matrimonio de la mujer virgen, pactado por su vasí* (Vid. texto árabe, folio 8 r.º, nota marginal I). — [“Esto es lo que da de dote fulano, hijo de fulano, a su esposa fulana, hija de fulano; la dota en tanto, en concepto de *nacd* y de *cali*]; el *nacd* de dicha dote es tanto, que lo recibe para fulana, de manos de su esposo fulano, su *vasí* fulano, hijo de fulano, tutor suyo en virtud de la designación que su padre fulano le hizo en su testamento, bajo el cual, a lo que saben los testigos, murió, pasando dicha cantidad a su poder para comprarle con ella el equipo; y el *cali* es tanto y tanto”; luego proseguirás enumerando las demás condiciones con arreglo a las anteriores fórmulas y después consignarás: “La casa con él su *vasí* fulano, tutor suyo en virtud de designación testamentaria de su padre fulano, después de consultarla respecto a dicho matrimonio y enterarla de que el esposo es fulano y de la cantidad que le ofrece en dote, a todo lo cual calló ella, no obstante decirsele que su consentimiento consiste en callar; y es mujer virgen, mayor de edad y sana de cuerpo. Todo lo aquí consignado se verificó a presencia de fulano, hijo de fulano, y de fulano, hijo de fulano, que la conocen personalmente... Los testigos son requeridos por el contrayente fulano y el *valí* fulano para que den testimonio de lo que respecto a ellos consta en este documento... Hallándose ambos en estado de buena salud y plena capacidad; los testigos conocen asimismo la mencionada designación testamentaria y saben que este matrimonio es adecuado a fulana... Todo lo cual se verifica en tal mes de tal año.”

2.—*Escritura de matrimonio del hijo menor de edad, pactado por su padre* (Vid. texto árabe, folio 14 r.º, nota marginal II). — “Fulano, hijo de fulano, casa a su hijo menor de edad, sometido a su potestad y tutela, con fulana hija de fulano, virgen, sometida asimismo a la potestad y tutela de su padre, a base de una dote, parte de la cual paga al contado, dejando el resto aplazado a su cargo y cuya suma asciende a tantos y tantos *dinares* y *dirhemes* de la zeca de tal ciudad, asignándosela en concepto de *nacd* y de *cali*; su *nacd* es tanto, de cuyo pago da caución fulano, padre del menor fulano, entregando su importe a fulano, padre de fulana, que lo recibe para su hija y lo conserva en su poder para comprarle con él su equipo. El *cali* es tanto y tanto aplazado a cargo del menor fulano tantos y tantos años, a contar de tal mes”; si el padre da caución también del *cali* que ha de pagar su hijo, estipularás: “Aplazado a cargo de fulano, padre del menor fulano, tantos y tantos años, a contar de tal mes de tal año, por garantizar el pago debido por su hijo fulano; y fulano, creyendo proceder en ello como buen padre de familia, animado de la esperanza de atraer el amor de la esposa hacia su hijo, estipula a cargo de su hijo menor, y en favor de su esposa, que fulano no se casará contra la voluntad de ella, ni tomará concubina mientras la tenga a ella”, consignando aquí todas las condiciones que se estipulen y diciendo al acabar de enumerarlas: “El mencionado matrimonio se contrae en virtud de la palabra de Alá (honrado y exaltado sea) y de la Suna de su Profeta Mahoma (que Alá le bendiga y le salve)... y por haber ordenado Alá a los esposos de las mujeres musulmanas que se porten bien con ellas mientras las guarden en su poder o que las despidan de su lado bondadosamente. La casa con él su padre fulano...”; luego dirás: “Requeridos por el *valí* fulano, hijo de fulano, y por fulano, hijo de fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de lo que respecto a ellos consta en este documento quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose ambos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal fecha.”

3.—*Escritura de matrimonio de la sierva, pactado por su*

señor (Vid. texto árabe, folio 15 r.º, nota marginal III). —...“Esto es lo que da de dote fulano, hijo de fulano, el fulaní, a su esposa fulana, hija de fulano; la dota en tantos y tantos... en conceptos de *nacd* y de *cali*; el *nacd* de dicha dote es tanto, que lo recibe para fulana, de manos de su esposo fulano, su señor fulano, quedando en su poder para comprarle con él su equipo; y el *cali* es tanto, aplazado a cargo de fulano...” Luego dirás: “El esposo se obliga a favor de fulana a” las condiciones que menciones, añadiendo después, al acabar de enumerarlas: “Se casa con ella en virtud de la palabra de Alá (honrado y exaltado sea). La casa con él su señor fulano, hijo de fulano, en virtud de la facultad de desposarla que Alá le concedió. Requeridos por el contrayente fulano y el *valí* fulajo, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de lo que de ellos consta en este documento, quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose ambos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año.”

4.—*Escritura de mandato otorgado por el padre a otra persona para que pacte el matrimonio de su hija virgen* (Vid. texto árabe, folio 16 r.º nota IV). — [“Fulano, hijo de fulano el fulaní, da mandato] a fulano, hijo de fulano el fulaní, para que pacte el matrimonio de su hija virgen sometida a su potestad y tutela, cuando se le presente un hombre que le satisfaga y ofrezca una dote que considere adecuada para su hija y se obligue a cumplir las condiciones que él crea convenientes; asimismo le encomienda el cobro de la parte contante de referida dote, instituyéndole en su lugar respecto a su hija, en virtud de mandato de delegación completa...; y fulano acepta esta facultad como parte integrante de su mandato. Dan testimonio...”

5.—*Escritura de matrimonio del huérfano, pactado por su tutora*. (Vid. texto árabe, folio 16 r.º, nota marginal V). —“Fulana, hija de fulano, casa al huérfano a ella encomendado fulano, hijo de fulano, sometido a su tutela en virtud de la designación que de él le hizo su padre en el testamento bajo el cual murió, o en virtud de delegación de fulano, cadí de tal

lugar..., con fulana, hija de fulano el fulaní, a base de una dote, parte de la cual paga al contado, dejando el resto aplazado y cuya suma asciende a tanto y tanto; el *nacd* de dicha dote es tanto y tanto... lo recibe para ella su padre o hermano fulano, y el *cali* es tanto, aplazado a cargo del huérfano tantos y tantos años, a contar de tal mes de tal año; y la tutora estipula a cargo del huérfano, y en favor de su esposa, tales condiciones, procurando atraerse con ellas el amor de ésta hacia su pupilo"; luego consignarás todas las condiciones y terminarás el pacto con arreglo a las fórmulas precedentes, diciendo al final: "Requeridos por la tutora fulana, hija de fulano, *vasía* del huérfano, y por el *valí* de la esposa fulano, hijo de fulano, dan testimonio, invocable en contra de ellos... Si la esposa es *sui juris* y no virgen, estipularás: "Y por la casada fulana, hija de fulano, de lo que respecto a ellos consta en este documento, quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose todos ellos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año."

6.—*Escritura de matrimonio de la mujer virgen, impuber y necesitada, pactado por su hermano o su primo* (Vid. texto árabe, folio 17 v.º, nota marginal VI).—"...Esto es lo que da de dote fulano, hijo de fulano el fulaní, a su esposa fulana, hija de fulano el fulaní; la dota en tantos y tantos *dinares* y *dirhemes*... en concepto de *nacd* y de *cali*; el *nacd* de dicha dote asciende a tanto y lo recibe para fulana, de manos de su esposo fulano, su hermano paterno fulano o su primo paterno fulano, por ser la esposa virgen e impúber, quedando en su poder para comprarle con él su equipo, pasando a formar parte de los bienes de la esposa. El *cali* asciende a tanto y tanto, aplazado a cargo del esposo tantos y tantos años a contar de tal mes de tal año"; luego enumerarás las condiciones que se estipulen y al terminar dirás: "Se casa con ella en virtud de la palabra de Alá (honrado y exaltado sea) y de la Suna de su Profeta Mahoma (que Alá le bendiga y le salve)... y por haber ordenado Alá a los esposos de las mujeres musulmanas que se porten bien con ellas mientras las guarden en su poder, o que las despidan de su lado bondadosamente. La casa con él su hermano paterno fulano,

o su primo paterno fulano, siendo huérfana, virgen e impúber, de unos diez años de edad, por encontrarse en estado de necesidad, después de consultarla acerca de su matrimonio y de informarla de que fulano es el esposo y de la cantidad que le ofrece en dote..., a todo lo cual calló ella, no obstante decírsele que su consentimiento consiste en callar, todo lo cual se verifica en virtud del testimonio de fulano, hijo de fulano, y de fulano, hijo de fulano, que la conocen y conocen asimismo el estado de necesidad en que se encuentra. Requeridos por ambos, dan testimonio acerca de lo por ellos depuesto respecto a este punto...; los testigos son también requeridos por el contrayente fulano...”

7.—*Escritura de matrimonio de dos sordomudos* (Vid. texto árabe, folio 20 r.º, nota marginal VII). — “...Esto es lo que da de dote fulano, hijo de fulano, sordomudo, a su esposa fulana, hija de fulano, sordomuda; la dota en tantos y tantos *dinares* y *dirhemes*... en concepto de *nacd* y de *cali*; el *nacd* de dicha dote asciende a tantos y tantos *dinares* y *dirhemes* de la especie mencionada, que el contrayente fulano, hijo de fulano, sordomudo, entrega a su esposa fulana, sordomuda, la cual los recibe de él, no siendo virgen sino *sui juris*”, o “solterona; el *cali* asciende a tantos y tantos *dinares* y *dirhemes*, aplazado por fulano y demorado a su cargo tantos y tantos años, a contar de tal mes de tal año. El esposo fulano, sordomudo, se obliga, a favor de la esposa... los testigos cuyo testimonio se encuentra depuesto en esta escritura... El total de la dote, con su parte contante y su parte aplazada, asciende a tanto y tanto, y el plazo señalado es tal..., sin que se manifieste en este documento duda alguna de que ambos esposos han comprendido lo en ella contenido, habiéndose detenido a considerarlo”; cuando acabes de mencionar las condiciones, dirás: “Se casa con ella en virtud de la palabra de Alá (honrado y exaltado sea) y de la Suna de su Profeta (que El le bendiga y le salve)... y por haber ordenado Alá a los esposos de las mujeres musulmanas que se porten bien con ellas mientras las guarden en su poder, o que las despidan de su lado bondadosamente... con arreglo a lo consignado anteriormente en el

pacto." Luego dirás: "La casa con él su hermano paterno fulano, o su primo paterno fulano, después de haberle dado ella mandato para que pacte su matrimonio con fulano, mostrándose conforme con él como esposo y con lo que le ofrece en dote..."

8.—*Escritura de matrimonio del esclavo con la esclava, pactado por el señor* (Vid. texto árabe, folio 21 v.º, nota marginal VIII). — "Fulano, hijo de fulano el fulaní, casa a su esclavo fulano con su esclava fulana, a base de tal dote, que se obliga a pagar fulano a la esclava fulana... la casa con su esclavo fulano..." dirás: "Lo recibe fulano, de manos de su esclavo fulano, para la esposa fulana, quedando en su poder para comprarle con él su equipo. La casa con él en virtud de la palabra de Alá (honrado y exaltado sea) y de la Suna de su Profeta (que El le bendiga y le salve)... y por haber ordenado Alá a los esposos de las mujeres musulmanas que se porten bien con ellas mientras las guarden en su poder o que las despidan de su lado bondadosamente. Requeridos por el *valí* fulano, hijo de fulano, dan testimonio, invocable en contra de él, de lo que respecto a él consta en este documento, quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose fulano en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año." Si el siervo es... y dirás al final del pacto: "Los testigos son asimismo requeridos por el contrayente fulano, esclavo de fulano, para que den testimonio de lo que respecto a él consta en este documento, supuesto que lo conocen; todo lo cual se verificará en tal mes de tal año."

9. — *Escritura de matrimonio fiduciario* (Vid. texto árabe, folio 22 r.º, nota marginal IX). — "Fulano, hijo de fulano, estipula el matrimonio fiduciario entre su hija virgen fulana, sometida a su potestad y tutela, y fulano, hijo de fulano, en virtud de la palabra de Alá (honrado y exaltado sea) y de la Suna de su Profeta (que Alá le bendiga y le salve)... y por haber ordenado Alá a los esposos de las mujeres musulmanas que se porten bien con ellas mientras las guarden en su poder, o que las despidan de su lado bondadosamente"; si se obliga el esposo a cumplir algunas condiciones en favor de la esposa, las mencionarás; luego dirás:

“La casa con él su padre fulano, siendo ella virgen y estando sometida a su potestad y tutela... Requeridos por el contrayente fulano y por el *valí* fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de lo que referente a ellos consta en este documento, quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose ambos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año...” Notas doctrinales sobre este punto. “El matrimonio fiduciario sin dote determinada está permitido como lícito en el libro de Alá (honrado y exaltado sea), en virtud de sus palabras: “No cometéis pecado alguno repudiando a vuestras mujeres.”

La esposa tiene derecho a no querer entregarse al esposo hasta que éste le dé la dote de su paridad, atendiendo a la condición social y a...; si no quisiera pagársela se disolverá el matrimonio mediante un repudio, sin que el esposo esté obligado a pagar dote alguna.

10.—*Escritura de liberación* (Vid. texto árabe, folio 25 v.º, nota marginal X). — “...Fulano, hijo de fulano el fulaní, libera a su esposa fulana, hija de fulano, mediante un repudio, en virtud del cual ella se torna *sui juris*, por agravarse sus negocios y haber discrepancias entre los deseos de ambos, a tal punto que temen no poder mantener la cortesía de relaciones a que mutuamente están obligados; y lo hace a condición de que su esposa le perdone el *cali* de su dote, que él le debe, conociendo ambos su cantidad, calidad y plazo de pago; también se obliga la esposa a proveer a la *nefaca* del feto que lleva en su vientre y a todos sus gastos, así como al alquiler de la casa, hasta que dé a luz a su hijo, y a su amamantamiento hasta que transcurran los dos años de lactancia, y a suministrar la *nefaca* del hijo después de dichos dos años, juntamente con todos sus gastos, hasta que sea púber, durante tantos y tantos años, a contar de tal mes de tal año.” Si la esposa tuviera un hijo con su esposo y diera caución de su *nefaca*, dirías: “La esposa da caución por el valor de la *nefaca* del hijo de ambos fulano o de su hija fulana, junto con todos sus gastos, durante tantos y tantos años, a contar de tal mes de tal año, perdonándole el alquiler de

su casa hasta el vencimiento de la *ida*, a todo lo cual se obliga de grado, sin ser forzada a ello ni querellarse de daño alguno.”

11.—*Escritura de remisión del cali, otorgada por la mujer* (Vid. texto árabe, folio 26 v.º, nota marginal XI). — “Fulana, hija de fulano, en estado de buena salud y plena capacidad, requiere testimonio, invocable en contra suya, de los testigos de esta escritura, de que perdona a su esposo fulano, hijo de fulano el fulaní, el *cali* de su dote, demorado a su cargo, conociendo ambos su cantidad, calidad y plazo de pago, y de que lo hace de grado, en atención a su buen comportamiento para con ella y a las grandes consideraciones que le guarda. Por su parte fulano, hijo de fulano, su esposo, acepta dicha remisión, lo cual le está permitido en virtud de las palabras de Alá (honrado y exaltado sea): “Y si ellas os perdonan algo de la dote, disfrutadlo buena y sanamente”, pues la remisión de la dote sólo se valida por el hecho de aceptarla el esposo. Requeridos por fulana dan testimonio, invocable en contra suya, de lo que respecto a ella consta en este documento, quienes la conocen personal y nominalmente y le oyeron lo aquí contenido, hallándose ella en estado de buena salud y plena capacidad; los testigos son también requeridos por el esposo fulano para que den testimonio de la mencionada aceptación; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año.”

12.—*Escritura de repudiación después de consumar el matrimonio* (Vid. texto árabe, folio 27 v.º, nota marginal XII). — “Fulano, hijo de fulano el fulaní, repudia con un repudio *suní* a su esposa fulana, hija de fulano el fulaní, después de haber consumado el matrimonio con ella y en un período intermenstrual durante el cual no tuvieron relación carnal alguna. Requeridos por el repudiante fulano, hijo de fulano, dan testimonio, invocable en contra suya, de lo que respecto a él consta en este documento, quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose él en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año.”

13.—*Escritura de liberación* (Vid. texto árabe, folio 29 r.º, nota marginal XIII). — (Habla de las condiciones a base

de las cuales se estipula la liberación, y continúa:) “Por creer su padre realizar con ello un acto de equidad y buena administración para con su hija. Y fulano la libera a base de dichas condiciones, emancipándola de su potestad; asimismo el que pacta la liberación en nombre de la liberada fulana deja sin efecto toda reclamación o demanda por causa anterior o posterior a esta liberación, conociendo debidamente fulano y fulano la importancia de aquello a cuya reclamación renuncian. Requeridos por el liberante fulano, la liberada fulana y el padre de ésta, que estipula la liberación en su nombre, dan testimonio, invocable en contra de ellos, de todo lo que respecto a ellos consta en este documento, quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose el liberante fulano y el padre de la liberada fulana en estado de buena salud y plena capacidad; los testigos saben, asimismo, que la liberada fulana se encuentra bajo la tutela de su padre; todo lo cual se verifica en tal día de tal mes de tal año...”

14.—*Escritura de liberación* (Vid. texto árabe, folio 28 v.º, nota marginal XIV). — “Fulano, hijo de fulano el fulaní, libera a su esposa fulana, hija de fulano, antes de consumar el matrimonio con ella, mediante un repudio, en virtud del cual ella se torna *sui juris*, con arreglo a la Suna de la liberación... Requeridos por el liberante fulano dan testimonio de lo que ha hecho constar en este documento quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose él en estado de buena salud y plena capacidad; lo cual se verifica en tal mes de tal año.” De esta escritura harás dos copias. Y si la libera a condición de que le perdone el padre, en nombre de la hija, la mitad de la dote que él está obligado a pagarle, dirás: “Fulano, hijo de fulano el fulaní, libera a su esposa fulana, hija de fulano el fulaní, virgen, sometida a la potestad y tutela de su padre fulano, hijo de fulano, mediante un repudio, en virtud del cual ella se torna *sui juris*; y lo hace a condición de que su padre fulano le perdone la mitad de la dote que él debe pagar a su esposa, tanto de la parte contante como de la aplazada, dejando, en virtud de esta liberación, de serle exigible al esposo fulano la dote de fulana. Requeridos por el liberante fu-

lano, dan testimonio, invocable en contra suya, de lo que respecto a él consta en este documento quienes lo conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose él en estado de buena salud y plena capacidad; los testigos son también requeridos por fulano, hijo de fulano, padre de la liberada fulana, para que den testimonio de lo que respecto a él consta en esta escritura, conociéndole debidamente; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año." De esta escritura harás dos copias.

15.—*Escritura de liberación* (Vid. texto árabe, folio 29 r. nota marginal XV). — "Fulano, hijo de fulano, en nombre de su hijo menor de edad fulano sometido a su potestad y tutela, estipula la liberación con fulano, hijo de fulano, que a su vez lo hace en nombre de su hija virgen, sometida también a su potestad y tutela... que le perdone toda su dote, tanto la parte contante como la aplazada, por creer obrar al hacerlo como un buen padre de familia para con la esposa." Si el padre hubiera recibido ya la parte contante de la dote, estipularás: "Y le devuelve el *nacá* de su dote, que ya había cobrado, todo lo cual lo recibe fulano, hijo de fulano, para su hijo fulano. Requeridos por fulano, hijo de fulano, que pacta la liberación en nombre de su hijo, y por fulano, hijo de fulano, que la pacta en nombre de su hija fulana, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de lo que respecto a ellos consta en este documento, quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose ambos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año."

16.—*Escritura de liberación* (Vid. texto árabe, folio 29 v.º, nota marginal XVI). — "...Fulano, hijo de fulano el fulaní, libera a su esposa fulana, hija de fulano el fulaní, por haber discrepancia entre sus deseos, a tal punto que temen no poderse contener dentro de los límites de buena armonía que Alá establece entre los esposos; y lo hace a condición de que la esposa le envíe a su hijo fulano, habido en su matrimonio con él, renunciando a ejercitar la *hadana* que le corresponde; asimismo, su madre fulana, hija de fulano, o su hermana fulana, si no vive la abuela o ha contraído nuevo matrimonio con un extraño..., renuncian a la pretensión de que recaiga en ellas dicha *ha-*

'dana, sabiendo, sin embargo, que tienen derecho a ejercerla; y no queda entre la liberada fulana y el liberante fulano reclamación ni demanda algunas, ni motivo de juramento alguno, ni diligencia judicial de ninguna especie..., a base de lo cual se pacta la presente liberación. Requeridos por el liberante fulano, la liberada fulana, hija de fulano, y su madre fulana, hija de fulano, dan testimonio, invocable en contra de ellos, de lo que respecto a ellos consta en este documento quienes los conocen y les oyeron lo aquí contenido, hallándose todos en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año." De esta escritura harás dos copias.

17.—*Escritura de liberación* (Vid. texto árabe, folio 29 v.º, nota marginal XVII). — (Liberación análoga a la anterior, estipulada con la condición de que la esposa caucione la *nefaca* de su feto, etc.) "Fulano, hijo de fulano el fulaní, libera a su esposa fulana, hija de fulano el fulaní, mediante un repudio en virtud del cual ella se torna *sui juris*, a condición de que le perdone el *cabí* de su dote, que él debe pagarle y cuyo importe es tal, y de que caucione la *nefaca* del hijo que lleva en su vientre, hasta que lo dé a luz, y su amamantamiento, a más de la *nefaca* y gastos que origine durante tal período, y el alquiler de la casa hasta que venza su *ida*, garantizando fulano, hijo de fulano el fulaní, o fulana, hija de fulano, madre de la liberada fulana, o hermana suya, o su hermano fulano, lo que concierne al derecho del liberante fulano, hijo de fulano, en todo lo aquí consignado."

18.—*Del tamlic y del tajyir* (Vid. texto árabe, folio 33 v.º, nota marginal XVIII). — Capítulo del *tamlic* y del *tajyir* contenido en el libro de la repudiación: "Los testigos mencionados en este documento dan testimonio de que han presenciado el *tamlic* dado por fulano, hijo de fulano el fulaní, a su esposa fulana, hija de fulano el fulaní, y que ella, en virtud de dicho *tamlic*, opta por emanciparse de su potestad. Dan testimonio de esto quienes lo oyeron de los dos mencionados esposos fulano y fulana, y los conocen, hallándose ambos en estado de buena salud y plena capacidad", fechando después.

Si se trata de un *tajyir*, estipularás: "Los testigos mencio-

nados en este documento dan testimonio de que conocen personal y nominalmente a fulano, hijo de fulano el fulaní, y a su esposa fulana, hija de fulano el fulaní, y de que fulano le dió *tajyir*, optando la esposa, a presencia de ellos, por separarse de su marido mediante un triple repudio, o repudiación *sunni*, o por emanciparse de su potestad. Dan testimonio de esto quienes lo presenciaron y asistieron a ello como testigos, oyendo lo aquí contenido de labios de fulano, hijo de fulano, y de fulana, hija de fulano, que se hallaban al presente en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual verifica en tal mes de tal año."

19.—*De la pérdida de la virginidad por accidente* (Vid. texto árabe, folio 34 v.º, nota marginal XIX). — Cuando una niña pierde la virginidad, su padre hará levantar la siguiente acta: "Fulano, hijo de fulano el fulaní, requiere testimonio de que ha sido designio de Alá (honrado y exaltado sea) que su hija fulana, virgen, sometida a su potestad, se cayera de un peldaño o de una escalera... precipitándose desde él, o cayendo sobre tal o cual cosa, y que se perdiera su virginidad, lo cual es divulgado por su padre fulano, cuando ella es aún impúber, al tiempo de ser depuesto este testimonio, para que así sea público y notorio entre las gentes, evitando con ello la degradación moral de su hija, y para que cuando llegue a la pubertad no crea nadie más de lo que en este documento se dice haberle acaecido pecando quien otra cosa creyere y se lo imputara a fulana, difamándola con ello. Requeridos por fulano, hijo de fulano el fulaní, dan testimonio de lo que ha hecho constar en este documento..., todo lo cual se verifica en tal mes de tal año."

20.—*Disolución del matrimonio entre siervos* (Vid. texto árabe, folio 35 r.º, nota marginal XX). — "Fulana, liberta de fulano y esposa que fué de fulano, esclavo de fulano, hijo de fulano el fulaní, hasta que fué manumitida, requiere testimonio de que ella... opta por tornarse *sui juris* y no se aviene a estar junto a su esposo fulano, esclavo de fulano, sino que se separa de él con triple repudio, conforme a la Suna del Enviado de Alá (que El le bendiga y le salve) en el caso de Bárbara, liberta de Aixa, madre de los musulmanes (Alá esté satisfecho

de ella), perdiendo su esposo fulano, esclavo de fulano, todo derecho a tener relaciones con ella, a no ser que fulana consienta en ello, previo matrimonio con otro esposo, según se nos dice en el Alcorán, y estatuye la Suna del Profeta en el caso del triple repudio. Requeridos por fulana, liberta de fulano, hijo de fulano, dan testimonio de lo que respecto a ella consta en este documento quienes la conocen y le oyeron lo aquí contenido, hallándose ella en estado de buena salud y plena capacidad; todo lo cual se verifica en tal mes de tal año.”

Índice de términos técnicos

- Acl*, precio de sangre por heridas involuntarias.
- Adil, valí* que se opone al matrimonio de su pupila de manera sistemática o con daño para ella.
- Aquila*, grupo de parientes que en caso de homicidio involuntario deben pagar conjuntamente la *día*.
- Bayina*, prueba testifical, prueba legal plena.
- Bayina mostara*, vid. nota núm. 140.
- Bida*, derecho nuevo, innovación.
- Cafil*, persona que ha educado y custodiado a la hija menor de edad, abandonada, haciendo funciones de padre.
- Cali*, parte de la dote, aplazada a cargo del esposo.
- Chebr*, derecho en virtud del cual una persona puede imponer a otra un determinado matrimonio.
- Día*, composición a que ha lugar entre las partes litigantes, por delitos involuntarios.
- Dihar*, juramento mediante el cual el esposo asimila su mujer a otra que le está prohibida, como su madre, o a una parte del cuerpo de ésta.
- Fétua*, explicación que da un alfaquí autorizado de lo que la ley prescribe acerca de un determinado asunto.
- Gadab*, juramento pronunciado por la mujer, que corresponde al *lian* del esposo.
- Had*, pena fija e inmutable establecida por la ley para ciertos delitos, a base de prescripciones alcoránicas y tradicionales.
- Hadana*, tutela concerniente al cuidado y educación de los menores.
- Hamala*, caución de una obligación, con derecho a recurso.
- Himl*, caución de una obligación, sin derecho a recurso.
- Ichma*, "consensus", opinión unánime de todos los doctores musulmanes de una época.
- Ida*, período de observación que debe guardar la mujer al disolverse el matrimonio, para desvanecer la duda de un posible embarazo.

- Iftida*, divorcio que obtiene la mujer mediante su renuncia a toda la dote o a una parte de ella. Vid. Fagnan, op. cit.
- Ila*, juramento prestado por el esposo de no cohabitar con su esposa durante cuatro meses por lo menos.
- Istibra*, período de observación que debe guardar la mujer al separarse del hombre con el cual ha tenido relaciones ilícitas, análogo a la *ida* que sigue al matrimonio válido.
- Istihsan*, tener una cosa por *hasan*, es decir, buena (quasi *Usul al-fiqh*).
- Jiyar, ius poenitendi*, facultad de resolución.
- Jola* (acto de despojarse, de quitarse uno lo que da), divorcio mediante rescate, con la renuncia de todos los derechos que la mujer tiene respecto al marido.
- Lian*, juramento solemne de doble finalidad: negar la paternidad de una criatura y acusar de adulterio a la mujer.
- Macruh*, reprobable, cuarta categoría legal de los actos.
- Mahr*, don nupcial.
- Mandub*, recomendable, segunda categoría legal de los actos, sinónimo de *suna*.
- al-Moaruf*, lo que es usual y corriente entre los hombres atendiendo a su condición social y a la época en que viven.
- Mocarama*, recíproca generosidad, principio en que se funda el matrimonio, esto es, ausencia de rigor en las relaciones conyugales.
- Mocayasa*, principio admitido en las compras y ventas, que permite emplear ciertas habilidades con objeto de establecer entre el precio de compra y el de venta una diferencia de la que se pueda sacar provecho. Vid. Dozy, Suplem. II, 504.
- Modabar*, esclavo manumitido condicionalmente por medio de *tadbir*.
- Mudiha*, herida producida en la cabeza, que llega hasta el hueso.
- Munaquila*, herida producida en la cabeza, que no sólo llega hasta el hueso sino que lo rompe y lo descoyunta.
- Mustahab*, sinónimo de *mandub*.
- Nacd*, parte de la dote, pagada al tiempo de contraer el matrimonio.
- Nefaca*, medios de vida que debe suministrar el marido a la esposa e hijos.
- Nihla*, bienes que entrega el esposo a cambio del derecho de gozar de la mujer.
- Sadac*, dote, sinónimo de *mahr*.
- Sadac al-mitl*, dote de paridad, la que en una época y localidad determinadas sería usual entregar a una mujer de condiciones análogas —rango, edad, belleza, etc.— a la que contrae matrimonio.
- Safih*, pródigo, y también persona que adolece de debilidad mental.
- Salah*, vid. doctrina del *jola*, 142.
- Salam* o *salaf*, contrato mediante el cual se compra una cosecha futura con el inmediato pago del precio.
- Tacdim*, delegación.

Tadbir, declaración que hace el señor de que, a su muerte, el esclavo cobrará la libertad.

Tafuid, matrimonio fiduciario.

Tajyir, concesión que el marido hace a la mujer del derecho de opción entre seguir a su lado o separarse de él.

Talac, repudiación.

Talac suni, repudiación pronunciada con arreglo a las normas establecidas por la ley tradicional.

Tamlíc, concesión que el marido hace a la mujer del derecho de opción entre ser repudiada o no.

Umm uald, esclava que ha tenido un hijo varón con el señor, concubina madre.

Usul al-fiqh, las "raíces" o fundamentos de la doctrina del *fiqh*.

Valaya, auctoritas.

Valaya de matrimonio, tutela que confiere al que la desempeña el derecho a casar al sometido a ella.

Valí, persona que desempeña la *valaya*.

Índice de materias

- Ausencia*: acción que puede ejercer la esposa, 64; discrepancia entre los testigos acerca del año en que se ausentó el esposo, 168; esposa que se encuentra en un lugar aislado, 167; ignorancia del paradero del ausente, 167; juramento de la esposa, 65; *nefaca* de la esposa, 105; plazo de la ausencia, 166, 167; repudiación de la esposa sin intervención del cadí, 166.
- Hadana*: anulación del derecho que tiene la madre a ejercerla, 168; cambio de residencia del padre, 168; caución que debe prestar la madre por el valor de la *nefaca* que le entrega el padre, 172.
- Matrimonio*: acción que puede ejercer la esposa por daño causado por el esposo, 66; alquiler de la casa cuando el marido traslada a la mujer, 65; atribuciones del padre y del *vasí*, 71, 103-5; autorización concedida por la esposa para que el marido tome concubina o nueva esposa, 116; *cali* (sin plazo fijo, 93; su remisión, 114-5); casos en que no excusa la ignorancia, 161; clases de esposos, 80; concurrencia de *valí* y *vasí* para pactar el matrimonio, 70; condiciones estipuladas en el matrimonio, 66, 67, 101, 102 (referentes a las concubinas, 64, 105; al servicio doméstico, 65; ilícitas, 65; manumisión impuesta por el *valí* al menor, 100); consentimiento (de la mujer no virgen, 70; de la virgen, 82, 97); contradicción entre los cónyuges respecto al matrimonio, 133; donación *propter nuptias*, 124-6; dote (sus límites, 73, 74; objeto, 76, 87, 118-20; parte aplazada, 74-5; plazo, 74-5; pérdida, 89; caución que el padre presta de la dote de su hijo, 100, 101; donación que de ella hace la esposa, 90; no especificada, 116-9; rebaja de la dote, 124); encomendación que la esposa hace de su matrimonio al *valí*, 70; ídem del padre al *vasí* para que case a su hija, 98; equipo (compra, 91, 122, 123; pérdida, 89; traslado, 123); indigencia, 173; mujer huérfana (no virgen con *vasí*, 80; menor de edad cercana a la pubertad, 96; menor necesitada, 97-8; menor no necesitada, 106); juramento de la mujer en caso de daño causado por el esposo, 64-5; musulmán que se casa con *quitabía*, 120;

ídem con sierva, 121; *nacd* (cobro, 93, 96; discrepancia entre padre y esposo respecto a su entrega, 72; emplco, 73, 89, 123; entrega, 71, 72, 102, 138; remisión de su mitad en caso de repudiación, 139); *nefaca*: su entrega a la mujer, 103; pacto dotal, 53-56 (comentario de sus términos, 56-63, 80, 81; quién puede hacerlo cumplir, 130); paridad, 70 (discrepancia entre *valies* y *vasí*, 80; ídem entre *valí* y *cadí*, 92; alcance de la paridad, 92); personas que pueden ser casadas sin su consentimiento, 68; recomendación del matrimonio, 52, 53; requisitos para su conclusión (si la mujer es virgen, 68; si no lo es, 77); revisión que el menor hace de su matrimonio al llegar a la mayor edad, 101; *safih* que contrae matrimonio, 107; señor que se casa con su sierva, 111; servicio doméstico, 66; sultán que pacta su matrimonio con una mujer, 101; ídem que da delegación para casar a una mujer con su *valí*, 88; *tafuid*, 181; testimonio en caso de matrimonio, 68; *valaya*: sus clases, 68, *valies* (jerarquía, 69; conflictos entre *valies*, 69, 70; *adil*, 92; falta de *valí*, 95; su conocimiento del matrimonio contraído por el menor, 104).

Negación de la paternidad: del hijo de la esclava, 171; después de haberla reconocido, 172.

Separación de los cónyuges: *ida* que debe guardar la mujer repudiada a la que no le falta la menstruación, 132; su vencimiento, 135-6; juramento que debe prestar la mujer en caso de repudiación, 150-60; *jola*, 140 (compensación: cantidad superior al *calí*, 145; *hadana* del hijo, 145; *nefaca* del hijo, 149; caso de que la esposa hubiera donado anteriormente al esposo la renta del alquiler de su casa, 142; *jola* pactado en nombre del menor, 147; existencia de coacción o daño por parte del esposo, 150, 151; testimonio del referido daño, 152; testimonio *mostara* del daño, 155; acción derivada del daño, 153); *lian*, 169; liberación, 136 (a cambio de una cantidad de bienes, 136; pronunciada por el *vasí* en nombre de la huérfana mayor de edad, 144); repudiación (sus clases, 157; repudiación *suní*, 131-2; repudiación simple o doble pronunciada durante una menstruación o un parto, 132; repudiada con la que ha convivido pero no cohabitado su esposo, 134; irregularidades en la menstruación, 134; contradicción de los cónyuges respecto a la menstruación, 133; *nefaca* de la repudiada que alega estar embarazada, 136-7; *nefaca* del feto o hijo, 149); *tajyir*: su diferencia del *tamlíc*, 163; es reprobable, 163; *tamlíc*, 66-7 (fórmulas, 160; intención del marido al pronunciarlo, 60; momento en que debe tomar la esposa la decisión, 101; *tamlíc* otorgado a cambio de una cantidad de bienes, 162).

Indice de documentos

	PÁGS.
Aceptación de matrimonio.....	93
Aceptación por parte del hijo de las condiciones pactadas por el padre a su cargo.....	108
Anulación del derecho a ejercer la <i>hadana</i>	168
Anulación que el <i>vasí</i> hace del matrimonio contraído por el menor.....	106
Ausencia del marido.....	164
Ausencia del marido por más tiempo del convenido.....	165
Ausencia del marido con ignorancia de paradero.....	166
Autorización que la esposa concede al esposo para tomar concubina.....	115
Caución del equipo de la mujer, prestada por el marido.....	123
Daño que el esposo causa a la esposa para que pida el <i>jola</i> .	152-3
Daño testimoniado mediante <i>istira</i>	150
Debilidad mental.....	173
Disolución del matrimonio entre siervos.....	186
Donación <i>propter nuptias</i>	123-126
Dote.....	53-56, 76
Entrega del <i>cali</i>	112
Entrega de la <i>nefaca</i> del hijo a la madre.....	172
Indigencia.....	173
Inscripción del matrimonio, caso de discrepancia entre los cónyuges.....	128
<i>Jola</i>	141
<i>Jola</i> del hijo menor de edad, pactado por el padre.....	143
<i>Jola</i> de la huérfana mayor de edad, pactado por el <i>vasí</i>	143
<i>Jola</i> del huérfano, pactado por el <i>vasí</i>	143
<i>Jola</i> de la mujer que tiene padre o <i>vasí</i>	142
<i>Jola</i> pedido por el <i>valí</i> de la esposa.....	142

	PÁGS.
Liberación.....	181-183
Liberación pactada antes de la consumación del matrimonio...	137
Liberación pactada después de la consumación del matrimonio.....	136, 145
Liberación pactada a condición de que la esposa caucione la <i>nefaca</i> del feto.....	105
Liberación pactada por el padre en nombre de la hija.....	140
Liberación pactada por el padre en nombre del hijo menor de edad.....	104, 143
Liberación pactada por el <i>vasí</i> en nombre de la huérfana...	137
Liberación de la mujer <i>sui juris</i>	147
Mandato otorgado por el padre a otra persona para que case a su hija virgen.....	177
Mandato otorgado por el <i>valí</i> a otra persona para que case a su pupila.....	82
Mandato otorgado por la <i>vasia</i> o patrona a otra persona para que case a su pupila.....	83
Matrimonio del hijo menor de edad, pactado por el padre.	100, 176
Matrimonio del hijo menor de edad, pactado por el <i>vasí</i>	103
Matrimonio de la huérfana virgen, pactado por el <i>vasí</i>	78
Matrimonio de la huérfana no virgen, sometida a la tutela del <i>vasí</i>	80
Matrimonio de la huérfana, pactado por el delegado del cadí.	86
Matrimonio de la huérfana, pactado por el delegado de la tutora o patrona.....	84
Matrimonio de la huérfana con su <i>vasí</i> , pactado por el <i>vasí</i> .	94
Matrimonio de la huérfana menor de edad necesitada.....	97
Matrimonio del huérfano, pactado por su tutora.....	85, 177
Matrimonio de la liberta, pactado por el patrono.....	85
Matrimonio de la madre, pactado por el hijo.....	86
Matrimonio de la mujer virgen, pactado por el <i>vasí</i>	175
Matrimonio de la mujer virgen, menor de edad, necesitada, pactado por su hermano o primo.....	178
Matrimonio de la mujer no virgen, sometida a la tutela del padre.....	77
Matrimonio de la mujer no virgen, <i>sui juris</i>	77
Matrimonio de la mujer no virgen, pactado por su hermano.	83
Matrimonio de la mujer que no tiene <i>valí</i> , pactado por un vecino.....	96
Matrimonio de la mujer, pactado por el <i>cafil</i>	96
Matrimonio de la patrona, pactado por su liberto.....	85
Matrimonio de la pupila con el <i>valí</i> , pactado por el <i>valí</i> ...	93

Matrimonio de la repudiada irrevocablemente con el esposo que la repudió.....	140
Matrimonio de la sierva, pactado por el señor.....	177
Matrimonio de la sierva manumitida con su señor, pactado por éste.....	110
Matrimonio entre siervos, pactado por su señor.....	180
Matrimonio de dos sordomudos.....	179
Negación de la paternidad de un feto.....	196
Negación de la paternidad del hijo de una esclava.....	171
Negación por parte del hijo a aceptar las condiciones pactadas por el padre a su cargo.....	109
Pérdida de la virginidad por accidente.....	186
Reconocimiento de la paternidad de un feto.....	170
Reconocimiento de la paternidad negada anteriormente.....	171
Remisión que hace la esposa del <i>cali</i>	113, 182
Remisión que hace el padre de parte de la dote.....	123
Remisión que hace el padre de la mitad de la dote de su hija, caso de liberación.....	139
Remisión del <i>cali</i> , a condición de que el esposo no se case de nuevo ni tome concubina.....	114, 115
Renovación de la escritura dotal perdida.....	111
Renuncia por parte del padre o del <i>vasí</i> de la esposa a las condiciones rechazadas por el esposo.....	109
Reunión de los cónyuges separados por repudiación revocable.....	135
Repudiación.....	132
Repudiación después de consumir el matrimonio.....	182
Repudiación <i>bet</i>	156
<i>Tafuid</i>	180
<i>Tajyir</i>	163, 185
<i>Tambic</i>	160, 185
<i>Tambic</i> por daño causado por el esposo a la esposa.....	162
Traslado del equipo al domicilio conyugal.....	121
Validación que hace el <i>vasí</i> del matrimonio contraído por el menor sin su conocimiento.....	103

Índice de nombres propios

- Abdalá Benabizaid el Cairoguani, 158.
Abdalá Benguahb Benmoslim Alcorxi, 71.
Abdalá Bennafia, 87.
Abdalá Benomar, 132.
Abdelmelic Benalmachixun, 105.
Abderrahman Benauf, 74, 157.
Abderrahman Benmohamed Benatab, 81, 123.
Abderrahman Benmohamed Benmaslama, 82.
Abderrahman Benyabqui, 88.
Abderrazac Benhinam Bennafia, 73.
Abenabas, 138, 157, 158.
Abenabdelgafir, 50.
Abenabderrahman Alcaragüi, Abubequer, 76, 127, 159.
Abenabiali, 72.
Abenabihacim, 105.
Abenabizamanin, Vid. Mohamed Benabdala.
Abenalatar, Vid. Mohamed Benahmed.
Abenalcabisi, Vid. Ali Benmohamed.
Abenalcasim, 61, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 86, 87, 89, 90, 91, 96, 99, 101, 102, 104, 105, 114, 116, 117, 128, 131, 133, 134, 137, 145, 146, 149, 150, 152, 154, 159, 160, 161, 163, 168, 169, 170.
Abenalcatan, Vid. Yahya Bensaid.
Abenalhasan, 159.
Abenalhindi, Vid. Ahmed Bensaid.
Abenalmachixun, 66, 70, 88, 102, 105, 128, 131.
Abenalmaguaz, Vid. Mohamed Benibrahim.
Abenalmalaguan, Vid. Mohamed Bensaid.
Abenalmosayeb, Vid. Said.
Abenalmondir, 73.
Abenarfa Rasaha, Vid. Casim Benahmed.
Abenarralui, 60.

- Abenassalam, Vid. Mohamed.
Abenassalim, 79.
Abenattab, Vid. Abderrahman Benmohamed.
Abenbadr, Vid. Mohamed Benahmed.
Abenchobair, 138.
Abenguadah, Vid. Mohamed.
Abenguahb, Vid. Abdalá.
Abenhabib, 49, 89, 92, 101, 105, 118, 123, 128.
Abenhamad, Vid. Mohamed Benyusuf.
Abenhanbal, 67, 70, 72.
Abenlobaba, Vid. Mohamed Benomar y Mohamed Benyahya.
Abenmajlad, Vid. Ahmed Benbaqui.
Abenmaslama, Vid. Abderrahman.
Abenmasud, 157.
Abenmozain, Vid. Yahya Benibrahim.
Abennafia, Vid. Abdalá.
Abenobaidalá Alcoraixi, Vid. Mohamed.
Abenomar Benabdelaziz, Vid. Mohamed.
Abensaid, Vid. Mondir.
Abensirin, Vid. Mohamed.
Abenxaban, Vid. Mohamed Benalcasim.
Abenxihab, Vid. Mohamed Benmoslim
Abenxobrama, 72.
Abenyabqui, Vid. Mohamed.
Abenzarb, Vid. Mohamed Benyabqui.
Abenzinba, 158.
Abenziyad, Vid. Alí y Mohamed.
Abenzohr, 60.
Abubequer, 161.
Abubequer Alibhari, Vid. Mohamed Benabdalá.
Abudaud, 73.
Abuhanifa, 68.
Abuisa Benabiisa, 60.
Abumohamed Benibrahim Alasili, 60.
Abuobid, 70.
Abusofian, 79.
Abutur, 72.
Ahmed, 74.
Ahmed Benabdelmelic Alaxbili, Abuomar, 142.
Ahmel Benbaqui Benmajlad, Abuabdalá, 59, 87, 130.
Ahmed Benmaisara, 75.
Ahmed Benmohamed Benibrahim Aljatabi, 63.
Ahmed Bensaid Benahindi, Abuomar, 49, 169.
Aixa, 186.
Alaxbili, Vid. Ahmed Benabdelmelic.

- Alcama, 138.
 Alcasim Benmohamed Bencasim Benmohamed Benyasar, 49, 72, 166,
 167, 173.
 Alcatan, Vid. Yahya Bensaid.
 Alfadel Bensalama, 50, 88, 102, 125.
 Alfasi, Vid. Musa Benisa.
 Alharit, 70.
 Alhasan, 67, 74, 99.
 Ali Benabitaleb, 67, 73, 138, 157.
 Ali Benmohamed Benjalaf (Abenalcabisi), 159, 164, 167.
 Ali Benziyad, 61.
 Aljatabi, Vid. Ahmed Benmohamed.
 Almajzumi, 146.
 Almatur, 72.
 Alvanid, 49.
 Amru Benalasi, 67.
 Amru Bendinar, 74.
 Annachaxi, 73.
 Annahai, 70.
 Annasai, 73.
 Asbag, 66, 75, 89, 99, 101, 102, 105, 118, 130, 134, 152, 154, 161, 170.
 Asbag Benalhabab, 166.
 Ata, 67.
 Attalbani Alcaragüi, 118.
 el Auzai, 67.
 Axai, 70, 72.
 Axhab Benabdelaziz, Abuomar, 71, 72, 75, 86, 99, 133, 136, 150.
 Azzohri, Vid. Mohamed Benmoslim Benxihab.
 Badia, 75.
 Barbara, 186.
 Bequer, el cadí, 164.
 el Bojari, 111.
 Casim Benahmed Benmohamed (Abenarfa Rasaha), 60, 159.
 Catada, 67.
 Chabir Benzaid, 67.
 Chobair Benmotam, 138.
 Fatima, 73.
 Hafsa, 60.
 Hixem Benahmed Benganim Benjacima, 88.
 Hosain Benmohamed Bencabil, Abubequer, 60.
 Ibrahim Bencasim Benhilal, 49.
 Icrama, 73.
 Isa, 102, 152, 159, 161, 168.
 Isa Bendinar, Abumohamed, 130.
 Ishac, 70, 72, 74.

- Ismael Benishac el cadí, 62, 149.
 Jalil, 131, 132.
 Malic, 52, 60, 61, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 76, 78, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 95, 97, 98, 104, 105, 107, 109, 112, 116, 120, 123, 133, 136, 138, 145, 146, 148, 149, 161, 168.
 Mochahid, 138.
 Mohamed (Abenalmaguaz), 67, 74, 75, 88, 89, 90, 91, 98, 104, 105, 168.
 Mohamed Benabdala Benabdelhaquem, Abuabdala, 97, 117.
 Mohamed Benabdala Benalaxab Alcorxi, 60.
 Mohamed Benabdala Benisa Benabizamanin, 50, 123, 169.
 Mohamed Benabdala Bensalih Alibhari, 98.
 Mohamed Benabdelhaquem, 98.
 Mohamed Benabdessalam Aljoxani, Abuabdala, 158.
 Mohamed Benahmed Benabdala Benalatar, 60, 73, 81, 150, 167.
 Mohamed Benahmed Benbadr Assadafi, 60, 159.
 Mohamed Benalcasim Benxaban, 174.
 Mohamed Benalmaguaz, 101.
 Mohamed Benassalim, 70.
 Mohamed Benbaqui Benmajlad, 158.
 Mohamed Benguadah, 80, 158.
 Mohamed Benharit Benasad Aljoxani, 88.
 Mohamed Benishac Benmondir Benmohamed Benassalim, 70, 130.
 Mohamed Benobaidala Benmohamed Alcorxi Almoaiti, 123.
 Mohamed Benomar Benabdelaziz Benalcutia, 130.
 Mohamed Benomar Benlobaba, Abuabdala, 88, 166.
 Mohamed Benmoslim Benxihab Azzohri, 70, 138.
 Mohamed Bensahnun, 118.
 Mohamed Bensaid (Abenalmalaguan), Abuabdala, 49.
 Mohamed Bensirin, 67.
 Mohamed Benyabqui Benzarb el cadí, 70, 88, 123, 131, 142, 173.
 Mohamed Benyahya Benlobaba, Abuabdala, 49, 88.
 Mohamed Benyusuf Benismael Benhamad, 60.
 Mohamed Benziyad el Lajmi, 80.
 Mondir Bensaid Benabdala el Belloti, 71, 130, 138.
 Motarrif, 88, 112.
 Musa Benisa Benhichach Alfasi, Abuimran, 120, 127, 159, 167.
 Ocba Benabimoit, 57.
 Omar Benaljatab, 60, 67, 95.
 Orva Benazzobair, 72.
 Otman Benafan, 58.
 Nafia, maula de Abenomar, 138.
 Rabia Benabiabderrahman, 121.
 Said, 74.
 Said Benahmed Benabderrabihi, 70.
 Said Benalmosayeb, 67, 72, 74, 138.

Said Benchobair, 89.
 Sofía, 111.
 Soleiman Bensayar, 72.
 Taus, 67, 138.
 Umhabiba Bintaabisofian, 73.
 Umselma, 73.
 el Xafeí, 68, 70, 72, 138.
 Xorih, 138.
 Yahya, 91.
 Yahya Benayub Benjiyar Benjatab, 49.
 Yahya Benibrahim Benmozain, Abuzacaria, 49.
 Yahya Benmohamed, 173.
 Yahya Bensaid Alcatan, 74.
 Yahya Benyahya, 49.
 Zacarías, 71.
 Zobair Benalaguan, 157.

Indice de obras

Almabsut, 149.
Almachalis, 102.
Almodáguana, 75, 90, 91, 99, 101, 102, 112, 116, 134, 135, 136, 150, 151,
 168, 169.
Guadiha, 73, 74, 98, 104, 105.
Mosnad de Abderrazac, 73.
Mosnad de Ahmed Benmajlad, 59.
Naguadir, 73.
Otbia, 89, 91, 102, 116, 154, 160, 170.

EL MERCADO

Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la
Edad Media

«E dixo: el que mora en lugar do
non ha sennor apremiador e juez jus-
ticiador e físico sabidor e mercado
fuerte e rrio corriente aventura a si e
a su compannia e a su haver.»

«Bocados de Oro». Knust, 105; 13.

INTRODUCCIÓN

I. El estudio del mercado medieval está por hacer entre nosotros. Sin embargo, pocas cuestiones de nuestra historia económica y jurídica presentan fisonomía tan sugestiva. Los mercados han tenido siempre una importancia realmente singular en el desenvolvimiento económico de los pueblos, en cuanto que ellos han sido el núcleo fundamental de toda relación de comercio. Durante siglos se ha concentrado en el mercado la vida mercantil y la necesidad de regularla ha dado lugar a una serie de normas, a un derecho peculiar, verdadero derecho del mercado. En este sentido acercarse al estudio histórico del mercado supone abarcar un panorama que participa de una doble significación: económica y jurídica. En la Edad Media singularmente crece y se acentúa la importancia del mercado en el doble aspecto señalado. Durante el período medieval, en efecto, el mercado se coloca en un lugar preeminente de la vida económica como centro exclusivo de intercambio y, al propio tiempo, en una posición especial dentro de la vida jurídica. En am-

dos aspectos —y sobre todo en el segundo— el mercado ofrece interés y sugestión singulares para el historiador del derecho.

El estudio del mercado medieval cuenta en la bibliografía extranjera con aportaciones interesantes y algunos estudios especiales¹. Pero si, merced a ellos, podemos conocer la evolución y características del mercado medieval fuera de la península, sabemos, en cambio, muy poco del mercado en la España de los siglos medios. Pues bien: en las páginas que siguen intento, precisamente, estudiar ese problema, limitando a León y Castilla el ángulo visual de mi trabajo.

1 El mercado medieval ha sido estudiado principalmente en Alemania en las obras dedicadas a la investigación de la constitución urbana. Sin embargo, la bibliografía extranjera cuenta con algunos estudios y monografías especiales dedicadas al mercado de la Edad Media. Obra útil, y en la que se estudia en general la evolución histórica del derecho del mercado, es la de P. Huvelin, *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*. Arthur Rousseau, editeur. Paris, 1897. Además, vid. Karl Ratghen, *Die Entstehung der Märkte in Deutschland*, Diss. Strasburg, 1881; y *Märkte und Messen. Handwörterbuch der Staatswissenschaften*. Bd. IV, 1892; H. Pirenne, *Villes, marchés et marchands au moyen âge. Revue Historique*, LXVII, 59 y sigs.; E. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt zwischen Rhein und Loire in das XIII Jahrhundert*. Germanistische Abhandlungen zum 70 Geburtstag Konrad von Maurers, 1893, págs. 375 y sigs.; S. Rietschel, *Markt und Stadt in ihrem rechtlichen Verhältniss*, Leipzig, Veit & Comp. 1897; Varges, *Stadt und Marktrecht*. Jahrbücher von Nationalökonomie und Statistik. LVIII, 670 ss; B. Schneider, *Friedewirkung und Grundbesitz in Markt und Stadt*. Deutschrechtliche Beiträge. Bd. VIII. Heft III; Werner Spiess, *Das Marktprivileg*, Die Entwicklung von Marktrecht insbesondere auf Grund der Keiserurkunden. Deutschrechtliche Beiträge. Bd. XI. Heft III; K. Beyerle, *Die Marktgründungen der Reichenauer Abte*. I, 513 y sigs.; Von Winterfeld, *Versuch über die Entstehung des Marktes und der Ursprung der Ratverfassung in Lübeck*. Zeitschrift für Lübeckische Geschichte, XXV, 365 y sigs.; F. Philippi, *Der deutsche Markt im Mittelalter*. Deutsche Literatur Zeitung, Nr. 31 y sigs.; 1917; Walther Gerlach, *Über den Marktflecken- und Stadtbegriff im späteren Mittelalter und in neuerer Zeit*. Festgabe für Gerhard Seeliger zum 68 Geburtstage, 141 y sigs., Leipzig, 1920; Lothar Gross, *Stadt und Markt in späteren Mittelalter*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, XLV Bd. 65 y ss. De lo más reciente sobre este tema son las páginas de Fr. Beyerle en "Festgabe für Paul Speiser", 39 y sigs., 1926.

Me propongo sólo trazar los rasgos que más esencialmente dibujan la fisonomía del mercado en León y Castilla durante la Edad Media. Mi trabajo abarcará los dos aspectos principales ya señalados y exigidos por la naturaleza misma del tema: uno económico, jurídico el otro. La aparición y formación de mercados es un fenómeno predominantemente de índole económica, pero que supone —como queda dicho— unas determinadas relaciones que se moldean según normas jurídicas especiales. Adelanto aquí que el estudio del aspecto jurídico del mercado medieval ha constituido mi preocupación preferente.

No se me ocultan las dificultades que un trabajo de esta naturaleza lleva consigo. La historia interna de nuestra Edad Media aparece todavía demasiado cerrada a la luz científica para que el historiador de un tema concreto no se encuentre tropezando constantemente con las sombras que rodean el espacio en que se halla situado el objeto de su trabajo. Así, al estudiar el mercado, el investigador se encuentra con otros problemas de índole económica y jurídica con él relacionados que no le es posible aclarar por completo sin dar a su tema amplitud excesiva para una monografía y que, por otra parte, convertiríase su trabajo de investigación en algo interminable. De ahí que las páginas que siguen sólo deban considerarse como simple aportación a un problema, de ningún modo como una investigación completa y sistematizada en firmes resultados. Aparte de que esto último es siempre imposible en los problemas históricos, sujetos por su índole misma a constante rectificación, mi propósito ha sido mucho más modesto. Por el momento ofrezco sólo las conclusiones que he creído poder deducir de las fuentes utilizadas —diplomáticas principalmente²—, escasas, desde luego, en noticias sobre la materia.

² Me interesa hacer constar que el presente trabajo descansa fundamentalmente sobre noticias proporcionadas por los diplomas, esto es, por el grupo de fuentes de la historia jurídica que se denomina documentos de aplicación del derecho. Claro está que también he utilizado fuentes de otra índole; pero, por la naturaleza misma del tema, el material más importante ha sido suministrado por los diplomas. Debo advertir que el ámbito de mi investigación se ha circunscrito a los

El estudio del mercado medieval es sumamente amplio si se le enfoca desde el punto de vista de su contenido: es decir, de las relaciones de naturaleza mercantil que en el mercado, y por razón del mismo, se desarrollan y de su regulación jurídica. El estudio del mercado llevaría entonces implícita la historia del comercio que en él se desenvuelve, y con ello, naturalmente, el planteamiento de un mundo de problemas. Tales problemas quedan fuera del ámbito de mi investigación y sólo aparecen en mi trabajo indicados muy ligeramente y en tanto en cuanto sirven para dejar mejor sentados los rasgos generales que perfilan la institución del mercado en León y Castilla durante la Edad Media.

Estimo obligada también una nueva advertencia en estas líneas preliminares. Dado que, por imperativos de la escasez de fuentes, sólo se intenta aquí, como ya se ha dicho, la reconstrucción del perfil general de una institución, enfocada de manera muy principal desde su aspecto jurídico, no es posible dejar sentada en el curso de la exposición una firme delimitación de períodos ni mucho menos diferenciación de territorios dentro de los reinos de León y Castilla a que la investigación se circunscribe. Las noticias reunidas sobre el mercado medieval en León y Castilla pertenecen, naturalmente, a épocas distintas de la Edad Media y como tales han sido valoradas en la exposición, pero no son suficientes para señalar con claridad rasgos peculiares dentro de cada una de esas épocas, que permitieran su rigurosa diferenciación cronológica. De las fuentes utilizadas sólo puede deducirse una fisonomía de conjunto, con algunos matices diferenciales, y con arreglo a este resultado las hallará expuestas el lector.

documentos publicados y que sólo muy excepcionalmente se utiliza en alguna ocasión el testimonio de diplomas inéditos. El material documental de la Edad Media que se halla sin explorar en los archivos es tan enorme, que su examen para un estudio de la naturaleza del presente trabajo, requeriría mucho tiempo. Todo cuanto se expone, pues, aquí a propósito del mercado en León y Castilla durante la Edad Media es provisional y sujeto a las rectificaciones que sobre cualesquiera de sus puntos pueda suscitar en su día el testimonio diplomático inexplorado.

II. Tenemos, realmente, muy pocas noticias sobre el mercado medieval en León y Castilla. Las fuentes no son explícitas sobre este asunto y los privilegios de fundación y concesión de mercados, que tanta luz podrían arrojar sobre el tema, aparecen muy rara vez en las colecciones documentales, escasez que se acentúa, naturalmente, en lo relativo a la alta Edad Media. Desgraciadamente, en España no conservamos diplomas referentes a mercados en la proporción que en Francia y en Alemania. Por otra parte, la historia particular de nuestras ciudades medievales está por hacer y ello contribuye no poco a la oscuridad que rodea el mercado y su evolución. Tropezamos en este aspecto con el problema general de la escasez de obras y noticias relativas a nuestras instituciones medievales. A la escasez de estudios y trabajos sobre temas concretos de la historia interna de nuestra Edad Media corresponde la falta de interés observada entre nosotros por el problema esencial del origen de la constitución urbana. Alrededor de 1890 —como es sabido— se suscitó con verdadero calor, principalmente en Alemania, una viva polémica en torno a ese fenómeno decisivo en la cultura occidental que determina un cambio de rumbo y de estilo en la vida de la Edad Media y que se caracteriza por el renacimiento de la industria y del comercio merced a la acción ejercida por las ciudades sobre la organización social³.

3 La discusión, incluso apasionada, del problema del origen de las ciudades ha polarizado, en efecto, en torno suyo la atención de los más eminentes historiadores de la segunda mitad del siglo XIX. Abandonada hacía tiempo la tesis de haber sido el municipio romano el germen de las organizaciones municipales de la Edad Media, teorías diversas se suceden en el campo de la ciencia desde Arnold hasta Von Below, desde Nitzsch hasta Sohm. La producción bibliográfica es, sobre este tema, abundantísima y de ella encontrará el lector que desee informarse ampliamente del problema una copiosa y completa bibliografía al frente del capítulo que Schröder dedica a las ciudades en la 6.^a edición (1922) de su *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, páginas 672 y sigs.

Las explicaciones dadas al problema por los historiadores que lo han afrontado son muy varias. Vid. W. Arnold, *Verfassungsgeschichte der deutschen Freistädte im Anschluss an die Verfassungsgeschichte der Stadt Worms*. Hamburgo, 1854; K. W. Nitzsch, *Ministerialität und Bür-*

Polémica sin resonancia apenas entre nosotros. Tan sólo puede señalarse, en efecto, la interesante aportación de don Eduardo de Hinojosa en sus *Orígenes del Municipio en León y Castilla*⁴. Pues bien: de esa falta de atención por el origen de las ciudades medievales y los problemas de su constitución, nace, entre nosotros, la carencia de datos sobre nuestros mercados de la Edad Media⁵. Ambos factores —mercado y ciudad— acusan, en efecto, relaciones que no pueden ser ajenas a quien emprenda el estudio del uno o de la otra desde el punto de vista de la Edad Media⁶. Independientemente o no de que se acepte la relación cau-

gentum im XI und XII Jahrhundert, Leipzig, 1859; Wilda, *Das Gildewesen des Mittelalters*, 1831; Gierke, *Das deutsche Genossenschaftrecht*, Berlin, 1873; K. Hegel, *Städte und Gilden der germanischen Völker im Mittelalter*, Leipzig, 1891; G. L. von Maurer, *Geschichte der Stadtverfassung in Deutschland*, Erlangen, 1869-73; Heusler, *Der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, 1872; G. von Below, *Die Entstehung der deutschen Stadtgemeinde*, Düsseldorf, 1882; *Zur Entstehung der deutschen Stadtverfassung* (Historische Zeitschrift, LVIII, 1887); *Der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, Düsseldorf, 1892; *Staatsgemeinde, Landsgemeinde und Gilde* (Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte, VII, 1908); R. Schröder, *Weichbild* (Historische Aufsätze dem Andenken an Georg Waitz gewidmet. 1886, págs. 306 y ss.); Schulte, *Über Reichenauer Städtegründungen im X und XII Jahrhundert mit einem ungedruckten Stadtrecht von 1100*. (Zeitschrift für die Geschichte des Oberrheins. Neue Folge, t. V); R. Sohm, *Die Entstehung des deutschen Städterwesens*. Leipzig, 1890; Ch. Gross, *The Guild Merchant*. Londres, 1894; H. Pirenne, *L'origine des constitutions urbaines au moyen âge*. (Revue Historique, LIII, 1893; LVII, 1895); F. Keutgen, *Untersuchungen über der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*. Leipzig, 1895.

4 Hinojosa, *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, 1903, páginas 5-70. Recientemente se ha publicado sobre el problema del origen de la organización municipal en lo que se refiere a Portugal el trabajo de Torquato Brochado de Souza Soares: "*Apontamentos para o estudo da Origem das Instituições municipais portuguesas*." Lisboa, 1931.

5 El estudio de las ciudades medievales está en íntima relación con el del mercado. Tener que referirse al mercado cuando se habla de la ciudad de la Edad Media parece ya indispensable, dada la estrecha conexión que entre ambos elementos ven los historiadores.

6 Sabido es que una de las teorías que de modo más sugestivo intenta explicar el origen de las ciudades en Alemania es la manteni-

sal entre mercado y ciudad, de que se enfoque el problema del primero como factor genético de esta última, el parentesco existente entre ambos, sobre todo la relación *jurídica* que aproxima el uno de la otra, aparece suficientemente clara después de los trabajos de Rietschel⁷. Por ello sería convenientísimo que para el estudio del mercado medieval contásemos con un conocimiento previo de la formación y desarrollo de nuestras ciudades medievales. Entre los elementos constitutivos de la ciudad, el mercado juega un papel, si no decisivo, como algunos pretenden⁸, al menos de un interés que no cabe desconocer⁹. El

da por Sohm en la obra citada en una nota anterior, al defender que es precisamente, el mercado —*Markttheorie*— el primario núcleo de la ciudad.

7 Rietschel ha llegado a interesantes conclusiones en cuanto al parentesco entre la ciudad y el mercado en su ya citado libro *Markt und Stadt in ihrem rechtlichen Verhältniss*. Esta obra ha servido, ante todo, para poner de relieve la relación jurídica entre mercado y ciudad mediante la comparación entre los privilegios de mercado y los estatutos municipales, de donde resulta el parentesco de aquéllos con las instituciones jurídicas de la ciudad.

Muy interesante en este aspecto es, también, la monografía de W. Spiess, *Das Marktprivileg*, donde se estudia la evolución del privilegio del mercado desde el punto de vista diplomático; pero del análisis agudo y minucioso que hace el autor de dichos privilegios se desprenden conclusiones sumamente instructivas en orden a diversos aspectos del problema del mercado.

8 El partidario más decisivo de la acción ejercida por el derecho del mercado en la formación de la ciudad es Sohm en su ya citado *Entstehung des deutschen Städtewesens*. La original teoría de Sohm, que tendremos ocasión de exponer y examinar con cierto detenimiento al tratar concretamente de las relaciones entre mercado y ciudad con referencia al ámbito geográfico que comprende nuestro trabajo, ha sido objeto de vivas críticas. Su opinión de ver en el mercado el núcleo originario de la ciudad o, mejor aún, de considerar la paz del mercado como el antecedente de la paz de la ciudad, es compartida por Schröder en su citado artículo *Weichbild* y en su *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*. También Huvelin, *Essai*, págs. 213 y siguientes, acepta y da por buena la tesis de Sohm.

9 Ese interés del mercado con relación a la ciudad es, como ya he dicho, indudable, después de la obra ya citada de Rietschel, en cuanto que en ella se ve claramente la acción ejercida por las *Marktansiedlungen* en la formación de las ciudades. Sumamente instructivo es a.

estudio monográfico de la formación de los núcleos urbanos y el análisis de la constitución ciudadana contribuye, sin duda, a poner en claro muchos puntos relativos al mercado. Sólo de esos estudios monográficos previos podríamos obtener la determinación verdaderamente certera de las líneas esenciales de la evolución del mercado medieval. El interés fundamental de las conclusiones de Rietschel en su *Markt und Stadt in ihrem rechtliches Verhältniss* radica, precisamente, en el examen comparativo de la evolución de diversas ciudades alemanas, analizadas cada una separadamente o por grupos de estrecha afinidad. Ello supone, naturalmente, el conocimiento aislado de diversos tipos de constituciones urbanas. La producción bibliográfica francesa, por ejemplo, cuenta con una serie de estudios monográficos de ciudades ¹⁰, muy útiles para poder deducir de la percepción de los matices genéricos obtenidos de cada análisis particular, la determinación certera de las líneas de una evolución general. Los investigadores extranjeros han cuidado,

este respecto un artículo de Maurice Prou: *Una ville-marché au XII^e siècle: Etampes* (Mélanges d'Histoire offerts a H. Pirenne par ses anciens élèves et ses amis a l'occasion de sa quarantième année d'enseignement a l'Université de Gand, II, 379.) Este trabajo aporta un interesante ejemplo de la acción desarrollada por un mercado en la formación de una ciudad.

10 En efecto, la producción bibliográfica francesa es, en este aspecto, considerable y sumamente útil. Un escogido grupo de investigadores —en el que puede incluirse a Pirenne, no obstante su nacionalidad belga— ha realizado una labor muy interesante en el estudio particular de diversas ciudades. Vid. A. Giry, *Histoire de la ville de Saint-Omer et de ses institutions jusqu'an XIV^e siècle*, Paris, 1877; *Études sur les origines de la ville de Saint-Quentin*, Saint-Quentin, 1887; *Les Etablissements de Rouen*, Paris, 1883; G. Espinas, *Les finances de la Commune de Douai des origines au XIV^e siècle*, 3 vols., Paris, 1902; *La Vie urbaine de Douai au Moyen-Age*, 4 vols., Paris, 1913; H. Pirenne, *Histoire de la constitution de la ville de Dinant au Moyen-Age*, Gante, 1889; L. H. Labande, *Histoire de Beauvais et de ses institutions communales jusqu'au commencement du XV^e siècle*, Paris, 1892; G. Bourgin, *La commune de Soissons et le groupe communal soissonais*, Paris, 1908; A. Lefranc, *Histoire de la ville de Noyon et de ses institutions jusqu'a la fin du XIII^e siècle*, Paris, 1888.

en efecto, de ese análisis de los núcleos urbanos ¹¹ con una curiosidad muy justificada y que no tiene su equivalencia entre nosotros ¹².

III. La escasez de estudios españoles, con la excepción única de la ya citada monografía de Hinojosa, sobre el origen de nuestras constituciones urbanas, explica, pues, la falta de noticias sobre el mercado medieval en nuestra producción bibliográfica de historia económica y jurídica. En efecto, muy pocos son los investigadores que ilustran el tema con referencias al mercado de nuestra Edad Media. Tan sólo algunos nombres pueden citarse aquí. El señor Díez Canseco dedicó al mercado leonés algunas agudas observaciones en sus *Notas para el estudio del Fuero de León*, muy útiles y dignas de tenerse en cuenta ¹³. Mi querido maestro don Claudio Sánchez-Albornoz reconstruye en un capítulo de sus *Estampas de la vida en León durante el siglo x* la escena, llena de animación y ambiente, de lo que debía ser el mercado leonés, las "cuartas ferias", en los

11 Además de las obras que estudian en general la constitución urbana, pueden citarse como ejemplos de monografías dedicadas a ciudades, aparte de las obras en lengua francesa citadas en la nota anterior, las de W. Reinecke, *Geschichte der Stadt Cambrai bis zur Erteilung der Lex Godefridi* (1227), Marburgo, 1896; Liesegang, *Zur Verfassungsgeschichte der Stadt Köln*, Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte, Germ. Abteil, IX; C. Köhne, *Der Ursprung der Stadtverfassung in Worms, Speier und Mainz*, Breslau, 1890. K. Hegel, *Verfassungsgeschichte von Köln im Mittelalter*, 1877; Von Voltolini, *Anfänge der Stadt Wien*, 1914; K. Ribbeck, *Geschichte der Stadt Essen*, 1915; P. J. Meier, *Untersuchungen über die Anfänge der Stadt Braunschweig*, 1912.

12 Al decir que la producción bibliográfica dedicada al estudio monográfico de la historia particular de nuestras ciudades no tiene equivalente entre nosotros, me refiero, claro está, a trabajos de contenido verdaderamente científico que podrían prestarnos servicios muy útiles para el estudio del mercado en su relación con la ciudad. No ignoro, en efecto, que existe un buen número de estudios históricos de las ciudades españolas, pero de tal modo anticientíficos, que puede considerárseles como inexistentes para el objeto de este trabajo.

13 L. Díez-Canseco, *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares*. (*Notas para el Estudio del Fuero de León*). ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, I págs. 434 y siguientes. Madrid, 1924.

años inmediatamente anteriores al milenio¹⁴. Ernesto Mayer, el ilustre profesor de la Universidad de Würzburg, se refiere con algún detenimiento a mercado al estudiar los impuestos indirectos en un capítulo de su discutida *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*¹⁵. Hinojosa habla también de mercado en su mencionado estudio sobre el origen del Municipio leonés y castellano¹⁶. De indudable interés para el estudio de nuestro mercado medieval es la monografía de don Ramón Carande *Sevilla, fortaleza y mercado*, que contiene numerosos datos que ilustran el conocimiento del mercado medieval en su organización interna y en su trascendencia para la economía ciudadana¹⁷. Fuera de estas aportaciones incidentales, un profundo silencio rodea la cuestión de nuestro mercado medieval, de su significación en la vida económica de la Edad Media, de su estructura y organización peculiares.

14 Claudio Sánchez-Albornoz, *Estampas de la vida en León durante el siglo X*, Madrid, 1926. "El mercado", págs. 18-46.

15 Ernesto Mayer, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos VIII al XIV*, I, páginas 296-312. Madrid, 1925.

16 Hinojosa, *ob. cit.*, pág. 20.

17 Ramón Carande, *Sevilla, fortaleza y mercado. Algunas instituciones de la ciudad en el siglo XIV especialmente estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas*. ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, II, 234-401. Madrid, 1925.

No debes omitirse, al indicar las escasas obras que más o menos directamente se refieren a las ferias y mercados en el período y en el espacio geográfico que abarca este trabajo la mención de las dos obras portuguesas capitales de Herculano y de Gama Barros. Al estudiar, en efecto, el mercado medieval de León y Castilla es necesario tener en cuenta la región portuguesa. Noticias sobre ferias y mercados pueden hallarse en Herculano, *Historia de Portugal*, IV, 38; y Gama Barros, *Historia da Administração pública em Portugal*, II, 153 y siguientes; 185 y siguientes.

Algunas noticias sobre temas que tocan al contenido de este trabajo pueden también encontrarse en Colmeiro, *Historia de la Economía política en España*. Madrid, 1863. I, págs. 328, 349, 359, 368, 374 y 451.

CAPITULO PRIMERO

I. El comercio, dice Schmoller, es un resultado de la organización social. En este sentido, evidentemente, el comercio supone ciertas costumbres sociales, instituciones jurídicas y económicas ¹⁸. Como producto, pues, de la vida social, la circulación de bienes que el comercio significa tiene que moldearse en instituciones especialmente adecuadas para su desarrollo. El comercio necesita para su florecimiento, para su expansión, de una organización determinada. Pues bien: desde las primeras manifestaciones de la vida comercial surge el mercado como la forma más eficaz y adecuada de hacer posibles y florecientes las relaciones económicas y mercantiles. Por eso el mercado es, para Schmoller ¹⁹, el principio de todas las instituciones económicas de la circulación, la institución jurídica y administrativa que ha producido el valor y el precio; la oferta y la demanda; finalmente, toda concurrencia; se trata, pues, de un fenómeno que presenta un doble aspecto: por una parte el conjunto de los hechos económicos; por otra, su organización por la sociedad. De ahí los dos aspectos del mercado —económico y jurídico— a que hemos aludido repetidamente más arriba.

El mercado es un fenómeno primariamente económico; surge allí donde la necesidad del cambio de productos impone, en primer término, un lugar determinado para realizarse y, en segundo, una fecha periódica, dada. El mercado, según Bücher,

¹⁸ G. Schmoller, *Principes d'Economie politique* (traducción Polack), París, 1906, III, págs. 34 y sigs.

¹⁹ Schmoller, *Ibidem*, III, 37.

consiste ante todo en eso: en el encuentro de numerosos vendedores y compradores en un lugar y en un tiempo determinados. El mercado se caracteriza siempre, para Bücher, por ser una ocasión ofrecida al producto y al consumidor de encontrarse con sus más opuestas necesidades de cambio, y así continúa siendo esencialmente hasta nuestros días; esa es su característica fundamental, relaciónese o no el mercado con ceremonias de culto y otras fiestas en que se reúna el pueblo, deba o no su nacimiento a la situación favorable que un lugar ofrece a la circulación²⁰. La necesidad de reunión, de intercambio entre los hombres da nacimiento al mercado. “Desde un principio —dice Schmoller— los jefes vecinos en relaciones pacíficas se reúnen regularmente en puntos fronterizos determinados para arreglar ciertos asuntos y también para efectuar cambios y compras, y a estas reuniones se unen bien pronto, por los mismos motivos, otros miembros de las tribus”²¹. Las causas generadoras de la existencia de mercados resultan, pues, primeramente de la necesidad social y económica del intercambio. La idea de mercado va unida a la noción de desarrollo histórico del comercio. “Toda circulación periódica —dice también Schmoller²², por poco considerable que sea, se relaciona con la institución del mercado.” El comercio necesita del mercado; mientras, para que se realicen las transacciones, es indispensable el encuentro personal del comprador con el vendedor. Por eso para Ratghen en su estudio sobre el *Origen de los mercados en Alemania* “el mercado es un lugar donde el comerciante está seguro de hallar mayor número de parroquianos y el comprador mayores probabilidades de encontrar la mercancía que busca”²³. Esa necesidad de intercambio se manifiesta desde las épocas más remotas y con ella la noción del mercado. Aunque en los grados más inferiores de civilización, la compra, según

20 Karl Bücher, *Die Entstehung der Volkswirtschaft*, I, 117.

21 Schmoller, *Economie*, III, 38.

22 Ibidem, III, 41.

23 “wo der Kaufmann sicher ist eine grössere Zahl von Abnehmern, der Käufer sicher ist die gesuchte Ware zu finden”. Ratghen, *Die Entstehung der Märkte in Deutschland*, Estrasburgo, 1881, pág. 1.

Kulischer ²⁴, es algo anormal, con el aumento de necesidades y de población nace un comercio rudimentario. Este comercio recién nacido se desenvuelve en medio de peligros y obstáculos continuos; las transacciones son todavía poco frecuentes. A esta falta de seguridad responde el hecho de que existan lugares donde en fechas dadas se puedan efectuar los cambios de productos con una mayor garantía y regularidad. De ahí, dice Huvelin, en su *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*, la importancia de los mercados: en ellos se condensa todo el comercio; éste no existe fuera del mercado ²⁵. Por eso, para Huvelin, el carácter del comercio primitivo es la periodicidad. Los cambios se limitan a ciertas épocas, que van aproximándose a medida que avanza la civilización. El punto final de la evolución es el comercio permanente. A la noción de la tienda abierta tan sólo una vez al año, una vez a la semana, sucede la de la tienda abierta todos los días y durante todo el día; la noción de mercado desaparece ante la noción de plaza de comercio ²⁶.

El mercado, órgano genuino del intercambio y de las relaciones comerciales, ofrece una peculiar organización. El desarrollo del comercio, vinculado al mercado, necesita de ciertas garantías. Por eso el mercado se nos presenta como la reunión periódica de vendedores y compradores en lugares determinados, con las garantías de una organización especial ²⁷. Esta organización no es una condición esencial de existencia del mercado, pero sí su necesaria consecuencia. Organización que adquiere singular importancia desde un principio y que encontramos, sin variaciones fundamentales, a lo largo de la evolución del mercado ²⁸

²⁴ Kulischer, *Der Handel auf primitiven Kulturstufen*, Zeitschrift für Völkerpsychologie, X, 379.

²⁵ Huvelin, *Essai*, II.

²⁶ Ibidem, 8.

²⁷ "La foire ou le marché est un rendez vous periodique de vendeurs et d'acheteurs, en des lieux fixes, avec les garanties d'une organisation spéciale." Huvelin, *Essai*, 26.

²⁸ "Il est d'ailleurs a remarquer —dice Huvelin, *Essai*, 30— que l'organisation des marches et foires n'a pas sensiblement varié avec le temps; nous rencontrerons partout les mêmes rouages essentiels;

y con un carácter particularmente acentuado durante la Edad Media. La idea de organización especial, de seguridad, de garantía, de protección jurídica, ha ido siempre unida a la noción de mercado. Este no es solamente el lugar y el momento en que compradores y vendedores se reúnen para efectuar sus cambios. Su noción se completa con la existencia de una norma jurídica que ampare y regule las relaciones que el mercado supone y los negocios que allí se llevan a cabo. La idea de seguridad, de garantía, informa, sobre todo, el mercado. Por eso Schmoller señala como rasgos que dibujan el perfil del mercado desde sus orígenes la existencia de una paz que prohíbe en él toda disputa, toda venganza, todo acto de hostilidad y la promesa a los extranjeros que acudan al mercado de una protección firme, de una composición en caso de homicidio, de un tribunal especial²⁹. Esta idea de organización y seguridad informa la definición de mercado dada por Wencker en el siglo XVIII y a la que me refiero aquí porque habla, además, concretamente de la intervención en el mercado de la autoridad pública³⁰. La organización, en efecto, de los mercados, fué las más de las veces obra de los poderes públicos. En Grecia, el mercado (*agora*) suponía ya una reglamentación peculiar y unos funcionarios determinados, que se crean en la época de mayor florecimiento del comercio griego, para vigilar y cuidar del buen orden del tráfico. Estos funcionarios públicos, los *agoranomoi*, cumplían funciones de policía. de mantener el orden, de resolver las querellas entre vendedo-

qu'il s'agisse des *nundinae* romaines, des foires de l'ancien empire mexicain, des foires de Champagne ou des foires actuelles de Nijni-Novgorod, nous verrons toujours les mêmes grandes lignes converger toutes inconsciemment vers les mêmes points sous l'action de causes identiques."

29 Schmoller, *Economie*, III, 39.

30 "Suasit publica utilitatis ratio, locos commodos destinare, et opportuna tempora statuere, quibus mercatores et mercatores convenire mutuaque commercia sècure exercere queant... Hi ementium et vendentium conventus, certis locis, stisque temporibus, commerciorum exercendorum causa, publica auctoritate instituti Nundinae vel Mercatus vocantur." Wencker, *De Solemnibus in Germania nundinis*, Estrasburgo, 1754.

res y compradores, de percibir los impuestos ³¹. En el mercado griego tenemos ya que en él existe un derecho especial del mercado más severo que el derecho común. La intervención del poder público en la regulación del mercado existe también en Roma con la intervención de sus representantes, los ediles y prefectos. Durante la Edad Media, la organización especial del mercado y la idea de seguridad y garantía que informa ésta, acentúa su importancia. Lo mismo sucede en este período con la intervención de la autoridad pública: el Rey, los señores, los condes, los concejos. De ahí, según Schmoller, la noción de que todo mercado en regla debía ser instituido por la autoridad pública; de ahí “la creación de un derecho particular del mercado, es decir, de una serie de reglas y de estatutos relativos a la circulación del mercado; el derecho del mercado contiene las reglas tradicionales de policía y las ordenanzas referentes a la reglamentación de la concurrencia, emanadas de los poderes públicos” ³².

El mercado resulta de una doble necesidad: la económica del intercambio y la jurídica de que ese intercambio se encuentre debidamente protegido. El comercio desarrollado en el mercado necesita de garantías jurídicas para desenvolverse. El mercado es, precisamente, el molde más adecuado para que dichas garantías tengan cabida. En el mercado, el comerciante se encuentra protegido eficazmente; su organización le asegura contra cualquier fraude o violencia; el comercio se desarrolla en pleno régimen de publicidad, con pesas, medidas, inspectores. Podemos, pues, anotar como componentes de la noción de mercado que tener en cuenta al estudiarlo en la Edad Media leonesa y castellana, lo siguiente: primero, un lugar determinado

³¹ Huvelin, *Essai*, 72; I. von Müller, *Die griechischen Privataltertümer* (Handbuch der Klassischen. Altertumswissenschaft), 20; Wachsmuth, *Die Stadt Athen im Altertum*, II, 1, págs. 444 y ss.; Bunolt, *Die griechischen Staats- und Rechtsaltertümer*. (Hand. der Klass. Alt. IV, 1) págs. 49 y 117; Häderli, *Die hellenischen Astynomen und Agoranomen*; *Paulys Real Enzyklopädie*, ed. Wissowa, Agoranomoi; Platon. *Leges*, VIII, 4, 849. (ed. Hirschig Schneider); Aristóteles, *Política*, II, 5 (ed. Bussenaker).

³² Schmoller, *Economic*, III, 41.

de intercambio de productos y de relaciones de comercio en una fecha periódica dada, y segundo, una organización especial a la que va unida la idea de ciertas garantías y seguridades de un derecho peculiar y la intervención de la autoridad pública.

* * *

II. La noción de mercado, tal como ha quedado dibujada en las líneas anteriores, la encontramos manifestada con precisión en la Edad Media. El mercado alcanza durante los siglos medios un estado de florecimiento y de importancia que aparecen bien notorios. Desde el punto de vista económico, porque aparece como el centro fundamental de las relaciones de cambio de productos y de las transacciones mercantiles; desde el jurídico, porque la organización y reglamentación del mercado adquiere perfiles de peculiaridad muy acusada. En León y Castilla, la evolución del mercado medieval ofrece, por lo que resulta de las fuentes, caracteres análogos al resto de Europa. Durante la Edad Media, claro está, el mercado en León y Castilla participa del carácter peculiar de la estructura económica, política y jurídica que las especiales condiciones de desenvolvimiento de la repoblación y de la reconquista imprimen a la parte occidental de la península. Desgraciadamente, resulta imposible conocer nuestros mercados de León y Castilla en el período medieval con la precisión de los mercados franceses y alemanes por la escasez de las fuentes disponibles. De ellas podemos, sin embargo, concluir que la técnica del mercado medieval se puede advertir, desde luego, en León y Castilla, pero con ciertas diferencias y carácter propio, debidas, sin duda, como hemos indicado, a las especiales circunstancias en que se desenvuelve nuestra historia, singularmente en los primeros siglos de la Reconquista.

III. La palabra *mercatum*, o mercado, la encontramos en la Edad Media leonesa y castellana abarcando diversas significaciones. Desde luego, lo más usual y corriente es emplearla para designar la reunión, en un lugar y en una fecha determinados, de un cierto número de hombres para satisfacer sus necesidades

de cambio y dedicarse a relaciones de carácter mercantil ³³. Pero también la encontramos como sinónima de contrato, significando el hecho mismo del acuerdo entre las partes contratantes, el convenio. Muchas veces, además, la palabra mercado no significa sólo la institución que designa, sino el lugar en que ésta se desarrolla; mercado tiene en ocasiones el sentido de lugar, de espacio en que las relaciones económicas se desenvuelven. En algunos textos, la palabra mercado adquiere un valor netamente jurídico: así se emplea como señalamiento de plazos que producen efectos en cuanto a derecho.

La primera significación indicada de la palabra *mercatum* o mercado en la Edad Media leonesa y castellana es, naturalmente, la que más nos interesa para el objeto de este trabajo y la que más frecuentemente aparece en las fuentes. Con el mismo significado hallamos también algunas veces la palabra *forum* o foro ³⁴. *Forum* se decía ya en Roma con sentido de mercado; *forum boarium*, *forum olitorium*, *forum pecuarium* ³⁵. En la Edad Media persiste también a veces la palabra *forum* con esa significación. El nombre común de todas las colonizaciones de mercaderes es en Alemania, según Rietschel, "*Markt (forum)*." Del empleo medieval en Alemania como designación del lugar, dice este autor, se encuentran numerosos ejemplos. Así, en Radolfzell, en Friburgo, en Insbruck, se llama a las colonizaciones de comerciantes *forum*; las casas del mercado de Löbnitz se mencionan como *curiae in foro*; los habitantes de la colonización de mercaderes de Wusterwitz son *cives ac domestici eiusdem fori* ³⁶. En nuestra Edad Media encontramos también la palabra *forum* significando mercado. Esta significación aparece clara, por ejemplo, en un documento aragonés de Ramiro I, en el que este Rey da a la iglesia de Jaca,

33 En este sentido se encuentra *mercatum* en la mayoría de los diplomas y en todos los fueros que hablan de mercado.

34 Las palabras *forum* o foro han tenido en nuestra Edad Media significados diversos, que sería muy interesante estudiar con cierta detención. Uno de ellos es, desde luego, equivalente de mercado.

35 Vid. Huvelin, *Essai*, págs. 97 y sigs. Marquardt, *Römische Privatleben*, pág. 412.

36 Rietschel, *Markt und Stadt*, 148 y sigs.

para edificar la Catedral, los peajes del mercado de Jaca y Canfranc: *Donamus omnes et singulos redditus, emolumento que habemus in foro seu mercato de pedagius in Jaca et in Campo franco* ³⁷. En León y Castilla encontramos también foro con esa significación desde el siglo x. En un documento de Ordoño II, señalando la circunscripción y límites de la Iglesia de León, se habla de la iglesia de *Sancta Maria de Foro cum senris et pomiferis* ³⁸. Esta iglesia debe ser, sin duda, la actual iglesia de Santa María del Mercado, que aparece con este nombre en el plano de León trazado por Risco en el siglo xviii ³⁹.

Desde luego, las palabras *forum* y foro tuvieron en nuestra Edad Media significaciones muy distintas y que no es fácil precisar con exactitud. Nosotros hemos examinado documentos en los que la palabra foro puede tener varios sentidos y que, no obstante poder en ellos interpretarse también como mercado o lugar del mercado, no hemos querido utilizar. Pero el estudio de esas significaciones cae fuera del ámbito de nuestro trabajo. Quede sólo consignada aquí esa denominación del mercado, que aparece también en nuestra Edad Media y que consagran las *Partidas* al decir: “los antiguos pusieron en latín *forum* por el mercado do se ayuntan los homes a comprar e a vender sus cosas e de este logar tomó este nome fuero, quanto en España, que asi como el mercado se face publicamente, asi ha de ser el fuero paladino e manifiesto” ⁴⁰.

Mercado como sinónimo de convenio lo encontramos también en fuentes medievales de León y Castilla. Señalemos, como ejemplo, una donación de fincas del año 1086, donde se emplea la palabra mercado en ese sentido: “*Quod si aliquis homo*

37 Ibarra, *Documentos de Ramiro I*, pág. 214.

38 *España Sagrada*, XXXIV, 437.

39 Por el lugar en que la parroquia de Nuestra Señora del Mercado está situada y las noticias diplomáticas que tenemos acerca de la situación del mercado en León desde el siglo x, se puede deducir, desde luego, que dicha iglesia, que el documento de Ordoño II llama de Sancta María de Foro, estaba situada cerca de donde el mercado leonés celebraba las cuartas ferias.

40 Partida L, tít. II, Ley VII. (*Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, 1848, II, pág. 26.)

hunc uestrum nostrum mercatum uel concessum disrum pere uoluerit..."⁴¹. Y con la misma significación encontramos la palabra mercado en el *Poema del Cid*:

Dixo Raquel e Vidas non se face assi el mercado,
sinon primero prendiendo e despues dando"⁴².

La palabra mercado debió tener, además, en la Edad Media, una significación de lugar. Se llamaba, pues, mercado, no solamente la reunión de vendedores y compradores, sino el sitio en que éstos se reunían⁴³. En el mercado, esto es, en el lugar en que el mercado se celebra periódicamente, se desarrollan otras manifestaciones de la vida pública, por ejemplo, la justicia. No es posible afirmar esto con seguridad por faltar suficientes testimonios documentales. Sin embargo, la *Primera Crónica general* habla en este asunto con claridad: "dixo: en las plaças et en los theatros o en los logares o los omnes se allegan a sus juyzios et a sus mercados"⁴⁴. Y el *Espéculo* habla

⁴¹ Serrano y Sanz, *Cartulario de Santa María del Puerto*. BRAH., LXXIV, 225. Donación de una finca en Auero por Teresa Alfonso el 11 de enero de 1086. Con igual sentido en la donación de una tierra en Nolia a 21 de noviembre de 1103. Serrano y Sanz, *Cartulario de Santa María*, BRAH., LXXXIV, 442: "*Debitum non remansit super te pro dare nec mici iure pro ipsa terra iureficare, et afirmavimus inter nos mercatu per in secula...*"

⁴² *Cantar de Mio Cid* (ed. Menéndez Pidal), pág. 1:030, verso 139.

⁴³ Que la palabra mercado se empleó en la Edad Media, por extensión, como todavía hoy, no sólo para designar la reunión de vendedores y de compradores en un lugar determinado sino también el lugar en que esa reunión se celebraba, parece muy probable, y así se deduce de algunas fuentes literarias en las que la palabra mercado aparece más bien como designación de lugar.

Así en el *Libro de Apolonio* (ed. Masdeu, pág. 12, estrofa 96): "Pusieronlo derecho en medio del mercado — sobre alta columna por seyer bien alçado." *Ibidem* (pág. 24, estr. 201): "Ouo sabor un día el rey de caualgar — Andar por el mercado ribera de la mar." Lo mismo en *Estoria de los 4 Doctores*, pág. 176: "Andas amador resplandesçiente — por el mercado e por las plaças"; y en Sem Tob, *Proverbios morales*, pág. 355, § 388: "Por vestir capa mala — y dormir en mercado."

⁴⁴ *Primera Crónica General* (ed. Menéndez Pidal, pág. 151).

de los juicios en el día del mercado: "E aún mandamos que los presos que fuesen metidos en cárcel o en otra prision que non podiessen ser luego judgados, que los adugan cada semana en el día del mercado ante los alcaldes que los judgan" ⁴⁵. Creo un error las afirmaciones de Mayer al decir que el fuero de Navarra llama mercado a la asamblea judicial que entiende en los litigios de los infanzones sobre inmuebles, y que mercado se llama también la asamblea de todos los vecinos de una ciudad. El texto del Fuero de Navarra, que sirve a Mayer para hacer su afirmación, no autoriza a concluir tal cosa de manera tan contundente. Dicho texto dice: "Dado el ferme... devenlo aplazar por al primero dia de mercado; et si en aqueyll dia vinieren ambos al mercado lieven su pleyto; et si primero plazo non tovieren vengán al segundo et si non tovieren el segundo, non fayllezca el terzero" ⁴⁶. ¿Por qué razón vamos a deducir de este texto que se llame mercado a la asamblea judicial? Mayer se lanza demasiado ligeramente a atribuir a la palabra mercado en este caso un sentido distinto al que generalmente se le atribuye en la Edad Media. El día del mercado aparece aquí, a mi juicio, no como día de la asamblea judicial, sino como fecha de señalamiento de plazos. Lo que debía ocurrir es que la asamblea judicial se celebrase el mismo día del mercado, que debía ser día señalado por su animación y concurrencia de gentes diversas. Con el día y lugar del mercado coincidiría la administración de justicia, como hemos visto antes, en los textos de la *Primera Crónica General* y del *Espéculo*, y de aquí que el Fuero de Navarra diga que "al mercado lieven su pleyto", tomada la palabra mercado, no en el sentido de una determinada institución —reunión de intercambio y comercio o reunión judicial—, sino de lugar en que esas reuniones se desarrollaban. Los mercados, como señalamiento de plazos, aparecen en fuentes medievales de León y Castilla, algunas literarias, como el *Libro de Alexandre* y el *Poema de Fernán Gon-*

⁴⁵ *Espéculo* (ed. de la Academia de la Historia, pág. 160).

⁴⁶ Mayer, *Instituciones*, I, pág. 304, n. 94. Fuero de Navarra (edición Ilarregui y Lapuerta, II, 5, 8).

*sáles*⁴⁷, y también como lugares de publicidad para efectos jurídicos⁴⁸. Así se dice en las *Partidas*: “Et si casas non hovieren devenlos pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes, et sus amigos, et gelo fagan saber, que vengan a fazer derecho”⁴⁹. Igualmente errónea me parece la otra afirmación de Mayer de que también se llama mercado “la asamblea de todos los vecinos de una ciudad, lo que se denomina *concilium*”. Mayer funda su afirmación en un precepto de los fueros de Cuenca y Teruel que dice: *Praeteria mando quod quicumque in placitis porte iudicis vel in curia alcaldum in die veneris sive in concilio sive in mercato calumpniam fecerit, dupplatam, si percusserit, pectet illam*⁵⁰. El hecho de decir el texto: *sive in concilio sive in mercato*, no autoriza a suponer que ambas palabras signifiquen un mismo concepto; pero mucho menos si, como en el texto indicado, se enumeran otras de significación notoriamente distinta, ya que el texto dice también *in placitis porte iudicis vel in curia alcaldum*. De aceptar la afirmación que hace Mayer, basándose en el texto que examinamos, habría que suponer que *in placitis porte iudicis, in curia alcaldum, in concilio e in mercato*, significaban un mismo concepto. La afirmación, pues, de Mayer, a la vista del texto que él mismo aduce, me parece absurda. Precisamente el deta-

47 *Libro de Alexandre* (ed. Morel Fatio, pág. 253, manuscrito de París, est. 2019). “No les quiso dar plazo fasta tercero mercado”. *Poema de Fernán González* (ed. Masdeu, pág. 45): “El conde castellano con su pueblo famado — non alongaron plazo fastal otro mercado.”

48 *Fuero de Soria* (ed. Galo Sánchez, pág. 163, § 423): “Et si la entrega fuese rayz, tengala XXX dias e en este comedio faganlo pregonar cada mercado.”

49 Partida III, tít. VII, Ley I (*Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, 1848, III, 89). También se encuentra disposición semejante en el *Fuero Viejo*, lib. III, tít. I, Ley 5.^a (*Los Códigos españoles*, I, 273): “Esto es Fuero de Castiella: que si alguno es juzgado por malfetria, que fizo, que es por ello encartado, debe ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes como es juzgado a muerte e despues de fuer pregonado, nin ome le debe acojer en su casa, nin encobrirlo en ningun logar...”

50 Mayer, *Instituciones*, I, 304, n. 95. *Fuero de Cuenca* (ed. Allen, XII, 19). *Fuero de Teruel*. (ed. Aznar Navarro, 398).

lle enumerativo de varias instituciones es un argumento a favor de sus diferencias de concepto. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, me parece muy aventurado afirmar, como hace Mayer, que en España las asambleas populares, religiosas o no, son mercados y al mismo tiempo sirven para fines mercantiles, y que esto explica el fenómeno de que en España se llamen *fora* los estatutos de las ciudades, pues *fora* son las asambleas en donde se ejercita la alta jurisdicción. Para comprobar esto último, nos falta el necesario estudio detenido sobre las significaciones distintas de las palabras *forum* y *fuero* en la Edad Media peninsular.

El sitio del mercado debió recibir también en nuestros siglos medievales la designación de mercadal con un sentido estricto de lugar. Así leemos en el *Libro de Alexandre*:

“Otro día mañana fuera al mercadal
Mando fazer el bon rey Conçeio general”⁵¹.

* * *

IV. El estudio del mercado de la Edad Media está en relación estrecha con el mayor o menor florecimiento de su actividad comercial⁵². Si para estudiar su importancia y va-

⁵¹ *Libro de Alexandre* (ed. Morel Fatio, 313; manuscrito de París, est. 2.502).

⁵² El estudio de la evolución y características del comercio medieval es de sumo interés para conocer el aspecto económico del mercado. Vid. Goïdschmidt, *Universalgeschichte de Handelrechts*, 1891; Pigeonneau, *Histoire du commerce de la France*. Vols. I-II, 1885-1886; A. Schaube, *Handelsgeschichte der germanischen Völker der Mittelmeergebiet bis zum Ende der Kreuzzüge*, München, 1900; W. Stein, *Geschichte des Handels und Verkehrs der deutschen Keiserzeit*, Berlín, 1922; A. Segre, *Storia del Commercio*, 2 vols. Turín, 1923; Kulischer, *Allgemeine Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters und der Neuzeit*, Erstes Band, München, 1928; Erstes Buch, *Das frühere Mittelalters, Handel und Verkehr*, pág. 78 y ss.; Zweites Buch, *Das Hoch-und Spätmittelalter; Handelswege, Handelstädte und Messen*, pág. 229 y ss.; *Objekte, Umfang, Charakter und Formen des Mittelalterlichen Handels*, págs. 253 y ss. Muy interesante para el estudio del comercio medieval es el trabajo de Von Below, *Grosshändler und Kleinhändler im deutschen Mittelalter* (*Probleme der Wirtschaftsgeschichte* (ed. 1920, págs. 302-398).

loración económica tomamos como punto de partida la época merovingia, advertiremos que, durante ella, se conoció, merced a la persistencia de la navegación mediterránea, un verdadero gran comercio⁵³. Si aceptamos las opiniones fundamentales sobre esta materia, de Alfonso Dopsch⁵⁴, reconoceremos que las invasiones germánicas no producen la sustitución del comercio y de la vida municipal por una economía agraria y una paralización de la circulación mercantil. El comercio se mantiene, principalmente, en los países del mediodía, más ricos y más empapados de la civilización mediterránea⁵⁵, y Pirenne⁵⁶ encuentra la razón del florecimiento comercial después de las invasiones en la continuación del tráfico mediterráneo. Los mercaderes continúan afluyendo de Oriente por

53 Pirenne defiende la existencia de un verdadero florecimiento comercial en la época merovingia en su pequeño libro *Les villes du Moyen-Age (Essai d'Histoire économique et sociale)*, Bruselas, 1927. Desde luego, no pueden admitirse sin reservas, mientras el material de fuentes aducido no sea más copioso y convincente, las radicales afirmaciones de Pirenne sobre la considerable importancia del comercio merovingio; un gran comercio existió, en efecto, durante la época merovingia, pero sin que pueda admitirse la extraordinaria importancia que Pirenne quiere atribuirle.

54 Vid. Alfonso Dopsch, *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*. 2.^a edición, I, Teil, Wien, 1923; II, 1924; y *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolinger Zeit*. 2.^a edición, I, Teil, Weimar, 1921; II, 1922. Sabido es que Dopsch se alza decididamente en sus *Wirtschaftliche und Soziale Grundlagen* frente a la teoría catastrófica del humanismo y niega la existencia de una cesura histórica en el tránsito del mundo romano a los estados bárbaros occidentales. Dopsch fundamenta, principalmente, su aserto con referencia a los problemas económicos y sociales. No obstante sus evidentes exageraciones, la conclusión general a que llega Dopsch es, como dice el profesor Torres (*El estado visigótico*, ANUARIO, III, 326), "históricamente irreprochable". La tesis general de la no existencia de catástrofe se mantiene incluso en la dura crítica hecha por Schwerin de las opiniones de Dopsch en la *Zeitschrift für die gesamte Statswissenschaft*, 80 Jahrgang, 1925-26. Heft II, págs. 699-730.

55 Huvelin, *Essai*, pág. 143.

56 Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, Chapitre I. "Le commerce de la Méditerranée jusqu'à la fin du VIII^e siècle", págs. 7-26.

el Mediterráneo, y este comercio debió tener importancia en España durante la época visigoda ⁵⁷. El *Liber Iudiciorum* ⁵⁸ nos habla, en efecto, de *transmarini negotiatores* y de *telonearii* ⁵⁹. Marsella llega a ser, si hacemos caso a Gregorio de Tours ⁶⁰, un gran puerto comercial, un centro de vida económica extraordinariamente animado. “Una navegación muy activa —dice Pirenne— la liga con Constantinopla, con Siria, con Africa, con Egipto, con España e Italia. Los productos de Oriente, el papiro, las especias, los tejidos de lujo, el vino y el aceite, son objeto de una importación regular. Mercaderes extranjeros, judíos y siríacos en su mayoría, se dedican al comercio, se establecen permanentemente en Marsella, y su nacionalidad atestigua la estrechez de las relaciones mantenidas por esta ciudad con las regiones bizantinas” ⁶¹. En toda la Septimania, griegos, judíos y siríacos se dedican al comercio ⁶². El *Liber Iudiciorum* nos habla de las *vestimenta vel quolibet ornamenta* vendidos por los *transmarini negotiatores* ⁶³. Una fórmula de Marculfo prueba que los dátiles, la pimienta y otros productos de Oriente formaban parte

⁵⁷ Vid. Félix Dahn, *Über Handel und Handelsrechts der Westgothen* (Bausteine, *Gesammelte kleine Schriften*. Berlin, 1879-80; II, 301-327).

⁵⁸ *Liber Iudiciorum* (ed. Zeumer, M. G. 44. LL. Serie IV, tomo I, 1902, pág. 404). Lib. XI, tit. III, “De transmarinis negotiatoribus”.

⁵⁹ *Liber Iudiciorum* (ed. Zeumer, M. G. 44. LL. Serie IV, tomo I, pág. 404). XI, 332. Antiqua. “Ut trasmarini negotiatores suis et telonariis et legibus audiantur. Cum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire presumat; nisi tantummodo suis legibus audiantur apud telonarios suos”. Vid. Sobre estas cuestiones Dopsch, *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen*, II, 432; y Dahn, *Trab. cit.*, Bausteine, II, 301.

⁶⁰ *Historia Francorum* (ed. Krusch, I, IV, § 43; I, V, § 5; I, VI, § 17, 24; I, IX, § 22).

⁶¹ Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, 19.

⁶² Huvelin, *Essai*, 144.

⁶³ *Liber Iudiciorum* (ed. Zeumer, M. G. 44. LL. Serie IV, tomo I, pág. 404). XI, 3, 1. Antiqua “Si transmarini negotiatores rem furtivam vendere detegantur. Si quis transmarinis negotiator aurum, argentum, vestimenta vel quolibet ornamenta provincialibus nostris vendiderit, et competenti pretio fuerit verumdata, si furtiva postmodum fuerint adprobata, nullam emptor calumniam pertimescat.”

de los géneros alimenticios corrientes en el norte de las Galias ⁶⁴. En la Francia merovingia tenemos noticias de mercaderes indígenas ⁶⁵.

Las primeras referencias documentales sobre mercados de la Edad Media se remontan al siglo VII. Desgraciadamente, que yo sepa, las fuentes visigodas no guardan ningún vestigio concreto sobre ferias y mercados, aunque debemos suponer que existieron con cierta importancia comercial en la España visigótica. La Francia merovingia nos proporciona, en cambio, datos sobre ferias y mercados. De ellos, unos subsisten desde la época romana; otros se crean en torno a las reuniones judiciales periódicas (*malli* o, más tarde, *placita*) o nacen de fiestas religiosas ⁶⁶. Conocemos algunos documentos reales merovingios en los cuales se menciona la concesión de un mercado a una sede episcopal o a un monasterio; pero la crítica los ha considerado desde hace tiempo como falsificaciones de una época posterior ⁶⁷. Los dos documentos que nos dan noticia de mercados en la época franca son uno de Dagoberto I, del año 629, y otro de Childeberto III, del 710 ⁶⁸. Ambos se relacionan con la famosa feria que anualmente se celebraba en el rico y célebre monasterio de San Dionisio, cerca de París, en honor de dicho santo. La legitimidad del primero de estos documentos ha sido discutida; pero los mismos que ponen en duda su autenticidad reconocen que, desde luego, es anterior a la época carlovingia y, por consiguiente, podemos aceptar los de-

64 *Marculfi Formulac* (ed. Zeumer, M G. LL sectio 5, pág. 11).

65 Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, 23.

66 Huvelin, *Essai*, 146.

67 Rietschel, *Markt und Stadt*, 9. "Allerdings giebt es eine Anzahl von merovingischen Königsurkunden, in denen die Verleihung eines Marktes an eine bischöfliche Kathedrale oder ein Kloster erwähnt wird —ich erinnere nur an die Urkunden Clodwigs I für St. Peter in Sens, Dagoberts I für die Wormser Domkirche und Chlodomers für St. Sulpice in Bourges—, aber die Kritik hat jene Urkunden längst als Fälschungen einer späteren Zeit erkannt, so dass sie für die Frage, welche uns hier beschäftigt, wertlos sind".

68 MG. DD. Merov. Spuria, 23, pág. 141 y 77 págs. 68 y siguientes. Vid. Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 9 y ss. Huvelin, *Essai*, 146 y ss. Spiess, *Das Marktprivileg*, 19.

talles que nos proporciona sobre la feria de San Dionisio ⁶⁹. En este documento concede el Rey Dagoberto al monasterio de San Dionisio, en las fiestas del santo, que se celebre un mercado anual de cuatro semanas en el camino que va hacia París y en el sitio denominado *pasellus s. Martini* ⁷⁰, *volumus et constituimus in honori domini et gloriosi patroni nostri Dionysii mercatum construendo ad missa ipsa que evenit 7. Idus octobris semel in anno de omnes negotiantes in regno nostro consistentes vel de ultra mare venientes in illa strada que vadit ad Parisius civitate in illo loco que dicitur pasellus s. Martini* ⁷¹. En el documento de Childeberto III se concede al monasterio de San Dionisio la percepción del *teloneum* pagado por los mercaderes en ocasión de la feria ⁷². De ambos documentos, el primero nos suministra datos de verdadero interés para conocer la importancia comercial del mercado mero-

69 Consideran falso el diploma de Dagoberto: Germon, *De veteribus regum Francorum diplomatibus*, disceptatio II, 1706, pars II, capítulo 3, pág. 94; Le Cointe, *Annales ecclesiastici Francorum*, vol. II, página 824 y K. Pertz, *MG. D. I*, página 140, nota 30. Por el contrario, la autenticidad ha sido admitida por Mabillon, *De re diplomatica*, ed. II, pág. 626; por Bourquelot, *Etudes sur les foires de Champagne*, I, II; por Jacobs, *Revue Archéologique*, nouvelle serie IV (1861), págs. 187 y sig.; por Mayer, *Zöll, Kaufmannschaft und Markt*, pág. 351, n. 3, y Lasteyrie, *Cartulaire de Paris*, I, pág. 10. Rietschel cree (*Markt und Stadt*, II, n. 1) que no bastan los argumentos aducidos por Germon para considerar el documento de Dagoberto como una falsificación, y, en todo caso, lo considera, desde luego, como anterior al período carlovingio (“jedenfalls beweist aber die barbarische Sprache des Privilegs, die Willkür in der Verwendung der Flexionendungen, die Verwechslung ähnlich klingender Vokale u. s. w. dass dasselbe in vorkarolingischer Zeit entstanden ist”).

70 Jacobs (*Revue Archéologique*, nouvelle serie, IV, pág. 192) sospecha que el *pasellus Sancti Martini* fuera un puentecillo que pasaría sobre el arroyo de Ménilmontant. Rietschel (*Markt und Stadt*, II) supone, que, como su nombre indica, el *pasellus* debía estar situado en las cercanías de la iglesia de San Martín y de la puerta de San Martín, junto a los muros de la vieja ciudad de París.

71 *MG. DD. Merov.* 140. Spiess, *Das Marktprivileg*, 19.

72 *MG. DD. Merov.* 68, “ut omne tempore pars predictae monasteriac... ipso teloneu in integritate de ipsa festivitati sancti Dionysii... habiant evindicatum atque elidiatum”.

vingio. A la feria de San Dionisio acudían sajones, habitantes de Wik y de Rouen (*et illi saxones et Wikari et Rothomensis*), mercaderes lombardos, españoles y provenzales (*illi negotiatores de Longobardia sive Hyspanica et de Provincia*), lo cual atestigua la importancia verdaderamente internacional de aquella feria. El documento de 629 enumera, además, entre las mercancías importadas, el vino, la miel, la granza (*qui veniunt de ultra mare pro vina et melle uel garantia emendum*).

V. Desgraciadamente, las noticias más remotas que de mercados tenemos en España son casi nulas. Los mercados de la época visigoda debieron desaparecer con la invasión de los árabes. Más tarde, los mercados surgirían nuevamente a medida que se hacía sentir la necesidad económica de su existencia y conforme avanzaba la repoblación y la reconquista, en los lugares en que desde antiguo venían celebrándose o en nuevos centros de población. Pero es tarea infructuosa intentar perseguir las huellas de los más viejos mercados de la incipiente monarquía cristiana en aquellos años oscuros en que casi toda la extensión de la península era dominada por el Islam. Los diplomas en este asunto permanecen silenciosos. Y es así que apenas si tenemos noticias documentales de mercados en la monarquía asturiana. La mención más antigua que del mercado he podido encontrar en nuestra Edad Media, con referencia al núcleo occidental de la reconquista, se encuentra en un diploma de Ordoño I confirmando el testamento de Alfonso II y fechado en 20 de abril de 857. Según este documento se concedían varias villas, heredades y monasterios a la sede episcopal de San Salvador y además, entre otras cosas, la mitad del portazgo y de las calumnias que se cobrasen en el mercado de Oviedo⁷³. El mercado de Oviedo debía, pues, cons-

⁷³ Muñoz Romero, *Colección*, 19; *España Sagrada*, XXXVII, 323. Donación de varias iglesias, monasterios y heredades hecha en 20 de abril de 857 a la Santa Iglesia de Oviedo por Ordoño I y privilegios a sus pobladores. "...*In Oveto autem concedo medietatem portatici et medietatem calumniarum mercati*". Aunque concretamente no se puede asegurar nada acerca de una posible falsedad de este documento, debo advertir que su absoluta autenticidad no es tampoco cosa in-

tituir una importante fuente de ingresos fiscales, como los mercados de la monarquía franca. También, como sucedía en éstos —según sabemos por varios diplomas—, el Rey disponía libremente de sus ingresos y los concedía, en su integridad o parcialmente, a quien quería. El Rey disfrutaba de los rendimientos que el mercado producía; pero este derecho podía pasar a otro por concesión real, como en el diploma de Ordoño I. Por la donación hecha por el Rey a la Iglesia de Oviedo y de la que nos da noticia el documento mencionado, aquella sede episcopal tenía derecho a la mitad de los ingresos que proporcionase el mercado que se celebraba en Oviedo, procedentes del portazgo o de las penas pecuniarias por los delitos e infracciones que tuviesen lugar en el mismo mercado. Fuera de esto, ningún otro dato hemos encontrado en las fuentes que nos permita conocer el mercado asturiano en el siglo IX.

Durante el siglo X son ya más numerosas, aunque siempre escasas y poco explícitas, las noticias que los documentos nos proporcionan sobre mercados. Hasta los siglos XI y XII, en realidad, no encontramos datos suficientes sobre mercados en León y Castilla que nos permitan fijar con algún detenimiento los rasgos peculiares de aquella institución. Son los fueros municipales los que contienen en sus preceptos mayor número de datos que orienten en el conocimiento —siquiera sea parcial— del mercado leonés y castellano de la Edad Media.

En los documentos del siglo X encontramos el mismo hecho de que nos da noticia el diploma de Ordoño I, a que antes nos hemos referido: la concesión por el Rey de una parte de los ingresos del mercado. Así, un documento de 957 muestra a Sancho I concediendo al monasterio de Sahagún la tercera parte de los derechos del mercado de Sile⁷⁴.

discutible. El documento, que se guarda en la Catedral de Oviedo, parece haber sido retocado.

74 Escalona, *Historia de Sahagún*, 400. Año 957. Don Sancho el Gordo da a Sahagún la tercia del mercado de Sile: "*Annuis nanque serenitati nostre expiandis criminum delictorum nostrorum pro id quod ante Deum nobis copiosa mercis eveniatur ut concederemus huic sacro sancto altario Vestro sicuti et concedimus tertiam partem ex omni portaticum quantum usum est redeundi in Mercato de Sile: ab omni inte-*

Del siglo x tenemos también otra concesión de la tercia del mercado en la fundación de la Abadía e Infantado de Covarrubias por el conde Garci-Fernández el año 978, en donde, mencionando las villas y monasterios que dona a Covarrubias, dice: *De Pontecurbo: Amugo cum suas casas et illa tertia de illo merkato*⁷⁵. Del mismo siglo x aparecen otras menciones de mercado en los documentos, pero que no arrojan gran luz sobre las características de la institución antes del milenio. En ellos se cita el mercado como determinación de un lugar. Así, en un documento, probablemente del año 956: *Ego humillimus Galendo traditi vineam in Villa de Pun iusta mercatum in atrio Sancti Martini, qui vocibatur Albelda...*⁷⁶. Del año 945 sabemos también por un documento de Sahagún de una corte situada a la entrada del mercado⁷⁷. Y en el siglo x existía ya indudablemente el mercado de León de que nos da noticia el Fuero de 1020⁷⁸, no sólo porque de los términos en que dicho Fuero habla del mercado leonés parece desprenderse su exis-

gritate ipsam tertiam portionem vobis sit concessa & ex dato nostro vobis perpetim habituram. Nemini quis audeat pretermittimus quilibet de sucesoribus ac subolis nostris in regno fultis aut qualibet persona ut hanc nostram tenet infringere devotionem set pereinter manean firmatum atque stabilitum in cunctis ferrorum firmissimis quod si quod absit aliquis Rex prosapie nostre auso temerario infringere convellerit ista in quacumque tempore vibens a fronte ambabus careat lucernis in conspectu Domini Salvatoris Ihe Xpti si anathematus".

75 Serrano, *Cartulario de Covarrubias*, 18.

76 González, *Colección de privilegios*, VI, pág. 11.

77 *Becerro de Sahagún*. A. H. N., fol. 206. Era 983: Gonzalvo y su mujer venden a Pascual "nostra corte propia quam habemus sine alio, heredes in ciuitate ceia et est ipsa corte in introitu de mercato. En un documento de 999 hallamos también la mención de mercado. Serrano, *Becerro de Cardena*, pág. 64: "...ego Mikael presbiter... sic trado ad integro illa vinea de Arenas qui comparavi de proprio meo ganato per numero centum sexaginta solidos, et est ipsa vinea iusta via antiqua; et alia vinca que fuit de meos parentes per nomen Gomes teles et Iulia et est ipsa vinea trans mercato iusta vinea de Ablecare..."

78 Vid. los artículos XLVI y XLVII del Fuero de León de 1020 ó de 1017, como quiere el señor Menéndez Pidal y ha expuesto en *ANUARIO*, V, 257.

tencia en la ciudad desde muy antiguo ⁷⁹, sino porque contamos con un diploma del año 997 que así lo atestigua. En ese documento se nos dice la situación del mercado de León: "*per uia que ducit ad porta de archo et pro ad mercado...*" ⁸⁰. El comercio desarrollado en León las cuartas ferias debió ser importante, y como tal lo imagina el señor Sánchez-Albornoz ⁸¹.

VI. Las noticias mencionadas no nos permiten obtener grandes consecuencias respecto del desarrollo e importancia de los mercados en los primeros siglos de la reconquista. Por otra parte, no resulta fácil valorar con precisión la importancia económica del mercado en Europa a partir de la época carlovingia. Su valoración depende del criterio que adoptemos sobre la situación y el desarrollo del comercio durante el período en que éste aparece como más debilitado por razón de las especiales circunstancias históricas que atraviesa el mundo occidental. Mientras la vida comercial se mantiene a cierto nivel de florecimiento, el mercado, como centro mercantil, juega un papel predominante en la vida económica. Pero si se acepta la tesis de la cesura de la cultura material de Europa al surgir, tras la desaparición del Imperio romano de Occidente, el mundo nuevo que caracteriza la Edad Media, la importancia de los mercados a partir del período carlovingio quedaría muy reducida ⁸². La economía agraria domina a lo largo de los siglos IX y X; la vida mercantil e industrial parece como si se paralizase por

79 Así se deduce de los términos del artículo XLVI del Fuero al decir: "*Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur...*"

80 Tumbo Leg., fol. 267, v.º 35. Año 997. En el siglo X existía, pues, el mercado de León en el mismo lugar en que lo sitúa el señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, pág. 11. Véase el plano de León en el siglo X que acompaña a dicha obra), es decir, fuera de las murallas de la ciudad, cerca del Arco del Rey.

81 Vid. Sánchez-Albornoz, *Estampas*. El mercado, págs. 17-46.

82 La creencia en la absoluta decadencia comercial de la época carlovingia ha dominado insistentemente en el campo de la ciencia. Esta es la teoría que pudiéramos llamar tradicional. De tal opinión han participado gran número de historiadores, entre ellos K. W. Nitzsch (*Deutsche Studien*, págs. 127 y ss.); K. Lamprecht (*Deutsche Wirtschaftsleben*, II, págs. 250 y sigs. y *Deutsche Geschichte*, II, 91 y sigs.; Von

completo. Con ella, como quiera Karl Bücher ⁸³ y como piensa también Schmoller ⁸⁴, se entra en un régimen de economía doméstica cerrada (*geschlossene Hauswirtschaft*). Si se acepta, por ejemplo, la tesis de Pirenne ⁸⁵ de la absoluta decadencia comercial de la época carlovingia, que el historiador belga atribuye muy aventuradamente al hecho de adueñarse los árabes del Mediterráneo y cortar de este modo el viejo camino de la prosperidad comercial, tendríamos que reconocer con el ilustre profesor de la Universidad de Gante, que los mercados que encontramos en el siglo IX —bastante numerosos en Alemania, según Ratghen ⁸⁶— no tienen significación mercantil alguna, sino que son pequeños mercados locales instituidos para el abastecimiento semanal de los centros de población. Pero, como se sabe, la tesis misma de la cesura no puede aceptarse sin reservas después de las investigaciones fundamentales de Dopsch ⁸⁷, ni tampoco la existencia de un régimen de

Inama Sternegg (*Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, I, 44 y sigs.); Karl Bücher (*Entstehung der Volkswirtschaft*, I, pág. 113). Pirenne se muestra quizá como el más radical y decidido partidario de la decadencia comercial del período carlovingio. Vid. *Villes du Moyen-Age*, págs 27-52, y *Un contraste économique. Mérovingiens et Carolingiens* (*Revue belge de philologie et d'Histoire*, II, 223). Sus opiniones en este punto, lo mismo que decíamos en la nota 53 al referirnos a la importancia extraordinaria que atribuye al comercio merovingio, están faltas de la necesaria base documental y difícilmente pueden ser admitidas. Desde luego, por lo que a España se refiere, no hay tal decadencia absoluta durante los siglos IX y X. El contacto con los árabes mantiene la persistencia de relaciones comerciales con Oriente. Nuestra vida económica debió sufrir el influjo de la vida económica musulmana. No deja de ser significativo que gran número de las palabras romances que se relacionan con asuntos de comercio sean de origen árabe: así, como veremos más adelante, azogue, alhóndiga, alcaicería, zabazoque.

83 Bücher, *Entstehung*, I, págs. 92-116.

84 Schmoller, *Economie*, II, 159.

85 Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, págs. 26 y ss. *Mahomet et Charlemagne* (*Revue belge de Philologie et d'Histoire*, I, 86).

86 Ratghen, *Entstehung der Märkte*, pág. 49.

87 Ya he aludido en la nota 54 a las opiniones de Dopsch respecto al tránsito de la Edad Antigua a la Edad Media y su creencia opuesta a una cesura histórica. Dopsch, además, representa la opinión de que

economía doméstica cerrada, como ahora veremos, y por ello la valoración económica del mercado, a partir del período carlovingio, es peligroso reducirla a la de un mero centro de abastecimiento local.

La evolución económica de los pueblos europeos centrales y occidentales se divide, para Bücher⁸⁸, en tres estados: de economía doméstica cerrada, en el que sólo existe la producción personal, la economía no conoce el cambio y los bienes se consumen allí donde se producen; de economía urbana o período de la producción para clientes y de cambio directo, en el que los bienes pasan inmediatamente del productor al consumidor, y de economía nacional o período de producción de mercancías, de circulación de bienes, en el que éstos pasan generalmente por una serie de economías antes de entrar en el consumo⁸⁹. Durante la Edad Media, hasta la aparición de las ciudades y con ellas el renacimiento de la industria y del comercio, se vive, según Bücher, en el primero de los regímenes económicos indicados. Los señoríos eran cotos cerrados que se bastaban económicamente a sí mismos. En las grandes propiedades eclesiásticas o laicas, los productos de la agricultura o de ciertas tareas industriales bastan para la satisfacción de las necesidades económicas de los habitantes del señorío. Se trata de un régimen de verdadera autarquía económica. Sin embargo, tenemos que preguntarnos: ¿Hasta qué punto es esto histórica-

el tráfico mercantil no se paraliza de manera tan acusada como se ha pretendido durante la época carlovingia. Vid. el cap. II —Handel und Verkehr— de su *Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, II, 186 y sigs.

88 Bücher, *Entstehung*, I, 91.

89 La división de la historia económica en etapas había sido ya formulada por Bruno Hildebrand y Federico List. Ya en el año 1884 Schmoller, en el *Jahrbuch für Gesetzgebung* y luego en *Umriss und Untersuchungen* había formulado un sistema análogo al de Bücher explicando por la acción sucesiva de la familia, de la ciudad, del Estado, el desarrollo de la vida económica. “Im Anschluss —dice (*Untersuchungen*, pág. 3)— an den Stamm, die Mark, das Dorf, die Stadt, das Territorium, den Staat und den Staatenbund entwickeln sich sukzessiv bestimmte soziale Wirtschaftskörper immer umfassenderer Art.”

mente cierto? Frente a la tesis de Bücher se alzan dos grandes maestros de la ciencia histórica: Von Below y Dopsch. El primero niega la realidad del desenvolvimiento de la economía por etapas, como quiere Bücher y como indica también Schmoller. Según Von Below, el régimen de autarquía económica de los señoríos no puede aceptarse, porque entre los grandes propietarios territoriales existieron relaciones económicas y acudían a comprar y vender a los mercados. Por consiguiente, para Von Below no se apaga por completo la actividad mercantil del mercado; en él, al menos, se vende el sobrante de los productos que no se consumen dentro del señorío⁹⁰. Dopsch⁹¹ se opone también a la teoría de Bücher, asegurando que la autarquía y el aislamiento no existieron de hecho y para ello se basa en algunos párrafos del famoso *Capitulare de Villis*⁹². La autarquía y el aislamiento no existieron —dice Dopsch—, “no ya en los señoríos territoriales del Rey, sino tampoco siquiera en la propia explotación de los bienes puestos al servicio de su mesa. Faltaba, entre otras cosas, en estos patrimonio modelo, los necesarios instrumentos de trabajo, que en caso de necesidad se tomaban prestados (§ 42). Ni siquiera las semillas fueron siempre producidos en ellos, previniéndose

90 Von Below ha hecho la crítica de las clasificaciones de la historia económica por etapas en un sugestivo estudio incluido en sus *Probleme der Wirtschaftsgeschichte*, de los que ha aparecido una nueva edición en 1926. Titúlase dicho trabajo *Über Theorien der wirtschaftlichen Entwicklung der Völker, mit besondere Rücksicht auf die Stadtwirtschaft des deutschen Mittelalters*, págs. 143-257 (edición 1920. Tübingen). En este estudio Von Below hace una fina crítica de la teoría de Bücher y niega la existencia absoluta de un régimen de autarquía económica.

91 Alfonso Dopsch, *Carlomagno y el Capitulare de Villis*. ANUARIO, II, págs. 27-48.

92 Dopsch considera, como se sabe, el *Capitulare de Villis* como una de las más importantes fuentes para el conocimiento de la historia económica de la alta Edad Media, pero no cree que el *Capitulare* deba atribuirse, como generalmente se hace, a Carlomagno sino a su hijo Ludovico, fijando la fecha de su promulgación en el año 794. Esta opinión de Dopsch ha sido vivamente combatida por Ernesto Mayer (ANUARIO, I, 87-92).

casos (§ 32) en que fuese preciso comprarlas. La misma habitual existencia de vino ordinario destinado a la servidumbre, no se obtenía en la propia explotación, sino que igualmente se adquirió mediante compra (§ 8)”⁹³.

Pues bien: las opiniones de Von Below y de Dopsch, frente a Bücher, negando la existencia absoluta de un régimen de economía doméstica cerrada en los siglos medievales de más acentuada economía agraria, parecen confirmarse en León y Castilla por razón de las especiales circunstancias en que fueron desenvolviéndose los reinos cristianos de la Reconquista y que les presta caracteres diferenciales perceptibles del resto de Europa⁹⁴. La invasión árabe, en efecto, produce en nuestro país una situación especial. Las comarcas situadas entre el Duero y los montes se despueblan durante el siglo VIII y la primera mitad del IX. El valle del Duero es un vasto desierto, con los cristianos al Norte y los berberiscos al Sur. Los Reyes de Asturias permanecen tras de los montes mucho tiempo y sólo hacia una fecha, que puede señalarse alrededor de 850, los cristianos del Norte comienzan a avanzar por las comarcas despobladas. En los reinados de Ordoño I y Alfonso III se inicia la repoblación de aquellos desolados territorios. “En regiones donde una casta militar vencedora —dice el señor Sánchez Albornoz— encuentra en los campos una masa de labradores, surge normalmente el señorío. Los conquistadores se reparten el suelo en grandes lotes, dejan a los vencidos el cuidado de arrancar a la tierra sus productos y viven del trabajo de sus colonos. Pero en León y Castilla el caso fué distinto. En el país conquistado no había más que ruinas y la repoblación se hizo por gentes del Norte y por mozárabes que no tenían el capital bastante en siervos, ganados y aperos de labranza para ocupar grandes extensiones de tierra”⁹⁵. Por consiguiente —sigue diciendo el señor Sánchez-Albornoz—, no hubo “ni casta mi-

93 Dopsch, *trab. cit.*, ANUARIO, II, 43.

94 Vid. Claudio Sánchez-Albornoz, *España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política*. *Revista de Occidente*. Año I. Número VI. Madrid, diciembre, 1923, págs. 294-316.

95 Sánchez-Albornoz, *trab. cit.*, pág. 305.

litar vencedora ni campesinos que labrasen el suelo. Fué preciso empuñar el hacha y aclarar el monte, o hundir el arado y romper la tierra, construir casas, ciudades, fortalezas; alumbrar o canalizar aguas para el riego; colonizar un país yermo. El Rey, dueño de las tierras no cultivadas, autorizaba la libre ocupación del suelo, la *pressura*; allí donde llegaba el hacha o el arado, extendía cada familia sus dominios; pero más allá, otra familia hendía igualmente la maleza y roturaba luego. Aunque el campo se brindaba libérrimo a quien deseaba trabajarle, la penuria de capital que padecían los colonizadores determinó la formación de una pequeña y mediana propiedad. El latifundista y el sin tierra debieron ser en León y Castilla fruta esporádica, al día siguiente de la repoblación”⁹⁶. Pues, bien: supuesta la existencia en León y Castilla, antes del siglo XI, de una gran masa de medianos y pequeños propietarios, se hace imposible la existencia absoluta de un régimen de economía doméstica cerrada. Estos propietarios no podrían, en verdad, satisfacerse económicamente a sí mismos, como tal vez pudieran hacerlo en aquella época las grandes propiedades, que en Francia habían absorbido por completo a las pequeñas. Por razón de las limitadas extensiones de su tierra tendrían necesidad de entrar en relaciones económicas con otros propietarios, de adquirir los bienes que necesitasen; se verían obligados, por consiguiente, a acudir a centros de intercambio, esto es, a mercados. Durante el siglo X, la masa de pequeños propietarios en León y Castilla era muy numerosa, la tierra se hallaba sumamente dividida. El intercambio y el comercio debían ser, por tanto, indispensables. Los pequeños propietarios, dado lo limitado de su propiedad, no tenían bastante para subsistir solamente con sus productos. Pero hay más. Ni siquiera la formación de una gran propiedad en León y Castilla, en los siglos X y XI, permite suponer la existencia de cotos económicos cerrados. Al producirse el proceso de la acumulación de la propiedad territorial en pocas manos, se realiza de un modo peculiar. La formación de la gran propiedad en León y Castilla

96 Sánchez-Albornoz, *trab. cit.*, pág. 306.

se debe a elementos distintos: concesiones reales, donaciones, calumnias, judicatos, renovos. La acumulación, el acarreo de tierras diferentes a un mismo señor, es su nota característica: una tierra aquí, otra en región muy distante. Los grandes señoríos están siempre dispersos por tierras diferentes; no son cotos cerrados, como en Francia, sino propiedades dispersas (*Streubesitzen*). Esto hace imposible, naturalmente, la existencia de un régimen de economía doméstica cerrada y acentúa, por consiguiente, la importancia del mercado. En efecto, se debe suponer que, al hallarse dispersas las tierras de un señorío, los granos que sobrasen en los *cellarios* de alguna de ellas no podrían ser fácilmente transportados a otra; su salida hay que pensar lógicamente que estuviera en el mercado más próximo. Por otra parte, entre nosotros se realiza tempranamente el tránsito a la llamada por Bücher economía urbana. “El retraso con que se organizó entre nosotros el régimen señorial —dice el señor Sánchez-Albornoz—, hizo que en el valle del Duero surgieran las ciudades muy poco después que los señoríos territoriales”⁹⁷. Por tanto, los pequeños y medianos propietarios que tuvieron que permanecer en contacto económico necesitaron pronto del trabajo a salario, como quiere Bücher, o del trabajo para depósito, como quiere Von Below, de pequeños industriales libres y constituyeron con ellos las ciudades⁹⁸. En nuestra alta Edad Media, los documentos nos atestiguan la existencia de jornaleros: cuperos, alvendarios, etc. En el siglo x contamos con referencias en los diplomas que señalan la existencia de trabajadores para depósito; en estos diplomas

⁹⁷ Sánchez-Albornoz, *trab. cit.*, pág. 312.

⁹⁸ Vid. K. Bücher, *Entstehung*, págs. 122 y sigs. y Von Below, *Probleme*, 196 y sigs. Bücher y Von Below no están de acuerdo respecto al nacimiento de la economía ciudadana. Para Bücher en los principios de esta economía existían trabajadores a salario, es decir, que trabajaban a jornal las primeras materias que les facilitaban los clientes. Por el contrario, Von Below opina que los primeros industriales de las ciudades eran trabajadores para depósito que adquirirían las primeras materias para transformarlas y venderlas. El señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, pág. 56, núm. 32) se inclina a considerar en uso en León el sistema defendido por Von Below fundándose en “la exis-

encontramos nombres de aldeas en las cercanías de León que confirman la existencia de esos trabajadores; así la aldea de los Macellarios ⁹⁹, la de los Torneros ¹⁰⁰, la de los Rotarios ¹⁰¹. En estas aldeas, sus habitantes se habían agrupado en un mismo centro de población por el hecho de dedicarse a un mismo oficio y formaban pequeñas comunidades industriales.

No es, ni mucho menos, aventurado pensar, además, que existiese un cierto movimiento comercial en León y Castilla, aun en el período en que la vida mercantil parece en Europa más debilitada, movimiento comercial que, naturalmente, subraya el valor de los mercados de aquellos años como algo más que meros centros de intercambio y abastecimiento local. En efecto, pueden aducirse testimonios confirmatorios de que el gran comercio mediterráneo, que sigue las rutas comerciales clásicas, no deja de llegar a España, aun en la época de más acentuada economía agraria de la Edad Media. El señor Sán-

tencia en el alfoz leonés de aldeas de *Rotarios, Torneros, Olleros...*, que, más o menos lejos de la capital, ejercían reunidos su industria". Pero también es posible —dice— "que coexistieran con estos artesanos obreros a jornal del tipo que defiende Bücher. El artículo XXIX del Fuero de 1020 dispone que el día primero de cuaresma debía fijarse anualmente el *pretium laborantium*, y este precio tanto podía ser el salario de un agricultor como el de los cuberos o tejedores, de cuya vida en León habla otro artículo del Fuero, el XX".

99 Cerca de León existía en el siglo x la aldea de Macellarios. Comprueban su existencia varios documentos. Así, por ejemplo, la donación de unas sernas hecha por Alfonso IV al monasterio de San Cosme y San Damián el año 930, de una de las cuales dice el diploma "iacet sub Mazellarios (T. leg., fol. 454); la venta de un huerto "in villa Mazellarios" (año 939 Arch. Cat. León, 1336), y la donación de una viña "in Macellarios", hecha por Vimara a San Salvador de Mataplana en 985. Vid. Sánchez-Albornoz, *Estampas*, pág. 21.

100 La aldea de Tornarios estaba muy cerca de León. El señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, 36, n. 63) dice que "multitud de diplomas del Tumbo legionense hablan de *Tornarios* en el siglo x y nos descubren que ya se hallaba despoblada a principios del xi, sin duda a consecuencia de las devastaciones metódicas de Almanzor".

101 *Rotarios* estaba situado no lejos de *Macellarios* en el alfoz de León. Dos diplomas citados por el señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, 37, n. 67) nos dan noticias de esta aldea.

chez-Albornoz nos suministra a este respecto preciosos datos en sus *Estampas de la vida en León hace mil años*, mostrándonos la presencia en el mercado leonés de mercaderes judíos que “traen en su recua ricas preseas eclesiásticas de Bizancio, sedas, tapices y brocados del oriente islamita o de la España musulmana y otros varios productos adquiridos a bizantinos y andaluces” ¹⁰². Las citas de prendas eclesiásticas greciscas, abundantes en los documentos de la época, sirven al señor Sánchez-Albornoz para fundamentar su suposición de que en el mercado leonés se vendían telas procedentes de Bizancio ¹⁰³. En documentos del siglo x se hallan citas de telas *dulceries, doctories, dusuries* o *doxtouies* y, según el señor Asín Palacios, se trata posiblemente de tejidos procedentes de una ciudad persa llamada Doxtoua, famosa por sus paños. El señor Sánchez-Albornoz cree que, de ser cierta esta hipótesis, habría que admitir la existencia de un comercio de importación de paños persas a comienzos del siglo xi y no encuentra razones para suponer que tal comercio comenzase entonces, estimando, por el contrario, verosímil que datara de la época precedente ¹⁰⁴. La presencia de estas mercancías orientales en los diplomas de la alta Edad Media leonesa hace suponer con fundamento en la existencia, ya apuntada, de un cierto movimiento comercial en el siglo x, que se desarrollaba en los mercados y que discurría de un lugar a otro por caminos especialmente dedicados al tráfico mercantil. Indudablemente, la existencia misma de esos caminos comerciales, comprobada en los diplomas, parece atestiguarlo. Así encontramos en los documentos del siglo x menciones de *vía de Mercato* y de *calzadas mercaderas* que nos indican la existencia de las rutas seguidas por los comerciantes para trasladarse de un lugar a otro. Desgraciadamente, las citas de estos caminos que nos proporcionan los diplomas no son suficientes para reconstruir las direcciones de

¹⁰² Sánchez-Albornoz, *Estampas*, pág. 19.

¹⁰³ Sánchez-Albornoz, *Estampas*, pág. 19, n. 5. El señor Sánchez-Albornoz aduce en favor de su afirmación numerosos testimonios documentales.

¹⁰⁴ Sánchez-Albornoz, *Estampas*, pág. 19, n. 6.

los mismos. El año 912 sabemos de una calzada mercadera por la carta de libertad y dotación del monasterio de Arlanza, dada por Fernán-González a 12 de enero de dicho año. En este documento, señalando unos límites, se indica "*et usque ad calzata mercatera*" ¹⁰⁵. Al fines del siglo x hemos encontrado también una mención de estos caminos mercantiles en una donación hecha por Bela González el año 998. Dicho Bela González dona a Félix de Oca el monasterio de San Millán de Porcellos y otras posesiones en Asperillas y en Losa, y al indicar los límites geográficos de las tierras donadas, dice: "*et illo alio valle de illa terra de Eita Johannis usque ad illa via que vadit ad Mercato in capite padulis; et una serna in Asperiellos per medio via de mercato decurrente*" ¹⁰⁶.

En el siglo x tenemos ya noticias de tiendas en León y Castilla, lo que revela un avance de importancia en el desarrollo del comercio que, de exclusivamente periódico, se orienta con la aparición de esas tiendas hacia la permanencia. Diplomas del siglo x hablan de tiendas en León, como las de Eulalia y su vecino Zaayti Manzor, y también en Burgos ¹⁰⁷.

105 Serrano, *Cartulario de Arlanza*, 5. Año 912: "*et per sumo lumbro de Bistia per sendero antiquo usque ad Cobas de Sancio Mercatero et usque ad calzata mercatera; et de ipsa calzata mercatera usque ad molino antico ad illa serna de rio de Pera...*"

106 Serrano, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, 79.

107 El señor Sánchez-Albornoz (*Estampas*, pág. 27, n. 42) da noticias de tiendas existentes a mediados del siglo x en León. Dos de ellas estaban abiertas en el interior de la ciudad, no lejos de la Puerta Cauriense: las de Eulalia y su vecino Zaayti Manzor. (Año 950. T. leg., fol. 450). Eulalia donó para el día de su muerte al monasterio de San Cosme y San Damián "*ipsam cortem in qua abito multum longe a porta kauriense... abeant ipsam cortem ex integram... de termino de Lobon et de alia parte uestro in termino de Gavia, de tercia parte de Zaayti Manzor de sua tenda, de IIII parte parte karrale qui discurret ad portam Cauriensem, ex integra, cum suo solo et suprado, tendas et edificios*". Noticias de tiendas en Burgos en el siglo x tenemos por un documento de 24 de febrero de 982, por el que el conde Garci-Fernández otorga a Cardeña dos tiendas en Burgos: "...deinde donamus atque concedimus in nostra villa propria quem nuncupant Vurgos duas tiendas in media villa, unam ad dexteram et aliam ad sinistram, per medium

No he encontrado en las fuentes otras noticias que las anteriormente señaladas sobre los mercados de León y Castilla antes del siglo XI. Su escasez no permite formarse idea del mercado de los primeros siglos de la reconquista occidental. Queda, sin embargo, fuera de duda la existencia del comercio en aquellas regiones y su desenvolvimiento en los mercados.

via publica que discurrit ubique ab Oriente, et ab Occidente a Meridie et ab Septentrionalem partem..."

Vid. sobre el origen de las tiendas en las ciudades medievales las teorías de Bücher (*Entstehung*, I, 122 y sigs.) y Von Below (*Probleme*, 207, 208).

CAPITULO SEGUNDO

I. Con el siglo XI se inicia una transformación en la vida económica de Europa ¹⁰⁸. Factores diversos contribuyen a ella. Las Cruzadas abren el camino de Oriente; renacen con cierto vigor el comercio y la industria; se registra un aumento importante de la población; surge con fuerza creciente el régimen municipal; comienzan a florecer grandes ciudades mercantiles como Venecia, Pisa, Génova o Brujas, o industriales como Milán, Florencia, Gante ¹⁰⁹. La expansión comercial sigue a partir de entonces una línea ascendente. La clase social de los mercaderes se presenta con rasgos precisos y con una importancia ascensional, como espontáneo brote del nuevo estilo de vida, en el complicado paisaje de la organización social de la Edad Media ¹¹⁰. Su acción en la integración de núcleos urbanos, su trascendencia en el desarrollo de la vida municipal, presenta ca-

108 Huvelin, *Essai*, pág. 342; Goldschmidt, *Universalgeschichte des Handelsrechts*, pág. 106; Pigeonneau, *Histoire du commerce de la France*, I, 88; Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, Ch. IV: "La renaissance du commerce", págs. 72-94.

109 Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, pág. 92.

110 Como ilustrativo de la aparición de los mercaderes en el panorama social de la Edad Media, puede citarse, por su interés, el *Libellus de vita et miraculis S. Godrici, heremite de Finchale, auctore Reginaldo monacho Dumelmensi* (ed. Stevenson. Londres, 1845). La importancia de este texto para la historia económica ha sido puesta de relieve por W. Vogel, *Ein Seefahrender Kaufmann um 1100* (*Hansische Geschichtsblätter*, XII, 239, 1912). Vid. Pirenne, *Villes du Moyen-Age*, págs. 103 y sigs.

racteres de notoria importancia ¹¹¹. Esa acción de núcleos de comerciantes en la formación de ciudades la comprueba, por ejemplo, Rietschel en numerosos centros urbanos de Alemania. Rietschel demuestra que todas las ciudades de la Alemania transrenana deben su origen a las aglomeraciones de *mercatores* asentados al amparo de los burgos y de las *civitates* ¹¹². En el curso de los siglos XI al XII, Alemania —dice Köttschke— se cubrió con una espesa red de centros de población, en los cuales se desarrollaron el tráfico mercantil y la vida económica urbana ¹¹³. Mercaderes e industriales se asientan en estos centros de población de un modo permanente y se dedican con regularidad a los negocios de comercio. Este florecimiento de la clase mercantil y la aparición de las ciudades son factores decisivos en las relaciones económicas a partir de entonces. El mercado, naturalmente, experimenta una transformación desde el punto de vista económico; su importancia crece. Los mercados anuales, las ferias, son cada vez más numerosos y más importantes; su trascendencia comercial, el ámbito de su actividad mercantil, se extiende a un círculo cada vez más amplio. Por todas partes se crean nuevas ferias, como cauce indispensable de la creciente actividad comercial ¹¹⁴. Se forman grandes asociaciones de

¹¹¹ Vid. Rietschel, *Markt und Stadt*. Zweiter Kapitel. *Die einzelnen Marktansiedelungen*, págs. 33-123; Köttschke, *Grundzüge der deutschen Wirtschaftsgeschichte bis zum 17. Jahrhundert*, Teubner, Leipzig-Berlin; 1923, págs. 107 y sigs. Pirenne, *Origines des constitutions urbaines* (*Rev. Hist.*, LVII, 64 y sigs.).

¹¹² Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 51-123.

¹¹³ Köttschke, *Grundzüge*, 110. "Während der Handel —dice Köttschke— bisher in verkehrarmen Gegenden im Wandern von Ort zu Ort betrieben wurde und an einzelnen Plätze auf bestimmte Zeiten beschränkt war wenn die Händler erschienen oder an einem Kirchort viel Volkes an kirchlichen Festtagen sich ansammelte, entstanden jetzt bald hier bald da Ansiedelungen, wo Händler und Handwerker sich dauernd niederliessen und regelmässigen Marktverkehr abhielten. Solche Märkte konnten in schon bestehende ländliche Siedelungen hineingelegt werden. Gewöhnliche aber ward die Grundung einer Marktansiedelung vorgenommen neben einer älteren Siedelung, die der ganzen Ortschaft den Namen gab, einer Burg, einer Königlichen Pfalz, einem Kloster oder einfachem Dorfe."

¹¹⁴ Huvelin, *Essai*, págs. 242 y 243.

mercaderes: gildes o hansas¹¹⁵. Por razón del nuevo carácter de la vida mercantil, el mercado anual, la feria, como decimos, llega a ser un centro importantísimo de comercio. El mercado semanal subsiste para el abastecimiento de la población en que se celebra y de las regiones próximas. La evolución hacia el comercio permanente avanza un grado más y se concreta en el mercado diario de una ciudad, donde los habitantes de ésta satisfacen sus necesidades económicas más perentorias. Pero antes de seguir adelante concretemos algo las ideas sobre las distintas clases de mercado en la Edad Media leonesa y castellana.

* * *

II. En León y Castilla, durante la Edad Media, puede señalarse la división corriente del mercado en la Europa medieval. El mercado, en efecto, es el centro fundamental de intercambio y de toda relación mercantil. De ahí que puedan señalarse distintos tipos de mercado, según su importancia comercial y las necesidades económicas que viene a satisfacer. La división fundamental de los mercados medievales radica, principalmente, en las fechas periódicas —más remotas o más próximas— en que acostumbran a celebrarse. Así existen mercados anuales o ferias, mercados semanales y mercados diarios. A una y otra clase de mercados corresponde una mayor extensión del ámbito abarcado por su importancia mercantil.

III. El mercado de mayor trascendencia comercial es el que se celebra una, o a lo sumo dos veces al año, en una localidad determinada: es decir, el mercado anual, la feria (*Mercurium annuale, Jahrmarkt*)¹¹⁶. A él acuden comerciantes venidos de regiones alejadas, con mercancías de países extraños, de precios considerables a veces. A esta clase de mercados perte-

¹¹⁵ Vid. Wilda, *Das Gildenwesens des Mittelalters*, 1831; K. Hegel, *Städte und Gilden der germanischen Völker*, 1891; Ch. Gross, *The Guild Merchant*, 1894; W. Stein, *Hansa (Hansische Geschichtsblätter, XV, 593, 1909)*.

¹¹⁶ Vid. Schmoller, *Economie*, III, págs. 43 y ss.; Riestchel, *Markt y ss.*; Riestchel, *Markt und Stadt*, 46 y ss.

necen las ya citadas ferias de San Dionisio, cerca de París ¹¹⁷, las famosas ferias de Champagne, las grandes *Messen* alemanas, nuestras ferias españolas de la Edad Media. Durante unos días —siempre los mismos todos los años— el lugar del mercado es un centro de intercambio, de transacciones, lleno de animación y de vida. A partir del siglo XI, la importancia de los mercados anuales, como ya apuntábamos unas líneas más arriba, aumenta considerablemente, y ello tiene su repercusión en León y Castilla. Recordemos, por ejemplo, la extraordinaria importancia alcanzada por las ferias de Champagne ¹¹⁸, cuyo apogeo coincide con los siglos XII y XIII, y que llegan a ser el centro de todo el comercio de la Europa occidental ¹¹⁹. A ellas acudían las diecisiete ciudades de la Hansa de Londres, que llevaban a dichas ferias sus paños; mercaderes de Flandes y de Italia, en primer término; comerciantes lombardos, provenzales judíos, ingleses, escoceses, alemanes, españoles, saboyanos ¹²⁰. Las mercancías que en aquellas ferias se vendían, atestiguan su importancia comercial ¹²¹. Según Bourquelot ¹²², el comercio en ellas más importante era el de paños, procedentes, sobre todo, de Flandes y también de Inglaterra y de Italia. Des-

¹¹⁷ Vid. más arriba lo que decimos a propósito de la feria de San Dionisio.

¹¹⁸ Vid. Huvelin, *Essai*, págs. 244 y sigs.

¹¹⁹ “Las ferias de Champagne —dice Huvelin— (*Essai*, pág. 250), estaban en relación con toda la Europa occidental.”

¹²⁰ Huvelin, *Essai*, pág. 251.

¹²¹ Huvelin, *Essai*, pág. 252.

Américo Castro, en un estudio publicado en la *Revista de Filología*, VIII, 6, dice que en las ferias de Champagne, de tanta importancia en el siglo XIII, se cita la presencia de un comerciante gallego. En el relato titulado *La bourre pleine de sens* o *Ce qu'on aprennait aux foires de Champagne*, se dice que en Troyes, Renier de Decise vió venir hacia él

“un viel marchand de Galice.
—Demander, dit-il, recolice [réglisse]
ou clos de girofle ou canèle.”

¹²² Vid. F. Bourquelot, *Études sur les foires de Champagne, sur la nature, l'étendue et les règles du commerce qui s'y faisait aux XIII^e et XIV^e siècles*. Mémoires présentés par divers savants à l'Académie des Inscriptions, ser. II, t. V, París, 1865, 2 vols., págs. 209-250.

de el siglo XII los mercados anuales se desarrollan y florecen considerablemente en toda Europa. En Flandes ¹²³ fueron famosas las ferias de Thourout ¹²⁴, Brujas ¹²⁵, Iprés, Lille ¹²⁶, Gante, y las de Amberes, ya en el siglo XV. En Italia las ferias alcanzaron también singular florecimiento, dada, además, la circunstancia de que, desde el siglo XI, el comercio italiano adquirió una gran preponderancia en toda Europa. Basta recordar los nombres de las grandes ciudades que viven del comercio —Venecia, Génova, Amalfi, Pisa, Milán— y la influencia que los mercaderes lombardos tuvieron sobre el desarrollo económico de Occidente. Las ferias de Pisa ¹²⁷, de Ferrara, de Venecia ¹²⁸, de Pavía, etc., alcanzaron envidiable prosperidad ¹²⁹. Las ferias alemanas son más tardías. En los siglos XII y XIII están todavía en sus comienzos. El mercado de Leipzig

123 Huvelin, *Essai*, págs. 258 y ss.; Gaillard, *Essai sur le Commerce de la Flandre au moyen-âge. Troisième étude: Les foires (Messager des sciences historiques de Belgique, 1851)*; Carlier, *Sur l'origine des foires et marchés en Flandre (Annales du Comité flamand de Flandre, VI, 1861-62)*; Barlet, *Histoire du commerce et de l'industrie de Belgique*, 3.^a ed., 1885, págs. 47-51.

124 “La foire de Thourout —dice Huvelin (*Essai*, pág. 261)— est la première en date, et c'est elle dont les ordonnances et les privilèges ont servi de type aux ordonnances et aux privilèges des autres foires de Flandre.”

125 En 1200 el conde Beudoin IX concedió a Brujas una feria anual que debía “durare sicut aliae nundinae terrae meae; debent observare in omnibus consuetudinibus quae apud Thourout observantur”. (Warnkönig, *Histoire de Bruges*, pág. 23.) Brujas llegó a ser el centro del comercio exterior de Flandes.

126 “Les foires de Lille —afirma Huvelin (*Essai*, pág. 263)— étaient tres renommées dans la 2.^e moitié du XII.^e siècle. Nous savons par une ordonnance de la comtesse Marguerite, qu'elles étaient alors fréquentées par les marchands de Castille, d'Espagne, de Portugal, d'Aragon, de Navarre, de Catalogne, de Gascogne, et de Cahors”.

127 Sobre las ferias de Pisa vid. Schaube, *Die pisanischen Consules mercatorum in zwölften Jahrhundert. Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht*, XLI, pág. 113, 1893.

128 Vid. Filiari, *Memorie dei Veneti primi a secondi*, VI, 684; Marin, *Storia civile e politica del commercio de Veneziani*, passim y III, 250.

129 Vid. Pertile, *Storia del diritto italiano*, II, págs 518 y sigs.

contramos mercados en Hamburgo en 1189¹³¹, en Ratisbona en 1230; pero su importancia mercantil no se desarrolla hasta más tarde. En Inglaterra la influencia normanda modela las ferias sajonas según el modelo de las ferias francesas¹³². La más famosa entre las ferias inglesas fué la de Sturbridge, anterior al año 1211¹³³.

A este florecimiento de las ferias en toda Europa, como consecuencia del impulso tomado por la actividad mercantil, responde también nuestra península. En León y Castilla tenemos noticias de ferias en los documentos, desde el siglo XII. A partir del reinado de Alfonso VII sabemos de concesiones de ferias por los Reyes, y a partir de entonces, los mercados anuales van aumentando en número y en importancia. La concesión de una feria a una población se estima una gran merced que se le concede, pues la feria atraía gran número de comerciantes y de mercancías y gentes de los contornos, que contribuían a la animación y florecimiento del centro urbano donde se celebraba. Pero no sólo la mera concesión de celebrar feria a una ciudad contribuía a su desarrollo y mayor importancia, sino, además, la frecuente concesión, por parte de los Reyes, de la franquicia de la misma. La concesión de ferias y mercados francos fué, como dice Capmany, uno de los medios utilizados por los Reyes para aumentar el vecindario¹³⁴. La feria franca, que en

130 Hasse, *Geschichte der Leipziger Messen*, 5. Vid. también Philippi, *Beiträge zur Geschichte und Statistik der deutschen Messen*, 1858.

131 Nirrnheim, *Das Handlungsbuch Vickos von Geldersen*, página XXVIII.

132 Huvelin, *Essai*, pág. 281.

133 Walford, *Fairs, part and present; a chapter in the history of commerce*. Londres, 1883, págs. 54 y sigs.

134 Capmany y Montpalau, *Museo Histórico que comprende los principales sucesos de España y del Extranjero*. Madrid, 1862, II, página 449. "Uno de los medios —dice Capmany— de que se valieron nuestros soberanos para fomentar la población en aquellos pueblos que por motivos particulares quisieron honrar y favorecer distinguidamente, fué concederles que, en ciertas temporadas del año, pudiesen tener feria franca, esto es, que fuese permitido a cualquiera concurrir a ven-

nada contribuía al erario, atraía gran número de mercaderes y era causa de una mayor prosperidad comercial. En la concesión de la feria se establecen garantías para los comerciantes que a ellas acudiesen, tanto en el viaje de ida a la misma como en el de vuelta: se prohíbe prender a ninguno de los que fueren a ella que no fuese deudor o fiador; una fuerte protección jurídica ampara a la feria y a los que a ella concurriesen ¹³⁵.

Las ferias medievales en León y Castilla fueron bastante numerosas. En 1152 Alfonso VII otorga a Valladolid una feria el día de la Natividad de Nuestra Señora, y ocho días después ¹³⁶, en 1153, concede otra a Sahagún de tres semanas, por Pentecostés ¹³⁷. Sabemos también de la existencia de ferias en Cuenca ¹³⁸, en Cáceres ¹³⁹, en Sevilla ¹⁴⁰, en Alcaraz ¹⁴¹, en Córdoba ¹⁴², en Badajoz ¹⁴³, en Mérida ¹⁴⁴, en Segovia ¹⁴⁵. Son

der y comprar todo género de mercaderías, en cualquiera especie que no fuese vedada la venta, aunque el vendedor y comprador no contribuyesen al fisco de modo alguno.”

135 Dejo para más adelante, al tratar de la protección jurídica a ferias, mercados y mercaderes, la cita de fuentes donde aparecen las garantías de que hablo. Desde luego, la noción del mercado jurídicamente protegido es esencial al concepto del mismo en la Edad Media.

136 Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, 358.

137 Escalona, *Historia de Sahagún*, 537.

138 Fuero de Cuenca (ed. Allen, pág. 27). “De concessione nundinarum et de cauto earum.”

139 Fuero de Cáceres, año 1229. (González, *Colección de privilegios*, VI, 94.)

140 *Memorial Histórico Español*, I, 23. Privilegio de Alfonso X a Sevilla, en 18 de mayo de 1254, para que tuviese dos ferias cada año.

141 González, *Colección de privilegios*, VI, 145: Alfonso X concede una feria a Alcaraz en 7 de mayo de 1268.

142 González, *Colección de privilegios*, VI, 767. Sancho IV concede a Córdoba dos ferias en el año el 5 de agosto de 1284.

143 González, *Colección de privilegios*, VI, 112. Alfonso X concede una feria a Badajoz en 18 de mayo de 1285.

144 *Bullarium Ordinis S. Jacobi*, 246. Privilegio de Fernando IV el año 1300 concediendo que haya en Mérida dos ferias al año por ruego de Juan Ossorez.

145 Colmenares, *Historia de Segovia*, 370, cap. XXI, § IX.

famosas las ferias de Brihuega ¹⁴⁶, de Alcalá de Henares ¹⁴⁷, de Burgos ¹⁴⁸, de Santiago, de Palencia, famosa por sus mantas; de Toledo, de Madrid y otras muchas ¹⁴⁹. Los reyes dictan disposiciones para protegerlas y defenderlas de cualquier ataque y garantizar la seguridad de los mercaderes que a ellas acudían y para contribuir a su mayor esplendor y florecimiento. Así, los mercaderes burgaleses aprovecharon la estancia en Burgos de Alfonso X para pedirle les librase de las molestias que les causaban los recaudadores de diezmos y portazgos, concediéndoles el Rey el pago sólo en los géneros que entrasen, licencia para sacar mercaderías sin ningún derecho y otras mercedes ¹⁵⁰. En todas las concesiones de ferias se consignan garantías para los mercaderes que a ellas acudiesen. Alfonso X, por ejemplo, ordenó, a petición de su hermano don Sancho, que nadie osase perturbar la feria de Alcalá y que el que así lo hiciera le pchase en coto mil maravedís y otros mil a su hermano don San-

146 Vid. Juan Catalina García, *El Fuero de Brihuega*; publícalo precedido de algunos apuntamientos históricos acerca de dicha villa—. Madrid, 1887, pág. 25. “Por virtud de privilegio rodado —dice don Juan Catalina García—, el rey Enrique I concedió a Brihuega el favor, entonces importantísimo, de celebrar una feria en el día de San Pedro y San Pablo. Lleva esta concesión la fecha de Valladolid, a 17 de septiembre de la era 1253 (año de 1215).” Vid. también las páginas 38 y sigs.

147 Las ferias de Alcalá gozaron de gran importancia. En 1252 Alfonso XI concedió exenciones a los mercaderes que a ellas acudiesen. (Vid. *Memorial Histórico Español*, I, 37.) De los documentos relativos a las ferias de Alcalá y Brihuega hay noticias y extractos en los papeles del padre Burriel en la sala de manuscritos de la Biblioteca Nacional.

148 Alfonso XI —dice Capmany (*Museo Histórico*, II, 449) concedió “feria franca de quince días a la ciudad de Burgos, empezándose en el de San Juan de junio. Esta gracia la firmó el Rey en Madrid en este día 28 de noviembre de 1339; y como siempre recaía sobre algún mérito particular contraído por los pueblos, señaló en el privilegio el de haberse celebrado su coronación en aquella ciudad”.

149 Vid. Cristóbal Espejo y Julián Paz, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*. Investigación histórica. Madrid, 1912, págs. 2 y 3.

150 Capmany, *Museo Histórico*, I, págs. 186 y sigs.

cho, electo de Toledo, y al quereloso, el daño doblado¹⁵¹. Sancho IV encargó a los merinos de la tierra que castigasen a los malhechores que robaban y detenían a los hombres buenos que iban a las ferias y mercados¹⁵². Fernando IV, en las Cortes de Burgos de 1301, ordenó que por razón de la saca de las cosas vedadas no fuesen embargados los mercaderes y otros hombres en lugares, caminos, ferias y mercados, sino en los puertos¹⁵³. Las disposiciones protegiendo a los mercaderes son frecuentes. Las ferias españolas más famosas fueron, a partir del siglo xv, como es sabido, las de Medina del Campo, que llegaron a alcanzar extraordinaria importancia comercial¹⁵⁴. Desde el siglo xii son también frecuentes las ferias en Portugal. Entre otras ferias portuguesas, tenemos noticias de las de Villa Nova, Villa Mendo, Beja, Evora, Alvito, Guarda, Penamocor¹⁵⁵. Los avances decisivos de la Reconquista hicieron que los puertos andaluces pudieran abrirse al comercio con mercaderes ingle-

151 *Memorial Histórico Español*, I, 37, año 1254: "Don Alonso... a todos los concejos de mis regnos salut et gracia. Don Sancho, mio hermano, electo de Toledo, se me querelló et diçe que quando venides a sus ferias de Alcalá que gelas volvedes, et quel façedes y muchos tuertos, assí que los que y vienen no pueden comprar, nin vender seguramientre, segunt que devien, et esto ovo defendido el Rey Don Fernando mio padre, et los otros Reyes muy firmemientre. Ende mando et defiendo firmemientre que nenguno non sea ossado de volver la fferia, nin de ffacer tuerto, nin de mas aquel que quiere que a ella venga ca aquel que lo ficiesse pecharie en coto mill maravedis, et al quereloso el danno doblado."

152 Colmeiro, *Introd. a las Cortes de León y Castilla*, I, página 190. Cortes de Valladolid.

153 Academia de la Historia: *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, I, pág. 148. Cortes de Burgos de 1301: "Otrossi mando que en rrazon delas sacas delas cosas vedadas, que non sean escondrinados nin enbargados los mercadores nin los otros omes delas villas nin otros ningunos de la mi tierra en los logares nin en los caminos, por cosas que lieven fasta en los puertos. Et en los puertos yo porné y tal rrecabdo e tales omnes de las villas que sean abonados e lo guarden bien."

154 Vid. el libro, ya citado, de Cristóbal Espejo y Julián Paz, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*.

155 Vid. Gama Barros, *Historia da Administraçao*, II, 153 y sigs.

ses, franceses, flamencos e italianos y este movimiento comercial se acentúa en el curso del siglo XIV. El comercio exterior crece cada día y las ferias son el centro de esa prosperidad mercantil. Los géneros en que más se contrataba era en paños, sedas, lanas, joyería y en productos alimenticios ¹⁵⁶. El final de la Edad Media marca, pues, un verdadero apogeo de la importancia comercial de las ferias españolas.

IV. Además del mercado —feria— que se celebra una o dos veces al año, existe el mercado que se celebra una vez a la semana. Las necesidades que originan las relaciones mercantiles entre los hombres no pueden satisfacerse sólo en el largo plazo de un año. Junto al mercado anual, a la feria, es preciso un mercado de reunión periódica mucho más frecuente. Su círculo de acción mercantil es bastante más limitado, como quiera que sólo viene a satisfacer las necesidades de intercambio de un espacio geográfico reducido. Las grandes ferias o mercados anuales son el centro comercial de un amplio círculo territorial; su animación, su importancia mercantil es considerable; las mercancías que en ellas se venden proceden muchas veces de lugares distantes; su celebración suele coincidir con fiestas religiosas de importancia. Los mercados semanales, por el contrario, se limitan a una región, a una ciudad y sus arrabales. Se celebran ordinariamente una o dos veces por semana (*mercatum hebdomadale* o *septimanale*, *Wochenmarkt*). Los habitantes de las cercanías acuden semanalmente al lugar del mercado a concluir sus cambios, a efectuar sus transacciones. Los mercados semanales son los más abundantes. En León y Castilla debieron ser frecuentes las localidades con su mercado semanal. Los fueros nos suelen dar noticias del mercado semanal de la localidad, cuyo derecho regulan ¹⁵⁷. En las con-

¹⁵⁶ Espejo y Paz, *ob. cit.*, pág. 15.

¹⁵⁷ Es frecuente, en efecto, que en los fueros se hable del mercado semanal. Así en los artículos XLI y XLVII del Fuero de León, ya citados en una nota anterior; en el Fuero de Villavicencio; en los de Villafría, Orbaneja y San Martín de 1039; en el de Palenzuela de 1074; en el de Logroño de 1085; en el de Nájera de 1136; en el de Molina de 1152; en el de Castroalbón de 1156, donde se copian los

cesiones de mercado y en los fueros suele especificarse el día de la semana en que el mercado debe celebrarse. El mercado de León, según el fuero de 1020, se celebraba las cuartas ferias, es decir, los miércoles ¹⁵⁸. El concedido a Sahagún por Alfonso VI en 1095, los lunes de cada semana ¹⁵⁹. El mercado de Nájera tenía lugar los jueves ¹⁶⁰; el de Castroalbón, según su fuero de 1156, los lunes ¹⁶¹; el concedido por Fernando II a la villa de Monasterio de Vega en 1173, debía celebrarse los martes ¹⁶². En algunos lugares el mercado era bisemanal, y así Fernando IV concede en 1297 a Villalpando que celebren mercado dos días por semana: uno el martes y otro el sábado ¹⁶³. Junto al mercado semanal o bisemanal se comprueba también la existencia de mercados mensuales ¹⁶⁴.

El mercado semanal, como más adelante veremos, estaba jurídicamente protegido. El mercado investido de la protección jurídica del coto regio, es decir, del *Königsbann* del derecho

artículos del Fuero de León; en el de Guadalajara de 1219; en los de Alba de Tormes, Brihuega, Alcalá de Henares, Soria, Ledesma, Usagre, Zorita de los Canes...

158 Fuero de León (Muñoz, *Colección*, 72). "*Qui mercatum publicum quod quarta feria antiquitus agitur...*"

159 Escalona, *Historia de Sahagún*, 490. Año 1093: "...*illud mercatum constitutum... per unamquamque septimanam die Lunis...*"

160 Fuero de Nájera. Año 1136 (Muñoz, *Colección*, 288): "*Si in die iovis qui est mercati dies in Nagera...*"

161 Fuero de Castroalbón. Año 1156 (Canseco, *Sobre los fueros del Valle de Fenar*, ANUARIO, I, 376). "...*Qui mercatum quod fit in secunda feria...*"

162 Serrano, *Cartulario de Monasterio de Vega*, 93. Fernando II concede un mercado a Monasterio de Vega en 1173: "*Concedo etiam vobis in perpetuum ut singulis diebus martis mercatum fiat in ipsa villa...*"

163 Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 123: Privilegio de Fernando IV en 1397 a la villa de Villalpando: "...tengo por bien que fagan en la su villa dos días de mercado en la semana, e que sea el uno el martes, así como lo hovieron fasta aquí, et el otro el sábado..."

164 *Galicia Histórica. Colección diplomática*, 161. Fundación de la villa de Puente deume y fueros que le otorgó Alfonso X el año 1270: "Et otrosí les otorgamos que fagan mercado cada mes..."

germánico ¹⁶⁵, que nosotros, siguiendo las interesantes investigaciones filológico-históricas del profesor Paulo Merea, denominaremos *coto regio* ¹⁶⁶, sancionada por la composición de sesenta sueldos, era el *mercatum publicum*. Un *mercatum publicum* era, por ejemplo, el mercado de León, puesto bajo la protección especial del Rey, consignada en la composición de sesenta sueldos, característica del *coto regio* en la monarquía franca, mercado al que, en algunos documentos, se llama también mercado del Rey ¹⁶⁷. Ahora bien: al tratar de este punto, debemos plantearnos un problema. ¿Existieron en León y Castilla, singularmente en la alta Edad Media, mercados que no gozaron de especial protección, es decir, que sólo tuvieron un carácter meramente económico, pero no jurídico? ¿El hecho de celebrarse un mercado en la Edad Media leonesa y castellana, llevaba aneja forzosamente la consideración jurídica especial que nos muestran los documentos? ¿Cabe, por consiguiente, establecer una diferencia entre el mercado considerado exclusivamente como un hecho de índole económica que viene a satisfacer una necesidad de ese género y el que, además, ofrece una peculiar constitución jurídica? Las fuentes nada nos dicen sobre esta cuestión; siempre que hablan de mercado se refieren al mercado que podríamos llamar jurídico y ello es na-

¹⁶⁵ Vid. Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), página 46: *Der Königsbann*.

¹⁶⁶ Paulo Merea, *En torno da palavra "Couto"* (Considerações filológico-históricas). *O Instituto*, vol. LXIX, n.º 8, Coimbra, Imprensa da Universidade, 1922. Publicado también en *Estudos de História do Direito* (Coimbra, 1923), páginas 109 y siguientes. El profesor Merea examina sagazmente y con firme base documental en este interesante estudio las diversas acepciones del término "Cautum" (*cotum, coto, couto, coito*) en torno de los siguientes conceptos fundamentales: ordenanza, multa, citación, aprensión de bienes, protección, territorio, límite. En este trabajo el profesor Merea comprueba la analogía de significación de la palabra *coto* con el *bannus* o *bann*. Por consiguiente, nosotros emplearemos aquella palabra cuando tengamos que designar la idea que ésta expresa en el derecho germánico.

¹⁶⁷ Tumb. Leg. fol. 298 v.º Año 1032. Cambio entre Vita y su hija, de una parte, y María Velasquis, de otra, de una "*quarta in Korte quos abemus in merkado*": "*et tertia parte corte de illa regina Urraka et quarta parte mercado de Rege*".

tural, ya que se trata o de concesiones de mercados con las garantías y protección que esas concesiones establecen, o de la regulación del mercado en los fueros, o de concesiones de ingresos de mercado, de privilegios de exención de impuestos, etc. El hecho mismo, naturalmente, de que el mercado aparezca en un documento, parece indicar que ese mercado tiene un valor y un interés jurídicos si suponemos la existencia de simples mercados de carácter económico, surgidos por generación espontánea, para satisfacción de las necesidades de cambio de un lugar, no es fácil que encontremos sus huellas en los diplomas. El problema es difícil; pero me inclino a creer que todo mercado gozó de una determinada regulación jurídica, aunque ésta no fuese consignada por escrito. Hasta el año 1020, por ejemplo, no debió consignarse por escrito la estructura jurídica del mercado de León, cuya paz, según el fuero, estaba protegida por el coto regio de los sesenta sueldos. ¿Debemos suponer que hasta esa fecha el mercado de León que, según el mismo fuero, existía desde antiguo —*quod quarta feria antiquitus agitur*— no gozó de esa especial protección establecida por el fuero? Lo probable es que sí y que el fuero sólo viniese a consignar por escrito un precepto establecido por la costumbre. Lo que podría hacer pensar en la existencia de mercados con un mero carácter económico es el hecho de que el artículo XLVI del Fuero de León hable de *mercatum publicum*. ¿Existirían otros mercados sin ese carácter y que carecieran de una regulación jurídica especial? Ahora bien; el mercado de León era un *mercatum publicum* porque gozaba de la protección del poder público expresada en el coto regio de los sesenta sueldos. Pero eso no significa que los mercados no protegidos con el coto regio carecieran de protección ni de regulación jurídica de ninguna especie. Por desgracia, nada puede concluirse en este asunto por la falta de bases necesarias; pero, de todos modos, he querido traer aquí el planteamiento, el mero enunciado de un problema sin cuya sugestión no abarcaríamos íntegras las perspectivas del paisaje del mercado medieval en León y Castilla.

Los mercados semanales podían ser urbanos y rurales. El señor Díez-Canseco, en su estudio *Sobre los fueros del valle de*

Fenar, Castroalbón y Pajares ¹⁶⁸, ha señalado agudamente esta distinción. Para el sabio maestro, el mercado existió en muchos Concejos rurales. Así Castroalbón tenía mercado y en su Fuero se copian las disposiciones del de León y se establece la paz del mercado. Pero, según Canseco, el mercado tenía un carácter diferente en la ciudad y en los distritos rurales, principalmente por su distinta finalidad.

En el distrito rural —dice el señor Díez-Canseco— el mercado “era un lugar de contratación y de cambio de productos entre los vecinos de la comunidad, sin que la villa en que se celebraba tuviese condición más privilegiada que los demás poblados del término, ni más ventaja que aquella que, naturalmente, resultaba para su prosperidad económica de la afluencia de vendedores y compradores. El mercado de la ciudad tenía, en cambio, como fin, el abastecimiento de ésta y el asegurar la venta de la manufactura de sus artesanos: se obligaba a los aldeanos a llevar a vender sus productos al mercado de la ciudad, donde tampoco podían hacerlo a los forasteros hasta tanto que los ciudadanos no hubieran hecho sus provisiones” ¹⁶⁹.

V. La técnica del mercado no se limita a los mercados anuales y semanales, sino que avanza más en la proximidad de su celebración periódica bajo la presión de necesidades mercantiles crecientes. Se llega al mercado diario (*mercatum quotidianus*), a establecerse diariamente un lugar de intercambio para los habitantes de una localidad determinada. Con ello, claro está, se da un paso decisivo hacia la preponderancia del comercio permanente.

El mercado diario lo encontramos en León y Castilla. Ese mercado que diariamente se celebra en un lugar para el intercambio o la adquisición de los artículos de primera necesidad, se llama entre nosotros, según atestiguan los documentos, *açog* o *açogue*, en Portugal *açougy* o *açougue* ¹⁷⁰, y es, al parecer, el

168 ANUARIO, I, págs. 337-381.

169 Canseco, *Sobre los fueros del valle de Fenar*, ANUARIO, I, 354.

170 Azogue significa mercado. Según Cejador, es vocablo árabe que viene de السوق = *assôq*, que quiere decir mercado. De ahí el diminutivo azoguejo, que significa plaza, mercado. Recuérdese,

zoco, el lugar en que diariamente se celebraban las transacciones entre los habitantes de una localidad, donde artesanos y comerciantes tienen establecidos sus tenderetes y puestos para la venta. Para Gama Barros, el azogue no era sino eso, el lugar de la villa en que cotidianamente, en tenderetes y barracas o fuera de las mismas, se vendía la carne, el pescado, hortalizas, aceites y otros géneros e incluso diversas mercancías. Era, por tanto, dice el historiador portugués, "o mesmo que praça ou mercado diario"¹⁷¹.

En España la evolución hacia el comercio permanente es temprana. Nuestra historia económica, por razón del contacto con los árabes, no marcha al compás de la del resto de Europa, sino que la precede. Recuérdese que ya en el siglo x tenemos noticias de tiendas en León y en Burgos¹⁷². El azogue es una fase decisiva en la evolución hacia ese comercio permanente, constituye ya un conjunto de tiendas permanentemente insta-

por ejemplo, el azoguejo de Segovia, plazuela del arrabal por donde pasa el acueducto. Vid. Cejador, *Diccionario de la lengua de Cervantes*, págs. 136 y 137. Eguílaz en su *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*, pág. 38, opina que como la acepción de *açouge* o *açouguí* no es en portugués la de plaza sino la de carnicería, no puede decirse simplemente, como lo hace Dozy, que azogue viene de la arábica سوق, *soc*, plaza o mercado. Eguílaz reconoce "que entre los moros granadinos significa Azogue, según el padre Alcalá, la *plasa*, el lugar donde venden, a diferencia de la *rahba*, que, con denotar también plaza, por no expendirse en ella artículos de consumo, se hallaba destinada a punto de reunión y esparcimiento de los labradores de la ciudad." Pero Eguílaz estaba equivocado al suponer que *açougue* en portugués era tanto como carnicería. Por el contrario, *açougue* en Portugal, lo mismo que *açog* o *azogue* en Castilla, tiene una acepción bastante más amplia y aparece en los documentos como palabra que expresa mercado.

¹⁷¹ Gama Barros, *Historia da Administração*, II, 156. El historiador portugués (*Ibidem*, II, 175) señala que "em muitos concelhos notase a existencia de açougue e de mercado, parecendo-nos provavel que por este último vocabulo se designasse ahi a feyra que se reunía en dia certo da semana, o que logo veremos que se verificava en Coimbra em 1269; mas n'outros no se encontra referencia a mercado".

¹⁷² Véase la nota 107.

ladas y a las que se acude diariamente para efectuar transacciones.

No encontramos nombrado el azogue en las fuentes sino avarzando ya el siglo XII. En Castilla encontramos ya referencias del azogue en el Fuero de Uclés de 1117, donde se le distingue del mercado semanal al decirse "qui ropare in azoch, o qui pignoraverit in mercado" ¹⁷³. La distinción entre el azogue y el mercado propiamente dicho (mercado semanal), está clara en un documento de Fernando III, de 1217, en el que el Rey Santo confirma a los habitantes de Frías y la Mola el fuero de Logroño y todo lo que les había concedido Alfonso VIII, y dispone: "*quod illud mercatum quod vocant Azog, sit sursum in la Mola, et aliud mercatum fiat in unaquaque die sabbati in Collado*" ¹⁷⁴. Es decir, claramente se ve aquí, en este documento, que una cosa es el mercado "llamado Açog" que, según San Fernando, debe radicar "arriba en la Mola", y otra el mercado, que debe celebrarse en cualquier parte, en Collado los sábados, es decir, semanalmente. Ambos son llamados mercados por San Fernando; sólo que uno ostenta un nombre específico y el otro se celebra todos los sábados. Vemos que este documento nos sirve para comprender la característica del azogue, que concuerda con lo que de él opina Gama Barros, esto es, que el azogue no es otra cosa que el mercado diario. ¿Qué puede ser, si no, ese "mercatum qui vocant Açog", que no es, naturalmente, el mercado anual, porque a éste se le hubiera llamado feria, ni tampoco el mercado semanal, del que tan claramente se le distingue? Obsérvese, además, aunque esto, naturalmente, no sea sino una interpretación posible, que Fernando III, al hablar del azogue, dice: "*sit sursum in la Mola*", es

173 Padre Fidel Fita, *Fuero de Uclés*, BRAH., XIV, 306-10: "Qui ropare azog o mercado."

174 De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*. Part. III, 255. Año 1217. "*Ferrandus... facio cartam donationis, concenssiones, confirmationis, et stabilitatis. Et homines de Fridas non persolvant portaticum in regno meo de propriis rebus suis. Mando etiam quod in Fridas non pectent homicidium. In super mando, quod illud mercatum quod vocant Azog, sit sursum in la Mola, et aliud mercatum fiat in unaquaque die sabbati in Collado.*"

decir, "sea", con lo que parece indicar que esté asentado en la Mola, indicación que puede revelar cierta idea de permanencia, mientras que, al hablar del mercado de los sábados en Collado, dice: "fiat", es decir, hágase, celébrese, como aludiendo a algo que tiene lugar sólo periódicamente. La distinción entre el azogue y el mercado propiamente dicho la encontramos también en el Fuero de Guadalajara al disponer que peche tres maravedís quien robare en azogue o en mercado ¹⁷⁵. La misma distinción y disposición se encuentra en el Fuero de Usagre ¹⁷⁶, e igualmente aparece también en fueros portugueses ¹⁷⁷.

La noción de permanencia que parece caracterizar el azogue se encuentra comprobada documentalmente. Así, al hablar de azogue, se alude a tiendas instaladas en el mismo. Por ejemplo, en una carta partida por A. B. C., dada en Valladolid en 1268, se dice: "et de la otra parte Martin Cacho el çapatero; et pola tienda que uos auedes en el açog" ¹⁷⁸. Es decir, en el azogue había tiendas permanentemente instaladas para el mercado diario. Los fueros portugueses, mucho más explícitos que los castellanos en sus referencias al azogue, hablan de esas tiendas ¹⁷⁹. Junto a las tiendas levantadas con una finalidad de per-

175 Fuero de Guadalajara. Año 1219 (ed. Keniston, 4): "Todo ome que robare en azogue o en mercado peche tres maravedis."

176 Fuero de Usagre (ed. Ureña y Bonilla San Martín, 76): "Calonnas de conceio. Todas las calonnas de conceio pectentlas en oro o en dineros. Estas son las calonnas. Qui bolviere mercado III moravetis. Açogue III."

177 Los fueros portugueses, en efecto, son bastante explícitos al hablarse del açougue y lo distinguen siempre del mercado. Así, por ejemplo, en el Fuero de Castello-Bom, 1188-1230 (*P. M. H. Leg. et Con. I, 767*): "Istas sunt las colonias: mercado III morabetinos: azogue III morabetinos." Lo mismo en los Fueros de Castel-Rodrigo (*P. M. H. Leg. et Con. I, 888*) y de Castello Melhor de 1209 (*P. M. H. Leg. et Con. I, 931*): "Estas son colonias de alcaldes: mercado quebrantado o açogue III morabetinos."

178 Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, 366. Año 1268. Carta partida por A. B. C., otorgada por don Gil Gómez, Abad de Valladolid, y su Cabildo, concertando un trueque de heredades con Mateo Pérez, despensero mayor del Rey.

179 Fuero de Beja (*P. M. H. Leg. et Con. II, 71*): "Das tendas do açouguy. Costume he de Santarem e de beia que has tendas do açou-

manencia, debía haber otras con un carácter de provisionalidad: las de los comerciantes de fuera de la ciudad. Las costumbres de Terras Novas hablan de "marceyros de fora e arman sas tendas no açougue"¹⁸⁰.

El azogue, pues, debía ser un mercado permanente, algo así como un barrio o plaza de tiendas y puestos para la venta, donde diariamente acudían a vender y comprar los vecinos de un centro urbano. Allí debían hallarse instalados puestos, tiendas, mesas, pequeños almacenes, bancos; sería, en realidad, un barrio comercial. Según Gama-Barros, en algunos Concejos portugueses, mercados y azogues eran monopolio del señor de la tierra y, por tanto, tan sólo en recintos que le pertenecían se admitía a los extraños y, en ciertos casos, a los propios moradores, dedicarse al comercio de determinadas cosas e incluso a las de primera necesidad. Otros estaban a disposición del Municipio¹⁸¹. En algunos lugares había azogues del Rey y azogues del Concejo¹⁸². En Portugal aparece también un lugar que se

guy en que talham os carnyceiros a carne que som suas dos carnyceiros e as podem vender e dar e fazer delas o que por bem tenerem come de suas propias."

¹⁸⁰ Costumes e foros de Terras Novas. *P. M. H. Leg. et Con.* II, 94): "He costume que quando ueem marceyros de fora e arman sas tendas no açougue o tendeyro que assy armar dara huum dineyro ao moordomo e dos dineyros ao açougueyro E se andar per villa e uender assy como charrões ou almocelas ou cocedras ou chumaços daquelo que uender dará quatro dinheyros ao moordomo."

¹⁸¹ Gama Barros, *Historia da Administração*, II, 157. Así, por ejemplo, en el Fuero de Setubal de 1249 la prohibición era absoluta para los extraños. *P. M. H. Leg. et Con.* I, 634: "et omnes vendas extraneorum debent vendi in nostris domibus et non in aliis". En el Fuero de Terena de 1262 (*P. M. H. Leg. et Con.* I, 699) y en el de Tolosa del mismo año (*P. M. H. Leg. et Con.* I, 702), el señor se reserva los azogues. En este último se dice: "E o azougue deue ser nosso se o nos y fezermos". Azogues municipales encontramos en las *Costumes* de Castello Bom, Alfaiates, Castello-Rodrigo e Castello Melhor.

¹⁸² La existencia de azogues del Rey está comprobada por numerosos documentos, que cita Gama Barros (*Historia da Administração*, II, 157, n. 1). La coexistencia de azogues del Rey y de azogues del Concejo se encuentra en Guimaraes, en 1254: "Mando quod quicum-

destinaba, sobre todo, a la venta de cereales y que se llamaba *fangas*¹⁸³. Existían, por lo visto, distintos lugares para la venta de mercancías. Relacionados con ellos estaban los almacenes en que tales mercancías eran depositadas. Estos almacenes eran las *alfondegas* o alhóndigas, que debían constituir importantes lugares de depósito y almacenamiento¹⁸⁴ y de los que tenemos noticias ya en el siglo XI en León y Castilla por un documento en el que se habla de la *alfandega* de la Reina¹⁸⁵. *Alfandega*, *Alfóndeca*, *Alfondech*, *Alhóndiga*, son vocablos de origen arábigo, procedentes, según Eguílaz, de *الغندق*, *alfondac*¹⁸⁶; y *fondák* era, en opinión de Gayangos, un gran almacén y albergue, con aposentos para que se alojasen los negociantes extranjeros y lugares destinados para exponer las mercancías que querían vender¹⁸⁷. Según dice Carande¹⁸⁸, la al-

que uoluerit uendere et comparare in vestris Azougues vendat et comparet ibi, et quicumque uoluerit uendere et comparare in meis Azougues uendat et comparet ibi.” (Carta regia de 11 de marzo de 1254 de la Chancillería de Alfonso III, lib. I, fol. 7, citado por Gama Barros (Ibidem, II, 157, nota 4).

183 Gama Barros, *Historia da Administração*, II, 156: “N’algumas partes havia um lugar que destinavam sobretudo a venda de cereaes, et chamavamle *fangas*.” *Costumes de Beia* (P. M. H. Leg. et Con. II, 59) “...de castanhas ou de nozes ou de bolotas ou de nesperas que venderem nas fangas dem da carga III dinheyros.”

184 Por ejemplo, las mercaderías que llegaren a Coimbra para ser vendidas debían ser descargadas en las *alfandegas* del Rey, según Gama Barros (*Historia da Administração*, II, 159).

185 Es el mismo documento que citamos ya en la nota 167 correspondiente al año 1032 (Tum. Leg., fol. 298 v.º “...et emit cum uir meus Petro Nunnis cum Cidi Dominiquiz pretio iusto et abet suis terminis exterminatis... de prima parte *Alfondega de illa regina*...”

186 Eguílaz, *Glosario etimológico*, 192: “Alhóndiga, mesón, bodegón”, en P. de Alcalá; “stabulum”, en R. Martín; “diversorium. pec. publicum mercatorum hospitium, ubi cum suis mercibus divertunt”, en Freytag.

187 Gayangos, *Mohammedan Dynasties in Spain*, I, pág. 492, n. 56. Que en las *alfandegas* se alojaban los mercaderes lo comprueba también el siguiente documento aragonés, citado por Eguílaz: “Et quod intrent in tutela sinon V christianos de mercaders, et quod pausent in illas *alfondecas*” (Muñoz, *Colección*, 417).

188 *Sevilla, fortaleza y mercado*. ANUARIO, II, 291.

hóndiga “consiste en una lonja —*fondacco* se llamó en Italia—, en la que se recogían todas las mercancías propias y en la que realizaban sus operaciones comerciales, desde luego bajo la inmediata sumisión a las prescripciones minuciosas de los ordenamientos del Consejo y textualmente obligados, también, al pago de los derechos establecidos, más los que el privilegio les impuso. Azogues, fangas y alhóndigas serían del Rey o del Concejo, que las explotaban en su provecho. Los fueros portugueses hablan de un funcionario llamado *açougeyro*, que debía ejercer funciones de cobrador de los derechos del azogue¹⁸⁹ y de un impuesto sobre las ventas realizadas en el azogue, al que dan el nombre de *açougagem*¹⁹⁰.

189 *P. M. H. Leg. et Con. II, 93.* “Costumes e foros de Terras Novas. He costume que baruos o anguias ou outro pescado que se deste nro. em garuelas ou em cestos ou em cestas o *açougeyro* leuará un dinheyro se este pescado for filhado em trasmalho. E se for filhado de uassas (?) leuara ende hunna mealha. E se este pescado que assy vem de teio ou deste rrio o sennorio leuara seys dinheyros se for carrega caualar conuem a saber tres dinheyros ao moordomo e tres ao *açougeyro*. E se for carrega dasno o moordomo leuará tres mealhas e ou *açougeyro* otras tres mealhas.” *P. M. H. Leg. et Con. II, 94:* “He He costume que as verçeyras que venden no açougue sas uerças e sas casas dará hunna dia que o uender huun dinheyro ao *açougeyro*... He costume que as verçyras que venden no açougue sas uerçac e sas fruytas quarquer que seiam se trouxerem em carregas dará tres dinheyros se as trouxer em rocin e se as trouxer em asnos dará da carrega tres mealhas. E se as trouxer em cesta darco dara hunna mealha ao *açougeyro*. E outrossy daram fruytas que se venderem no açougue ou pela uilla.”

190 Santa Rosa de Viterbo (*Elucidario das palauras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaram* (2.^a ed. Lisboa, 1865, página 32.) dice que *açougagem* era el derecho que se pagaba por las compras y ventas en los lugares y plazas en que se vendían carnes frescas, pan, frutas, hortalizas, pescado. En ese sentido se halla la voz *açougagem* en el Fuero de Monçao de 1512, y en el de Pinhel de 510 se dice “que o Direito de Brancagem se chamaua antigamente *açougagem*. O qual Direito se pagara daquellas reses que matarem ao talho e d’outras nam”. Según Eguílaz (*Glosario etimológico*, 37), era primitivamente *açougagem* “el nombre de un derecho o alcabala que se pagaba por las reses degolladas en las carnicerías, aunque se extendiese después, como dice Santa Rosa, a la compra y venta de los comestibles

Los documentos mencionan a veces el alcázar y la alcaicería del Rey, compuesto de tiendas para la venta. Alcaicería, como azogue y como alhóndiga, es también palabra árabe que viene de *القيسارية*, *alcaisériya*. Hurtado de Mendoza, Mármoñ y Santa Rosa de Viterbo opinan que este nombre procede de César, a quien los árabes llamaron Cayzar. Simonet cree que es voz formada del adjetivo latino *coesareus*, cosa perteneciente al César, y Eguílaz opina que alcaicería es la forma femenina del adjetivo posesivo *قيسارى*, *caicari*, palabra que debió ir precedida de *دار*, *dar*, *domus coesarea*¹⁹¹. Para Dozy, significa una serie de tiendas, un bazar¹⁹². La etimología concuerda con la significación que parece tener la alcaicería en nuestra Edad Media: un conjunto de tiendas perteneciente al Rey¹⁹³,

que se expenden en el mercado público". El Diccionario portugués de Fonseca habla de *açougagem* como sinónima de *açougaria*, gritería, vocerío, significación que, según Eguílaz, "ha de entenderse figurada por el ruido y estruendo que hay a toda hora en las plazas y mercados". En los fueros portugueses encontramos con frecuencia el *açougagem*. He aquí algunos ejemplos: *P. M. H. Leg. et Con. II, 44*: Costumes de Santarem. "Estas son as costumagens do açogue primeiramente da vaca por *açougagem* III dinheyros." *P. M. H. Leg. et Con. II, 86*. Costumes das Alcaçovas. Año 1299: "Item todo nosso morador ou vezino que mande vender sa fruyta ou sas verças pela vila andando non dam açougagem. Item se alguem aduz barvos ou bodalos ou bogas o anguias a uender a nossa vila e uay os uendendo pela vila e son vendidos todos antes que cheguem ao açouguy non da por em *açougagem*... Item homeens de fora parte que a nossa vila veem a vender ao nosso açouguy porcos monteses ou ceruos ou gamhos a talho non dam *açougagem*."

191 Eguílaz, *Glosario etimológico*, pág. 136.

192 Dozy, *Glossaire*, pág. 79.

193 Vid. De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*, III, 145. Año 1250: "otrosi damos e otorgamos a los del barrio de Francos por merced que le hacemos, que vendan y compren francamente e libremente en sus casas paños e sus mercadurías en gros o a dental o a varas, que todas cosas que quieran comprar e vender en sus casas que lo puedan facer e que hayan hí pellejeros y alfayates asi como en Toledo e que puedan tener camios en sus casas e otrosi hacemosle esta merced demas que no sean tenudos de guardar *nuestro alcázar ni el alcayceria* de lavato nin de otra cosa, asi como non son tenudos los del barrio de francos en Toledo." De las *tendas* del Rey hablan los fue-

por cuyo disfrute había, naturalmente, que pagar una cantidad al Monarca. Según Mayer, cada comerciante alquila una tienda en la alcaicería y sólo el comerciante que negocie sus artículos en dicha tienda gozará de especiales prerrogativas. Mayer opina también que el alquiler que por ellas se paga sustituye al impuesto sobre las ventas y que dichas tiendas sólo pueden ser utilizadas por comerciantes indígenas¹⁹⁴. Del mismo modo que existieron alhóndigas del Rey o del Concejo, existieron tiendas del Monarca y de la corporación municipal. Tener tiendas fué, sin duda, función privativa del Rey y del Concejo. Para Carande existe una trayectoria que va del monopolio real o concejil de las tiendas a la emancipación de éstas y su consiguiente régimen de libertad. La existencia de tiendas del Concejo está comprobada por un precepto, citado por Carande¹⁹⁵, de un documento que publica Guichot¹⁹⁶: "Ningún cristiano o judío, nin moro que son menestrales o regatones, non sean osados de labrar en toda la uilla si non en las tiendas del conceio."

* * *

VI. Vamos ahora a ponernos frente a frente de uno de los aspectos más fundamentales y oscuros del mercado medieval: a quien correspondía la fundación y concesión de nuevos mercados. La fundación de un mercado, la concesión de poder celebrarlo en un lugar, mediante un privilegio de mercado, con las facultades que este privilegio lleva consigo, ¿correspondió exclusivamente al Rey? ¿Podía solamente el Soberano establecer mercados, concederlos a una ciudad o un lugar determina-

ros portugueses. Vid. *P. M. H. Leg. et Con.* I, 408: "Veniant ad tendas meas et faciant mihi meum forum." En Aragón existieron también las *tendas* del Rey. Vid. Salarrullana, *Documentos de Sancho Ramírez*, 179: "dono tibi Daniel Bretini una de illas meas tendas de Iacka iusta illa tenda, quam dedi ad Rembald de Montpestler, et ut tu abeas illam ingenuam et liberam..."

194 Mayer, *Instituciones*, I, 308 y sigs.

195 *Sevilla, fortaleza y mercado*. ANUARIO, II, 380.

196 Guichot, *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, I, 274.

dos, o, por el contrario, la facultad de establecer mercados iba unida al dominio territorial y, por consiguiente, tuvieron también esta facultad los señores en sus señoríos? Con estas preguntas nos planteamos un problema de no fácil resolución. Fuera de España, precisamente, donde las fuentes son mucho más abundantes en sus noticias sobre mercados que entre nosotros, las opiniones sobre este asunto resultan contradictorias. Mientras unos autores, como Brunner y Schröder, son partidarios de la tesis que cree que la concesión de mercados era un derecho del Rey, de que existía lo que ellos llaman una regalía de mercado (*Marktregal*), otros sostienen que los derechos de aduana (*Zollrecht*) y mercado (*Marktrecht*) iban unidos al señorío territorial.

Para Brunner ¹⁹⁷, en la época franca la institución de nuevos mercados aparece como un derecho del Rey. Schröder dice que desde mediados del siglo ix era un principio jurídico reconocido que, hecha abstracción de las reuniones no reguladas de comerciantes con motivo de festividades religiosas o por ocasiones semejantes, sólo podían celebrarse mercados en los lugares en los que consuetudinariamente venían celebrándose o en aquellos a los que expresamente concedió el Rey la facultad de celebrarlos, pues todo lo que formaba el contenido de un mercado ordinario —aduaña del mercado, moneda del mercado, paz del mercado— debía emanar del poder real.

Por tanto, según Schröder, se puede hablar ya en la época franca de una verdadera regalía de mercado ¹⁹⁸. Frente a esta opinión sostenía Hülmann ¹⁹⁹ y también Ilse ²⁰⁰ y mademoi-

197 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*. II (ed. 1928), pág. 322. "Wie dem auch sei, im fränkischen Reiche ercheint die Einrichtung neuer, die Verlegung bestehender Märkte als ein Recht des Königs. Soweit die Abhaltung von Märkten nicht auf nachweisbares Herkommen gestützt werden konnte, setzte sie königliche Verleihung des Marktrechtes voraus. In diesem Sinne bestand ein Marktregal."

198 Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), págs. 204 y 205.

199 Hülmann, *Deutsche Finanzgeschichte des Mittelalters*, 1805, página 230. Hülmann, *Geschichte des Ursprungs des Regalien in Deutschland*, 1809, pág. 41.

200 Ilse, *Geschichte des deutschen Steuerwesens*, 1844, páginas 37 y sigs.

selle de Lezardière²⁰¹, la de ir unidos al dominio territorial los derechos de aduana y de mercado. De acuerdo con la opinión de Hülmann, Von Maurer²⁰², representa la de que el derecho de establecer mercados y conceder sus ingresos pertenecía a cada señor territorial²⁰³. Rietschel niega la existencia de una regalía del mercado para la época merovingia y para la más antigua época carlovingia. La institución y el mantenimiento de mercados era, para Rietschel, un derecho del señor del territorio. La monarquía franca no tuvo, según él, una regalía del mercado bajo los merovingios y primeros carlovingios, aunque reconoce que una gran parte de los mercados del imperio franco estaban en posesión del Rey²⁰⁴. Sólo después, como nos revela el *Edictum Pistense* de Carlos el Calvo, se llega a una regalía de mercado. En este *Edictum* se manda hacer una investigación sobre el origen de los mercados existentes, reservándose la anulación de los fundados desde el 814 sin el permiso real²⁰⁵. A partir, pues, de la época carlovingia, la institución de nuevos mercados aparece como un derecho del Rey²⁰⁶.

Más tarde, con la aparición del régimen feudal, la institución de mercados experimenta una interesante evolución, que se comprueba examinando los elementos componentes de los privilegios de mercado. Esa evolución de la organización medieval del mercado es, por ejemplo, en Francia, de singular inte-

201 Mlle. de Lezardière, *Theorie des lois politiques de la monarchie française*, III 1844, pág. 31.

202 Von Maurer, *Geschichte der Fronhöfe, der Bauernhöfe und der Hofverfassung in Deutschland*, II (1862), pág. 469; III (1863), páginas 65 y sigs.; Von Maurer, *Geschichte der Städteverfassung in Deutschland*, 4 vols., 1869-1871, I, págs. 287 y sigs.

203 También Waitz (*Deutsche Verfassungsgeschichte*, IV (1885), página 52) cree que no existe todavía en la época carlovingia una regalía de mercado, y Ratghen (*Die Entstehung der Märkte in Deutschland*, 1881, página 9) opina que sólo desde Carlomagno es necesaria la autorización real para establecer mercados.

204 Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 8 y sigs.

205 *Edictum Pistense* del año 864. M. G. Capitularia II, 272.

206 Fockema Andreae (*Het Marktrecht. Overdruk Festbundel Prof. Boot*. Leiden) va más allá que Rietschel, negando la regalía del mercado, a pesar del *Edictum Pistense*, también para la época franca tardía.

res para mostrarnos su cooperación a ese proceso tan profundamente esencial en la historia de la Edad Media que, por la desmembración paulatina de la fuerza integradora del poder de la realeza, va a desembocar en el elemento disgregador del sistema feudal. Las concesiones de mercados, de los derechos que éste lleva consigo y de algunos otros, como, por ejemplo, la moneda y el *bann* o coto regio, son nuevos elementos que cooperan a la formación del feudalismo. El mercado en la monarquía franca, nuevo elemento disolvente en fin de cuentas, coadyuva, como dice Huvelin, a la transformación del organismo político y social²⁰⁷. El Rey concede un mercado y con él los derechos fiscales de ese mercado a una determinada persona que disfruta de esos beneficios: el señor del mercado. A esa concesión se añaden otras, hasta que, poco a poco, varias prerrogativas del poder público van pasando a manos de los concesionarios de los mercados, de los señores del mercado. Esta evolución se registra con bastante precisión en las fuentes. Con el mercado se concede, como hemos dicho, la percepción de los ingresos que el mercado produzca; después, la moneda, el coto regio, la inmunidad²⁰⁸. La evolución que señalamos se advierte, por ejemplo, en un diploma de Carlos el Calvo, del año 873, al obispo Isaac de Langres²⁰⁹. La concesión a los señores de mercados de una moneda especial con su marca propia aparece en un diploma de Carlos el Simple para la Abadía de Pruem del año 920²¹⁰. Además, numerosos mercados se conceden con inmunidad y estos mercados estaban, pues, libres *ad introitu iudi-*

207 Huvelin, *Essai*, págs. 178 y sigs.

208 Vid. Huvelin, *Essai*, págs. 160 y sigs.

209 Carlos el Calvo da a Isaac de Langres completa autoridad sobre la moneda de las iglesias de Saint Mammés de Langres, Saint Etienne de Dijón y de los mercados anuales y semanales que de ellos dependen, añadiéndose: "*Et ne nostra concessio ex iam dictis monetis a falsis monetariis comitumque ministris aliquo inclare potuisset ingenia; idcirco non ad ius comitum sed ad utilitatem iam praedictarum Ecclesiarum earumque rectoris provisionem volumus pertinere.*" (*Recueil des historiens des Gaules et de la France*, VIII, pág. 643.)

210 *Recueil des historiens des Gaules*, IX, pág. 548: "...*propriis numismatis percutiendi monetam ex regali habeant auctoritate licentiam.*"

cum ²¹¹. La evolución del mercado va orientándose cada vez más con un sentido de autonomía que marcha a compás del régimen feudal. A la concesión del mercado con inmunidad ²¹² y con moneda ²¹³ se añade la concesión del poder del coto regio, esto es, el mandamiento autoritario, como dice Brunner, el poder necesario para la ejecución de un derecho, la orden emanada de la autoridad y la sanción de dicha orden ²¹⁴. Conceder a un mercado el coto regio es concederle un riguroso poder. Pues bien: la concesión del coto forma, dice Huvelin ²¹⁵, el rasgo distintivo de los nuevos diplomas de concesión de mercados. El coto sirve, además, de sanción para los infractores de la paz del mercado; al ser concedido a los señores de mercados, éstos pueden garantizar la paz del mercado con la aplicación del coto regio, caracterizado por la composición de sesenta sueldos. El conjunto de estos derechos concedidos a un mercado se comprende bajo la expresión *publica functio*, que aparece en numerosos diplomas ²¹⁶. Conceder a la vez el teloneo, el coto y la moneda —dice Ratghen— es conceder el mercado ²¹⁷. El mercado, investido de las facultades enumeradas, es llamado *mercatum publicum* ²¹⁸ o *legitimum* ²¹⁹.

La evolución del desmembramiento del poder público en el

²¹¹ Vid. Huvelin, *Essai*, págs. 162 a 165; y Spiess, *Das Marktprivileg*, pág. 26.

²¹² Vid. Huvelin, *Essai*, pág. 166; Spiess, *Das Marktprivileg*, páginas 24, 25 y 26.

²¹³ Huvelin, *Essai*, pág. 169; Spiess, *Das Marktprivileg*, páginas 34 y sigs.

²¹⁴ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 47.

²¹⁵ Huvelin, *Essai*, pág. 168.

²¹⁶ Vid. Huvelin, *Essai*, 173 y sigs. y la nota 1 de la página 174, donde se citan documentos en que aparece la expresión *publica functio*.

²¹⁷ Ratghen, *Entstehung der Märkte*, págs. 32, 33 y 50 y sigs.

²¹⁸ Huvelin, *Essai*, 175; Waitz, *Geschichte der deutschen Verfassung*, IV, pág. 45; Ratghen, *Entstehung der Märkte*, pág. 34. “*Mercatum publicum*” llama el Fuero de 1020 al mercado de León (Muñoz, *Colección*, 72).

²¹⁹ “*Mercatum legitimum*” se dice en un diploma de Otón III para Villingen del año 999 (MG. DD. II, pág. 738).

mercado, iniciada en el período carlovingio, va acentuándose a medida que avanza la Edad Media. Evolución que alcanza su punto máximo de desarrollo durante el período de mayor florecimiento del régimen señorial y feudal. Y aquí debemos preguntarnos: ¿con el sistema feudal los señores conceden mercados en sus dominios, pueden conceder y establecer mercados por sí mismos o necesitan del otorgamiento real? Huvelin²²⁰ y Schröder se pronuncian por la afirmativa. En efecto, el primero de estos autores alega en apoyo de su afirmación testimonios documentales convincentes. Según Huvelin, los grandes señores establecen y conceden mercados durante los siglos XI y XII²²¹ y modifican a su antojo los mercados que anteriormente les habían sido concedidos²²². De la misma opinión es Schröder al señalar que la regalia del mercado pasa por

²²⁰ Huvelin, *Essai*, págs. 182 y sigs. Para Huvelin el derecho de conceder teloneos, la moneda, la justicia, el mercado, es un derecho que en principio pertenece sólo al Rey. “Si par la suite —añade— profitant de l’impuissance de la royauté certains des seigneurs purent impunément établir des marchés dans leurs terres ou dans celles de leurs vassaux, ce ne fut que par l’effet d’un empiétement exceptionnellement consacré par le consentement de la royauté; ou d’une situation des plus complexes et des plus mal définies; il n’y eut pas d’unité dans les usages suivis: tantôt ce fut le roi qui concéda, des marchés, même en dehors de ses domaines, tantôt ce fut un seigneur quelconque dans l’ordre de la hiérarchie féodale.”

²²¹ Huvelin dice (*Essai*, 183) que “l’état du droit au XI^e et au XII^e siècle paraît avoir été le suivant: Le droit de créer un marché, et l’autorité qui en découle appartiennent a tous les seigneurs qui tiennent en baronnie”. Huvelin cita, entre otras, las siguientes concesiones de mercados por los señores: Diploma de Thibaut, conde de Chartres, del año 1054 (De Lepinois, *Histoire de Chartres*, I, pág. 185); Diploma de Gui, conde de Bar-sur-Seine, concediendo el año 1139 una feria al abad de St. Michel-sur-Tonnerre (L’Auxerrois, *Recherches sur la ville et les comtes de Bar-sur-Seine*, citado por Bourquelot, *Foirès de Champagne*, I, pág. 17, n. 15); Diploma de Raymond V, conde de Toulouse, creando el mercado de Vigan (*Cartulaire de St. Victor*, ed. Guérard, II, pág. 576, n. 1105).

²²² Huvelin cita el caso, a título de ejemplo, de los monjes de Savigny que, mal alimentados por el abad, deciden en 1066 aumentar los teloneos de uno de sus mercados para destinar ese aumento a los gastos de mesa. (*Cartulaire de Savigny*, ed. Bernard, I, pág. 421).

derecho consuetudinario a los príncipes territoriales investidos de soberanía, es decir, a los que en Alemania se llaman *Landesherren*, a los que gozan de *Landeshoheit* ²²³.

VII. En León y Castilla la escasez de las fuentes no nos permite seguir la evolución del mercado en relación con lo que hemos expuesto para Francia y Alemania. El mercado medieval en León y Castilla debió tener, sin embargo, una fisonomía propia, de acuerdo con el carácter genuino de la monarquía leonesa y castellana y con las características del desenvolvimiento peculiar del núcleo occidental de la Reconquista. No olvidemos las diferencias que durante la Edad Media nos separan del resto de Europa, prestan a nuestra historia medieval un aire típico y determinan una acción más tardía y, por consiguiente, mucho menos fecunda, de los elementos que actúan sobre el organismo político y la constitución social más allá de los Pirineos ²²⁴. Los señores de los mercados no debieron alcanzar nunca entre nosotros las facultades que lograron en Francia o en Alemania, o al menos los documentos no nos autorizan a pensar en ello. Las fuentes españolas sobre mercados de la Edad Media son escasísimas, pero su escasez es suficiente para fundamentar, siquiera sea débilmente, la creencia de una cierta fisonomía especial del mercado leonés y castellano de los si-

²²³ Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), página 646: "Mit Märkten, Zöllen und Münzen waren die Grafen so vielfach ausgestattet, das sich die Ansicht bilden konnte, als gehörten sie ebenso wie ein gewisser Reichslehenbenitz zu der notwendigen Ausstattung jedes Grafenamtes. Neu in den Zugeständnissen Friedrichs II war nur, dass dem König das Recht entzogen wurde, die in den Händen der Fürsten befindlichen Märkte, Zölle oder Münzen ohne ihre Zustimmung durch die Errichtung neuer, die ihnen Konkurrenz machen konnten oder durch Erteilung von Zollbefreiungen zu beeinträchtigen. Das Zollregal an sich namentlich so weit es sich um die Errichtung neuer Zollstätten handelte, verblieb dem Reiche, während das Marktregal sich auf gewohnheitsrechtlichem Wege vielfach zu einem landesfürstlichen Hoheitsrecht gestaltete und nur in den nichtfürstlichen Herrschaften allgemein Reichssache blieb."

²²⁴ Vid. el trabajo, ya citado, de Sánchez-Albornoz, *España y Francia en la Edad Media*, Revista de Occidente, núm. VI, páginas 294-316.

glos medios. Me inclino a creer, por lo que resulta de las fuentes, que en León y Castilla, durante los siglos IX al XII, la concesión de nuevos mercados sólo podía hacerla el Rey, otorgando los ingresos de los mismos, total o parcialmente, a una determinada persona, el señor del mercado ²²⁵. El señor del mercado era, sin duda, el señor del territorio en que el mercado estaba situado. Que la concesión de mercados fuese en León y Castilla un derecho del Rey parece estar de acuerdo con el carácter peculiar de la monarquía leonesa y castellana, que no llegó nunca a los extremos de impotencia que en Francia. Los escasos documentos que nos hablan de mercado en los siglos XI y XII nos muestran al Rey estableciendo mercados, concediéndolos a un monasterio o a un lugar, otorgando a ese monasterio o al señor de ese lugar los ingresos que el mercado produjera. Más tarde es posible que los señores concediesen mercados en sus dominios, aunque no he encontrado comprobación documental expresa de tal cosa hasta bien entrado el siglo XV. Más adelante nos referiremos con algún detalle a esta cuestión. Vamos a estudiar ahora, primeramente, el privilegio del mercado.

VIII. Por el privilegio del mercado —dice Werner Spiess en su interesante monografía sobre el tema— el que disfruta de soberanía otorga un mercado a una región determinada y concede a otra persona que por sí misma no tiene ese derecho la facultad de mantener un mercado en un lugar determinado y de percibir los ingresos de ese mercado ²²⁶. Precisamente en

²²⁵ El que disfrutaba, por concesión regia, los beneficios que un mercado producía, debía ser el señor de ese mercado. En León y Castilla existieron, sin duda, estos concesionarios de los ingresos del mercado, total o parcialmente. Lo que no he encontrado en ningún documento leonés ni castellano es la mención expresa del señor del mercado, su denominación como tal en un documento. No conozco más mención documental española de *senior mercati* que la de un diploma navarro de 1087: "*In diebus uero mercati si homines sancte Marie cum aliis hominibus in illo mercato culpaturam fecerint, habeat Sancta Maria medietatem de calunnia, et senior mercati alteram medietatem.*" (Argita, *San Miguel*, pág. 186.)

²²⁶ Spiess, *Das Marktprivileg*, pág. 15.

esto último encuentra Spiess el origen de los privilegios de mercado. Para el autor de *Das Marktprivileg*, el origen de los privilegios de concesión de mercados está en los privilegios de aduana (*Zollprivileg*)²²⁷. El rey empieza por conceder a una determinada persona los ingresos producidos por el mercado, por los impuestos sobre las ventas y la circulación de mercancías. El privilegio del mercado tiene sus raíces, para Spiess, en el privilegio de percibir los ingresos de un mercado (*Marktsollprivileg*). Precisamente las noticias más antiguas que tenemos de mercados en León y Castilla son esas concesiones de los ingresos del mercado. Recuérdense las concesiones parciales de ingresos del mercado hechas por Ordoño I a la iglesia de Oviedo y por Sancho I al monasterio de Sahagún²²⁸. ¿Estaría también en León y Castilla, en estos privilegios, como quiere Spiess, el germen de los privilegios de concesión de mercado?

Spiess observa también una relación entre los privilegios de mercado y la inmunidad²²⁹. En la monarquía franca encontramos el mercado concedido con la inmunidad y el mercado concedido con la moneda y el coto regio. La falta entre nosotros de privilegios de concesiones de mercado nos impide hacer un análisis de sus elementos. La concesión expresa del mercado con inmunidad, tal como se encuentra, por ejemplo, en el

227 Spiess, *Das Marktprivileg*, pág. 17: "Das Marktprivileg —dicit— hat seine Wurzel im Marktzollprivileg, im Zollprivileg überhaupt."

228 Véanse las notas 73 y 74.

229 Spiess, *Marktprivileg*, pág. 24: "Bei der engen Verknüpfung von Markt-und Immunitätsrecht ist es leicht verständlich, wenn gerade in der Pertinenzformel der Immunitätsurkunde der Markt so häufig einem Platz findet. Als besonders altes Beispiel sei hier die schon erwähnte Urkunde für St. Denis vom Jahre 774 angeführt: "villas Faberolas et Norontem... ad ipsum sanctum locum cedimus atque donamus cum terris, domibus, aedificiis, accolabus... similiter et mercatis in eisdem villis confluentibus sive mercandi gratia convenientibus, ita ut nullus comes... teloneum aut freda exigenda... audeat; sed... ex ipsis villis et mercatis omnia... supradicto sancto loco sub emunitate" (sc. concedimus)." Según Spiess, la primera concesión de mercado procede del año 833 y muestra muy claramente que tiene su modelo en los documentos concediendo la inmunidad: "quia... abba nostrae sug-

documento de Pepino II para St. Chaffre del año 825 ²³⁰, no la encontramos en documentos leoneses y castellanos. Había, sin embargo, mercados inmunes y así se expresa en algún documento como, por ejemplo, en uno de Alfonso VI al confirmar un privilegio concedido por Fernando I al monasterio de Cardeña, que dispone que las villas de San Martín, de Villafria y de Orbaneja sean libres e inmunes, "*et nullus inquietet eos in mercato suo*" ²³¹. También encontramos la concesión del mercado, entre otros derechos, en privilegios de inmunidad, en los cuales la fórmula, como dice Sánchez Albornoz, no era ya la de prohibir la entrada de los funcionarios reales en el

gessit mansuetudini, ut... erga ecclesiam... concederemus beneficium, quatenus... in loco Haenohin... quoddam liceret construere mercatum... Cuius precibus... nostrae obaudire placuit celsitudini... Decernimus ut nulla qualibet potestas praefatae ecclesiae in praefato mercato quamlibet redhibitionem exquirendo... ullam inferre praesumat molestiam; quia potius, quicquid inde nostrae potestati contrahi poterat... famulantes servientes recipiant."

230 En efecto —dice Spiess— rara vez aparece, desde luego, el contenido completo de la inmunidad —la prohibición de *exactiones*, del *introitus* y de la *districtio*—, también en la inmunidad del mercado, tan claramente como en el documento de Pepino II para St. Chaffre (Bouquet, VIII, 357; Spiess, *Marktprivileg*, III y sigs.): "Concedimus hoc etiam, quo magis locus ipse publicetur, cunctisque crescat in augmentum, ut sicut in aliis locis ejusdem regionis aggregantur agunturque mercata, sic et in jam dicto loco juxta ecclesiam S. Johannis praesentibus eis futuris temporibus quinta feria mercatum agatur; nec ab ullo comite vel misso comitis ab ipso aliquis exigatur; nec quislibet homo in eodem mercato ab illis distringatur: sed quidquid fiscus noster vel comes habere poterat, pro aeterna remuneratione totum eidem ecclesiae concedimus. Quod si quislibet reus in eodem mercato repertus fuerit in eodem loco, licentiam dederit vel certe criminosi ex ipso mercato foras fuerit expulsio."

231 Berganza, *Antigüedades de España*, II, 469. Año 1190. Alfonso VI confirma un privilegio concedido por Fernando I al Monasterio de Cardeña: "...ut omnes harum villarum incolae, videlicet de Villa Sancti Martini de sub Burgos et de Villafria et de Orbaniella sint liberi, absoluti et immunes ab omni opere castellorum et ad omni expeditione publica et fossado et annubda, et ab albaras omnium Salinarum et ab omni montatico et portatico et ab omni foro malo et nullus inquietet eos in mercato suo et cant Burgis ad iudicium..."

coto, sino la de donar la tierra con el dominio y señorío ²³². Así, en un documento de Alfonso VII a Sahagún, en 1136, en el que dona a ese monasterio Villa Sil, "*per suos terminos cum totis suis directis, et cum suo alfoz et cum suo saionizio, cum portatico, cum mercato et cum suis calumpniis*" ²³³. Pero esto es distinto a conceder un mercado con inmunidad y con otros derechos —como la moneda y el poder del coto regio— que encontramos en la monarquía franca ²³⁴.

La concesión del derecho de acuñar moneda con el de celebrar un mercado aparece, como hemos visto, en la monarquía franca. El privilegio del mercado —señala Spiess— se incorpora la concesión de moneda. De este modo —añade—, el privilegio del mercado se conserva durante siglos como una unión del mercado, de la aduana y de la moneda, con más o menos resonancias de la vieja inmunidad ²³⁵. En esta forma lo reci-

²³² C. Sánchez-Albornoz, *Estudios de Alta Edad Media. La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, pág. 13.

²³³ Peter Rassow, *Urkunden Keiser Alfons VII von Castillien*, Archiv für Urkundenforschung, t. XI, 73. Año 1136. Alfonso VII confirma al monasterio de Sahagún todas las posesiones y derechos que les habían otorgado los anteriores Papas y Reyes y las amplía.

²³⁴ A veces aparece la mención del mercado en concesiones de inmunidad, otorgándose, entre otras exenciones, a los habitantes de la tierra inmune, que no paguen portazgo en ningún mercado del reino. Rassow, *Urkundenkeiser Alfons VII*. Archiv. für Urkundenforschung, t. XI, 101. Alfonso VII confirma al monasterio de San Salvador de Oña todos sus anteriores derechos, posesiones y libertades. Año 1149: "*Illam etiam libertatem concedo vobis et rebus uestris semper habendam que a predecessoribus meis vobis data est et concessa, videlicet ut non detis montaticum, neque fossaderam, neque pectetis homicidium, nec faciatis annuptam, et quod sagio non intret in hereditatibus uestris, et quod nulla ecclesiastica neque secularis persona, in hereditatibus Sancti Salvatoris nec eius decanie proprie in nullo mercato mei regni donent portaticum, nec aliud tributum, uel aliud usaticum...*" Lo mismo encontramos en el apócrifo del abad Lecenio de 1075 (Menéndez Pidal, *La España del Cid*. Cartulario Cidiano, II, 852): "*Et nullum sagium non intret in hereditatem Sancte Eugenie, et in nullo mercato regni mei homines loci illius non in aliqua parte de rebus quas ad opus domus Sancte Eugenie detulerint persoluant portaticum uel tributum uel usaticum...*"

²³⁵ Spiess, *Das Marktprivileg*, pág. 27.

bieron los carlovingios y lo heredaron los otones. Pues bien: para nada aparece la concesión de moneda en los documentos leoneses y castellanos que nos hablan del mercado. Esto parece estar de acuerdo con las más recientes investigaciones sobre la organización monetaria de León y Castilla. El señor Sánchez Albornoz demuestra en un interesante estudio, a la vista de los documentos y en contra de la opinión de don Antonio Vives, que desde las primeras monedas de Alfonso VI, doña Urraca y Alfonso VII, la acuñación de la moneda era real y no concesionaria ²³⁶. Sólo por excepción aparece la moneda de señorío como la concedida por Alfonso VI a la sede de Santiago en 1105 ²³⁷. “Toda la moneda —dice el señor Sánchez-Albornoz— se fabricaba en nombre y en provecho del Rey y llevaba las mismas inscripciones... Tan sólo por excepción otorgó acaso Alfonso VI el derecho de fabricar numerario a las ciudades de Toledo y de León —si es que, contra nuestra opinión, deben remontarse a su reinado las monedas de estas dos poblaciones— y, por excepción también, a la iglesia de Compostela, gracias a las sutilezas y argucias de Gelmírez ²³⁸. En efecto, los documentos parecen comprobar esa afirmación, que está de acuerdo con el carácter genuino de la monarquía en León y Castilla: su mayor fuerza, la concentración en ella del poder supremo, su autoridad menos debilitada, más segura y cohesionada que en el resto de la Europa medieval. Por ello, la concesión de la moneda a un mercado que hallamos en la monarquía franca no la encontramos en León y Castilla. Las concesiones de mercados de los reyes leoneses y castellanos no abandonan nunca —al menos yo no he encontrado un solo texto que tal cosa nos demuestre— la acuñación de moneda al concesionario del mercado. Y es natural que así sucediera en una monarquía que supo conservar con la mayor integridad posible todos los resortes de su poder.

²³⁶ Vid. Claudio Sánchez-Albornoz, *La primitiva organización monetaria de León y Castilla*. ANUARIO, V, págs. 301-345.

²³⁷ Sánchez-Albornoz, *ob. cit.* ANUARIO, V, pág. 342. Concesión por Alfonso VI a la Sede de Santiago de la facultad de labrar moneda.

²³⁸ Sánchez-Albornoz, *ob. cit.* ANUARIO, V, pág. 331.

En cuanto a la concesión del poder del coto regio a un mercado, es decir, de poner ese mercado bajo la especial protección jurídica del coto regio, puede, sin duda, hacer pensar la circunstancia de que en muchos mercados se castiga la infracción de la paz del mercado con la composición de sesenta sueldos, característica del coto regio en la monarquía franca; pero, sin embargo, la cantidad que se hace pagar como pena protectora del mercado es muy variable, como tendremos ocasión de comprobar más adelante ²³⁹.

De lo expuesto puede deducirse el carácter peculiar y la especial fisonomía del privilegio del mercado en León y Castilla. Si Wernes Spiess, en su citado estudio diplomático del privilegio del mercado, considera éste como una unión de los derechos de mercado, aduana y moneda, no puede afirmarse, desde luego, tal cosa por lo que se refiere a los documentos leoneses y castellanos. La concesión de la moneda falta por completo. Nuestros privilegios de mercado tienen un carácter más limitado y restringido. Por ellos se concede el mercado a un determinado lugar y la percepción de sus ingresos, total o parcialmente, y se garantiza la seguridad de los que a él acudan.

La concesión de mercados debió hacerse, generalmente, o en un documento especial de concesión o incluida entre las concesiones de un fuero. El ejemplo más antiguo que he encontrado de concesión de mercado es de fines del XI. Se trata de un diploma de Alfonso VI, del año 1093, en el que este Rey concede al monasterio de Sahagún y a su abad Diego la facultad de celebrar un mercado el lunes de cada semana para su villa y que todos los ingresos sean para el monasterio ²⁴⁰. Al conce-

²³⁹ La composición de sesenta sueldos, característica del coto regio, la encontramos muy frecuentemente como cantidad que debían pagar los que perturbasen el mercado, como veremos al tratar de la paz de éste. Dejo para entonces las citas documentales relativas al caso.

²⁴⁰ Escalona, *Historia de Sahagún*, 490. Año 1093. Alfonso VI concede al monasterio de Sahagún un mercado en el lunes de cada semana: "*Ego vero Adefonsus... offero sacro sancto altari Sanctorum Facundi et Primitibi necnon et vobis Sanctissimo Domno Didaco illud Mercatum pro remedio anime mee et uxoris mee Constancia Regina et omnium parentum nostrorum. Et autem illud mercatum in eadem*

der fuero a los habitantes de un lugar, es frecuente que el Rey les conceda mercado y señale el día en que deba celebrarse. Así, en el fuero concedido por Alfonso VI a Miranda de Ebro, se dispone que Miranda tenga mercado el miércoles y se señalan las cantidades que se deben pagar por razón de portazgo ²⁴¹. En los fueros de Salinas de Añana, concedidos por Alfonso VII en 1148, el Monarca otorga a todos los pobladores de Salinas que celebren allí mercado en el día de la semana que tuviesen por conveniente ²⁴². A veces el Monarca determina expresamente en la concesión el lugar en que desea que tenga lugar el mercado, y en ocasiones, como en un privilegio concedido por San Fernando a Burgos en 1230, se especifica su situación con todo detalle ²⁴³. Alguna vez en el mismo privile-

villa Sancti Facundi per unamquamque septimanam die Lunis. Quod mercatum cum tota sua calumnia ab omni integritate concedo sacro sancto altari Sanctorum Facundi et Primitibi et vobis iam dicto Abbati Domino Didaco. Simulque et omnibus hominibus ibidem in vita sancta perseverantibus hoc modo ut sicut constitutum est illud mercatum Legionense Civitatis post partem meam de tota calumnia et portatico per ipsam consuetudinem hoc Mercatum in hac villa Sancti Facundi constituo et huic Sanctissimo altari Sancti Facundi offero, ut omnes homines ibidem sub religionis abitu viventes aliquantibus adiutorium temporalis victus ab ipsa abeant et unanimiter cum uxore mea post huius mundi finem Angeli Dei in celestia regna leti suscipiant."

²⁴¹ Fuero de Miranda de Ebro de 1099. (Muñoz, Colección, 349): "Et sit in Miranda mercatum die mercurii: et pro pondere panis, aut salis, aut fructus, pectent duos denarios in portagio: et pro aliis rebus ibi venditis non pectent portagium: et alcaldes de qualibet se habeant portagium in isto mercato: et illi qui sunt de illo alhoce veniant in Martio ad tres mercados, et cerquent in villa, et sint quiti de pedagio."

²⁴² Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 114. Año 1148. Fueros de Salinas de Añana (Alava) dados por Alfonso VII: "Concedoque omnibus populatoribus de Salinas ut faciant ibi mercado in uno die septimane qualis eis placuerit et vadant et veniant mercatores eorum per totam meam terram salvi et secure et nullus homo eos disturbet nec contrarium faciat, et qui fecerit pectet mille solidos."

²⁴³ De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*, Parte III, 373. Privilegio concedido por San Fernando a Burgos en 1230: "Attendens utilitatem magnam, et honorem totius civitatis dono itaque vobis pro foro, et concedo quod mercatum fiat semper in la glera, in illo loco, qui est inter Arclantonem, et rivum de Vena, a ponte lapidea

gio en que se concede el mercado se impone alguna condición que, de no cumplirse, determina la pérdida del mercado concedido ²⁴⁴. La concesión de mercados se considera como un gran bien que se otorga a un lugar ²⁴⁵ y en el siglo XIII tenemos testimonios de que el Rey, deseando favorecer, por razones especiales, a una determinada ciudad, le conceda incluso dos mercados en la misma semana, señalando los días en que cada uno de ellos habrá de celebrarse ²⁴⁶. En el siglo XIV encontra-

per pontum ligneum, usque ad monasterium Sancti Joannis, mandans, et firmiter praecipiens, quod nullus sit ausus praedictum mercatum disturbare, cambiare, vel mutare, vel facere ibi fortiam, vel de magis; et haec suae donationis pagina rata, et stabilis omni tempore perseverit."

244 Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, 394. Año 1276. Carta sellada, expedida en Vitoria, por la cual don Alfonso X otorgó al Concejo de Haro un mercado en el martes de cada semana: "Por fazer bien et merced al Concejo de Haro, et por que me lo pidieron por merced, doles que ayan mercado en su lugar, et quello fagan en día de martes, en tal manera que guarden bien que no saquen ninguna cosa vedada a Navarra; et si la sacaren que pierdan el mercado; et que pechen a mi aquello que sacaren todo doblado, et la emienda daquel día doicela que la ayan para la cerca de la Uilla."

245 En las concesiones de mercado es frecuente indicar que tal concesión se hace por favorecer al lugar al que se otorga. Así, en el documento citado en la nota anterior, se dice: "Por fazer bien et merced al concejo de Haro, et por que me lo pidieron por merced, doles que ayan mercado." Lo mismo en un privilegio de Alfonso X al Concejo de Lena de 1266 (González, *Colección*, VI, 181): "e por les facer mas bien e mas merced, damosles mercado", y en la concesión de Fernando IV a Riaza el 16 de mayo de 1304 (González, *Colección*, IV, 224): "Sepades que por facer bien y merced al Concejo de Riaza, porque son pobres dereigados de lo que habían por razon de las guerras e porque se pueble el lugar mejor para nuestro servicio, y sean mas ricos, y por razon que ellos no han mercado ninguno, tengo por bien de los dar que ayan mercado un día en la semana..."

246 Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 123. Año 1297. Privilegio de Fernando IV en favor de la villa de Villalpando concediéndole facultad de tener dos mercados en la semana en atención a los muchos daños que había causado a sus mercaderes el infante don Juan y don Juan Núñez: "Porque el concejo de Villalpando me embió ilustrar de como habían recibido muchos daños e muchos males del Infante don Johan, e de don Johan Nuñez, e de los otros que son a

mos con mayor frecuencia privilegios de concesión de mercado. En estos privilegios, como en los del siglo xv, se consigna, por lo general, el carácter franco del mercado, señalándose que no se paguen alcabalas, portazgos, eminas, almotacenazgos, alguacilazgos ni otros tributos; que los que acudan a ese mercado, vayan y vengan salvos y seguros, sin que nadie ose embargarles ni hacerles daño ni mal alguno, ni prenderles, salvo por su deuda propia o por fianza que hayan hecho, y que se castiga con pagar mil maravedís en coto al Rey por atentar contra lo mandado ²⁴⁷.

mío deservicio e que me pedian merced que yo toviese por bien que oviese mercado en la su villa dos dias en la selmana: e yo... tengo por bien que fagan en la su villa dos dias de mercado en la selmana, e que sea el uno el martes, asi como lo hovieron fasta aqui, et el otro el sавado, et este que lo fagan a Santa Maria del Templo, fasta la plaza della, con que segund que los omes bonos de y de Villalpando lo ordenasen: et mando que todos aquellos que venieren a estos mercados con sus mercadurías, e con todas las otras cosas que trojieren a comprar, e a vender que vengan salvos e seguros; e que ninguno non sea osado de les prender, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por prendas que se fagan unos conceyos a otros, salvo por debda conocida, e por fiudaria que haya por sí mismo fecha, e a qualesquier que lo ficiese, o les pasase contra esta mercet que les yo fago pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueva e al conceyo sobredicho, e a los que a estos mercados venieren todo el dapño que por esta razon recibieren doblado.”

247 He aqui algunas concesiones de mercado de los siglos xiv y xv. González, *Colección*, VI, 224. Concesión de un mercado a la villa de Riaza por Fernando IV el 16 de mayo de 1304: “Don Fernando... sepades que por facer bien y merced al Concejo de Riaza... tengo por bien de los dar que ayan mercado un dia en la semana, y este dia que sea en Lunes, y de aqui adelante cuando a todos aquellos que quisiéredes venir al mercado sobredicho que tengades salvos y seguros, asi de venida como de tornada, con vuestras bestias y con vuestras mercadurías y con ganados, y con todas las otras cosas que hi adugéredes segun es uso de mercado; e segun que ides a los otros mercados de nuestros Reinos, porque comprades e vendades segun que es uso y costume de mercado: e que aya este mercado todos los cotos y posturas que ha y debe haber mercado segun fuero de mercado: e sobre esto mando e defiendo firmemente a todos los concejos de las villas de los lugares de nuestros Reinos, y a todos los otros que esta mi carta vieren, que non sean osados de los embargar ni les contrallar este mercado sobredicho,

Junto a los privilegios de concesión de mercados semanales hallamos los de mercados anuales o ferias. Desde el si-

ni ir contra ellos ni contra ninguna de sus cosas por esta razón en ninguna manera." Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 841. Año 1312. Privilegio de Fernando IV, por el que manda cercar a Lara y hace mercado franco un día en la semana: "Por facer bien e merced al Concejo de Lara e de sus aldeas... tengo por bien que se cerquen: otrosí que haya mercado franco un día en la semana, señaladamente el día del lunes, e que sea coteado, e si qualquier que lo quebrantare firiendo o matando o forçando, que peche mil maravedis e demas que se pase a la pena del fuero que han los de Lara... e todos los que vinieren al dicho mercado que sean franqueados e que non den en Lara nin en su término tributo ninguno de lo que vendieren en el dicho día de mercado, salvo el alcavala que me dan los de mi tierra, e todo esto que sea así pregonado por las villas y lugares de la comarca: e mando e defiendo que ninguno non sea osado de prender ni tomar cosa de lo suyo a los que vinieren e fueren del dicho mercado por prenda ni por demanda que se fagan de un Concejo a otro ni de un lugar a otro ni de un hombre a otro ni por otra razón alguna, salvo por deuda conocida o por fiaduría que ellos por sí mesmos oviessen fecho, e siendo ante la deuda o fiaduria demandada e venida por fuero o por derecho para deuer e aqualquiera que lo ficiese pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva." Loperráez, *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 252. Alfonso XI concede, a 2 de noviembre de 1322, un mercado a la villa del Burgo: "e por fazer bien e merced al Concejo del Burgo e de la Eglesia de Osma tengo por bien que haian mercado un día en la semana, e que lo fagan en día de Domingo, e todos los que vinieren al mercado que vaian e vengán libres e seguros contra las cosas que trugieren o llevaren dende, et que ninguno non sea osado de aver pelea en el dicho mercado sopena de cien mrs. de la moneda nueva, la meata d que sea para mi, e la otra meata d para el Cabildo de la dicha Eglesia, e que haian todas las franquicias e libertades que á el mercado de Osma e de S. Estevan de Gormaz, e defiendo firmemente al Concejo de Osma, e a todos los otros de los míos Regnos que ninguno, nin ningunos non sean osados de prender, nin tomar ninguna cosa de lo suyo a todos aquellos e aquellas que fueren al dicho mercado, e vinieren por prendas, nin por tomar que se fagan de un Concejo a otro e de un Lugar a otro, nin por otra razón ninguna, cuemo non debieren, ca qualquier o cualesquier que lo ficieren pecharme hi han en penna mil mrs. de la moneda nueva en cada uno..." González, *Colección*, VI, 253. Fuero dado por Alfonso XI a la villa de Alegría de Dulanci el 20 de octubre de 1337: "E otrosí, tenemos por bien que haya mercado en la dicha villa, y

glo XII encontramos en los documentos concesiones de ferias, que

que lo fagan en lunes una vez en la semana, y todos aquellos que quisieren venir a el dicho mercado, que vengan salvos y seguros, y que ninguno ni ningunos no sean osados de los embargar nin facer fuerza nin tuerto ni otro mal alguno: e desto mandamos a los Concejos, y Alcaldes y Alguaciles de todas las villas y lugares de Vitoria y Salvatierra, e de todos los otros lugares que lo fagan pregonar por cada uno de sus lugares, y que non consientan facer mal nin daño a los que vinieren al dicho mercado.”— Colmenares, *Historia de Segovia*, 359. Juan II otorga a Segovia un mercado franco en 1448. “En quatro de Nouiembre atendiendo (como dize) a los muchos seruicios que le hauian hecho y hazían: y a los muchos trabajos que por seruirle auian pasado, y pasauan, le concedio priuilegio de mercado franco cada Lueues, para que de quanto mueble se uendiesse (por naturales o estrangeros) esceto la carne del peso y uino de tabernas, no se pagasen alcaualas, portazgos, eminas, almotacenazgos, alcuacilazgos, ni otro tributo alguno.” —González, *Colección*, VI, 398: Privilegio al Concejo de la villa de Villada dado por los Reyes Católicos en 5 de noviembre de 1476: “Don Fernando e doña Isabel... al Concejo... de la Villa de Villada por los muchos e buenos servicios que vos nos habeis fecho e facedes de cada dia e porque la dicha villa de aqui adelante se pueble y ennoblezca mas, y sea mejor poseida e abastada de los mantenimientos e cosas necesarias, tenemos por bien y es nuestra merced que agora e de aqui adelante para siempre jamás haya en esa dicha villa de Villada un mercado franco por el dia miércoles de cada semana, e que todos los que a el dicho mercado quisieren venir vayan y vengan libre e seguramente con todos sus ganados, e averíos, y mercaderias, e bienes, e cosas que llevaren e trageren, e en el dicho mercado tuvieren; y que no sean presos ni detenidos, ni embargados, ni les sean tomados los dichos sus bienes e mercaderias por deuda ni deudas algunas que el Concejo e hombres buenos de la dicha villa, o cualesquier personas singulares della, deban y debieren, y que ansi hobieren a darse a Mi y a los mis Tesoreros e Recaudadores de las mis rentas e pechos e derechos, como a otros cualesquier concejos y personas singulares, ni por prendas, nin por represalias algunas que de unos Concejos a otros y de unas personas a otras se hayan fecho o fagan, salvo solamente por su deuda propia conocida que en el dicho mercado estén obligados a dar y no en otra manera alguna. Y otrosí: que todos los que al dicho mercado el dicho dia del Miércoles vinieren sean francos de pagar, y que no paguen ni les sea demandado, nin levado alcabala alguna de las mercaderias e averios que en la dicha villa e sus arrabales el dicho dia compraren e vendieren.”

Don Galo Sánchez me comunica la existencia de una fórmula de

van aumentando conforme avanza la Edad Media. Los privilegios de concesión de ferias en León y Castilla anteriores al siglo XIII aparecen más frecuentemente que los de mercados semanales y son bastante más explícitos ²⁴⁸. Por ejemplo, en conce-

concesión de mercado que se encuentra en un "Formulario antiguo de instrumentos públicos" del siglo XV (época de Juan II), en el manuscrito 6711 de la Biblioteca Nacional. La fórmula de concesión concuerda en términos generales con las concesiones de mercados que de esa época hemos encontrado en las colecciones de documentos. En el formulario va consignada con el epígrafe: "Nota para fazer mercado." Es la única fórmula de concesión de mercado en Castilla que conozco. De Aragón se publicó una "*Forma concessionis mercati*", formando parte de un formulario latino de la Cancillería Real aragonesa (siglo XIV) dado a conocer por el señor Usón Sesé en ANUARIO, VI (1929), pág. 332. También (*Ibidem*, 333) una "*Forma concessionis numdinarum*."

248 Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, 358. Año 1152. Alfonso VII otorga a Valladolid una feria el día de la Natividad de Nuestra Señora y ocho días después: "*Voluntas nostra est... instituere feriam generalem in villa que dicitur Vallisoliti. Quodque siue convenientium securitate idonee fieri non possit, idcirco scripto presenti ac edicto imperiali perpetuum ualituro sancimus, ut deinceps in festiuitate Sancte Marie in mense Septembri octo diebus sequentibus generalis feria in supradicta uilla secure in perpetuum celebretur. Hoc certe adeo uobis in animo est, quod siue omni timore precipimus uenire ad hanc feriam diuites et pauperes, creditores et debitores, et quoscumque quibuslibet causis aggrauatos. Siquis autem ausus fuerit pignorare quemlibet de domo sua iam egressum et ad hanc feriam uenientem, statuimus ut ablata sibi in duplum restituat, et imperatori maiestati pro temerario ausu mille solidos currentis monetae persoluat.*"—Escalona, *Historia de Sahagún*, 537. Año 1155. Alfonso VII concede a Sahagún una feria de tres semanas por Pentecostés: "*Facio cartam donationis et textum firmitatem Deo et monasterio sancti Facundi et uobis Abbati Domno Dominico III omnibus que succesoribus uestris et omnibus monachis eiusdem monasteri, tam presentibus, quam futuris, quod habeatis et faciatis Feriam in sancto Facundo constitutam per singulos annos die constituto in festo Pentecostes et duret per tres ebdomadas et mando et firmo ut quicumque uenerit ad feriam istam, a die quam exierit de domo sua, donec reuertatur ad domum suam cum omnibus que portauerit, uel reportauerit liber sit et securus abque ullo impedimento; et nemo sit ausus hoc factum et stabilimentum meum infringere et mando ut quicumque uenerint ad istam Feriam siue sint de meo Imperio, siue de alienis regnis non*

siones de ferias del siglo XII encontramos ya el mismo contenido que en las concesiones de mercados semanales de los siglos posteriores, es decir, la terminación de la protección de la feria, el castigo al que la perturbare, la prohibición de prender en ella a nadie que no fuere deudor o fiador, el consignar expresamente que los que acudiesen a la feria vayan y vengan seguros a la misma, el hacer incurrir a los que contraviniesen esas disposiciones en la ira del Rey y castigarles con pagar a éste mil maravedís en coto ²⁴⁹. Esto sirve a Mayer para opinar que la feria se caracteriza por estar más protegida que el mercado semanal o mensual. No creo, sin embargo, que esto se pueda afirmar tan radicalmente y así lo indicaré más adelante, cuando examine la protección jurídica de los mercados en León y Castilla. Lo mismo que sucede con el mercado semanal, al conceder fuero a un lugar, el Rey le concede a veces una feria. Así en el Fuero de Cuenca se conceden ferias que comiencen el octavo día antes de Pentecostés. y du-

sint pignorati, nec disturbati nisi sint fideiutores, aut debitores. Si autem aliquis malitia sua, vel instinctu diabolico eos pignoraverit, vel per raptinam, aut per violentiam res suas eis abstulerit infra cautum sancti Facundi pectet abbati sancte Facundi ducentos moravetinos. Si vero extra cautum pignoraverit, vel aliquas iniurias eis intulerint quingentos moravetinos regie parti persolvat."

²⁴⁹ Escalona, *Historia de Sahagún*, 207. Alfonso VIII concede una feria a Sahagún el año 1195: "*ad preces et instantiam Domini Petri Venerabiliter Abbatis Sancti Facundi instituo apud Sanctum Facundum Feriam generalem. Instituo itaque concedo et confirmo, ut in Sancto Facundo in festo Pentecostes ferias singulis annis incipiat per quindecim continuos dies duratura. Et quicumque, sive Xpianus, sive judeus sive Maurus ad feriam istam de quacunque terra venerit, securus sit per omnia et undecumque sit secure veniat a die prima qua a domo sua Egredietur, usque ad diem illam qua ad eam revertetur. Nec pro debito proprio, nec aliqua de causa pignoratur aliquis in Feria, nec in eundo, nec in redeundo. Nec sit ausus aliquis seditionis, vel boltam in feria facere; vel Feriam in aliquo disturbare. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuire presumpserit, vel aliquem euntem ad Feriam, vel redeuntem pignoraverit, vel disturbaverit, aut seditionem, vel voltam in iam dicta Feria fecerit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et in super regie parti mille moravetinos in cauto persolvat, et dapnum quod intulerit, duplicatum restituat."*

ren hasta transcurridos ocho días después de esa fiesta, garantizándose la seguridad a todo el que a ellas acudiera, fuese cristiano, judío o moro ²⁵⁰. También en el Fuero dado a Cáceres en 1229 se concede a los de dicha ciudad que tengan ferias en los quince últimos días del mes de abril y quince primeros de mayo ²⁵¹. A partir del siglo XIII son más frecuentes los documentos de concesión de ferias con análogas redacciones. En ellos, como también en los de mercados semanales, se expresa ordinariamente lo mismo: con frecuencia la franquicia de la feria y, además, la seguridad de los que acudan a ella y de sus mercancías y la pena de pagar mil maravedís los que atentaren contra lo dispuesto en el privilegio ²⁵².

250 Fuero de Cuenca (ed. Allen, 27): "*De concessione nundinarum et de cauto earum. Ad proficium etiam et honorem civitatis concedo vobis nundinas que incipiant octavo die ante festum pentecosten, et maneant octo diebus transactis post festum pentecosten. Ad istas autem nundinas quicumque venerit, sive sit Christianos, sive Maurus, sive Iudeos, veniat securus.*"

251 Fuero de Cáceres de 1229 (González, *Colección de privilegios*, VI, 94): "*Mando etiam concilio de Cáceres et concedo quod habeat feriam quindecim dies ultimos de Mense Aprilis, et quindecim dies primos de mense Mayo; et in istis duobus mensibus secure veniant et atreguati omnes qui ad istam feriam voluerint venire tam Christiani quam Iudei, quam Sarraceni, tam uni quam alii, tam esclavi quam liberi, tam de tierra Sarracenorum quam de tierra Christianorum.*"

252 En efecto, a partir del siglo XIII se encuentran frecuentes concesiones de ferias en León y Castilla. En 1254 Alfonso X concede a Sevilla dos ferias cada año: "doles e otorgoles para siempre que fagan en Sevilla dos ferias, la primera que sea por la cinquesma quinze dias antes e quinze dias depues. E la segunda feria que sea por la Sant Miguel, quinze dias antes e quinze depues." (*Memorial Histórico Español*, I, 23.) En 1263 el mismo Rey concede otras dos ferias a Valladolid: tenemos por bien que aya y por cada anno dos ferias, la una que comience mediado Setiembre, et que sea fasta quinze dias, et la otra que sea mediada quaresma et dure otros quinze dias." (Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, 360.) En 1268 Alfonso X concede también dos ferias a Alcaraz: "...otorgamosles que haya feria en su villa dos veces en cada año en que dure cada una de ellas quinze dias, e que comience la una ocho dias antes de cingelina e que dure fasta ocho dias depues..." (González, *Colec-*

IX. La concesión de nuevos mercados con los derechos inherentes a los mismos aparece en León y Castilla como una facultad del Rey. Ahora bien: no me atrevo a afirmar resueltamente que tan sólo el Rey concediera y estableciese mercados en León y Castilla durante la Edad Media. Las fuentes examinadas nos permiten, desde luego, creer que hasta una época tardía, solamente el Rey establece y concede mercados, lo cual tendría una explicación natural, como repetidamente hemos hecho notar, en el carácter genuino de la potestad real en León y Castilla, donde los señoríos no alcanzaron nunca el poder y la importancia que en Francia y en Alemania. Ningún documento anterior al siglo XIII hemos encontrado que pudiera hacer pensar en la concesión de mercados por los señores.

En los primeros siglos de la Reconquista sólo el Rey estableció nuevos mercados y concedió la facultad de celebrarlos y de cobrar sus ingresos a algún lugar o a algún monasterio. Dado el carácter de la Monarquía leonesa y castellana, hay que pensar lógicamente en que la facultad de conceder nuevos mercados les correspondiera del siglo IX al XIII. Los mercados que existían serían, o primitivos mercados que vinieran celebrándose desde muy antiguo, o mercados concedidos a un lugar por el Rey. Los señoríos no tenían aún ni poder ni importancia para ello. ¿Concederían mercados los condes, por delegación regia, en los territorios por ellos gobernados? Ningún documento he

ción, VI, 145.) Sancho IV concede en 1284 dos ferias a Córdoba: "... tengo por bien que fagan feria en Córdoba dos veces en el año, la una que comience el día de cinquesma, y la otra el día primero de cuaresma, y que dure cada feria quince días". (González, *Colección*, VI, 167.) Fernando IV concede a Mérida dos ferias el año 1300: "...tenemos por bien que aya Feria en ese mismo Logar dos veces en el año, la una que comience el día de Sant Martin, e dure quinze dias". (*Bullarum Ordinis S. Jacobi*, 246.) En el Fuero de Plasencia se conceden también ferias: "29. En el XXIX logar otorgo a honor et a provecho de la cibdat ferias que duren desde el primo día de setiembre fasta la festa de San miguel." (Benavides, *Fuero de Plasencia*, 29.) La mayor parte de las ciudades importantes del reino gozaron de ferias durante los siglos XIII, XIV y XV, algunas de las cuales llegaron a alcanzar singular importancia. Vid. la obra, ya citada, de Espejo y Paz, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*.

encontrado en el que aparezca un conde o cualquier potestad de una mandación estableciendo un nuevo mercado. Lo único que aparece son concesiones, por condes, de los ingresos de un mercado. Uno de los casos que conozco no es interesante para el problema que ahora examinamos, ya que se trata, no de un conde gobernador de un territorio, sino de un conde soberano, el conde independiente de Castilla Garci Fernández, que como ya vimos en otro lugar, concede a Covarrubias, el año 978, la tercera parte de los ingresos del mercado de Pancorbo ²⁵³. Lo probable es que, como tal conde soberano e independiente, el conde de Castilla concediese mercados. En otro documento hemos encontrado, además, a un conde concediendo una parte de los ingresos de un mercado. Trátase del conde Pedro Ansúrez y de su mujer doña Eylo. Ansúrez, que, como es sabido, fué personaje importantísimo durante los reinados de Alfonso VI y de su hija doña Urraca, gobernó los distritos de Carrión, Zamora y Cuéllar, y fué poblador y señor de Valladolid ²⁵⁴. Pues bien: en la carta de dotación de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid, otorgada por Ansúrez y su mujer el día de la consagración de aquella iglesia, el 21 de mayo de 1095, se concede, entre otras cosas, a Santa María la mitad de los ingresos del mercado y de todo lo que en él pudiesen ganar y adquirir: "*Et ad huc adicimus hic in Valeolitani in prefate Æclesiæ Sanctæ Mariæ medietatem de illo mer-*

²⁵³ Véase el documento al que se refiere la nota 75.

²⁵⁴ Vid. fray Prudencio de Sandoval, *Historia de los Reyes de Castilla y de León*, fol. 29: "el conde don Pedro Ansúrez gobernaba al Rey don Alonso el Sexto y era muy noble y valiente caballero de la ilustrísima y antigua familia de los Ansúrez, señor de Monzón, cerca de Palencia y después fué conde de Carrión y Saldaña y Liébana y señor de Valladolid, a la cual nobilísima ciudad aumentó y magnificó". Vid. Antolínez, *Historia de Valladolid*, pág. 44 (ed. de Ortega y Rubio); "...y hallándose (Alfonso VI) en quieta y pacífica posesión de su corona, por primera demostración de su voluntad y de lo que al conde debía, le hizo merced por juro de heredad de la villa de Valladolid". Vid. Garibay, *De las dignidades de España*, t. 76, fol. 40. Vid. también Menéndez Pidal, *La España del Cid*, II, 626.

cado de omnia qui ibi ganavimus vel adquirierimus" ²⁵⁵. El documento es claro. Pedro Ansúrez disfrutaba de los ingresos del mercado de Valladolid y tenía facultad, al parecer, como beneficiario de esos ingresos, de concederlos a su vez a quien tuviese por conveniente. Pedro Ansúrez era el señor de Valladolid, que él pobló y engrandeció, y de su mercado, cuyos ingresos disfrutaba. Ahora bien: ¿sería el propio Pedro Ansúrez el fundador del mercado de Valladolid, como lo fué de la ciudad? No podemos saberlo de una manera expresa, ya que nos falta el dato que venga a confirmar semejante suposición: el documento que tal cosa atestiguase ²⁵⁴. Pudieron suceder una de estas dos cosas: o que Pedro Ansúrez, al poblar Valladolid, estableciese allí mismo un mercado, o que el Rey se lo concediera después de poblada la villa. En el primer caso, me inclino a creer que, de haber sido Pedro Ansúrez el fundador del mercado de Valladolid, lo establecería no por sí, sino como delegado del Rey, ya que, como tales delegados, los condes repoblaban los territorios. Si la repoblación se hacía por los condes, por delegación del Rey y con el cuerno y estandarte real (*cum cornu et albende rege*, como dicen los diplomas), es lógico pensar que, al poblar Valladolid, el conde poblador, si estableció allí un mercado, lo estableciera en nombre del Rey. Pero también es posible que fuese el mismo Rey el que estableciera el mercado y concediera a Pedro Ansúrez el disfrute de sus ingresos. Después, Pedro Ansúrez, como beneficiario de esos ingresos, los concedía a su vez a quien quería y así lo hizo con la mitad de ellos que, como hemos visto, concedió a la iglesia de Santa María. De todos modos resulta, en ambos casos, que la facultad de establecer nuevos mercados corresponde al Rey, ya que de haberla ejercido los condes en sus territorios lo harían, lógicamente pensando, por delegación de una facultad regia. Creo,

²⁵⁵ Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, I, 27.

²⁵⁶ Antolínez (*Historia de Valladolid*, lib. IV, pág. 189) dice lo siguiente: "Dioles el mercado en la plaza que hoy es de Santa María." Pero Antolínez no aduce testimonio documental ninguno de que fuese el propio Conde Ansúrez el que concedió el mercado.

pues, que desde los primeros tiempos de la Reconquista hasta el siglo XIII, solamente el Rey concedió nuevos mercados, y en todo caso, por su delegación, los gobernadores de circunscripciones. Si, como hemos apuntado en otro lugar, posiblemente existieron mercados con un mero carácter económico, mercados de hecho, no de derecho, claro está que estos mercados no necesitarían de privilegio alguno de fundación; pero el mercado regulado jurídicamente y, sobre todo, el *mercatum publicum*, necesitó, a mi entender, para establecerse, del otorgamiento real.

A partir del siglo XIII sigo creyendo que la facultad de establecer nuevos mercados continuó correspondiendo al Rey en León y Castilla. Las *Partidas* consignan una doctrina general que está de acuerdo con mi opinión. “Ferias o mercados —se dice en la Partida V, título VII, Ley III— en que usan los omes a fazer vendidas, e compras, e cambios, non las deuen fazer en otros lugares, si non en aquellos que antiguamente acostumbraron fazer. Fuera ende, si el Rey otorgasse por su priuilejo, poder a algunos lugares de nueuo, que las fiziesen”²⁵⁷. Bien clara está aquí la doctrina de que sólo el Rey otorga el privilegio de establecer nuevas ferias o mercados. Gregorio López, en su glosa a la Ley III de que hablamos, indica, asimismo, ese principio, al decir que es costumbre que el Rey, y no otro, pueda conceder ferias y que no se pueden hacer mercados nuevos sin privilegio del Príncipe, aunque habla también de que los mercados que sólo tengan un valor de hecho y que no gozan de ninguna franquicia, pueden hacerse sin privilegio²⁵⁸. No necesita-

²⁵⁷ Partida V, título VII, ley III (ed. *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Tomo tercero. *La Publicidad*, 1848), pág. 638.

²⁵⁸ *Los Códigos españoles concordados y anotados*, III, 638 y siguientes. Partida V, título VII, ley III: “*Consuetudo, vel Regis privilegium potest ferias concedere, non alius; et in eis non potest peti majus tributum, quam a Rege concessum: nec dominus loci, aut quisvis alius feriis durantibus potest petere debitum a mercatoribus...*” En la misma página dice: “*Ferias: Intellige de precipuis et solemnibus feriis, secundum Bald. in l. unica. C. eod. quas vulgus appellat ferias, et fiunt semel, vel bis in anno: et iste feriae non possunt concedi, nisi ab Imperatore vel Rege*” “...Mercados. *Innuat haec lex, etiam mercata non posse fieri de novo sine privilegio Principis; Bald. tamen post. Nicol. de Matha in dict.*

rían, pues, de privilegio los mercados que tuvieran un mero carácter económico y a los que ya nos hemos referido más arriba al plantearnos el problema de su existencia en León y Castilla. Que los señores no tenían el derecho de establecer mercados en los lugares de señorío, parece confirmarlo la circunstancia de que tengamos noticia de concesiones por el Rey a una villa, y a su señor de privilegios de mercado franco. Es decir, el mercado rodeado de toda clase de privilegios y exenciones, solamente podía concederlo el Rey; otra cosa sucedería con los mercados que no gozaban de especial regulación jurídica. Así, por ejemplo, Enrique IV concedió mercado franco el 1 de julio de 1465 a la villa de Roa ²⁵⁹ y a su señor don Beltrán de la Cueva, y lo mismo hizo el 8 de noviembre de aquel año con la de Cuéllar ²⁶⁰, también del señorío de don Beltrán. Luego si expresamente el Rey concede un mercado a una villa y a su señor, es porque éste no puede concederlo por sí mismo.

Sin embargo, a partir del siglo XIII los señores establecieron mercados en sus territorios contra el principio general —reflejado, como hemos visto, en las *Partidas* ²⁶¹— de que solamente un privilegio del Rey podía establecerlos. La gracia de conceder ferias francas dimana, según dice Capmany, “inmedia-

I, I, C. eod. tenet, quod mercata, cum consistant in facto, fieri possint sine privilegio.”

²⁵⁹ Loperráez, *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 309. Privilegio de Enrique IV dado en Toro a 1.º de julio de 1465, por el que concede a la villa de Roa y a don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de ella, la facultad y licencia de que puedan tener en los martes de cada semana mercado franco y dos ferias todos los años por el tiempo de quince días cada una.

²⁶⁰ Colmenares, *Historia de Segovia*, 385. “Cap. XXII, § IX. En ocho de Noviembre deste año 1465 en que va nuestra Historia, estando el Rey en nuestra Ciudad concedió a la villa de Cuéllar, y a Don Beltrán de la Cueva su Señor, priuilegio de mercado franco cada Iueues con muchas franquezas a las personas que a el concurriessen: principalmente de que no pudiessen ser presos en vida, estada o buelta por causa alguna ciuil. Y los naturales de villa, y tierra que estuviessen presos fuessen sueltos por aquel dia: assi consta del priuilegio que original permanece y emos visto en los Archivos de aquella ilustre uilla.”

²⁶¹ Véanse las notas 257 y 258.

tamente de la soberanía, y en tanto grado le era propia, que por mucho tiempo se disputó a los señores territoriales, principalmente, cuando fundados en nuestra antigua constitución feudal y conociendo las muchas utilidades que de las ferias francas se seguían a sus pueblos, empezaron a concederlas como medio oportuno de aumentar su población. Nótase muchas veces reclamada en las Cortes esta regalía, oponiéndose el reino a que usasen de ella los particulares por ser privativa del soberano. Sin embargo, son muchos los lugares que las habían obtenido en un principio de sus señores jurisdiccionales, tolerando los Reyes estos hechos por conocer el bien general que producían en los primeros siglos de la repoblación; pero no faltan ejemplos en abundancia de no haberlo permitido siempre que resultaba perjuicio de la Corona, como sucedía cuando, concedida esta gracia a los lugares, se despoblaban los de realengo”²⁶². En efecto, como dice Capmany, si de derecho no podían establecer mercados y ferias los señores en sus señoríos, de hecho los establecieron durante los siglos XIII, XIV y XV, y las Cortes se pronuncian más de una vez contra las ferias y mercados establecidos por los señores. Así en las Cortes de Burgos de 1430²⁶³ y de Palencia de 1431²⁶⁴.

²⁶² Capmany, *Museo Histórico*, II, 449.

²⁶³ Academia de la Historia. *Colección de los antiguos Reinos de León y Castilla*, II, 89 y sigs.: “25. Otrosi en rrazon delo que me fezistes rrelaçion que muchos de los sennorios de çiertas villas e lugares delos mis rreynos, veyendo la grant poblaçion que en Medina del Campo rrecreçia por ser las ferias francas, han arrendado e tomado e toman de cada anno las rentas delas alcaualas delos sus lugares, e que avn eso mismo fizieron muchos mercados en dias sennalados, e que franquean las dichas ferias e mercados para que non paguen alcauala delo que asi uendieren, todo esto acaesçio por se poblar las dichas villas e lugares, e por lo que los sus tributos valgan mas; de que dezides que se sigue ansi sennoria muy grant deseruiçio en dos maneras: la primera que las uiandas e cosas que se solian vender en las mis çibdades e villas e logares para prouision e mantenimiento dellas, non se venden como se solian vender, por que las llieuan a los dichos mercados e ferias por rrazon de la dicha franqueça, e se encareçen, e non se fallan a comprar, e van alas comprar alas dichas ferias e mercados, mucho mas caras de lo que solian valer; la segunda e prinçipal que la alcauala que delas tales

Los grandes señores concedieron mercados en sus dominios y de ello tenemos testimonios documentales. Según un documento del siglo XIII, las Ordenes militares podían instituir ferias en los territorios a ellas sujetos. Se trata de una autorización a la Orden militar de Santiago para que instituya ferias en los territorios de la Orden. Pero no es el Rey el que otorga dicha autorización, sino el Papa. Bien entrado ya el siglo XIII, el año 1249, el papa Inocencio IV autoriza al Maestre y a los caballeros de la Orden militar de Santiago para establecer ferias en sus territorios ²⁶⁵. También en el siglo XV encontramos a un gran señor —el arzobispo de Santiago don Rodrigo de Luna— estableciendo en su villa de Caldas de Reyes dos ferias anuales y un mercado semanal. Como se sabe, el poder alcanzado por el señorío de los Arzobispos de Santiago fué muy considerable y nada tiene, pues, de extraño que estableciesen mercados. En la concesión de estos mercados a Caldas de Re-

cosas que se auian de vender en las dichas mis çibdades e villas e lugares, se menoscaban e valen menos de cada anno e de cada dia, por no se vender en ellas las dichas cosas; e pues yo auia mandado desatar la dicha feria de Medina, de que me avia venido e rrecresçido mucho seruiçio e muy grant provecho en las mis rrentas de todos mis regnos e pro comun de todos los naturales; e pedisteme por merçet que me pluguiese mandar que ninguna feria nin mercado que son o fueren en todos mis regnos, que non sean francos de la dicha alcauala, e demas que espresa mente mandase que los tales sennores delas dichas villas e logares nin otro por ellos, non se atreuan a fazer la dicha franqueza nin quita delas dichas ferias e mercados, nin los que a las tales ferias e mercados fueren, gozen de la dicha franqueza, so las penas que mi merçet ordenare o mandare ordenar; e si nesçesario fuer, que se deue tomar juramento dellos sobrello por que mi seruiçio sea guardado que me pediades por merçet que me pluguiesse de gelo mandar tomar.”

264 (pág. 288) Acad. de la Historia. *Colección de Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, II, pág. 103. Respuesta 16.

265 *Bullarium Ordinis S. Jacobi*, 182. Año 1249. Bula concediendo a la Orden de Santiago libertad para instituir ferias y mercados en los territorios de la Orden: “*Inocentius... dilectys filys Magistro & Fratribus Ordinis Militie S. Jacobi salut... Huic est, quod Nos vestris supplicationibus inclinati, vobis faciendi de novo, siue iuris praeiudicio alicui, Nundinas in terris vestro subiectis dominio auctoritate praesentium liberam concedimus facultatem.*”

yes el Arzobispo de Santiago procede como el Rey y concede los mismos privilegios y garantías que el Monarca hubiera concedido, garantizando la seguridad de los que a ellos acudiesen, tanto en el viaje de ida como en el de regreso ²⁶⁶.

266 *Galicia Histórica. Colección diplomática*, 283. Año 145. Autorización dada por el Arzobispo de Santiago don Rodrigo de Luna a los moradores de Caldas de Reyes para celebrar en esta villa dos ferias anuales y un mercado mensual. "Don Rodrigo de Luna... por quanto somos informados que en los tiempos pasados de nros. antecesores en la nra. billa de caldas de Reix abia e se fazia feria e mercado publico por lo qual la dicha nra. billa era bien poblada e los moradors e pobladors della eran ricos e facendados... ordenamos e mandamos que se fagan en la dicha nra. billa dos ferias cabdales exentas e frangadas en cada un año... e demas que se faga en la dicha nra. billa mediado cada mes un mercado público e exento de alcabalas e portadgo e de todo otro tributo... E mandamos que todos los que benieren a bender sus mercadurias a la dicha nra. billa q.º sean seguros de ida e benida e estada e tomada ellos e todas sus cosas que troxiere e llevare e que qualesquier persona o personas que biniere a las dichas dos ferias del año non puedan ser acusados de maleficio nin omesio de muerte de omes nin debda nin fiadoria nin por otra cosa alguna en quanto durare el tiempo de las dichas dos ferias e por benida e estada e tornada fasta sus casas e qualquier que levantare ruido en las dichas ferias e mercados que lo prendan e este a lo que fuese fallado por justicia..."

CAPITULO TERCERO

I. Desde las primeras etapas de su evolución, el mercado ha supuesto una estructura jurídica determinada, que nosotros vamos a estudiar aquí con referencia a León y Castilla. La organización jurídica del mercado nace de la necesidad de que las relaciones mercantiles que en él tienen cabida se encuentren debidamente protegidas y aseguradas. La idea de seguridad y de garantía, indispensable para que el comercio se desarrolle normalmente, informa la estructura jurídica del mercado. Por eso la noción de paz es el núcleo fundamental de dicha estructura. La paz del mercado garantiza a vendedores y compradores que sus relaciones van a desenvolverse con normalidad, sin violencias, en medio de la tranquilidad que el comercio necesita para desarrollarse. El comercio extranjero precisa, además, de esa protección especial que le asegure que sus mercancías no sufrirán quebranto alguno con acudir a un mercado determinado. La profesión mercantil, en efecto, fué en la Edad Media de carácter ambulante, y por suponer un cambio frecuente de lugar, estaba amenazada continuamente en épocas en las que la seguridad de los caminos no existía. Esta necesidad de paz y de garantía, que va aneja a la idea del mercado, es una condición impuesta por la relación social que el comercio desarrollado en el mercado significa. El comercio no puede desenvolverse sino en medio de una paz social, bajo una protección asegurada por unas ordenanzas públicas, en un régimen de publicidad defendido contra la violencia y el fraude. De ahí la especial organización jurídica del mercado que se manifiesta desde las pri-

meras etapas de su evolución, organización que asegura la paz mediante un derecho más riguroso que el común, que dispone de pesas y medidas, que ejerce una minuciosa labor de policía sobre mercaderes y mercancías, que dispone de funcionarios especiales ²⁶⁷.

La estructura jurídica del mercado la encontramos ya en las primeras y más remotas manifestaciones de nuestra institución. En Grecia, por ejemplo, dijimos ya que los mercados tuvieron sus autoridades y jurisdicción particulares ²⁶⁸. En Roma se abre también paso la idea de organización del mercado por el poder público y la intervención de éste se manifiesta en los mercados y ferias del imperio romano, de una parte por la percepción de ciertos impuestos ²⁶⁹ y de otra por la autorización para crear nuevos mercados o la confirmación de los ya existentes. La concesión del *ius nundinarum* parece que, en un principio, correspondió al Senado ²⁷⁰, y sólo más tarde al Emperador ²⁷¹. La idea de una paz especial la encontramos en el mercado romano y con ella la de seguridad material y garantía de las transacciones ²⁷². Paz que tiene, naturalmente, su san-

²⁶⁷ Schmoller, *Economie*, III, 41 y sigs.

²⁶⁸ Véase la "Introducción" y la nota 31.

²⁶⁹ Huvelin, *Essai*, 103.

²⁷⁰ Huvelin, *Essai*, 107; Mommsen, *Römisches Staatsrecht (Handbuch der römischen Altertümer)*, II, pág. 887; III, págs. 1181 y 1211.

²⁷¹ "...on trouve —dice Huvelin (*Essai*, 107)— dans diverses inscriptions de Pannonie et de Syrie la preuve de l'intervention directe de l'Empereur dans des confirmations ou des concessions de ce droit; et c'est aussi a lui que cette prerogative est attribuée par les auteurs juridiques." "Plus tard —añade Huvelin (*Essai*, 108)—, quand les empiétements successifs du principat eurent réduit presque a rien le rôle du Senat dans l'administration romaine, le *ius nundinarum* ne fut plus concédé partout que par l'Empereur."

²⁷² Huvelin, *Essai*, 113; Goldschmidt, *Universalsgeschichte des Handelsrecht*, pág. 70 y n. 68. El Senado Consulto de Nundinis Sallustus Beguensis proclama la paz del mercado: "...eoque vicinis advenisque nundinandi duntaxat convenire sine iniuria et incommodo cuiusquam liceat." Las mercancías llevadas a un mercado no pueden ser embargadas ni los mercaderes detenidos en un mercado por razón de deudas o de delitos anteriores a la celebración de dicho mercado.

ción en un régimen severo de policía. El edil es el funcionario encargado del mercado ²⁷³.

La idea de paz, de organización especial, de intervención de la autoridad pública, manifestada desde los mercados primitivos, presente también y desarrollada en el mercado griego y en el romano, toma cuerpo, se desenvuelve y adquiere su mayor relieve e importancia durante el período medieval. Los mercados de la época romana se conservaron en las Galias, según Brunner y, además, se forman algunos nuevos donde las festividades religiosas o las Asambleas judiciales congregan grandes masas humanas en una época determinada ²⁷⁴. Para Huvelin, el derecho de los últimos mercados romanos se pierde después de las invasiones. Los antiguos mercados que todavía subsisten, los mercados nuevos que entonces se fundan, no tienen sino una existencia de hecho. La sanción de la paz es también —dice Huvelin— una sanción de hecho: los mercaderes se defienden ellos mismos contra las agresiones del exterior y del interior. Pronto, sin embargo, el mercado atrae la atención de los poderes públicos, que lo sustraen en algunos puntos al derecho común, que llegan a constituir en su favor un derecho particular, privativo del mercado ²⁷⁵. Para conocer la organización del mercado contamos, principalmente, con el diploma de Dagoberto I, de 629, en el cual no encontramos la garantía y seguridad necesarias para el florecimiento del comercio ²⁷⁶. A los reyes merovingios les interesaba sólo, al parecer, el aspecto fiscal del mercado, los ingresos que éste supone ²⁷⁷. En la monarquía visigoda no tenemos datos de la organización jurídica del mercado ni de la existencia de la paz del mercado. Sólo sabemos por el *Liber judiciorum* del derecho de los *transmarini negotiatores* de ser juzgados por jueces especiales ²⁷⁸. La dinastía carlovin-

273 Huvelin, *Essai*, 113 y 114.

274 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 323.

275 Huvelin, *Essai*, 145.

276 Véanse el capítulo I y las notas 68, 69, 70 y 71.

277 Huvelin, *Essai*, 148.

278 *Liber judiciorum* (ed. Zeumer, MG. LL., 44. Serie IV, tomo I, página 404), XI, 3, 2.

gia inicia un movimiento de reglamentación del mercado. Entonces la monarquía se convierte en la protectora del mercader extranjero, toma bajo su *mundium*, ya todos los mercados de una región, ya un mercader en particular ²⁷⁹. Los reyes carlovingios se dedican a disciplinar el comercio con sus reglamentaciones de la ferias y mercados ²⁸⁰. Ya en la época franca —dice Brunner— existió una especial jurisdicción del mercado; aparece luego un juez especial del mercado, un *iudex fori*, probablemente, un funcionario subalterno del conde o de los señores de inmunidad ²⁸¹. El mercado, entonces, goza de un derecho especial, se moldea en una organización jurídica peculiar.

II. Esta organización la encontramos también en las fuentes de León y Castilla. El mercado gozaba de una especial protección jurídica. En el mismo día del mercado, por ejemplo, se veían las querellas por revueltas del mercado. La prueba de la existencia de este derecho más severo del mercado la encontramos, por ejemplo, en algunos fueros, en los que se dispone que el que se considerase ofendido por alguna revuelta del mercado lo testifique con dos hombres buenos en el mismo día del mismo mercado y el que promoviese la discusión peca en calumnia sesenta sueldos —que era la composición característica del coto regio en la monarquía franca—; pero si transcurriera el día del mercado, debía responder otro día por el fuero de la villa ²⁸². Es

²⁷⁹ Huvelin, *Essai*, 151 y 152.

²⁸⁰ Huvelin, *Essai*, 153; Inama Sternegg, *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, págs. 430 y sigs.; Flach, *Origines de l'ancienne France*, I, pág. 368.

²⁸¹ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 325. El *iudex fori* aparece en *Adrevaldi Floriacensis Miracula S. Benedicti*, c. 35. MG. SS. XV, 496: “Contentione oborta iudex fori Engiltraus vocabulo accurrit.”

²⁸² Muñoz, *Colección*, 339. Fuero de Logroño. Año 1095: “et si ulla volta fecerit in ipso mercato ipse qui fuerit rancuroso firmet eum qualicumque duos hominis potuerit habere in ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos medios in terra; et si trocierit illo die respondeat altero die ad foro de illa villa”. Muñoz, *Colección*, 349. Fuero de Miranda de Ebro. Año 1099. “Et si aliquis vicinus fuerit mortuus, (en el mercado) querellosus probet illud cum duobus bonis hominibus, et sint, undecumque sint, in ipso mercato; et firmet hoc cum suo jura-

decir, que sólo en el día del mercado la pena era la más severa de sesenta sueldos; que existía, pues, un derecho especial del mercado y que si pasaba el día en que éste se celebraba, los conflictos surgidos en el mismo, no gozaban ya del derecho privilegiado de éste, sino que se juzgaban conforme al fuero de la villa. Según algún fuero, en el procedimiento se tenía también en cuenta si la cosa objeto de litigio había sido comprada o no en la feria, o en el mercado, de día y ante testigos ²⁸³.

En León y Castilla, por tanto, durante la Edad Media, existió un derecho privilegiado del mercado y éste gozó de una estructura jurídica especial. Esta organización lleva consigo la existencia de una paz peculiar del mercado, de una reglamentación que supone determinadas autoridades y funcionarios y cier-

mento; et qui moverit proelium, pectet in calumnia sexaginta solidos; et si transierit dies, respondeat per forum villae."

283 Fuero de Cuenca (ed. Allen, II, 106): Cap. XL. "13. *De eo qui dixerit rem in nundinis emisse: Item si defensor dixerit rem testificatam in nundinis emisse, firmet cum duobus vicinis quod in nundinis eam emit, et de die, et credatur ei.* 14. *De eo qui dixerit rem in nundinis eam emisse. Sed si dixerit quod in nundinis eam emit, et non de die, nichil valeat, quia hoc est forum nundinarum, ut quicquid emptam fuerit, sit coram testibus et de die.*" Ibidem, II, 107. "18. *De eo qui se dixerit in foro emisse: Item si defensor dixerit rem testificatam in foro emisse, det auctorem sicut superius dictum est. Condicio enim fori et nundinarum eadem esse debet.*" Urefia, *Fuero de Zorita de los Canes*, 349, 795: "Del que dixiere que la cosa ouo conprada. Decabo, si el uendedor dixiere que aquella cosa testiguada que la ouo conprada en la feria, de otor fasta IX dias: passados los IX dias, firmelo con dos uezinos que en la feria la conpro et de dia et seal creydo." "796. Del que dixiere que la conpro en la feria. Si dixiere que en la feria la conpro, et non de dia, no le uala ninguna cosa. Ca este es el fuero [de las ferias] que tod aquel que alguna cosa conprare, sea conprada ante testigos et de dia." Galo Sánchez, *Fuero de Soria*, 221: "LVI. Capitulo de los ffurtos et de las cosas perdidas. § 564. Sj el deffendedor dixiere que aquella cosa testiguada que la conpro en fferia z de dia, firmelo con dos uezinos z sea creydo z finque con aquella cosa por suya; z a la sazón que dixiere que lo firmara, que no(m)bre aquellos con qui firmara, z si non que nol uala; mas si firmare que la conpro en feria z non firmare que de dia, nol vala." Vid. sobre la importancia de la venta realizada en el mercado: Brunner, *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte* (8.ª edición, Schwerin, 1930),

tas obligaciones por parte de los que acuden al mercado, como es, por ejemplo, la obligación de no vender sino en el mercado, que los autores alemanes llaman *Marktswang* y que nosotros denominaremos mercado coactivo, y la de pagar por razón del mercado ciertos impuestos y prestaciones, la existencia de ciertos pesos y medidas para las ventas, la regulación de éstas, etc.

* * *

III. La necesidad de que las relaciones comerciales y de intercambio se desarrollen dentro de un ambiente rodeado de las mayores garantías, da nacimiento a la llamada paz del mercado. La noción de paz es uno de los componentes esenciales del mercado, la base fundamental de su estructura durante la Edad Media. En todos los tiempos y en todos los países —dice Schröder— se reconoció siempre que los mercados no podían existir sin una paz especial del mercado ²⁸⁴. Huvelin ha estudiado este principio general implícito en la idea de mercado en un horizon-

página 206, y Cl. von Schmerin, *Grundsüge des deutschen Privatrechts* (2.^a edición. Berlín und Leipzig, 1928), pág. 101. En el capítulo dedicado a la *Gewere*, dice Schwerin: "*Gleicherweise Konnte Einsatz des Kaufschillings nach jüngerem deutschen Recht gefordert werden, wenn die Sache auf offenem Markt gekauft war.*" Véase también Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), págs. 778 y 779, y Alfred Schultze, *Gewerliche und Marktkauf in Beziehung zur Fahrnisverfolgung*. Festgabe für Félix Dahn, 1904. El que fuese día de mercado parece también haber tenido influencia en lo que afecta al cumplimiento de las obligaciones. Vid. *Libro de los Fueros de Castilla* (ed. Galo Sánchez, pág. 51): "101. Título de omne que demanda deuda a vecino de la villa. Esto es por fuero de omne dela villa que demanda deuda a vecino dela villa, et dise que aquella deuda que es de aquel día fecha o de antes: sy fuere manifiesta, deuel mandar con sus plazos el alcalde. Et sy viniere de niego, deuel mandar saluar luego. Et otrosy día de mercado sy fuere deuda manifiesta deue el alcalde mandar entregar luego; e sil negare deuel mandar saluar luego. Et quien omne logar e lo sacar dela plaça e despues le desir que vaya su carrera, que non quiere que labre con el, deuel pechar su iornal. Et sy el obrero labro todo el día en la noche non le diere su iornal, deuel el alcalde mandar entregar luego."

²⁸⁴ Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 205: "*Das Märkte nicht ohne besonderen Marktfrieden bestehen können, ist zu allen Zeiten und bei allen Nationen anerkannt gewesen.*"

te más amplio, utilizando en parte el método comparado ²⁸⁵. En la Edad Media la paz del mercado adquiere una significación muy señalada y es la garantía máxima de las relaciones mercantiles.

En el derecho germánico la paz del mercado es una de las paces especiales (*Sonderfrieden*) que implican el concepto de una protección peculiar para determinadas personas, instituciones, lugares y ocasiones. Junto a la paz general del Rey se encuentra en el derecho germánico una paz especial que se fundamenta, según Brunner, o en el derecho popular (*Volksrecht*) o en el poder del coto regio (*Banngewalt*). El mismo derecho popular conoce una más alta paz especial en la que se encuentran la persona del Rey y sus bienes; el ataque a la persona real es un delito político y cae bajo el concepto de la alta traición; los bienes del Rey están protegidos por una composición más elevada. Una más alta paz protege la morada del Rey y sus alrededores. Paces especiales protegen también los edificios eclesiásticos, el domicilio, las asambleas populares, el mercado ²⁸⁶. Durante el mercado —dice Brunner— dominó una paz especial, la paz del mercado, que entre los germanos debió ser, seguramente, una paz de carácter religioso y que en la época franca se transformó en una paz del Rey. Esta paz —dice también Brunner— fué proclamada al comenzar el mercado y dada a conocer por signos especiales ²⁸⁷. La paz del mercado existió, para Schröder, en los mercados de la monarquía franca, fundamentándose solamente en el *bann* o coto de la paz del Rey, aunque la institución expresa del coto del mercado sólo se encuentre en los documentos más tardíos. Como signo de esa paz solía el Rey remitir su guante, que de este modo representó un símbolo auténtico del derecho y de la paz del mercado ²⁸⁸. Ahora bien: ¿la paz del mercado procede, efectivamente, de la paz del Rey? La cuestión ha sido discutida y tiene singular impor-

²⁸⁵ Huvelin, *Essai*, chap. XIII. "La paix des marchés et des foires", págs. 338-359.

²⁸⁶ Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 57 y sigs.

²⁸⁷ Brunner, *Ibidem*, 324.

²⁸⁸ Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 205.

tancia, como veremos más adelante, sobre todo para el problema del origen de la ciudad relacionado con el mercado. Sohm, genial defensor de la teoría del mercado como germen de las constituciones urbanas, considera, desde luego, que la paz del mercado no es otra que la paz del Rey y que ambas son, más tarde, la paz de la ciudad. Para Sohm, la paz del mercado no difiere en nada de la paz especial que reina en torno a la persona del Rey. Según Sohm, el Rey está representado, en el mercado, como en la ciudad, por la cruz, a la que van unidos su guante, su sombrero, su espada o su escudo. La paz que reina alrededor de esa cruz es la misma que reina alrededor del Rey; su sanción se encuentra en el coto regio de los sesenta sueldos ²⁸⁹. Por el contrario, Huvelin considera que la paz del mercado no procede necesariamente de la paz del Rey; la paz del mercado, para el autor francés, puede existir sin la sanción del coto regio. "Tenemos textos —dice Huvelin— por los cuales vemos al Rey conceder el coto independientemente de la paz y después de ésta. Frecuentemente, al crear un mercado, declara que la paz deberá reinar en él. Esta paz del mercado existe, pues, a partir de este momento y es, por otra disposición, por un acto diferente, por el que el Rey le otorga —y, además, no siempre— la sanción real de esa paz. Así, el diploma de Otón I al monasterio de Corvey concediéndole el coto, muestra que la paz que el Rey concede a un mercado existía desde tiempo inmemorial. Otros documentos son todavía más significativos. Así el mercado de Bremen, cuyo origen se remonta al año 888, no ha recibido el coto regio sino en 965. Igualmente el diploma de 9 de julio de 965, que confirma a la iglesia de San Mauricio de Magdeburgo la concesión de los teloneos y de la moneda, que antiguamente les había sido hecha y que atribuye expresamente a aquella iglesia el derecho de mercado, no habla del coto. Es otro diploma de la misma fecha, distinto del primero, el que lleva consigo la concesión del

²⁸⁹ Sohm, *Die Entstehung des deutschen Städtewesens*, págs. 34 y sigs. En el mismo sentido, vid. Mayer, *Zoll-Kaufmannschaft und Markt zwischen Rhein und Loire*, pág. 484.

coto" ²⁹⁰. Pero, surja o no la paz del mercado en la Edad Media de la paz del Rey, es indudable que muchos mercados de la monarquía franca gozaron de la protección del coto regio ²⁹¹; precisamente en los privilegios de mercado encontramos la concesión a los mercados de dicho coto regio.

La paz especial del mercado protege a los que acuden al mercado, no tan sólo en el lugar mismo donde éste se celebra, sino también en el viaje de ida y vuelta, extendiéndose, por consiguiente, a los visitantes extranjeros del mercado. Esto último es lo que se denomina *conductus*, esto es, la paz especial, la seguridad que acompaña al comerciante en sus viajes mercantiles ²⁹². Schröder considera que en los mercados anuales el coto del mercado (*Marktbann*) se extiende a los visitantes extranjeros del mercado en su viaje de ida y vuelta al mismo. La paz del mercado tenía para ellos la significación de un coto de protección personal, mientras que para los comerciantes asentados en el mismo lugar del mercado, aparece como un coto de protección local, como una efectiva paz del mercado ²⁹³. Rietschel cree que la paz del mercado es siempre una paz personal, de ningún modo una paz localizada, fijada en límites especiales determinados. El mercado es, para Rietschel, no un espacio determinado sino una noción abstracta. La paz no la goza el mercado considerado en su asentamiento territorial sino los participantes en el tráfico del mercado, los *negotiantes*. Y desde luego, dice Rietschel, éstos disfrutaban de la paz especial, no tan sólo durante su presencia en el mercado sino tanto en el viaje de ida como en el de regreso. La protección precisamente para el viaje —opina el autor alemán— aparece como la finalidad principal: en varios documentos no se piensa en la paz *in commorando*, sino sólo en la paz *in eundo et redeundo* ²⁹⁴. Pero Schröder opina que Rietschel, al negar la naturaleza local,

²⁹⁰ Huvelin, *Essai*, 353.

²⁹¹ Huvelin, *Essai*, 167 y sigs.

²⁹² Vid. Huvelin, *Essai*, chap. XIV. "Le conduit des marchés et des foires", págs. 360-382.

²⁹³ Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 683.

²⁹⁴ Rietschel, *Markt und Stadt*, 202.

de la paz del mercado, deja sin consideración la distinción que él mismo tan hermosamente ha desarrollado, entre privilegios de mercado anual y privilegios generales de mercado. En los mercados estables se emplea, según Schröder, necesariamente el coto del mercado como coto de protección local, de tal manera que, si más tarde se instituía un mercado anual, se necesitaba un nuevo privilegio de mercado ²⁹⁵.

La paz del mercado solía estar protegida por el otorgamiento del coto regio. Ya sabemos que en Francia y Alemania, al conceder el derecho de mercado, se concedía también regularmente la aduana, esto es, el portazgo y la moneda, y desde el siglo x, la mayoría de las veces el coto regio; de manera que el señor del mercado, igual que el Rey en los mercados reales, podía castigar con el coto regio los delitos del mercado ²⁹⁶. Pero la paz del mercado no llevaba aneja necesariamente la protección del coto regio; entonces el mercado estaba también bajo una paz de mercado, sólo que fundada en el coto o *bann*, más débil, del señor del mercado. Los mercaderes extranjeros podían en tales casos ponerse bajo el amparo de su *conductus* en el caso de que poseyeran ese derecho ²⁹⁷.

La paz del mercado se manifestó por ciertos signos exteriores. El empleo de estos signos es, para Huvelin, de uso universal ²⁹⁸. Como símbolo que podríamos llamar internacional

295 Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 683, n. 24.

296 Schröder, *Ibidem*, 683: "Mit dem Marktrecht war regelmässig Zoll und Münze und schon seit dem 10 Jh. meisten auch die königliche Bannleihe verbunden, so dass der Marktherr ganz so, wie in den königlichen Märkten der König, jeden Markt,-Zoll,-oder Münzfrevel mit dem Königsbann bestrafen konnte."

297 Schröder, *Ibidem*, 683, n. 24 "Unterblieb die königlichen Bannleihe, so stand der Markt zwar auch unter einem Marktfrieden, aber nur unter dem geringeren Bann des Marktherrn. Auswärtige Marktbesucher konnten sich in solchen Fall unter sein Geleit stellen, falls er das Geleitrecht besass."

298 Huvelin, *Essai*, 354, n. 3: "L'usage d'un signe de paix —dice— que l'on élève et que l'on abaisse pour marquer le commencement et la fin des transactions est d'un usage universel. C'est tantôt la branche d'arbre, ou le drap plane, ou le bouclier rouge (ou blanc) élevés en l'air a bout de bras, ou plutôt au sommet d'un mât." "La croix des marchés

de la paz del mercado se presenta la rama de arbusto. En la Edad Media aparece como símbolo más frecuente la cruz del mercado, que solía levantarse durante la duración del mismo y a la que podían añadirse otros símbolos del coto regio del mercado. Como signo de la paz, solía el Rey remitir su guante. A partir de la época franca la cruz fué, pues, el símbolo más usado de la paz del mercado, con o sin el guante real; de ella colgó también frecuentemente una espada desnuda. Otros símbolos especiales pueden también señalarse, como la bandera del mercado, el sombrero, el escudo, el monigote de paja que los alemanes llamaban *Strohwisch* ²⁹⁹. Con las cruces del mercado ³⁰⁰ se relacionan en Alemania los llamados Rolandos, que desde los siglos XIII y XIV se encuentran en numerosas ciudades del norte de Alemania. Los Rolandos representan una cruz en la que, generalmente, va esculpida la figura de un caballero ³⁰¹.

IV. La paz del mercado se comprueba, naturalmente, en los mercados leoneses y castellanos de la Edad Media. En este aspecto el mercado de León y Castilla puede situarse dentro de las normas generales de la paz del mercado en la Europa me-

—dice también Huvclin, *Ibidem*, 354, n. 4— et des foires se rencontrent un peu partout [jusqu'a a Kirkwall, Iles Orcades, *Tour du Monde*, nouv. serie 2, ann. (1896, págs. 304)]. Comme elles étaient le signe d'une trêve passagere, elles n'étaient pas fixes, a l'origine du moins. On les élevait au commencement de la foire, on les abattait a la fin." Du Cange, *Glossaire*, ed. Fabre, V. *Crux in Nundinis*. Charte de Iohannis, episcopus Traiectensis (1217): "Omnes ad ipsas nundinas venientes... tribus diebus antequam crux ipsarum nundinarum erigatur, et tribus diebus postquam depositur ipsa Crux, in protectionem nostram et ecclesiae Traiectensis recipimus."

299 Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 205.

300 Schröder, *Lehrbuch* (ed. 1922), 683; Idem, *Weichbild* (Historische Aufsätze dem Andenken an Georg Waitz gewidmet, págs. 306 y sigs.); Rietschel, *Markt und Stadt*, 222 y sigs.; Keutgen, *Untersuchungen über den Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, 71 y sigs. Sohm, *Entstehung*; pág. 28.

301 Schröder, *Die Stellung der Rolandssäulen in der Rechtsgeschichte*, págs. 1-36; Idem, *Marktkreuz und Rolandbilder*. (Fshr. f. Weinhold, 1896, págs. 188 y sigs.

dieval. La paz del mercado, noción esencial para la existencia de éste en todos los tiempos y lugares, no podía faltar en la época y el ámbito geográfico y político que nosotros estudiamos. Desde el siglo XI tenemos noticias documentales de esa paz, que debemos suponer existente y sancionada por la costumbre desde siglos antes. El ya varias veces citado artículo XLVI del Fuero de León nos suministra la primera y más antigua noticia que en las fuentes encontramos de su existencia. Dicho artículo, cuyo sentido hallamos después en términos parecidos en otros fueros, dice así textualmente: "*Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur perturbaverit, cum nudis gladiis, scilicet, ensibus, et lanceis, XL solidos monetae urbis persolvat sagioni Regis*"³⁰². Es decir, claramente se manifiesta aquí que al que perturbase el mercado público con cuchillo desnudo, espada o lanza, se le castigaba a pagar una pena pecuniaria al sayón del Rey, pena cuya cantidad se elevaba a sesenta sueldos, pues parece indudable que, aunque el artículo dice XL, se trata de un error de copia, como lo confirma el artículo siguiente y las disposiciones análogas de otros fueros, cantidad que juega un importante papel en este asunto, como en seguida veremos. Relacionado con el artículo anterior está el LXVII del Fuero, que hace pechar sesenta sueldos a quien en el día del mercado, desde la mañana hasta vísperas, prendase a alguien si no fuese su deudor o el fiador de éste y a ambos fuera del mercado, y concediendo al Concejo el derecho de castigar al merino y al sayón que prendasen o prendiesen a alguien en tal día con la pena corporal de cien azotes: "*Qui in die praedicti mercati a mane usque ad vesperam aliquem pignorerit, nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX solidos sagioni Regis et duplet pignuram illi quem pignorerit; et si sagio aut maiorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagelet, eos concilium, sicut suprascriptum est, centum flagelis et persolvat concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directe quod Regis pertinet*"³⁰³. El mismo Fuero

302 Muñoz, Colección, 72.

303 Muñoz, Colección, 72.

de León nos dice cómo aplicaba el concejo la pena de azote, en forma un tanto pintoresca, en su artículo XLV. Según este artículo, se llevaba al que había sido castigado a la mencionada pena en camisa por las calles de la ciudad con una soga al cuello: "*et concilium det illi centum flagella in camissa, ducens illum per plateam civitatis, per funem ad collum eius...*"³⁰⁴.

En el Fuero de Castrocabón³⁰⁵ y en los Fueros de Villaviciencio hallamos también la consagración de la paz del mercado. En ellos se dispone que ningún merino prenda al hombre que viniese al mercado y que ningún hombre prenda al mercader que viniese a dicho mercado desde el día del martes al día del jueves, a la hora de la misa, esto es, ni en el día del mercado ni en los días anterior y siguiente, y que el que prendase pague sesenta sueldos *ab partem de seniore*³⁰⁶. Esto es, encontramos aquí la misma protección que en el mercado de

304 Muñoz, Colección 71.

305 El fuero otorgado a Castrocabón por la condesa doña María en 1156 y publicado por el señor Díez Canseco en ANUARIO, I, 376, copia los mismos preceptos del Fuero de León: "*Qui mercatum publicum quod fit in secunda feria perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, XL^a solidos monetae regis persolvant, medietatem domino et medietatem Concilio. Qui in die predictae mercati a mane usque ad vespereum aliquem pignoraverit, nisi deuitorem aut fidiatorem suum et istos extra mercatum, pectet LX solidos domino et duplet pignoram illi quem pignoravit. Et si maiorinus ipsa die pignoram fecerit, aut per vim aliquid alicui abstulerit, flagellet eum concilium C.^m flagelit et persolvat Concilio V. solidos. Et nemo sit ausus ipsa die contradicere maiorino directum quod domino pertinet; preterea quicumque disruptum fecerit, habeat ipse medietatem de disrupto.*"

306 Muñoz, Colección 174. Fueros de Villaviciencio: "*Et nullo Maiorino non perdat homo qui venerit ad mercato, et si fecerit culpat adducat illum ante alkaldes, et dederit fidiatores; solvat illud; et si non habuerit fidiatores peerquirant illos alkaldes illa culpa; et quale culpa fecerit, tale roquet, et si illo presserit, et ad alkaldes non aduxerit, et ille senior non vedat, vada illo concilio ad sua casa de illo maiorino, et vendent quomodo quesierint et nullo homo non penior ad mercadeiro de dia martes ad die joves ora de misa, aut de quale die qui ibi fecerint mercado, qui venerit ad mercado; et si pignorauerit pariat sexaginta solidos ad partem de seniore et duplet illum cauto ad illo concilio, et quantum prehenderit in casa aliena sint mandato de alkaldes ad suo Dono pariat in duplo.*"

León, idéntica cantidad de sesenta sueldos como sanción y la interesante circunstancia de extenderse la paz del mercado, no sólo al día en que éste se celebraba, que debía ser, como en León, los miércoles, sino también al martes y al jueves hasta la hora de misa. Pero una novedad de mayor interés nos reserva aún el Fuero de Palenzuela de 1074, que consagra la paz del mercado con el precepto siguiente: "*Et si homo de Palenciola voltam fecerit in mercado, non sit captus ni despejado. Et si homo de foris villam fecerit voltam in mercado, pectet sexaginta solidos et veniat ad carceram*"³⁰⁷. Se establece aquí una clara diferencia respecto del vecino de Palenzuela, que no puede ser *captus ni despejado* por perturbar el mercado, y el que viniese de fuera de la villa que no solamente pechaba los sesenta sueldos del coto regio sino que era apresado. Los vecinos de Palenzuela gozaban, pues, de un privilegio especial en su mercado concedido en el fuero; no estaban, sin duda, sometidos al coto regio del mercado, que existía, en cambio, para los de fuera de la villa. Esta misma disposición la encontramos también en los fueros dados a Villaverde Mojina por Alfonso VIII y el abad de Arlanza don Miguel, donde se dice, como en el de Palenzuela, que el vecino de Villaverde no sea capturado por hacer algo malo en el mercado, eliminando ya la palabra *despejado* del Fuero de Palenzuela, pero consignando expresamente que no dé por perturbar el mercado ninguna calumnia. En cambio, para el hombre de fuera de la villa, el Fuero de Villaverde se expresa en los mismos términos que el de Palenzuela y le hace también pechar sesenta sueldos y entrar en la cárcel por perturbar el mercado³⁰⁸. Tenemos, pues, en la disposición común de ambos fueros —uno de la segunda mi-

307 Muñoz, *Colección*, 276; Serrano, *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, 26.

308 Serrano, *Documentos de Arlanza*, 242. Fueros dados a Villaverde Mojina por Alfonso VIII y el Abad de Arlanza don Miguel (principios del siglo XIII): "*Et sit homo de Villaviridi aliquod malum fecerit in foro, non sit captus nec det ullam calumpniam. Et si homo de forit de Villaviridi volta fecerit in mercado, pectet sexaginta solidos et veniam ad carcerem.*"

tad del XI, otro de principios del XIII— un privilegio importante para los vecinos de una villa con mercado que los sustrae de la acción del coto regio protectora de la paz del mercado. Una disposición interesante es también la del Fuero de Nájera mandando que si en el día del jueves, que es el del mercado en Nájera, según se expresa en el Fuero, un hombre fuese asesinado o hallado muerto, no deben por ello dar homicidio ³⁰⁹.

El *mercatum publicum* estaba protegido por el coto regio caracterizado por la composición de sesenta sueldos. Esta composición como cantidad que debía pagarse por perturbar el mercado, prender, matar o herir a alguien en el mismo, la encontramos con la mayor frecuencia en las fuentes hasta el siglo XIV. Ya la hemos visto consignada en los textos hasta ahora citados y la hallamos también en otros varios. La paz especial que protege al mercado, si es perturbada, debe repararse, cuando el mercado está investido del coto regio, con la composición de sesenta sueldos. Esa paz especial la hallamos en fueros portugueses del siglo XII, protegiendo, al mismo tiempo que el mercado, el *concilium* y la iglesia, repartiéndose la mitad de los sesenta sueldos para el palacio y la mitad para el *concilium* ³¹⁰, aunque en esta repartición se registran algunas variaciones. Así, por ejemplo, unas veces se dispone que, de los sesenta sueldos, la mitad sea para el palacio y la otra mitad para el *concilium*; pero que de esta segunda mitad una séptima parte sea también para el *palatium* ³¹¹; otras, se manda pechar los

309 Muñoz, *Colección*, 288. Año 1136: “*Si en die iovis qui est mercati dies in Nagera fuerit homo occisus, vel inventus mortuus, pro inde non debent dare homicidium.*” “La razón de no tener que pagar homicidio —dice don Constantino Garrán— (Fuero de Nájera, *BRAH.*, XIX, 74) debía ser, a nuestro juicio, la dificultad que la justicia tendría de averiguar si el asesino era de Nájera o de fuera, dada la gran muchedumbre de forasteros que concurrían al mercado.”

310 *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 418. Fuero de Abrantes, Año 1179. “*Et qui in concilio aut in mercato aut in ecclesia feruerit pectet LX solidos medios ad palacium et medios ad concilium*”.

311 *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 426. Fuero de Coruche, Año 1182: “*Et qui in concilio aut in mercato uel in ecclesia feruerit pectet LX*

sesenta sueldos al *concilium* y la séptima al *palatium*³¹²; otras, como en el Fuero de Centocellas de 1194, la mitad es para el obispo y la mitad para el ofendido³¹³. La misma disposición de estos fueros portugueses a que me refiero aparece en el concedido a los moradores de Campomayor por fray Pedro, obispo de Badajoz, en 1260³¹⁴.

Ernesto Mayer supone que el mercado anual o feria se caracteriza por estar más protegido que el mercado semanal o mensual. “La protección que goza —dice el sabio maestro de Würzburg— consiste en una pena *pro cauto* para el Rey, pena que coincide con la que ha de pagarse cuando se ha atentado contra la Casa Real, los criados o los protegidos del Rey. De aquí que el Rey llame a la feria *mea feria*”³¹⁵.

Con todos los respetos debidos al ilustre maestro alemán, no sé hasta qué punto puede aceptarse su afirmación. Mayer se basa, sin duda, para hacerla, en la clara diferencia de la concesión a Sahagún de un mercado semanal en 1093³¹⁶ y la de una

solidos, medios ad palacium et medios ad concilium: et de medio de concilio VII ad palacium.

312 P. M. H. Leg. et Con., I, 465. Fuero de Felgorinho. Año 1187. “*Siquis aliquis inter uos aut in mercato, aut in ecclesia, vel in concilio, a precon ferido, fecerit firidam ad suo uicino quod pectet LX solidos ad concilio et VII ad palacium, per manum de nostro iudice.*” P. M. H. Leg. et Con., I, 468. Fuero de Valhelhas. Año 1188: “*Siquis inter uos in mercato aut in ecclesia, uel in concilio plecato a pregon feridam fecerit ad suum uicinum, pectet LX solidos ad concilio et VII ad palacium per manuum de iudice.*” P. M. H. Leg. et Con., I, 430. Fuero de Palmela. Año 1185: “*Et qui in concilio aut in mercato uel in ecclesia feriret pectet LX solidos et VII^a ad palacium, et duplet ille auer.*”

313 P. M. H. Leg. et Con., I, 487. Fuero de Centocellas. Año 1194: “*Et qui in concilio, aut in mercato, uel in ecclesia aliquem percusserit, pectet LX solidos, medietas detur Episcopo, et medietas rancuroso. Et de medietate concilio VII^a detur Episcopo.*”

314 Memorial Histórico Español, I, 171. Fuero de Campomayor. Año 1260: “*Et qui en conceio, o en mercado o en ecclesia feriere, peche LX ss., et los medios a palacio, et los medios a conceio et de los medios de conceio la septima parte a palacio.*”

315 Mayer, *Instituciones*, 301-302.

316 Escalona, *Historia de Sahagún*, 490. Véase la nota 240.

feria generalis dada por Alfonso VIII en 1195³¹⁷. En el primer documento nada se dice de la protección del mercado. En cambio, en la concesión de feria general por Alfonso VIII se amenaza a los que perturbasen la feria con la ira del Rey y con el pago de mil maravedís en coto. La distinción aquí es clara, aunque, desde luego, en el documento de Alfonso VI para Sahagún, el mercado no queda sin protección, ya que si bien es verdad que en él no se señala penalidad alguna para los que perturbasen el mercado que allí establece el Rey, se indica, en cambio, que el nuevo mercado estará constituido como el de la ciudad de León (*ut sicut constitutum est illud mercatum Legionense Civitatis post partem meam de tota calumnia et portatico per ipsam eandem consuetudinem huc Mercatum in hac villa Sancti Facundi constituo*). La composición del coto regio era en el derecho germánico la cantidad de sesenta sueldos, que encontramos, precisamente, castigando a los perturbadores de la paz del mercado de León, según el fuero de 1020 y que hallamos también en otros muchos fueros y documentos leoneses y castellanos de nuestra Edad Media. La paz especial que el mercado gozaba estaba, pues, sancionada por la composición de sesenta sueldos característica del coto regio en el Derecho germánico. Por consiguiente, la especial protección jurídica, sancionada por el coto regio, la hallamos en el mercado semanal. La paz del mercado era, por tanto, una paz fundada por un mandato real (*bann*, coto). Ahora bien; la sanción de la paz del mercado y de la feria aparece variable y confusa en las fuentes leonesas y castellanas. Por eso no creo que se pueda afirmar tan rotundamente como lo hace Mayer que la feria se caracterizase por estar más protegida que el mercado semanal, aunque no niego que existe cierto fundamento para su opinión. Lo que yo he podido comprobar respecto a este asunto, a la vista de determinadas fuentes, es muy vario y no permite una conclusión terminante. Desde luego, la paz del mercado aparece sancionada en la mayoría de los textos por el coto regio de los sesenta sueldos. Esta cantidad la encontramos en fuen-

317 Escalona, *Historia de Sahagún*, 207. Véase la nota 249.

tes del siglo XI —fueros de León, de Villavicencio, de Palenzuela ³¹⁸—, del XII —fueros portugueses de Abrantes, Palmeira, Valhelhas, fuero de Villaverde Mojina, etc. ³¹⁹—, del XIII —fueros de Santo Domingo de la Calzada ³²⁰, Medina de Pomar ³²¹, Campomayor ³²², etc.—; pero no sólo para los mercados semanales sino, en ocasiones, también para las ferias ³²³. Sin embargo, la cantidad que generalmente aparece, como protección de estas últimas, es la de mil sueldos ³²⁴ o mil marave-

318 Véanse las notas 302, 303, 306 y 307.

319 Véanse más arriba los textos relativos a la cuestión en los fueros que se citan.

320 Govantes, *Diccionario geográfico de la Rioja*, 296. Fuero de Santo Domingo de la Calzada. Año 1207: “*Et si ulla volta fecerit in illo mercado, ipse qui fuerit rancuroso firmet eum qualicumque duos homines potuerit habere in ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra.*” Encontramos, pues, aquí también la cantidad característica del coto regio, aunque perdona la mitad: *medios in terra*.

321 González, *Colección*, V, 144. privilegio de varios fueros y exenciones a Medina de Pomar dado por Fernando III. Año 1219: “*Et si aliquis in mercato aliquam viltam fecerit, firmet quereclam in die illo cum duobus hominibus quoscumque habere potuerit et ei cui fecerit injuria pectet sexaginta solidos.*”

322 Véase la nota 314.

323 Así aparece, por ejemplo, en el Fuero portugués de Ponte de Limia de 1125, lo que hace suponer que regiría también para algunas ferias leonesas y castellanas del siglo XII. *P. M. H. L. et C.*, I, 366: “*Et homines qui de cunctis terris uenerint ad feriam et ad illos malefecerit tam eundo quam redeundo pariat LX^a solidos.*” También encontramos los sesenta sueldos como protección de la feria en el fuero romanceado de Pontevedra (López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 107): “El mayordomo deue auer de quem mete mano a cuchillo contra vezino e lo matar en la feyra con el e se ferir con el tanto e de sangre de sobre ojos LX soldos, e da Rostrada V soldos, e de punada I soldo se non fezer canba; se a fezer V soldos.”

324 Los mil sueldos aparecen en la concesión de feria por Alfonso VII a Valladolid en 1152 (Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María de Valladolid*, II, 358). “*Siquis autem ausus fuerit pignorate quemlibet de domo sua iam egressum et hanc feriam venientem, statuimus ut ablata sibi in duplum restituat et imperatori maiestati pro temerario ausu mille solidus currentes monete persoluat.*” También aparecen los mil sueldos en los fueros de Salinas de Añana de 1148. Véase la nota 242. En Aragón se encuentran los mil sueldos como cantidad

dís ³²⁵. ¿Por qué esta diferencia de cantidad que va de los sesenta sueldos a los mil sueldos o a los mil maravedís? ¿Hay un momento en que se pasa de la primera suma característica

que se pagaba por perturbar el mercado. Muñoz, *Colección*, 254. Fuero de Alquézar. Año 1114: "...quod abeatibus ibi mercato ad capud de quindecim dies, et sedeat vestro mercato in die iobis, et si nullus homo in ita vel in uenita de isto mercato tres dias in ire vel in venire ulla contraria fecerit pectet mille solidos ad Regem, et si nullus homo traxerit armas in illo burgo, uel in illo mercato per hominem ferire, pectet ad regem mille solidos". Yanguas, *Diccionario de Antigüedades*, II, 292. Fuero de los Arcos: Año 1175: "et habeatis vestrum mercatum die martis, et qui pignoraveritis qui a mercatum vestrum venerit de die martis mane usque de iouis per noctem, pectent mihi M solidos".

325 La cantidad de mil maravedis aparece en la concesión de feria a Sahagún en 1195, ya citada anteriormente (véase la nota 249). También en otras varias del siglo XIII. Por ejemplo, en las ferias concedidas por Alfonso X a Sevilla, asimismo citadas ya, en el año 1254, donde se lee: "E mando e definiendo que ninguno non sea ossado de les contrallar nin deles fazer fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno a ellos, nin en nengunas de sus cosas. Ca el que gelo ficiere pecharme ye en coto mill mrs. e a ellos todos el dapno doblado." (*Memorial Histórico Español*, I, 23.) En el Fuero de Cuenca se habla de mil áureos. Fuero de Cuenca (Ed. Allen, 27): "A istas autem nundinas quicumque venerit, siue sit Christianus, siue Maurus, siue Iudeus, veniat securus. Et quicumque eum impedierit, vel malefecerit, pectet mille aureos in cauto parti." También se presenta la de 300 maravedís. *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 610: Fuero de Villa Mendo. Año 1229: "...et quicumque istud meum mandatum breakerit aut meam feyram de mala guissa rupperit et voluerit, emendato dampno pectet 300 morabetinos, medietatem ad palatium et medietatem ad castellum faciendum". En otras ocasiones encontramos las de 200 y 500 maravedis. Escalona, *Historia de Sahagún*, 537. Alfonso VII concede a Sahagún una feria franca de tres semanas en 1155: "El mando ut quicumque venerint ad istam Feriam, siue sint de meo Imperio, siue de alienis regnis non sint pignorati, nec disturbati, nisi sint fideiusores aut debitores. Si autem aliquis malitia sua, vel instinta diabolico eos pignorauerit, vel per rapinam, aut per violentiam res suas eis abstulerint infra cautum Sancti Facundi pectet abbati Sancti Facundi duccentos morauetinos. Si vero extra cautum pignorauerit, vel aliquas iniurias eis instulerint, quingentos morauetinos regie parti persoluat." También se encuentra la de cien maravedís. Fita, *Fuero de Uclés BRAH*, XIV, 306: "9. Qui concilium voluerit. Qui voluerit concilio o mercado in die de mercado, pecte C. morabetinos."

de los sesenta sueldos a la de mil maravedís que encontramos, sin distinción, para mercados semanales y ferias, en casi todas las concesiones de mercados a partir del siglo XIV? No es fácil contestar a estas preguntas. Me inclino, sin embargo, a creer que no hay un momento en que la primitiva cantidad de sesenta sueldos se eleve a mil maravedís, sino que una u otra cantidad se aplica variablemente según los casos. No hay, en realidad, una regla uniforme en esta cuestión. Encontramos, en efecto, la cantidad de mil maravedís para las ferias desde el siglo XII; pero también hemos hallado la de sesenta sueldos para las ferias ³²⁶. Por otra parte, aunque la regla general para los mercados semanales parece ser los sesenta sueldos, encontramos también para éstos la de mil sueldos en algún texto ³²⁷. Un momento hemos pensado si la cantidad de sesenta sueldos tendría sólo aplicación para los perturbadores de la paz del mercado, localizada ésta en el lugar del mercado, entendida en un sentido territorial, y la de mil maravedís o mil sueldos sería entonces la propia de la paz personal que acompañaba al comerciante en su viaje de ida y vuelta al mercado; es decir, lo que se llama *conductus* (en francés, *conduit*; en alemán, *geleit*), el salvoconducto de los comerciantes en sus viajes mercantiles ³²⁸; pero también para el *conductus* encontramos indistintamente las dos cantidades de sesenta sueldos o de mil maravedís ³²⁹. Sólo en el

326 Véase la nota 323.

327 Véase la nota 324.

328 Véase más arriba y las notas 292, 293 y 294.

329 López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, III, 37. Año 1095. Salvoconducto dado por el conde de Galicia don Ramón a los mercaderes de Santiago: "*Ut nullus mercator uel huius ciuitati habitator ab umiliatorio in Miliartinum in omne parte uolens mercari in aliqua terra non sit pignoratus, uel depredatus ab aliquo in quauis uoce iure antea fuerit facta calumnia pignorandi in ista ciuitate... Si uero nostrum decretum nostra gloria promulgatum, per omnes terras custodire superbo animo noluerit uel infringere quod non credimus ausus fuerit, constrictus nostro precepti uel cunctorum regum succedentium, pro contentu pariet solidos LX medietatem domino terre ubi fuerit illud pignus factum et componat in duplo quicquid tulerit post partem pontificis et eius clericorum; et sui mercatoris integra causa mercatoris et duplo medio.*" La cantidad de mil maravedís como protectora del comerciante en sus via-

siglo XIV encontramos ya uniformidad en las cantidades, apareciendo la de mil maravedís como la pena con que se protegía lo mismo a la feria que al mercado semanal. Como se ve, no es posible sentar ninguna afirmación categórica sobre el particular a la vista de las fuentes y, por tanto, es aventurada la afirmación de Mayer que ha motivado esta digresión. Su opinión está puesta en duda por documentos contradictorios; incluso en algún documento se protege indistintamente a la feria y al mercado semanal ³³⁰. En todo caso, la pretendida diferencia señalada por Mayer no tiene ya base posible en el siglo XIV, durante el cual encontramos, como hemos dicho, la pena *pro cauto* de mil maravedís protegiendo mercados anuales y semanales concedidos por el Rey, como, por ejemplo, los concedidos por Fernando IV cada semana a Villalpando ³³¹ y los concedidos por el mismo Rey al lugar de Benavides en 1306 ³³²

jes de ida y vuelta a los mercados y ferias, aparece muy frecuentemente. Véase, a título de ejemplo, la concesión de una feria a Alcaraz por Alfonso X en 1268 (González, *Colección*, VI).

330 *España Sagrada*, XVIII. Ap. 23, 353. Donación y fueros concedidos por Alfonso VIII a la Iglesia de Mondoñedo. Año 1156.

“*Et sit ibi mercatum commune in omnibus Kalendis anni; et in festo Sancti Mariae medii Augusti per octo dies feria; et quicumque impenderit mercatum, vel feriam, sit mihi et filio meo et successionis nostrae reus, et persolvat Episcopo et Ecclesiae quingentos solidos, reddat quod acceperit in duplum.*” Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 268. Fuero de Palencia dado por el Obispo don Raimundo II. Año 1181: “*De his qui infringerit feriam vel mercatum. Quicumque derrumperit mercatum de Palencia vel feriam, pectet decem et novem solidos. Qui vero aliquem venientem ad mercatum vel feriam, sine mandato majorini vel sagionis prendaverit in mercato vel in feria pectet in coto quinque solidos; et det illud quod prendaverit suo domino; sed extra mercatum sine mandato maiorini vel sagionis poterit qui voluerit prendere etiam in die mercati.*”

331 Véase la nota 246.

332 Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 547: Privilegio de Fernando IV a Juan Alfonso de Benavides. Año 1306: “...mandamos que sea un mercado en este lugar de Venavides cada semana... E. defendemos firmemiend, que ninguno non sea ossado de pasar contra estas mercedes... ca quoaquier que lo ficiesse avrie nuestra ira; et pechar nos hia en coto mill maravedis de la moneda nueva”.

y a Lara en 1312³³³. En documentos del XIV encontramos también que lo mismo se amenaza con la ira del Rey a los que atentasen contra la feria que a aquellos que lo hiciesen contra el mercado semanal³³⁴. En las fuentes hallamos, asimismo, testimonios de encontrarse protegido el azogue o mercado diario³³⁵.

En León y Castilla, como en el resto de la Europa medieval, el día del mercado no podía ser perturbado sin incurrir en una pena severa. Incurría en ella el que por cualquier causa rompiese la paz del mercado, la tranquilidad necesaria para que las relaciones mercantiles se desenvolviesen normalmente. Los que acudían al mercado estaban, pues, allí más asegurados contra cualquier ataque o violencia que contra ellos pudiera cometerse. Todo el que promoviese una revuelta en el mercado, ya con cuchillo desnudo, con espada o con lanza, como dice el Fuero de León³³⁶; ya con "fust o con piedra o con fierro", según el de Brihuega³³⁷; todo aquel que matase o hiriese³³⁸, prendase

333 Véase la nota 247.

334 Así, por ejemplo, en el privilegio de Fernando IV a Benavides citado en la nota 332, se dice que los que prendaren o hicieren fuerza o daño a los que fueren a vender al mercado "avrie nuestra ira". Lo mismo encontramos para el mercado anual en la concesión de dos ferias a Alcaraz por Alfonso X. González, *Colección*, VI, 145.

335 Keniston, *Fuero de Guadalajara*. Año 1219: "10. Todo ome que ropare en azogue o en mercado, peche tres maravedis."

336 Fuero de León: "*cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis...*" (Muñoz, *Colección*, 72.)

337 Don Juan Catalina García, *Fuero de Brihuega*, 141. "Por ome que bolviere mercado. Todo ome que mercado bolviere firiendo con fust, o con piedra o con fierro, si ge lo pudiere prouar con ij Alcaldes. o con iij bezinos de carta. peche L maravedis et todo lo ques perdiere en aquel mercado: por aquella buelta quanto iurare cada uno con ij bezinos que perdió: tantol peche et si messare o firiere con punno: peche X maravedis et esto que dezimos de los L maravedis et de los X maravedis deues entender quando arrancasen tiendas et se movieren todos de los logares ond souieren".

338 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 142: Fuero de Molina. Año 1152: "Qui firiere en mercado: Qui firiere a otro en mercado en dia de jueves peche cient maravedis, e por aquello firmen dos alcaldes, o el judez con un alcalde." Castro y Onís, *Fucros leoneses*, 221. Fuero de

a alguien o tomase alguna cosa por la fuerza ³³⁹, todo el que retase a otro en el mercado ³⁴⁰, recibía su castigo correspondiente.

La prohibición de prender en el mercado o al mercader la encontramos frecuentemente en los fueros y penada también con el pago de cantidades diversas, que unas veces son los sesenta sueldos, otras sumas distintas de maravedís ³⁴¹. El Fue-

Ledesma. "De firir a tendero de Ledesma: Todo omne que firir a uizino de Ledesma o a tendero uizino con lança o con espada o con cuchiello o con azcunna o con piedra o con bollon o con palo o con fuste o con barauullo o con patino o con porro o con porra o con punno en rostro peche XX morauis. Et si firma ouier de tres omnes bonos que firio tenganello alcaldes o metanello en prision ata que peche XX morauis. Et si daquella firida omne morir, enforquenllo. Et de firma con axaren e niego fur, iure si quinto. E por muerte de omne, iure con XII e iure manquadra. E se non ouier onde peche XX marauis, cortenlle la mano."

339 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 133. Fuero de Salamanca: "Qui tomar eno mercado algo auirto. § 150. Todo omne que eno mercado de San Martin, alguna cosa tomar auirto peche XXX soldos e doble el auer a su dueno." *Ibidem*, 233. Fuero de Ledesma: "De forciar mercado, § 96. Todo omne que en mercado alguna cosa afordia o a uirtu prendier, peche XXX soldos e doble el auer a su duenno." *Ibidem*, 304. Fuero de Alba de Tormes. "Fuero de mercado, § 27. Qui firiere en mercado o mesare, peche III morauedis, si firma ouier de II alcaldes o de III omnes bonos; et si firma non ouiere, iure con un uezino." *P. M. H. Leg. et Con.*, II, 8: "Costumes e foros da Guarda. E quem en mercado da guarda e de seu termyo alguna cousa preser a uilto peyte XXX soldos aos alcaldes e doble o auer a seu dono."

340 Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 162: "239. Del que reptare a otro en conceio o en mercado. Item, Tod aquel que en conceio o en mercado, o ala puerta del iuez o en corral de alcaldes, menos de mandamiento delos alcaldes, a alguno reptare, peche LX menkales. Et todos los que bandearen los reptadores, pechen dos maravedis, et sobre todo esto el reptador, ante que se parta de conceio, o dela puerta del iuez, o de co[r]ral de alcaldes, o de mercado, que lo derripte, et si fazer no lo quisiere, el iuez metalo en el cepo, et non yxca ende fasta quello derripte, et peche la calonna.."

341 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 142. Fuero de Molina. Año 1152: "Qui peindrare en mercado. Qui peindrare en mercado, peche sesenta sueldos; et si dixiere que por su cabeza la peindra, faga el derecho, e non peche calonna..." Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 160. Fuero de Soria, "XLV. Capítulo de las peindras § 414. Njnguno non sea

ro de Soria dispone que si el quereloso encontrase a su contendiente en el mercado lo emplace para otro día ³⁴². Una de las maneras de garantizar la paz del mercado debió ser la prohibición de llevar armas al mismo que consagra el Fuero de Salamanca al decir: "E no mercado de Salamanca asan Martin, non lieue neguno lanza ni azcona ni espada, si non auender; ealí la uenda o uendan los artilles, esi otra guisa lo troguiere, tomen lela qui quesier, e peche II morauedís ³⁴³. El mismo fuero enumera las armas que no podían llevarse al mercado ³⁴⁴. El Fuero de Zorita de los Canes hace pechar cinco maravedís al que sacare armas vedadas en el mercado ³⁴⁵.

osado de peyndrar a otro njnguno, quier christiano, quier jodio o moro, que con mercaduras uiniere a Soria, saluo si fuere su debdor o su ffiador. El que lo peyndrare, tome la peyndra doblada al peyndrado e peche XX mr. por la osadia, la meytad al concejo, la otra meytad a los yurados." Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 158. Fuero de Salamanca: "Qui prindar mercador o forciar. § 226. Qui prindar mercador o su auer tomar, sin mandado de iusticias o de alcaldes, peche LX soldos." *Ibidem*, 316. Fuero de Alba de Tormes. Qui en mercado prender. "§ 68. Todo omne o muler de Alba o de suo termino que en mercado prendare sin mandado de II alcaldes de hermandat, peche VI morauedís; e en esse dia de la prenda a su dueno." *Ibidem*, 243. Fuero de Ledesma. Prindar mercador. "§ 150. Qvien mercador prindar o su auer presier sine mandado de alcalldes, peche LX soldos e doble el auer asus duenos." Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 56. "17. De aquel que con alguna mercadura viniere aquesta villa. Sobre todo aquesto, mando que todo omne que con mercaduras algunas uiniere aquesta uilla, si quiere sea xristiano, si quiere iudio, o moro, ninguno nol pendre, si non fuere debdor ofiador, et qui otro mientre lo pendrare, peche al conceio çient marauedis, et al quereloso la prenda doblada."

342 Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 46: Fuero de Soria. "XVI. Capítulo de los emplazamientos. § 121. Si el quereloso fallare su contendedor en la uilla o en el mercado o en el rual o enel burgo, quier ssea de la uilla, quier ssea de las aldeas, enplaze lo pora otro dia."

343 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 95. Fuero de Salamanca. Que non tragan armas por lo mercado.

344 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 95. Fuero de Salamanca. De armas traer eno mercado o enauilla. "§ 40. Todo omne que armas portar: lanza o espada o porra o alfange o bolon o cuchiello con pico o otra arma, en Salamanca, peche II morauedís."

345 Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 161. "291. Del que enlos

V. A la paz local del mercado, esto es, a la protección localizada en el lugar y en el día del mercado que comprobamos en las fuentes leonesas y castellanas, debe añadirse la paz personal que acompañaba al comerciante en sus viajes de ida y vuelta a un mercado, el *conductus*, que hallamos también en el territorio que estudiamos. Porque al hablar de la paz del mercado conviene que hagamos una distinción: existía la protección por razón del lugar y la ocasión del mercado y la protección personal al que profesionalmente se dedicaba al ejercicio del comercio, esto es, al comerciante, al mercader³⁴⁶. Desde el año 1095 he encontrado testimonios documentales de esa protección personal del mercader en el —ya citado en una nota— salvoconducto del conde Ramón para los mercaderes de Santiago³⁴⁷. La protección del coto regio vela por la seguridad de los comerciantes en sus viajes de feria en feria y de mercado en mercado. El mercader no puede ser atacado, golpeado ni prendado sin incurrir en una pena elevada. Las concesiones de ferias y mercados por los reyes consignan expresamente esa protección disponiendo que los mercaderes vayan y vengán seguros con sus mercancías y que nadie ose hacerles daño ni mal alguno sin incurrir en la penalidad que determinan. Esta penalidad es unas veces sesenta sueldos, otras, mil maravedís u otras cantidades variables, como vimos más arriba³⁴⁸. Los mer-

plazos fiziere calonna. Tod' aquel que en los plazos ala puerta del iuez, o en corral de alcaldes, o en conceio, o en mercado calonna fiziere, pechela doblada, assi como si sacare armas uedadas peche V marauedis."

346 Véanse las notas 292, 293 y 294.

347 Véase la nota 329.

348 He aquí algunos testimonios documentales de la protección que acompañaba al mercader en sus viajes. López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, III, 92. Concilio Compostelano. Año ¿1112? "XXIII. *De mercatoribus et peregrinis. Mercatores, romarii, et peregrini non pignorentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit et sit excommunicatus, et solidos LX persoluat Domino illius honoris.*" López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, III, 93. Concilio Compostelano. Año 1114. "IV. *Ut negotiatores, et peregrini, et labratores in pace sint, et securi per terras eant, ut nemo in eos vel eorum res manus mittat.*" Férotin, *Chartes de Silos*, 65. Año 1135: "*Quicumque mercatores de Sancto Dominico siue querela siue concilii pignoraverit, pectet*

caderes están puestos bajo la protección del Rey, como claramente se manifiesta en un documento en que Fernando II concede al obispo de Orense el pleno dominio de la ciudad: "*Abie-*

ad abbatem pro illa pignora sexaginta solidos, et duplet illa pignora." Juan Catalina García, *Alcarria en los primeros siglos de la Reconquista*, 109. Año 1137. Fuero de Guadalajara: "Mercadores que uinieren alli non los pendren ningun omme en carrera nin en çibdad et si alguno los pendrare peche al Rey sessaenta solidos." Bonilla, *Fuero de Llanes*, 23. Año 1168: "35. E que los que andan caminos e pelegrinos, pasen en paz." Benavides, *Fuero de Plasencia*, 31. "De non fazer prenda. 36. Mando que ningunos ommes que aplazencia uinieren con mercadura si quier sea xptiano, o iudio, o moro, nadi no lo prende si non fuere debdor o fiador, et que a otro prendare peche al conceio C mrs. et al querelloso la prenda doblada." *P. M. H. Leg. et Con.*, I 585. Año 1220. Fuero de Beira "*Mandamus igitur quod quicumque pignorauerit mercatores de quocumque genere sint uel viatores nisi fuerit debitor uel fideiusor, pectet palacio LX solidos, et duplet pignora suo domino: et super pectet C morabitos medietas domino uille, et medietas concilio.*" *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 591. Año 1222. Fuero de Villa Nova. "E verdaderamente testimonhamos e pera siempre afirmamos que qualquer que penhorar mercadores ou caminhantes christãos judeos ou moros senom se for o fiel o deuedor qualquer que esto fezer peite ao paaço saseenta soldos e doble o que a guanhado a seu dono que o perdeo e demais peite çem maruedis pello couto que britou." González, *Colección*, VI, 173. Año 1257. Privilegios de varias exenciones y franquezas al Concejo de Cañizal de Amaya, dado por Alfonso X: "mandamos... que ninguno non sea osado de les prender nin de les tomar ninguna cosa de lo suio a los de Cañizal por deuda que daba doña Leonor, o el Abadesa, o el convento sobredichos, o familiares y otros vasallos y otros omes que pertenezcan a el Monasterio los que agora y son y los que seran de aqui adelante nin por otros achaques ningunos, que ninguno muestre a los del Monasterio e contra los sobredichos encasamientos fuera de casa, ni en de carrera ni fuera de carrera ni en mercado nin fuera de mercado." Benavides, *Memorias de Fernando IV*, IV, 81. Año 1296. Carta de hermandad entre Santander, Laredo etc.: "Otrosi, en razon de lo de Portugal, acordaron que la carta que el Rey de Portugal envió en que aseguraba a todos los del sennorio del Rey de Castiella, que fuesen a su sennorio mercadieramente, que anduviesen salvos y seguros que lo tienen por bien. Acordamos que todos los del sennorio del Rey de Portugal que vinieren a estas villas de la Marina o a qualquier de ellas con pan o con vianda, o con otras mercadurias cualesquier, que anden otrosi salvos e seguros, e que non consintamos que ninguno les faga fuerza ni les tome ninguna cosa de lo suyo sin so placer."

nige etiam siue franci siue alii causa uendendi uel emendi ad ipsam ciuitatem secure ueniant et sub protectione nostra positi neminem timeant" ³⁴⁹. A nadie, pues, deben temer los mercaderes, porque están bajo la protección del Rey; el que les hiciese algún daño debe pechar los sesenta sueldos del coto regio. La protección se especifica algunas veces para los mercaderes cristianos, judíos o moros ³⁵⁰. Ningún mercader debe ser prendado si no fuese deudor o fiador y si alguno fuese preso —dice el Fuero de Táy de 1250— “que aquel que lo prisiere que le suelte sin daño, e que peche 500 ff. por aquel preso” ³⁵¹. Esta protección no debió, sin embargo, en ocasiones ser eficaz, y así parece indicarlo un privilegio otorgado al Concejo de Briones por Sancho IV. en las Cortes de Valladolid de 1293, en el que se dice: “A lo al que nos pidieron mercet, que la nuestra justicia que fuese guardada mejor que fué fasta aquí, porque quando los omes buenos ban a las ferias, é a los mercados é a los puertos de mar, é por otros logares de nuestra tierra que los roban e los peindran por los caminos” ³⁵².

VI. No he encontrado ni un solo vestigio de las fuentes

349 *Documentos del Archivo Catedral de Orense*, 51. Año 1165. Fernando II concede al Obispo de Orense, don Pedro, y a sus sucesores el pleno dominio de la ciudad.

350 *Memorial Histórico Español*, I, 173. Año 1260. Fuero de Campomayor: “Testamos et afirmamos por siempre que a calquiera que peñar mercadores o viadores xpianos, iudios, o moros, si non fueren fiadores o deudores, qualquier que lo faga, peche LX ss. a palacio, et duplen el ganado o que quier que prendaren a su señor; et sobre esto peche C mrs. por coto que quebrantó, et el señor haga la meatad, et el Concejo la otra meatad.”

351 De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando*, III, 518. Fuero de Táy. Año 1250: “Et que los mercadores de Táy que vayan o vengán seguros por todo el reyno, e que ninguno non sea prendado si non fuere debdor o fiador, e si alguno fuere preso, que aquel que lo prisiere que le suelte sin daño, e que peche 500 ff. por aquel preso: e si alguno tollere al mercador de Tuy su haber por fuerza, tomegelo doblado, e pechie al Rey 500 ff.”

352 Govantes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 114. Año 1293. Privilegio otorgado al Concejo de Briones en las Cortes de Valladolid del año 1293.

de la existencia de signos exteriores de la paz del mercado, ni una sola mención he podido hallar en los documentos de León y Castilla de cruces del mercado. ¿Existirían tales signos? Lo probable es que sí. El símbolo de la autoridad que protegía la paz del mercado en León y Castilla debió ser, como dice Canseco, el rollo, que venía a ser entre nosotros lo que el Rolando en las ciudades alemanas ³⁵³. El rollo es un fuste de columna más o menos artístico y más o menos decorado. Sería muy interesante buscar las huellas de estos rollos en las fuentes y estudiarlos con cierta detención en su relación con el mercado. Desgraciadamente yo no he encontrado, como ya he dicho, ninguna noticia sobre los mismos. No es disparatado pensar que, como en Alemania, en un principio el rollo no fuese de piedra, sino una simple cruz de madera que se levantase durante el período de duración del mercado y que sólo más tarde se hizo permanente. Hoy subsisten todavía por viejas ciudades y pueblos castellanos muchos rollos de distintas épocas y estilos; pero ninguno anterior al siglo xv, que yo sepa. Tales rollos, enfocados principalmente en su relación con el Derecho penal, han sido estudiados por el señor Bernaldo de Quirós ³⁵⁴. Me inclino a creer que el rollo no es sino la transformación de un símbolo primitivo de la paz del mercado. La situación de los rollos coincide con lo poco que sabemos de la situación topográfica de los mercados. Los actuales rollos están siempre o en la plaza principal del pueblo o de la ciudad o en las afueras. Pues bien: sabemos que los mercados se celebraban frecuentemente fuera del recinto amurallado, como sucedía, por ejemplo, en León ³⁵⁵. Y fuera de la población, como hemos dicho,

353 Canseco, *Sobre los Fueros del Valle de Fenar*, ANUARIO, I, 353.

354 Bernaldo de Quirós, *La picota, Crímenes y castigos en el país castellano en los siglos medios*. Madrid, 1907; ídem, *Figuras delincuentes, con ocho reproducciones de antiguos rollos jurisdiccionales*. Madrid. González-Alvarez, S. A. Vid. también Conde de Cedillo, *Rollos y picotas en la provincia de Toledo*. Madrid, 1917. Lo mismo Bernaldo de Quirós que Cedillo distinguen el rollo de la picota. Con referencia a Portugal puede verse: Luis Chaves, *Os pelourinhos portugueses*. Ediciones Apolinos, 1930.

355 Existen numerosas noticias diplomáticas que permiten fijar

y en algún caso, como en Ávila, se encuentran o se encontraban muchos de los actuales rollos, probables sucesores de otros más antiguos, manifestación externa de la autoridad que protegía la paz del mercado ³⁵⁶.

La paz del mercado no parece, por lo expuesto, diferir mucho, en León y Castilla, del contenido que informa este concepto en los países medievales de más allá de los Pirineos. En León y Castilla comprobamos la existencia de la paz local del mercado y de la protección personal a los mercaderes, la composición de sesenta sueldos propia del coto regio en la monarquía franca, castigando a los que armasen revueltas o cometiesen delitos en el mercado o hiriesen o prendasen a alguien en el mismo. La idea de seguridad aneja al mercado debía estar arraigada en el pensamiento castellano medieval. “¿Que gentes son aquéstas —se lee en la *Gran Conquista de Ultramar*— que así prenden a los hombres en tan gran fiesta como ésta, e en día de mercado, *en que toda gente debe andar segura*, e que así prendieron estas doncellas?” ³⁵⁷.

* * *

VII. La regulación del mercado de la Edad Media supone una organización administrativa especial, unos funcionarios determinados. Desde los *agoranomoi* griegos, el mercado ha tenido sus funcionarios, encargados principalmente de mantener la policía del mercado y de percibir los impuestos que se pagan con motivo del mismo ³⁵⁸. En la monarquía franca, los

la situación topográfica del mercado de León, como veremos en lugar oportuno.

³⁵⁶ Bernaldo de Quirós, *La picota*, pág. 40: “...E dende volvieron (los del cortejo) por cabe la carniceria de los Abades e salieron por el postigo del Obispo e por cabe Santo Tomé e por cal de Estrada, e ahí, *cabe la picota*, el dicho alguacil quebró otro escudo faziendo el dicho llanto...” (Relación de los funerales que la ciudad de Avila celebró por don Enrique IV en 18 de diciembre de 1474.) El rollo debía hallarse, pues, casi donde hoy se muestra la estatua de Santa Teresa: fuera de la muralla.

³⁵⁷ *Gran Conquista de Ultramar* (ed. Rivadeneyra, pág. 51).

³⁵⁸ Véase la nota 31.

diplomas de Dagoberto I y Childeberto III muestran que la organización del mercado acusa los rasgos peculiares de la administración germánica. El mercado depende, en lo que se refiere a la justicia, a la policía, a los impuestos, del conde y del centenarius³⁵⁹. La acción del poder público en el mercado durante la época franca —dice Brunner— la practica el conde, excepción hecha de los mercados de los territorios que gozaban de inmunidad. Al nacer el régimen señorial y pasar la jurisdicción a manos de los señores de los mercados, no son ya los funcionarios reales, sino los particulares de éstos, los que entienden en los asuntos del mercado. En la época franca existe ya una especial jurisdicción de mercado³⁶⁰. Aparece entonces el *judex fori*, el juez especial del mercado³⁶¹. Otros funcionarios aparecen también desde un principio: los *telonearii*, encargados de cobrar los teloneos³⁶².

VIII. No tenemos en las fuentes noticias que nos permitan determinar qué autoridades actuaban sobre el mercado y qué funcionarios especiales de éste existían en León y Castilla antes del siglo XI. Lo probable es que el conde ejerciera su jurisdicción sobre los mercados situados en la circunscripción que gobernaba y que la autoridad inmediata de éstos fuese el señor del mercado en los mercados en que la percepción de los impuestos le había sido concedida a una determinada persona³⁶³. En los situados en regiones a las que se había concedido la inmunidad, actuarían los funcionarios particulares del señor.

359 Huvelin, *Essai*, 147.

360 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 325.

361 Véase la nota 281.

362 De los *telonearii* romanos tenemos noticias también en la época visigoda por el *Liber Iudiciorum*. Véase la nota 59.

363 Los mercados de León y Castilla debieron tener su señor del mercado al que correspondía la percepción de los ingresos de un mercado; pero no he encontrado en ninguna fuente leonesa ni castellana la mención expresa del señor del mercado. El *senior mercati* aparece, en cambio, en un documento navarro de 1087 con referencia al mercado de Pamplona. Arigita, *San Miguel*, pág. 186: "*In diebus uero mercati si homines Sancte Marie cum aliis hominibus in illo mercatum culpaturam fecerint, habeat Sancta Maria medietatem de calumniam et senior mercati alteram medietatem.*"

La existencia de unos funcionarios especiales del mercado —jueces o inspectores— parece comprobarla la mención de *zavasaures* o *sabazoques* en el artículo XXXV del Fuero de 1020³⁶⁴. ¿Quiénes eran estos misteriosos personajes? Muñoz y Romero, basándose en Lista, creyó que eran zaharrones o juglares³⁶⁵. Para Díez Canseco los zabazoques no son sino los jurados nombrados por el Concejo para mantener las posturas y guardarlas³⁶⁶. El señor Sánchez-Albornoz cree que el zabazoque es un funcionario del mercado. Según se desprende de la *Historia de los jueces de Córdoba*, de Aljoxaní, el zabazoque es un juez o inspector del mercado, autoridad encargada de funciones de policía³⁶⁷. En Córdoba existía el zabazoque como tal juez o inspector del mercado, y de sus sentencias podía apelar-

364 Muñoz, *Colección*, 69: Fuero de León. XXXV. "*Omnes carni-zarii cum consensu concilii, carnem porcinam, ircinam, arietinam, bacunam, per pensum vendant, et dent prandium concilio una cum zavasaures.*"

365 Muñoz, *Colección*, 152. Notas a los fueros latinos de León. "Artículo XXXV. Zavazoures o zaunorres. Según dice el señor Lista en su discurso sobre el régimen municipal de España son fiestas de farsantes." La ley IV, tít. VI, Partida VII, declara infames a los que por precio los representaban. "Otrosi son enfamados los juglares, et los rence-dadores et los facedores de los zaharrones que publicamente antel pueblo cantan, o baylan o facen juego por precio que les den: et esto es por que se envilecien ante todo por aquello que les dan. Mas los que tauxiesen enstrumentos o cantaren por solazar a si mismos, o por fazer placer a sus amigos, o dar alegría a los Reyes o a los otros señores, non serien por ende enfamados."

366 Canseco, *Sobre los fueros del Valle de Fenar*, ANUARIO, I, 344-345: "El nombramiento de jurados para que las posturas fuesen mantenidas y guardadas, a que la concordia de León y el acuerdo de Compostela se refieren, no es, por otra parte, ninguna novedad introducida después del Fuero de León, pues esto eran los *zavazoures* o *zavazogues* de que habla su artículo 35; ni puede admitirse, como algunos lo han hecho, que aquéllos se transformen en los regidores, haciéndose permanente su función y constituyendo una corporación cuando se cambió de democrática en aristocrática la organización del Concejo."

367 Aljoxani, *Historia de los jueces de Córdoba* (traducción Ribera), págs. 121 y 220.

se ante el juez de la ciudad. La etimología de la palabra confirma el que el zabazoque fuese un inspector del mercado. Eguílaz, en su *Glosario etimológico*, dice que zabazogue, *çevaçoque*, *çabaçoque*, viene *ماحدانسوق* *sáhid assóc*, "inspector o prefecto del zoco o mercado"³⁶⁸. El señor Sánchez-Albornoz considera indudable el abolengo mozárabe de la palabra; pero no tan seguro el de la institución, y advierte que en Córdoba había un zabazoque, según se deduce de los pasajes de Aljoxaní, mientras que en los textos del Fuero de León utilizados por Muñoz se habla de *savasoures*. El señor Sánchez-Albornoz cree que mientras en Córdoba el zabazoque era nombrado por el poder central, los *savasoures* del Fuero de León eran ya de elección popular³⁶⁹. Desgraciadamente no he encontrado ningún texto que me permita tener una idea más clara de los *savasoures* leoneses; pero me inclino a creer que sus funciones no debían limitarse al mercado sino, en general, a cuestiones de policía. Como cree el señor Canseco, a ellos correspondería la inspección de los pesos y medidas. A esta misión se añadiría también la de mantener el orden en el mercado, intervenir y entender de las disputas que en él surgieran. Desde luego, la percepción de calumnias por asuntos del mercado no les correspondía, ya que está bien claro en el Fuero de León que se pagaban al sayón del Rey³⁷⁰.

368 Eguílaz, *Glosario etimológico*, 371.

369 Sánchez-Albornoz, *Estampas*, 39 y 40, nota 74. Cree, además, el señor Sánchez-Albornoz que puesto que el conde gobernador y juez de la ciudad lo nombraba el Rey, y el Rey designaba también al merino y al sayón, a los *savasoures* sólo parece referirse la elección de justicia, que se realizaba el día primero de cuaresma, en el capítulo de Santa María, según dispone el artículo XXIX del Fuero. El señor González Palencia (*Los Mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid. Instituto de Valencia de Don Juan, 1988, vol. III, pág. 471, Doc. número 1055) halla mención de un sahibaxorta o zabazoque en el judío Abuhanún ben Alharit, en Toledo, el año 1192.

370 Véase el artículo XLVI del Fuero de León, tantas veces citado, donde claramente se manifiesta que la cantidad de sesenta sueldos que había que pagar por perturbar el mercado la percibiese el sayón del Rey (*persolvat sagioni Regis*). Lo mismo aparece en el artículo XLVII. Como se ve, en el fuero de León correspondía al Rey, por me-

Los funcionarios que intervenían en los asuntos del mercado, según se desprende de las fuentes, eran, o los funcionarios del Rey, o los del señor, o los del Concejo. La finalidad de sus funciones se orientaba en dos direcciones fundamentales: una de policía, de mantener el orden, de cuidar de que no se falseasen los pesos y medidas; otra de recaudadores de impuestos y penas pecuniarias. Los funcionarios que en los fueros aparecen relacionados con asuntos de mercado son, en primer término los alcaldes ³⁷¹, el merino ³⁷² y, singularmente, el sayón ³⁷³. Existía un funcionario encargado de cobrar los telos

de un sayón, el cobrar las penas pecuniarias. En el Fuero de Castrocabón, la percepción de las calumnias corresponde ya la mitad al Concejo y la mitad al señor. El Fuero de Castrocabón, como ya dijimos (véase la nota 305), copia casi literalmente los preceptos del Fuero de León relativos al mercado, pero con la variante, precisamente, de que los sesenta sueldos que se pagan por perturbar el mercado son percibidos "*medietatem domino et medietatem concilio*", y los que se pagan por prender a alguien en el mercado, si no fuere deudor o fiador, se cobran por el señor. Tenemos, pues, actuando en el mercado, en lo que se refiere a la percepción de calumnias por perturbación de su paz, al funcionario del Rey, al señor y al Concejo.

371 La mención de los alcaldes entendiéndose en asuntos del mercado aparece con cierta frecuencia en las fuentes. He aquí algunos ejemplos. Muñoz, *Colección*, 293. Año 1136. Fuero de Nájera: "*Similiter alcaldes debent habere in unoquoque die de mercado de illa emenda unam quartam de sale et unum urceum et unam ollam et unam terrazam et suum peditum in omnibus villis de suo iudicatum, scilicet, in unoquoque iugo bovum et unam quartam de tritico, et homicidis decimam partem.*" P. M. H. Leg. et Con., I, 540. Año 1209. Fuero de Penamocor: "*De tota uenda que uenerit ad uillam uestram, de pane et de uino, et de carnibus, et de piscati, et de fromis quando uilla uestra fuerit mingada nullos ea comparet sine mandato de alcaldibus, siue sit pretor siue alcahdus. Et si la comparauerit, pectet LX solidos alcaldis et concilio VII^a palacio.*" Keniston, *Fuero de Guadalajara*, 5. Año 1219: "16. Alcaldes prenden por bueltas de mercado, por lides, e por vandos syn quereloso e vieden el mal do lo fallaren."

372 Muñoz, *Colección*, 174. *Fueros de Villaviciencio*: "*Et nullo Maiorino non perdat homo qui uenerit ad mercato, et si fecerit culpam adducat illum ante alcaldes.*"

373 La intervención del sayón del Rey en asuntos del mercado la hemos visto en el Fuero de León. (Véanse las notas 302 y 303.) Los sayones del Concejo intervenían también en la percepción de prestaciones

neos o impuestos por la entrada de mercancías, llamado *telonearius* desde la época visigoda ³⁷⁴, y que, más tarde, se llama portazguero ³⁷⁵.

La inspección de los pesos y medidas corría a cargo del almotacén, ya desde el siglo XIII. En nuestros municipios medievales encontramos con frecuencia este cargo del *almotacén*. Así lo hallamos en el Fuero de Guadalajara ³⁷⁶ y en el de Zorita de los Canes ³⁷⁷. Don Ramón Carande ha estudiado el car-

por razón de mercado. "En Nájera —dice La Fuente, *Fuero de Nájera*, BRAH., I, 279— el Concejo debía nombrar todos los años dos sayones, que cobraban la cuarta parte de la cibera, que se recogía por multa o venta (emenda) en cada día de mercado. A los alcaldes se les tasan también los derechos que han de llevar en estos." Muñoz, *Colección*, 293. *Fuero de Nájera*: "Et concilium de Nagara debent dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercado, quartam partem de illa cibera." Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 44. Fuero de Soria: "XIII. Capitulo del sayon de conceio. Et si bien lo fiziere aya cadauno de soldada del conceio, por razón de su trabajo, XVIII mr.; z (de) quanta sal uendiere en mercado aya de cada almut una palada z recibala por mano de aquel que la uendiere."

374 Fuero de Cuenca (ed. Allen, I, pág. 20): "19. *Quod Iudeus neque vicinus non sit telonearius neque merinos. Et vecinus Conche non sit telonarius, neque merinus, neque Iudeus similiter.*" Ibidem, II, 6. "Cap. XV. "14. *Aliud forum. Concedo etiam vobis quod qui fuerit telonearius, non exigit pedaticum sive in ville, siue extra villam, nisi illud quod de iure habet exigere. Et licet mercator in villa pedaticum non paret, et telonearius eum in via assecutus fuerit, accipiat pedaticum, quod de iure debet accipere, et non aliam calumniam, nec etiam eum faciat ire.*" Ibidem, II, 125. Cap. XLIV: "*Qualiter telonearius debet accipere portaticum. De honore piperis accipia telonarius unum aureum et habeat redditum.*"

375 González, *Colección*, VI, 210. Privilegio de Fernando IV al Concejo de Chinchilla en 1311: "nin consintades a dezmero, nin a portazguero, nin almojarife, nin a otro alguno que les prendan nin les tomen ninguna cosa".

376 *Fuero de Guadalajara* (ed. Keniston, 10): "51. De aquel quarto que fuere el judez, el concejo con los jurados ponganle almotacen e non ayan poder el judez ni los alcaldes sobre el almotacen; e de al judez cada domingo dos libras de carne, una de vaca e otra de carnero."

377 Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 185. "351. Sobre que deue seer el almotacen: El almotacen deue seer sobre todas las medidas de pan, et de uino, et de olio, et de sal, et sobre las pesas et libras,

go de almotacén en el Municipio sevillano del siglo XIV en su estudio *Sevilla, fortaleza y mercado*³⁷⁸. El Concejo —dice Carande— tuvo como una de sus primeras iniciativas “la que se refiere a la necesidad de que las transacciones se hagan siempre con arreglo a peso y medida, prescripción universal resultante tanto del deseo de tener garantías de equivalencia que asegurasen, legítimamente, a cada uno lo suyo —principio de la política comunal que se acusa en todas las manifestaciones del tráfico en la ciudad— como por imponer así con un régimen de publicidad, la presencia de intermediarios oficiales que hicieran efectiva la recaudación de tasas impuestas por el Concejo”³⁷⁹. La fiscalización de los patrones de pesos y medidas para mantenerlos inalterables y reglamentar las exacciones nacidas de su empleo, aconsejó, según Carande, que estuviesen depositadas en poder de oficiales asignados a esa función. Tales funcionarios fueron los fieles medidores, cuya misión determina el Ordenamiento de 6 de julio de 1344 para Sevilla, cuyo apartado XIII publica Carande³⁸⁰. Pues bien: encargado de funciones que tienen estrecha relación con los pesos y medidas fué el almotacén, de cuyas facultades habla el Ordenamiento mencionado. Carande considera el almotacén como un inspector del mercado, encargado de llevar las medidas al fiel para que éste las contrastase en los plazos señalados, por lo cual tiene ciertos derechos asignados. La existencia del almotacén dió origen a un ingreso permanente del Concejo, mediante la cesión, por arriendo, del cargo, que, como decimos, llevaba vin-

e sobre los carniceros, et sobre las panadcras, et sobre los ollereros, et sobre los tenderos, et sobre los tauernereros, et los pescadores, et los montaneros, et sobre los tegeros, et los que fazen adriellos, et sobre los acacanes del agua, et sobre los leinadores, et sobre los reuendedores, et sobre los bodegueros. E aqueste almotacen faga sacramento en conceio que tenga fialdat en aquesta cosas que el fuero mandare del conceio coteare.”

378 R. Carande, *Sevilla, fortaleza y mercado*. ANUARIO, II páginas 231-401.

379 Carande, *Ibidem*, 320.

380 Carande, *Ibidem*, 321. Archivo Municipal de Sevilla. Carpeta 14. Tombo de Ordenamientos. fols. 18 v. y sigs.

culados ciertos derechos ³⁸¹. El almotacén tenía también atribuciones respecto al cumplimiento de los preceptos relativos a la prohibición de la reventa y a la petición del precio justo, a la corrección de las faltas por venta de mercancías mezcladas y adulteradas ³⁸². El almotacén tiene también otras atribuciones que no tienen relación ninguna con el mercado.

Carande, en su estudio citado, indica que, relacionado con ingresos comunales de la misma naturaleza que los del almotacén y también con la reglamentación del mercado de la ciudad, hay otro cargo, el de los alamines. "En las actas de Cortes de Palencia de 1313 y en la de Burgos de 1315 —dice Carande— se habla de los alamines en relación exclusiva con el comercio de la sal." En Sevilla lo fueron "dos omnes buenos, quantiosos et de buena fama, puestos por los alcaldes mayores". Tenían, principalmente, a su cargo la reglamentación de la fabricación del pan ³⁸³.

La autoridad del mercado, allí donde existía una organización municipal, debió ser el Concejo y los funcionarios de éste serían los del mercado de la ciudad ³⁸⁴. En León y Castilla no he encontrado ningún texto en que se hable de jueces del mercado que nos revele la existencia de un *judex fori*, como aparece al otro lado de los Pirineos ³⁸⁵. En los documentos leoneses y castellanos no he hallado para nada la mención de alcaldes del mercado que se encuentra en algunos documentos navarros de los siglos XIII y XIV ³⁸⁶.

* * *

381 Carande, *Ibidem*, 326.

382 Carande, *Ibidem*, 328.

383 Carande, *Ibidem*, 333.

384 Funcionarios del Concejo que entendían en cuestiones de comercio y, por consiguiente, relacionadas con el mercado, fueron los *justicias*. Sus funciones eran ya gubernativas, ya judiciales. Una de las más importantes era la de publicar posturas y tarifas, señalando los precios de todas las cosas que podían ser objeto de comercio.

385 Véase la nota 281.

386 Moret, *Anales*, IV, pág. 352. n. 6: Año 1269. "D. Martín Díaz de Merifuentes. *Alcalde del mercado de Estella*." Comptos. Cart. 3, fol. 152 y Cart. 4.º, folio 83 v. Año 1247: "don Pero González *alcalde*

IX. La reglamentación de los mercados de la Edad Media fué estrecha y rigurosa ³⁸⁷. Se procura concentrar todo el comercio en el mercado, confinando todas las transacciones mercantiles en lugares y fechas determinadas para hacer más fácil la policía y asegurar la percepción de los impuestos ³⁸⁸. El mercado coactivo (*Marktzwang*) prohíbe a los comerciantes, como dice Brunner, concluir sus negocios de cambio fuera del lugar del mercado ³⁸⁹. Mayer afirma que en una época en la que “no era posible aún técnicamente la imposición del tributo sobre las transacciones, fué preciso localizar el comercio obligado a pagar el impuesto referido por causa de ese mismo impuesto” ³⁹⁰. Esta obligación de no vender sino en el lugar del mercado la encontramos ya en una Constitución de Valentiniano III de los años 444 ó 445, que ha llegado incompleta hasta nosotros ³⁹¹ y, posteriormente, expresada con toda claridad, en

del mercat de Stela z don Martin Gonçalvez Merin z don Helias Daud z don Johan Peris alcalde de Estela.” Archivo parroquial de San Miguel de Estella, n.º 9. Año 1359. “Adam de Garritz, escribano notario publico y jurado por autoridad Real en la villa de Estella y en sus términos y en todas las comarcas del alcaldío del mercado de Estella.” Debo estas noticias a mi querido amigo José María Lacarra, del Archivo Histórico Nacional, e inteligente investigador de los documentos navarros.

387 Huvelin, *Essai*, 196.

388 Huvelin, *Essai*, 197: “Le marché au commencement de la période féodale constitue le seul siège du commerce... Dès longtemps d'ailleurs les souverains s'efforcent de confiner toutes les transactions commerciales dans des lieux et dans des temps strictement delimités; ainsi la police et plus facile; la perception des tonlieux est assurée; la sauvegarde des marchands est aussi mieux garantie.”

389 Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II (ed. 1928), 324: “Mit dem Marktrechte war die Erlaubnis zur Handhabung des Zollbannrechtes und war un des Marktzolls willem in Marktzwang verbunden der den Kaufleuten verbot ausserhalb des Marktortes Umsatzgeschäfte abzuschliessen”.

390 Mayer, *Instituciones*, 301.

391 *Nov. Valentiniano*. III, 15 (ed. Mommsen, II, 99): “Nulli mercatori... nisi ad designata loca... ad negotiationis suae species distrahendae passim licebet accedere, uti certa ratio emendi atque vendendi ibi constare possit, ubi mundinandi ius provincialium tractatu fuerit deputatum.”

el *Capitulare de functionibus publicis* del año 821³⁹². El comercio fuera del mercado se considera como algo irregular y que sólo excepcionalmente se tolera. La obligación de no vender sino en el mercado está contenida también en el citado diploma de Dagoberto I, de 629, para la feria de San Dionisio, al disponer "*ut nullus negotiator in propago Parisiaco ausus negotiare nisi in illo mercado*"³⁹³. Sin embargo, Rietschel³⁹⁴ cree que en la época franca el comercio que se desarrollaba en el mercado no era el único comercio. Para Rietschel la prohibición anteriormente citada del diploma de Dagoberto se refiere sólo al período de duración de la feria de San Dionisio. Además, para fundamentar su opinión de haber existido en el período franco un comercio fuera del mercado, Rietschel se apoya en una prohibición de Carlomagno a los judíos para que no se dedicasen en sus casas al comercio³⁹⁵. Rietschel considera que, dado que la prohibición de referencia se refiere sólo a los judíos, se debe suponer que a los cristianos les era permitida la venta en sus propias casas, la venta *ad fenestram*, como más tarde se llama³⁹⁶. También alega Rietschel el texto del *Capitulare de disciplina palatii*, donde se habla de los comerciantes *sive in mercato sive aliubi negotientur*³⁹⁷. En los documentos más antiguos —dice Rietschel— se comprueba, desde luego, tanto en Alemania como en Francia, el *Marktszwang*³⁹⁸. Mientras dura el mercado no se permite ningún otro comercio en la ciudad y en la región que la rodea sino el que tiene lugar en el

392 *Capitulare de functionibus publicis*. C. I, I, 294: "*si aliquis constituta mercata fugiens ne teloneum solvere cogatur et extra praedicta loca aliquid emere voluerit et huiusmodi inventus fuerit, construgatur et debitum telonei persolvere cogatur.*" *MG. Capitularia*, I, 143, § 1.

393 *MG. DD. Merov. Spuria*, 23, pág. 141.

394 Rietschel, *Markt und Stadt*, 32.

395 *MG. Capitularia*, I, 131, § 3.

396 "Da dieses Verbot nur für die Juden ausgesprochen wird sind wir wohl zu der Annahme berechtigt, das den Christen der Verkauf in eigenen Hause, der Verkauf *ad fenestram*, wie er später genannt wird, freigegeben war."

397 Rietschel, *Ibidem*, 32. *MG. Capitularia*, I, 146, § 2.

398 Rietschel, *Ibidem*, 32.

mercado; el comercio con determinadas mercancías, con determinada clase de personas es limitado al mercado ³⁹⁹. Tenemos en las fuentes testimonios de la obligación que incumbe a los mercaderes de un territorio de no dedicarse al comercio en los días de mercado sino en el mercado de ese territorio ⁴⁰⁰.

También en las fuentes de León y Castilla hemos encontrado huellas de la obligación de no vender sino en el mercado. El comercio está vinculado a éste. En los fueros encontramos disposiciones de mercado coactivo. Así, la prohibición de no poder vender sino en el mercado la hallamos en el Fuero de Uclés de 1179, donde se hace pechar un maravedí al que vendiese fuera del mercado. En efecto, en el artículo 94 de dicho fuero se dispone que el que quisiera vender cebada la lleve al mercado y si la vendiese fuera de éste debe pechar un maravedí, castigándose también al que se encontrase vendiendo en otro lugar el día del mercado ⁴⁰¹. El Fuero de Usagre hace pechar al que vendiese pan de las aldeas o de otra parte y no lo vendiese en el mercado ⁴⁰². También encontramos pechando un maravedí en el Fuero de Ledesma, no ya solamente al que vende, sino también al que compra liebres, perdices o pescado fresco fuera del mercado ⁴⁰³. En el fuero portugués de Santarem

399 Rietschel, *Ibidem*, 32-33. Von Below, *Der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, pág. 16; Ratghen, *Märkte und Messen* (Handwörterbuch der Staatswissenschaft. Bd. IV, 1892, pág. 1122).

400 Huvelin, *Essai*, 198-199.

401 Padre Fita, *Fuero de Uclés*, BRAH., XIV, 322. Año 1179: "94. Quienquiera quisiere vender. De civera quien la quisiere vender adducat illam a mercado; et si foras mercado vendiderint pecte I morabetino; et ille que invenerit vendendo in alio loco die de mercado, c[a]piat eam et non respondat per illam. Et si negaverit le qui non vendiderit, salvet cum VI et si non potuerit iurare, pectet I morabetino."

402 Ureña y Bonilla, *Fuero de Usagre*, 119: "331. Qui pan vendiere en las aldeas. Todo omme que pan vendiere en las aldeas pecte IIII^{or} morauetis alcaldibus si verdat fallaren de bonos omnes, o iure con IIII^{or} vezinos. Otrosi, todo pan que uiniere de aldeas o de otra parte e non lo vendieren en mercado, pectet dos morauetis a alcaldes. Et in cuius domo lo uendieren, pectet IIII^{or} a alcaldes."

403 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 243. Fuero de Ledesma. De

hallamos una distinción entre el vecino y el forastero: el primero puede vender *per hu quiser*; el segundo debe ir a vender al azogue⁴⁰⁴. Un privilegio de Fernando III de varios fueros y exenciones a Medina de Pomar, dado en 1219, consigna que el poblador de Medina si comprare caballo o yegua, mulo o mula, asno o asna, no lo venda sino en el mercado⁴⁰⁵. En el Fuero de Cuenca se prohíbe el comercio de granos en el término de una ciudad para que los *aldeani* tengan que acudir al *forum civitatis*⁴⁰⁶. Terminante es, respecto a esta cuestión del mercado obligatorio que estamos examinando, un artículo del Fuero de Plasencia, donde se manda que, para provecho de la ciudad, todos los menestrales —zapateros, herreros, pellejeros, etc.— salgan todos al mercado, y el que no saliere y en ese día tuviere tienda abierta debía pechar un maravedí a los mayordomos⁴⁰⁷. El mismo Fuero de Plasencia hace pechar cinco maravedís a

recatanes. § 152. “Todo omne que conprar liebres o perdizes o conejos o pescado reziente fuera de mercado peche I morauí; e quienlo uendier peche I morauí; o uendier yierua o lenna o mala mesura touier peche I morauí e pierda la mercadura.”

404 P. M. H. Leg. et Con., II, 39. Costumes de Santarem: “Costume é que todo vezinho se non for con sas uendas ao açougue non de reu e uenda per hu quiser. E o vezinho de fora leue as uendas ao açougue e os caminheyros non dem rem de ssa merchandía.”

405 González, *Colección*, V, 145. Privilegio de varios fueros y exenciones a Medina de Pomar dado por Fernando III en 1219: “*Et populator de Medina si comparaverit equum vel equam, mulum vel mulam, asinum vel asinam, non emat nisi in mercato aut in majori vico villae.*”

406 Fuero de Cuenca (ed. Allen, XIII, 14): “*item quicumque ministeriales alterius termini in termino Conche laborantem invenerit capiat eum sine calumnia, donec se redimat; hoc facimus, ut ministeriales vicini magis lucrentur et etiam aldeani veniat ad forum civitatis.*”

407 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 149. Título de los menestrales: “662. Ahonor e aprovecho dela çibdat mandamos que todos los menestrales queles quier çapateros, ferreros, uagueros, pelliteros, correoneros, ollereros, fueseros, penneros, balesteros todos salgan al mercado con todas sus obras. Todo aquel que non exiere et enes dia tienda abierta touiere peche I mr. a los mayordomos. Et los maestros de los frenos non detuen salir ni los maestros de las armas al mercado.”

todo el que vendiese venado o liebres, conejos, perdices o pescado de río en alguna casa o fuera de las plazas ⁴⁰⁸. Se castiga, pues, la venta en las casas, y bien claro está a este respecto el Fuero de Usagre, al disponer que nadie ose vender peces en su casa, ni carne, ni pan cocido, ni ninguna cosa, permitiéndolo, en cambio, en el mercado hasta la puesta del sol: *usque ad sol occasum* ⁴⁰⁹. También hace pechar la misma cantidad el Fuero de Guadalajara a los que vendiesen pescados o conejos en sus casas ⁴¹⁰. Para Mayer, según la disposición de Fernando III de 1250, concediendo a los del barrio de Francos de Sevilla que vendan y compren libremente en sus casas paños y otras mercancías al por mayor o al detall, sin que necesiten utilizar el alcázar real y la *alcaicería*, resulta que los que no son *franci*, es decir, los restantes pobladores, están obligados a realizar el comercio al por mayor en la alcaicería. En esto ve Mayer una nueva prueba de mercado obligatorio ⁴¹¹.

La existencia del mercado coactivo puede deducirse también del hecho de que en algunos casos se permita al habitante de la ciudad la venta en su casa, en la ventana, lo cual muestra que se trataba de un privilegio que se le concedía, de una exención a la obligación general de acudir al mercado. El artículo XXXIII del Fuero de León establece que todo habitante de la ciudad venda su cebada en su casa, por derecha medida, sin calumnia, y el XXXIX consigna un precepto análogo, permi-

408 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 146: "651. Todo omme que uenado o liebres o coneios o perdizes o pescados de rrio en alguna casa o fuera delas plaças uendiere o en su casa propia peche V mrs. alos mayordomos et al querelloso si pudiere prouar et sinon parta se del. Todo omme otrosi que de término de plazencia a algun logar leuare pescado peche V mrs. o iure con tres uezinos."

409 Ureña y Bonilla, *Fuero de Usagre*, 92: "*et ninguno non si ausus uendere pisces in domo sua neque carnes, nec pane cocto, nec ullam rem. Sed in mercato sicut magister usque ad sol occasum. Et qui inde aliud fecierit pecte I moraueti alcaldes.*"

410 Fuero de Guadalajara (ed. Keniston, 4): "13. Pescador o conejero que vendiere pescado o conexos en sus casas pechen sendos maravedis."

411 Mayer, *Instituciones*, 306, n. 99. De Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*, 145.

tiendo también al vinatero que venda su vino en su casa ⁴¹². El habitante de la ciudad podía, pues, realizar sus ventas *in domo sua* y, como veremos al tratar de los impuestos, gozaba de otras exenciones.

Parece, pues, dado lo anteriormente expuesto, que en León y Castilla se comprueba la existencia del mercado coactivo, de la obligación de acudir al mercado para realizar las transacciones. La pena más generalizada para el que vendiese fuera del mercado debió ser, a juzgar por los fueros cuyas disposiciones sobre este asunto hemos citado más arriba, la de pechar un maravedí ⁴¹³. Por otra parte, en León y Castilla comprobamos también para los moradores de la ciudad la venta en las casas. La existencia del mercado obligatorio se explica fácilmente, de un lado, para evitar fraudes y que nadie se librase de pagar los tributos que pesaban sobre las ventas; de otro, para favorecer el comercio local con la concentración del mismo en lugares y fechas determinadas.

* * *

X. El estudio de los impuestos relacionados con el mercado durante la Edad Media, equivaldría a examinar con cierto detenimiento la mayor parte de los impuestos indirectos. La materia es tan tentadora como confusa y complicada y ha sido estudiada a grandes rasgos por Mayer en un capítulo de su *Historia de las Instituciones* ⁴¹⁴. No pretendo yo aquí trazar un cuadro tan amplio, que escapa al carácter, más bien general y de mero apunte de problemas, que forzosamente ha de tener este trabajo. El cuadro trazado por Mayer sobre los impuestos de tránsito es más afortunado que otras partes de su obra; pero, sin embargo, puede decirse que el conocimiento de esos

⁴¹² Muñoz, *Colección*, 69, Fuero de León. XXXIII. "*Omnis morator civitatis vendat civariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumnia.*" XXXIX. "*Qui vinatarius non fuerit per forum vendat vinum suum in domo sua, sicut voluerit, per veram mensuram; et nihil inde habeat sagio regis.*" Véase, además, la nota 193.

⁴¹³ Véanse las notas 401, 403, 407, 409 y 410.

⁴¹⁴ Mayer, *Instituciones*, págs. 269-312.

impuestos presenta todavía muchas lagunas, como sucede, en general, con casi todos los problemas que conciernen a la organización financiera de la España medieval. Los impuestos que gravaban la circulación y la venta de mercancías deben, en general, interesar a todo el que se enfrente con el estudio del mercado de la Edad Media considerándolo como fuente de ingresos. Relacionados, en efecto, íntimamente con el mercado están en la Edad Media una serie de cargas que producen determinados rendimientos y que son, o bien impuestos de tránsito que gravan la circulación de mercancías, o bien impuestos sobre las transacciones, o meras prestaciones por vender en el mercado, o penas pecuniarias que deben pagarse por cuestiones surgidas con motivo del mismo. Por todas estas razones el mercado constituye una importante fuente de ingresos. Ahora bien: se comprenderá que un estudio dedicado a investigar el perfil general del mercado en un territorio y período determinados, no profundice en materias que, aun relacionadas con su tema propio, no le son, en realidad, esenciales. Cada impuesto indirecto de los que tienen relación con el mercado podría ser objeto de un estudio especial. Así, por ejemplo, sucede con el portazgo, cuyas características y evolución en la Edad Media española sería muy interesante investigar. Pero, de todos modos, como el panorama del mercado medieval en León y Castilla quedaría incompleto si no se apuntasen en su borroso horizonte los rasgos fundamentales de los impuestos de tránsito relacionados con el mercado, nosotros vamos a trazar aquí sus líneas esquemáticas, sin más propósito que el de un mero planteamiento de cuestiones y de problemas.

La noción del mercado, como fuente de ingresos, de unos impuestos con motivo del mercado, es común a nuestra institución en todos los tiempos y países ⁴¹⁵. En Roma el poder público percibía ciertos impuestos en los mercados. Los derechos aduaneros gravan en Roma la circulación de mercancías con el nombre de *portorium* ⁴¹⁶. De ellos —asegura Huvelin— se han derivado, más o menos directamente, los impuestos de trán-

415 Huvelin, *Essai*, 578.

416 Huvelin, *Essai*, 103 y 104.

sito y de mercado de la Edad Media, llamados *telonea* ⁴¹⁷. Y, a partir de los reinados de Teodosio y Valentiniano, apareció un impuesto especial sobre las ventas hechas en los mercados con el nombre de *siliquaticum*, cuya tarifa, aunque variable, debió fijarse primeramente en la vigésimacuarta parte del importe de la venta y que fué pagado lo mismo por el comprador que por el vendedor ⁴¹⁸. En el Imperio romano existió también un impuesto que debía pagar cada comerciante por exponer sus mercancías a la venta en el lugar del mercado ⁴¹⁹.

En general, durante el período franco, las cargas que afectaban al comercio se comprenden bajo el nombre genérico de *telonea* ⁴²⁰. Esta palabra la encontramos a lo largo de la Edad Media como una supervivencia del viejo impuesto romano y aparece también en las fuentes de León y Castilla. No es fácil precisar con cierta exactitud la significación y el carácter específico de los impuestos que en la Edad Media encontramos relacionados con el mercado. Huvelin indica que conviene distinguir dos grandes categorías de impuestos indirectos sobre el comercio y, lo mismo Ratghen ⁴²¹ que Mayer ⁴²², señalan también esta división. La primera categoría comprende los impuestos de tránsito, es decir, los *peajes* percibidos en las rutas que siguen los comerciantes al dirigirse al mercado; la segunda abarca los impuestos del mercado propiamente dichos, esto es, aquellos que se perciben en el mismo lugar del mercado. Entre otros —dice Huvelin— existe uno que recae especialmente so-

417 Huvelin, *Essai*, 104, n. 1.

418 Huvelin, *Essai*, 105. El *siliquaticum* —dice Huvelin— parece que tuvo más importancia en Occidente que en Oriente. Casiodoro (*Variarum*, ed. Mommsen, II, 4; II, 12; II, 26; II, 30; III, 25; III, 26; V, 31; IV, 19) menciona un funcionario llamado *siliquataris*, que pertenece a los *viri illustres*.

419 "In quibuscumque mundinis interfuerint [veteraris] nulla proponenda dare debent." Código Teodosiano (ed. Mommsen y Meyer, vol. 2.º, VIII, 350).

420 Huvelin, *Essai*, 579; Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt*, 378.

421 Ratghen, *Entstehung der Märkte*, págs. 5 y 44 y sigs.

422 Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt*, págs. 376 y sigs.

bre las compras y las ventas. Ese es el que ostenta, *strictu sensu*, el nombre de *teloneum* ⁴²³.

XI. En León y Castilla, por lo que resulta de las fuentes, es muy difícil precisar las diferencias que existen y los caracteres propios que cualifican a cada uno de los impuestos que con los nombres de *pedagium*, *portaticum*, *portagium*, portazgo, *teloneum*, alcabala, gravan la circulación de las mercancías o la venta de las mismas en el mercado. En general, estos nombres suelen presentarse como sinónimos —así *portagium* y *pedagium*, como nota Mayer ⁴²⁴— y uno mismo —como el portazgo, que se paga en la puerta o en el mismo mercado— con caracteres varios.

El *pedagium* —cuyas huellas aparecen, desde luego, en las fuentes del territorio y período que estudiamos— es un impuesto —dice Huvelin ⁴²⁵— que pagan los mercaderes por la utilización de los caminos al trasladarse con sus mercancías de un lugar a otro ⁴²⁶.

Relacionados con el *pedagium* existieron en la Edad Media otros varios impuestos de tránsito de importancia secundaria, como el *barragium* y la *calceata*, el *rotaticum* o *rotagium*, que era el impuesto que se cobraba por razón del transporte de toda clase de mercancías —muy especialmente el impuesto de tránsito de una de las mercancías que en la Edad Media tenían más importancia, el vino— y que se llamaba *rotaticum* por gravar las mercancías transportadas sobre ruedas ⁴²⁷. Otros impuestos de

423 Huvelin, *Essai*, 579.

424 Mayer, *Instituciones*, 279: "*Portagium* es lo mismo que *pedagium* en ciertos casos." *Ibidem*, 298: "*Portagium* puede significar en ciertos casos, especialmente cuando es sinónimo de *pedagium*, el impuesto sobre todo género de transacciones."

425 Huvelin, *Essai*, 581.

426 *Ibidem*, 581. "*Le pedagium* —dice Huvelin— constitue d'ailleurs une redevance payée seulement par les marchands, tandis que la *calceata* doit être payée par tous ceux qui se servent des routes. Le premier est un impôt que l'on ne perçoit que dans des lieux de transit déterminés; le second est une redevance locale que l'on perçoit partout, dans chaque territoire." Vid. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt*, pág. 390, n. 2.

427 Huvelin, *Essai*, 582.

tránsito fueron, en el período medieval, el *saumaticum*⁴²⁸, el *trabaticum*⁴²⁹, el *mutaticum*⁴³⁰, el *temonaticum*⁴³¹, etc. El *pedagium* es el más importante de los impuestos de tránsito de la Edad Media⁴³². Se confunde, como hemos dicho, y es sinónimo de *portaticum* o *portagium*, porque frecuentemente su percepción se realiza a las puertas de las ciudades; es entonces un impuesto sobre las entradas y salidas de las mercancías en las ciudades⁴³³.

En León y Castilla encontramos en las fuentes la mención de *pedagium*⁴³⁴, *pedaticum*⁴³⁵, *peagem*⁴³⁶. A veces lo hallamos

428 El *saumaticum* gravaba las mercancías transportadas por medio de bestias de carga. Huvelin, *Essai*, 582; Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft*, etc., pág. 381, n. 3.

429 El *trabaticum* se percibía por las mercancías transportadas sobre las espaldas de los hombres. Este impuesto desapareció pronto y no aparece ya a fines del período franco. Vid. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft*, et. pág. 381, nota 4.

430 El *mutaticum* había que pagarlo cada vez que el mercader desarzona a su caballo y descarga su mercancía. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft*, etc. pág. 382.

431 El *temonaticum* —dice Huvelin— es un impuesto bastante enigmático y análogo al *mutaticum*. Su nombre procede del hecho material por el cual se reconoce si un carruaje está desenganchado, y el criterio que sirve en esa ocasión para la percepción del impuesto es la separación del timón de ese carruaje. Huvelin, *Essai*, 583; Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft*, etc., 383.

432 Huvelin, *Essai*, 583.

433 Huvelin, *Essai*, 584: "*Le portagium est un impot sur les entrées et les sorties de marchandises; mais il tend peu a peu a devenir un octroi, en se repprochant des impôts de foires que nous apprendrons a connaître sous le nom de tonlieux.*"

434 *España Sagrada*, XVIII, 365. Año. 1199. Alfonso IX confirma los ingresos de la Iglesia de Mondoñedo: "*quamvis populatos de novo in portu de Ripaende, do eidem sedi, ꝛ Episcopo jure hereditario in sempiternum quartam partem ipsius Villae de toto pedagio ꝛ pecto ꝛ de vocibus ꝛ calumniis.*" González, *Colección*, VI, 39. Fuero de Cáceres. Año 1229: "*vecinos de Cáceres non dent montaticum citra Guadianam, neque in alio loco, neque pedagium*".

435 Fuero de Cuenca (ed. Allen, 18): "*10. De montatico et de pedatico. Et vicinus Conche non det montaticum citra Tagum in aliquo loco, neque pedaticum.*"

436 González, *Colección*, V, 131. Privilegio de varias franquezas

claramente diferenciado del *portagium* ⁴³⁷; otras, como sinónimo de ⁴³⁸. En general, con los impuestos de tránsito sucede que, siendo por su esencia y materia impositiva lo mismo, reciben nombres distintos según el lugar en que corresponde satisfacerlo. Así, *portaticum*, porque se paga en la puerta; *portagium*, cuando se paga por pasar un puente; en algún documento se especifica el nombre de *passagium*, como algo diferente de *portaticum* y de *pedagium* ⁴³⁹. Lo más frecuente respecto al *pedagium* es en las fuentes encontrar la concesión por el Rey de parte de los ingresos que ese impuesto supone ⁴⁴⁰ o el privilegio otorgado a los habitantes de una localidad de no pagarlo en todo el reino ⁴⁴¹. En nuestras fuentes hallamos también la mención del *rotaticum*. Así, en una bula de Inocencio IV del año 1249, en la que este Pontífice concede al maestro y a los caballeros de la Orden de Santiago lo que sigue: "*Ea propter, dilecti in Domino Filij, vestris iustis postulationibus grato concurrentes assensu, ut de blado, vino, lana, lignis, montaticis, lapidibus, animalibus & alijs, quae aliquando pro vestris utili-*

y exenciones dado por Alfonso VIII a la villa de Mijancos en 1209: "*et in toto Regno meo nec pectent peagem*".

437 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 109. Fuero de Cerezo. Año 1146: "*nec homo de Cerezo solvat portaticum, nec pedagium, nec passagium, nec recoagium, et rondam et castelleriam et emendas, et lesdas et posturas in toto meo imperio, nec sagioni, nec mayorino*". Muñoz, *Colección*, 347, Fuero de Miranda de Ebro de 1099: "*Et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum, nec pectent fonsadera, nec faciant bellum de ferro, nec de callida, nec de pesquisa, nec pectent portagium, nec pedagium, nec recoage, nec ransuram, nec aturam, nec montaticum in nostro regno*".

438 Mayer, *Instituciones*, I, 297. Muñoz, pág. 112, *Leges Adefonsi Regio*. Año 1208: "*ab omni prestatione pedagogii sint immunes*", se traduce así en el texto romance (pág. 114): "sean libres de toda donación de portazgo". Muñoz, *Colección*, 516. Fuero de Balbás de 1135. "*Preterea quicumque in his duabus collationibus habitaverit non det pedagium, quod vulgo dicitur portazgo, en Burgos, neque in Muño, neque in Lerma, neque in Palensiola*".

439 Véase el documento citado en la nota 437.

440 Véase la nota 434.

441 Véanse las notas 435, 436, 437 y 438.

bus emere, vel vendere vos contingerit, nulli Pedagia, Roagia, Gabelas, quae pro hijs a saecularibus exiguntur, solvere teneamini, auctoritate vobis praesentium indulgemus" 442. Claramente aparecen aquí los *Roagia*, es decir, el impuesto que grava la circulación de mercancías transportadas sobre ruedas.

El *portaticum*, *portagium* o portazgo aparece en la región occidental de la Reconquista desde el siglo IX como un impuesto —dice Mayer— sobre "la circulación de mercancías, principalmente, y también sobre las transacciones realizadas en los mercados" 443: En efecto, el portazgo abarca esos dos aspectos. Por un lado, lo encontramos como un impuesto que se recauda en las puertas de las villas o ciudades, y otras veces en el mismo mercado. El portazgo grava la circulación de mercancías, la entrada y salida de las mismas de una ciudad y puede pagarse, por consiguiente, al entrar y al salir de la misma, pero también en el camino o en el mercado. Así lo encontramos caracterizado en un privilegio de Alfonso VIII al monasterio de Rocamador, filiación de San Martín de Sullá, dándoles los lugares de Hornillos y Orbaneja, exentos de todo tributo, en el año 1181: "*Dono etiam ꝛ concedo habitatoribus de Forniello et de Orbanilla pro foro in perpetuum ut numquam de cetero ab ipsis portagium, de quibus numquam rebus exigatur, nec accipiatur in eundo nec in redeundo in toto regno meo, nec in via, nec extra viam, nec in mercato, nec extra mercatum, nec in aliquo alio loco*" 444. Como se ve por este documento, el portazgo podía pagarse al entrar y salir de la villa, en el camino o en el mismo mercado. En efecto, las fuentes nos indican cómo el *portagium* se pagaba en el mercado. Así, la copia del Fuero de Melgar de Suso, dado por Fermín Armentales y aprobado por Garci Fernández en el año 950, dice: "Et esta villa non den portazgo en las tierras, nin en los mercados de Castiella" 445. Que el portazgo se pagaba en el mercado lo indica también el Fuero de Sepúlveda de 1076, al disponer "*et non dent portati-*

442 *Bullarium Ordinis S. Iacobi*, 183.

443 Mayer, *Instituciones*, 296.

444 Berganza, *Antigüedades de España*, II, 467.

445 Muñoz, *Colección*, 29.

cum in mercato"⁴⁴⁶; un privilegio concedido por Alfonso VIII en 1176 al monasterio de San Salvador de Oña⁴⁴⁷, el Fuero otorgado por el abad del monasterio de Oña, don Pedro, a los pobladores de Cornudilla modificando el que tenían anteriormente⁴⁴⁸, y otros documentos⁴⁴⁹.

No pretendo estudiar aquí los impuestos de tránsito ni el portazgo en particular y por ello me limito simplemente a referirme a estas cuestiones en cuanto pueden relacionarse con el mercado. Por ello sólo me interesa, en realidad, consignar la relación del portazgo con el mercado, su aspecto de impuesto que grava las mercancías en el mismo mercado. Mayer ha estudiado en su *Historia de las Instituciones* los impuestos de tránsito y ha señalado las relaciones del *portagium* y del diezmo⁴⁵⁰. Indicaré aquí que para Mayer existe en la península un doble sistema de

446 Llorente, *Provincias Vascongadas*, III, 426. Fuero de Sepúlveda dado por Alfonso VI en 1076: "*Et habeant suas alcazanas quatuor, et de sus vigiliis, et de suas quintas, et de omnibus suis calumniis septimam partem: et non dent portaticum in mercato.*"

447 Andrés, *Fueros de Oña*, BRAH., XIX, 131. Privilegio concedido por Alfonso VIII al monasterio de Oña en 1176: "*Concedo... vobis et omnibus successoribus vestris... et quod domus Santi Salvatoris nec ejus decanee in nullo mercato mei regni donent portaticum nec aliud usaticum.*"

448 Hinojosa, *Documentos para la Historia de las Instituciones*, 87, Fuero dado por el abad de Oña don Pedro a los pobladores de Cornudilla: "9. *Quicumque etiam domos habuerit et vicinus fuerit in ipsa villa non det portaticum in ipso mercato.*"

449 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 299. Fuero de Haro dado por Alfonso VIII en 1187: "*Et nullus populator de Faro, in Burgis, nec in Nagera, neque in Lucronio, neque in aliquo mercato infra has existenti, ullum portagium neque emendam persolvat*". Serrano, *Documentos de Arlanza*, 279. Alfonso X concede a los ganados de Arlanza y a sus pastores libre pasto en todo su reino, exención de tributos y otras prerrogativas: "Et los sus omnes que esta mi carta troxieren, que non den portadgo de las cosas que troxieren en su cabbanna, nin de los ganados que levaren a vender a los mercados." Goyanes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 307. Fuero de Briones: "Et el que a la villa de Briones viniere con merchandía non de portazgo sino en el día de mercado."

450 Mayer, *Instituciones*, I, 298-299.

impuestos de tránsito: el diezmo de las mercancías importadas o exportadas, que se recauda en las aduanas fronterizas, y el impuesto sobre las transacciones, que encontramos en las localidades donde se celebran los mercados ⁴⁵¹.

Sobre el impuesto que grava las mercancías importadas o exportadas y que se recauda en las aduanas fronterizas, proporciona interesantes noticias don Américo Castro en su trabajo titulado *Unos aranceles de aduanas del siglo XIII*, publicado en la *Revista de Filología* ⁴⁵². En Castilla existieron durante la Edad Media cuatro puertos que alcanzaron gran importancia y que fueron poblados por Alfonso VIII: Laredo, Santander, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera ⁴⁵³. Estos puertos mantuvieron intensas relaciones comerciales con el norte de Francia y muy especialmente con Flandes ⁴⁵⁴. En el

451 Mayer, *Instituciones*, I, 300.

452 A. Castro, *Unos aranceles de aduanas del siglo XIII*. *Revista de Filología*, VIII, págs. 1-29 y 325-356; IX, 266-270, y X, 113-136.

453 Vid. Castro, *trab. cit.* *Revista de Filología*, VIII, 2. Dichos puertos aparecen constituidos en hermandad, juntamente con Vitoria, en 1296.

454 Existe una referencia al comercio entre estos puertos y Francia y Flandes, de la que se hace eco el señor Castro en el trabajo citado, en las *Cortes de Alcalá de 1348*, tomo I, pág. 610. Vid. Finot, *Etude historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l'Espagne au moyen-âge*. París, 1899. "Las relaciones con Flandes deben ser muy antiguas —dice el señor Castro (*trab. cit.*, R. de F., VIII, 4-5), seguramente anteriores al siglo XIII, época de nuestros documentos, y prosiguen hasta fecha moderna. Del siglo XIII hay indicaciones sobre la estancia de los españoles en Francia: "Les espagnols avaient a Provins au XIII^e siècle une maison commune et des maisons particulières. On trouve dans cette ville en 1238, un Espagnol qui était devenu bourgeois de la commune." Comerciantes españoles y portugueses aparecen establecidos en Arras en siglo XIV; tenían especiales ordenanzas en su favor, relativas al comercio de paños. Y al mismo tiempo, en la rica colección de documentos de Espinas hallamos datos sobre algunas primeras materias llevadas de España para la industria de tejidos, y observamos que nuestras lanas, que de tanto favor gozaron más tarde —por ejemplo, en Brujas—, se consideraban en Arras, durante el siglo XIV, como mercancía de mala calidad."

siglo XIII Alfonso X redactó una tarifa para la importación por los puertos del Norte, publicada con cuidado por el señor Castro en el trabajo de referencia ⁴⁵⁵. En cuanto al otro impuesto, es la aduana del mercado, el importe sobre las ventas que se realizan en el mismo.

Los impuestos de tránsito y sobre las ventas se llaman en el nordeste de España —como en el sur de Francia— *lesda* ⁴⁵⁶.

Junto al *portaticum* encontramos otro impuesto más moderno sobre las ventas con el nombre árabe de alcabala; impuesto que para Mayer corresponde al *Ungeld* de Alemania y a la *malatolta* de Francia ⁴⁵⁷; pero de ser como Mayer piensa, la pa-

455 Castro, *trab. cit.*, R. de F., VIII, págs. 9-13. Luego sigue un glosario de las voces empleadas en los aranceles. Estos habían sido anteriormente publicados por Lezaga y Larreta, *Dos memorias*, Torrelavega, 1889, págs. 143 y sigs., y por R. Amador de los Ríos, *España, sus monumentos y artes*, Santander-Barcelona, 1891, pág. 894.

456 En el sur de Francia el nombre es *leude*. De grandes semejanzas con los aranceles estudiados por el señor Castro es el "*Ancien leudaire intitulé leudary vielh*" de Narbona de 1153, publicado por G. Mouynes en *Inventaire des Archives communales antérieures a 1790*. Narbonne, 1871, págs. 4 y sigs. En los documentos aragoneses y navarros encontramos el término *lesda*, *lezda*, *leida* como designación de los impuestos sobre las ventas. He aquí algunos ejemplos documentales: Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 175: Fueros de la Guardia (Alava) dados por Sancho el Sabio de Navarra en 1164: "*et ullus homo qui venerit a mercado, non det lesda nisi in die de mercato*". Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 244. Fueros de San Sebastián dados por Sancho el Sabio de Navarra hacia 1180: "*Similiter dono et concedo eisdem populatoribus de Sancto Sebastiano, qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribaverint, vel per terram ad predictam villam cum sua mercatura venerint quod non dent lezdam ibi, nec in tota mea terra; hoc solum modo retinere, quod si aliqui de populatoribus ad Bayonam troselos vel aliquam mercaturam comparaverint, et per Sanctum Sebastianum transierint, ut in alio loco vendant predictam mercaturam, non dent lezdam.*" Vid. las citas documentales de Mayer, *Instituciones*, I, 297, nota 72.

457 Vid. Mayer, *Instituciones*, 297 y 298. En su *Deutsche und französische Verfassungsgeschichte*, I (Leipzig, 1899), pág. 78, dice el mismo Mayer: "*Die Zollsätze sind etwas Starres, und deshalb werden neugebildete indirekte Steuern als Ungelt, malatolta bezeichnet.*" Mayer cita en una nota un documento de 1218 en que se dice: "*teloneum*

labra *malatolta* la encontramos también en fuentes castellanas como un impuesto sobre las ventas. Así la hallamos en una confirmación por Sancho IV de los privilegios dados por Alfonso X a Cádiz en 1284: "e otrosi les otorgaba que hobiesen feria, y que durare un mes, y los mercaderes que hi viniesen que fuesen francos y quitos de portazgo y de maltota y de los otros derechos que mercaderes debiesen dar, y esto mismo otorgaba a los vecinos de Cádiz que non diesen portazgo ni maltota de cuanto comprasen, o vendiesen, o sacasen del reino, nin en las tierras de las órdenes, ni de los otros lugares ningunos" ⁴⁵⁸.

Durante toda la Edad Media aparece muy frecuentemente en los documentos la exención del portazgo concedida a los habitantes de una localidad a la que el Rey deseaba favorecer ⁴⁵⁹.

quod vulgo apellatur ungelt" y otro de 1302: "*novum teloneum, quod dicitur ungelt.*"

⁴⁵⁸ González, *Colección*, VI, 404. El nombre más generalizado entre nosotros es el de alcabala. Estamos realmente necesitados de un estudio serio sobre impuestos que viniese a aclarar las posibles diferencias a que parece aludir la variada terminología de los impuestos indirectos medievales. Aunque no muy felices, pueden consultarse sobre la alcabala: el estudio del Conde de Cedillo, *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, páginas 452 y sigs., y el trabajo del mismo título del señor Sánchez Ocaña (Madrid, 1894), págs. 120 y sigs.

⁴⁵⁹ *España Sagrada*, XXXVII, 397. Ordoño I confirma el testamento de Alfonso II concediendo varias villas, heredades y monasterios a la sede episcopal de San Salvador: "*Omnis etiam homo habitans in hereditate S. Salvatoris tam servus, quam liber, non faciat aliquod fiscale servitium Regis, non reddat aliquid pro homicidio quod non fecerit, non rausum quamvis fecerit, non fossocaria, non carnicerías, non sigillum positum in hereditate S. S. Salvatoris, non portaticum in officinis Salinarum, nec in piscationibus fluminum vel maris.*" González, *Colección*, V, 26. Privilegio de Alfonso VI a la Alberguería de Burgos. Año 1085: "*Adhuc etiam do alium forum predictae albergariae; quicumque fuerit eius collatus vel quae habuerit hereditatem super jure hospitalis non det portaticum in toto regno nostro...*" González, *Colección*, V, 31. Privilegio de Alfonso VII al monasterio de Cillaperil en 1110: "*quitamus abunda, et homicidium, et portasgun*". Muñoz, *Colección*, 292. Fuero de Nájera. Año 1136: "*Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio regis pro qualicumque negocia-*

También aparece la concesión por el Rey de parte de los dere-

cione, et aliquis comparaverit non debet ullum portaticum." Muñoz, *Colección*, 375. Privilegio de Alfonso VII a los Mozárabes, Castellanos y Francos de la ciudad de Toledo. Año 1137: "*omnibus Christianis qui hodie in Toletto populati sunt, vel populari venerint, Mozarabes, Castellanos, Francos, quod non dent portaticum in Toletto in introitu neque in exitu, nec in tota mea terra, de totis illis causis quas comparaverint, vel vendiderint, aut de alio loco secum adduxerit.*" Serrano, *Documentos de Arlansa*, 244. Fueros dados a Villaverde Mojina por Alfonso VIII y el abad de Arlansa don Miguel: "*Homines de Villaviridi non dent portadgo in toto meo regno.*" Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 50. Fuero de Oviedo. Año 1145: "*Omnes pobladores de Oviedo non dian portage, nin ribaje desde la mar ata Leon.*" Rassow, *Urkunden Alfons VII von Kastilien*. *Archiv der Urkundenforschung*, II, 83. Fuero de Colmenar de Oreja de 1139: "*Populatores quoque Aurelie quocumque castello aut quocumque villa mei regni fuerint, nullum ibi portaticum excepto Toledo donent.*" Rassow, *Ibidem*, 114. Alfonso VII exime de portazgo al monasterio de Sobrado. Año 1152: "*ut ab hac die non detis portaticum de aliquo habere uestrum in omni meo regno*". Govantes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 281. Privilegio de Alfonso VII a Calahorra en 1181: "*Et moradores de Calaforra non dent portaticum in toto meo regno.*" Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 356. Exención de portazgo y concesión de pastos al monasterio de Ibeas en 1199: "*ut in toto regno meo umsqum portaticum de propriis rebus vestris, nec mercaturis unquam persolvatis...*" González, *Colección*, V, 127. Privilegio de varios fueros y exenciones al Consejo de Pampliega. Año 1209: "*Addo etiam vobis ut in omni regno nostro non detis ullum portaticum.*" González, *Colección*, V, 146. Privilegio de varios fueros y exenciones a Medina de Pomar dado por Fernando III. Año 1219: "*Concedo preterea populato-ribus de Medina praefatis quod nullum dent portaticum in ipsa Medina, nec in Naxera, nec in Lucronio, nec in Belforado, nec in toto nostro Regno.*" González, *Colección*, V, 190. Privilegio de Alfonso X a Santo Domingo de la Calzada. Año 1274: "Por hacer bien y merced al Concejo de Santo Domingo de la Calzada tambien a los que agora son moradores como a los que serán de aquí adelante quitamoslos para siempre que non den portazgo ninguno de sus cosas en todo nuestro Señorío si non en Sevilla y en Toledo y en Murcia." Hergueta, *Fueros de Villacardiel*. *RABM*, 1907, I, 422. Privilegio de Sancho IV en 1285 a los concejos de Cuevacardiel y Villamundar: "...et por les fazer bien e merced... que non diesen portazgo en ningun lugar de Due-ro fata la mar de Castro et de Santander". González, *Colección*, VI, 238. Privilegio de Alfonso XI a los moradores del castillo de Alcau-

chos de portazgo que le correspondían ⁴⁶⁰ o la concesión al señor de cobrarlo en el territorio de su señorío ⁴⁶¹. El *portagium* como impuesto sobre las ventas, sólo se exigía en ocasiones, cuando éstas eran de cierta cuantía, como aparece en el fuero portugués de Guimaraes de 1096, que dice: "et de nulla res que

dete en 1323: "E por fazer mas bien e mas merced a los vecinos del dicho castillo de Alcabdete, tenemos por bien que sea francos et quitos, que non den portazgo ni montazgo, nin paguen derecho ninguno de almojarifazgo de las cosas que comprasen para se mantener en el dicho castillo."

460 Véase en la nota 73 la concesión hecha por Ordoño I en 857 a la iglesia de Oviedo. Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 22. Donación en favor del Monasterio de Santa María de Nájera por la reina doña Urraca y su hijo Alfonso VII. Año 1117: "*Et has supradictas ecclesias et hereditales damus cum omnibus suis directis; et adicimus illum decimum de illo portatico de Logronio et de Nájera.*" Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza*, I, 347. Donación de la reina doña Urraca al obispo de Sigüenza don Bernardo, en 1124: "*decimam partem de toto portatico et de totis quintis et de totis alquavalas de atentia et de medina celim ei et ejusdem sedis episcopo domino videlicet bernardo ejusque successoribus in perpetuum jure hereditario dono et concedo*". Vigil, *Asturias monumental*, 135. Privilegio de Alfonso VII al monasterio de San Pelayo en 1145 concediéndole la tercera parte del portazgo de Olloniego, que gozaba su hermana doña Sancha con asentimiento." *Bullarium Ordinis S. Jacobi*, 44. Alfonso VIII dona a la Orden de Santiago el Alcázar de Alarcón en 1194: "*dono ꝛ concedo... Alcazar de Alarcon de Muro Veteri adentro, qui est inter Molam ꝛ Alcazar cum medietate Portatici de eodem Alarcon ꝛ cum eodem portatico de Alconchiel...*"

461 Fr. Alfonso Andrés, *Peñafiel y su carta-puebla*, BRAH., 66, 373. Carta-puebla y fuero de Peñafiel dados por el infante don Sancho en 942: "*De illa torre de Valle corva usque in illa torre de Tamaron accipiat portadgo domino de Pennafideli.*" Los señores cobraban el portazgo en las tierras de su señorío y en ocasiones concedían la exención de aquél. Salazar, *Historia de la Casa de Lara*, IV, 18. El conde Pedro Manrique exime del portazgo en sus tierras al monasterio cisterciense de Nuestra Señora de Piedra. "...*dono... Monasterio de Petra omnibus quae fratribus ibi Dea servientibus praesentibus ꝛ futuris: scilicet omne Portaticum ꝛ Usaticum de rebus Monasterij iam dicti in Molina ꝛ in omni terra mea ꝛ ut possint vendere ꝛ sumere quidquid voluerint ad opus eorum sine omni exactione ꝛ portatico sicut melius dici*".

se vendiderit pro minus de 12 denarios non prendant portadigo”⁴⁶². El portazgo —dice Mayer— “lo pagan todos originariamente: los grandes traficantes nacionales están sometidos a él igual que los extranjeros. Pero frente a esta regla general hay un privilegio especial: tal se considera el no sujetar al comerciante indígena al pago de los derechos de aduana sobre las ventas y el autorizarle para vender durante todo el año aún fuera del mercado anual”⁴⁶³. Los comerciantes que acuden al mercado de una localidad desde otra y tienen, por consiguiente, que hospedarse en la casa de uno de los habitantes de aquélla, pagan el *portaticum* de una manera especial, que consiste en pagar una parte a aquel en cuya casa se alojan y otra al *palatium*. De esta forma el impuesto sobre las ventas se recauda como *ostalagium*; “el patrón —dice Mayer— que conoce mejor que nadie la cantidad de mercancías que su huésped ha introducido, queda así interesado en el pago de los derechos de aduana”⁴⁶⁴. Esta manera de recaudar los impuestos sobre las ventas —que también se encuentra fuera de España— la hallamos claramente expresada en el Fuero de Santa Cristina de 1212, donde se dispone lo que sigue: “*Si aliquis venerit ad Sanctam Christinam cum aliqua mercatura de qua debeat ibi dare portaticum, det tertiam partem hospiti suo et duas partes ad palatium...*”⁴⁶⁵.

462 P. M. H. Leg. et Con., I, 350.

463 Mayer, *Instituciones*, 307. Véase el fuero de Cornudilla citado en la nota 448: Fernández Llera, *Fuero de San Emeterio* (Santander). *RABM.*, LXXVI, 232: “*Homines ville non cant in expeditione nisi pro rege obsessio nec dent portaticum ullum in villa sua.*” Colmenares, *Historia de Segovia*, 127. Privilegio concedido por Alfonso VII al Concejo de Calatalifa en 1141: “*Ita videlicet ut populatores de Calatalifa in sua villa portaticum non donent.*”

464 Mayer, *Instituciones*, I, 309.

465 Muñoz, *Colección*, 225. Fernández-Duro, *Fuero de Sanabria*, *BRAH.*, XIII, 287. Privilegio de Alfonso X en 1263 reformando el fuero de Sanabria dado por Alfonso IX en 1220: “Todo poblador de Sanabria haya la tercera parte del portazgo que diese el mercador que posare en su casa, e el huesped de seguridad a aquel que cogiere los derechos del Rey, que non pierda las sus dos partes.” P. M. H., Leg. et Con., I, 369. Fuero de Numão. Año 1130: “*Et de omnibus mercatoribus que fuerit ad Nomam in cuius casa pausaverit de illo portadigo det*

En la Edad Media leonesa y castellana encontramos, como en el resto de Europa, designando el impuesto sobre la circulación de las mercancías y sobre las ventas, el viejo nombre romano de *teloneum*, que aparece también en las fuentes de la época visigoda. En realidad, el *teloneum* es sinónimo de *portaticum*.

La más antigua mención del *teloneum* que he encontrado en las fuentes de la Reconquista aparece en un documento del año 929, en el que García Sánchez de Navarra y su madre, Toda, declaran el monasterio de San Millán exento de la dominación de reyes, obispos y cualquier persona seglar o eclesiástica: "*Et quid hunc hucusque et finiendo stauilimus terminum ad hinc recensendo roboremus fisci teloneum*"⁴⁶⁶. La identidad de *teloneum* y *portaticum*, como impuesto que se paga por las mercancías al entrar o salir de una localidad, la comprueban los Fueros de Orense de 1131, en los que Alfonso VII concede al obispo don Diego y al cabildo de Orense el territorio de la ciudad y a sus vecinos el libre tránsito y comercio en toda la Limia: "*In exeundo Limiam cum suis mercimoniis in reuertendo cum suis mercibus; nullum dent teloneum siue portaticum*"⁴⁶⁷. El *teloneum*, como el *portaticum*, se pagaba por las

duas partes ad palacium et aliam terciam ad dominum de casa." P. M. H. Leg. et Con., I, 422. Fuero de Melgaço. Año 1181: "*Siquis uenditor uenerit qui caballum uel mulam uoluerit uendere comparatores pro equo I solidum hospiti et alterum regi: pro mula III solidos hospiti et alterum regi: Pro equa VI denarios hospiti et VI denarios regi: pro asino III denarios hospiti et III denarios regi prebeant.*" P. M. H. Leg. et Con., Costumbres de Terena. Año 1280. "Item mandamos e outorgamos que todo ome de fora que non seja vezinho que pague portagem e a terca seja de ospede e as duas partes do senhor." Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 408: [871. *De Foro Hostalagiorum*. (Del Hostalage:)] "*Telonearius igitur qui pedaticum acceperit de uno quoque aureo det domino domus octo denarios et de unoquoque menkale duos denarios.*] *Ibidem*, 414: "...*Mercator etiam qui aurum euenit de marcha auri det octavam morawedi suo hospiti. Mercader qui troxellum cuniculorum emerit, det duos meakali suo hostali vel suo hospiti.*"

⁴⁶⁶ Serrano, *Cartulario de San Millán*, 32.

⁴⁶⁷ Muñoz, *Colección*, 501. *Documentos del Archivo Catedral de Orense*, 18. También en *España Sagrada*, t. XXXV, págs. LIII y LIV. Alfonso VI exime de teloneo al castillo de Auctares. Año 1072: "*Est*

mercancías que se llevaban a vender al mercado ⁴⁶⁸. El Fuero de Nájera dispone que si lo pagó en la villa no debe pagarlo en el puente, en el cual sólo debe pagarse por lo que no se haya pagado en la villa ⁴⁶⁹.

En algunos fueros y documentos se establecían las cantidades que debían pagarse por razón de portazgo. Un ejemplo de esto tenemos en los Fueros de Villavicencio, donde varios artículos determinan la cantidad que se percibía por el portazgo, según las mercancías ⁴⁷⁰. En el Fuero de Molina, dado por

quodam Castellum quod dicitur Sancta Maria de Auctares ad portum montis Valdecarceris inter duas aquas Burba, ⁊ Valbona, ubi consuetudo fuit usque ad hunc diem depopulari et depredari omnes transeuntes occasione Telonei quod portaticum dicimus."

468 Fita, *Primer siglo de Santa María de Nájera*, BRAH., XXVI, 231. Dotación, régimen y franquizas de la alberguería aneja a Santa María la Real. Año 1052: "*Item similiter concedo illi illam partem telonii que acciderit in mercato in die iovis. De illo mercato de bekeria terciam partem telonii.*" Muñoz, *Colección*, 261. Incorporación del Obispado de Oca al de Burgos hecha por Alfonso VI, donaciones que hizo a su iglesia y privilegios que le concedió dicho Rey en el año 1075: "*et non patiantur injuriam Sagionis, neque pro homicidio, neque pro furto, neque pro stupro, neque pro ulla alia calumnia, nec sint subjecti Teloneo, sed in omnibus plenissimam firmitatem firmissimumque robur obtineant in aevum.*"

469 Muñoz, *Colección*, 293. Fuero de Nájera. Año 1136: "*Homo morator de Tyrone in huc, et de porto de Picos in huc venerit ad mercatum non debet theloncum dare, nisi de almude de tritico unum denarium; et si in villa dederit, non debet dare in ponte, nisi de illo tantum de quo non debet in villa.*"

470 Muñoz, *Colección*, 173. Fueros de Villavicencio: "*De Karrecatura de Salde una eminda, et una travessa, de cata emina illo quod paraverit. De Napos tres denarios, de assino uno denario, de peone uno garfato. De Karrata de Rabanos viginti, e asino decem, et de peone quinque. De Karro de alios, aut de cepolas viginti restes de octo capecas, de assino decem restes, de peone Karregato quinque restes. De Panatero non fuit sic de civitate, quomodo de foras de pane que vendiderit non det portatico, nec ille qui pane comparaverit non det portatico. Et quis homo de foras fuerit, et ad mercato venerit comparelio de Zapatones aut de avarcas, quantas quecre non det portatico. Et qui venderit duas terdacas non det portatico. Qui avarquero fuerit det uno parelio cata mense. De Karro de materia tres denarios, qui illa vendide-*

el conde don Manrique de Lara, señor de Molina en 1152, también se especifica lo que cada mercancía debía pagar por el portazgo ⁴⁷¹. En el Fuero romanceado de Pontevedra se determina

rit, et qui illa comparaverit homo de foras de tres denarios. De Karro de latas octo. De Karata de arcos octo, de assino duos, de Peone uno. De Karrecatura de Pice uno Torale. De Karrele de vino unum solidum, et una terrasa de vino unum solidum, et una terrasa de vino, de assino quinque quartellas. De Karrecatura de Ferro una relia, de dua relias una medalia. De kavallo uno solidum. De bove tres denarios. De Rexclo uno denarium. Et qui morator fuerit de Kastella de toto isto non det portatico nullo."

471 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 120. Fuero de Molina. Año 1152: "Portazgo. Mercador que veniere a Molina, pechie de portazgo del troxiello un maravedí, por carga de cera o de óleo, dos mencales; por carga de cordobán o de guadamecí, un maravedí; por otra corambre que carga fuera, dos mencales; por caballo e por mulo un mescal; por yegua medio mescal; por buey e asno ocho dineros; por puerco e carnero e oveja dos dineros." En el Fuero de Plasencia se especifican también las cantidades que debían pagarse en concepto de portazgo por cada mercancía. Benavides, *Fuero de Plasencia*, 156: "De dar portadgo et quanto por cada cosa. 706. El portero prenda de toda carga morisca et de bestia mayor V ss. = De carga de bestia menor II ss. et medio = De carga de pannos de color de bestia mayor V ss. = De carga de bestia menor II ss. et medio = De toda carga de pescado I ss. = De toda carga de lino et de sayal I ss. = De toda carga de lino I ss. = De carga de coneios V ss. = De carga de lana I ss. de todo esto la bestia menor la meatat. = De carga de fierro I ss. = De decorderinas o de pelleios I ss. = De carga de greda I ss. = De carga de poluo VI dineros = de carga de quesos I ss = De carga de saias tres meaias = De carga de cuencas de bestia I ss. = De la bestia mayor que se uendiere I ss. = Dela menor VI d. = De buey VI d. = De puerco II d. = De toçino I d. = De cada cabeça de oueia o de cabra III meaias = De toda criaçon que mamare, et con su madre se uendiere non de portazgo. = Si deslegare de la meatad. = De todo cuero tanado II d. = De cuero con pelo III meaias. = Todo omme que pan o uino sacare de plazencia de dela carga III meaias. = De toda collera I d. = De moro que se uendiere I ss. = De moro que se redimiere el diezmo. = todo moro que carta fiziese de enguedat los porteros gela fagan, et de a ellos, I quarteron de uino, et tres panes ed una gallina. = Todos los mercados que cargas saccaren de plazencia, et cargas aduxieren el portero tome portadgo por la exida, et por la entrada por el una tome, non mas." Enumeraciones como la anterior las encontramos con frecuencia en los fueros.

lo que debía cobrar por portazgo el arzobispo ⁴⁷²; pero se exime, sin embargo, de portazgo a algunas mercancías ⁴⁷³. Determinadas mercancías, en efecto, como, por ejemplo, el pan o el vino, se hallaban en ocasiones exentas del pago de portazgo, como aparece en el Fuero de Plasencia ⁴⁷⁴. En los fueros portugueses encontramos regulado con detenimiento las cantidades que se pagan por portazgo, según las mercancías, como se ve, por ejemplo, en los Fueros de Covilhan del año 1186 ⁴⁷⁵, de Centocellas de 1194 ⁴⁷⁶ y, sobre todo, de Beja, que regula

472 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 104. Fuero romanceado de Pontevedra "en esto ha el portadgo del pescado quel arzobispo ha de aver en la villa de Padron, que venga desde do este a encima; del cento, de pescado que chaman do vallo VIII peces, et dos badiões que venieren en un barquo, quer sean muchos e poquos pagen al mayordomo siete budiones, e del barquo de las sybias, quer sean muchas, quer poquas, pagen al mayordomo siete sybias; e dos barquos de los poluos (pulpos) frescos un poluo de cada barquo e del barquo de las pixotas frescas a voluntad del mayordomo; e del barquo de los congres, quer sean muchos, quer pocos ha de aver el mayordomo un congro.

473 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 114. Fuero romanceado de Pontevedra: "El mayordomo non deue aver portage de ome que leuar pescado en cesto darco o froyta, nin da bestia que troxier fruta da lanca a la villa; mas sy comprar otra mercadoria en la villa deue dar portagen."

474 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 156. "Da non dar portadgo de ninguna cosa. 705. *Notum sit presentibus et futuris. Que yo el Rey do et otorgo que quelquier omme que uenier a plazencia con pan, o con uino non de portadgo de uino ni de pan et esto do por fuero.*"

475 P. M. H. Leg. et Con., I, "Fuero de Covilhan. Año 1186: "*Portagum de cavallo qui venderint in mercato I solidum. De mulo I solidum. De asino VI denarios. De bove VI denarios. De carneiro III mealias. De porco II denarios. De foron II denarios. De carrega de pan aut de uino III mealias. De carrega de peon I denario. De mauro quem venderint in mercato I solidum.*"

476 P. M. H. Leg. et Con., I, 489. Fuero de Centocellas. Año 1194. "*De portagem: foro de troxel de caballo, de pannis de lana uel de ligno, Im solidum. De carrega de asino VI denarios. De carrega de pelibus de conellios christianorum V solidos. De carrega de mauros conellis Im morabetinum. Portagem de caballo que uendiuerint in mercato Im solidum. De mulo Im solidum. De asino VI denarios. De boue VI denarios. De*

con detención el portazgo, enumerando lo que se paga por cada concepto ⁴⁷⁷.

En las Partidas encontramos ya regulado el portazgo (Partida V, tit. VII, ley V) diciéndose que “Guisada cosa es e con razón, que pues que los mercadores son seguros, e amparados del Rey, por todo su señorío que ellos e todas sus cosas le conozcan dándole portazgo de aquello que a su tierra trageren a vender e sacaren ende. E por ende dezimos, que todo ome que duza a nuestro señorío a vender algunas cosas, cualesquier, también Clérigo, como Cauallero, o otro ome qualquier que sea, que deue dar el ochauo por portadgo de quanto traxere y a vender, o sacare” ⁴⁷⁸. Tenemos, pues, que el portazgo es, en las *Partidas*, un octavo, y esto sirve a Mayer para afirmar que “el impuesto de tránsito corresponde en España, tanto por su bifurcación como por su cuantía, al que hallamos entre los italianos y entre los bizantinos, en primer término, y además, al de la época romana tardía. Y en este caso la coincidencia es sorprendente, pues el impuesto aduanero romano es también el octavo de las *Partidas*, cosa originada por la contaminación de la *décima* —que muchas veces persiste viviendo separadamente— con la *cuadragésima*. En España perduran así la octava y el diezmo, uno al lado del otro” ⁴⁷⁹.

XII. Junto a los impuestos de tránsito y sobre las ventas en el mercado, cuyos rasgos generales acabamos de señalar, aparecen otras prestaciones que se relacionan, según Mayer, con el comercio al por menor. Desde luego, como se ve en el Fuero de León, hay comerciantes que no pagan un impuesto por las

carneiru III medaculas: de porco II denarios. De forum II denarios. De carrega de pane uel de vino III medaculas. De carrega de pedon I denarium. De mauro qui vendiderint in mercato I solidum. De mauro qui se rediment decimam. De mauro qui talliar cum suo domino merce, decimam. De corio de vaca, uel de zeura, II denarios. De corio de cerdo uel de gamu III medaculas. De carrega de cera V solidos. De carrega de aseite V solidos.

⁴⁷⁷ P. M. H. Leg. et Con., I, 640.

⁴⁷⁸ Partida V, tit. VII, ley V. (*Los Códigos españoles concordados y anotados*, III, 640.)

⁴⁷⁹ Mayer, *Instituciones*. I, 300.

mercancías que traen a vender o que venden, sino un impuesto fijo que suele recaudarse semanalmente ⁴⁸⁰. Para Mayer esto indica que, “a pesar de realizar sus ventas en el mercado, no pagan aduana, pues resultaría imposible hacerlo, dado el pequeño valor de cada transacción” ⁴⁸¹. En León encontramos un impuesto por razón del mercado, que recibe el nombre de *maquillas*. El artículo XXXII del Fuero dice lo siguiente: “*Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, et maquillas regis furatus fuerit, reddat eas in duplo*” ⁴⁸², disposición que aparece en términos parecidos en los Fueros de Villavicencio ⁴⁸³ y en el de Castrocabón ⁴⁸⁴. Don Laureano Díez Canseco es quien ha señalado con acierto que las *maquillas Regis* del Fuero de León (*maquillas domini* en el de Castrocabón), “cuyo hurto —dice— se castiga con el duplo en los capítulos que al mercado se refieren”, no significan un monopolio ni del señor ni del Rey. Canseco considera que, como la pena por el hurto de las *maquillas* se impone al que vaya a vender al mercado *cibariam suam* y a continuación se dice que “*Omnis morater ueadat cibaria sua in domo sua... sine calumpnia*”, la conjetura más verosímil es la de que se trata de un impuesto por razón del mercado, que recibiría este nombre por la analogía en la manera de cobrarse con la *maquila* que al dueño del molino o al molinero paga el que lleva trigo a moler ⁴⁸⁵. No he encontrado ningún documento que permita asegurar más la tesis del profesor Díez Canse-

480 Muñoz, *Colección*, 71. Fuero de León. XLIV: “*Panatariae dent singulos argentos sagioni Regis per unamquamque hebdomadam.*” Muñoz, *Colección*, 173. Fueros de Villavicencio: “*Omnes panatariae et piscatores qui panem in foro vendiderit per unaquaque habdomada solvant singulos argenzeos, idem denarium demedium.*”

481 Mayer, *Instituciones*, I, 309.

482 Muñoz, *Colección*, 69.

483 Muñoz, *Colección*, 172. Fueros de Villavicencio: “*Et quicumque cibaria vendiderit in mercato, et illas machilas celaverit, et cum quonitus fuerit, duplent illas palam.*”

484 Canseco, *Sobre los fueros del Valle de Fenar*. ANUARIO, I, 376: “*Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit et maquillas domini furatus fuerit, reddat eas in dupplo.*”

485 Canseco, *Ibidem*, I, 362 y nota 1.

co. En algunos fueros encontramos, además, la percepción de una cantidad o medida prudencial de aquello que se vendía en el mercado, que cobraban los alcaldes y el sayón: *alcaldes debent habere in unoquoque die de mercato de illa emenda unam quartam de sale et unum urceum et unam ollam et unam terrazam*, dice el Fuero de Nájera ⁴⁸⁶. Esta cantidad es el derecho que en cada venta que se realiza en el mercado corresponde a los alcaldes o al sayón. Este derecho se llamaba, por lo que parece desprenderse de las fuentes, *emenda*. Así al menos aparece en el Fuero de Nájera y más concretamente en el Fuero de Ibrillos, donde se la distingue del portazgo como impuesto por el entrar y salir de las mercancías en una localidad y del impuesto sobre las transacciones en el mercado: "*Nullus poblador de Ibrillos portadgo non pectet de Burgos usque Nagaram ambas entro sediendo et entro medias et ninguno mercado neque emendam persolvat*" ⁴⁸⁷. Supongo que, puesto que en el texto anterior se caracteriza el portazgo como impuesto por la entrada y salida de mercancías, lo que se indica con el nombre de mercado es el impuesto sobre las ventas realizadas en el mercado, que distingue de la *emenda*. Esta consistía en una porción prudencial de lo que se vendía. En el Fuero de Soria vemos que correspondía al sayón del Concejo "por razón de su trabajo... de quanta sal uendiere en mercado aya de cada almut una palada ꝛ recibala por mano de aquel que la uendiere" ⁴⁸⁸. En el señorío de los arzobispos de Santiago, el mayordomo, según los fueros romanceados de Padrón y de Noya, percibía también determinadas cantidades por las cosas que se vendían. Así, por

486 Muñoz, *Colección*, 293. En otro artículo del Fuero de Nájera se dice: "*Et concilium de Nagara debent dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercado quartam partem de illa cibera.*" Véanse, además las notas 371 y 373.

487 Govantes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 292.

488 Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 44. Fuero de Soria, XIII. Capítulo del sayón de concejo. Me inclino más bien a darle a la *emenda* la interpretación indicada, aunque también es posible que constituyese la parte que de las multas correspondía al sayón. A esto último parece inclinarse el Conde de Cedillo, *Contribuciones e impuestos*, pág. 222.

ejemplo, el Fuero de Padrón dispone que si algún bajel trajere “aceyte a esta Ria e quisier vender este azeyte, ha de aver o mayordomo una jarra de aceyte”⁴⁸⁹.

Al terminar de tratar someramente de los impuestos relacionados con el mercado, consignemos que el mercado servía en ocasiones para determinar la fecha en que debía pagarse el pedido. Así resulta de lo dispuesto en el Fuero de Molina de 1152: “El Concejo de Molina non dé pedido a portero, nin a otro home en todo el anno, si non al conde o al sennor de la villa, si non un dia en el anno, es a saber, el primer mercado después de la fiesta de Sant Miguel: si aquel día en el qual todos se allegan, non contradixere alguno, aquello vala, e si alguno contradixiere non vala nin prenda por aquello el alcalde nin el demandador, nin otro por él”⁴⁹⁰.

489 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 106.

490 Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 122.

CAPITULO CUARTO

I. Hemos tratado en las páginas anteriores de apuntar las líneas generales que acusa el mercado en los territorios de León y Castilla durante la Edad Media. Para ello hemos intentado fijar el desarrollo de su función económica y los aspectos fundamentales de su organización jurídica. La concesión del mercado, la paz del mercado, los funcionarios del mercado, los impuestos y prestaciones que se perciben con motivo del mismo, han intentado ser sorprendidos en nuestras fuentes medievales del territorio que estudiábamos. Esbozo rapidísimo y, sin duda, muy incompleto; pero que tal vez no sea enteramente inútil para emprender, tiempo adelante, tarea de más consideración e importancia. Para realizarla sería absolutamente preciso, como ya dijimos al principio, el estudio aislado del desarrollo de las ciudades leonesas y castellanas en la Edad Media y, por consiguiente, de sus mercados respectivos. Conociendo la formación de esos núcleos urbanos sería como podríamos determinar con alguna precisión las relaciones entre ciudad y mercado en el ámbito geográfico de León y Castilla, problema de interés máximo en el estudio del mercado medieval. Vamos, de todas maneras, a tratar de apuntar algunas impresiones sobre dos aspectos de nuestro tema que no hemos estudiado todavía: el aspecto externo del mercado, de las transacciones, de la regulación de la venta en el mismo y la referencia al contacto genético que pueden acusar en León y Castilla las ciudades y los mercados medievales.

II. Mercados y ferias fueron en León y Castilla como en el resto de Europa el núcleo fundamental de las relaciones

mercantiles. Centros, ya de intercambio de productos para la satisfacción de las necesidades de un lugar, ya de más amplio círculo de acción y foco importante de actividad comercial, a ellos acudía una muchedumbre abigarrada de comerciantes, de artesanos, de labradores, de gentes de condición varia. Hay que suponer que, como sucede en la actualidad, el lugar del mercado, los días en que éste se celebraba, fuese centro animado de transacciones, de disputas, de griterío. El cuadro de un mercado leonés o castellano de la Edad Media no debía diferir mucho, en su aspecto externo y pintoresco, no sólo de los mercados medievales del resto de Europa, sino ni siquiera de los actuales mercados de las viejas ciudades o de los dormidos pueblos de la Castilla actual. Quien haya gustado de caminar por tierras leonesas y castellanas, abandonándose al placer incomparable de la sorpresa, habrá podido advertir la sensación de un fuerte contraste: el que le ofrece un viejo pueblo solitario en un día cualquiera, sumergido en el silencio de una vida rural, cuyo débil latido apenas se percibe, y el que le presenta ese mismo pueblo si la casualidad determina que llegue hasta él en un día de mercado. El comercio ambulante, característico de la Edad Media ⁴⁹¹, ha sido siempre foco animador de los centros de población urbanos o rurales. Hoy lo es todavía en los viejos pueblos castellanos. La presencia del mercader ambulante el día del mercado anima por sí sola, con el estrépito de sus pregones de propaganda y la nota de color de sus tendetes y de sus mercancías, la vida apagada y monótona de los actuales centros rurales, más cerca todavía del ambiente de la vida medieval que del movimiento febril de la civilización contemporánea. El *bofón*, el buhonero ⁴⁹², lleva al lugar aires de otras tierras, recuerdos de los sitios por donde pasó, sin detenerse apenas, a lo largo de su vida de caminante. Todavía hoy, en la gran mayoría de los pueblos españoles, se espera su llegada y

491 Kötzschke, *Grundsüge der deutschen Wirtschaftsgeschichte* (ed. 1923), 104.

492 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, II, 112. Fuero romanceado de Pontevedra: "Sy algun bofon venier a la villa e vender alguna cosa deue dar al mayordomo tres dineros."

la de sus mercancías como una efemérides grata en la sucesión fatigosa e inalterable de los días. El mercado proporciona al pueblo, el día en que se celebra, una vida más intensa. Hoy como ayer —un ayer que se remonta a los siglos medievales—, en el pueblo castellano, en el leonés, en los perdidos entre las montañas de Asturias, el mercado es, no sólo centro de intercambio, de transacciones, de relaciones comerciales, sino foco animador, lugar de bullicio, de expansión, de movimiento.

El señor Sánchez-Albornoz ha trazado y ha dado vida al cuadro del mercado leonés en el siglo x ⁴⁹³. Su estampa del mercado en León puede servir de modelo con sólo las leves alteraciones producidas por la marcha de los tiempos y el consiguiente cambio de costumbres, de circunstancias y de condiciones económicas y mercantiles, para formarse idea de lo que serían los mercados leoneses y castellanos de la Edad Media. Es inútil, por tanto, que yo trace aquí una escena que fué ya imaginada, a la vista de los documentos, con sugestivo poder de expresión, en unas páginas históricamente certeras y literariamente llenas de color y de vida. Me remito, pues, a ellas para situar debidamente el marco externo, el paisaje de un mercado de la Edad Media, de sus puestos para la venta, de los que a él concurrían, de las transacciones, de las mercancías que allí se venden, de su situación; el cuadro, en fin, que, en general, ofrecían los mercados medievales. Este cuadro debía ser distinto según la clase del mercado. Así, al mercado anual correspondería una mayor animación, una importancia más señalada de las mercancías en venta, un mayor número de mercaderes y de compradores venidos de regiones y lugares más distantes. La feria lleva ordinariamente detrás de sí una muchedumbre mayor de gentes, una animación más viva. Por esta razón las ferias solían celebrarse coincidiendo con fiestas religiosas o con fechas señaladas. El mercado semanal, de menor importancia comercial, solía celebrarse en cualquier día de la semana ⁴⁹⁴.

III. Cuestión importante es la de la situación topográfica

493 Sánchez-Albornoz, *Estampas*, págs. 17-46.

494 Véanse las notas 158, 159, 160, 161 y 162.

de los mercados medievales. ¿Dónde se celebra el mercado? El mercado debía celebrarse ordinariamente en amplios espacios libres, en plazas o en las afueras de los centros de población. Köttschke indica que los productos de la economía campesina, las mercancías de procedencia extranjera, los resultados del trabajo artesano, se vendían en el mercado de la villa en puestos para la venta, sobre mesas y bancos. Estas ventas se desarrollaban en la plaza del mercado (*Marktplatz*) y en las calles adyacentes; sin embargo —dice Köttschke—, esto ocurrió también fuera de la ciudad ⁴⁹⁵. Según Rietschel, en la Alemania transrenana, el mercado está situado en casi todas las localidades, formadas sobre fundaciones de origen romano, dentro de las viejas murallas romanas; por el contrario, en las ciudades que proceden de viejos castillos, ya se trate de ciudades episcopales, o meramente del asiento de un monasterio o de un palacio, el mercado se celebraba fuera de los muros, en un sitio favorable para el desarrollo del comercio ⁴⁹⁶. Regularmente, para Rietschel, la plaza del mercado era la misma que en la época romana había servido de asiento al comercio del mercado y constituido el punto central de la vida ciudadana. Era no solamente el escenario del tráfico mercantil diario, sino también el lugar de las reuniones judiciales (*Dingplatz*); se trataba, en general, del lugar donde se desarrollaba toda la vida pública de la ciudad ⁴⁹⁷. También en León y Castilla, como dijimos anteriormente, los lugares en que se celebraba el mercado debieron ser donde se administraba justicia y, en general, el asiento de las manifestaciones públicas de la vida ciudadana ⁴⁹⁸. Pero, como decimos, no sólo encontramos el mercado celebrándose en plazas dentro del recinto fortificado, sino desarrollándose fuera de los muros de la villa. A partir del siglo x se registra el fenómeno de la concentración junto a la *civitas* o al pie de burgos de colonias de mercaderes ⁴⁹⁹. Estas colonias se establecen fuera de las mu-

495 Köttschke, *Grundsüge*, 109.

496 Rietschel, *Markt und Stadt*, 36.

497 Rietschel, *Markt und Stadt*, 37.

498 Véase el cap. I y las notas 44, 45 y 46.

499 Köttschke, *Grundsüge*, 110.

rallas y en Alemania (*Marktansiedelungen*) adquieren singular importancia. Precisamente Rietschel ha demostrado con una singular precisión que todas las ciudades de la Alemania transrenana deben su origen a las aglomeraciones de *mercatores* asentadas bajo los muros de los *burgen* y de las *civitates* ⁵⁰⁰.

Pues bien: pocos datos tenemos sobre la situación de los mercados en León y Castilla. La escasez de las fuentes no permite construcciones bien perfiladas, como las obtenidas por los investigadores extranjeros del mismo problema en sus países respectivos. Constantemente tenemos que acudir a la hipótesis, apoyada en lacónicas noticias documentales. Respecto a la situación topográfica de los mercados leoneses y castellanos, nos encontramos con ejemplos de que se celebraban fuera de los muros del recinto fortificado. Es decir que, como en Alemania, a la primitiva comunidad de defensa se unía un barrio nuevo con un carácter netamente comercial, el barrio del mercado, fuera de los muros primitivos. El ejemplo más característico que de esto tenemos es el de León. Sabemos, desde luego, la situación del primitivo mercado leonés. Este se verificaba en el siglo x fuera del recinto amurallado, junto al Arco de Rege. Así nos lo dice un documento, ya citado más arriba, de 997: *per via que ducit ad porta de archo et pro ad mercado* ⁵⁰¹. Si se examina el croquis trazado del plano de León hacia el año mil por el señor Sánchez-Albornoz, se observa claramente cuál era la situación del mercado que se extendía a ambos lados del *Arco de Rege* ⁵⁰². Para trazarlo, el señor Sánchez-Albornoz se ha servido de interesantes noticias diplomáticas que no dejan duda sobre la situación del mercado leonés en la alta Edad Media. En el lugar que decimos, fuera de las murallas, cerca del *Arco de Rege* y de la iglesia de San Martín, se celebraba el mercado, y allí se comprueba ya la existencia de tiendas en el siglo x ⁵⁰³. Desde luego, de la comparación del plano del señor Sánchez-Albornoz, referido a los alrededores del milenio, con el traza-

500 Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 33-124.

501 Véase la nota 80.

502 Sánchez-Albornoz, *Estampas*. Plano de León hacia el año mil.

503 Véase la nota 107.

do por Risco en 1792, se ve claramente que el primitivo núcleo urbano de León se extendió, precisamente, por los lugares en que el mercado se celebraba ⁵⁰⁴. Es decir, cabe, pues, pensar que el mercado originase un barrio comercial, que aportó un elemento nuevo de vida a la ciudad, que dió lugar a su ensanchamiento ulterior. ¿Podría pensarse aquí en la concentración en este barrio del mercado, fuera de los muros del primitivo recinto fortificado, de colonias de comerciantes como las *Marktansiedelungen*, que Rietschel comprueba en la Alemania transrenana? Para poder contestar a esta pregunta sería menester un estudio detenido de la evolución y transformación urbana de León y de otras ciudades, que constituiría por sí sólo una inapreciable monografía. Sin esa base previa, sin un trabajo español equivalente al de Rietschel, sería muy aventurado lanzarse a formular opinión alguna.

El mercado se celebraba o en las afueras de la población, como hemos visto en León, como debió suceder en Avila ⁵⁰⁵ y como se deduce de algún diploma, o en plazas, como en Valladolid, donde, según Antolínez ⁵⁰⁶, el mercado estaba junto a la iglesia de Santa María la Mayor. Sabemos también cuál era la situación del mercado de Nájera al concedérsele el fuero. Según el padre Fita, estaba situado enfrente de Santa María la Real, sobre el arroyo (sórdido), o de la limpieza, que el fuero llama *merdanix* y que también se ha llamado molinar o Muela ⁵⁰⁷. En Oriente sabemos que se celebra en plazas por una

504 Risco, *Historia de la ciudad y corte de León y de sus Reyes*. Madrid, 1792.

505 Véase la nota relativa a la situación del rollo de Avila fuera de las murallas, donde todavía hoy se celebra el mercado.

506 Antolínez, *Historia de Valladolid*, lib. IV, 189: "Dióles el mercado en la plaza que hoy es de Santa María." Mañueco y Zurita, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, I, 40.

507 Fita, *Primer siglo de Santa María de Nájera*, BRAH., XXVI, 239: "Todo el muro de circunvalación (de Nájera) tuvo más de una puerta. Al muro foráneo (azor de foras) o mas cercano al Najerilla, pertenecía la puerta lóbrega (lúbrica) de la que habla nuestro instrumento y desde la cual empezaban a contarse los términos o linderos de las posesiones de la alberguería, y entre ellas dos molinos en el ba-

sentencia de Alfonso X en el pleito entre el obispo y el Concejo de Orense acerca de los principales fueros de la ciudad ⁵⁰⁸, y en Segovia el mercado, según Colmenares, se celebraba en la parte oriental de la población ⁵⁰⁹.

La parte de la ciudad en que se celebraba el mercado constituyó un barrio especial, que debió contribuir poderosamente al crecimiento y desarrollo de la misma. En los documentos encontramos menciones de *uarrio de mercato* ⁵¹⁰ o de tiendas ⁵¹¹. Los primitivos puestos y tenderetes de los mercados semanales

rrio de tiendas, o del mercado, enfrente de Santa María la Real, sobre el arroyo (sórdido) o de la limpieza, que el fuero llama *merdanix* y que también se ha llamado Molinar o Muela. Así que la puerta antigua y su barrio hebreo adyacente ha de buscarse hacia la pendiente septentrional del cerro, coronado por el Alcázar o Castillo, de fundación probablemente romana.”

⁵⁰⁸ *Documentos del A. C. de Orense*, 181. Año 1257: Sentencia de Alfonso X en el pleito entre el Obispo y el Concejo de Orense acerca de los principales fueros de la ciudad: “El Obispo et el Cabildo toman las plaças en que solian fazer los mercados et las sepolturas que eran dichas para soterrar los muertos et fizieron hi casas para sus vendas.”

⁵⁰⁹ Colmenares, *Historia de Segovia*, 352. En el capítulo XXVIII, § IX, narra la entrada de San Vicente Ferrer en Segovia el 3 de mayo de 1411 y dice: “Salieron nuestros Ciudadanos en concurso admirable a recibirle por la parte oriental que llaman del Mercado.”

⁵¹⁰ Fita, *Primer siglo de Santa María de Nájera*, BRAH., XXVI, 252. Año 1052. Apeo de las viñas y tierras dadas a Santa María: “Una terra ibidem, de dextra terra de fasme de uarrio de mercato, de sinistro vinca de alkaldissa mulier mudarue, ab oriente vinea domni belliti.” Fita, *Ibidem*, XXVI, 270. Año 1126. Venta de una viña por veinticinco sueldos que al mismo tesorero hizo Roberto, hijo del maestro Pedro, francés: “Et sunt fidei iussores domnus Bartholomeus et Gaufredis Porcelli sunt autem terre de francis Natalis Iterius et Pilchion suus gener et Joannes de Volvent, magister Petrus cum suis clericis; de castellanis domno Sancius de barrio de Mercado, alcalde domno Michael cum suo filio Belasco, Garcias Petri merino de Sancta María...”

⁵¹¹ Fita, *Primer siglo de Santa María de Nájera*, BRAH., XXVI, 230. Año 1052. Dotación, régimen y franquizas de la alberguería y casa de misericordia aneja a Santa María la Real: “Item dono in Naia-ra duos molendinos qui sunt in barrio de tiendas ante domum Sancte Marie...”

debieron, conforme se desarrollaba la economía urbana, ser sustituidos por tiendas, con un carácter de mayor permanencia y estabilidad. Al desarrollarse el comercio se construirían, sin duda, edificaciones adecuadas para la venta —algo así como las construcciones de los mercados actuales—, que, divididas en departamentos, se alquilarían a los comerciantes e industriales. No otra cosa me inclino a creer que fuese el *alcázar* o la *alcaicería* del Rey, a que ya hicimos referencia en otro capítulo. Estas tiendas, o conjunto de tiendas, serían del Rey, como en el caso de la *alcaicería*, o del señor, o del Concejo ⁵¹². Pero también los vecinos de una localidad pueden construir y tener tiendas ⁵¹³. Muchas veces los puestos y mesas del mercado y de los tenderos debieron ser un obstáculo para el tráfico callejero, como parecen indicarlo los nuevos fueros dados por Alfonso X a los vecinos de Sahagún en 1255 ⁵¹⁴. La ocupación de puestos en el mercado estaba regulada, como nos muestra el artículo 227 del Fuero de Salamanca, al mandar que todo el que ocupase un puesto en el mer-

512 Véase el cap. II y las notas 193, 194, 195 y 196.

513 Colmenares, *Historia de Segovia*, 127. Privilegio concedido por Alfonso VII al Concejo de Calatalifa en 1141: "*Quicumque vero de populatoribus Calatalifa (exceptis Mauris e Iudeis) tendam in sua hereditate fecerit, eam semper iure hereditario possideat.*" González, *Colección*, VI, 103. Año 1242. Privilegios a los vecinos de Alicante: "é los vecinos de Alicante puedan haber é fazer tiendas en tal guisa que hayan las del Señor a quince dias por plazo en el año en que se alberguen antes que las de los vecinos, e de quince dias adelante que las pueda lograr." González, *Colección*, VI, 163. Año 1280. Privilegio de Alfonso X al concejo de Córdoba: "D. Alfonso... por facer bien y merced al Concejo de Córdoba... dasmosles que hayan en el barrio de Francos dos tiendas en que puedan vender paños en gros y en retal con aquellas franquezas que las han los del barrio de Francos de Sevilla e en aquella misma manera."

514 Escalona, *Historia de Sahagún*, 603. Año 1255. Alfonso X, conservando al monasterio el señorío de la villa de Sahagún, da a sus vecinos nuevos fueros, alterando los usos y costumbres antiguas: "Otrosí mandamos que los suelos despoblados, et los Poiales del mercado, et las mesas de la carnicería, que non ficiesen fuero daquí adelante, que los tome el Abad, et que los aia por suios asi cuemo manda el Fuero; et los poiales, et los portales, et las mesas que embargan las calles, que sean desfechos, porque las calles sean meiores."

cado, si no lo hiciese el mismo jueves por la mañana —que debía ser el día del mercado—, y lo vendiese, debía pechar un maravedí. De este modo se evitaba que nadie se dedicase a la industria de ocupar con anterioridad un buen sitio en el lugar del mercado para luego venderlo a un comerciante ⁵¹⁵.

IV. En el lugar del mercado —ya fuese en las afueras de la población, ya en una plaza de la misma—, bajo la protección jurídica que ya hemos estudiado, sometidos a la autoridad de determinados funcionarios y al pago de ciertos impuestos y prestaciones, se desenvolverían en los mercados medievales de León y Castilla las relaciones comerciales y de intercambio. Concentrado el comercio principalmente en el mercado, el día y el lugar de éste cobrarían importancia económica de singular relieve. Su historia se funde entonces con la historia del comercio medieval. Materia tentadora de veras, pero que escapa a los límites de mi estudio e investigación. Tratar, en efecto, de las transacciones en los mercados de León y Castilla en la Edad Media, de la regulación de la venta, de sus limitaciones, del valor de las mercancías, de la historia comercial y del tráfico, de los mercaderes e industriales —por ello no hacemos ninguna referencia a la organización gremial—, equivaldría a trazar un cuadro completo de la vida mercantil en el período indicado. El comercio, como hemos señalado en algunas partes de este trabajo, parece haber tenido siempre en León y Castilla cierta importancia. Desde el siglo ix tenemos noticias en los documentos de *calzadas mercateras* y de *vias de mercato*, que demuestran la existencia de caminos dedicados al tráfico mercantil ⁵¹⁶,

⁵¹⁵ Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 159. Fuero de Salamanca (ms. C): “De tomar logar emercado, § 227 a. Todo omme que en mercado de San Martín prefier lugar, si non dia de iueves de mannana olo uendier, peche I morauedi”.

⁵¹⁶ Véanse las notas 105 y 106. Serrano, *Cartulario de San Millán*, 168. Año 1058. Gudesteo, presbítero de Loranca, ofrece a San Millán su persona y cuanto posee en Loranca y sus términos: “*in Campo longo una terra, in Bendelas media terra, in Via de Mercato una terra...*” Serrano, *Cartulario de San Millán*, 235. Año 1076. Don Iñigo López, conde de Vizcaya, ofrece a San Millán la villa de Camprobin con todos sus términos y San Millán de Deo con todos los suyos: “*et de illa*

y, por consiguiente, hacen pensar en su vitalidad. Los mercaderes gozaron siempre, como atestiguan numerosos textos, de exenciones y privilegios importantes ⁵¹⁷. El transporte de las mercancías estaba regulado en algunos fueros, como en el de Miranda de Ebro, para favorecer el comercio local. Así el citado fuero dispone que ningún hombre de tierras de Logroño, de Nájera o de Rioja que quisiera llevar mercancías hacia Alava o de otra tierra cualquiera hacia Logroño, Nájera o Rioja, pase por Miranda y no por otro lugar, y si no, que pierda las mercancías ⁵¹⁸. De este modo se obligaba a los mercaderes a que pasasen por un lugar determinado, que, naturalmente, resultaba favorecido con su presencia. La vida mercantil, el tráfico y movimiento que lleva consigo es —y ha sido siempre— favorable al florecimiento y prosperidad de las poblaciones, y en la Edad Media contribuyó poderosamente a su crecimiento e importancia. De ahí el deseo de atraer el comercio hacia determinados lugares, que resultaban con ello positivamente be-

terra de Momio Orbita, et semita vadit per medium ad valles usque ad illa guardia, deinde per via mercatera usque ad termino de Letesma". Serrano, *Cartulario de San Millán*, 290. Año 1096. Aznar Aznares de Dávalos elige sepultura en San Millán y le dona su propiedad y varios términos: "*alia terra in via de Mercato*". Serrano, *Cartulario de Covarrubias*, 107. Año 1262. Deslinde de los términos propios y derechos de pasto entre Covarrubias y el Monasterio de Arlanza: "pusieron el primer mojón en la calzada mercadera en el sendero antiguo".

517 Véase la nota 348. En los decretos de Alfonso III de Portugal dados en Marzo de 1261 se autoriza al mercader a entrar con armas en Portugal, *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 207: "Item manda nosso senhor el Rey que nenhuum homen non traga lança nen azcunna no rreyno de Portugal senom caualeiro ou escudeiro guisado de caualo e darmas e a quem trouer lança o azcunna filheas o meirinho e peytelhe por cada humma delas dous marauedis saluo os mercadores que tragam armas per caminho." Muy importantes fueron los privilegios concedidos a los mercaderes de dentro y fuera del Reino por Alfonso X a 13 de febrero de 1281. *Memorial Histórico Español*, II, 29 y 30.

518 Muñoz, *Colección*, 352. Fuero de Miranda de Ebro. Año 1099. "*Et omnes homines de terra Lucronii aut de Naxera, aut de Rioxa, qui voluerint transire mercaturas versus Alavam, aut de alia terra quacunque versus Lucronium, aut Naxeram, aut ad Rioxam, transeat per Mirandam, et non per alia loca; et si non, perdant mercaturas.*"

neficiados. El comercio local se hallaba debidamente protegido y se procuraba concentrarlo dentro de la misma localidad. La prohibición de vender mercancías alimenticias fuera de la villa aseguraba, además, el abastecimiento de ésta ⁵¹⁹. Se prohíbe asimismo, en muchas ocasiones, la exportación de mercancías fuera del reino. A los mercaderes extranjeros no se les permite en Portugal sacar mercancías fuera del reino, como aparece en el decreto de Alfonso III a los magistrados y concejos entre Duero y Miño ⁵²⁰. En una serie de disposiciones para la tierra de Santiago, dadas por Alfonso X en 1252, se establecen prohibiciones de exportación como medida de protección a la ganadería y a la industria, impidiéndose sacar del reino ganados y pieles, carneros, vacas, puercos, cabras, "et de esta guisa entiendo que abra abundo de ganado en todos mis regnos, caballos, yeguas, rocines etc." ⁵²¹. Las disposiciones limitando la

⁵¹⁹ Fita, *Fuero de Uclés BRAH.*, XIV, 330: "171. De coneios. *Totus homo qui concios comparet et foras villa eos levaret a vender, peccet II morabetinos ad iudex et ad alcaldes, et qui eos invenerit prendat illos concios sine calumpnia.*" Benavides, *Memorias de Fernando IV*, 81. Año 1296. Carta de hermandad entre los Concejos de Santander, Laredo, Castrourdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía para terminar sus querellas y hacer prosperar su comercio: "Otrosi acordamos que ningun ome de estas villas sobredichas que no envien ni lieven ninguna mercaderia, ni otra cosa ninguna fuera de la so villa por tierra mientras que nuestro sennor el rey no ficiere esta demanda que ahora face: e qualquier que lo levare, o que lo tomare, o lo perdere que el Concejo donde el fuese vecino, ni la hermandat que non sean tenidos de ge lo pagar so pena del periurio."

⁵²⁰ *P. M. H. Leg. et Con.*, I, 194. Decreto de Alfonso III de Portugal a los magistrados y concejos entre el Duero y el Miño. Año 1253: "*Item mando et defendo quod nullus mercato de extra regnum saquet merchandiam de regno nisi duxerit aliam pro illa que se valeat cum illa. Et mando et defendo firmiter quod merchandia que pertinet ad mercatorem non extrahatur per terram sed tota ueniat ad portus et quicumque eam per terram sacauerit perdat eam.*"

⁵²¹ López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 361. Código dado por Alfonso X a los mercadores de Santiago en 1252: "Que non saquen cauallos nin yeguas nin rocines nin corambre de los regnos. Mando que non saquen de mios regnos cavallos nin yeguas nin rocines nin mulo nin mula, chico nin grande, si non fuese mulo o mula de car-

exportación de mercancías son frecuentes y se suceden durante los siglos XIII y XIV. En general, la exportación estaba prohibida o fuertemente tasada, y así aparece en varios Ordenamientos de Cortes. Por el contrario, la importación era considerable ⁵²².

El estudio del comercio en el mercado local hay que hacerlo a base de los Ordenamientos municipales. Desde el siglo XIII el comercio en las ciudades empieza a ser regulado con cierto detenimiento y pueden, por consiguiente, conocerse las normas que presidían su desarrollo. La regulación del mercado corre a cargo del Concejo, cuya actividad se orienta preferentemente hacia la preocupación por los asuntos económicos, y se refleja en los Ordenamientos municipales. Como dice con acierto Carande, "los caracteres generales de la vida económica de la ciudad conservan todo su relieve en las disposiciones de estos reglamentos. La presencia constante de un principio autoritario y organizador que conducía, desde arriba, la marcha del tráfico, regulaba la provisión del mercado, fiscalizaba y garantizaba los convenios, imponía los precios y sometía a castigo inmediato toda infracción de lo estatuido, nos ofrece hoy, con sus principios informadores y su riqueza de detalle, tan grande que en muchos casos se resisten a una radical interpretación, el material más elocuente para el conocimiento de la vida económica de la ciudad..." ⁵²³. Efectivamente, a partir del siglo XIII las transacciones, los precios de las mercancías, las disposiciones

ga que vaya cargado de mercadura o que lieve al mercadero con su troxa; nin pennas ni corambre de coneios pora labrar, nin grava nin sirgo, nin argent vivo nen ningunas otras cosas de cuantas fueron vedadas por mandato del rey Don Alfonso mio abuelo et por mandado del Rey D. Fernando mio padre." López Ferreiro, *Ibidem*, I, 362: "Que non saquen carneros, nin vacas, nin puercos, nin cabras. Mando que non saquen carneros, nin vacas nin puercos, nin cabras, nin ganado ninguno de mios regnos, et de esta guisa entendo que abra abundo de ganado en todos mios regnos. Et el que lo saccare, que peche el ganado doplado, et peche de mas en coto mill mrs. et si non oviere los mrs. que yaga en mi prisión, quanto fuere mi merçet."

⁵²² Vid. Castro, *trab. cit.*, *Revista de Filología*, VIII, 7 y sigs.

⁵²³ Carande, *Sevilla, fortaleza y mercado*. ANUARIO, II, 319.

a que deben sujetarse las ventas, ya en el azogue o en el mercado semanal, se regulan en las Ordenanzas de los Concejos ⁵²⁴. Carande estudia en *Sevilla, fortaleza y mercado*, las relaciones propias del mercado en el siglo XIV, en los Ordenamientos que guarda el Archivo Municipal sevillano. Muy interesantes son a este respecto las Ordenanzas establecidas por el Concejo de Oviedo en el año 1274 ⁵²⁵.

La regulación del comercio en el mercado medieval respondía a algunos principios generales. El comercio en las ciudades tenía por objeto, ante todo, el abastecimiento de la ciudad. El comercio —dice Carande— “lo ejercitaban, por lo pronto, los productores mismos. La presencia de los intermediarios no era, sin embargo, absolutamente desconocida” ⁵²⁶. La ciudad, pues, vivía, en primer término, de sus propios productos, y sólo cuando se tenía en aquélla asegurado el consumo de los productos locales se daba paso a las importaciones de fuera que viniesen a satisfacer las exigencias de una demanda no suficientemente abastecida por los productos mismos de la ciudad. Esta forma con su alfoz, según pretende Bücher, una unidad económica autónoma, cuya vida económica se regula según normas propias: moneda propia, pesos y medidas propios ⁵²⁷. Producción para clientes es, según Bücher, la característica fundamental de la economía ciudadana ⁵²⁸; pero frente a su tesis se han alzado Sombart ⁵²⁹ y singularmente Von Below, ya que éste ha hecho notar que la intervención de los mercaderes de fuera

524 Vid. lo que dice sobre el valor de los reglamentos municipales para el conocimiento de la vida económica medieval G. Espinas, *La vie urbaine de Douai au moyen-âge*, II, págs. 1 y sigs.

525 Vigil, *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, 64.

526 Carande, *trab. cit.*, ANUARIO, II, 329.

527 Bücher, *Entstehung der Volkswirtschaft*, I, 100.

528 Bücher, *Ibidem*, I, 149 y sigs. “*Alle wichtigen Eigentümlichkeiten des Handwerks lassen sich in das eine Wort zusammenfassen: Kundenproduktion... Der Handwerker arbeitet immer für den Konsumenten seines Produkts, sei es, dass dieser durch Bestellung einzelner Stücke ihm dazu die Anregung gibt, sei es, dass beide auf dem Wochen — oder Jahrmarkte sich treffen.*”

529 Sombart, *Archiv für soziale Gesetzgebung*, XIV, 385 y sigs.

en la vida económica de la ciudad tuvo mucha más importancia de la que se ha supuesto ⁵³⁰. Los mercaderes de fuera actúan también activamente en el comercio local y, como señala con acierto Carande, en España se tiene un testimonio, muy elocuente para el siglo XIII, con la tarifa sobre la importación por los puertos del Norte que redactó Alfonso X ⁵³¹.

El abastecimiento de la ciudad con los productos de la ciudad misma y la admisión meramente supletoria del producto de fuera, con la consiguiente presencia del comerciante forastero, conduce a otro de los principios generales del mercado de la Edad Media: a la prohibición de la reventa. "Gran cantidad de preceptos, de reglamentos y ordenanzas —dice Carande— proclaman la perseverante preocupación de las autoridades para que el abastecimiento de todas las mercancías precisas y, sobre todo, de las subsistencias, lo obtengan siempre los habitantes directamente de los productores o de los encargados de la venta designados por el Concejo, y eliminan del ejercicio de aquélla a intermediarios particulares. Se aspira, por todos los medios, a que no falte lo preciso en especie y cantidad para el consumo de la ciudad. Del mismo modo a que cada uno compre lo necesario, y nada para especular... El deber primero y acaso único del comerciante en las ciudades medievales radica en la obligación de proveer a los habitantes, sujetándose a formalidades impuestas. De aquí una de las instituciones más conocidas, la llamada en Alemania *Stapelrecht*, y que obligaba a los mercaderes transeúntes a detenerse en la ciudad durante cierto tiempo y que sólo al expirar el plazo que se consideraba preciso para el aprovisionamiento pudieran retirarse las mercancías no vendidas" ⁵³². La hostilidad a la reventa en los mercados medieva-

530 Von Below, *Probleme*, 202 y sigs.

531 Carande, *trab. cit.* ANUARIO, II, 329. Vid. la edición crítica de la tarifa redactada por Alfonso X en el estudio de A. Castro, ya citado; de la *Revista de Filología*. Véase la nota 452.

532 Carande, *trab. cit.* ANUARIO, II, 327-328. Sobre el *Stapelrecht*, vid. Stieda, *Stapelrecht*, en *Handwörterbuch der Staatswissenschaften*; Ratghen, *Stapelrecht*, en *Wörterbuch der Volkswirtschaft*; Hafemann, *Das Stapelrecht*, 1910. Vid. también Von Below, *Probleme*, 230 y sigs., 242 y sigs., 519 y sigs.

les no se llevaba a cabo con un rigor extremo. La existencia de revendedores —de que dan fe las fuentes— se comprueba en la vida comercial de la Edad Media. Estos revendedores —comerciantes al menudeo— son las regateras y regatones de que hablan algunos de nuestros fueros. Su presencia en los mercados se reglamenta minuciosamente. Para Carande se trata, “a no dudarlo, excluyendo a los corredores, de gentes que adquieren de los productores o almacenistas su mercancía, una vez abastecida la ciudad, después de las horas de mercado, a más bajo precio que el ordinario y que las ventas a los consumidores, especialmente a los que no pueden acudir al mercado mismo. En muchos casos sacan sus artículos fuera del recinto de la ciudad. En todo caso tuvieron muy limitado el ejercicio de su comercio, sin duda para evitar, de un lado, toda concurrencia; de otro, la violación del principio universal contrario a los intermediarios profesionales”⁵³³. En los fueros castellanos encontramos castigada la reventa. Así, en un pasaje del Fuero de Salamanca se dispone lo siguiente: “Por los recatones del mercado, § 152. Todo omne que ciuera o sal comprar en uilla o en su término por reuender peche X morauedis”⁵³⁴. Y en otro se dice: “Qui comprar pescado reciente areuender, § 158. Las fabaceras e los fabaceros non conpren pescado reziente pora reuender: e quilo conprare, peche sexaenta soldos”⁵³⁵.

Las transacciones se realizaban, como hemos dicho más arriba, en el mercado y los habitantes del alfoz estaban obligados a realizar sus ventas dentro de la villa. Así, el Fuero de la Puebla de Muro dispone que ninguno vendiese pescado en el alfoz, sino dentro de la villa, que todos los menestrales del alfoz viniesen a poblar en la villa, que hiciesen mercado el domingo, “et ningun recatero que non ande por el alfoz mas que vayan todos conprar e vender al mercado en la Puebla y que ninguno non faga cabanna en el alfoz”⁵³⁶. Se ve, además, aquí

533 Carande, *trab. cit.* ANUARIO, II, 330.

534 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 133.

535 Castro y Onís, *Ibidem*, 135.

536 Fuero de la Puebla de Muro. López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, 125.

que estaba tolerado el comercio al menudeo de los recateros o regatones. Los fueros y ordenanzas regulan las transacciones y reglamentan la venta. El Concejo cuida de que las transacciones se hagan con arreglo a peso y medida y de que éstas no se falseen. El Concejo interviene y reglamenta el tráfico y atiende a que, efectivamente, haya garantías legítimas de equivalencia. De este modo, las transacciones se realizan con garantías y publicidad sumamente convenientes a la seguridad del tráfico. El cuidado de los pesos y medidas, el establecimiento de posturas y la fijación de tasas son funciones genuinas de los Concejos medievales. El falseamiento de los pesos y medidas se castiga en los fueros con penas severas⁵³⁷. Los fueros cas-

537 Muñoz, *Colección*, 68. Fuero de León. "XXXI. Si quis mensuram panis et vini minoraverit quinque solidos persolvat maiorino Regis." *Ibidem*, 69. XXXIV. Panatariae que pondus panis falsaverint in prima vice flagelentur, in secunda vero V solidos persolvant maiorino Regis." Muñoz, *Colección*, 348. Fuero de Miranda de Ebro. Año 1099: "Et si aliquis homo falsaverit mensuram, pectet sexaginta solidos." Muñoz, *Colección*, 172. Fuero de Villavicencio: "Omnes alii habitatores panem et vinum vendant quomodo voluerit, et quale tempus fuerit, et similiter teneant rectam mensuram et equalem; et si illam fraudaverit, quinque solidos solvant ad partem seniores." Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, 28. Fuero de Oviedo. Año 1145: "Ome que sua sidra vendier, et falsa mesura tovier, et lo podier saber el concello, prenda el maiorino de los omes bonos et vaia a casa daquel, et afiera las medidas a las que derechas son por concello, et si falsas exiren quebrántelas el maiorino, et prenda cinco sueldos de aquel sobre quier falsas las trobaren." Benavides, *Fuero de Plasencia*, 53: "De pesas et de medidas. 172. Todas las pesas que son dichas et pesas de panaderas, taberneros, tenderos, carniceros cada setmana mesuren et pesen et la que fallaren menguada prenden por calonna de IIII mrs. et de quantas vegadas las fallaren falsas tantos IIII mrs. pechen, et quebranten la medida sin calonna." Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 143. Fuero de Molina. Año 1152. "De falsas medidas. Si alguno medida falsare, peche cinco sueldos." Canseco, *Fuero de San Pedro de Dueñas*. ANUARIO, II, 465. Año 1162: "et qui falsam mensuram tenuerit pectet XV solidos, medietatem seniori et medietatem concilio." Govantes, *Diccionario Geográfico de la Rioja*, 292. Fuero de Ibrillos: "Omnis homo de Ivriellos qui la mesura de todo conceio minguare de pone vel de vino aut de nulla causa pectet quinque solidos." Muñoz, *Colección*, 409. Fueros dados por don Diego Gelmírez a los pueblos del Obispado de

tigan todo lo que signifique irregularidad o falseamiento en las ventas. Así, el Fuero de Plasencia castiga a los taberneros que quebrantasen el coto del Concejo, o vendiesen el vino aguado, o falseasen las medidas ⁵³⁸. Los abusos de los comerciantes son,

Compostela en el año 1113: "*De Mensuris. Omnes alias tls. nisi ad mensuram illius petrae quae stat in campo Compostellae, tam in hac Civitate quam extra vendere vel emere prohibemus, et qui aliter egerit excommunicatus LX solidos solvat, donec recipiscat.*" Llorente, *Provincias Vascongadas*, IV, 299. Fuero de Haro. Año 1187: "*Omnis homo qui mensuram panis vel vini statutam a concilio vel cuiuslibet alterius rei minoraverit, quindecim solidos pectet.*" Ureña, *Fuero de Zorita de los Canes*, 187: "356. Del que touiere pesas menguadas que calonna deue auer. Todas las mesuras antedichas et las pesas de las panaderas, et delos tauerneros, et delos tenderos, et delos carniceros deue pesar et mesurar cada setmana, et aquel que fallare media fanega menguada pendrelo por la calonna de V maravedís, et quebrantela ante todos los que aderedor touieren sin calonna; aquel mismo almotacén cate que ninguno non eche estiercol ni suziedat ninguna en las calles. E tod aquel que la call ensuziare, prendelo el almotacen por calonna de V sueldos." Catalina García, *Fuero de Brihuega*, 180: "Qui no toviere medidas derechas. Tod. omme de briuega o de su termino que no toviere medida derecha o pesa derecha peche I moravedí la meytad al conceio, et la meytad a los alcaldes." Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 142. Fuero de Soria, XXXVIII. Capitulo de las compras, § 370. "Todos aquellos que touieren pesos o varas z medidas conque ouieren a comprar z a uender, tan bien en sus casas como en las plaças o en el mercado, sean derechas z eguales; z aquel que falsa la touiere peche V ss por quantas uegadas le fuere fallada falssa z sea quebrantada. Et si fuere peso de orebze o de camjador peche la calonna doblada."

538 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 148: "De como uendan uino los taberneros. 660. Uinadores que tauerna touieren vendan a coto de conceio et si alguno lo quebrantare peche IIII mrs. Todo taurnero que uino aguado uendiere peche II mrs. si fuere prouado sinon partan se del. Tauernero que con otra medida fueras con la derecha de conceio que fuera mediere o menor la touiere peche III mrs. a los mayordomos de conceio. Esto sea en la iura que estos mayordomos iuraron en conceio et pèche a quien tal falsedat fallaren, el coto de suso. Mayordomos de conceio por falsedat et por otras cosas que ellos an de prender peyndre peyndra uiua et muerta. Et que la peyndra le tolliere o defendiere peche I mr. si firmare con vezino commo fuero manda. Item. Si el tabernero la medida non fizier sobre uerter et teniendo la firme et derecha, peche dos mrs. Las reuerteduras sean del comprador, el medidor

también castigados. El mismo fuero de Plasencia hace pechar diez maravedís a los carniceros que vendiesen carnes mortecinas o de ganados enfermos ⁵³⁹ y análoga disposición se encuentra en el Fuero de Brihuega ⁵⁴⁰ y en el de Usagre, que impone al vendedor de "carne fedionda" la pena de no poder vender carne en todo el año ⁵⁴¹. El Fuero de Salamanca hace pechar dos maravedís a quien echase arena en el trigo, en la cebada, en el centeno o en la sal ⁵⁴². Los abusos de los comerciantes debían ser frecuentes y los fueros y ordenanzas procuraban atajarlos. En la sentencia arbitral dictada por Alfonso X en Sevilla a 21 de Febrero de 1261 entre el arzobispo y cabildo y el Concejo de Santiago, se dispone lo que sigue: XVII. "A los que querelaron los Personeros del Concejo que si las iusticias prendan Carniceyro o panadera alguna el quebrantam el pam diziendo que lo non facem bueno: o si ponem mano en la carne diziendo que no faze buen mercado; maguer que estas cosas non fallen por uerdad; el Mayordomo del Arçobispo despechalos de V Soldos a cada uno. Tenemos por bien et mandamos que si en verdad fuer fallada la falsidat, que el Arçobispo leue so

que el polgar metiere en la medida peche II mrs. si fuere prouado si non partan se del."

539 Benavides, *Fuero de Plasencia*, 145. "De carnicero que carnes mortezinas uendiere. 650. Si el carnicero carnes mortezinas o de ganados enfermos o de puerco o carnes mestas, estas son carnes cabrunas con carnerunas, o carnes feridas o carnes iudaycas que dizen tiupha o uiedras con rezientes touiere peche X mrs. a los querellosos et a los mayordomos si fuese prouado. Si non lo pudiesen prouar partan se del. Todo carnicero mandamos et establecemos uiendrán todas las carns en mercado. Et assi sea de todo..."

540 Catalina García, *Fuero de Brihuega*, 159: "Qui uendiere carne enfermiza o mortezina. Todo carnicero que uendiere carne enferma o mortezina: peche ij maravedís."

541 Ureña y Bonilla, *Fuero de Usagre*, 141: "404. Carnicero que uendiere carne fedionda. Todo carnicero que carne fidionda uendiere o carne inchare, o coto de concejo quebrantase, pectet II morauetis a los alcaldes, et non uenda carne en esse anno, et si negare, saluese con dos uezinos."

542 Castro y Onís, *Fueros leoneses*, 133. Fuero de Salamanca. "Por echar arena eno sal o en trigo. § 153. Et quien en trigo o en ceuada o en centeno o en sal, arena metier, peche II moravedís."

calonna et las justicias fagam y so escarmento. Ca esta es falsidat que tanne a todos et derecho es que sea escarmentada”⁵⁴³. Se ve, pues, claramente, que no eran tolerados abusos a los comerciantes, si bien, para garantía de éstos, se castigaba a los justicias si la falsedad por los mismos denunciada no se demostrase. Los vicios y abusos de los mercaderes en las ciudades medievales no debieron ser muy diferentes de los de otros tiempos más modernos. Elocuentes son las palabras del Códice Calixtino: “¿Y qué podré añadir respecto de los malos mercaderes? Unos compran las telas por vara muy larga; pero para venderla se valen de otra pequeña; otros venden paños ya podridos y apolillados por muy buenos y sanos; otros a los peregrinos les venden más caro que a los vecinos las correas, las pieles, los cintos, los guantes y demás objetos que tienen para vender; otros están jurando a cada paso y falsamente por la cosa más insignificante. Estiran cuanto pueden los paños para que ancheen y alarguen y venden por de piel de ciervo correas, cinturones, bolsas, bragueros o vainas, que no son sino de piel de oveja, de cerdo o de caballo”⁵⁴⁴.

Los fueros conceden también permisos para la venta⁵⁴⁵. En Santiago de Compostela la venta del pescado durante la Cuaresma tuvo una regulación especial, consignada en las Ordenanzas del Concejo compostelano de 1241, relativas a esta cuestión⁵⁴⁶. En algunos fueros —así en los de Cuenca y So-

543 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 256.

544 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 122.

545 Muñoz, *Colección*, 340. Fuero de Logroño. Año 1085. “*Et habeant absoluta licencia de comprare ropa, trapos, bestias, et tota animalia per carne, et non donent nullo authore, nisi illa jura quae ipse comparavit.*” Ibidem, 350. Fuero de Miranda de Ebro. Año 1099: “*Et habeant licentiam liberam et quietam comparandi oves et capras et alia animalia; et non dent aliquem actorem: et si aliquis populator comparaverit mulam aut mulum, asinum aut caballum, aut bovem ad arandum cum consensu mercati, aut in villa Regis, et habeat de quo juret quando comparavit sic, non teneatur dare auctorem; et qui petierit hominem, det suam pecuniam, et juret quod non fuit comparatus; et si voluerit recuperare suam pecuniam, det fidejussores, sive juret quod ipse non vendidit, nec dedit illum pectum, sed quod fuit sibi furatum.*”

546 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 359 y sigs.

ria— el día del mercado se consideraba uno de los días feriados⁵⁴⁷. En Santiago se prohíbe a los campesinos que vengan en domingo a negociar a la ciudad⁵⁴⁸.

547 Fuero de Cuenca (ed. Allen, II, 52): “XXVI. I. *Diebus feriatis in quibus neminem licet pignorare. Mando quod licet sit datum querimoniosis debitoris suos pignorare, atque convenire, sunt tamen dies et hora et tempora in quibus nulli licet pignorare vel quempiam applicitare. Dies feriati sunt ut dies Dominica propter reuerentiam diei; dies Martis propter cautum mercati.*” Galo Sánchez, *Fueros castellanos*, 57. Fuero de Soria. “XVIII. Capítulo delos días feriados. “Et son estos (enumera los días feriados hasta decir:) z el día del yucues por razón del mercado.”

548 López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago*, I, 142. Fuero de Santiago. Año 1113: “Prohibimos a los campesinos que vengan en domingo a negociar a la ciudad.”

CAPITULO QUINTO

I. El estudio de los mercados de la Edad Media adquiere un interés singularísimo al enfocarle desde el punto de vista de uno de los problemas de mayor sugestión y más apasionadamente discutidos de la historia medieval. El mercado aparece, en efecto, relacionado con el problema del origen de las ciudades y del régimen municipal. Algunos historiadores han querido ver entre el mercado y la ciudad un estrecho parentesco. La ciudad y las instituciones municipales surgen, sin duda, en la Edad Media como producto de un progreso cuyas causas han preocupado a los historiadores más eminentes. En las primeras páginas de este trabajo hicimos alusión a este problema fundamental en el estudio del mercado de la Edad Media. Toda investigación encaminada a penetrar en el conocimiento de los mercados medievales va unida al planteamiento del problema del origen de la organización ciudadana ⁵⁴⁹. La relación existente entre mercado y ciudad —decíamos— parece dibujarse con rasgos bastante precisos en el campo de la ciencia. El gran problema de la génesis de las ciudades y de la organización municipal —de tan honda trascendencia en la vida de la Edad Media— ha pugnado desde hace tiempo por encontrar una solución satisfactoria. Los investigadores alemanes, principalmente, han trabajado con afán y sagacidad por dilucidar y exponer las causas originarias de ese gran fenómeno que hace de las ciudades de la Edad Media verdaderos Estados. En torno al origen de la organización municipal se ha formado —como es

549 Véase la *Introducción*.

sabido— abundantisíma literatura. Las teorías tratando de explicar el problema se han sucedido desde Nitzsch hasta Von Below, desde Arnold hasta Sohm, refiriéndose tan sólo a los investigadores representativos de la tesis germanista. La romanista —que en nuestra península representó Herculano⁵⁵⁰— cuenta con pocos defensores y habría sido casi completamente desechada si en los últimos años no hubieran tratado de infundirle nueva vida y cierta novedad algunas opiniones aisladas de Dopsch⁵⁵¹ y las *phantasienvolle kombinationen* de Ernesto Mayer⁵⁵².

II. La preocupación por los problemas del origen de las organizaciones urbanas de la Edad Media ha figurado siempre en el primer plano de la atención científica; el esfuerzo tenaz y continuado de los investigadores ha tratado de desentrañar en que encuentra su núcleo primario y a la acción de qué factores se debe la formación de los núcleos urbanos y de las instituciones municipales. La razón de la importancia concedida al problema es bien clara. Con la aparición de las ciudades y del régimen municipal comienza —como dice Pirenne— la decadencia irremediable de la Edad Media mística y feudal⁵⁵³. Al formarse los centros urbanos de población con un derecho propio y una personalidad colectiva privilegiada y constituir verdaderos islotes jurídicos independientes del derecho territorial; es decir, al surgir la organización municipal, se marca una

550 Herculano, *Historia de Portugal*, IV, 3.^a ed., págs. 4, 31, 33, 37-38, 47-48, 122-123 y 127-128.

551 Vid. Dopsch, *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen* II. (ed. 1924). Fünfter Abschnitt: Die Entstehung des Städtewesens, págs. 344 y siguientes.

552 Vid. la tesis romanista del origen de la constitución ciudadana en lo que se refiere a España expuesta por Ernesto Mayer en su *Historia de las Instituciones*. “En ninguna parte de Europa —dice Mayer— (*ob. cit.*, II, 291) continuó la vigencia del municipio romano tan inalterada como en España. En ningún sitio tampoco se han conservado tan fielmente como aquí las instituciones de los conquistadores germánicos.”

553 Pirenne, *Origine des constitutions urbaines*. *Revue Historique*, LIII (1893), pág. 52.

nueva etapa en la historia de la Edad Media, se perfila la orientación hacia un nuevo estilo de vida. Gracias a las organizaciones municipales urbanas se transforman no solamente el Estado sino las ideas y las costumbres. El arte y la literatura, el comercio y la industria, la organización social, se orientan por caminos nuevos, que van a desembocar al cabo en el Renacimiento. El municipio —dice Hinojosa—⁵⁵⁴ ha sido el precursor del Estado moderno. Debido, en efecto, a su acción se suprimen “las trabas jurídicas que separaban las varias clases sociales y daban el carácter de privilegio a la libertad civil y a la participación en la vida pública.”

De las dos corrientes —romanista y germanista— seguidas por los investigadores del origen de la constitución ciudadana, la segunda ha dominado en el campo científico. Los partidarios de la tesis romanista quieren ver en el viejo municipio romano el enlace con los municipios medievales. Los germanistas consideran estos últimos como una creación propia de la Edad Media, que atribuyen a causas y elementos diversos según las teorías. Los romanistas, al hallar algunos vestigios en la Edad Media de algunos países de Europa de *decuratores*, *defensores*, etc., creyeron en la perduración del viejo municipio romano y de éste hicieron derivar los municipios medievales. Sin embargo, la tesis romanista gozó de poco favor en los medios científicos y llegó un momento en que todos rechazaron, al profundizar en el estudio del problema, las teorías de Savigny, Thierry, Raynouard, Guizot, Eichhorn. Alejandro Herculano sustentó la tesis romanista en lo que se refiere a nuestra península⁵⁵⁵; pero sus razonamientos fueron categóricamente refutados por Hinojosa⁵⁵⁶. Desde luego, con-

554 Hinojosa, *Origen del municipio en León y Castilla. Estudios*, página 5.

555 Herculano, *Historia de Portugal*, t. IV, 3.^a ed., págs. cit. en la nota 50. El gran historiador portugués, efectivamente, defendió la teoría de la perdurabilidad del régimen municipal romano entre los mozárabes.

556 Hinojosa, *Origen del municipio. Estudios*, 10 y ss. Realmente ni un solo texto permite suponer la conservación del municipio romano entre los mozárabes. Entre ellos se hacía difícil la existencia de las ins-

forme se penetra en el estudio de la historia interna de la alta Edad Media en León y Castilla, la lectura de los diplomas lleva al ánimo el convencimiento de que entre nosotros se pierden completamente las huellas del régimen municipal romano y de que es imposible enlazar el concejo de la Edad Media en León y Castilla con la vieja organización del municipio hispanorromano. Ultimamente, sin embargo —como ya hemos anotado—, Mayer ha tratado de dar nueva vida a la opinión de Herculano y rompe nuevamente una lanza —con poca fortuna— en favor del entronque de nuestros municipios medievales con los romanos ⁵⁵⁷.

Los partidarios de la tesis germanista, si bien están de acuerdo en rechazar la relación del municipio romano con el medieval, difieren en señalar las causas que determinaron el nacimiento de los municipios medievales ⁵⁵⁸. Las teorías para explicar ese nacimiento han sido muy numerosas. Arnold y Nitzsch fueron los primeros en formular explicaciones al problema. Arnold hace surgir del *Staatrecht* o derecho público el derecho municipal apoyándose en los *ottonische privilegien* ⁵⁵⁹. Nitzsch encuentra el origen del régimen municipal en el derecho señorial, o más exactamente en el derecho curtense o de la corte señorial ⁵⁶⁰ (*Hofrecht*). Otros autores tratan de explicarse el fenómeno, y Wilda estima que las ciudades son obra de las *gildes* o gremios ⁵⁶¹. Gierke, luego, renueva la teoría de Wil-

tituciones municipales dado lo precario de su condición social y política. En la monarquía asturleonesa esa perduración fué aún mucho más difícil. El Estado asturleonés surgió, precisamente, donde quizás nunca existieron municipios romanos y visigodos y se fué extendiendo por regiones donde la vida municipal se desarrolló siempre menos que en el resto de la península.

557 Mayer, *Instituciones*, II, 289 y ss.

558 Vid. en la nota 3 algunas indicaciones de la literatura existente sobre el gran problema de la organización ciudadana.

559 W. Arnold, *Verfassungsgeschichte der deutschen Freistädte*. 1854.

560 K.-W. Nitzsch, *Ministerialität und Bürgentum im XI und XII Jahrhundert*. Leipzig, 1859.

561 W.-E. Wilda, *Das Gildenwesens des Mittelalters*. Halle, 1831.

da y considera el derecho municipal producto de la organización gremial, integrando su opinión —expuesta en su obra clásica *Die deutsche Genossenschaftrecht*— dentro de su vasto sistema de derecho corporativo alemán ⁵⁶². Von Maurer se explica el nacimiento de las ciudades por la transformación de las marcas y comunidades rurales; para él la *Stadtverfassung* no es otra cosa que una forma peculiar de la *Markverfassung* ⁵⁶³. Von Below ve en el concejo rural —*Landgemeindetheorie*— el germen de la organización municipal de la ciudad. El concejo rural nace de la necesidad de ordenar en común la vida económica. Para Von Below entre el municipio rural —*Landgemeinde*— y el municipio urbano —*Stadtgemeinde*— no existe, desde el punto de vista jurídico, ninguna diferencia esencial ⁵⁶⁴. Según el gran historiador, el núcleo de la competencia del municipio en las ciudades alemanas comprendía esencialmente el cuidado de los pesos y medidas y la ordenación de la vida económica ⁵⁶⁵.

⁵⁶² O. Gierke, *Das deutsche Genossenschaftrecht*, I, págs. 220 y ss. Vid. también Gross, *The Guild Merchant*. Oxford, 1890, 2 vols. La relación de la *gilde* y la ciudad ha sido, asimismo, estudiada por K. Hegel, *Städte und Gilden der germanischen Völker im Mittelalter*. Leipzig, 1891, 2 vols. Muy interesante a este respecto el estudio de A. Doren, *Untersuchungen zur Geschichte der Kaufmannsgilden des Mittelalters*. Leipzig, 1893; y el artículo de Von Below, *Die Bedeutung der Gilden für die Entstehung der deutschen Stadtverfassung*. (Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik. 1892; pág. 56 y ss.).

⁵⁶³ G.-L. Von Maurer, *Geschichte der Städteverfassung in Deutschland*. Erlangen, 1869-73, 2 vols.

⁵⁶⁴ Von Below ha consagrado varios trabajos a la ciudad y al estudio del origen de la organización urbana. Vid. *Zur Entstehung der deutschen Stadtverfassung*. Historische Zeitschrift. N. F. Bd. LVIII y LIX (1887); *Die Entstehung der deutschen Stadtgemeinde*. Düsseldorf, 1889; *Der Ursprung der Stadtverfassung*. Düsseldorf, 1892; *Städtische Verwaltung des Mittelalters*. Historische Zeitschrift. LXXV, 396 y ss. *Stadtgemeinde, Landgemeinde und Gilde*. Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte. Bd. VII, 411 (1909); *Territorium und Stadt* (2.^a edición, 1923); *Deutsche Städtegründung im Mittelalter mit besonderem Hinblick auf Freiburg i. Breisgau*, 1920.

⁵⁶⁵ Von Below, *Entstehung*, 59: "In der ersten Zeit der städtischen Entwicklung hat die Ordnung von Gewerbe und Handel meistens

Entre nosotros, Hinojosa ve el origen del municipio en León y Castilla en el *Concilium* o asamblea judicial, estimando que la existencia del concejo data del momento en que se le segrega de la circunscripción judicial del condado para convertirlo en distrito judicial independiente ⁵⁶⁶. Canseco, en cambio, considera que no asiste a Hinojosa ninguna razón válida para creer en esa segregación de la circunscripción judicial del condado y estima, siguiendo a Von Below, que, por lo que resulta de las fuentes, el concejo nace en León y Castilla, como exigencia de la organización de la vida económica y que del concejo rural se deriva el municipio de la ciudad ⁵⁶⁷.

Las teorías apuntadas no tienen, en realidad, un interés concreto para el problema que nos preocupa en este trabajo ⁵⁶⁸. Desde el punto de vista del mercado medieval nada nos importaría, efectivamente, el origen del régimen municipal de la Edad Media si no hubiera surgido el planteamiento de este problema enfocado con relación al mercado. Al formular Rodolfo Sohm su *Marktrechtstheorie* señaló un camino de singular eficacia orientadora. La teoría del mercado de Sohm es, con la del concejo rural de Von Below, la que ha suscitado mayor número de sugerencias.

No pretendo en estas páginas abordar el problema del origen de nuestras ciudades y municipios. Mi tarea es mucho más limitada y se reduce a un aspecto de la cuestión en cuanto el

die Form der Sorge für Mass und Gewicht oder der Lebensmittelpolizei". En igual sentido se expresa Hegel en su ya citado "*Städte und Gilden*", II, págs. 492 y 509.

⁵⁶⁶ Hinojosa, *Origen del Municipio*. Estudios, 27.

⁵⁶⁷ Canseco, *Sobre los fueros del valle de Fenar*. ANUARIO, I, 342.

⁵⁶⁸ Tampoco la explicación dada por Flach interesa concretamente a nuestro estudio. Flach entiende (*Origines de l'ancienne France*, II, 215 y ss.) que en el siglo X al lado de las antiguas villas se formaron nuevas poblaciones en torno de castillos, de monasterios, de mercados, sobre los que tenía autoridad un solo señor. Entre los habitantes de esas poblaciones se crearon en el transcurso del tiempo distintos lazos de unión: religiosos, industriales, de vecindad. Esas agrupaciones se impusieron al señor y le arrancaron libertades y privilegios. De este modo surgió la ciudad por la transformación del vínculo corporativo en vecinal.

mercado puede servir para explicarla. Por ello, en las páginas que siguen me referiré a los autores que toman en cuenta el mercado al plantearse el obscuro problema del nacimiento de los municipios y de las ciudades. Si he apuntado algo de carácter más general sobre el asunto ha sido por estimarlo necesario para el mejor enfoque de aquel aspecto del problema que aquí directamente me interesa. La cuestión del origen de los municipios y ciudades en León y Castilla envuelve muchos aspectos —sociales, económicos, jurídicos— cuyo estudio requeriría investigación muy detenida y compleja.

III. Entre las teorías que han tratado de explicar en Alemania el origen de las ciudades, una de las más sugestivas es la *Marktrechtstheorie* de Rodolfo Sohm. Esta teoría tiene para nosotros un interés esencial en cuanto considera, precisamente, que es en el mercado donde se encuentra el núcleo primario de la ciudad medieval. Desde el punto de vista de nuestro estudio, la teoría de Sohm y las opiniones de los que, como el ilustre profesor alemán, advierten relaciones causales entre mercado y ciudad, ofrece —como se comprenderá— un interés singularísimo. Se ha discutido y escrito mucho alrededor de esta teoría, que el ilustre jurista e historiador desarrolló con un rigor lógico, con una precisión de conceptos y con una claridad verdaderamente sugestivos en las breves páginas de un librito que con el título de *Die Entstehung des deutschen Stadtwesens* apareció en 1890⁵⁶⁹. La construcción, levantada con admirable genio por Sohm, ofrecía, desde luego, puntos débiles. Sin duda que no es enteramente admisible su fundamentación y que, sin la solidez de ésta, difícilmente permanece erguida la hermosa construcción edificada por el genial jurista. Pero de todos modos, a Sohm corresponde el mérito de haber señalado el papel —para él exclusivo, para muchos predominante— jugado por el mercado en la formación de las ciudades medievales y del régimen municipal. Se podrá o no aceptar en su integridad la teoría de Sohm

569 R. Sohm, *Die Entstehung des deutschen Stadtwesens*. Eine Festschrift für—Leipzig. Verlag von Duncker & Humblot, 1890.

al ver en el derecho privilegiado del mercado el germen del derecho privilegiado de la ciudad; podrá incluso rechazarse de plano; pero la que ha ganado terreno firme en orden a este problema es, sin duda, la idea de que mercado y ciudad encuentran en la Edad Media —como repetidamente hemos señalado— evidentes afinidades. La doctrina que, en términos generales, enlaza la vida de la ciudad con la del mercado y así, de un hecho económico deduce una función jurídica, no debe permanecer ajena a nadie que intente orientarse en el estudio de los orígenes de las ciudades y de las instituciones municipales.

La teoría del mercado de Sohm es una de las más sugestivas exposiciones del origen de la organización ciudadana de la Edad Media. Ciertamente que antes de Sohm había sido ya puesta de relieve la significación económica y jurídica del mercado con respecto a la ciudad por otros investigadores. Así, por ejemplo, debe citarse a Von Maurer⁵⁷⁰, a Waitz⁵⁷¹ y, en época más reciente, a Schulte⁵⁷² y sobre todo, a R. Schröder, cuyas investigaciones acerca de la relación causal entre la paz de la ciudad y la paz del mercado, entre los signos de la ciudad y los del mercado, son de importancia capital en la materia⁵⁷³. Con posterioridad a la aparición del libro de Sohm han tratado el problema de las relaciones entre mercado y ciudad Ernesto Mayer⁵⁷⁴; Gothein⁵⁷⁵, que ha acentuado, ante todo,

570 Von Maurer, *ob. cit.*, I, 282 y ss.

571 Waitz, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, VII (1876), páginas 378 y ss.

572 A. Schulte, *Über Reichenauer Städtegründungen im X und XII Jahrhundert*. (*Zeitschrift für Geschichte des Oberrheins*. Neue Folge. Bd. V (1890), págs. 137 y ss.)

573 R. Schröder, *Weichbild* (Historische Aufsätze dem Andenken an Georg Waitz gewidmet. 1886, pág. 306 y ss.); *Die Stellung der Rolandsäulen in der Rechtsgeschichte* (Beringuier, Die Rolande Deutschlands. 1890, págs. 1 y ss.); *Lehrbuch*. (ed. 1922), pág. 683.

574 E. Mayer, *Zoll, Kaufmannschaft und Markt zwischen Rhein und Loire bis in das XIII Jahrhundert*. (Germanistische Abhandlungen zum 70 Geburtstag Konrad von Maurers. 1893, págs 375 y ss.)

575 Gothein, *Wirtschaftsgeschichte des Schwarzwaldes und der angrenzenden Landschaften*. Bd. I, 1892.

la externa evolución de la ciudad nacida del mercado; Siegfried Rietschel, en su monografía sobre el tema tantas veces citado a lo largo de estas páginas *Markt und Stadt in ihrem rechtlichen Verhältniss*⁵⁷⁶, Keutgen, en sus *Untersuchungen über den Ursprung der deutschen Stadtverfassung*⁵⁷⁷; Pirenne, en dos artículos de la *Revue Historique*⁵⁷⁸; Huvelin, en su *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*, citado también con mucha frecuencia por nosotros⁵⁷⁹; Maurice Prou, aportando el interesante ejemplo concreto de la ciudad de Etampes⁵⁸⁰; Werner Spiess, en su estudio diplomático del privilegio del mercado⁵⁸¹; Gerlach, en su artículo publicado en la *Festgabe für Seeliger*⁵⁸²; Gross, en la Revista de Savigny, ocupándose de ciudad y mercado en la baja Edad Media⁵⁸³; Franz Beyerbe, en la *Festgabe für*

576 Leipzig, Verlag von Veit & Comp. 1897.

577 Leipzig, Verlag von Duncker & Humblot. 1895.

578 H. Pirenne, *L'origine des constitutions urbaines au Moyen-Age*. *Revue Historique*, LIII (1893), págs. 52-83; LVI, 1895), págs. 58-98 y 293-327.

579 Arthur Rousseau, éditeur. Paris, 1897.

580 Prou, art. cit. de les *Mélanges offerts a Henri Pirenne*.

581 *Das Markprivileg*. Deutschrechtliche Beiträge, Bd. XI, Heft, III, Heidelberg, 1916.

582 Gerlach, *Über den marktflecken und Stadtbegriff im späteren Mittelalter und in neuerer Zeit*. Festgabe für Gerhard Seeliger zum 60. Geburtstage dargebracht. Leipzig, 1920. Gerlach se plantea el problema de la distinción entre ciudad y lugar de mercado (*Marktflecken*), tipo de colonización este último que se distingue en los aspectos económico y jurídico de la aldea (*Dorf*); pero que, tampoco, en general, puede equipararse a la ciudad. Este problema ha tenido eco en la literatura y Rietschel, Luschin von Ebengreuth y Spiess creyeron encontrar la diferencia entre ciudad y *Marktflecken* en el amurallamiento. Según ellos, las murallas eran esenciales, desde mediados del siglo XIII, al concepto de ciudad. Frente a ellos, Gerlach ha mostrado que en el siglo XIII hubo ciudades sin amurallar y que ya se habla de ciudades sin muros ni torres, junto a las amuralladas, en el "Espejo de Suabia". Gerlach dice que no es admisible ver en el amurallamiento el signo de diferenciación entre ciudades y *Marktflecken*.

583 Lothar Gross, *Stadt und Markt im späteren Mittelalter*. Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Germ. Abt. XLV, 65-82. En este artículo Gross aporta datos de interés a favor de la tesis.

Paul Speiser⁵⁸⁴, y recientemente aludiendo constantemente al mercado en su artículo *Zur Typenfrage in der Stadtverfassung*⁵⁸⁵. Todos los historiadores modernos que se ocupan de los problemas de la ciudad medieval tienen siempre en cuenta, como factor de importancia en la misma, el mercado. En adelante no será, desde luego, posible enfrentarse con el estudio del mercado de la ciudad sin tener que tomar en consideración sus posibles relaciones.

La teoría de Sohm fué suscitada por dos trabajos anteriores: el artículo *Weichbild* de Schröder en los *Historische Aufsätze dem Andenken an Georg Waitz gewidmet*⁵⁸⁶ y el de Schulte titulado *Über Reichenauer Städtegründungen in X und XI Jahrhundert*⁵⁸⁷. Para Schröder el *Weichbild*, nombre que

de Gerlach, a que nos hemos referido en la nota anterior, estudiando el material diplomático de los territorios de los Alpes austriacos.

584 Franz Beyerle, *Marktfreiheit und Herrschaftsrechte in oberrheinischen Stadtrechtsurkunden*. Festgabe der juristischen Fakultät der Universität Basel für Paul Speiser. Basilea, 1926, págs. 39 y ss. Franz Beyerle se ha preocupado del estudio de los diversos tipos de constituciones urbanas en Alemania, y en el trabajo a que se refiere esta nota, se ocupa de los lugares de mercados incorporados a un dominio señorial y que le sirven de complemento.

585 Franz Beyerle, *Zur Typenfrage in der Stadtverfassung*. Zeitschrifts der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germ. Abt. L (1930), páginas 1-144. La preocupación de Franz Beyerle por la investigación de los tipos de constitución ciudadana se refleja en este interesante artículo. Con dicho trabajo aporta datos de importancia para la investigación tipológica de las ciudades estudiando las fundaciones urbanas del alto Rin. Beyerle se preocupa constantemente de las cuestiones del mercado como factores que actúan en la organización ciudadana. Beyerle concede a las investigaciones fundamentales de Rietschel un alto valor y las considera como el punto de partida de una nueva generación en el estudio de los problemas concernientes a la ciudad medieval. "Sohms kühne Markttheorie —dice— deren Rietschem lit steifer Verbeugung im Vorwort seines Hauptwerkes gedenkt, gleicht einem raschen Rundflug durch luftige Höhen unbeschwerter Spekulation; man spürt wieder festen Boden unter seinem Füßen, wenn man Rietschels Führung im Gelände sich anvertraut." (Beyerle, art. cit. Zeit. der Sav. Stiftung. G. A. L., I.)

586 Véase la nota 573.

587 Véase la nota 572.

en la Alemania del Norte designa el derecho local y el territorio en que ese derecho es aplicado—, es en su origen la cruz levantada en el mercado como signo de paz y de protección, que más tarde se transforma en la cruz urbana que simboliza las libertades de la ciudad. Esta cruz no tiene para Schröder ningún significado religioso; es tan sólo un emblema real. De sus brazos cuelgan el guante, el sombrero, la espada, el escudo real, indicándose de tal forma que la jurisdicción impera allí donde se ha colocado la cruz. Primeramente cruz del mercado, cruz de la ciudad después, el *Weichbild* es el símbolo externo de la protección concedida al mercado primero y luego a la ciudad. En consecuencia, las *croix de liberté* de la ley de Beaumont, los Rolandos alemanes, los *rollos* castellanos, serían una transformación de la cruz primitiva del mercado. Además del trabajo de Schröder identificado el emblema urbano con el del mercado, el artículo de Schulte preparó el terreno a la teoría de Sohm. Schulte, estudiando un diploma inédito del Abad de Reichenau por el que fundaba el año 1100 un mercado en Radolfzell, pudo demostrar que el derecho urbano de Radolfzell, como el de Allensbach, provenía del *ius fori*, esto es, del derecho del mercado.

Sohm parte de los estudios de Schröder y de Schulte para formular su teoría. *Aus dem Marktrecht ist dass Stadtrecht hervorgegangen*, afirma resueltamente Sohm. Esto es, el derecho de la ciudad procede del derecho del mercado. De las fuerzas que actúan en la formación de la ciudad y de su régimen jurídico, la decisiva es el mercado y su derecho. La fundación de Radolfzell —dice Sohm— efectúase por medio de una fundación de mercado. El mercado tiene su esfera de acción determinada. Para esta región existe un tribunal especial del mercado (*iudicium fori*) y un derecho peculiar del mercado (*ius fori*). El mercado está asegurado por una paz. En el Tribunal del mercado se juzgan los litigios de los comerciantes y, desde luego, no únicamente entre ellos sino también entre extranjeros, no solamente sobre cuestiones de comercio sino, asimismo, sobre cuestiones de posesión territorial (los territorios comprendidos dentro de la región del mercado) y tal vez tam-

bién sobre asuntos penales (cuestiones acerca del quebrantamiento de la paz del mercado) ⁵⁸⁸. En estos privilegios del mercado descansan para Sohm los fundamentos de la constitución ciudadana. El derecho de la ciudad representa la ulterior evolución del derecho del mercado, la constitución de la ciudad, la de la constitución del mercado; la administración ciudadana, la de la administración del mercado ⁵⁸⁹. Además, para Sohm, el derecho de la ciudad es el derecho del *Weichbild*, esto es, el derecho de la cruz ⁵⁹⁰. La cruz es el símbolo del mercado. El mercado dura mientras la cruz está levantada. La cruz es temporal y sólo dura lo que el mercado. La ciudad, en cambio, posee el derecho de tener una cruz permanente. Derecho del mercado y derecho de la ciudad tienen, según Sohm, un emblema común: el *Weichbild*. Al *Weichbild* temporal del mercado sucede el permanente de la ciudad. La cruz de madera del mercado se transforma en la ciudad en un Rolando de piedra. Ese *Weichbild* permanente testimonia que el derecho extraordinario del mercado ha llegado a ser el derecho ordinario de la ciudad. La ciudad es un burgo y un mercado. *Wich* o *Weich*, etimológicamente significa el burgo. Así, el *Weichbild* es el *Burgbild*, el emblema del burgo y el emblema del mercado ⁵⁹¹. La

588 Sohm, *Entstehung*, 15.

589 Sohm, *Entstehung*, 16. "Es Kann schon jetzt mit Sicherheit behauptet werden, dass das Stadtrecht eine Fortentwicklung des Marktrechts, die Stadtverfassung eine Fortentwicklung der Marktverfassung, die Stadtverwaltung eine Fortentwicklung der Marktverwaltung darstellt."

590 Sohm, *Entstehung*, 17 "Stadtrecht ist Weichbildrecht. Das heisst: das Stadtrecht ist das Recht des Kreuzes."

591 Sohm, *Entstehung*, 26. "Weichbild ist sprachlich von "wîch" (mittelud wîk) abzuleiten, d. h. von dem deutschen Wort, welches dem lateinischen vicus, dem griechischen οἶκος wurzelverwandt ist. Die Grundbedeutung des Wortes ist, wie das grieschische οἶκος bestätigt, nicht "Ort", sondern "Haus". Gerade diese Grundbedeutung part für unseren Fall. Wir können noch weiter gehen. Das deutsche "Weich" (wich, wîk) bezeichnet das befestigte Haus. In diesen Sinne ist in den deutschen Städten häufig von "Wichhäusern", "Weichhäusern", d. h. von befestigten Häusern die Rede. Mit anderen Worten: Wich oder Weich bedcutet die Burg. So ist Weichbild das Burgbild."

ciudad es un burgo, aun cuando no tenga murallas, porque no es necesario el amurallamiento para la existencia de la ciudad en sentido jurídico. Jurídicamente, además, según el razonamiento de Sohm, la ciudad es un mercado, aun en el espacio de tiempo en que no se celebra mercado ⁵⁹². El *Weichbild*, además, es un emblema real; de los brazos de la cruz penden el sombrero, el guante, la espada, el estandarte real. "Todos estos símbolos —dice Sohm— significan que el Rey está presente" ⁵⁹³. Allí donde se planta el *Weichbild*, allí se encuentra el Rey. La cruz levantada en el mercado significa que la protección del Rey impera en el mismo. El Rey, pues, se encuentra presente temporalmente en el mercado y más tarde perpetuamente en la ciudad, puesto que en ella la cruz temporal se ha convertido en permanente. La ciudad es, pues, una morada real, un *königsburg*. *Weichbildrecht*, *Marktrecht*, *Burgrecht* son expresiones de un mismo concepto, elementos jurídicos del *Stadtrecht*. Ahora bien: establecido el principio de que en el mercado, como en la ciudad, se halla presente el Rey —temporalmente en el uno, permanentemente en la otra—, resulta que ambos están sometidos al derecho especial de la morada regia. Este derecho, de vieja raigambre germánica, es un derecho privilegiado, un derecho de excepción, más severo y más duro que el derecho común; una paz especial que protege la morada del Rey, sus proximidades y sus servidores ⁵⁹⁴. Cualquier transgresión de esa paz se castiga con una pena mucho más severa: la composición de 60 sueldos característica del *Königsbann*. La *Marktfriede* y la *Stadtfriede* están protegidas, como el *Königsburg*, por un derecho de

592 Sohm, *Entstehung*, 27.

593 Sohm, *Entstehung*, 28.

594 Sohm, *Entstehung*, 30. "Der König giebt den Kaufleuten *Weichbildrecht*. Das *Weichbildrecht* ist das Recht des Kreuzes. Und was bedeutet das Recht des Kreuzes? Es bedeutet die Verleihung des gleichen Rechtes welches der König täglich an seinen Hofe hat, die Verleihung des Rechtes, welches in der Königsburg gilt, wo der König wohnt. Die Verleihung des *Weichbildrechts* ist Verleihung dieses Königlichen *Burgrechts*. Der Marktplatz (das *Weichbildgebiet*) wird durch das Kreuz zur Königsburg, der Kaufmann zum Bürger d. h. zum Angehörigen der Königsburg."

excepción. Desde el momento en que la ciudad es una morada real resulta ser, también, como ésta, un asilo. Constituye una inmunidad respecto de la jurisdicción ordinaria ⁵⁹⁵. De ahí que la ciudad disponga de su tribunal, de su jurisdicción propia por el hecho de constituir un asilo ⁵⁹⁶. En cuanto a la constitución del consejo —necesaria para que quede perfilada la organización municipal—, la explica Sohm considerando el Consejo como el desdoblamiento del juez urbano. El tribunal de la ciudad estaba compuesto por un juez y varios asesores, y cuando la vida urbana se complicó y, al crecer la población, aumentaron las atribuciones del juez, surgió el Consejo para descargar de trabajo

595 Sohm, *Entstehung*, 49. “*Der befriedete Ort ist nach deutschem Recht al solcher zugleich ein Asyl. Er schützt gegen jede Gewaltthat, nicht nur gegen die unrechtmässige, sondern auch gegen die rechtmässige. Aus diesem Grunde ist und heisst der befriedete Ort als solcher auch ein befreiter Ort, eine “Freiheit”. Seine Freiheit besteht in der Befreiung von Gewalt, auch von der rechtraässigen Gewalt, folgerweise auch von der Gewalt der Obrigkeit.*” Ibidem, 50: “*Der Burgfriede schliesst die Burgfreiheit in sich. Die Stadt (der Marktplatz) ist eine Königsburg. Der Stadtfriede bedeutet zugleich ein “Kreuz der Freiheit”. Die Stadt ist Kraft ihres Weichbildrechtes ein Asyl. Das Wesen der Stadt, ihr Burgfriede, kommt in dem Asylrecht der Stadt zum Ausdruck*”.

596 Sohm, *Entstehung*, 53. “*Das Asylrecht schliesst ein Recht der Gerichtbarkeit in sich. Jedes Asyl hat scinem Herrn, den Eigentümer, des Asylortes, der Freistatt. Ohne Willen des Herrn der Freistatt darf innerhalb der Freistatt keine Gewalt geübt werden. So muss jeder, welcher die Verfolgung eines in der Freistatt Befindlichen beabsichtigt, sich an den Herrn der Freistatt wenden, damit dieser die nach Massgabe des Rechts der Freistatt zulässige Art der Verfolgung gestatte. Der Ort des Marktverkehrs ist eine Freistatt. So erzeugt der Marktverkehr notwendig sein besonderes Marktgericht, auf die Dauer der Markttage von dem Marktrichter mit den Marktgenossen abgehalten.*” Ibidem, 54: “*Die Stadt ist ein Ort dauernden Marktverkehrs, eine dauernde Freistatt. So erzeugt das städtische Asylrecht notwendig ein besonderes Stadtgericht, ständig vom Stadtrichter mit den Bürgern abgehalten. Nur das Stadtgericht (das Gericht der Freistadt) ist das für den Bürger als solchen zuständige Gericht. Das Wesen der Stadt als Asyl schliesst ihre Befreiung vom Landgericht in sich (in den Grenzen, welche aus dem Recht der Freistatt, dem Stadtrecht, sich ergeben.*

a aquél ⁵⁹⁷. El juez y el Consejo se desdoblaron y ejercen separados sus funciones. Los poderes que el Consejo ejerce pertenecieron todos originariamente al *Richter* municipal ⁵⁹⁸. Tal es la original y sugestiva teoría de Sohm para explicar el nacimiento de la organización ciudadana. En su *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* Schröder mantiene esta misma tesis, aunque con ciertas modificaciones ⁵⁹⁹.

La *Marktrechtstheorie*, admirable por la genialidad con que está construída, resiste con dificultad la crítica, ya que, elaborada con la precisión de un razonamiento matemático, basta poner en duda uno solo de sus elementos para que se derrumbe todo el edificio. Apenas aparecido, el libro de Sohm tuvo que sufrir diversos ataques de Kaufmann ⁶⁰⁰, Fockema Andreae ⁶⁰¹, Von Below, ⁶⁰² Bernheim ⁶⁰³, Kuntze ⁶⁰⁴, Pirenne ⁶⁰⁵. En cambio, Huvelin la acepta en su integridad, salvo la discrepancia de que no identifica la paz del Rey con la paz del mercado, como ya

597 Sohm, *Entstehung*, 95: "Der Rat ist aus der Marktverfassung hervorgegangen. Das einzige Organ, welches dem Marktrecht als solchem angehört, ist das Marktgericht. So muss die Ratsverfassung aus der Marktgerichtsverfassung (Stadtgerichtsverfassung) entsprungen sein. Die Marktgemeinde hat an ihrer Spitze den Marktrichter, den Schultheissen. Aber der Marktrichter war in den aufblühenden Städten bei dem wachsenden Handel und Verkehr auf die Dauer nicht imstande, sein Amt völlig auszufüllen. Dadurch ist es zur Ausbildung anderer Behörden, auch des Rates, gekommen."

598 Sohm, *Entstehung*, 95 y ss.

599 Schröder, *Lerhbuch* (ed. 1922), págs. 679 y ss.

600 Kaufmann, *Zur Entstehung des Städterwesens*, Munster, 1891.

601 Fockema-Andree, *Wegen en betoekenis der verleening van stadtrechten in Nederland*. (Handelingen der maatschappij van Nederlandsche letterkunde.) Leyde, 1891.

602 Von Below, *Ursprung der deutschen Stadtverfassung*, pág. 79.

603 Bernheim, *Die Entstehung des deutschen Städterwesens. Eine kritik der Shm'schen Theorie*. (Deutsche Zeitschrift für Geschichtswissenschaft, 1892).

604 J. E. Kuntze, *Die deutschen Stadtgründungen oder Römers-tädte und deutsche Städte im Mittelalter*. Leipzig, 1891, pág. 55, n. 1.

605 Pirenne, *Origine des constitutions urbaines*. *Revue Historique*, LIII, págs. 79 y ss. Vid. también *Revue Critique*, 30 marzo 1891,

tuvimos ocasión de apuntar ⁶⁰⁶. Realmente, a nosotros no importan demasiado esas críticas sino el interés que pueda tener la teoría de Sohm en lo que se refiere al mercado y la ciudad en León y Castilla.

IV. Desde luego, si la teoría de Sohm no puede aceptarse sin grandes reservas como explicación genética de la ciudad medieval, es, en cambio, un hecho evidente que cada día se viene afirmando más la opinión de que existen íntimas relaciones entre mercado y ciudad desde el punto de vista económico, social y jurídico. A ello han contribuído poderosamente las investigaciones de Rietschel y, más recientemente, el penetrante estudio diplomático del privilegio del mercado de Werner Spiess.

Pirenne, Rietschel y Keutgen han tenido en cuenta el mercado en sus estudios sobre el origen de las ciudades. Estos tres investigadores se hallan de acuerdo en no tomar en consideración la teoría del mercado y en creer que la ciudad no nace de aquél. Los tres historiadores citados han estudiado el problema examinando las fuentes de determinados grupos de ciudades. Rietschel orientó su atención hacia las aglomeraciones urbanas formadas entre el Rhin y el Elba ⁶⁰⁷; Keutgen se fijó, principalmente, en la historia de las ciudades de la Alemania renana ⁶⁰⁸ y Pirenne en las situadas entre el Sena y el Rhin ⁶⁰⁹.

Pirenne entiende que la formación de las ciudades puede explicarse, fundamentalmente, por causas de índole social y económica. Para el historiador belga, si bien la ciudad no puede ser considerada como un mercado desarrollado, es, sin embargo, socialmente, obra de mercaderes. En las regiones situadas junto a las grandes vías naturales de comunicación las ciudades nacen como una consecuencia del renacimiento comercial. Desde el siglo x se van estableciendo grupos de comerciantes en las antiguas *civitates* y en los viejos burgos. Estos comerciantes se agrupan fuera de las murallas, en los *suburbios*, y forman ba-

606 Huvelin, *Essai*, 350 y ss.

607 Rietschen, *Markt und Stadt*.

608 Keutgen, *Untersuchungen*.

609 Pirenne, *trab. cit.*, de la *Revue Historique*.

rrios comerciales, que poco a poco van creciendo en importancia y que concluyen por imponerse al primitivo núcleo de población. Lentamente —según Pirenne— fué formándose un derecho especial, un *jus mercatorum*, que produjo la creación de nuevas y peculiares instituciones. De los dos elementos que encontramos en el origen de las ciudades —dice Pirenne—, el viejo burgo militar y el barrio comercial, es este último, el más reciente, el que ha ejercido la influencia decisiva y ha absorbido, finalmente, al otro ⁶¹⁰. “Es porque ciertos lugares han llegado a ser tempranamente centros de un comercio permanente por lo que esos lugares han llegado a ser ciudades. Desde este punto de vista se puede afirmar que la ciudad es un mercado, no ciertamente en el sentido de *mercatus*, sino en el de *forum*” ⁶¹¹.

Rietschel proporciona argumentos en favor de la formación de la ciudad, desde el punto de vista *social*, como obra de mercaderes. Junto a las más viejas ciudades de Alemania, que son las antiguas ciudades romanas junto al Rhin y el Danubio, Rietschel, estudiando detenidamente el nacimiento de los centros urbanos de la Alemania transrenana, demuestra la existencia de ciudades que han surgido como un resultado de las aglomeraciones de *mercatores* asentados al amparo de los muros de un burgo o de una *civitas*. La vida municipal se ha desarrollado en un principio fuera de las murallas del recinto primitivo, en los arrabales (*suburbia*), donde fueron a asentarse, cada vez en mayor número, a partir del siglo x, gentes que buscaban en la industria y en el comercio nuevos medios de existencia ⁶¹². Desde el punto de vista, pues, de la formación social de la ciudad y desde el económico de la actividad y subsistencia de sus habitantes, el mercado parece haber jugado un papel decisivo. Sobre esta cuestión ofrece el mayor interés el ejemplo aducido por Maurice Prou con la ciudad de Etampes, don-

⁶¹⁰ Pirenne, *Ibidem*, *Revue Historique*, LVII, 70 y ss.

⁶¹¹ Pirenne, *Villes, marchés et marchands au Moyen-Age*, *Revue Historique*, LXVII (1898), pág. 61. Vid. también del mismo *Les villes du Moyen-Age*, págs. 116 y sigs.

⁶¹² Rietschel, *Markt und Stadt*, págs. 33 a 125.

de todo un barrio ha surgido en el siglo XII de un nuevo mercado (*forum novum*), concedido por Luis VI fuera del recinto primitivo, y donde el elemento comercial, convertido en el preponderante, ha determinado la constitución definitiva de la ciudad ⁶¹³.

Rietschel no aporta solamente argumentos del más alto valor en pro de la formación *social* de la ciudad por los mercaderes sino que analiza las relaciones *jurídicas* entre ciudades y mercados. Con toda precisión señala que una modalidad de ciudades alemanas son las *Marktansiedelungen* (colonizaciones de mercado), que no son aldeas transformadas en lugares de mercado, sino colonias de comerciantes e industriales, reunidas con ocasión del mercado, que llegan a formar regularmente una comunidad propia y la mayoría, asimismo, una propia región jurídica, judicial y eclesiástica. El Tribunal de estas colonias de mercaderes —dice Rietschel resumiendo las conclusiones de su obra— no es un tribunal de mercado transformado en tribunal de la ciudad, sino que corresponde, desde el principio, en su jurisdicción y competencia al tribunal territorial, el derecho de esas *Marktansiedelungen* no es tampoco un derecho del mercado sino el derecho territorial transformado bajo la influencia de especiales relaciones económicas y, asimismo, con la incorporación de principios del derecho consuetudinario mercantil. La colonización de mercado no gozó como tal de una protección, de una paz más elevada que la del poblado. La paz dominante en la mayoría de las colonizaciones de mercado no es ninguna paz localizada del mercado, sino la paz del burgo o una paz derivada de la paz del burgo. También son las colonizaciones de mercado comunidades locales como las aldeas; pero la clase especial de su fundación cooperó desde el primer momento a que se formase una organización comunal completamente distinta de la monárquica de las comunidades rurales,

613 Prou, *art. cit.*, Mélanges a H. Pirenne, II, 379: "Etampes nous fournit l'exemple d'une agglomération dont les facteurs de formation ont été divers, agricole, militaire, commercial, ou tout un quartier est issu d'un marché, et ou l'élément commercial devenu preponderant a déterminé la constitution definitive de la ville."

organización que, finalmente, concluyó por derivar en el Consejo de la ciudad”⁶¹⁴.

Keutgen hace una distinción al estudiar el problema del origen de la organización ciudadana entre la ciudad considerada como región judicial propia, como tribunal (*Stadtgericht*) y la ciudad considerada como comunidad (*Stadtgemeinde*). Para Keutgen, en el origen de las ciudades han actuado una serie de factores de muy distinta clase: económicos, jurídicos, políticos. En antiguas ciudades romanas, en burgos y en lugares apropiados se establecieron comerciantes y artesanos. Las primeras fueron amuralladas, burgos, y por esto dominó en ellas una paz más elevada, la paz del burgo. Esto significa en un principio la existencia de un derecho especial y con ello la formación de una región judicial ciudadana. También en los lugares en los que se establecieron colonias de comerciantes rigió la paz del burgo. Dado que los mercaderes gozaban de la protección real durante sus viajes, cuando se establecían en un lugar fijo, los Reyes otorgaban a ese lugar la paz del burgo y se le rodeaba de murallas como a los burgos. La mayor parte de esos lugares colonizados por comerciantes fueron puestos por los Reyes bajo la dependencia de un especial señor de la ciudad. Y fué frecuente que los Monarcas concediesen autorización al señor para que fundase un mercado en esos lugares, para que percibiese los impuestos del mismo, para que tuviese a su cargo la policía de ese mercado, etc. De todo esto nació después una jurisdicción especial sobre las violaciones de la paz del mercado y finalmente se llegó a que, al mismo tiempo que se concedía autorización para fundar un mercado, se concediese la jurisdicción, en general, sobre el lugar del mercado. Además, a la paz del burgo se incorporaron ciertos principios del derecho mercantil consuetudinario. Más tarde, se produce el movimiento emigratorio de la población rural a los centros urbanos, que conduce a nuevos estados de derecho en la posesión del suelo. Y entonces se llega a la adquisición de un cierto número de posesiones territoriales en la ciudad —lo suficiente

⁶¹⁴ Rietschel, *Markt und Stadt.*, 233

para la construcción de una casa y para poder dedicarse a una actividad económica urbana— mediante el pago de un censo y liberadas de las cargas del derecho de la corte señorial. El disfrute de aquellas posesiones llevaba aparejado el disfrute del derecho del burgo. “Finalmente —dice Keutgen—, merced al influjo del nuevo tipo de economía y el papel político que su independencia económica y su cualidad de defensores de un burgo permitió jugar a los burgueses, llegó a constituirse una autoridad administrativa regular que representó el concejo y que fué atribuyéndose más y más los asuntos de la ciudad y apartando de ellos al señor, con lo que se pusieron las bases para la casi completa independencia de la ciudad” ⁶¹⁵.

Werner Spiess advierte el parentesco entre mercado y ciudad en el aspecto diplomático. Spiess analiza los privilegios alemanes de mercado y estudia su evolución. De ello obtiene interesantes consecuencias para la determinación de las afinidades existentes entre mercados y ciudades de la Edad Media. En la primera parte de su interesante monografía *Das Marktprivileg* examina la evolución del privilegio del mercado hasta el siglo XII, y en la segunda, la evolución del mismo hasta derivar en un *Stadturkunden*, esto es, en un documento de concesión de libertades a un centro urbano, a una ciudad. Spiess, ve mediante un detenido análisis diplomático, una relación indudable entre los privilegios de mercado y los de ciudad ⁶¹⁶.

V. Hasta aquí hemos esbozado las aportaciones fundamentales con que los autores extranjeros han contribuido al estudio de las relaciones existentes entre el mercado y la ciudad de la Edad Media. ¿Qué podemos decir en orden a esta cuestión en León y Castilla? El problema se presenta en estos territorios como muy difícil de abordar. Desconocemos con la suficiente precisión el proceso formativo de nuestros centros urbanos y en tales condiciones resulta aventurado formular opinión alguna. Tropezamos aquí con la falta entre nosotros de estudios.

⁶¹⁵ Keutgen, *Untersuchungen*, 234 y ss.

⁶¹⁶ Spiess, *Das Marktprivileg*. III Kapitel. Die Entwicklung der Markturkunde zum Freiungs, —Stadt— und Fleckenprivileg, págs. 66 y siguientes.

previos sobre ciudades y sobre régimen municipal que permitieran, con una indispensable base de sustentación, precisar los posibles contactos entre nuestros mercados y ciudades de la Edad Media. Poquísimos o nada sabemos de la formación de nuestros núcleos urbanos medievales y de la conquista de su personalidad jurídica.

La ciudad supone un contenido social peculiar, una economía característica y una personalidad jurídica propia. De ahí que en el problema de su formación sea preciso estudiar cada uno de esos elementos, es decir, cómo se forman las agrupaciones urbanas de población que dan lugar a una clase social típicamente ciudadana —los burgueses—; cómo se estructura la vida urbana mediante una economía de carácter industrial y mercantil, y, por último, cómo se crea un derecho propio, unos órganos especiales; en suma, cómo de ello resulta una entidad jurídica independiente: la ciudad. Esta, en efecto, es un Estado en la Edad Media. Una ciudad propiamente tal es el centro urbano autónomo administrativamente y su característica visible son las murallas ⁶¹⁷. Conviene, pues, distinguir con claridad esos elementos formativos. Como es preciso, también, distinguir el origen del municipio del de las instituciones municipales de la ciudad. El primer problema es antecedente obligado del segundo, pero es menester diferenciarlos, aunque, jurídicamente, el nacimiento de municipios y ciudades se halla unido por lazos muy estrechos. Ya he advertido que no trato de plantearme el problema del origen de los municipios y ciudades de la Edad Media, y que sólo la actuación del factor mercado, en este asunto, interesa a mi propósito.

VI. Entre nosotros se presenta obscura la formación social, económica y jurídica de las ciudades, ya que apenas han sido estudiados cada uno de estos elementos. Apuntaré, sin em-

⁶¹⁷ Como definición de la ciudad puede aceptarse sin inconveniente la dada por Pirenne (*Villes du Moyen-Age*, 185) al decir que es “une commune vivant a l’abri d’une cinccinte fortifiée, du commerce et de l’industrie et jouissant d’un droit, d’une administration et d’une jurisprudence d’exception qui font d’elle une personnalité collective privilégiée”.

bargo, algunas impresiones sobre el tema. Desde luego, parece que en León y Castilla los centros urbanos se van formando en las comarcas fronterizas a fines del siglo x. Esos centros van surgiendo en las viejas *civitates*⁶¹⁸ y en los *castra*⁶¹⁹. Sus ele-

618 Los diplomas del siglo x hacen referencia frecuentemente a *civitates*. Véase algún ejemplo. Serrano, *Becerro de Cardeña*, pág. 72. Año 912: "...*Ego Aldereto et uxor mea Emilia et filiis meis Valerio, Arosa et uxor sua felicissima et filios meos Numu et Adegas et Todilde, tibi Joannes frater placuit nobis atque convenit... ut venderemus tibi... nostro orto concluso cum suo adito... et est ipso orto in civitate Vurgos in parte Occidente iuxta Orto de Belendo...*" Ibidem, pág. 20. Año 963: "...*deinde in eas villas proprias, quod sunt in alfoze de Vurgos, illa una villa in subtus Vurgos, quod dicent Sancti Martini, cum terris et vineis, ortis, molinis, pumiferos; et in flumen Aslanzon cum suis pelagos ad piscandum, terminum quod prendit de civitas Vurgensis et pergit aqua usque villa Fraudovitis...*"

619 La referencia a castillos en los diplomas de los siglos ix y x es también frecuente. López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, II, Ap., pág. 3. Año 818. Donación hecha por el conde Alvito al monasterio de San Vicente de Vilonchada: "*In nomine sanctae et individue trinitatis siue ob honorem sancti uincentii leuite et matyris xpisti cuius basilica esse dignoscitur in uilla que ab antiquis uocitabatur lentrobe, et nunc uocitatur ostulata, subtus castro brione territorio montanos iuxte riuulo tamare... Prendidi ego iam dictus aloitus tertiam portionem in ista uilla per marcos certo et sinales; id est, per puteum qui est in medio castro, et inde in directo ad dexteram partem per carralem antiquum, quomodo aquam uertit ad ecclesiam contra solem usque in tamare...*" Astorga B. 197, fol. 194. Año 895: "...*in Castro Tutela...*" *España Sagrada*, XXXIV, pág. 435. Año 916: "...*Ego Ordonius nutu Dei Rex... In primis per terminum de Astorica, ⁊ inde per terminum de Zamora, quod est Castrum Gunsalvo Yben Muza, ⁊ per terminum de Tauro, ⁊ terminum Septemancas, quod est Castrum de Aei-ga Gutierriz in Ornisa, terminum de Domnas...*" Yepes, *Coronica de la Orden de San Benito*, IV, fol. 44 v.º Año 911. "*Glorioso Garcia et post Deum nobis fortissimo Patrono Sancto Isidoro cuius basilica fundata est in suburbio leionense iuxta castellum uocitatum ponens inter duo flumine Pistorica et Carrion*". López Ferreiro, *Historia de la Iglesia de Santiago*, II. Ap., pág. 103. Año 922. Ordoño II dona a la Iglesia de Santiago el Monasterio de San Pedro de Triacastela: "*offero et dono... altario ecclesie uestre monasterium cum ecclesia sanctorum apostolorum petri et pauli que est in finibus gallecie locum nominatum triacastella...*"

mentos sociales de formación son los grupos de gentes que se establecen en aquéllos. La existencia de medianas y pequeñas propiedades —de las que ya hemos hablado en otro lugar— determina que esos pequeños propietarios libres, nacidos de la forma especial de realizarse la repoblación en el valle del Duero, no puedan bastarse económicamente a sí mismos ⁶²⁰. Para satisfacer esas necesidades parece muy posible que se formase una masa de industriales, de la que serían representantes esos *rotarios, macellarios, alvendarios* que vivían formando comunidades industriales, y de los que hablan algunos diplomas del *Tumbo Legionense* ⁶²¹. Al amparo de burgos y *civitates* debieron establecerse industriales, artesanos y mercaderes, y los mercados serían consecuencia de un incipiente régimen de economía municipal, que la pequeña producción de esos industriales y mercaderes habría hecho nacer. Claro está que la masa principal de pobladores debió ser, no obstante, la de los labradores que de antiguo hubiesen poblado en el territorio de la *civitas* o del *castrum*. El elemento agrícola formaría la célula orgánica primitiva del centro urbano, en unión de los primeros industriales y artesanos, consecuencia en León y Castilla de la existencia de una gran masa de propietarios libres, y por *mercatores*, que buscarían en los mercados de los centros urbanos salida para sus mercancías y campo adecuado para sus negocios mercantiles. La industria y el comercio son, por otra parte, las bases esenciales de la economía urbana. El factor económico y el social en la formación de ciudades se relacionan íntimamente y se complementan entre sí. Los centros urbanos de población atraen al comerciante y al pequeño industrial y la economía propia de una ciudad queda caracterizada por ellos.

En León y Castilla durante el siglo x se constituyeron, pues, los centros urbanos —no me atrevo a emplear la palabra ciudad, que en la Edad Media expresa demasiado— desde el punto de vista económico y social. Una industria naciente, integrada por

⁶²⁰ Véase lo dicho en el capítulo primero a propósito de la no existencia en el valle del Duero de un régimen de economía doméstica cerrada.

⁶²¹ Véanse las notas 98, 99, 100 y 101.

trabajadores a salario o para depósito ⁶²², y un comercio reducido, del que dan fe la existencia de algunas tiendas ⁶²³, empiezan a dibujar una economía característicamente ciudadana. Tipo de economía urbana todavía muy rudimentaria y que difícilmente se impone al agrario predominante. Artesanos y labradores se agruparían en torno a la *civitas* o al *castrum*, pero sin destacar su importancia respecto a la masa de los labradores, que habían sido sus primeros colonos ⁶²⁴. No creo, desde luego, que en León y Castilla pudiera pensarse en núcleos urbanos colonizados por mercaderes, como los estudiados por Rietschel en Alemania. El *mercator* debió tener entre nosotros como clase social menor y más tardía importancia que en otros países de Europa. La inseguridad del territorio, siempre bajo la amenaza de la guerra con los musulmanes, contribuyó al tardío desenvolvimiento comercial de León y Castilla. En los aspectos social y económico, nuestras ciudades de la Edad Media debían diferir bastante de las de Alemania o Italia. La ciudad entre nosotros, por lo que parece desprenderse de su fisonomía común, no pierde nunca cierto carácter rural. Su economía en muchos casos no parece ser una economía urbana completamente caracterizada. Todavía hoy puede decirse que no han perdido por completo las ciudades de León y Castilla esa nota de ruralismo que, por su carácter social y la índole misma de su economía, las sitúa más cerca de la vida campesina que de una vida urbana propiamente dicha.

La ciudad debió nacer en León y Castilla de factores diversos, cuya actuación, en los distintos aspectos social, económico y jurídico, resulta difícil de precisar. Desde luego, entre nosotros el papel jugado por la fortaleza en la formación de la ciudad parece haber sido de gran importancia. En el aspecto social de la cuestión, hay que pensar en que el núcleo de pobladores de un centro urbano en León y Castilla tendría, sin duda, necesidad de fortificaciones que garantizaran su seguridad en un país ame-

622 Véase la nota 98.

623 Véase la nota 107.

624 La lectura del *Tumbo Legionense* convence sobre la preponderancia de la población de labradores.

nazado por continuas expediciones guerreras. En León y Castilla la fortaleza puede considerarse como el núcleo central de la comunidad urbana. Había que vivir prevenidos para un ataque posible. Los monarcas se interesaron, pues, en poner el país, por medio de castillos y de centros urbanos amurallados, en estado de defensa. Se formó, por tanto, una larga frontera de castillos o ciudades amuralladas, dentro de cuyos muros se asentaron núcleos de población, o al amparo de los cuales vivían otros desparramados por el alfoz ⁶²⁵. Estos pobladores tenían la obligación de defender y restaurar los muros de la *civitas*, obligación que formaba, por decirlo así, la base de la unidad de jurisdicción de todos los moradores de la ciudad y del alfoz. Unos mismos muros, un mismo derecho, viene a decir el fuero de León ⁶²⁶. Un mismo derecho que se segrega del derecho territorial, es decir, que los muros amparan en su recinto un derecho distinto, el derecho local, que encuentra sus órganos privativos en el régimen municipal. Con esto la cualidad que cabe asignar a la fortaleza como factor social de la ciudad, en cuanto reúne bajo el amparo de su recinto murado un núcleo de población, germen de la ciudad futura, se enlaza con el aspecto jurídico de la cuestión, al constituirse, en realidad, como símbolo visible del nuevo derecho que surge en la zona que sus muros limitan y protegen.

VII Pero ¿y el mercado? ¿Qué papel juega en León y Castilla en el nacimiento de las ciudades y del régimen municipal? Desde el punto de vista económico, y aun desde el social, el mercado debió contribuir a que las ciudades fuesen adquiriendo su

625 Véanse en la nota 619 algunas de las noticias que de castillos nos ofrecen los diplomas del siglo x.

626 Muñoz, *Colección*, 67: Fuero de León: "*Omnes homines habitantes infra subscriptos terminos per sanctam Martam, per Quintanellas de via de Ceia, per Centum fontes, per Villam auream, per Villam felicem, per illas Millieras, et per Cascantes, et per Villam velli-ti, et per Villas Mazarrafe, et per vallem de Ardone, et per sanctum Julianum, propter contentiones quas habucrunt contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere, et facere iudicium, et in tempore belli et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis, et restaurare illas sicut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint.*"

peculiar fisonomía. Económicamente, el mercado supone en la comunidad urbana el cauce para su abastecimiento y la salida de su producción, la facilidad y regulación del intercambio de productos, el fomento de la actividad comercial. Socialmente, atraería a la ciudad en que se celebraba, núcleos sociales que contribuyeran a su expansión. Ahora bien: desde el punto de vista jurídico, que es el que interesa más y el que se presenta más obscuro, cuando la ciudad se constituye como tal con un derecho propio y unos órganos especiales, cuando aparece el municipio urbano, ¿puede asignarse al mercado alguna actuación como elemento formativo?

No creo que la teoría de Sohm encuentre en León y Castilla puntos de apoyo resistentes sobre los cuales afianzarse. El mercado, sin embargo, debió ser —con la fortaleza, como hemos señalado, y con el *concilium*— uno de los elementos que contribuyeron al nacimiento de la ciudad en el aspecto jurídico. En los mercados leoneses y castellanos de la Edad Media encontramos algunos de los puntos de partida que sirvieron a Sohm para elaborar su teoría. Tal es, por ejemplo, la paz especial que protege el mercado y cuyo quebrantamiento se castiga con el *bann* o coto regio de los sesenta sueldos ⁶²⁷. Tenemos, pues, fundamentos para suponer la existencia de un derecho de excepción en el mercado. Recuérdense, además, la referencia, hecha en otro lugar de este trabajo, a algunos fueros, en los que se dispone que el ofendido por alguna revuelta del mercado lo testifique con dos hombres buenos en el mismo día del mercado y que el que hubiera dado lugar a la revuelta pechare sesenta sueldos, pero que si transcurriera el día del mercado, respondería por el fuero de la villa. Sólo en el día del mercado existía, por tanto, un derecho de excepción más severo que el ordinario ⁶²⁸.

Ese derecho excepcional del mercado estaba simbolizado por un signo externo, generalmente una cruz. En el territorio de León y Castilla las fuentes no muestran vestigio alguno de esas cruces de mercado, ni de que, como en Alemania, pendiese de

627 Véase lo dicho al tratar de la paz del mercado.

628 Véase la nota 282.

las mismas el guante real. Puede suponerse, sin embargo, que existieron y que de ellas son herederos los rollos que todavía se conservan en ciudades y pueblos de Castilla ⁶²⁹. Ahora bien: si el rollo es, como pudiera pensarse, la transformación de la primitiva cruz temporal del mercado, que pasa luego a ser el símbolo permanente de las libertades de la ciudad, según quiere Sohm, ¿de qué modo puede explicarse el hecho de que hallemos hoy todavía los rollos en pequeños pueblos, aldeas apenas sin importancia, que nunca llegaron a ser verdaderas ciudades? ⁶³⁰. Como ya dijimos en otro lugar, la circunstancia de encontrar los rollos actuales en lugares que suelen coincidir con aquellos en que los mercados solían celebrarse, permite aventurar la hipótesis de que fuesen, realmente, transformaciones de cruces primitivas de mercado. Desde luego, en términos generales, parece que los rollos son, principalmente, símbolos de jurisdicción y que conservan este carácter hasta la época contemporánea. El rollo significaría, posiblemente, la jurisdicción sobre un lugar ⁶³¹. Canseco cree que el rollo es el símbolo de la autoridad real o señorial que mantenía la paz del mercado, pero no aduce ningún testimonio en apoyo de su criterio ⁶³². Como emblema de jurisdicción, sabemos de señores que levantaron el rollo y que éste fué destruído, después de abolidos los señoríos, con el advenimiento del régimen constitucional ⁶³³. Pero el problema que a nosotros im-

629 Véase lo dicho en otro lugar sobre los signos del mercado y la referencia a los rollos.

630 Son muchos los casos que pueden citarse de rollos todavía existentes que se hallan en poblaciones que nunca llegaron a ser ciudades. En Almorox, por ejemplo, hay un artístico rollo y Almorox no ha sido nunca ciudad. Lo mismo podríamos decir de Navamorcuende, Montesclaros, Casarrubios del Monte, Puente del Arzobispo, Ajofrín, Velada, Cardiel, San Román de los Montes, Yepes, etc.

631 Cedillo, *Rollos y picotas*, 3 y ss.

632 Canseco, *Sobre los fueros del Valle de Fenar*, etc. ANUARIO, I, 353.

633 El señor Sánchez-Albornoz me comunica que, según unos documentos que posee, relativos a uno de sus ascendientes, el *rollo* parece ser, efectivamente, un símbolo jurisdiccional. Según esos documentos, don Francisco de Guillamas y Velázquez, maestro de Campo de los Reyes Felipe II, Felipe III y Felipe IV, compró a los her-

porta sigue siendo el mismo ¿Antes de levantarse en piedra, como emblemas de jurisdicción con caracteres de permanencia, existirían otros símbolos de un derecho privilegiado del mercado con una duración limitada al tiempo que durase aquél? Las fuentes nada dicen. No sabemos, pues, si de esos signos, hipotéticos en León y Castilla, de la paz del mercado, colgaría el guante, la espada o el escudo del Rey, como sucedía en Alemania, indicando que el Monarca estaba presente y que en ese lugar reinaba el derecho de excepción de la morada regia.

No creo que el mercado generase la ciudad en León y Castilla, con arreglo a la tesis de Sohm, no obstante encontrar en el territorio que estudiamos el punto de apoyo principal de la famosa teoría: la paz del mercado. Además, en todo caso, habría que aceptar que muchos lugares con mercado no engendraron nunca ciudades. Efectivamente, en León y Castilla hallamos casos de mercados que se celebraban en aldeas y no han dado origen a ciudades ⁶³⁴. En este aspecto, parece que, por ahora, podían suscribirse las palabras de Canseco cuando asegura que “el mercado ni es una creación de la ciudad que convierta la comunidad militar primitiva de defensa en una comunidad económica, ni tampoco el mercado crea la ciudad. El mercado existe en muchos distritos rurales. Castrocabón tiene mercado y en su fuero se copian literalmente los capítulos del de León que al mercado se refieren...” ⁶³⁵.

Sin embargo, el mercado es un elemento que habrá en adelante que tener en cuenta para estudiar la génesis de las ciudades en León y Castilla. Hay motivos para suponer la relación entre la paz del mercado y la paz de la ciudad. En el reino asturleonés la protección especial de mercado no debió ser, como pretenden

manos de Santa Teresa un monte llamado “La Serna”, en las inmediaciones de Avila. Después consigue del Rey el señorío de ese monte, inmediatamente levanta un rollo en “La Serna”, donde no ha habido jamás ni mercado ni población. Una vez abolidos los señoríos en el siglo pasado, uno de los descendientes de don Francisco de Guíllamas, de ideas liberales, manda derribar el rollo.

⁶³⁴ Así los mercados de Sile, Amugo, Ceia, Villa de Pun, Castrocabón, etc. Véanse las notas 74, 75, 76, 77 y 305.

⁶³⁵ Canseco, *Sobre los Fueros del Valle de Fenar*, ANUARIO, I, 353.

para Alemania Rietschel y Keutgen ⁶³⁶, una ampliación de la paz de las *civitas* (*burgfriede*). En el fuero de León encontramos que se prohíbe prender en el mercado bajo la amenaza de los sesenta sueldos del coto regio, pero que, en cambio, se puede prender en la ciudad sin incurrir en dicha sanción, incluso en los días en que el mercado se celebraba ⁶³⁷. No tenemos testimonios que nos indiquen que existiera aquí, como en Fracia, una *burgfriede* que protegiera los centros de población amurallados. Sería, por consiguiente, aventurado pensar que la paz de la ciudad fuese en León y Castilla anterior a la del mercado, de que la primera se extendiese al segundo. Al contrario, tiene más verosimilitud imaginar, pensando en el Fuero de León, que la paz de la ciudad fuese una ampliación de la del mercado. En ese Fuero no encontramos, al parecer, la *Stadtfriede* y sí la *Marktfriede*. En este aspecto cabe pensar, dentro de León y Castilla, en cierta relación causal del mercado y la ciudad. El mercado, en el territorio que estudiamos, puede suponerse que juega un papel en el origen de las ciudades como elemento de cierta importancia en su constitución económica y en cuanto posible factor genético de la *Stadtfriede*.

Muy poco probable parece en León y Castilla la actuación del factor mercado en el nacimiento de las instituciones de la ciudad, del régimen municipal urbano. En el Fuero de León, como hemos visto, encontramos la paz del mercado y no la de la ciudad. No existía en León, según parece desprenderse del Fuero, aquella *pax civitatis* que, de creer a Sohm, habría surgido por la extensión de la paz del mercado —identificada con el derecho de excepción de la morada regia— a la ciudad y que determinó que esta última adquiriese una inmunidad respecto de la justicia territorial y una organización judicial independiente. Pues bien: antes de que existiese una paz de la ciudad, aunque no puede afirmarse que existiera una jurisdicción municipal inmune, se advierte, desde luego, la existencia de cierta ju-

⁶³⁶ Rietschel, *Markt und Stadt*, 195 y ss. Keutgen, *Untersuchungen*, 66 y ss.

⁶³⁷ Véase el art. XLVII del Fuero de León, reproducido al tratar de la paz del mercado.

risdicción exenta. Antes, pues, de que la *Marktfriede* se extendiese a la *Stadtfriede* había surgido un tribunal urbano con atribuciones en los asuntos judiciales y económicos. Ilustra mucho en este asunto el artículo XXIX del Fuero de León: "*Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis semper habeant et teneant unum forum, et veniant in primae die quadragesimae ad capitulum Sanctae Mariae de Regula, et constituent mensuras panis, et vini, et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno*"⁶³⁸. En este artículo está, sin duda, el germen del concejo. De los términos en que está concebido parte Canseco para creer que entre nosotros es exacta la *Landgemeindetheorie* de Von Below, es decir, que "donde hay que buscar el origen del concejo —son palabras de Canseco— es en el concejo rural, y que éste nace naturalmente como exigencia de la vida económica, que no entra en la Edad Media dentro de la competencia del Estado y, por tanto, goza de una gran autonomía y especialmente de la existencia, en los distritos rurales de una parte del término (montes, praderas, dehesas) sin apropiación privada y cuya posesión y aprovechamiento es de la comunidad"⁶³⁹. Pero no toca ahora a nosotros emprender el camino de investigar si, en definitiva, lo afirmado por Canseco podría encontrar firmes bases en que buscar apoyo, ni el de plantearse con amplitud el problema del origen en León y Castilla de municipios y ciudades. Hemos llegado, en realidad, al final de nuestro trabajo. Final que no es, como se advierte, punto de llegada, sino de partida. Hay, efectivamente, que seguir preguntándose: ¿cómo surge entre nosotros la ciudad medieval y sus instituciones peculiares?

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

Centro de Estudios Históricos.

⁶³⁸ Muñoz, *Colección*, 68.

⁶³⁹ Canseco, *Sobre los Fueros del valle de Fenar*. ANUARIO, I, 342. "Mantener y ordenar en común —dice también Canseco— la utilización por todos los bienes que se consideran como del pueblo y reglamentar comunalmente la misma economía privada, la explotación agraria y pecuaria de la propiedad de cada vecino, era entonces y es todavía en el ángulo visual de la conciencia de nuestros aldeanos el fin fundamental y la razón de existencia del concejo."

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

	PÁGS.
I. Indicaciones preliminares.—II. Escasez de fuentes. El mercado y el origen de la ciudad.—III. Historiadores que han hecho referencia al mercado español medieval.....	201

CAPÍTULO PRIMERO

I. El mercado como cauce de las relaciones económicas y mercantiles. Concepto del mercado.—II. El mercado en la Edad Media.—III. La palabra mercado en las fuentes medievales.—IV. La actividad comercial y el mercado. El comercio en la época merovingia. Primeras referencias documentales de mercados en la Edad Media.—V. Carencia de noticias sobre mercados en la época visigoda. El mercado en el reino asturleonés.—VI. Valoración de la importancia económica del mercado en los siglos IX y X.....	211
---	-----

CAPÍTULO SEGUNDO

I. El renacimiento del comercio en el siglo XI.—II. Clases de mercados.—III. El mercado anual o feria.—IV. Los mercados semanales.—V. El mercado diario o azogue.—VI. Fundación y concesión de mercados. La regalía del mercado. La concesión de mercados y el feudalismo.—VII. El Rey y la concesión de mercados en León y Castilla. El señor del mercado.—VIII. El privilegio del mercado.—IX. Concesiones de mercados semanales y ferias en León y Castilla. La concesión de mercados, facultad regia. La concesión de mercados por los señores.....	241
---	-----

CAPÍTULO TERCERO

- I. Organización jurídica del mercado.—II. El derecho del mercado en León y Castilla.—III. La paz del mercado.—IV. La paz del mercado en León y Castilla.—V. La protección del mercado: *conductus*.—VI. Signos de la paz del mercado. El rollo.—VII. Funcionarios del mercado.—VIII. Funcionarios del mercado en León y Castilla.—IX. La obligación de acudir al mercado (*Marktswang*).—X. Impuestos y gabelas relacionados con el mercado. Los *telonca*.—XI. Impuestos de tránsito y sobre las ventas en León y Castilla. Peaje, portazgo, alcabala.—XII. Otras prestaciones relacionadas con el mercado..... 291

CAPÍTULO CUARTO

- I. El aspecto externo del mercado.—II. Mercados y ferias, núcleo fundamental de las relaciones mercantiles.—III. Situación topográfica de los mercados.—IV. Las transacciones y la regulación de la venta. El comercio en el mercado local. La prohibición de la reventa. Comercio al menudeo. Pesos y medidas. Abusos de los mercaderes..... 354

CAPÍTULO QUINTO

- I. El mercado y el origen de la ciudad.—II. El problema de la génesis de las ciudades medievales: referencia a las principales teorías.—III. La teoría del mercado, de Sohm.—IV. Las investigaciones sobre el problema de Pirenne, Rietschel, Kcutgen y Spiess.—V. Mercado y ciudad y sus posibles relaciones en León y Castilla. Los aspectos social, económico y jurídico del problema del nacimiento de las ciudades.—VI. La formación de los centros urbanos en León y Castilla en los aspectos social y económico. El factor mercado como elemento formativo de la ciudad. La teoría de Sohm en León y Castilla..... 374

DOCUMENTOS

I

UNA FORMULA MEDIEVAL CASTELLANA DE CONCESION DE MERCADO

La circunstancia de publicarse en este volumen del ANUARIO un estudio sobre el mercado castellano de la edad media, nos ha movido a insertar aquí la presente fórmula. Procede del formulario contenido en el manuscrito 6711 de la Biblioteca Nacional, formado en tiempo de Juan II. El manuscrito, al que han sido arrancados muchos folios, consta de unos 225 y se compone de documentos de varia índole, la mayor parte fórmulas (bien de Derecho público, bien de Derecho privado), algunas fechadas. Lleva el título moderno de *Formulario antiguo de instrumentos públicos*. La letra del códice es del siglo xv, coetánea, pues, a la del *Formularium instrumentorum*, también castellano, que comenzamos a editar en el ANUARIO de 1925.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona posee una reproducción fotográfica de todo el manuscrito 6711 de la Biblioteca Nacional.

Puede decirse que el único erudito que ha estudiado el *Formulario antiguo de instrumentos públicos* ha sido A. Bonilla y San Martín. En el libro *Luis Vives y la filosofía del Renacimiento*, im-

preso en 1903, hay (pág. 596) una referencia a cierta "carta del rey para Brujas", inserta en este formulario. En sus *Anales de la literatura española* (1904) edita una de las fórmulas del manuscrito 6711 —una "nota de carta de perdón e fuerza de cuernos"—. En *El Código de Hammurabi y otros estudios jurídicos* (1909) consagra breves páginas a los antiguos formularios de instrumentos públicos, da una sucinta noticia del manuscrito que nos interesa y reproduce la "nota de carta" que imprimió en los *Anales*. En la *Biblioteca jurídica española anterior al siglo XIX*, que inició en 1907 en colaboración con R. de Ureña y Smenjaud, se anuncia la edición del formulario. Fallecidos los dos eminentes investigadores, el códice 6711 de la Biblioteca Nacional permanece inédito; y sería de desear que alguien diese a la imprenta una selección, al menos, de las fórmulas que lo integran.

Recordemos, por fin, que el formulario latino de la Cancillería real aragonesa, del siglo XIV, que comenzó a editar en el ANUARIO de 1929 M. Usón y Sesé, va encabezado con una fórmula de concesión de mercado, de Alfonso IV.

G. S.

NOTA DE CARTA PARA FASER MERCADO.

Don Juan etcetera: por faser bien e merçed avos el dicho conçejo e omnes buenos de tal lugar, por quanto me lo soplico e pedio por merçed fulano, tengo por bien e es mj merçed que pora agora e pora siempre jamas se pueda faser mercado vn dia enla semana; e enla mercadoria e mercadorias, persona e personas e otras cosas que al dicho lugar venieren e se levaren e traxiesen e estovieren, ansi de venida commo de estado; e qual quier o quales quier personas de qual quier estado e condiçion e preminençia e dignidad que sea quelas levaren e traxieren, e ayan e gosen e puedan aver e gosar e le sean quedados (*sic*) los previllejos e livertades e esençiones e las otras cosas que han e fueren e son e han de ser guardadas a qualquier o a quales quier persona o personas que han e vienen a venieren a los mercados; que yo do liçençia e mando e he mandado que todas las prerrogatiuas que se faser e han por costumbre de se faser de todas la çibdades e villas e lugares delos mis reynos e sennorios e de cada uno e de qualquier o quales quier della o dellas e en qual quier persona o personas o

en me[r]cadoria o mercadorias e otras quales quier cosas que alos dichos mercadores e mercado delas dichas villas e lugares delos mis reynos vienen o venieren o leuaren o traxieren, asi de estada commo que por venir al mercado del dicho lugar e que por traer e por llevar quales quier cosas que las dichas persona o personas quesieren leuar o traer, por esta rason non caygan njn caygades en pena o en penas algunas, e delas que cayeren o incurrieren non seyendo por mj otorgadas la dicha liçençia pora faser el dicho mercado; ca yo de mj çierta çiençia e poderio real do liçençia e dispenso a vos el dicho conçejo e ofiçiales e omnes buenos del dicho lugar e conla persona o personas, mercadoria o mercadorias e con otras quales quier que al dicho mercado o mercados del dicho lugar venieren o lleuaren o traxieren, asi de estada commo de venida e tornada e en qual quier manera agora e de aqui adelante pora siempre jamas; e tommo e reçibo en mi seguro e anparo e defendimiento qual quier o quales quier persona o personas, mercadoria o mercadorias, e otras quales quier que al dicho mercado del dicho tal lugar venieren o traxieren o leuaren quales quier mercadorias o persona o personas, asi de yda e de tornada al dicho mercado commo de estar en el; e por esta mi carta mando alos mis alcaldes e algualsiles dela mi corte e a los corregidores e alos alcaldes e algualsiles e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios que agora son e seran de aqui adelante, o aqual quier o aquales quier dellos aquien esta mi carta fuere mostrada e el traslado della signada del escriuano publico, que vos defiendan e anparen en esta merçed que vos yo fago agora e de aqui adelante pora sienpre jamas; e que non consientan yr njn pasar njn perturbar njn puedan perturbar esta merçed que yo vos fago en tiempo alguno nin por alguna manera, sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno por quien fincare delo ansi faser e conplir; e mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que pora esto fuere llamado que den al que esta carta mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado; pero es mi merçed que por esto non se entienda el dicho mercado e mercadorias e otras cosas que quales quier personas a el troxieren o lleuaren e en el se vendieren el dicho dia enla dicha sentençia, ser francas de las mis alcabalas njn otros quales quier mis derechos; e sobre lo qual mando al mi chançiller e notario e alos otros ofiçiales que estan ala tabla delos mjs sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mj carta de previllejo e las otras cartas las mas fuertes e mas firmes que menester ovieredes; e los vnos njn lo[s] otros [et]cetera.

II

LA ENCOMIENDA DEL COTO DE LIMANES

El estudio de las encomiendas, emparentadas con behetrías y señoríos, es de los más interesantes de la historia de Asturias. A una de ellas se refiere el documento que se publica por vez primera y que se conserva en el Archivo Histórico Nacional ¹.

La parroquia de Santa María de Mieres de Limanes, en el concejo de Siero, es quizá de las más antiguas de la región asturiana. En el año 926 ya figura en la espléndida donación que Ramiro II, antes de subir al trono, hace a la Iglesia ovetense ².

Mieres de Limanes aparece después unido al señorío y casa de Noreña, que formó parte de la dote ofrecida por Alfonso V a su hija la infanta doña Jimena al casarse ésta con Fernando Gundemáriz, abuelo de la mujer del Cid ³, y luego lo poseyeron los Alvarez de las Asturias hasta que don Rodrigo Alvarez de las Asturias adopta por hijo al bastardo de Alfonso XI don Enrique y le cede, entre otros, los estados de Trastámara, Gijón y Noreña.

A su vez don Enrique hizo luego señor de Noreña a su hijo bastardo don Alfonso Enríquez, habido en doña Elvira Iñíguez de la Vega, de la casa de Villalobos; pero don Alfonso Enríquez, conde pendenciero y desleal a su hermano el rey don Juan, pierde sus tierras y el monarca concede en 1383 al famoso obispo de Oviedo don Gutierre de Toledo la casa de Noreña con su aldea y señorío, varios celleros, juguerías y foros y la encomienda del coto de Limanes ⁴. Un año más tarde, en 1384, se reparten los estados del se-

1 Oviedo. Catedral. Legajo 1089. *Libro de los Foros*, fol. 32.

2 Archivo de la Catedral de Oviedo, *Libro Gótico*; fol. 40. Está publicado por Risco (*España Sagrada*, tomo 37, fol. 348, ap. 14) y Escandón (don José M.^a), en su *Historia monumental del heroico rey Pelayo*. Madrid, 1862; pág. 486.

3 Esta donación, de la que habla Canella (don Fermín). Asturias, III, 301, no está plenamente comprobada.

Sandoval: *Circo Reyes*, 1615, fol. 57 b, y *Monasterio de Cardeña*, fols. 42 v.º, 43 r., y Risco: *España Sagrada*, XXXVIII, 1793, pág. 73 b, sostienen que la hija de Alfonso V, se casó con don Diego Rodríguez de las Asturias padre de doña Jimena, la mujer del Cid; pero Menéndez Pidal afirma, con más acierto, que la infanta estuvo casada con Fernando Gundemáriz, *La España del Cid*, II, página 746.

4 Archivo de la Catedral de Oviedo, *Libro de la Regla Colorada*, fol. 139. Está publicada por Canella (Fermín). Asturias, III, pág. 301.

ñor de Noreña entre el Obispo y el Cabildo, y entre los que corresponden al Cabildo está la encomienda de Limanes. Durante la minoría de Enrique el Doliente, Alfonso Enríquez se apoderó de Oviedo, de Gijón y de Noreña, pero por breve tiempo, pues en 1394 fué vencido y el Cabildo, siendo prelado don Guillén de Monteverde, logra recobrar sus bienes.

A juzgar por el mismo documento, hubo diversos pleitos y contiendas entre el Cabildo y los vecinos de Limanes, que se resistían a pagar yantares y otros impuestos invocando que era lugar de behetría, pero por fin se establece un acuerdo donde se fijan los derechos y deberes de las dos partes.

La aceptación de la encomienda después de decir que Limanes era lugar de behetría es una prueba más del fondo común que existe en ambas ⁵, y representa acaso un momento del posible tránsito de behetría a solariego ⁶.

Más afortunados que sus vecinos los moradores del alfoz de Nora a Nora ⁷, los de Limanes eligen juez, si bien con ciertas condiciones, y admitiendo desde luego la apelación ante el Cabildo en conformidad con las disposiciones de Juan I de 27 de abril de 1390, en Cortes de Guadalajara. Precavidos siempre, para evitar abusos, exigen que el juez sea *onbre llano e abonado e non poderoso*.

El canónigo y notario apostólico que redacta el poder de los procuradores revela conocer el derecho justiniano, o al menos tiene a la vista alguna fórmula como la publicada por Galo Sánchez, donde hay cláusulas semejantes ⁸.

Al final se manifiesta expresamente el deseo de poner de relieve el carácter contractual de lo convenido, y esto demuestra ya la tendencia, que ha de acentuarse un siglo después, de buscar amparo en el derecho privado a todos los tributos y rentas señoriales.

R. PRIETO.

⁵ Sánchez Albornoz: ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO, I, 210 a 225 y IV, 129.

⁶ Mayer (Ernesto): *Historia de las instituc. soc. y pol. de España y Portugal*, I, 133. Sánchez Albornoz: ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO, IV, 18.

⁷ Acosta (Rafael): *Discurso leído en la solemne apertura de curso de 1916 a 1917.* Oviedo, 1916; 42-43.

⁸ ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO, IV, 380.

CONCORDANÇIA QUELOS SENORES DEAN e CABILLO FESIERON CONLOS DEL COTO
DE MIERES DE LLIMANES.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos iohan ferrnandes de frera et iohan ferrnandes de vallino e pedro suares e gonçalo suares su fijo e alfonso peres e gonçalo suares del espoluogadoro e iohan alfonso del cabo de la villa e iohan gonçales e gonçalo ferrnandes e Rodrigo alfonso e pedro ferrnandes e fernando ferrnandes de mieres vesinos et moradores en el coto de llymanes lugar que es enel conçello de siero. estando todos ayuntados enel dicho lugar de llymanes todos de hun acuerdo e de hun consentimiento otorgamos e conunscemos por esta presente carta que enla mejor forma e manera que nos podemos e dederecho deuemos que fasemos et otorgamos e establescemos por *nuestros* procuradores generales suficietes e abundantes a iohan ferrnandes de frera e a iohan alfonso de cabo de villa. Et arrodrigo alfonso dende. Et a iohan gonçales suso nombrados. Et acada vno dellos In solidum para que por nos e en *nuestro* nombre e de cadavno denos. Et de todos los otros vesinos e moradores que agora son o seran de aqui adelante enel dicho lugar e coto de llymanes puedan ellos o *qualquier* dellos por si e en *nuestro* nombre concordar e faser e otorgar. todas las cosas que sean seruiçio de dios conlos senores dean e cabillo dela iglesia de ouiedo especialmente para que los dichos senores dela dicha iglesia de ouiedo sean *nuestros* comenderos. e nos e cadavno denos morantes enel dicho coto de llymanes seamos sus subditos e vasallos. Et les paguemos para siempre en cada hun anno por rrason de yantar treinta *maravedis* viejos. Et todas las otras cosas acostumbradas deleuar fasta aqui por los comenderos que fasta aqui fueron enel dicho Lugar de llymanes Et ellos *quenos* defiendan e amparen de *qualesquier* personas *quesean* que nos sin rrason alguna quisieren faser ho tomar alguna cosa delo *nuestro* o de *nuestros* bienes algunos Et que ayan los dichos senores dela dicha iglesia de ouiedo enel dicho lugar dellimanes agora e para siempre. La Justiçia ceuil e criminal Et mero e misto Imperio e sennorio del dicho lugar consus terminos Et vesinos e moradores enel con estas condiçiones que se siguen. primeramente. *quenos* e todos los otros vesinos e moradores enel dicho lugar e coto de llymanes Podamos elegir e elixiamos en cada vn anno por el dia desan iohan bautista segunt fue vsado fasta aqui hun Jues que sea vesino e morador enel dicho coto Et que sean todos de hun acuerdo enlo elixir Et el asi elegido que nos vengamos a confirmar lo ala dicha iglesia de ouiedo Et *quelos* dichos senores lle tomen Juramiento en forma deuida. dederecho Et acostumbrada fasta aqui enlas otras tierras dela iglesia de ouiedo Et non siendonos concordades e de vn acuerdo *quelos* dichos senores dela dicha iglesia lo puedan poner. contanto que asi el *quenos* los dichos vesinos e moradores enel dicho coto elixiermos como el

aquellos elexieren que sea ombre llano e abonado e non poderoso. que
 vse deldicho oficio Et dela sentencia o agrauio quel dicho Jues asi
 puesto fesiere quella dicha iglesia e senores della que venga ante ellos.
 la apellacion Et que los dichos senores dela dicha iglesia sean obligados
 anos defender e anparar anos e atodos nuestros bienes con todas las
 cosas quel Sennor conde don alfonso sennor que fue de norena. defendia
 e anparaua Et con e tan cumplido poder commo nos auemos o podria-
 mos auer siendo. presentes para lo sobre dicho faser e otorgar tal e
 tan cumplido e ese mesmo poder damos e otorgamos e traspasamos en-
 los dichos nuestros procuradores. e encada vno dellos Et obligamos anos
 e anuestros bienes avidos e por auer. de auer porfirme agora e para
 sienpre todo lo que cerca delo sobre dicho los dichos nuestros procura-
 dores ho alguno dellos fisieren e otorgaren. por si e en nuestro nombre
 e con los dichos senores dean e cabildo dela dicha iglesia bien asi com-
 mo silo nos fesiesemos e otorgasemos e atodo personalmente presente
 fuesemos Releuando los detoda carga de satisdacion e de fiadoria so
 aquella clausula iudicio syste iudicatum solui. con todas sus clausulas e
 derechos acostumbrados Etpor que esto sea creido e non venga en dubda
 otorgamos esta carta de poder ante pedro sanches canonigo dela iglesia
 de ouiedo e notario apostolical alqual rrogamos quella escreuise o fe-
 siese escreuir e la signase desu signo que fue fecha e otorgada antela
 iglesia de santa maria de llimanes ques enel concejo desiero martes
 veinte. e seis dias del mes desetiembre anno del nascimiento del nuestro
 saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys
 annos testigos que foron presentes iohan ferrandes de carauia e fer-
 nando suaris su fijo e Rodrigo de villar del monte fijo de diego alfonso
 de villa del monte. :—: Eltenor dela concordancia es este que se
 sigue. :—: En la çibdat de ouiedo Jueues veinte e ocho dias del
 mes desetiembre annodel sennor de mill e quatroçientos e quarenta e seys
 annos. enpresencia de mi pedro sanches canonigo dela iglesia de ouiedo
 notario publico apostolical e delos testigos de iuso escriptos este dicho
 dia en los palacios del mui Reuerendo In Christo padre. e sennor don
 inigo man rrique por la gracia dedios e dela santa iglesia de rroma obis-
 po de ouiedo. estando ende. presentes el onorable varon. Ruy garcia de
 prendes liçenciado endecretos prouisor del dicho sennor obispo Et die-
 go alfonso de granda canonigo dela iglesia de ouiedo Et abbad (un sig-
 no) pedro sanches notario apostolico (rubricado) || (fol. 32 v.º) de te-
 uerga vicario de don iohan de velasco. dean dela dicha iglesia de ouiedo.
 parecieron de presente iohan fernandes de frera. Et Rodrigo alfonso e
 iohan alfonso de cabo dela villa e iohan gonçales en nombre e asi com-
 mo procuradores queson delos vesinos e moradores. enel coto de mie-
 res de llimanes que es enel concejo de siero Et porsí mesmos dixieron.
 que por quanto entre los sennores dean e cabildo. dela iglesia de ouie-
 do / por nombre dela mesa capitolar Et los dichos vesinos. e moradores

del dicho. coto era pleito Et contienda ⁊ fuera ya otra vez mouido / con sus antecesores sobre la encomienda deldicho lugar Et derechos aella pertenescientes desiendo. los dichos señores dean ⁊ cabillo *quelles pertenescia* por Rason dela casa et señoriõ de norena con sus anejos. *quel* muy noble Rey don iohan. padre del Rey don enrique Et abuelo de nuestro señor el Rey don Juan / *que* agora Regna / dio al Reuerendo padre ⁊ señor don gutierre de bona memoria obispo *que* fue dela dicha iglesia de ouiedo Et por la partida / ⁊ Repartimiento. *que* entre el dicho obispo et entre el dicho cabillo / estonçias fue fecha. / La encomienda. del dicho lugar de mieres de llimanes. copiera ala parte del dicho cabillo Et los vesinos deldicho lugar desiendo *quelles non pertenescia*. por *que* desian *que* era de behefetria. Porende *que* auido su acuerdo con todos los otros vesinos / ⁊ moradores del dicho lugar et coto de llimanes Et en nombre delos otros vesinos / ⁊ moradores enel dicho coto ⁊ lugar de mieres de llimanes *que* agora son / o seran de aqui adelante *que* eran concordados enesta manera *quelos* dichos señores dean et cabillo ouiesen La encomienda del dicho lugar de mieres de llimanes ⁊ sus terminos ⁊ vesinos / ⁊ moradores enel con treinta *maravedis* de moneda vieja cada anno por rason de yantar Et las otras cosas acostunbradas *que* ende suelen auer. los comenderos Et *que* ayan la Justicia ceuñ ⁊ criminal ⁊ mero ⁊ misto inperio del dicho lugar con sus terminos ⁊ vesinos / ⁊ moradores enel con estas condiciones *quelos* vesinos ⁊ moradores enel dicho lugar puedan elexir el Jues en cada vn anno enel dicho lugar el dia de san iohan et ellos siendo todos de hun acuerdo Et el asi elexido de en cada anno por todos *quelo* vengan aconfirmar al cabillo dela dicha iglesia ⁊ faser el Juramiento acostumbrado enlas otras tierras dela iglesia Et ello non siendo todos de vn acuerdo *quelo* puedan poner los dichos señores con tanto *que* asi el *quelos* dichos vesinos / ⁊ moradores elegieren por Jues siendo concordados. como el *quelos* dichos señores posieren. non siendo ellos concordados sea onbre llano / ⁊ abonado. ⁊ non poderoso Et dela sentençia / ⁊ agrauio *quel* dicho Jues asi puesto fesiere. *quela* dicha sentençia venga la apellaçion dela dicha sentençia.

estormento suficiente e firme qual paresçier signado de mi signo otrosi otorgaron los dichos prouisor e vicario *quelles non fose demandado Indicios nin penas nin calopnias nin otras cosas nin penas contra ellos nin contra sus antecesores* teniendo ellos lo suso dicho delo pasado fasta aqui Et de aqui enadelante. la persona / o personas que deuieren / o cometieren. Indicia o pena / o calopnia *quela pague* a los dichos señores dean e cabillo / o asu lugar teniente. / o comendero ensu nombre testigos que foron presentes fernando aluares de aller canonigo et alfonso peres de onis companero dela dicha iglesia e pedro gonçales de ouiedo escriuano del Rey e fernando fernandes morador enel dicho coto :—: Et despues desto enla iglesia de santa maria de llimanes que es enel dicho concejo de siero. domingo primero dia del mes genero anno del sennor jhesu christo de mill e quatroçientos e quarenta /. e siete annos en presencia de mi el dicho notario / e testigos de yuso escriptos estando presentes todos los sobredichos contenidos enesta dicha procuracion. moradores enel dicho coto de llimanes todos de hua acuerdo. otorgaron et ouieron por firme Rato e grato agora e para sienpre so obligacion desus bienes la concordancia e contrabto que por los dichos sus procuradores fue fecha / e otorgada cerca delo sobre dicho conlos dichos señores dean / e cabillo dela dicha iglesia segunt / e enla manera que de suso se contiene Et Juraron e prometieron abona fed / e sinmal enganno cada vno dellos adios / e a los santos euangelios e a esta signal de crus + que por si cada vno dellos tanieron. con su mano derecha de non yr nin venir contra lo sobre dicho Et delo tener e guardar / e complir / para sienpre Jamas segunt de suso es contenydo Et por ellos fue otorgado delo qual todo esteuan manso companero e procurador que es delos dichos señores dean / e cabillo / dixo que lo pedia por testimonio signado ami el dicho notario para guarda delos dichos señores dean / e cabillo que fue fecho e paso dias e meses e anno suso dichos testigos que foron presentes fernando alfonso de arguelles / e pedro alfonso de millan / e Juan fijo de iohan ferrandes de micres e fernando peres de lauaniegos e iohan del vallado de faro (signo del notario). Et yo pedro sanches canonigo dela iglesia de ouiedo notario ppublico por la abtoridad apostolical fuy presente atodo lo sobre dicho en vno conlos dichos testigos Et aRuego e pedimien- to del dicho esteuan manso. procurador delos dichos señores dean et cabillo esta escretura. escreui segund que paso / e por ende fise aqui mi signno acostumbrado que es tal en testimonio de verdad Rogado e Requerido para ello pedro sanches notario apostolico (Rubricado).

III

FRAGMENTOS DEL FUERO LATINO DE ALBARRACÍN

En una rápida visita al archivo municipal de la ciudad de Albarracín, tuvimos ocasión de advertir la existencia de un libro, encuadrado en pergamino a fines del siglo XIX, formado por 46 folios de pergamino, en letra francesa clarísima, y que contenía fragmentos del fuero primitivo de Albarracín.

Para juzgar del interés que tal manuscrito pudiera tener, consultamos la edición que don Carlos Riba hizo en 1915 de la *Carta de población de la ciudad de Albarracín, según el códice romanecado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*¹, y pudimos comprobar que sólo noticias vagas se conocen respecto al fuero latino de la vieja ciudad. En la pág. XII dice el editor: "Es indudable que la ciudad de Albarracín tuvo primitivamente fueros propios. No han llegado en su totalidad a nuestros días, pero se alude a ellos, como de cosa vista, en una noticia del Archivo de aquella ciudad que existe en la colección de Traggia." Y cita la referencia que se halla al tomo VI de dicha colección: "Varios fueros de Albarracín, Arch., lib. 1.º, fols. 197 y 218; libro 3.º, folio 190; libro 4.º, fol. 645".

Todo esto no es más que repetición de lo que trae el *Catálogo de fueros municipales y cartas pueblas*, publicado por la R. Academia de la Historia, pág. 7.

Pero la nota de Traggia no debe referirse a estos fragmentos latinos que ahora se publican. En cuanto el desorden del Archivo municipal de Albarracín permite buscar, creo que esas notas de Traggia se refieren a unas colecciones facticias de documentos de la segunda mitad del siglo XIII en adelante, que forman esos libros, que él cita hasta en número de cuatro; son todos documentos en papel, pegados en hojas iguales y encuadrados en forma de li-

¹ Zaragoza, 1915. Es el tomo X de la *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*.

bro, y claro está que al hablar de fueros, se quiere decir disposiciones relacionadas con el fuero primitivo, para modificar a compás que los tiempos avanzaban.

Tres son los fragmentos del código conservados: los folios IX al XXIII (falta el XVII) que son los fols. 1-14 actual; los folios XXXIII al XLVIII, que corresponden al 15-30, y los folios LXXIII-LXXXVIII, o sea los 31-46 de ahora. Llevaban foliación antigua en números romanos, y debía de ser copia de algún otro original, ya que alguna vez se ve raspado y escrito sobre él, como si hubiera habido un cotejo.

El tamaño de los folios es de 290 × 225 mm.; la caja, de 200 × 125 mm., y cada página tiene 24 líneas a toda plana. La tinta es negra, bastante fuerte; los epígrafes de los capítulos son de tinta roja, y casi todos puestos al margen. Algunas letras capitales van iluminadas en rojo y azul, y con ciertos adornos. Se ve que era una copia esmerada, destinada seguramente al archivo de la ciudad.

Incompleto como está el fuero, no podemos precisar la fecha; pero la letra es de principios del siglo XIII. El fuero lo daba don Pedro Fernández, señor de la ciudad.

La familia de Azagra tenía la soberanía de Albarracín, por lo menos desde don Rodrigo Pérez de Azagra, citado en privilegios de 1134 a 1157; por este año había muerto. De su matrimonio con doña Toda López, hija de don Lope Garcés, primer señor de Alagón, tuvo a don Pedro Ruiz de Azagra, entre otros hijos. Este don Pedro intervino en la política de Castilla y Aragón desde 1157 hasta 1190 y casó con doña Toda Pérez de Arazuri. Hijo de éstos fué don Fernán Ruiz de Azagra, señor de Albarracín desde 1190, por agosto, y casó con doña Teresa Joanes o Yáñez.

El que dió el fuero de Albarracín suponemos que fué el hijo de éstos, don Pedro Fernández de Azagra, nacido en 1192, III señor de Albarracín, Coviellas, Huélamo, Rodenas, Tuesa, Chelva, Altura, Santa Olalla, Exea y otros muchos lugares, y que se llamaba "famulus Sanctae Mariae et dominus de Albarracin". Por 1218 era Mayordomo mayor del Rey de Aragón. Pero en 1220 se refugió en Albarracín don Rodrigo de Lizana, porque el rey don Jaime le ocupó su castillo de Lizana, y resistió el sitio del Rey. Asistió a la conquista de Valencia y fué uno de los encargados del re-

partimiento de heredades y términos. Parece que había muerto ya el 6 de septiembre de 1246, a juzgar por una escritura de empeño que otorga la Orden de Santiago de las rentas de Santa María de Albarracín y de sus aldeas, y los demás derechos, para pagar las deudas de don Pedro.”²

Puede suponerse que antes de 1220 daría don Pedro Fernández el fuero del cual son estos fragmentos.

Nos limitamos a reproducir el texto de los fragmentos conservados, poniendo en nota al pie el lugar correspondiente de la *Carta de población*, editada por don Carlos Riba, y señalando las variantes principales de ambos textos. Pero sin hacer estudio alguno comparativo de la parte interna del documento, que harán los especialistas de la materia. No creemos perdidas del todo nuestras vacaciones, empleadas en parte en copiar este venerable fragmento, salvándolo así de una posible pérdida y sacándolo de la oscuridad en que indebidamente se halla.

ANGEL GONZÁLEZ PALENCIA,
Académico de la Historia.

INOCENTA GONZÁLEZ PALENCIA,
del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

[Fol. IX]. ...uerit de his que simul acquisierint iuxta uotum³. Set in die compoti Sancti Michaelis probi homines aldearum cum iudice et notario omnes donationes faciant ad suam propriam uoluntatem ad melioramentum concilii, ut concilium non sit fraudatum. Et si aliquis sine mandato surrexerit et aliquid dare promiserit, lapidetur. Set sciendum est [*Carta*, pág. 23] quod omnis donatio quam quinque homines uel amplius in concilio contradixerint, cassa et frigida habeatur. Item notandum est quod homines ciuitatis Sancte Marie non possint dare uel etiam mandare aliquid super aldeanis nisi tantummodo domino P[etro] Ferrandi⁴ cum aduenerit, cum assensu et consilio proborum hominum aldearum, et hoc statutum est cum homines ciuitatis Sancte Marci pectare de iure aliqua non tenentur.

[Fol. IX.] QUOD NON PETAT QUI PORTELLUM CONCILII TENUERIT.

Item mando quod omnis homo qui portellum concilii tenuerint in ipso anno non petat in ciuitate siue in aldeis et qui uero petierit per-

² Véase la historia de la familia Azagra: L. Salazar y Castro, *Historia de la Casa de Lara*. Madrid, 1697; tomo IV, págs. 145 y sigts.

³ Corresponde el principio del fragmento con la pág. 22, línea 31 de la edición de la *Carta de población de la Ciudad de Santa María de Albarracín, según el códice romanceado de Castiel*, hecha por don Carlos Riba, Zaragoza, 1915. (Citaremos abreviadamente por *Carta*.)

⁴ *Carta*, pág. 23: “al señor Rey”.

dat portellum et pectet domino P[etro] Ferrando⁵ mille solidos, et hoc ponat in sacramento.

DE ELECTIONE JUDICI ET ALCALDES, NOTARII UEL ALMUTAZARB ET DE INSTITUTIONE APARITORVM ET DE MERCEDIBUS EORUM.

Mando itaque quod dominica prima ante festum sancti Michaelis annatim concilium ponat iudicem et notarium et IIII alcaldes, et almutaçaph, et questiores et sagionem ut in sequentibus erit dictum. (Dos líneas tachadas)⁶.

Omnis miles qui in ciuitate Sancte Marie per unum annum precedentem equum ualentem viginti morabetinos alfonsies vel amplius habuerit et in festo Sancti Iohannis, [cinco líneas de otra letra, escritas sobre raspado, tan borrosas que no se pueden leer]⁷.

[Fol. IX, vto.]. DE COLLACIONE DISSEDENTE IN IUDICE DANDO.

In eadem die martis si illa collacio unum iudicatus illius anni fuerit uel sors ceciderit conchors in dando iudicem fuerit dent illum iudicem prudentem circumspectum, scientem discernere [*Carta*, pág. 24] inter uerum et falsum, inter iustum et iniustum, habentem caballum et domum propriam, ut est dictum. Si uero illa collacio in dando iudicem dischors fuerit, iudex et alcaldes anni preteriti fideliter iactent sortes et super quem sors ceciderit fiat iudex, secundus uero maiordomus. [Dos líneas tachadas.]

Mando itaque quod omnis homo qui equum suum inter annum uendiderit uel aliqua occasione eum perdiderit habeat emptum equum alium ualentem precium usque ad LX dies, et ducat illum in concilio ut uideatur ab hominibus. Set si hoc non fecerit qui ad diem statutum equum emptum non habuerit, non eiciat sortem anno illo ullo modo in iudicatu.

Similiter non sit iudex neque alcaldus qui iudicatum uel alcaldiam in parentele siue domini ciuitatis habere uoluerit aut iudicatum uel alcaldiam uendiderit, siue in eum annum sacramentum participem fecerit, neque portellum concilii teneat diebus omnibus uite sue. Similiter quelibet collacio supradicta die det suum alcaldem qualem iudicem assignauimus in predictis.

DE COLLACIONE DISSEDENTE IN ALCALDE DANDO.

Veruntamen si aliqua collacio in dando alcaldem dischors fuerit iudex et alcaldes anni preteriti de illa collacione quam sibi placuerit

⁵ *Carta*, pág. 23: "al sennor Rey".

⁶ El texto de la *Carta*, pág. 23: "por esto decimos que cada anno nengún ombre non deue tener officio de conceyo ni portiello si non por anno tan solamente, si non mas tod el conceyo non pidiese a él".

⁷ Véase el texto en *Carta*, pág. 23.

eligant in alcaldem et omnis hec electio fiat ad honorem domini P[etri] Ferrandi ⁸ et ad utilitatem concilii bona fide.

DE SACRAMENTO IUDICIS ET ALCALDUM NOTARII ET ALMUTAÇAPH ATQUE SAYONI.

Electione igitur facta et de omni populo confirmata, iudex et notarius, alcaldes, et almutaçaph et etiam sagio iurent in concilio super crucem et quatuor euangelia quod timore persone uel uerecundia uel amore parentum siue amicorum, uel uicinorum, seu extraneorum, nec prece, nec precio forum non uiolent uel uiam iusticie non permitant. Questores siue iurent in concilio siue in curia alcaldum non est curandum nisi tamen uero iurent.

DE IUDICE AUT ALCALDE INFIDELIS FUERIT.—[Carta, pág. 25.]

Item sciendum est quod si forte iudex uel alcaldus pro sacramento de mendatio. [Fol. X] aut de falsitate probatus fuerit perdat officium seu portellum concilii et insuper encartetur ne amplius in testimonio recipiatur et quodcumque dapnum illa occasione euenerit pectet duplatum hoc idem iudicium habeat et hanc penam sustineat iudex siue alcaldus qui ueritatem ocultauerit aut iudicium firmauerit aut aliut testibus interrogauerit nisi hoc quod iudicauerit aut infidelis concilio fuerit seu iudicium carte despexerit aut ne legatur prohiuerint minando notarium uel eum urbis exasperando.

QUOD IUDEX ET ALCALDES PECTENT DOMINO HUIUS CIUITATIS C. AUREOS.

Mando itaque iudici et alcaldibus quod sint communes pauperibus et diuitibus, nobilibus et ignobilibus suo iure; et si forte culpa illorum aliquis iusticiam non habuerit et illa occasione illius querimonia ad me dominum P[etrum] Ferrandi ⁹ et ego probare potuero quod secundum forum non fuerit iudicatus, iudex siue alcaldes pectent querimoniosam petitionem duplatam et Domino P[etro] Ferrandi C. aureos alfonsies.

DE IUDICE QUI APPARITORE MITTERE NOLVERIT.

Item si quis querimoniam proposuerit iudici et alcaldibus siue concilio pro qua iudex ambulatorem debeat mittere, si usque in sequenti die illum non miserit, querimoniosus conquiratur de illo alcaldibus et tunc iudex pectet alcaldibus XXX solidos et quereloso petitionem du-

⁸ Carta, pág. 24: "del sennor Rey".

⁹ La Carta conserva aquí, pág. 25: "el nombre del señor de la ciudad, Pedro Fernández, en lugar de haberlo sustituido por el del Rey, como hace de ordinario.

platam, et si forte alcaldes iudicem cogere noluerint pectent concilio XXX solidos et conquirenti petitionem duplatam ¹⁰.

DE EO QUI QUERIMONIAM PROPOSUERIT IN CONCILIO ANTEQUAM IUDICI ET ALCALDIBUS.

Et quicumque suam querimoniam concilio proposuerit antequam iudici et alcaldibus [*Carta*, pág. 26] pectet XXX solidos iudici et alcaldibus et illi de quo conquestus fuerit qui partem habeat sicut unus de alcaldibus suo iure.

DE OFFICIO ET FIDELITATE IUDICIS ET MERCEDE.

Mando itaque quod iudex Sancte Marie ha [fol. X vto.] beat pro mercede seruicii quod concilio fecerit IIII centos morabetinos et habeat similiter vicesimum omnium illarum rerum quas concilium voluntarie dederint domino P[etro] Ferrandi. Prepterea mando quod iudex habeat nouenam partem calupniarum que pertinent ad palatium et aliarum quas ipse collegerit iudicatas.

DE HIS QUI IUDICI UETERA REMANSERIT IN DISCURSA.

Et si forte iudici ueteri aliquid de dono quod domino ciuitatis concilium uoluntarie dederit aut de quintis si aliquis ipse collegerit aut de computatione concilii in praedicta die sui exitus quod non sit paccatum ad colligendum remanserit iudex novus illud accipiat atque paccet et in directum habeat, quod ad illum pertinet suo iure. Quare quia si iudex aut alcaldes ueteres illa die hominem captum tenuerint non pro manifesta uel non iudicata calupnia iudes et alcaldes noui ipsam iudicent atque colligant si iustum fuerit iuxta forum. Set si praedicta die iudex et alcaldes anni preteriti hominem captum pro calumpnia uicta, uel manifesta tenuerint ipsi eam colligant uel inde suam faciant uoluntatem. Omnis alie calumpnie diuidat iudex cum alcaldibus et alcaldes cum iudice prepter ea qui superius iam sunt dicta.

QUOD NEMINI INUITO IUDEX IUDICET UEL ALCALDES.

Set sciendum est quod iudex siue alcaldus non debet iudicare alteri nisi illis qui ad eorum iudicium uenerint iudicandis ¹¹. Obstatutum est ideo pro illis qui solent multociens illos homines qui uenerint ad eorum iudicium antequam suas teneant rationes.

¹⁰ La *Carta* añade, pág. 25: "Et si por uentura los alcaldes al iudeç no quisieren constrennir pechen al conceyo XXX maravedises y al querelloso la demanda dublada."

¹¹ La frase siguiente no se tradujo en la *Carta*.

QUOD IUDEX HABET FACERE.

Notandum est illud quod iudex per se debet facere scilicet fideiussores de saluo [*Carta*, pág. 27] et super leuatores pro calumpniis et querimoniis que ad eum uenerint, semper accipere et pectas aldearum et quintas et calumpnias debet colligere et illa omnia que concilium pro seruicio domino P[etro] Ferrandi siue alii dederit sua [fol XI] libera voluntate. Et ipse iudex superleuatores ambulatorum et domos cum pignoribus recipiat pro quibus concilium sua directa habeat, et est forum. Debet etiam dare directum omnibus qui ad ipsum uenerint conquirentes. Et debet pignorare similiter illum qui pignora defenderit uel abstulerit pignoranti. Debet itaque ad suam portam iudicare illis qui ad placitum uenerint iudicandos; hora uero preconandi siue includendi placita sit de hora tertia usque ad meridiem, iuxta forum.

DE PRECONIO CAUSARUM.

Placitorum uero principium est maiori campana Sancte Marie cotidie assignetur et ut forum precipit in horis predictis qui si iudex ante dictam horam uel post meridiem placita tenuerit, qui ad illa non uenerit cadat non a causa. Et siquis iudicem uel alcaldum siue alium quemlibet in placitis dehonestauerit pectet V. aureos alfonsies.

SI IUDEX EXTRA PROPECTO FUERINT.

Et si forte iudex annale necessitate aliqua extra ciuitatem perrexit loco suo semper relinquat uel desinat quandiu alcaldem iuratum pro iudice qui loco suo iudicet et iusticia faciat et uices eius supleat habundanter. Set ita non fuerit ille iudex facticius totum dampnum reficiat quod in ciuitate euenit sua culpa. Et cum iudex annalis siue facticius pignorare debuerit semper pignoret cum uicino. Iste sunt cause quas iudex iuratus facere per se debet. Omnis namque alie pertinent ad iudicem et alcaldes [*Carta*, pág. 28.] ut iusticiam de malefactoribus facere et per totam ciuitatem dare iudicia atque insimiliter in die ueneris iudicare.

DE QUERIMONIOSO QUI IUSTICIAM FERRE NON POTUERIT...

Et est sciendum quod si aliquis iniuriatus iudici uel alcaldibus conquestus fuerit et statim ei non satisfecerint pectent ei illam petitionem dupplatam et dampnum dupplatum quod inde [fol. XI vto.] euenire. Et hanc calumpniam diuidat cum concilio querelosus.

DE IUDICE FACTICIO QUI IUDEX ANNALIS EXTRA CIUITATEM MISERIT PIGNORARE ET FUERIT EI ABLATA PIGNORA. DE EO QUI IUDICI ANNALI PIGNORA ABSTULERIT ET ALCALDIBUS EXTRA URBEI.

Et si iudex annalis loco suo in aldeis aliquem ad pignorandum miserit et ei fuerint ablata pignora iudex annalis pro calumpnia decem solidos (?) pignoret, si ille iudex facticius cum uno vicino potuerit hoc firmare. Et si forte similiter iudici annali pignora abstulerint pectent XXX solidos et alcaldes pignorent pro ambabus calumpnis iam predictis. Set si forte ille tan perfidus fuerit quod hoc idem alcaldibus fecerit auferendo pignora, pectet triginta solidos et concilium pignoret pro omnibus istis calumpniis sicut in sequentibus erit dictum. Si uero concilium ad pignorandum incitauerit pectet LX solidos et predictos.

QUOD IUDEX FACTICIUS HABET IN ISTA CALUMPANIA.

Set sciendum est quod iudex facticius habet medietatem in sua calumpnia et annalis aliam medietatem. Si quis sine precepto iudicis atque concilii ad germanitatem pignorauerit pectet iudici et alcaldibus solidos sexaginta.

QUOD AMBULATOR HANC IN SUA CALUMPANIA.

Questor seu apparitor in sua calumpnia habeat quartam partem calumpnias uero iudicis et alcaldum iudex et alcaldes inter se diuidant excepta decem solidos calumpnia ut est dictum.

DE EO IUDICE QUI PRO IUDICIO MUNUS ACCEPERIT.

Si uero iudex aut alcaldus aliquis latenter pro iudicio ab aliquo disceptantium munus acceperit eius iudicium eis casum et irritum habeatur. Et pectet insuper petitionem dupplatam pro qua sententia [*Carta*, pág. 29] erit data.

QUOD IUDEX HABET PARTEM IN CALUMPANIA ALCALDUM ET E CONUERSO DE VENDITORE... CONCILII.

Iudex itaque et alcaldes statuunt uenditores publicos rerum uenaliu quos vulgus uocat correctores et sint iurati ut sint fideles in omnibus tam diuitibus quam pauperibus siue sint christiani siue iudei uel etiam sarraceni. Et cuicumque alium correctorem non iuratum per manum iudicis uendentem aliquas merces inuenerit sibi eas sine calumpnia auferantur.

ET TESTES QUALITER FIRMARE DEBEANT SUPER IURATOS.

[Fol. XII.] Item mando quod cuicumque iudicem siue notarium aliquem iuratum uel aliquem alcaldum uel almutaçaph de falsitate pro-

bare uoluerit, uel potuerit sic eos probet ut in presentibus erit dictum. Talis enim sit probacio ut querimoniosus siue concilium probet ei cum duobus iuratis uel cum aliis V testibus idoneis uel pluribus et sint coniuurati ut forum precipit et si compleuerint sint crediti et blasphematus scriptam iusticiam patiatur. Quamuis in aliis omnibus locis sit scriptum ut duo testes sufficiant; tamen in hoc casu sit prohibitum nisi tantum modo de iuratis. Quia si taliter firmare non potuerit non credatur. Et qui tale nephas super illum posuit pro falso et periurio habeatur.

DE OFFICIO NOTARII HUIUS CIUITATIS.

Et quia notarius in regimine huius ciuitatis secundarius est a iudice ideo dicendum est de eo iuxta iudice et notandum. Notarius sit fidelis in omnibus diuitibus et pauperibus et in legendo libro sit prouidus et corporacione concilii et in patrone pectet concilii quod semper eum talem teneat qualem illum scripserit cum iuratis. Caucat enim ne in libro iudiciorum abradat uel scribat uel mutet aliquid sine precepto domini P[etri] Ferrandi ¹² uel tocius concilii Sancte Marie similiter corporationes iudicis et alcaldum et concilii fideliter teneat ne in eis fraudem faciat ullo modo.

QUIS ET QUALIS SIT NOTARIUS ADIURATUS.

Sit talis etiam quod per se sciat computa facere et cartas et librum [Carta, pág. 30] legere et iudicia diffinire.

DE MERCEDE NOTARII.

Notarius pro mercede sui seruicii annatim habeat C. morabetinos et cum concilium hostem uel exercitum cum vexillo fecerint unum maurulum si aliquid lucratum fuerit in hac hoste. Postulatio etiam quam concilio fecerit rata habeatur, si uero in his qui dicta fuerint sti fidelis tamen si notarius de falsitate aut de fraudacione conuictus fuerit uel in libro [fol. XII vto.] iudiciorum sine precepto domini P[etri] Ferrandi ¹³ uel concilii aliquid mutauerit siue abraserit uel opposuerit et dampnum fuerit usque ad C. solidos pectet eos duplato et C. et supra si in fraude ut dictum est deprehensus fuerit uel in libro sine precepto aliquid mutauerit, et ei ut forum precipit de iuratis probatum fuerit, pectet damnum dupplatum quod inde euenerit et in super C. aureos alfonsies.

¹² Carta, pág. 29: "sino que siga el padrón del Rey".

¹³ En la Carta, un blanco.

DE PENA NOTARII INFIDELIS.

Si uero peccare noluerit uel nequiuert dexter pollex illi sine remedio abscidatur. Et omnis hac calumnia ponatur in edificio turrium et murorum.

QUOD NOTARIUS IURATUS SIT CREDITUS SUO VERBO.

Et est sciendum quod notarius iuratus semper creditur pro suo sacramento in colligendis et dandis illa que suo pertinent officio, iuxta forum.

DE NOTARIIS ADIURATIS.

Consequenter dicendum est de aliis notariis qui cartas faciunt alphabeti in primis ut sint fideles ex utraque parte componentium, et scribant quod audierint atque firment, habeant pro mercede sui seruici quatuor morabetinos de uno debitore duos, et de alio duos, similiter iuxta forum.

DE FIDELITATE NOTARIORUM.

Notarii itaque sint iurati ut sint fideles in omnibus diuitibus et [*Carta*, pág. 31] pauperibus christianis et iudeis uel etiam sarracenis et si in compositione uel in mercateria aliquam fraudem cognouerint, ipsam non cohoperiant uel sustineant iuxta posse.

DE FALSITATE NOTARIORUM.

Et si de falsitate aliquis eorum ut supra scriptum est de aliis iuratis convictus fuerit, hanc penam sustineat que superius scripta est de notario concilii in predictis et amplius officium siue portellum concilii non teneat sua uita.

DE IUDICIO DIUISSE... 14.

Et est sciendum quod in omni facto et iudicio ubi carta per alphabetum diuisa fuerit et scripta a iurato notario et firmata testibus aliud forum non iudicetur uel transeat nisi quod carta diffinierit suo scripto nisi tantummodo in transamento hereditatis.

[Fol. XIII.] QUOD NON TRANCET HEREDITAS.

Quia in Sancta Maria nunquam radix aliqua dedet trançari uel etiam sennari? et tamen sciendum est quod firme siue testes qui in carta scripta fuerint non reptentur et cum cartam negatam forte aliquam firmare debuerint legendo cartam primitus coram ipsis testibus et sint coniurati

14 Ilegible por la restauración del pergamino.

taliter interrogentur si fuerunt presentes et uidentes et etiam audientes ubi carta illa concessa taliter et mandata fuit facere omnibus concedentibus iuxta scriptum. Et si concesserint compleant sin autem non.

DE EO QUI CARTAM NEGAUERIT QUAM CALUMNIAM DEBET PECTARE.

Item si quis cartam negauerit et ei cum uno teste et notario uel cum illis testibus qui in carta scripti fuerint querelosus illam firmare potuerit negator pectet petitionem dupplatam et insuper sexaginta solidos de quibus iudex et alcaldes terciam partem habeant et aliam terciam ille notarius qui cartam scripserit uel firmauerit et querelosus cum testibus terciam remanentem. Set [*Carta*, pág. 32] antequam firment cum firmare debuerint negator ille prius mitat pignora dupplum ualencia petitionem et calumniam uel monetam simplicem quanta erit. Set sciendum est quod si pignora uel monetam prius ut dictum est non miserit, non firment et credatur carta. Si uero pignora non habuerit iurando primitus se non habere pignora mitat pedem. Set notandum est quod testes alii contra cartam non ualeant nisi carta de paccamento uel alia postea facta fuerit contra ipsum. Isti testes sufficiant affirmandam cartam que negata fuerit ut est scriptum, notarius, cum teste alio uel duo testes in carta positi sine notario adiurato, si uero testes mortui fuerint notarius firmet solus quia uiuit exixtentes, testimonium unius non suficit iuxta legem. Et si forte notarius et testes mortui fuerint ille qui cartam tenuerit iuret cum uno uicino cartam illam esse ueram, tenendo cartam in manibus [fol. XIII vto.] et credatur. Si uero firme siue testes qui in carta fuerint obliuicione uel metu siue occasione aliqua se dixerint non inter esse hac causa non noceat notario nisi pro falso et periurio probatus fuerit ut superius iam est dictum. Pro cartis uero que usque ad nouem dies de manu notarii redempte non fuerint pro ipsis nunquam teneatur notarius respondere. Et factum et conuenientia pignoratio et uinditio postquam carta facta fuerit, sit stabilis atque firma et imperpetuum [*Carta*, pág. 33] ualitura. Item mando quod si aliqui testes qui in carta scripti fuerint occasione aliqua negauerint quod in illa carta testes non fuerint facti et querelosus e contra illis firmare potuerit cum aliis testibus quod presentes aderant et testes facti fuerant, pectent petitionem duplatam et damnum quod inde euenerit dupplatum et preconentur pro falsis et periuriis ne amplius in testimonium recipiantur. Si uero querelosus ut dictum est illis firmare non potuerit, quilibet illorum iuret solus et sint crediti, iuxta legem. Si uero iudeus fuerit creditor et christianus debitor uel e contra, firmet querelosus cum notario et iudeo uel cum teste christiano alio et iudeo. Iudeo teste uiuo existente christiani solum modo ad eorum testimonium sine iudeo non sufficiant iuxta forum. Si uero iudeus mortuus fuerit sufficiant christiani. Et si christianus et iudeus qui testes fuerunt mortui fuerint solus notarius sufficiat contra ipsos. Si uero

notarius mortus fuerit et teste silimiter querelosus tenendo cartam iuret cum uno uicino sue legis cartam illam fideliter esse ueram et sit creditus, et si iurare noluerit, uel nequiuerit non credatur. Et quod dicimus de iudeis dicimus de sarracenis. Set tamen sciendum est quod si iudeus creditor dixerit iudeum [fol. XIV] testem esse mortuum et creditus non fuerit iuret solus quod iudeus testis sit mortus et credatur et postea firment christiani.

DE OFFICIO ALCALDORUM, DE MERCEDE ALCALDORUM.

Mando itaque quod unusquisque alcaldu habeat C. morabetinos pro soldata set [Carta, pág. 34] est sciendum quod debent esse iurati ut sint fideles domino P[etro] Ferrandi et etiam omni populo ¹⁵ et germanitatibus huius ciuitatis in dando iudicia ut forum precipit et in concedendo quod iudicauerint et interrogando testes secundum quod iudicauerint et iudicium datum fuerit et non aliter ullo modo.

DE INFIDELI ALCALDO.

Si uero aliquis alcaldu in dando iudicia uel interrogando testes aliud nisi quod iudicauerit uel si non concesserit iudicium quod iudicauerit, uel in aliqua his similia de falsitate aut de fraude conuictus uel probatus fuerit ut de iuratis forum precipit pectet centum aureos alfonsies et in super duplatum quod inde euenerit, pectet damnum. Quia si pectare noluerit uel nequiuerit ut dictum est, superius molares siue quaxares sine remedio illi quintent. Et omnis hac calumnia et aliorum iuratorum qui pectata fuerit semper ponatur in hedificio turrium et murorum.

DE TESTIMONIO ALCALDORUM.

Et sciendum est quod omnis alcaldu potest firmare solus omne iudicium quod iudicauerit extra curiam diei ueneris usque ad XX solidos; a viginti et supra cum quodam alcaldo alio uel uicino quem pro socio accepit in dando iudicium iuxta forum. Iudicium uero dici ueneris semper debet firmari cum duobus alcaldibus uel cum alcalde et socio qui cum ipso iudicauerit ut est forum. Set notandum est quod si quis uicinus cum aliquo iurato firmauerit pro dato iudicio non reptetur. Et quicumque de iudice uel de alcalde aliquo in curia conquestus fuerit uel querimoniam habuerit ueniat ad curiam et eis prohibeat dare iudicia quousque sua querimonia emendetur. Et mando quod [fol. XIV vto.] statim iudex et alcaldes [Carta, pág. 35] alii cogant ipsum satisfacere quereloso et quousque istud compleant, causa aliqua sine iudicium non tractetur uel etiam iudicetur.

¹⁵ Carta, pág. 34: "al Señor Rey".

QUOD ALCALDES CUM SUA MERCEDE OMNES IUNCTAS TENEANT.

Item mando quod alcaldes Sancte Marie ¹⁶ cum sua soldata et calumniis concilii teneant omnes iunctas et leuent casas germanitatis cum opus fuerit, et omnis uias et nuncia et dominum P[etrum] Ferrandi ¹⁷ itinera cum predictis faciant atque compleant iuxta forum et in omnibus his predictis dispensiis non teneatur illis concilium modo aliquo respondere. Et est sciendum quod de omni iudicio ubi alcaldes firmauerint debent colligere quinque solidos de neganti.

DE ALCALDE QUI AD CURIAM DIEI UENERIS NON UENERIT.

Et quicumque alcaldus in termino fuerit et in die ueneris ad curiam non uenerit, pectet aliis alcaldibus unum aureum alfonsie nisi prius se expedierit a maiordomo.

DE ALCALDE QUI ALIUD IUDICAUERIT NISI QUOD CARTA PURE DICTAUERIT.

Sciendum est quod si aliquis alcaldus aliud iudicauerit nisi quod carta pure dictauerit uel iudicium huius libri infringere uoluerit pectet centum aureos alfonsies et damnum dupplatum, quorum medietas sit domini P[etri] Ferrandi ¹⁸ alia uero medietas querelosi. Tamen si casus euenerit quod carta non diffiniat aliquod iudicium sit in arbitrio proborum hominum iudicis et alcaldum. Et si forte alicui disceptantium illud iudicium alcaldorum displicuerit appelet se ad concilium sicut in libri principio iam est dictum.

DE IUDICE UEL ALCALDIBUS QUI IUDICIUM PROLONGAUERINT.

Si iudex aut alcaldus aliquis iudicium curie sive carte ab una die in alia prolongauerint petitionem illam pro qua fuerit [*Carta*, pág. 36] disceptatio pectent ipsi nisi pro causa illa fuerit qui scripta non fuerit in hoc libro. Item sciendum est quod postquam iudex et alcaldes in dando iudicium uel in curia steterint omnes debent esse concordés ad iudicandum iudicia iuxta forum.

DE IUDICE QUI SOCIO SUO MENTIRIS DIXERIT.

Et si aliquis alcaldus siue iudex suo socio mentiris dixerit aut aliud uerbum dehones [fol. XV] tacionis siue dedecoris pectet decem aureos alfonsies. Si uero ad pugnam socium suum incitauerit pectet viginti aureos alfonsies et has calumnias iudex habeant et alcaldes, uerumtamen nichil inde habeat calumniator. Et quod dicimus de alcaldibus sit dictum de iudice atque scriba.

¹⁶ *Carta*, pág. 35, raspada la palabra de la ciudad.

¹⁷ *Carta*, ibid.: "del sennor Rey".

¹⁸ *Carta*, ibid.: "del sennor Rey".

DE EO QUI IUDICEM DISMENTIERIT.

Si quis super iudicium iudicem aut notarium siue alcaidum aliquem dimentiatur aut aliquot uerbum dehonestacionis dixerit pectet decem aureos alfonsies.

DE EO QUI IUDICEM UEL NOTARIUM PERCUSERIT IN CURIA.

Quicumque iudicem aut notarium siue alcaidum siue almutaçaph siue apparitorem in curia percuserit aut super causam pignoracionis pectet quamcumque calumniam fecerit dupplatam testimonio illius uicini qui uice saionis cum eis pignorauerit ut est forum. Propter hoc statutum est quod alcaides et apparitores non pignorent sine sagione. Iudex uero et almutaçaph quibus maius incumbit negocium pignorent cum quolibet uicino.

DE EO QUI SINE SAGIONE PIGNORAUERINT.

Et si forte iudex aut almutaçaph sine uicino aut alcaidus aliquis siue apparitor sine sagione pignorauerit et eis pignora ablata uel defensa fuerint non sit inde calumnia iuxta forum.

DE ALCALDO QUI DISCEPTANTES CONSULERIT.

Item si aliquis alcaidus consulerit disceptantes qui ante alcaides in curia steterint pectet suis consociis qui in curia steterint V solidos. Ille autem cuius partes ipse deffenderit, aut consulerit cadat a causa, [*Carta*, pág. 37] et hac de causa est statutum quod nullus alcaidus presumat surgere ad soluendum uel ad deffendendum partem alicuius causatorum, si enim hoc fecerit pectet V solidos ut superius iam es dictum. Alcaides itaque neminem habent docere siue in causis consulere set secundum allegata tantummodo iudicare. Ueruntamen hoc inter cetera cauere debent nimium ne cauillaciones alicui ualeant, set iustum iudicium atque forum. Sciendum uero est quod alcaides non debent iudicare aliud fo [folio XV vto.] rum siue iudicium nisi carta per alphabetum diuisa fuerit, nisi quod illa carta diffinierit suo scripto. Notandum est itaque quod in omni exercitu ubi uexillum concilii exierit alcaides habere debent quaternos aureos si exercitus fecerit bonum lucrum qui si forte exercitus ille nichil adquisierit alcaides nichil debent accipere iuxta forum. Alcaides etiam uocem non teneant alicuius.

DE OFFICIO ALMUTAZAPH. DE FIDELITATE ALMUTAZAPH.

Mando etiam quod almutaçaph siue maiordomus iuret fidelitatem super crucem et quatuor euangelia ut sit fidelis in omnibus diuitibus et pauperibus ut forum precipit, et fidelitatem teneat in his omnibus que hac carta precipit uel concilium incautauerit iuxta uotum. Almu-

taçaph itaque sit prouus super omnes mensuras çibarie, uini et olei et omnis cuiuslibet liquoris, atque salis et super omnes pensas et libras, et super omnes panifices et tabernarios, et carnifices, et tendarios et super montanarios et pisatores, et super apotecarios, et reuenditores et super peliparios, et sutores? et çapatarios, et textores, et super fullones, [*Carta*, pág. 38] et molendinarios, iclibanarios, et balneatores, et super figulos tegularum..., et ollarum, super lignarios, et calones et super omnia similia his predictis. Ipse enim prouideat ne aliquod stercus, uel immundicia iuxta? muros iaceat aut in callibus huius ciuitatis. Quia si quis calla sordidauerit pectet V solidos et mundet callem.

DE EO QUI CONQUESTUS FUERIT ALMUTAZAPH.

Si uero aliquis ad almutaçaph conquestus fuerit pro aliqua calumnia in presenti libro posita statim almutaçaph pignoret pro calumnia illius cauti quod dicetur in sequentibus et est forum. Set sciendum est quod omnis almutaçaph debet pignorare cum quodam uicino. Quia si sine uicino pig [fol. XVI] norauerit et pignora ei ablata fuerint, nulla sit inde calumnia iuxta forum. Set forum precipit quod almutaçaph semper credatur suo sacramento in omnibus suo officio pertinentibus cum firmare debuerit nisi tatummodo in causa pignorationis cum euenerit, qui in hoc casu firmare debet ut forum precipit cum quodam uicino.

QUALITER CALUMNIA ALMUTAZAPH DIUIDATUR.

Et omnis hac calumnia quam almutaçaph colligere debuerit diuidatur in tres partes, almutaçaph et querelosus accipiant per medium primam partem. Due uero residue sint concilii ad claudendum foramina huius ciuitatis.

DE NEGLIGENTE ALMUTAZAPH.

Si uero ille almutaçaph in his que dicta sunt uel suo pertinent officio negligens fuerit aut querelosos iusticia non fecerit uel compositionem latenter cum ab aliquo fecerit et ei probatum fuerit pectet triginta solidos iudici et alcaldibus et quereloso. Similiter si platea Sancte Marie ¹⁹ sine almutaçaph fuerit ita quod non sit qui conquiritibus iusticiam faciat de his qui superius assignauimus pectet almutaçaph triginta solidos, iudici et alcaldibus et quereloso.

QUOD ALMUTAZAPH QUALIBET SEPTIMANA MENSURET.

Omnes mensuras predictas [*Carta*, pág. 39] et pensas et cutalia almutaçaph mensuret et ponderet semel in unaquaque hebdomada et apud

19 *Carta*, pág. 38: "plaça de Albararrin".

quem mensuram minutam inuenerit pignoret eum pro calumnia V. solidos et frangat mensuram coram omnibus sine calumnia ut est forum.

QUOD VICINUS HABEAT POTESTATEM MENSURAS TENENDI.

Et quilibet vicinus Sancte Marie ²⁰ pensas et mensuras in sua domo sine calumnia habeat; si tenuerit eas iuxtas. Quia cuicumque mensuras aut pensas aliquis iniustas tenuerit pectet calumnias ad forum Sancte Marie ²⁰ quascumque fecerit, ut est dictum. Et quicumque auctor mensure siue pense exierit ille pectet calumniam iudicatam.

QUOD ALMUTAZAPH DEBET REDDERE RACIONEM DE ALMUTAZAPHIA.

Preterea sciendum est quod almutaçaph debet reddere rationem [folio XVI vto.] almutaçaphie et calumniarum concilio anno quolibet iuxta forum.

DE FALSITATE ALMUTAZAPH.

Et si forte almutaçaph in aliquibus de fraude uel de falsitate conuictus fuerit ut de iuratis forum precipit pectet centum aureos alfonsies et in super dupplatum quod inde euenerit pectet damnum.

DE IUSTITIA ALMUTAZAPH.

Si uero pectare noluerit uel nequiuerit mutiletur auribus et tonsus per omnes calles Sancte Marie ²⁰ justificetur, et non teneat officium concilii sua vita, et omnis hec calumnia ponatur in hedificio turrium et murorum.

QUOD ALMUTAZAPH DEBET DIUIDERE PANEM ET LAC.

Set sciendum est quod almutaçaph semper debet pauperibus diuidere omnem panem quem minutum inuenerit. Et similiter diuidat omne lac quod limphatum inuenerit, colligendo calumnias iuxta forum. Et si aliquid de his predictis secum detulerit quod non diuidatur pauperibus pectet triginta solidos iudici et alcaldibus et quereloso si probari potuerit iuxta forum. Mensuras quidem uini et olei, et alius cuiuslibet liquoris mesure cum opus fuerit omni hora.

DE OFFICIO APPARITORUM.

De apparitoribus siue de ambulatoribus est dicendum apparitores debent ire [Carta, pág. 40] in omnibus messagiis concilii et in omnibus nunciis et itineribus ubi iudex et alcaldes ipsos ire precepe-

²⁰ Carta, pág. 39: "Albarrázim", puesto soberraspado.

rint qui ipsi in omnibus et per omnia obedire tenentur iudici et alcaldibus iuxta forum. Et etiam illis conuenit ut unus ex illis apparitoribus ante iudicem maneat de mane usque ad noctem. Si forte aliquis apparitorum ut dictum est cotidie ante iudicem non steterit omnis in simul pectent iudici et alcaldibus unum aureum alfonsie. Apparitores etiam omnes malefactores puniant qui fuerint puniendi. Similiter omnes captos custodiant quos iudex pro calumnia sine pro reatu aliquo in captione tenuerint iuxta forum. Si uero aliquis captus quem andator custodi.....

²¹ [Fol. XVIII ...netur... [Carta, pág. 42] omnia precepta iudicis, et concilii sine soldata alia suo iure. Sagio uero concilii pro unoquoque preconio semel pro tota ciuitate dato, siue fuerit pro uiuo, siue pro re aliqua preconata unum denarium habeat iuxta forum.

DE SAGIONE QUI NOLUERIT PRECONARE.

Si uero preconare noluerit dando sibi unum denarium pectet V. solidos iudici et alcaldibus et quereloso si probatum ei fuerit iuxta forum. Similiter si cum uicino pignorare noluerit et ei probatum fuerit pectet V. solidos iudici et alcaldibus et conquerenti. Sagio uero concilii semper credatur in omnibus causis qui in pignoratione euenerint tam pro pignoribus quam pro calumniis ibi factis. Tamen sciendum est quod si aliquis pignorans domum in ciuitatem not habuerit siue ignotus fuerit [Carta, pág. 43] predictus sagio teneat pignora suo posse. Quod si ut dictum est facere noluerit et pignoratus pignora amiserit predictus sagio pectet illa. Item mandamus quod preco siue sagio uel aliquis uenditor quem iudex et alcaldes instituerint siue alius quilibet de rebus quas uendiderit ualentes usque ad XII aureos de unoquoque aureo unum denarium habeat ut forum precipit suo iure siue sit hereditas siue quilibet res alia ut est dictum a XII aureos et supra XII nunmos habeat et non amplius iuxta forum. Cum uero maurum uendiderit XII nunmos habeat suo iure. De viginti arietibus siue ouibus uel etiam yrcis uel capris XII nunmos habeat et de cauallo XII. De equa siue de rocino, uel de omni bestia mulari VIII dineros. De boue aut de bácha aut de asino, siue de asina VI dineros. Tamen sit ei prohibitum quod nunquam sibi retineat aut emat ²² de his qui sibi data fuerint ad uendendum. Quia si hoc fecerit et [fol. XVIII vto.] probatum fuerit reddat ea et pectet V. solidos iudici et alcaldibus et conquerenti. Set si forte in hiis qui sui sunt officii culpa sua mingua aliqua euenerit pectet unum aureum alfonsi iudici et alcaldibus et quereloso. Tamen sciendum est quod si de falsitate aut de furto conuictus fuerit usque ad decem solidos, mutilentur ei aures et usque ad viginti solidos sibi

²¹ Falta el fol. xvii del original.

²² Carta, pág. 43: "compre" en lugar de "coma", debía traducir.

dexter oculus eruat. Si uero usque ad quadraginta solidus dāpnū fuerit sibi ambo oculi eruantur, a quadraginta uero et supra pectet centum aureos alfonsies et dāpnū dupplatum et hec calūnia ponatur in hedificio turrium et murorum. Si uero ut dictum est pectare noluerit uel nequiuerit sine remedio suspendatur.

DE VELIS DICIMUS.

Consequenter dicendum est de [*Carta*, pág. 44] velis huius ciuitatis, omnis uela XL solidos habeat pro soldata. In unaquaque turre ubi uigilare debuerint uigilent duo uele. Si uero cum a superuelis uocatus fuerit et usque ad terciam uocem non responderit, pectet sine remedio II nunmos. Et si forte nocte aliqua non uigilauerit illa collacio in turris uigilanda fuerit pectet V. solidos iudici et alcaldibus et superuelis. Si uero aliquis uigilator de proditione conuictus fuerit ut forum precipit suspendatur. Sciendum tamen est quod semper uigiles debent esse in turribus a solis occasu usque mane lucessente die ut uidere ualeant transeuntes. Quia si in predicta hora in turre non fuerit uel ante missam matutinalem descenderit pro unaquaque transgressione pectet V. solidos iudici et alcaldibus et superuelis.

DE SUPERUELIS OFFICIO.

Item mando quod superuele sint iurati ut sint fideles, et ciuitatem custodiant et uelas excitent de tali loco ut audiri ualeant bona fide. Quia si aliquem uigilem dormientem inuenerit coll [fol. XIX] igant calūnia iam predicta. Tamen sciendum est quod ipsi posunt et debent capere sine calūnia illos homines qui sonata campana in concilio constituta sine lumine inuenerint quousque ante iudice ipsos ducant. Tamen si superuele uelas redimerint nisi calūnia propria et eis probatum fuerit, pectent triginta solidos iudici et alcaldibus et quereloso et perdant portellum et amplius non teneant portellum concilii sua uita.

DE FALSITATE IPSORUM.

Si forte de traditione probati fuerint ut forum de iuratis precipit sine remedio suspendantur. Item si quis ipsos dormientes inuenerit et eis ante iudicem probare potuerit terciam partem habeat illius calūnie quam fuerint pectaturi. Due uero residue dentur iudici et alcaldibus qui ut forum precipit V. solidos quilibet illorum pectare teneatur.

[*Carta*, pág. 45.] DE IANITORIBUS.

Mando preterea quod omnes ianitores huius ciuitatis sint iurati ut fidelitatem teneant in omnibus que suo pertinent officio et ciuitatem custodiant bona fide. Tamen si aliquis illorum de proditione con-

uictus fuerit, ut forum precipit sine remedio suspendatur. Sciendum uero est quod debent aperire et claudere portas huius ciuitatis, illa hora qua concilium constituerit iuxta uotum. Et si forte aliquis portarius sine precepto iudicis portas aperuerit ante horam in concilio constitutam pectet V. solidos et damnum dupplatum quod inde euenerit si conuictus fuerit iuxta forum. Si uero furtum aliquod per portam exierit uel intrauerit cum eius assensu uel consilio et ei probatum fuerit, pectet triginta solidos iudici et alcaldibus et conquirenti et insuper dupplatum sine remedio pectet damnum et amplius portellum concilii non teneat sua uita. Sit solutus itaque ab omni appellito et exercitu et omni etiam fazendera.

QUALITER UNUSQUISQUE POSIT HABERE DIRECTUM DE DEBITORE SUO.

[Fol. XIX vto.] Item mando quod quicumque uicinus Sancte Marie ²³ de alio uicino habentem domum populatam in ciuitate querimoniam habuerit prima die cum sagione pignoret et capiat pro signo paleam iuxta forum. Prima die ideo mandamus signum capere ut si pignoratus super illud signum forum habere noluerit non amplius pignoretur. Set si pignorator super illud signum satisfactionem recipere noluerit et illum pignorauerit reddat pignora cum V. solidis. Et quod dicimus de signo dicimus de aliis pignoribus iuxta forum. Set tamen sciendum est quod postquam aliquis super signum ad forum exire noluerit et pignoratus aliter non fuerit usque ad nouem dies signum aliud non accipiat iuxta forum. Si uero pignora tenuerit et [Carta, pág. 46] ei redempta non fuerint uel soluta alcaldorum iudicio non iterum signum capiat pignorator. Quia ut forum precipit per nouem dies postquam signum unum acceperit non debet aliud signum accipere pignorator. Ille autem qui super signum ad forum exire noluerit ut dictum est superius pignoret cum aduersarius cotidie sine calumnia quousque ad forum exeat pignoratus. Tamen massam non pignoret siue ropam de lecto in quo infirmus iacuerit siue parturiens uel etiam plumam siue uiua pignora inueniendo mortua ut est forum. Quia hec predicta pignorauerit inueniendo alia pectet quinque solidos iudici et quereloso. Si uero alia non inuenerit nisi illa in quibus massa fuerit ponat massam in panno mundissimo et leuet alia pignora iuxta uotum. Similiter si alia pignora non inuenerit nisi ea que in lecto infirmi fuerit ostendat illud sagioni cum quo pignorat et ilico leuet portas omnium domorum siue curie quas ille magis uoluerit set plumam non pignoret [fol. XX] ullo modo. Et si portis ablatis adhuc ad forum exire noluerit accipiat ei superleuatorem. Et accepto superleuatore statim illum aplacitet ad portam iudicis ut est forum. Si forte portas ut dictum est extrahere nequiterit pignorator ostendat illud predicto

²³ Carta, pág. 45: "Albarrazín".

sagioni et accepto superleuatore statim contensorem suum applacitet ut est dictum. Set si forte ille applacitatus ad placitum non uenerit pignorator in domo illius superleuatores pignoret cotidie in uoce sui contensoris pro [Carta, pág. 47] petitione et calumnia que usque directum habeat pignoranti.

DE PIGNORANTE PERCUSO.

Set si forte ille qui pignora uerit in domo sui contensoris percussus uel uituperatus fuerit pignoratus, pectet quamcumque calumniam fecerit duplatam testimonio illius sagionis cum quo pignora uerit siue uicinorum.

IN PIGNORACIONE TESTIMONIUM SAGIONIS CREDATUR.

Nam sciendum est quod si pignorator sagionem cum quo pignoret habere nequuerit potest pignora cum duobus uicinis illius domus collateralibus in uoce sagionis quos habere potuerit testimonio quorum firmare ualeat omnia que in pignoratione euenerint sine reptacione cum opus fuerit ut dictum est de sagione. Testimonium autem illius sagionis semper credatur in omnibus causis que impignoratione euenerint tam pro pignoribus quam pro calumniis ibi factis.

DE PIGNORANTE DOMUM NON HABENTEM.

Si uero pignorans domum in ciuitate non habuerit siue ignotus fuerit predictus sagio teneat pignora suo posse. Quod si facere noluerit et pignoratus pignora amiserit sagio pectet illa. Et quod dicimus de sagione hoc idem dicimus de uicinis. Tamen sciendum est quod sagio non debet pignora in diebus et horis feriatis et solutis ut in sequentibus erit dictum.

DE PIGNORATO AD FORUM EXIRE.

Cum pignoratus ad forum exire noluerit [fol. XX vto.] pignorator uadat cum eo ante alcaldem iuratum qui eos iudicet nostrum? forum. Si uero ambo iudicium receperint statim pignora sint soluta et usque ad solis occasum reddita, ut est forum. Si uero alicui iudicium non placuerit appelet se ad curiam diei ueneris iuxta forum. Tamen si pignorans appellauerit reddantur pignora ut [Carta, pág. 48] est forum.

DE PIGNORIBUS IUDICIO ALCALDUM SOLUTIS.

Si uero pignoratus appellauerit pignora non reddantur pignora que iudicio alcaldum iuratorum soluta fuerint ipsa die usque ad solis occasum sint reddita et soluta. Tamen si pignorans ipsa die ut dictum est pignora non reddiderit pectet pignoro cotidie quinque solidos quousque reddantur pignora iuxta forum.

DE PIGNORANTI QUI SUPER PIGNORA AD FORUM EXIRE NOLUERIT.

Et si pignorans super illa pignora cum pignorato ad forum exire noluerit pignoratus super ipsum faciat testes ut est forum. Et si ipsa die ad forum non exierit alia die reddat pignora pignorato. Si uero predicta die ut dictum est pignora non reddiderit et penes eum pernoctauerint pignoret eum cotidie pignoratus et ad forum non exeat nec ei satisfaciat uel respondeat illi pro aliquo donec recuperet sua pignora cum quinque solidis de calumnia ut est forum. Recuperatis uero pignoribus illi satisfaciat si dampno fuerit pignoratus.

DE EO QUI AD REFERTAM PIGNORAUERIT.

Quicumque pignoratorem suum siue contempsozem ad refertam pignorauerit aut applacitauerit pectet quinque solidos et ea die reddat sibi pignora si probatum ei fuerit iuxta forum. Si uero illa die ut dictum est pignora non reddiderit pectet quinque solidos et tot pectet cotidie quociens pignora pernoctauerint apud illum. Sciendum est quod ille pignorat ad refertam qui ante satisfaccionem uel antequam alium pignoratorem pulset ad forum et contra illum pignorauerit uel applacitauerit ut est dictum.

DE EO QUI URBE PIGNORA DEFFENDERIT SAGIONI.

Item mando [fol XXI] quod quicumque in uilla pignoranti cum sagione pignora deffenderit siue abstulerit pectet quinque solidos si probatum ei fuerit testimonio sagionis. Et iudex pro ista calumnia sufficienter pignoret et inde VII. dineros et medaliam ²⁴ ad opus sui capiat et detur residui quercoso.

[*Carta*, pág. 49.] DE EO QUI IN URBE IUDICI ET ALCALDIBUS PIGNORA DEFFENDERIT ALCALDIBUS.

Si quis iudici pignora in uilla deffenderit pectet decem solidos testimonio iudicis, et pro ista calumnia iudex et alcaldes simul pignorent et hanc calumnia habeant suo iure. Quicumque iudice et alcaldibus in uilla pignora defenderit siue abstulerit pectet triginta solidos iuxta forum. Et omnis hec calumnia sit iudicis et alcaldum. Ille uero solus deffendit uel aufert pignora qui claudit hostium uel illa tollit manibus et non aliter.

DE CALUMNIA CONCILII CUM PIGNORAUERIT.

Item sciendum est quod quicumque pro ablatis pignoribus concilium ad pignorandum incitauerit pectet LX solidos iuxta forum.

²⁴ *Carta*, pág. 48, no cita la "medalla".

Calumnia uero LX solidorum pro qua concilium pignorauerit, concilii est solum modo et non alterius ad faciendum de illa quicquid populo placuerit iuxta uotum.

QUERIMONIOSUS NICIL HABEAT IN CALUMNIS IUDICIS UEL ALCALDUM.

Tamen sciendum est quod querelosus nichil debet accipere de calumnia iudicis uel alcaldum que in pignoratione euenerit immo iudex et alcaldes ipsam diuidant inter ipsos.

CUM IUDEX AUT ALCALDES SUFFICIENTIA PIGNORA NON INUENERINT.

Cum iudex aut alcaldes siue concilium pignorare perrexerint pro prefatis calumniis tam in uilla quam in aldeis et pignora sufficientia ad petitionem et calumnias non inuenerint personam iniuriantis sapiant et non exeat a captione iudicis quousque pectet predictas calumnias et petitionem uel satisffaciat quereloso.

DE EO QUI CONCILIO PIGNORA DEFFENDERIT.

Si forte aliquis pro elaccione superbie siue bandi, Concilio pignora deffendere temptauerit pectet C. aureos alfonsies et totidem pectet quilibet eius auxiliator. Et omnis hac [fol. XXI vto.] calumnia ponatur in hedificio turrium et murorum. Et insuper sciendum est quod concilium debet occupare domos et substancias et personas illorum omnium elatorum si iuxta forum conuicti fuerint donec pectent petitionem et calumnias ut esta dictum ²⁵. Preterea [*Carta*, pág. 50] mando quod si in illa mocione aliquis de concilio aliquem hominem illorum elatorum percuserit uel occiderit non pectet pro inde calumnia aliquam uel exeat in inimicus. Set si forte aliquis illorum superborum hominem concilii percuserit pectet quamcumque calumniam fecerit dupplatam iuxta consuetudinem huius uille ²⁶. Si uero hominem ibi occiderit ex parte concilii sine remedio suspendatur.

DE PIGNORANTI QUI TER IN DIE HOSTIUM CLAUSUM INUENERIT.

Item sciendum tamen si conuictus fuerit iuxta forum est quod si querelosus aliquis in domo aliqua pignorare uoluerit ut forum precipit et ter in die hostium clausum inuenerit, scilicet in mane et in meridie et in hora nona ostendat illud sagioni, cum quo pignorare debuerit uel uicinis. Deinde uocet iudicem qui sibi sine calumnia portam aperiat et pignora reddat ad petitionem sufficientia conquirenti.

²⁵ *Carta*, pág. 49, añade: "si fueren vencidos según el fuero fasta que pechen la demanda e las calonias, como es dicho".

²⁶ *Carta*, pág. 50: "segunt el fuero".

DE EO QUI IN DOMO CLAUSA HOMINES TESTIFICATUS FUERIT.

Si uero querelosus in aliqua predictarum horarum cum sagione uel cum uicinis cum quibus in loco sagionis pignorauerit in domo illa homines testificatus fuerit clamet ad ianuam et si aperire noluerint statim uocet iudicem et iudex portam aperiat et pro calumnia et petitione pignoret sicut pro ablatis pignoribus superius iam est dictum.

DE INCONFESSO PIGNORUM ABLATORE.

Set si forte ille pignoratus suo pignoranti dixerit se ei pignora non abstulisse uel deffendisse et iniuste super eum duxisse iudicem, tunc probet pignorator testimonio illius sagionis uel illorum uicinorum cum quibus pignorare uolebat se abstulisse uel deffendisse pig [fol. XXII] nora et tunc pignoratus redimat pignora de manu iudicis pro petitione et calumnia ut est forum. Si uero pignorator ut dictum est firmare nequiuert sine calumnia reddantur pignora pignorato. Pro petitione uero paccet uel satisfaciat conquirenti.

DE IUDICE ANNALI IN URBE SANUS EXTITERIT FACTICIUS NON UALEAT.

Item notandum est quod cum iudex [*Carta*, pág. 51] annalis sanus in uilla fuerit et alium pro iudice loco suo ad pignorandum in uilla miserit et ei pignora deffenderint qui missus fuerit nulla sit inde calumnia iuxta forum. Nisi solum modo dum iudex in curia steterit iudicando. Set si forte iudex in ciuitate infirmus fuerit aut extra ciuitatem profectus fuerit ille qui loco suo pro iudice relinquerit habeat de iure omnimodam iudicis potestatem, quousque iudex annalis in ciuitatem ut dictum est reuertatur.

SI MORE IUDICEM ANTE TEMPUS PERUENERIT.

Sciendum itaque est quod si iudex annalis antequam compleatur terminus sui iudicati forte obierit ponatur pro iudice loco ipsius ille qui bona sua hereditare debuerit uel propinquior in consanguinitate illius fuerit si talis ibi fuerit ut iudex stare ualeat siue debeat, ullo modo. Si uero talis ut dictum est ibi fuerit quicquid in illo iudicato adquisierint diuidat cum aliis coheredibus ut forum est diuisione alia in hac ciuitate. Si forte nullus heres ibi fuerit concilium ponat iudicem talem ut assignauimus superius et forum precipit de illa collacione unde iudicatus illius anni fuerit et iuret super crucem et quatuor euangelia ut fidelitatem teneat et forum iudicet ut est scriptum. Similiter si de parentela iudex fuerit ut dictum est de alio sit iuratus. Tamen notandum est quod iudex ille qui de parentela non fuerit de illa collacione ad uoluntatem concilii eligatur.

DE APPLACITATO QUALITER UNUSQUISQUE DEBET APPLACITARE.

[Fol. XXII vto.] Mando praeterea quod si quereloso in ciuitate aduersarium suum uel debitorem inuenerit non habentem domum in ciuitate Sancte Marie illum in presentia duorum uicinatorum applacitet ut forum precipit in alia die ad portam iudicis ut ei satisfaciat iuxta forum.

[Carta, pág. 52] DE EO QUI DEBITORE SUUM EXTRA CIUITATEM INUENERIT.

Si uero querelusus extra ciuitatem siue in aldeam debitorem suum inuenerit aut aliquem uersus quem causam habeat non habentem domum in ciuitate Sancte Marie ipsum applacitet coram duorum uicinatorum in presentia in terciam diem ad portam iudicis ut ei satisfaciat iuxta forum. Tamen sciendum est quod diebus feriatis non posunt signum ostendere uel applacitare nisi pro calumnia palacii et debito uel querimonia germanitatum, et similiter dies feriatum non intrant in compoto istorum placitorum.

DE EO QUI AD PLACITUM NON UENERIT.

Si quis contemptorum iam applacitatus ut dictum est ad placitum non uenerit pectet quinque solidos iudici et quereloso si conuictus fuerit cum illis duobus uicinis ante quorum presentia fuerit ad placitum ut forum precipit inuitatus. Cum uero ad placitum quilibet applacitatus uenerit tentis ex utraque parte rationibus alcaldes eis iudicent istud forum. Et si forte alicui illud iudicium non placuerit appellet se ad curiam diei ueneris ut est forum. Tamen si pignoratus appellauerit iudex tradat pignora quereloso. Si uero applacitator appellauerit pignora sint soluta.

DE EO QUI SE DIXERIT DOMINUM HABEO.

Si forte applacitatus ille dixerit se habere dominum non ei ualeat nisi fuerit mancipium mercennarium uel ortolanus au iudgarius siue pastor. Nam si talis fuerit pignoret pro ipso conquirens in domo dominorum suorum cotidie quousque satisfactionem habeat uel directum. Quia si talis non fuerit et ad placitum non uenerit quilibet applacitatus alius [fol. XXIII] pectet quinque solidos ut est dictum.

DE EO QUI DOMUM CUM PIGNORIBUS HOSTENDERIT.

Tamen si aliquis aldeanus se dixerit siue promiserit habere in ciuitaten domum cum pignoribus querelusus in ipsa pignoret quousque sibi satisfaciat ut forum precipit pignoratus. Et istum talem non applacitent in aldea. Si forte in domo illa pro ipso pignora dare noluerit ut ipse promisit facere et querelusus hoc [Carta, pág. 53] cum sagione uel cum uicinis firmare potuerit ut dictum est applacitetur preterea scien-

¶ dum est quod applacitator siue sit ciuitatis siue aldece cum pignora ei tradita fuerint debet ea ne malemitatur custodire fideliter donec per sententiam iudicis et alcaldum fuerint absoluta.

DE PULSANTI QUI PIGNORA MALE MISERIT.

Si quis autem pignora male miserit uel damnificauerit seu alibi impignauerit reddat duplata pignora iuxta forum.

DE PIGNORIBUS IUDICI ET ALCALDUM SOLUTIS.

Pignora etiam quacumque sententia iudicis uel alcaldum absoluta fuerint si ipsa die reddita non fuerint et apud contempsores pernoctauerint possessor eorum pectet cotidie quinque solidos donec reddantur pignora sicut superius iam est dictum.

DE DIEBUS FERIATIS IN QUIBUS NON OPORTET PIGNORARE.

Mando etiam quod licet sit datum atque concessum querelosis debitores suos pignorare atque applacitare ut dictum est, superius sunt tamen dies et hore et tempora in quibus nulli pignorare uel applacitare conuenit iuxta forum nisi tantummodo pro calumnia palacii uel querimonia germanitatis. Isti sunt dies ut forum precipit feriati. Dies dominica propter reuerentiam resurrectionis et etiam crucifixi. Dies uero iouis propter cautum mercati natiuitas Domini et circuncisio et aparicio Domini resurrectio et Domini ascensio. Quinquagesima et omnis octaue festiuitatum omnium predictarum et hebdomada parsimonie de ramis pal [fol. XXIII vto.] marum in antea usque peracte octaue resurrectionis Domini iuxta legem et festiuitates sancte crucis et omnes festiuitates beate Dei genitricis Marie et festiuitas Sancti Michaelis Archangeli [Carta, pág. 54] et natiuitas Sancti Joannis Baptiste et festas omnium sanctorum et festiuitates omnium apostolorum atque euangelistarum et natalis Sancti Martini qui par fuit apostolis ut est scriptum. In his uero festiuitatibus et in natali Sancti Vincentii ut forum precipit nulli datum est pignorare contra alium causam ducere ullo modo. Et similiter in diebus ieiunii post cenam et in omnibus diebus ante missas matutinales uel postquam sonant uespere nulli datum est pignorare. Quia si aliquis hoc fecerit pectet quinque solidos iudici et quereloso, et si pignora ei defensa fuerint nulla sit inde calumnia iuxta forum. Praeterea sunt alii dies feriati mesiuo tempus in quibus applacitis et pignoracionibus conuenit abstinere extra dampno messium ceterarumque seminatarum est exactis omnibus causis arearum et irriguorum et calumnia palacii uero est? deornacion corporum et his similia et querimonia germanitatum ²⁷. Dies itaque istarum feriarum statui-

²⁷ Carta, pág. 54, añade interlineado posterior: "Et por soldada de mancebo et por debdo de pan de panaderos et vino de tabernereros plaços tengan".

mus a festo Sancti Petri usque ad festum Sancti Augustini episcopi annuatim in hoc uero tempore curia diei ueneris post concilium in die dominica iudicetur.

DE EO QUI DEBITUM PERSOLUERE DEBUERIT.

Et est sciendum quod si aliquis debitum persoluere debuerit et occasione feriarum siue placitorum illud paccare noluerit querelosus ei teste faciat querendo illi suam pecuniam siue debitum ante [*Carta*, pág. 55] illos. Et si uero usque ad nouem dies post ammonitionem illum non paccauerit transactis feriis reddat dupplatam pecuniam siue illud debitum quod debuerit si fuerit manifestum... ²⁸ ipsum testibus uero dictum est querelosus. Et si probare potuerit pectet ut superius iam est dictum [*Carta*, pág. 71].....

[Fol. XXXIII]. Similiter quicumque in curia diei ueneris negare uel concedere noluerit uel ad cartam non se appellauerit cadat a causa.

DE EO QUI CONCEDERE AUT NEGARE NOLUERIT NEC AD LIBRUM APPELLAUERIT.

Similiter si ante alcaldes facticios aliqui iudicium habuerint et deffensor negare uel manifestare noluerit, uel appellare ad diem ueneris cadat a causa. Item si de duobus disceptantibus unus receperit iudicium porte iudicis siue placiti uel alcaldorum facticiorum et alter non receperit nec [*Carta*, pág. 72] ad diem ueneris se appellauerit cadat a causa nisi in tribus casibus supradictis. Similiter si de duobus disceptantibus unus receperit iudicium diei ueneris et alter non nec ad cartam se appellauerit cadat a causa.

DE EO QUI PROPTER IUDICIUM RECEPTUM APPELLAUERIT.

Quicumque propter iudicium receptum porte iudicis siue placiti uel alcaldorum facticiorum ad diem ueneris uel alibi appellauerit cadat a causa. Sciendum tamen est quod licet ille qui deffenderit negare uel concedere debeat tamen si ille qui deffenderit sciuerit antepone aliquid pro quo forum respondere prohibeat dicat illud et non respondeat iuxta forum. Veluti si deffensor dixerit tu istud petendo et ego negando tua uice nega uel manifesta si habuimus super hoc alcaldes uel non. Et tunc alcaldes illi qui petit iudicent quod neget uel manifestet si habuerint alcaldes qui eis iudicauerunt an non, et si forte alcaldes illos concesserit dicat etiam quod iudicium aut quod placitum illis prenerit. Et si forte hoc concesserit et ad placitum sibi datum non uenerit cadat a causa. Si uero aliquid de iudicio uel de predicto placito negauerit et aduersarius ei e contra cum illis alcaldibus firmare po-

²⁸ Deteriorado por la humedad.

tuerit similiter cadat a causa et pectet alcaldibus qui firmauerint quinque solidos ut est forum. Si uero firmare non potuerit soluat petitionem dupplatam qua iniuste se suo superposuit [fol. XXXIII vto.] debitori. Si forte deffensor debiti alcaldes negauerit aduersarius et contra firmet ei cum illis alcaldibus et petitor cadat a causa, et pectet alcaldibus quinque solidos iuxta forum. Si autem deffensor firmare non potuerit duplet petitionem qua iniuste suo super posuit contempsoni tamen debitori incautato nouem dierum nec ista vox ualeat siue alia donec [Carta, pág. 73] persoluat debitum iudicatum. Si uero deffensor nichil suo aduersario proposuerit neget aut manifestet ut superius iam est dictum. Si autem manifestauerit et debitor fuerit ad nouem dierum placito incautetur. Si uero alia querimonia fuerit que non sit debiti incautetur secundum uoluntatem alcaldum et pectet illam incautationem nisi ad nouem dies satisfecerit quereloso. Si autem negauerit firmet ei sicut forum est huius ciuitatis, et datis firmis dupplum colligat iuxta forum. Si uero querelosus firmare nequuerit iuret ille solus qui negauerit et credatur secundum consuetudinem huius ciuitatis.

QUALITER DEBITORI IN CAUTO NEGANTI QUERELOSUS HABEAT FIRMARE.

Si debitor incautatus debitum aut incaucionem negauerit, firmet querelosus cum illis alcaldibus qui eis iudicauerunt. Et si firmauerit dupplet petitionem debitor et alcaldibus quinque solidos ut superius iam est dictum.

DE EQ QUI PRO PECUNIA FIRMARE DEBUERIT.

Si autem querelosus firmare debuerit pro aliqua pecunia seu debito prius ille qui inficiatur uel negat mitat pignora duplum et petitionem ualencia aut ipsam pecuniam, aut pedem in manu iudicis et firmet postea querelosus.

DE EO QUI PIGNORA DARE NOLUERIT.

Item quicumque habendo pignora pedem in manu iudicis mittere uoluerit non recipiatur, set postius iudex cogat eum dare pignora ante iuras.

Et si forte pignora non habuerit iuret se non habere pignora et mitat postea suum pedem [fol. XXXIV].

DE EO QUI TESTACIONES RECIPERE NOLUERIT.

Similiter quicumque firmas recipere debuerit et pignora ut dictum est mittere noluerit seu firmas recipere, cadat a causa. Et statim iudex ipsum capiat et a captione non exeat donec totum persoluat debitum conquirenti.

DE EO QUI AD PLACITUM TESTIUM NON UENERIT.

Similiter si quis firmas recipere debuerit et ad placitum uenire noluerit si in ciuitate fuerit iudex ipsum capiat et a captione non exeat donec [*Carta*, pág. 74] persoluat omne debitum quereloso.

DE EO QUI FIRMARE DEBUERIT ET POST PROMISIONES DEFECERIT.

Item si petitor se firmas dare promiscrit et cum eisdem firmare non potuerit uel interrogati non compleuerint uel si compleuerint et reptati fuerint et fidancias prelii ut forum est non dederint cadat a causa.

DE SUPERLEUATORE DEBITORIS NOUEM DIERUM.

Item si debitor superleuatorem dederit et ad placitum non pacauerit uel in ciuitate non fuerit superleuator pectet cautum et omne debitum si fuerit manifestus.

DE EO QUI SUPER LEUATURAM NEGauerit NOUEM DIERUM.

Si uero super leuaturam negauerit firmet ei conquirens tanquam suo debitori faceret superleuator mitendo prius duppli pignora uel pedem in manu iudicis, ut est forum. Si superleuator incautati debitori firmas recipere noluerit aut pignora duppli mittere seu uenire ad placitum, cadat a causa et insuper iudex statim ipsum capiat et de captione querelosi non exeat donec pectet.

DE DEBITORE UEL SUPERLEUATORE NOUEM DIERUM FUGERIT A CAPTIONE.

Si forte debitor incautatus aut eius superleuator extra ciuitatem de captione fugerit querelosus ipsum capiat sine calumnia ubicumque illum poterit reperire.

DE EO QUI PECUNIAM PRO NOUEM DIERUM FIRMAS RECIPERE NOLUERIT.

Item quicumque alcaldes siue firmas recipere debuerit primum mitat pecuniam in manu iudicis que petitionem ualeat aut de duplo pignora; aut siue pedem ut forum precipit iurando primitus se pignora non habere. Si uero hoc non fecerit cadat a causa, et statim iudex ipsum capiat et a captione querelosi non exeat quousque totum persoluat debitum ut est [fol. XXXIV vto.] forum.

DE EO QUI TESTES CONGRUOS DEIECERIT.

Similiter quicumque firmas recipere debuerit et eas deiecerit ipsis congruis existentibus cadat a causa. Ille autem qui firmare debuerit et ad diem placiti testes competentes non habuerit ut forum precipit cadat a causa. Sciendum est quod forum precipere et iuris institutiones similiter quod ciues uicini atque filii [*Carta*, pág. 75] uicinorum ci-

uium firment contra uicinum alium iuxta forum. Ciues uicinos appellamus omnis illos tan ciuitatis quam aldearum qui in patrone scribuntur concilii uel sunt uicini in collacione aliqua huius ciuitatis.

QUOT TESTES SINT COMPOTATOS (?). QUOD TESTES UALEANT IN URBE AUT EXTRA.

Et mando quod isti tales firment contra uicinum alium uel contra quemlibet alium hominem iuxta forum. Item quicumque pro debito uel pro petitione aliqua firmare debuerit firmet in ciuitate et extra cum duobus uicinis talibus ut superius sunt predicti.

DE EO QUI CUM ALCALDIBUS FIRMARE DEBUERIT.

Quicumque debitum seu petitionem negauerit et ei querelosus secundum forum firmare potuerint, pectet petitionem dupplatam sine debitum iudicatum. Si forte querelosus cum alcaldibus iuratis uel facticiis firmauerit pectet debitor petitionem cum duplo sui debitum et alcaldibus quinque solidos de calumnia, suo iure. Nam forum precipit quod omnes alcaldes tam iurati quam facticii contra quem firmare debuerint si uicerint colligant quinque solidos de neganti.

DE EO QUI SUPER PIGNORA FIRMAUERIT.

Cum querelosus super pignora duppli firmauerit et testes compleuerint statim iudex reddat pignora quereloso. Set notandum est quod si usque ad nouem dies illa pignora de manu querelosi redempta non fuerint sint transacta tamquam ad debitorem uendita, et empta de quereloso.

DE PETITORI QUI SE IAM PERSOLUISSE.

Quicumque etiam suo petitori se illum paccare dixerit uel ex precepto ipsius alium uel alicubi mandato suo dedise illud debitum et petitor negauerit, firmet debitor, et credatur. Si uero firmare non potuerit ille debitor iuret petitor et pectet debitor [fol. XXXV] petitionem duplatam siue debitum iuxta forum. Propter huius modo lites euitandas sit statutum quod quicumque suum debitum paccare debuerit coram alcaldibus uel uicinis aliis illud pacet ut cum [Carta, pág. 75] illi necesse fuerit cum eo ut forum precipit ipsi firment.

QUOD PUERI DUODECENI RECIPIANTUR IN TESTIMONIUM.

Item sciendum est quod omnes filii uicinorum qui duodeceni fuerint [annis] ²⁹ posunt firmare usque ad uiginti solidos iuxta forum. Supra uiginti uero solidos firmet ille qui ad reptum noluerit siue potue-

²⁹ Añadido de letra antigua.

rit respondere. Quia si ad reptum respondere noluerit uel nequiuerit non sufficit ad testimonium iuxta forum.

DE TESTIMONIO FIDELIUM UEL FACTICIORUM.

Quocunque testes seu fideles siue alcaldes facticii usque ad viginti solidos firmauerint sint crediti et non reptentur. Supra viginti uero si crediti non fuerint reptentur.

DE TESTIMONIO IURATORUM.

Si forte iudex aut alcaldes siue iurati notarii simul firmauerint sint crediti et non reptentur. Similiter testes illi qui in carta per alphabetum diuisa scripta a iurato notario positi fuerint non reptentur.

DE TESTIMONIO IURATI ET ALIORUM NON IURATORUM.

Verum tamen si iudex aut aliquis alcaldorum iuratorum siue iuratus notarius cum aliis non iuratis supra viginti solidos firmauerit, si crediti non fuerint, non reptentur. Si forte aliquis iudicem aut alcaldem, siue notarium uel aliquem iuratum reptauerit pectet LX solidos iudici et alcaldibus et talis reptatio non ei ualeat iuxta forum.

DE EO QUI PRO PETICIONE XX ET INFRA REPTAUERIT.

Similiter qui fideles siue alcaldes facticios uel firmas viginti solidos et infra reptauerit, pectet quadraginta solidos iuxta forum.

DE CLERICO CUM LAICO FIRMAUERIT.

Item notandum est quod si clericus cum laico a viginti solidos et supra firmauerit, si creditus non fuerit reptetur cum laico ut est forum. Nam forum precipit quod si clericus et laicus simul firmauerint et crediti non fuerint, et super hoc reptati fuerint quod ambo pariter iactent sortes. Si forte [*Carta*, pág. 77] illa sors super clericum ceciderit purget se septima manu clericorum sui ordinis uel maioris. Quia scien [fol. XXXV vto.] dum est quod in omni loco ubi laicus pugnare debet et clericus purgare se debet septima manu ut superius iam est dictum. Si uero super laicum sors ceciderit suo pari respondeat ut est forum. Similiter si clericus uel laicus cum mortuo firmauerit et creditus non fuerit purget se ut de quolibet superius est ostensum. Si clericus aliquem laicum reptauerint ille laicus saluet se cum duodecim uicinis tactis sacrosanctis euangeliiis atque cruce. Et postquam se purgauerit si compleuerit sit creditus et disreptatus. Similiter si clericus uel laicus reptatus fuerit et quilibet suo iure ut dictum est superius se purgauerit sit creditus et derreptatus. Item sciendum est quod si aliquis illorum ut forum est non compleuerit et uictus fuerit dupplet petitionem siue debitum pro quo reptatus fuerat iuxta forum. Et in omnibus expensis et in soluenda calumnia firme

alie illi adiuuent, ita quod quamuis ipse sit uictus non plus pectet quam alius sociorum qui cum ipso reptati fuerint, iuxta forum. Similiter si clericus et laicus reptati fuerint et clericus sua sorte se purgare debuerit laicus eum adiuuet dando sibi medietatem omnium expensarum. Similiter si laicus pugna se purgare debuerit occasione sue sortis clericus eum adiuuet dando illi medietatem omnium expensarum.

DE LAICO QUI CUM MORTUO FIRMAUERIT.

Item si clericus aut laicus pro se et pro mortuo firmare debuerit et reptatus fuerit cum nullo alio iactet sortes. Set si purgare quilibet illorum in suo iudicio se nequiuerit pectet petitionem dupplatam ut forum est sibi nemine adiuuante. Set cum sortes iactare debuerint, alcaldes [*Carta*, pág. 78] ut forum est ipsas iactent.

DE IUDICE QUI IUDICIUM SUE PORTE FIRMAUERIT.

Cum iudex siue alcaldes iudicium placitorum firmare debuerint cum iuratis uel non iuratis sint crediti et non reptentur.

QUA DIE PUGILES DEBEANT PARIFICARI.

Item sciendum est quod quicumque firmare debuerint ut forum precipit parificentur in die ueneris et non in die sabati ita [fol. XXXVI] ut ipsa nocte arma vigilare ualeant iuxta forum.

DE EO QUI SE DIXERIT LINENCIOSVM.

Tamen notandum est quod si reptatus linenciosus fuerit ipsa hora qua reptatus fuerit ostendat linenciam suam alcaldibus si in tali loco fuerit quod ostendi non pudeat iuxta legere. Si forte illa linencia intus fuerit aut in tali loco in quo non dictum est ostendi pudeat iuret linenciosus quod pro illa linencia pugnare dimitit et non occasione alia et iurando sit creditus iuxta forum. Verumtamen si ipsa hora qua reptatus fuerit linenciam ut dictum est non ostenderit aut se linenciosum esse non dixerit postea non ei ualeat occasionem illam proponere; set parificetur poscius atque pugnet.

DE PLACITO LINENCIOSI.

Ille autem qui pro linencia pugnari dimiserit dent alcaldes nouem dierum placitum ut sua uice det alium communem pugilem, qualem in sequentibus est ostensum.

DE REPTATO SUPER QUAM SORS CECIDERIT.

Preterea mando quod quicumque reptatus fuerit postquam sors ut dictum est super eum ceciderit, statim inibi dicat si miles an pedes uelit pugnam facere iudicatam.

DE EO QUI SE MILITEM DIXERIT PUGNARE.

Si uero dixerit quod miles tunc alcaldes dent ei trium nouem dierum placitum et in unaquaque nouena ille qui petit adducat quinque milites qui non sint stipendarii nec bracerii siue sinistri nisi qualis reptatus fuerit iam predictus.

DE EQUALIBUS PUGILUM.

Et cum [*Carta*, pág. 79] aducti fuerint iudex cum alcaldibus inspiciant fideliter quis adductorum pugilum sit reptato consimilis in omnibus iuxta forum. Et cum ipsos cum corrigia parificare uel metiri debeant postquam tribus uicibus equalem reptato non uenerit non ille amplius mentiatur. Et si aliquis illorum militum in prima nouena cum reptato se parificauerit statim pugnet. Si uero in prima nouena uel in secunda reptato ut dictum est parem non inuenerint ducendo petitor in unaquaque nouena quinque milites, saltem in nouena tercia ipsos ducat. Si forte in his tribus no [fol. XXXVI vto.] uenis aliquis illorum XV militum reptato illo ut forum est non se parificauerit, statim iuret reptatus quod non culpabilis et sit creditus et dereptatus. Tamen si aliquis illorum XV minor corporis extiterit et illum reptatum pecierit, cum eo pugnet. Si uero aliquis se reptato parificauerit uel ut dictum est illum pecierit ipsa nocte uigilent sua arma, alia uero die missa celebrata in ecclesia beate Marie ipsi se sua arma induant et reptatus iuret postea quod ueritatem deffendit, et statim iuret ille petitor quod reptatus iurauit falsum et reptet eum. Et haec sacramenta fiant super altare tactis sacrosanctis euangelis atque cruce hoc facto pergant ad campum ut forum est huius ciuitatis. Cum autem in campo constituto fuerint iudex et alcaldes ostendant eis ut forum est metas campi. Deinde diuidant eis solem.

QUI TRANSIERIT METAS CAMPI.

Postquam uero pugnare ceperint, si aliquis illorum metam campi transierit sit uictus. Sciendum uero est quod semper ille qui petit debet querere et reptatus defendere iuxta [*Carta*, pág. 80] forum. Et si forte reptator reptatum derrocauerit descendat ad eum quanto sibi placuerit iuxta forum. Si forte reptatus petitozem illum derrocauerit non teneatur de suo equo descendere, contra suum libitum iuxta forum.

DE REPTATO QUI USQUE AD TERCIAM DIEM PERMANSERIT INUICTUS.

Et si usque ad diem tercium usque ad solis occasum uincere potuerit reptatus ut forum precipit sit creditus et dereptatus in campo. Si uero forte petitor siue reptator uicerit et pugna pro falso testimonio siue debito facta fuerit reptatus pectet petitionem dupplatam et querelosus in captione ipsum teneat, donec pectet.

DE REPTATO CONVICTUS.

Si forte reptatus uictus fuerit pro calumnia in qua palacium suum ius habeat iudex ipsam teneat donec pectet nisi in campo pro tota petitione fideiutores dederit ualituros. Palatium uero nunquam in illum ut forum precipit mitat manus hec sint arma mi [fol. XXXVII] litis iuxta forum. lorica, ocree ferree, galea, scutum, et lancea et duo enses.

DE REPTATO QUI SE DIXERIT PEDITEM UELIT PUGNARE.

Item notandum est quod si reptatus dixerit se pugnare peditem tunc dent alcaldes trium nouem dierum placitum reptatori et in unaquaque nouena reptator ducat quinque pedites, qui non sint bracerii siue sinistri uel ferrarii nisi qualis reptatus fuerit ut est forum. Similiter non recipiatur ille miles siue pedes qui in Sancta Maria uice alia pugnam fecere nisi ipsemet fuerit per se reptatus.

ITEM DE EQUALITATE PUGILUM.

Et iudex et alcaldes inspiciant fideliter illos quinque pedites quos petitor in unaquaque nouena duxerit quis illorum pugilum fuerit in omnibus reptato consimilis iuxta [*Carta*, pág. 81] forum. Et si usque ad nouenam terciam parificari non potuerit ut superius dictum est de militibus iuret reptatus quod non est (in)culpabilis et sit creditus et derreptatum. Si forte usque ad nouenam terciam parificatus fuerint statim in ipsa nouena qua parificari ualeat arma uigilent et iurent et eant ad campum sicut superius de militibus est ostensum.

DE ARMA PUGILUM.

Per forum omnia arma militis pedes habeat tunc gladio uno dempto. Et cum reptator siue reptatus ut forum est uictus fuerit de ipso faciant ut superius de militibus est ostensum.

DE PUGILE QUI ARMA ABSCONSA AD CAMPUM PORTAUERIT.

Si forte aliquis illorum pugilum alia arma siue maleficium ad campum portauerit ideo cadat a causa.

DE EO QUI PUGNATORI IN CAMPO ARMA DEDERIT.

Similiter quicumque alicui pugnatorum alia arma scienter dederit pectet centum aureos alfonsies si probatum fuerit ei iuxta forum.

Similiter quicumque pugnatoribus postquam moniti fuerint aliquod uerbum dixerit pectet LX solidos si probatum fuerit, ut est forum.

DE EO QUI METAS CAMPI INTRAUERIT.

Similiter si aliquis metas campi intrauerit postquam preconium datum fuerit pectet LX solidos si conuinci potuerit sin autem pro omnibus hiis predictis solus iuret ut forum est blasphematus. Et omnes iste calumnie sint alcaldorum et iudicis et querelosi. Tamen fideles intrent et stent in campo ubicumque eis placuerit iuxta uotum.

QUOD METAS CAMPI NON ABREUIENTUR.

Item [fol. XXXVII vto.] sciendum est quod ille mete quas alcaldes siue fideles in prima die posuerint tam militibus quam peditibus in campo pugnatoribus non abreuietur siue mutantur donec pugna ut forum precipit si finita.

QUIA METAS CAMPI MUTAUERIT.

Quia quicumque metas campi mutauerit pectet centum [*Carta*, pág. 82] aureos alfonsies si probatum ei fuerit ut est forum sin autem suspectus iuret solus et credatur. Mando itaque quod omnes equi militum et omnium pugnatorum uirilia semper ut forum precipit sint treguata. Quia quicumque uirilia cuiuslibet pugnatores inuaserit uel equum occiderit pectet centum aureos alfonsies. Pro percussione equi pectet sexaginta solidos si probatum fuerit, iuxta forum. Pugnatores itaque simul comedant atque iaceant in domo iudicis, donec pugna ut forum est sit finita.

DE CUSTODIA PUGNATORUM.

Similiter iudex ipsos custodiat ab omni colloquio ceterorum hominum iuxta forum. Quia si forte aliquis sine precepto iudicis et ante iudicem cum pugnatoribus locutus fuerit et ei probatum fuerit pectet sexaginta solidos sin autem iuret solus et credatur. Similiter die alia iudex et alcaldes mittant in campo pugnatores eo modo armatos, quo ipsos inde extraxerint die preterita ut est forum. Et similiter arma eorum ponant in campo eo modo quo ipsa inuenerint dicta die.

DE COMPOSICIONE PUGNATORUM.

Pugnatores autem componant se inter se quantocumque illis placuerit siue ante pugnam siue postea nisi reptum illud fuerit pro calumnia in qua palatium siue ius habeat ut est pro homicidio uel pro furto. Quia si pro furto uel homicidio pugna facta fuerit nequeunt se componere nisi fuerit cum uoluntate palatii et amore.

DE MERCEDE PUGILIS.

Precium uero pugilis conducticii sit sexaginta solidos iuxta forum. Si uero victus fuerit decem solidos habeat suo iure Si uero in-

interfectus fuerit uxori illius siue heredibus dentur viginti solidos iuxta forum. Postquam uero armatus fuerit et in campo antequam pugnam iniciant [*Carta*, pág. 83] compositionem fecerint habeat quinque solidos [fol. XXXVIII] suo iure. Postquam uero in campo fuerint et pugnam inceperint quamuis pugna compositione remaneat, habeat decem solidos et non plures. Set si antequam sit armatus compositionem fecerint nichil accipiat iuxta forum.

DE PUGILE OCCISO.

Mando praeterea quod victus habeatur ille qui in campo fuerit interfectus, set tamen interfector nullam pro inde pectet calumnia uel exeat inimicus. Similiter ille sit uictus qui in campo constitutum uerbum dixerit audientibus fidelibus uel hoc idem dixerit ille pro quo pugnam faciat hic conductus.

DE LANCEIS PUGILUM.

Mando itaque quod cuspides lancearum pugnatorum ut forum est rebetentur.

QUOD ALCALDES CUSTODIANT ARMA PUGILI.

Postquam pugnatores in campo missi fuerint alcaldes eorum arma custodiant ne perdantur et pro mercede istius laboris habeant quinque solidos suo iure et ille qui uictus fuerit pectet illos. Si forte aliqua arma in campo perdita siue furata fuerint illi alcaldes dicta arma restituant atque pectent. Pugil uero qui suum socium ex precepto iudicis et alcaldum in campo derreptare noluerit pectet centum aureos alfonsies iudici et alcaldibus et quereloso.

DE PRECONIO CAMPI.

Sagio uero concilii preconetur in campo quicquid necesse fuerit precepto iudicis uel alcaldum sicut ea que superius iam sunt dicta.

QUOD FIRME SUNT RESPUENDE.

Mando itaque quod quicumque firmas secundum forum recipere debuerit non recipiat aduocatum qui est uel fuit in illa causa neque suum inimicum recipiat siue illum hominem spem uel partem in petitione illa habuerit excepto concilio et exactis alcaldibus qui posunt firmare tantum modo pro suo iudicio iuxta forum. Similiter et exactis sociis qui extra [*Carta*, pág. 84] uillam societatem ad lucrandum fecerint uelut est in negociacionem aut in exercitu, aut in catalgata uel etiam in recloua uel in hiis similibus supradictis.

DE EO QUI CUM TESTIBUS COGNOMINATIS FIRMARE DEBUERIT.

Item si quis cum testibus cognominatis [fol. XXXVIII, vto.] uel cum alcaldibus firmare debuerit hoc predicat testibus dicti placiti ante testes alios et si postea aliquis testium ad placitum firmare non uenerit pectet omnem petitionem pro qua firmare debuerit si probatum ei fuerit iuxta forum. Et ut intelligatur expressim mando quod quotiens alicui firmare necesse fuerit et firme inuitate ad placitum non uenerint pectent petitionem pro qua firmare debuerint si conuicti fuerint ut est dictum.

DE TESTE INFIRMARE.

Set si forte aliquis testium infirmus fuerit querelosus illud suo contemptori prescire faciat uno die antea et tunc nullus disceptantium ad placitum ueniat, neque cadat. Si uero ut dictum est querelosus non fecerit cadat a causa. Set si forte in itinere eundo testem ad placitum dolor siue infirmitas illum occupauerit uel etiam de nocte egrotauerit in uigilia placiti ut multociens solet contingere, nullus similiter cadat a causa, quamuis querelosus sue contemptori una die antea non predixerit. Et si forte ille testis creditus non fuerit quod dolor siue infirmitas illum occupauerit, uel quod in uigilia placiti de nocte egrotauerit, ita quod ad placitum uenire non potuit iuret solus postquam sanauerit et iurando taliter nullus contemptorum cadat a causa. Si uero ille testis iurare noluerit uel ut forum est non compleuerit petitor cadat a causa.

DE TESTE QUI IN TERMINO NON FUERIT.

Item notandum est quod si aliquis [*Carta*, pág. 85] cognominatorum testium in termino non fuerit querelosus illud suo contemptori prescire faciat uno die antea et nullus ad placitum ueniat, neque cadat. Si forte creditus non fuerit iuret petitor se uerum dicere et credatur. Quocumque querelosus suos testes uel alcaldes sanos et in termino habere potuerit iterum ponat placitum cum suo aduersario, et ille qui placitum ponere noluerit uel ad positum non uenerit cadat a causa, si probare potuerit querelosus. Similiter si debitor suo petitori dixerit se iam [fol. XXXIX] paccasse debitum et illud se firmare promiserit testes illi cognominet et illos ducat ad placita ad diem tercium, si sani fuerint, et in termino ut est dictum.

DE TESTIBUS QUI IN TERMINO NON FUERINT.

Quia si sani uel in termino non fuerint quereloso illud prescire faciat sicut superius de aliis testibus est ostensum. Si forte querelosus testes illos in termino testificari potuerit et ille qui firmare debuerit ad placitum non uenerit cadat a causa. Et si rei ueritas fuerit quod firme non sint in termino quocumque querelosus eas uidere potuerit ponat iterum

cum suo contempore placitum et ille qui placitum ponere noluerit uel ad positum non uenerit cadat a causa, si ei probatum fuerit iuxta forum.

DE EO QUI TESTES DARE DEBUERIT PRO IUDICIO DIEI UENERIS.

Item sciendum est quod quicumque pro iudicio diei ueneris firmas uel iuratores dare debuerit det eos ad proximam diem ueneris uenientem.

DE EO QUI TESTES DARE DEBUERIT PRO IUDICIO PORTE IUDICIS.

Nam forum precipit quod omnis alie firme siue iuratores habeant placitum ad portam iudicis ad diem termini uenientem.

DE INTERROGATIONIBUS ET CONIURACIONIBUS TESTIUM.

Quandocumque testes ut dictum est firmare uenerint iudex aut alcaldes seu fideles qui iudicauerit iudicium debent illos interrogare et coniurare antequam firment sic dicendo. Si de his que nos interrogauerimus [*Carta*, pág. 86] rei ueritatem declaraueritis omnipotens Deus qui est rex regum et dominus dominantium et iudex iudicum saluet uos et adiuuet in hoc presenti seculo et futuro. Et si forte in his que uos interrogauerimus rei ueritatem pro timore uel uerecundia uel amore uel iracundia, uel prece siue precio celaueritis, Deus innipotens qui est rex regum et dominus dominantium, et iudex iudicum, uos destruat, et confundat in carne et anima in neruis et ossibus cum uxoribus et filiis et cum rebus omnibus quas precordaliter uos amatis et tunc omnes testes res [fol. XXXIX vto.] pondeant, amen.

DE TESTE QUI AMEN DICERE NOLUERIT.

Et si forte aliquis testium amen dicere noluerit testimonium eius non sufficit et amplius non interroguetur. Si uero omnes testes amen ut forum est dixerint tunc alcaldes ipsos interrogent si erant presentes, uidentes et audientes, ut forum est illam cusam. Et si omnes concesserint iterum alcaldes eis precipiant quid uiderunt et audierunt super hoc ipsi dicant. Et tunc unusquisque testium per se dicat id quod uidit et audiuit tamen nemo testes illos doceat iuxta forum. Quia si aliquis testem docuerit pectet petitionem dupplatam siue debitum quereloso et insuper non ualeat ille testis. Dictis uero testimoniis nemine docente alcaldes prouideant, si testimonia illorum fuerint consimilia in hoc facto. Quia si disimilia fuerint testimonium illorum non sufficit iuxta legem. Set tamen notandum est quod si forte aliquis testium obliuicione uidere uel audire se pretermiserit uel aliquid aliud hiis consimile [*Carta*, pág. 87] iterum alcaldus ipsum interroget dicendo sic uidisti et audisti quod hic firmas. Si concesserit quod uidit et audiuit, complet. Si uero non concesserit non compleat iuxta forum. Visus

et auditus ideo ponuntur in testimonio que nullus pro solo uisu uel pro solo auditu reciperentur in testimonium eadem ratione, cecus et surdus in testimonio reciperentur.

QUOD NEMO TESTIMONIO ADMITATUR NISI REM UIDENTEM ET AUDIENTEM.

Propter hoc est statutum quod nullus firmet alius nisi ille qui compos sue mentis fuerit et dixerit uidi et audiui illud de quo me interrogas ita quod non sit lunaticus uel etiam furiosus.

DE IURATORIBUS RECIPIENDIS.

Similiter quicumque iurare debuerit iuret super crucem ligneam isto modo. Interrogando aduersarium querelosus, uenis iurare sicut alcal [fol. XL] des iudicauerunt et ego iudicatum illud teneo tunc iurator coram fidele respondeat ut est forum, venio. Si uero ut dictum est responderit tunc querelosus ipsum coniuret dicendo sic si scis ueritatem et mentiram iuras maledicat te dominus Jhesus-Christus.

DE IURATORE REFELLENTI.

Et si forte iurator cum coniuratus fuerit amen dicere noluerit uel maledicendo maledictionibus seu in aliquo quereloso refefellerit, cadat a causa, si probari potuerit testimonio illius fideles.

DE DIEBUS FERIATIS IN QUIBUS NEMINE LICET PIGNORARE.

Tamen sit statutum quod in tempore tocus quadragesime, nemo iuret. Set si aliquis pro placitorum iudicio iuras siue iuratores dare debuerit in quadragesimali tempore det eos in die lune siue in secunda feria in placitis post dominicam octauarum resurrectionis Domini [*Carta*, pág. 87] iuxta forum. Si uero aliquis pro iudicio diei ueneris iuratores siue iuras dare debuerit in quadragesimali tempore det eos in prima die ueneris post predictam dominicam octauarum. Siquis in predictis diebus ad predicta placita ad dandum iuras uel iuratores non uenerit uel ut forum est non compleuerit pectet dupplum, hoc statutum est propter reuerentiam ieiunii, et ad redemptionem omnium animarum.

DE ALCALDE QUI DISCEPTANTIBUS CONSULERIT.

Item sciendum est quod si aliquis alcaldum disceptantes consulerit qui ante alcaldes in curia steterunt pectet suis consociis qui in curia extiterint quinque solidos iuxta forum. Ille autem cuius partes ipse defenderit siue consulerit, cadat a causa, nisi probatum fuerit quod maleciose alcaldus illum consulerit causa inimicie siue doli. Et hac de causa nullus alcaldus fungere presumat ad defendendum siue adsoluendum partem alicuius causatorum. Si enim hoc fecerit pectet quinque solidos ut superius est ostensum alcaldes itaque neminem habent doce-

re siue in causis consulere, set tamen secundum allegata ut forum [fol. XL vto.] est iudicare.

QUOD CAUILLACIONES CAUSIDICORUM NIL UALEANT.

Veruntamen hec inter cetera cauere debent nimium ne cauillaciones alicui ualeant, set tamem forum iustumque iudicium iudicatum.

QUALITER CAUSIDICI HABEANT ALLEGARE.

Disceptantes et omnes aduocati erecti stantes allegent et completis allegacionibus recedant a curia deinde alcaldes iudicent super voces salutem (?) forum Sancte Marie et tenorem fideliter huius [*Carta*, pág. 89] liberi ³⁰.

DE IUDICIO PROPALATO.

Et postquam iudicium decreuerint, duo ex illis alcaldibus dicant illud iudicium contensoribus et si alicui iudicium illorum non placuerit appellet ad cartam sicut superius iam est dictum.

DE EO QUI AD PLACITUM UENERIS SEU CARTE NON UENERIT.

Ille uero qui ad placitum diei ueneris siue carte uenire debuerit et antequam placita includantur non uenerit cadat a causa, si hoc probari potuerit iuxta forum. Nam forum est quod quicumque placita inclusa firmare debuerit firmet cum iudice uel cum maioredomo alcaldorum qui placita incluserit cum querelosis. Item sciendum est quod quicumque de iudicio placitorum non se paccauerit potest se appellare ad curiam diei ueneris et si iudicium diei ueneris non ei placuerit appellet se ad cartam istam. Si uero peticio pro hereditate facta fuerit a uiginti solidos et supra uel si pro hereditate non fuerit et peticio illa siue actio fuerit a sexaginta solidos et supra et iudicium huius libri ei displicuerit et appellet ad P[etrum] Domino. Si quis se appellauerit ad cartam antequam ad diem ueneris uel ad Dominum P[etri] Ferrandi, siue ad concilium antequam ad cartam, cadat a causa, nisi gradatim se appellauerit iuxta forum.

DE DISCEPTANTIBUS QUI EXTRA URBEM FECERINT ALCALDES.

Similiter si disceptantes aldeani fuerint et extra ciuitatem alcaldes fecerint et iudicium habuerint et alteri eorum illud iudicium non placuerit appellet se ad diem ueneris, et qui predicta die ad placitum non uenerit, cadat a causa. [*Carta*, pág. 90] Set si forte disceptacio in die ueneris facta fuerit et ad ue [fol. XLI] nerum aliquis illorum e se

³⁰ *Carta*, pág. 88: "iudguen sobre las voces segont el paro de Castiel".

appellauerit ueniant ad placitum in primam diem ueneris uenientem. Qui uero ut dictum est ad illud placitum non uenerit, cadat a causa.

CUM ALCALDES PLACITA IACTARE UOLUERINT.

Quando autem iudex et alcaldes siue concilium placita iactare uoluerint siue debuerint iactent illa ad notam diem ueneris et quando iterum placita et diem ueneris iudicare debuerint faciat illa prescire in concilio uel illa faciant preconari.

DE PLACITIS PROPTER APPELLITUM UEL PROPTER HOSTEM IACTATIS.

Si uero propter appellitum placita in terra fuerint ad diem tertium postquam uexillum in ciuitate intrauerit unusquisque ueniat ad suum placitum tam porte iudicis quam diei ueneris iuxta forum. Set si forte propter exercitum siue caualgatam placita in terra fuerint ueniat unusquisque ad suum placitum usque ad nonum diem postquam uexillum in urbe redierit tam porte iudicis quam diei ueneris, ut est forum. Qui uero ut dictum est ad placitam non uenerit si diem asignatum uel iudicatum habuerit cadat a causa.

IN QUIBUS CAUSIS AD DOMINUM CIUITATIS LICEAT APPELLARE.

Mando etiam quod quicumque ad Dominum ciuitatis P[etrum] Ferrandi ciuitatis appellare uoluerit non sit ei prohibitum si illa appellacio facta fuerit iuxta forum. Quia forum precipit quod quicumque ad dominum ciuitatis se appellauerit nisi pro petitione uel actum siue debito sexaginta solidos et supra, cadat a causa et illa appellacio casa et friuola habeatur. Tamen si appellacio pro hereditate facta fuerit fiat a viginti solidos et supra. Qui uero pro hereditate appellaue- rit infra viginti solidos cadat a causa. Tamen sciendum est quod si quis hereditatem timore eundi ad dominum ciuitatis minoris precii quam viginti solidos fecerit si creditus non fuerit iuret se uerum dicere et credatur [fol. XLI vto.] aliter uero non. Quia per cartam uestrorum iudiciorum et per forum precipio quod omnes cause alie finiantur.

DE PLACITO APPELLANTIUM.

Illis autem qui in supradictis [*Carta*, pág. 91] causis ad dominum ciuitatis P[etrum] Ferrandi appellauerint detur placitum ad diem tertium ad portam iudicis, ut est forum, hoc placitum illis datur ideo, ut si interim inter se componere uoluerint non eant ad dominum ciuitatis. Si uero inter se non se composuerint ueniat ad placitum ut dictum est superius et qui non uenerit, cadat a causa.

QUOD APPELLANS POSSIT PENITERI.

Cum autem ambo uenerint, si forte ille qui appellauerit se appellase penituerit et iudicium huius libri recipere uoluerit non eant ad dominum ciuitatis sin autem det eis iudex fidelem quendam andatorem.

DE FIDELE APPELLANTIBUS DANDO.

Talis autem sit fidelis in quem ambo confidant aduersarii et nulli disceptantium sit suspectus. Postquam disceptantes fidelem acceperint fidelis ostendat illis placitum ad quod ambo conueniant iam parati. Qui uero ad illum placitum paratus non uenerit, cadat a causa. Contrauersantium autem qui per se aduocatum dare uoluerint det eum ad diem placiti coram fidele et non alibi iuxta forum. Quia si aliquis aduocatum in loco alio dare uoluerit non recipiatur.

DE APPELLANTI QUI SE INIMICOS HABERE DIXERIT.

Si forte aliquis aduersariorum dato fidele timore inimicorum palam ire ausus non fuerit si creditus non fuerit iuret se habere inimicos uerasciter et eat ad dominum qua parte sibi magis placuerit, iuxta uotum.

DE APPELLANTI QUI CICIUS AD DOMINUM UENERIT.

Ille autem qui cicius ad dominum applicauerit expectet suum aduersarium per tres dies. Si forte antequam separentur locum ubi sit dominus ciuitatis sciuerint citra Ebrum ant (?) ³¹ Toletum ³². Si autem certum locum nescierint ille qui prior ad dominum uenerit, expectet suum aduersarium per VI dies. Veruntamen si aduersarius cum fidele ad dominum [fol. XLII] uenerint et alter non, placito preterito fidelis testimonio cadat a causa. Si uero ille qui solus fuerit cicius ad dominum uenerit et alter cum fidele ad placitum non uenerit, placito preterito [Carta, pág. 92] domini ciuitatis testimonio cadat a causa.

SI APPELLANTES FUERINT INIMICANTES.

Si forte aduersarii qui ad dominum ire debuerint inimici fuerint antequam de ciuitate exeant det uterque illorum iudici fideiussores de saluo in die placiti et postea ambo eant pariter cum fidele. Postquam uero cum fidele ita arripuerint ambulent et pausent sicut fidelis illis preceperit donec dominum inueniant infra terminos.

³¹ Estas dos palabras al margen, añadidas posteriormente.

³² Carta, pág. 91: "el lugar sabrán daquent Ebro o el Rey sea".

QUOD NEMO EXTRA TERMINUM DOMINUM QUERAT.

Extra terminum predictum ³³ nullus teneatur domini querere iuxta forum, se poscius reuertantur. Cum autem Dominus ciuitatis in ciuitate Sancte Marie ³⁴ uel in suo termino fuerit iterum ponant placitum, profisciscantur ad dominum sicut superius iam est dictum.

DE EO QUI ADVERSARIUM SUUM PERCUSERIT.

Item si quis suum aduersarium in uia dehonestauerit siue percuserit seu occiderit, pectet quamcumque calumnia fecerit dupplatam fidelis testimonio ut est forum.

SI ADUERSARIUS AUT FIDELIS IN UIA EGROTAUERIT.

Si forte aliquis aduersariorum aut fidelis apparitor in uia egrotauerit expectent eum illi qui sani fuerint donec conualeat siue moriatur. Si uero conualuerit teneant iter suum. Set si forte ille fidelis obierit reddeant aduersarii et iudex fidelem alium donet eis. Si uero aliquis aduersariorum obierit similiter reddeant qui uiui remanserint. Et ille qui bona mortui iure hereditario habere debuerit compleat uicem mortui ut est forum.

DE APPELLANTIBUS ITER AGRAUAUERIT.

Item si illud iter contensores illos dato fidele antea siue postea agrauauerit et ambo aduentum dominum ciuitatis Sancte Marie ³⁵ spectare noluerint, statuam iterum ante fidelem alium placitum uel ante iudicem et [fol. XLII vto.] alcaldes siue coram duobus alcaldibus seu ante iuratos Domini ciuitatis et cum quidam illorum ad dominum ire noluerint ponat iterum illum placitum antedictum. Et qui uero ire noluerit postquam inuitatus fuerit [*Carta*, pág. 93] cadat a causa, si probari potuerit iuxta forum. Si autem cum ire debuerint priorem fidelem habere non potuerit, iudex det eis fidelem alium et eant ad curiam ut superius est ostensum. Similiter si contensoribus iter ut dictum est agrauauerit et alium hominem loco domini ciuitatis siue in urbe, siue extra statuere uoluerint qui eos iudicet statuam sine calumnia illum iudicem iuxta forum. Et quod ipse iudicauerit si stabile atque firmum aduersarii itaque qui simul ad dominum conuenerint cum suo fidele ante dominum quanto cicius potuerint simul intrent fidelis autem qui fidelitatem accepit, hoc inter cetera custodire debet poscius ne mutet iudicium quod illo presente illis fuerit iudicatum.

33 *Carta*, pág. 92: "Fuera de término de su reyno allent Ebro."

34 *Carta*, pág. 92: "el sennor Rey".

35 *Carta*, pág. 92: "la venida del Rey".

DE PENA FIDELIS QUI IUDICIUM MUTAUERIT.

Quia si forte iudicium mutauerit et probatum ei fuerit cum illo qui iudicauerit suspendatur ut infidelis uel ad minus ei lingua sine remedio abscidatur. Sciendum est quod aduersarii debent procurare suum fidelem in eundo et redeundo in simul iuxta forum.

DE MERCEDE FIDELIS.

Set notandum est quod ille aduersarius qui pro iudicio uictus fuerit debet pectare omnem expensam quamcumque in eundo et redeundo ipsi fecerit et in super det suo fideli sotulares duorum solidorum qui cum eis profectus fuerit et non magis.

DE CALUMNIA ILLIUS QUI HOMINEM CUM ARMIS PROHIBITIS INCLUSERIT.

Mando itaque quod quicumque hominem in domo cum armis prohibitis incluserit pectet CCC solidos iuxta forum. Et quot quot homines in domo incluserit tot CCC solidos ille pectet. Tamen [fol XLIII] si probatum fuerit iuxta forum sin autem saluet se cum duodecim uicinis ut forum precipit et credatur. Si autem non compleuerint pectet dictam calumniam et damnum quod ibi factum fuerit dupplatum. Et si forte hominem [*Carta*, pág. 94] ibi percuserit uel occiderit pectet similiter totam calumniam dupplatam quamcumque fecerit si conuictus fuerit iuxta forum. Sin autem pro occisione uel pro percusione saluet se ut forum precipit de percusione et de homicidio suo iure. Et similiter quilibet auxiliatorum qui in violacione domus fuerint pectet dictam calumniam et dapnum dupplatum si probatum ei fuerit iuxta forum. Sin autem saluet se cum duodecim uicinis et credatur. Si uero aliquis eorum non compleuerit pectet ut superius iam est dictum.

QUI SIT DOMI VIOLACIO.

Et est sciendum quod ille solus domum uiolat qui animo percuciendi intrat et percutit uel cum armis prohibitis iracunde intrat quamuis non percutiat uel qui contra prohibitionem domus domini intrat domum aliquam atque instat.

DE EO QUI INCENDIUM FECERIT.

Item quicumque alienam domum incenderit pectet CCC solidos et dampnum dupplatum quod inde euenerit ullo modo si probatum fuerit iuxta forum sin autem saluet se cum duodecim vicinis et credatur. Si uero aliquis illorum non compleuerit pectet ut superius est predictum. Si forte aliquem hominem intus combusserit pro quolibet illorum qui combusti fuerint iuxta forum quatuor centos aureos alfonsies et trecentos solidos et exeat inimicus si conuictus fuerit iuxta forum. Sin autem

saluet se cum tot duodecim uicinis quot homines in domo illa combusti fuerint et credatus uel iuret solus et respondeat suo pari et hoc tamen sit in electione querelosi. Et sciendum est quod si testes pro aliquo facto predicto uel pro alio huci consimili firmauerint et crediti non [fol. XLIII vto.] fuerint sint reptati et si fidancias non dederint non compleant iuxta forum.

DE EO QUI SILUAM INCENDIT.

Hoc idem sit de illo qui siluam incenderit iudicatum.

[Carta, pág. 95.] DE EO QUI IN DOMO ALIENA STETERIT.

Similiter quicumque in domo aliena steterit et precepto domini domus inde exire noluerit pectet calumniam sicut pro domo crudeliter uiolata si conuictus fuerit iuxta forum. Sin autem saluet se cum duodecim uicinis ut superius est predictum. Et si dominus domus uiolenter illum expulerit siue percuserit nullam calumniam inde pectet pro occasione uero pectet. Proteruiens uero si forte dominum domus dehonestauerit siue percuserit, seu occiderit, pectet quamcumque calumniam fecerit dupplatam. Similiter pectet si aliquis suorum hominum contra dominum domus aliquam calumniam fecerit ut de ipsomet superius est ostensum.

DE EO QUI CONTRA PROHIBITIONEM IN DOMO ALIENA INTRAUERIT.

Item quicumque contra prohibitionem domini domus in domo eiusdem intrauerit hoc idem iudicium habeat quod de illo qui in aliena domo contra voluntatem sui domini steterit ut est superius iudicatum.

DE CALUMNIATORE UEL DEBITORE EXISTENTE IN ALIQUA DOMO SUPER LEUATOREM QUI DARE NOLUERIT.

Et si forte aliquis debitor fuerit uel calumnia fecerit, et existens in domo aliqua superleuatorem dare noluerint confidendo in domorum calumnia tunc dominus illius domus aut eum de sua domo eiciat uel det quereloso illo licentiam capiendi illum sine calumnia iuxta forum. Si uero dominus domus hoc facere noluerint ipse in voce debitoris uel calumniatores respondeat et si conuictus fuerit sicut et debitor pectet ipse uel satisfaciat quereloso.

DE EO QUI LIGNA AUT CETERA DOMUS ALIENA FURATUS FUERIT.

Item quicumque ligna, aut lapides, uel tegulas siue lateres aut soldatam seu tegimem alicuius domus furatus fuerit, pectet illud cum quinque solidos si conuinci potuerit sin autem iuret solus et credatur.

DE EO QUI RUINAM ALICUIUS REI TIMUERIT.

Similiter quicumque ruinam alicuius domus siue trabis uel parietis aut [*Carta*, pág. 96] incendium uici [fol. XLIV] ne domus timuerit moneat dominum illarum rerum cum iudice et alcaldibus siue in concilio ut parietem ciciat aut trabem suffulciat aut illud custodiat ne dampnum faciat ullo modo. Si forte post ammonicionem paries uel illud de quo monitus fuerit aliquid dampnum fecerit dupplatum ut forum est pectet illud. Et si forte hominem occiderit post amonicionem dominus illius rei pectet dupplatum calumniam et exeat imperpetuum inimicus. Post ammonicionem ideo dicimus que nulus antequam sit monitus debet peccare calumniam pro homine siue pro bestia quam paries siue lignum seu domus percuserit siue occiderit siue in puteo aut in fossa interierit uel aliud inconueniens euenerit per ista superius iam predicta. Omne uero aliud dampnum quod una domus alii fecerit per aquam siue per rugitum textorum uel ferrariorum, siue per rem aliquam que dampnum posit facere si post ammonicionem ut dictum est statim prohibitum non fuerit, dominus illius domus pectet illud dupplatum et si adeo perfidus fuerit quod illud dampnum prohibere noluerit postquam monitus fuerit pectet cotidie quinque solidos quereloso et dampnum dupplatum ut dictum est superius, si conuinci possit testibus cum quibus fuit ammonitus iuxta forum.

DE EO QUI SUPER DOMUM ASCENDERIT ALIENAM.

Item quicumque super domum alienam ascenderit pectet quinque solidos et dampnum quod fecerit dupplatum si probatum ei fuerit sin autem iuret solus aduersarius et credatur.

DE DOMO ALIQUA ARMA PROIECTA FUERIT.

Similiter si arma prohibita de domo aliqua proiecta fuerint et aliquod dampnum fecerit dominus illius domus pectet illud si probatum fuerit, [*Carta*, pág. 97] uel det dapnatores manifestum si querelosus nescierit dannatores sin autem dominus illius domus iuret pro se et pro illis hominibus qui panem suum comedunt nisi probatum fuerit quis ea proiecit, iuxta forum. Si uero alius [fol. XLIV vto.] qui panem suum non comedat ipsa eiecerit et ei probatum fuerit ipse pectet uel pro se ipso directum faciat iuxta forum.

DE EO QUI PER FENESTRAM AQUAM UEL SPUTEUM DEIECERIT.

Item quicumque per fenestram siue per portam aquam uel sputeum, uel immundum aliquid super hominem proiecerit pectet decem solidos si probatum ei fuerit, sin autem saluet se sicut dehornacione corporis, et credatur.

DE EO QUI AD PORTAM EGESSERIT ALIENAM.

Similiter quicumque ad portam alienam egesserit pectet quinque solidos et ipsemet uerrat egestum si probari potuerit sin autem iuret solus et sit creditus. Si uero uerrere noluerit pectet decem solidos iuxta forum.

DE EO QUI IANUAM LAPIDAUERIT ALIENAM.

Item quicumque ianuam lapidauerit alienam pectet sexaginta solidos si probatum fuerit sin autem iuret solus et credatur.

DE EO QUI OSSA SUPER DOMUM IACTAUERIT ALIENAM.

Similiter quicumque ossa uel cornua super domum aliena iactauerit uel ante fores posuerit pectet XXX solidos si probari potuerit sin autem iuret solus hoc statutum est propter illos qui non sunt ausi dehonestare hominem nisi isto modo.

DE EO QUI SUPER DOMUM ALIENAM AUT PER FENESTRAM LAPIDEM PROIECERIT.

Item quicumque super domum alienam siue per fenestram lapidem eiecerit pectet decem solidos et dampnum duplatum quod inde euenerit si probatum fuerit, sin autem iuret uel saluet se solus ut forum est et credatur.

DE EO INSEQUENDO REM SUAM DOMUM ALIENAM INTRAUERIT.

Similiter quicumque domum alienam rem suam in sequendo intrauerit nullam pectet calumniam si per apertam portam intrauerit que qui aliunde intrauerit, uel portam sine amore domini aperuerit pectet CCC solidos sicut pro domo uiolata si conuinci testibus potuerit sin autem iuret cum duodecim uicinis et [*Carta*, pág. 98] credatur.

DE EO QUI PRO GANATO PIGNORATO DOMUM ALIENAM INTRAUERIT.

Tamen pro pignorato ganato intrare ut forum est nemo debet. Quia si aliquis pro ganato qui pignoratus fuerit inuito pignorante uel nesciente domum intrauerit et ganatum inde extraxerit, pectet trecentos solidos et ganatum duplatum restituat si probatum ei fuerit sin autem saluet se cum duodecim uicinis et credatur. Si [fol. XLV] uero ganatum non extraxerit pro solo introitu pectet trecentos solidos si contra uoluntatem domini domus intrauerit, ut est dictum. Similiter quicumque in domum alienam siue in molendinum intrauerit pectet trecentos solidos licet inde nichil extrahat si autem dampnum in eis fecerit illud restituat sicut latro tamen si probatum ei fuerit sin autem iuret cum duodecim uicinis et credatur.

DE ALTITUDINE DOMORUM.

Item sciendum est quod quicumque domum hedificare uoluerit ipsam erigat in altum et hedificium quantum sibi placuerit iuxta uotum.

DE PARIETE COMUNI.

Si uero domum suam aliquo parieti fulcire uoluerit det prius medietatem illius precii quot paries ille constitit deinde hedificet super illum parietem sine aliqua calumnia quanta sibi placuerit, dando primitus medietatem precii ut superius est ostensum. Tamen si paries in radice communi fuerit ut est forum. Quia si radix communis non fuerit non potest aliquis super illum parietem hedificare prohibente domino uel nolente. Et propter has lites deuitandas mandamus et statuimus quod cum aliquis parietem hedificare uoluerit illum in radice communi hedificet sine calumnia, iuxta forum.

DE EO QUI UOLUERIT APERIRE FENESTRAM SUPER ALIENAM DOMUM.

Similiter quicumque fenestram in pariete sue domus super alienam domum aperire uoluerit, aperiat eam in alto a [Carta, pág. 99] pectoribus et supra fenestra autem habeat in amplo unam manum tantum et non amplius iuxta forum. Quia si quis fenestram inferiorem uel ampliorem fecerit nisi ut forum precipit postquam ammonitus fuerit pectet cotidie quinque solidos iudici et alcaldibus et quereloso donec ipsa fenestra claudatur tamen si ammonicionem probare potuerit iuxta forum.

DE EO QUI DOMUM SUAM UOLUERIT MELIORARE.

Item si quis domum suam meliorare uoluerit siue de nouo facere et in domibus suorum uicinatorum aliquid dampnum fecerit emendet illum cum opus suum perfectum fu [fol. XLV vto.] erit suo iure. Si uero ille laborator tan perfidus fuerit quod predictum dampnum emendare noluerit pectet cotidie quinque solidos iudici et alcaldibus et quereloso quousque emendet et perficiat dictum dampnum. Similiter quicumque domum habuerit ipse suam aquam colligat ne aliis uicinis dampnum faciat ullo modo. Quia si quis propter ammonicionem aliquod dampnum fecerit pectet illud ut superius est ostensum.

DE FORO EMPTIONIS ET UENDITIONIS.

Consequenter dicendum est de uenditionibus et impignationibus domorum et aliarum hereditatum ³⁶.

36 Faltan en la Carta estas líneas de epígrafe del fuero de compras y ventas.

DE EO QUI SUAS RES UENDERE UOLUERIT.

Si quis domum suam uel res aliquas uendere siue impignare, seu cambiare uoluerit suam uoluntatem faciat et quod inde fecerit data fidancia de saluo ad forum Sancte Marie ³⁷ et confirmatis testibus sit stabile atque firmum ita ut nullus penitere ualeat post contractum. Ita quod si aliquis emptorem impedire uoluerit ipsa fidancia de saluo ipsum deffendat et custodiat quousque annus dimidius compleatur. Quia post dimidium annum pro comparacione aliqua non teneatur fidancia respondere. Item si quis se dixerit domum siue hereditatem aliquam comparase iam dimidio [*Carta*, pág. 100] anno preterito nichil sibi iudicetur aliud nisi quod iuret cum uno uicino quod de die et non de nocte facta fuit illa emptio ut forum precipit, et iam elapsus est dimidius annus, et dicat insuper quis ei uendit causam illam. Si uero taliter iurauerit postea nemo ipsum impediatur et credatur, fidancia de saluo que pro impignoracione data fuerit, sit firma et stabilis quousque illa pignora redimantur. Tamen sciendum est quod nemo potest uendere radicem monachis, set tamen cum uoluntate et assensu suorum filiorum potest quilibet eis dare radicem pro sua anima, ita ut fructum inde habeant per cuncta [fol. XLVI] secula set hereditate illam uendere siue cambiare uel impignare non ualeant ullo modo. Quia si aliquis abbas siue monachi hereditatem sibi datam pro anima uendere uel impignare siue cambiare uoluerint non eis consentiatur set potius parentes mortuorum ipsos prohibeant hec predicta facere iuxta forum. Si uero ille qui pro sua anima hereditatem ut dictum est dare uoluerit filios non habuerit, det illam iuxta suam propiam uoluntatem. Et hec donacio sit stabilis et in perpetuum ualitura. Set tamen de ista fiat similiter sicut superius diximus de predicta.

DE EO QUI RADICEM COMPARARE UOLUERIT.

Ille etiam qui domum uel rem aliam comparare uoluerit emat cum fideiussore de saluo qui eum liberet ab omni petitione et calumnia si necesse fuerit usque ad dimidium annum et de die et non de nocte ut superius iam est scriptum.

QUOD UENDITOR SUUM COMPARATOREM RECIPIAT PRO DEBITORE.

Ille uero qui res suas uendiderit si statim illum emptor non pacaue- rit suum comparatorem pro debitore et fideiussore recipiat et non alium quia si alium [*Carta*, pág. 101] receperit non ei ualeat, siue respondeat iuxta forum. Tamen si uenditor comparatorem suum recedere siue fugere tinuerit uel non paccare ad placitum querat ei superleuatorem ad forum Sancte Marie ³⁸ qui persoluat debitum ad diem placiti si forte

³⁷ *Carta*, pág. 99: "al fuero de Teruel", de letra posterior.

³⁸ *Carta*, pág. 101: "al fuero de Teruel", borrado y de letra posterior.

emptor fugerit uel non soluerit ut est dictum. Si quis enim fideiussorem de saluo ut forum est non receperit et postea super emptionem ad aliquo inquietatus fuerit perdat eam nisi auctorem dederit iuxta forum.

DE EO QUI RADICEM UENDERE UOLUERIT.

Tamen mandamus per forum quod omnis ille qui radicem aliquam uendere uoluerit faciat eam preconari per tres dies dominicos in hac ciuitate. Et tunc si aliquis de illius parentela illam emere uoluerit emat eam tanto precio quanto ille qui carius eam emere uoluerit promitebit. Quia si tamen dare uoluerit ipse [fol. XLVI vto.] in illam habeat qui plus dabit. Transactis uero tribus dominicis cuique sibi placuerit uendat eam. Tamen si antequam fiat uendicio aliquis consanguineus domum uel hereditatem illam habere uoluerit et tantum pro ea dederit quantum ille qui carius emere uoluerit et tam bonam paguam fecerit ipse habeat dictam hereditatem. Si antequam fidancia de saluo data fuerit et uendicio testibus confirmata. Nam sciendum est quod postquam uendicio facta fuerit et fidancia de saluo data et confirmata testibus postea secundum forum non potest eam contradicere aliquis de illius parentela uel quilibet alius iuxta forum. Vendicione uero facta et ut forum est confirmata nullus ualeat penitere.

DE EO QUI HEREDITATEM SUAM PRECONARI NON FECERIT.

Quia si forte ipsam preconari non fecerit et eam uendiderit parentes illius [*Carta*, pág. 102] uenditoris non possunt ideo conuenire uel impedire emptorem siue comparatorem, set uenditorem tantum modo que radicem oculte uendiderit consanguineis nescientibus et propinquis. Unum mandamus per forum quod quicumque radicem non preconatam uendiderit debet suis propinquis soluere siue uendere tantam et talem radicem sicut est illa que fuerit uendita et tanto precio quanto aliam uendit alienis. Tamen si preconata fuerit ut dictum est superius per tres dominicos non debet pro ea cuiquam postea respondere. Set tamen sciendum est quod si aliquis consanguineus qui radicem emere uoluerit de suo consanguineo uenditore dubitauerit quod non dant in illa radice tantum precium, quantum ipse sibi dare promisit, iuret uenditor et credatur. Si forte postquam consanguineus aliquis hereditatem illam preconatam siue non preconatam habere uoluerit et tamen pro ea dederit sicut ille qui carius pro ea promisit tribuere et tan bonam pagam facere et suus consanguineus uenditor sibi eam abstulerit [fol. XLVII] et alii uendiderit et querelosus probare potuerit quod ille emptor hoc primitus presciuerit et postquam amonitus fuerit radicem illam comparauit talis uendicio non ualeat, set ad parentem hereditas reuertatur. Si forum esset ceterum quod nullus posset radicem uendere nisi tantum suis parentibus hereditates uilitarentur penitus et precium illarum non posset suo domino subuenire homicidio uel captivo.

DE EO QUI RADICEM IN PIGNORAUERIT UEL MAURUM MINISTRALEM.

Item mando quod quicumque uineam uel hereditatem aliam siue domum aut maurum ministralem impignauerit, si tan maurus quam hereditas possit dare reditus impignorator ipsam teneat nunquam se redimendo et habendo [*Carta*, pág. 103] usum illius fructus donec totam suam pecuniam recuperet quam dederit super ipsam. Et quando dominus illius rei ipsam rem suam recuperare uoluerit, si domus uel ager fuerit ipsum redimat de festo Sancti Michaelis ad festum alium Sancti Michaelis. Si uero uinea fuerit de ianuario ad ianuarium redimatur et non postea iuxta forum. Si uero nec hoc nec illud fuerit redimat illud quandocumque habere potuerit suum censum. Radix enim in Sancta Maria ³⁹ nunquam debet transçari uel etiam fenerari.

DE EO QUI RADICEM SUAM IMPIGNORATA UENDERE NOLUERIT.!

Si forte ille qui hereditatem obligatam habuerit uel de supradictis aliud aliquid et eam propter iram regis uel homicidium uel captiuationem uendere uoluerit moneat dominum illius hereditatis siue pignorum ut illam redimat hac de causa. Si uero ille impignorator pignora illa extrahere noluerit, uel nequuerit ille qui tenet pignora sine calumnia uendat ea et accepta sua pecunia residuum quod remanserit domino pignorum ipse reddat. Si uero illam uendere non potuerit eam impignoret cuique sibi placu [fol. XLVII vto.] erit eo pacto quo ipse tenebat pignora et pro tanta pecunia, et talis uendicio siue obligacio rata ut forum precipit habeatur ita quod nec emptor siue obligator propter hoc perdat aliquid aut pectet calumniam ullo modo. Uerumtamen si ille qui pignora uendiderit siue impignauerit totam suam pecuniam recuperare nequuerit non ideo obligator illi respondeat pro hoc quod minuerit nisi testibus hoc probare potuerit quod ambo inter se hoc pactum ut forum est pepigerent scilicet quod dominus illius hereditatis reintegrare alium de tota sua peccunia, si forte precium hereditatis [*Carta*, pág. 104] non suficeret ad pacandum.

DE IMPIGNORACIONE CONDICIONALITER.

Item impignoracio hereditatis siue bestie uel alterius rei cuiuslibet que ad diem statutum facta fuerit et ad placitum redempta non fuerit uendatur sine calumnia excepta radice et auro et argento, atque margaritis et armis ferreis, siue ligneis, ut est forum. Illius autem rei quod forum permitit uendere, residuum suo domino tribuatur.

³⁹ *Carta*, pág. 103: "en Teruel", soberraspado.

DE EO QUI PIGNORA FECERIT AD ANNUM.

Item quicumque domum suam siue tendam per annum uel per mensem alicui locauerit, conductor ipsam teneat usque ad ultimum diem sui placiti iuxta forum. Ita quod neque locator siue conductor de pacto penitere ualeat uel condicionem frangere ullo modo. Tamen si conductor necessitate aliqua seu infortunio quod ei euenit eam dimittere uoluerit iterum conductor locet eam alteri qui domino domus sua uice et condicione cum precio locacionis respondeat et domum illam aliter non relinquat. Quia si aliter domum relinqueret nisi ut dictum est superius, pectet domino domus omnem pecuniam locacionis et recedat postea iuxta uotum quin paget aliter non recedat.

DE LOCATORE QUI IN DOMO DAPNUM FECERIT.

Item si quis in domo conducta [fol. XLVIII] aliquid dapnum fecerit estimacione duorum uicinatorum illud reficiat, siue resarciat iuxta forum.

DE LOCATORE QUI IN DOMO ALIQUID OPUS FECERIT.

Similiter si aliquis in domo sibi conducta aliquid opus fecerit ex precepto domini domus illa dispensa siue opus quod fecerit in locacionis precio computetur. Et dominus illius domus illud restituat ut est forum.

DE DOMINO QUI DOMUM IMPIGNORATAM CONDOCERE NOLUERIT.

Item si quis domum suam impignauerit et a domino pecunie ipsam conducere uoluerit conducatur ea si impigna(ro)tori placuerit aliter uero non. Si uero [*Carta*, pág. 105] domino pecunie placuerit ille dominus domus pacet mercedem conductionis quam inter se pepigerint et in ea habitet quantum domino pecunie placuerit et non magis.

DE EO QUI DOMUM LOCATAM DOMINO NESCIENTE UEL IN PACTO DIMISERIT.

Similiter quicumque domum sibi conductam domino nesciente uel non pacato dimiserit dupplatatum reddat precium locationis.

DE FURNIS ET FORNARIBUS.

Item mando quod clibanarius furnum calefaciat et mitat in eo panem et cum coctum fuerit illum extrahat ne dampnetur. Si uero furnaria uel furnarius panem alicuius damnauerit pectet illud. In furno uero cochant triginta panes et de his suo iure unum accipiat et non magis furnarius uero de furni redditibus habeat suum quantum. Si forte furnarius uel furnaria summo mane ad calefaciendum furnum non surrexerit et aliquid dampnum inde euenit et probatum ei fuerit duppla-

tam clibanaria pectet illud sin autem iuret sola quod culpa sua non euenit et credatur. Et si illud dampnum pectare debuerit ita quod sit conuicta ut forum precipit sacramento domini illius furni pectet illud dupplatum. Clibanarius uel clibanaria que uicem furni alicui mulieri cambierit, pectet quinque solidos et dampnum dupplatum medietatem almutaçaph [fol. XLVIII vto.] et medietatem aliam quereloso si probatum fuerit iuxta forum sin autem iuret clibanaria et credatur.

DE BALNEO EST DICENDUM.

Consequenter de balneo est dicendum uiri etiam eant ad commune balneum in die martis et in die iouis et in die sabati iuxta forum. Mulieres uero in die lune, et in die mercurii eant similiter ad balneum iam predictum. Iudei uero siue sarraceni eant in die ueneris et non in die alio ullo modo. Die uero dominica propter reuerencia [Carta, pág 106] resurreccionis Domini, balneum non calentet. Si forte balneator die dominica balneum calentauerit det XXX morabetinos ? almutaçaph et quereloso et iudex et alcaldes ⁴⁰... suo iure, si probatum fuerit iuxta forum. Similiter... sarraceni in alio die nisi in die ueneris se... illorum balneantium pectet triginta solidos iudici et alcaldibus et almutaçaph per tercium cum quereloso, si probatum fuerit, iuxta forum. Similiter si uir in diebus mulierum in balneum siue in domum aliquam balnei intrauerit pectet triginta solidos si probatum ei fuerit uel iuret solus qui blasphematus fuerit et credatur. Similiter omnis mulier que in diebus uirorum balneum ut dictum est intrauerit pectet triginta solidos uel hoc iudicium uirorum habeat quod est superius iudicatum. Et omnis haec calumnia ut dictum est superius sit diuisa, et almutaçaphi pro ea pignoret ut est forum.

DE MERCEDE BALNEATORIS.

Item mando quod quicumque se balneare uoluerit siue sit uir siue mulier non det pro seruicio balnei nisi unum obolum tantum modo iuxta forum. Set tamen seruientes tan uirorum quam mulierum et omnis pueri non paccet aliquid iuxta forum. Si forte balneator seruum.....

[Fol. LXXIII] [Carta, pág. 158] dampnatorem uel pectet homicidium sicut in homicidiis iam est dictum, si probatum ei fuerit et istud sit in uoluntate blasphemati sin autem dominus bestie iuret solus ⁴¹. Item si quis bestiam terruerit et bestia dampnum fecerit et ei

⁴⁰ Deteriorado por la humedad este paraje. En la Carta, pág. 106, dice: "e los alcaldes ayanne la tercera part por lur derecho, si pervado fuere segunt el fuero. Otrosi si iudios o moros si non en el dia viernes se bannaran, qualquiere de los bannados peche XXX solidos".

⁴¹ De otra letra, escrito sobre raspado. Hay algo de confusión con respecto al texto de la Carta, pág. 158.

probatum fuerit territor pectet illud. Si forte dixerit se inscienter fecisse saluet se sicut peticio calumnie fuerit iuxta forum.

DE EO QUI HOMINEM CUM ARMIS PROHIBITIS PERCUSERIT.

Item mando quod quicumque hominem cum armis prohibitis percuserit et ei probatum fuerit pectet sexaginta solidos iuxta forum sin autem iuret solus aduersarius et credatur arma prohibita que in corpore huius ciuitatis non licet ullo modo indignanter extrahere uel cum eis percutere qui in predicto modo pugniatur sunt haec que secuntur.

QUE SINT ARMA PROHIBITA.

Scilicet omne ferrum et omne lignum et omnis lapis et omnia quicumque hominem posunt interficere uel etiam vulnerare et cum ista talis calumnia euenerit et probatum fuerit in tribus partibus diuidatur, scilicet quereloso et palacio atque concilio tracto noueno iudicis ut in homicidiis iam est dictum.

DE EO QUI IUDICI QUERIMONIAM PROPOSUERIT.

Similiter mando quod quicumque iudici querimonia proposuerit si postea sine illo compositionem fecerit uel ad placitum non uenerit et ei probatum fuerit pectet totam petitionem. Et si forte suspectus fuerit pro iudicata calumnia quod compositionem sine iudice fecerit et ei ut dictum [*Carta*, pág. 159] est probare nequuerint iuret solus et sit creditus blasphematus.

DE EO QUI IN URBE BANDUM FECERIT.

Similiter mando quod quicumque in ciuitate bandum uel consilium bandi fecerit et ei probatum fuerit pectet dupplatas quascumque calumnias fecerit, iuxta forum, similiter pectent omnes sui auxiliatores qui in bando uenerint de quibus probatum fuerit sin autem saluet se ut forum precipit unusquisque. Si [fol. LXXIII vto.] forte iudex uel alcadum aliquis in bando illo fuerit siue uenerit et ei probatum fuerit dupplet similiter omnem calumniam et perdat portellum que tenuerit ipso anno sin autem saluet se ut de aliis est predictum.

DE EO QUI SALTUM DEDERIT.

Mando preterea quod quicumque in heremo uel in populato tan de die quam de nocte saltum dederit, uel in hominem non difidiatum uel salutatum insiluerit et ei probatum fuerit pectet sexaginta solidos atque dampnum quod ibi factum fuerit, uel inde euenerit, ullo modo sin autem aduersarius iuret solus. Set si forte ipsum percuserit uel occiderit uel aliquid ei abstulerit pro his omnibus pectet quamcumque calumniam fecerit dupplatam et dampnum similiter dupplatum restituat cum

calumnia sexaginta solidos si probatum ei fuerit sin autem iure solus et sit creditus blasphematus. Set sciendum est quod pro solo saltu quamuis damnnum non faciat debet pectare sexaginta solidos aduersarius si conuictus fuerit ut est dictum.

DE EO QUI EXTRA CIUITATEM FUREM CEPERIT.

Item quicumque furem uel latronem extra ciuitatem ceperit adducat eum in ciuitatem et presentet illum ante iudicem ut ibi ad uoluntatem concilii puniatur. Quod si ita non fecerit et latronem extra ciuitate punierit et ei probatum fuerit pectet concilio C aureos alfonsies et hac [*Carta*, pág. 160] calumnia ponatur in hedificio turrium et murorum.

DE EO QUI MAURUM ALIENUM PERCUSERIT AUT OCCIDERIT.

Similiter si quis maurum alienum percuserit et ei probatum fuerit pectet quinque solidos pro occisione uero in homicidiis requiratur.

DE EO QUI MAURAM OPRESERIT ALIENAM.

Item mando quod quicumque mauram alienam ui opreserit et ei probatum fuerit pectet viginti aureos alfonsies sin autem iuret solus et sit creditus, blasphematus.

DE EO QUI EX MAURA ALIENA FILIUM GENUERIT.

Similiter quicumque ex maura aliena filium habuerit ille filius sit servus domini maure donec pater illum redimat de seniore. Praeterea mando quod iste [fol. LXXIV] talis filius non parciatur cum suis fratribus quos ex parte patris habuerit quandiu in seruitute permanserit ut est dictum. Postquam autem liber fuerit partem habeat de bonis sui patris quod fratres alii iuxta forum.

DE EO QUI MULIEREM OPRESERIT UEL RAPUERIT.

Mando similiter quod quicumque mulierem aliquam ui oppreserit aut parentibus inuitis ipsam rapuerit et ei probatum fuerit pectet trecentos morabetinos alfonsies et exeat in perpetuum inimicus. Sin autem iuret cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat quod magis placuerit querelose. Et si forte opresor ceciderit uel non compleuerit pectet trecentos morabetinos et exeat inimicus in perpetuum ut de homicidio iudicatus. Similiter quilibet auxiliatorum qui cum eo fuerit si testibus conuictus fuerit pectet trecentos morabetinos et per unum annum exeat inimicus sin autem iuret cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat quod magis placuerit querelose. Et quod de uno dicimus sit de omnibus auxiliatoribus ut scriptum est superius iudicatum. Tamen

si ipsa postea in suum raptorem consenserit cum suo raptore [*Carta*, pág. 161] sit exhereditata et inimica in perpetuum si probatum ei fuerit iuxta forum.

QUOD MULIER...

Tamen mando quod si mulier de oppresione se conquiri uoluerit et usque ad diem tercium cum secatis genis ante iudicem non uenerit, oppresor non ei respondeat iuxta forum. Si uero usque ad tercium diem cum secatis genis ante iudicem conquesta fuerit oppresor illi satisfaciat ut superius est ostensum.

DE EO QUI ... OPRESERIT.

Similiter si aliquis mulieri maritate uim fecerit, uel eam rapuerit et ei probatum fuerit si capi potuerit comburatur. Si uero capi non potuerit omnia bona raptoris sint mariti mulieris, et ipse raptor sit imperpetuum inimicus. Si uero ipsa cum eo gratis [fol. LXXIV vto.] exierit et in ciuitate, uel in suo termino cum eo deprensa fuerit, ambo pariter comburantur. Si forte testibus conuinci non potuerit, iuret cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat quod magis placuerit quereloso. Si uero cum uicinis non compleuerit uel in bello uictus fuerit: statim sine remedio comburatur et maritus oppresse mulieris omnia bona sua hanc si iusticiatus non fuerit et affugerit blasphematus.

DE EO QUI SANTIMONIALEM OPRESERIT.

Similiter quicumque santimoniali uim fecerit et ei rapuerit et ei probatum fuerit si capi potuerit sine remedio suspendatur si forte affugerit duos S. pectet de rebus quas habuerit sin autem saluet se cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat ut superius est ostensum.

DE EO QUI UXOREM SUAM DEHEPRENDERIT IN ADULTERIO.

Mando preterea quod quicumque uxorem suam adulterantem cum aliquo uiro inuenerit et ipsam occiderit et hoc probare potuerit non pectet calumnias uel exeat inimicus [*Carta*, pág. 162]. Similiter si adulterum occiderit uel vulnerauerit et vulneratum euaserit et hoc probare poterit non pectet calumnias nec exeat inimicus. Quia si probare nequieuerit et mulierem aliter occiderit pectet calumnias et exeat inimicus. Similiter mando quod si adulterum occiderit siue vulnerauerit et uxorem sanam reliquerit pectet calumnias et pro morte exeat inimicus.

DE EO QUI UIRUM DEHONESTAUERIT.

Item mando quod quicumque uirum dehonestauerit uocando eum traditorem siue uiciatum uel filium uiciati uel cornutum, uel tornadicium, uel leprosum et ei probatum fuerit pectet decem solidos... et in-

super iuret illud malum se nescire in illo homine quod predixit. Si uero iurare noluerit pectet viginti aureos alfonsies postquam testibus fuerit ipse uictus. Si uero testibus conuinci non potuerit aduersarius iuret solus. Tamen [fol. LXXV] ille qui prodicione blasphematus fuerit quamuis calumnia colligat si opus fuerit debet saluare se ut respondeat suo pari. Si uero se saluare noluerit uel nequiuerit pectum non colligat ante dictum.

DE EO QUI MULIERE DEHONESTAUERIT.

Similiter quicumque muliere dehonestauerit uocando eam meretricem, uel aliquid huic simile, et ei probatum fuerit pectet decem solidos et iuret se in ea illud malum nescire si uero iurare noluerit pectet viginti solidos nisi pro publica meretrice. Quia si quis publicam meretricem ui oppreserit aut dehonestauerit, uel expoliauerit nichil pectet ut in balneo iam est dictum.

DE EO QUI PER CAPILLOS FEMINAM ARRIPUERIT.

Item quicumque feminam per capillos arripuerit siue uiolenter traxerit et ei probatum fuerit pectet sexaginta solidos sin autem iuret solus et sit creditus blasphematus. [*Carta*, pág. 163.]

DE EO QUI MAMILLAS ABCIDERIT.

Similiter quicumque mulierit mamillas absciderit et ei probatum fuerit pectet pro unaquaque mamilla centum aureos alfonsies nisi inde obierit illa mulier sin autem iuret cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat quod magis placuerit quereloso. Si forte illa mulier inde obierit pectet homicidium et exeat inimicus.

DE EA QUI FILIUM SUUM PROIECERIT.

Item omnis mulier qui filium suum alicubi proiecerit, et ei probatum fuerit fustificetur et insuper cogatur ut filium suum nutriat iuxta legem.

Item mando quod si uir coniugatus cum muliere coniugata in Sancta Maria ⁴² adulterium fecerit et ei probatum fuerit ambo pariter comburantur.

DE BIGAMO QUI DUAS INSIMUL UXORES HABUERIT.

Similiter quicumque in aliis partibus uxorem nuptam habuerit et illa uiuente in Sancta Maria ⁴² cum alia nupserit et ei probatum fuerit suspendatur. Similiter si mulier in alia loco siue in Sancta Maria vivum maritum habuerit et in Sancta Maria cum alio nupserit et ei probatum

⁴² *Carta*, pág. 163: "Albarazín."

fuerit, comburatur. Si uero dominum fecerit fustificetur per plateas et per omnes calles et eiciatur sine remedio de hac ciuitate.

DE CONIUGATO QUI CONCUBINAM PALAM TENUERIT.

Similiter si aliquis uir qui uxorem nuptam habuerit siue in Sancta Maria ⁴³ siue in aliis partibus concubinam tenuerit et ei probatum fuerit, ambo ligati pariter fustificentur.

DE MULIERE QUI FILIUM PATRI PROIECERIT.

Item mando quod quicumque suum filium patri proiecerit ipse dando ei per annum triginta solidos fustificetur unde per forum percipio quod omnis mulier que ex aliquo conceperit nutriet suum filium et uir det ei uno quoque anno triginta solidos usque ad III annos sicut est forum aliarum nutricum. Si uero patrem hanc mercedem sibi dare noluerit ipsa filium uel filiam sine calumnia illi reddat.

DE MULIERE QUI SCIENTER FECERIT ABORTIVUM.

Item omnis mulier qui scienter abortivum fecerit si conuicta (?) [*Carta*, pág. 163] fuerit comburatur sin autem se per candentem ferrum et si se saluare noluerit uel nequiuerit sine remedio comburatur.

DE MULIERE QUE SE DIXERIT AB ALIQUO CONCEPISSE.

Similiter omnis mulier que dixerit se concepisse ab aliquo et uir ei filium non crediderit capiat ferrum calidum et candentem et si combusta fuerit non credatur. Si uero sana fuerit patrem recipiat filium et ipsum nutrire faciat iuxta forum.

DE LIGATIVIS.

Similiter mulier que homines uel bestias, uel alias ligauerit et ei probatum fuerit comburatur sin autem saluet se per ferrum calidum et candentem. Si forte uir ligator fuerit et ei probatum fuerit tonsus in crucibus et flagellatus eiciatur de Sancta Maria, et si negauerit saluet se suo pari.

DE MULIERE FACTICIOSA.

Similiter omnis mulier que erbolaria, uel facticiosa fuerit et ei probatum fuerit comburatur uel saluet se per ferrum calidum et candentem. In hoc enim casu quelibet mulier debet ferrum tollere iuxta forum. In nullo autem casu alio mulier debet ferrum tollere [fol. LXXVI] nisi mediatrix seu alcauota fuerit uel talis meretrix que cum quinque uiris fornicata fuerit et probata.

43 *Carta*, pág. 163: "Albarazín."

DE MEDIATRICIBUS.

Item omnis mulier que mediatrix seu alcauota probata fuerit comburatur. Si uero suspecta fuerit et negauerit saluet se per ferrum calidum ut est forum, ferrum de factura ferri ad faciendam iusticiam unum palmum habeat in longitudine et in amplo duos digitos, et super quatuor pedes aliquantulum altos sit positus ut illa mulier que purganda fuerit manum possit mittere subtus ferrum. Illa autem mulier que ferrum tollere debuerit nouem pedes ipsum deferat et in terra suauiter ferrum ponat. Quia si taliter non fecerit non compleat iuxta forum. [*Carta*, página 165.]

DE CALEFACTIONE FERRI.

Set tamen ferrum a sacerdote primitus benedicatur. Iudex uero et sacerdos ferrum calefaciant ut est forum. Et dum ferrum calefacierint nullum permitant ad ignem accedere ne forte aliquod maleficium faciat in hoc igne. Illa autem mulier que ferrum tollere debuerit scrutetur primitus ne aliquid maleficium teneat deinde manus suas lauet coram omnibus et tersis manibus tollat ferrum. Postquam uero ferrum detulerit, statim iudex manum ipsius cohoperiat cum cera et super ceram stupam ponat superius siue linum. Postea uero cum panno ligetur optime, ut est forum. Quo facto ducat eam iudex in domum suam et post tres dies illis manum inspiciat et si manus combusta fuerit, et ipsa mulier comburatur uel penam hic iudicatam sustineat quam meretur.

DE EO QUI CHRISTIANUM VENDIDERIT.

Item mando quod si aliquis uir siue mulier christianum uendiderit et ei probatum fuerit comburatur sin autem uir respondeat suo pari mulier uero ferrum capiat ut est dictum, et si forte affugerit qui christianum uendiderit, nunquam in [fol. LXXVI, vto.] isto seculo concilio colligatur.

DE MULIERE QUI CUM INFIDELI DEPRENSA FUERIT.

Similiter si mulier cum mauro uel cum iudeo deprehensa fuerit et capi potuerit, ambo ut dictum est pariter comburantur.

DE EO QUI OCULUM ALIENUM FREGERIT.

Mando praeterea quod quicumque oculum alienum fregerit et ei probatum fuerit, pectet pro quolibet oculo centum aurcos alfonsies, sin autem iuret cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat, quod magis placuerit quereloso. Si uero complere nequiterit, uel uictus fuerit pectet calumniam iudicatam.

DE EO QUI HOMINEM TOTONDERIT.

Similiter qui hominem totonderit, et ei probatum fuerit pectet sexaginta solidos et procuret eum in domo sua [*Carta*, pág. 166] de suis necessariis quousque sui capilli ut primitus sint completi, sin autem iuret solus aduersarius et credatur.

DE EO QUI AUREM ABSCIDERIT.

Similiter quicumque alicui aurem absciderit et ei probatum fuerit, pectet pro qualibet centum solidos sin autem iuret cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat, ut est dictum.

DE EO QUI NARES ABSCIDERIT.

Item quicumque alicui nares absciderit et ei probatum fuerit, pectet L. aureos alfonsies si forte cum labio nares abscise fuerint et probatum fuerit, pectet centum aureos alfonsies sin autem pro quolibet istorum danno iuret cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat ut est forum.

DE EO QUI DENTEM FREGERIT.

Similiter quicumque alicui dentem fregerit et ei probatum fuerit pectet pro quolibet centum solidos sin autem iuret cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat, ut est dictum.

DE EO QUI BARBAM DEPILAUERIT.

Item mando quod quicumque alicui barbam depilauerit et ei probatum fuerit pectet ducentos aureos alfonsies et exeat inimicus sin autem iuret cum duodecim vicinis uel suo pari respondeat quod magis placuerit quereloso. Nam sciendum est quod in omnibus locis in hoc libro ubi prelium siue duelum iudicatur et iuras duodecim uicinatorum simi [fol. LXXVII] liter sit in electione querelosi positum hec uel illud.

DE EO QUI BRACHIUM FREGERIT.

Mando praeterea quod quicumque alicui brachium fregerit et ei probatum fuerit pectet sexaginta solidos iuxta forum, si forte brachium absciderit et ei probatum fuerit pectet centum aureos alfonsies et pro manu abscisa pectet similiter si probatum fuerit centum aureos alfonsies sin autem pro quolibet istorum saluet se cum duodecim uicinis uel suo pari respondeat, ut est dictum.

DE EO QUI POLLICEM ABSCIDERIT.

Similiter quicumque pollicem alicui absciderit et ei probatum fuerit, pectet duos solidos et pro quolibet alio digito qui eum alicui abs-

sciderit et ei probatum fuerit pectet centum solidos sin autem pro quolibet istorum iuret cum duodecim vicinis uel suo pari respondeat [*Carta*, pág. 167] ut est dictum.

DE EO QUI HOMINEM CASTRAUERIT.

Similiter mando quod quicumque hominem castrauerit et ei probatum fuerit, pectet ducentos aureos alfonsies et exeat inimicus si autem negauerit, saluet se cum duodecim vicinis uel suo pari respondeat ut superius est ostensum.

DE EO QUI DEPRENSUS FUERIT CUM UXORE UEL FILIA.

Verumtamen si cum sua uxore uel cum filia deprehensus fuerit et illum caponauerit et hoc probare potuerit nichil pectet nec exeat inimicus.

DE EO QUI CRUS FREGIT.

Similiter quicumque alicui crus fregerit et ei probatum fuerit pectet sexaginta solidos et si pedem absciderit et ei probatum fuerit pectet centum aureos alfonsies sin autem iuret cum XII uicinis, uel suo pari respondeat ut superius est ostensum ⁴⁴.

DE EO QUI PALUM PER ANUM MISERIT.

Item quicumque alicui extra domum suam palum per anum ⁴⁵ miserit et ei probatum fuerit pectet ducentos aureos alfonsies et exeat in perpetuum inimicus sin autem saluet se cum duodecim uicinis, uel iuret solus et suo pari respondeat quod quereloso magis placuerit, ut est forum.

Preterea mando quod quicumque in placitis porte iudicis uel in curia alcaldum in die ueneris siue [fol. LXXVII vto.] in concilio siue in mercato calumniam fecerit dupplatam si percuserit pectet illam si probatum fuerit, iuxta forum, sin autem iuret solus et sit creditus blasphematus. Eodem modo pectet iudex uel alcaldu qui socium suum percuserit et ei probatum fuerit omnes calumnias dupplatas, quescumque fecerit iuxta forum.

Similiter quicumque militem ui de equo descenderit et ei probatum fuerit, pectet sexaginta solidos sin autem aduersarius iuret solus. Si quis hominem in ludo cum calce uel aliter percuserit nichil pectet nisi [*Carta*, pág. 168] percussus firmare potuerit se essem iam expeditum de illo loco siue ludo quare si quis post expeditionem ludi aliquem percuserit et ei probatum fuerit, pectet quamcumque calumniam fecerit iuxta forum, sin autem iuret solus aduersarius et credatur

44 En *Carta*, pág. 167, esta disposición está colocada antes.

45 *Carta*, pág. 167, traduce: "por la natura".

Item si quis in sodomitico uitio deprehensus fuerit, et ei probatum fuerit comburatur. Si quis alicui dixerit ego te uiciaui per anum et probatum fuerit ambo pariter comburantur sin autem qui tale nefas dixerit, si manifestus extiterit uel quod hoc dixit ei probatum fuerit, solus sine remedio comburatur.

DE EO QUI HOMINEM SORDIDAUERIT.

Item quicumque hominem percuserit cum ouo, aut cum butello, aut cum cucumine, siue cum alia re que hominem sordidare poterit et ei probatum fuerit, pectet sexaginta solidos sin autem iuret solus aduersarius et credatur.

DE EO QUI IMUNDUM ALICUI COMEDERE FECERIT.

Similiter si quis alicui aliquid imundum fecerit uiolenter uel fraudulenter comedere, uel in ore siue in facie illud posuerit et ei probatum fuerit, pectet centum solidos sin autem iuret solus ut forum precipit, et credatur.

DE EO QUI CANTILENAM MALAM COMPOSUERIT.

Similiter quicumque cantilenam malam causa dedecoris de aliquo fecerit siue composuerit et ei probatum fuerit pectet decem aureos [fol. LXXVIII] alfonsies sin autem iuret solus et sit creditus blasphematus.

DE EO QUI ALICUI MEMBRUM DAPNIFICAVERIT.

Item quicumque hominem in aliquo membro percuserit si illa occasione uim membri ammiserit pectet calumniam sicut de membro abciso in quo sit percussio sicut superius est predictum.

DE PASCUIS SANCTE MARIE ET MONTANIS.

Mando similiter quod si peccora uel iumenta siue armenta extraneorum in pascuis ad pascendum terminum Sancte Marie [*Carta*, página 169] ⁴⁶ intrauerit concilium montet illa; et de toto suo termino sine calumnia expellantur.

DE POPULATIONIBUS IN TERMINO CONSTITUTIS.

Similiter mando quod omnes populationes que in termino Sancte Marie ⁴⁷ contra uoluntatem concilii facte fuerint non sint stabiles; set concilium sine calumnia ipsas diruat et disperdat.

⁴⁶ *Carta*, pág. 169: "Albarazín."

⁴⁷ *Carta*, pág. 169: "Teruel."

QUOD OMNES POPULATORES SANCTE MARIE UNUM FORUM HABEAT ET CALUMNIAM.

Item mando quod si aliquis comites uel potestates aut infançones, siue milites siue sint regni mei siue regni alterius ad Sanctam Mariam populari uenerint tales calumnias et tale forum habeant quales populatores alii tam de uita quam de morte.

DE EO QUI CUM MERCIMONIO UENERIT AD HANC CIUITATEM.

Praeterea mando quod omnis homo qui cum mercimonio ad Sanctam Mariam ⁴⁸ uenerint siue sit christianus siue iudeus, uel etiam sarracenus, sit securus ab omnibus et nemo ipsum pignoret nisi fideiussor fuerit siue debitor manifestus et qui illum pignorauerit et probatum fuerit, pectet concilio centum aureos alfonsies qui ponantur in hedificio murorum et turritum, et dupplata reddat pignora quereloso.

DE EO QUI MAURUM COMPARAUERIT PRO QUO CAPTIVUM DARE VOLUERIT.

Mando etiam quod quicumque sarracenum comparauerit pro quo capitvm christianum dare uoluerit [fol. LXXVIII vto.] dominis mauri accipiat precium quod ei constitit, et de lucro decem aureos alfonsies et sarracenum tribuat, ut est forum. Si forte postquam maurus testificatus fuerit dominus ipsum uendiderit uel modo aliquo malemiserit dominus mauri christianum de captiuitate extrahat recipiendo precium supradictum.

DE EO QUI SE IACTAUERIT DE UXORE ALIENA.

Quicumque de uxore aliena se iactauerit et ei probatum [*Carta*, página 170] fuerit, pectet trecentos solidos, et exeat inimicus sin autem saluet se cum duodecim uicinis uel respondeat suo pari. Si quis etiam uxorem alienam contra uoluntatem sui uiri tenuerit siue deffenderit et ei probatum fuerit pectet trecentos solidos, et exeat inimicus sin autem saluet se, ut superius est ostensum.

QUOD NEMO RESPONDEAT PRO CONSIPIO.

Mando itaque quod nemo pro consilio aliquo respondeat uel pectet calumnia nisi ille tantum modo qui consilium uendendi christianum dederit iuxta forum. Quia iste talis debet respondere cum pulsatus fuerit ullo modo. Similiter si maurus alicuius hominem percusserit uel aliquid dapnum fecerit dominus eius pectet quamcumque calumniam fecerit, uel mittat dapnatorem in manibus querelosi. Tamen dominus mauri eligat quod sibi placuerit de his dictis.

⁴⁸ *Carta*, pág. 169: "Albarazía."

DE EO QUI ARMA UENDIDERIT SARRACENIS.

Et quicumque arma in terra sarracenorum detulerit et ibi ea uendiderit et ei probatum fuerit pectet centum aureos alfonsies ad opus turrium et murorum.

Quod si pectare noluerit uel nequuerit suspendatur sin autem iuret cum duodecim uicinis, uel ad reptum respondeat quod concilio magis placuerit de predictis.

DE UIOLATIONE MONUMENTI.

Similiter mando quod quicumque hominem desepelierit uel pannos mortuorum furatus fuerit, et ei probatum fuerit, pectet pro qualibet D. solidos [fol. LXXIX] quasi ipsum de domo sua expulerit uiolenter. Si quis etiam lapides sepulcri furatus fuerit uel aliter ipsos ceperit et ei probatum fuerit, ut de furto alio tenetur ut forum est, respondere sin autem iuret cum duodecim uicinis pro his omnibus et credatur.

QUOD NEMO SINE QUERELOSO RESPONDEAT.

Item mando quod nemo pro calumnia respondeat sine quereloso [Carta, pág. 171.]

DE OCCISSO ABSQUE PROPINQUIS.

Similiter quicumque hominem non habentem propinquos occiderit diffidiet eum dominus in cuius radice steterit et colligat calumnias iuxta forum. Si uero in radice aliena non steterit diffidiet pro eo ille quem occisus propinquum fecerit et preceperit colligere calumnias iudicatas. Si autem sine lingua transierit et in radice aliena non steterit diffidiet pro eo et calumnias colligat qui eum sepelierit et in sua domo ei maiorem seruicium fecerit et honorem.

DE BESTIA AD MEDIETATEM.

Similiter quicumque suam bestiam ad medietatem dederit et alius ipsam perdiderit perditor pectet medietatem bestie et non magis faciendo eam suus dominus ut forum precipit quantum ualet. Si uero bestia obierit uel interierit iurando quod culpa sua non est mortua nichil pectet.

DE EO QUI REM SUAM TENENDO ALICUI PECIERIT.

Mando etiam quod quicumque rem suam tenendo eam alicui pecierit et ei probatum fuerit, sicut fur ipsam dupplatam pectet et reficiat illi cui petita fuerit illa causa, et insuper pectet nouenas palacio nisi possessor ab aliquo ipsam emerit, ut est forum.

DE EO QUI ADCOMODATUM NEGAUERIT.

Quicumque accomodatum, uel aratium, uel furcam uel uenti labrum, et huiusmodi non dederit cum requisitum fuerit et eo probatum fuerit, pectet quodcumque dampnum inde euenerit usque ad quinque solidos sacra [fol. LXXIX vto.] mento querelosi a quinque usque ad decem solidos sacramento querelosi et unius uicini a decem et supra sacramento querelosi et duorum uicinatorum.

DE LATRINIS.

Item quicumque latrinam ad oculum alicuius callis dischoopertam tenuerit pectet cotidie decem solidos, quousque ipsam cohoperiat sicut decet alia uero latrina que ad oculum [Carta, pág. 172] callis non fuerit si fedorem calli siue uicinitati fecerit moneatur dominus latrine ut fedorem prohibeat et si post ammonicionem usque ad diem tercium dominus latrine fedorem non prohibuerit, pectet cotidie quinque solidos donec prohibeat hunc fedorem. Pro istis uero calumniis almutağaph pignoret et cum quereloso illas diuidat iuxta forum.

DE EXPEDICIONE UNI UICINI A COLLACIONE.

Preterea mando quod nulla collacio pro uicino respondeat qui sibi datus non fuerit uel scriptus non fuerit in patrone. Similiter uicinus aliquis nunquam se de collacione expediat donec omnis peccunia soluta uel paccata fuerit pro qua illa collacio ipso existente uicino fuerit obligata. Post expedicionem itaque non tenentur respondere pro obligatione collacionis facta postea seu pro debito ut est dictum. Expedicio autem collacionis siue acconmendatio fiat in die sabbati ad uesperas uel in die dominica ad finitam missam. Expeditio uero siue accomodatio facta aliis diebus siue horis non valeat iuxta forum. Si quis in collacione portellum concilii habere uoluerit ipsum non habeat nisi per annum unum primitus fuerit comendatus.

DE EO QUI UETEREM THESAURUM INUENERIT.

Concedo etiam uobis quod quicumque thesaurum ueterem inuenerit in omni termino Sancte Marie ⁴⁹ ipsum habeat immunem et liberum. Et pro ipso domino [blanco] non respondeat siue alio domino huius ciuitatis. Set tamen si quis in hereditate aliena thesaurum [folio LXXX] aliquem inuenerit et ei probatum fuerit, dominus hereditatis de illo medietatem habeat suo iure.

⁴⁹ Carta, pág. 172: "Albarazín."

QUOD CELONEARIUS SANCTE MARIE NON EXIGAT LEZDAM.

Similiter mando quod quicumque celonearius Sancte Marie ⁵⁰ non exigat lezdam [*Carta*, pág. 173] siue pedaticum nisi illud quod de iure debet exigere siue in ciuitate Sancte Marie siue extra. Et licet mercator in ciuitatem non pacet pedaticum si per caminum ierit, et lezdarius illum in ciuitatem assecutus fuerit accipiat pedaticum quod de iure debet accipere et non aliam calumniam uel etiam illum non faciat remeare.

POST DIMIDIUM ANNI OFFICIO DIMISSO OFFICIALIS NON RESPONDEANT SI DOMOS POPULATAS TENERINT.

Mando etiam quod si iudex uel notarius, siue alcaldes aut almutazaph, aut deambulator, uel sagio siue collector domos populatas in ciuitate tenuerint postquam officium concilii dimiserint, post dimidium annum pro pignoribus non respondeat, uel pro rebus aliis que officio pertinent nisi ante dimidium annum ab illo fuerint requisite. Si uero domos populatas non tenuerint pro ipsis tenentur omni tempore respondere.

DE DISCEPTANTIBUS CHRISTIANORUM ET IUDEORUM.

Item mando quod si christianus et iudeus super aliquo disceptauerint duos alcaldes uicinos faciant quorum unus sit christianus et alter ut forum precipit sit iudeus. Et si forte alicui disceptancium iudicium illorum non placuerit appellet se ad quatuor alcaldes uicinos Sancte Marie ⁵⁰ quorum duo sint christiani, et duo alteri sint iudei. Et in illis quatuor iudicium eorum finiat iuxta forum. Nam cuiquam ab istis quatuor se appellauerit sciat se causam illam ut forum precipit ammissurum. Isti autem alcaldes caueant ne aliud eis iudicent nisi quod forum precipit Sante Marie ⁵⁰.

DE TESTIBUS INTER IUDEO ET CHRISTIANO.

Firme autem inter christianum et iudeum sint christianus et iudeus uicini, et istorum testimonio [*Carta*, pág. 174] omnis res que negate [folio LXXX vto.] fuerint, sint credite, et etiam manifeste. Et quicumque firmare debuerint firmet super pignora dupplum ualencia aut super suum pedem ut forum est huius ciuitatis Et si christianus pedem suum miserit et inde conuictus fuerint, iudex ipsum teneat captum in carcerem donec pectet.

DE IUDEO QUI EXTRA CARCEREM DEBITOREM TESTIFICATUS FUERIT.

Et si forte iudeus extra carcerem christianum cautum testificatus fuerit, iudex mitat christianum in captione iudei donec pectet. Simi-

⁵⁰ *Carta*, pág. 173: "Albarazín."

liter si iudeus pedem suum miserit et conuictus fuerit teneat illum captum in carcere domini ille qui fuerit albedinus.

DE CHRISTIANO QUI EXTRA CARCEREM DEBITOREM TESTIFICATUS FUERIT.

Et si christianus extra carcerem iudeum captum testificari potuerit tunc albedinus mitat iudeum in captione christiani, donec pectet.

DE PIGNORIBUS PRO TESTIMONIO MISSUS.

Ille etiam siue sit christianus siue iudeus qui pignora super firmas in dupplum miserit et usque ad nouem dies ea non redimerit penitus illa perdat. Quod si albedinus ita non fecerit et ei probatum fuerit, pectet iudici decem aureos alfonsies et insuper querelosus pignoret quicquid de rebus iudeorum extra alcaceriam inuenerit sine calumnia iuxta uotum. Predictos autem decem aureos iudex diuidat cum quereloso.

DE IUDICE QUI IUSTICIAM FACERE NOLUERIT.

Similiter si iudex ut dictum est iudeo non satisfecerit et ei probatum fuerit pectet albedino decem aureos alfonsies et insuper iudeus pignoret quicquid de rebus christianorum habere potuerit ullo modo.

DE PIGNORACIONIBUS INTER JUDEUM ET CHRISTIANUM.

Si christianus ut dictum est iudeo quereloso satisfacere noluerit, iudeus in domo christiani pignoret cum quodam christiano uicino ut forum est huius ciuitatis. Et si iudeus uicinus radicatus fuerit ipse teneat pignora iuxta forum. [*Carta*, pág. 175.] Si autem iudeus radicatus non fuerit, ille uicinus cum quo pignorauerit teneat pignora iam predicta. Similiter si iudeus alcaldes facere noluerit uel christiano satisfacere, tunc [fol. LXXXI] christianis in domo iudei pignoret cum quodam iudeo uicino Sancte Marie et teneat christianus illa pignora si uicinus in ciuitate fuerit radicatus. Si uero christianus radicatus non fuerit, iudeus cum quo pignorauerit teneat pignora suo posse.

DE EO QUI SINE PRECEPTO QUERIMONIOSI PIGNORA DEDERIT.

Si forte christianus aut iudeus qui pignora tenuerit sine precepto querelosi domino suo pignora reddiderit, et ei probatum fuerit pectet decem aureos alfonsies iudici, uel albedino et etiam quereloso. Et si christianus uicinus cum iudeo quereloso pignorare noluerit et ei probatum fuerit pectet quinque solidos, ut est forum. Pro ista uero calumnia, iudex pignoret, et ipsam diuidat cum quereloso.

DE VICINO QUI CUM IUDEO PIGNORARE NOLUERIT.

Similiter si iudeus uicinus cum christiano quereloso pignorare noluerit et ei probatum fuerit pectet quinque solidos, et pro ista calumnia albedinus pignoret, et ipsam diuidat cum quereloso.

DE CHRISTIANO QUI PIGNORA DEFENDERIT.

Item si christianus iudeo pignora deffenderit uel portam illi aperire noluerit, iudex ipsum pignoret pro petitione et calumnia quinque solidos sufficientia, et hanc calumniam iudex diuidat cum iudeo.

DE IUDEO QUI PIGNORA DEFENDERIT.

Si iudeus christiano pignora deffenderit uel abstulerit albedinus ipsum pignoret pro petitione sufficientem et calumnia quinque solidos, et hanc calumniam cum christiano diuidat albedinus.

DE IUDICE QUI CUM IUDEO PIGNORARE NOLUERIT.

Verumtamen si iudex pro iudeo ut dictum est pignorare noluerit, et ei probatum fuerit, albedino et quereloso pectet decem aureos alfonsies.

DE ALBEDINO QUI CUM IUDEO PIGNORARE NOLUERIT.

Similiter si albedinus cum iudei pignorare noluerit, et ei probatum fuerit, pectet decem aureos alfonsies iudici et quereloso.

⁵¹ DE LOCO ET HORA PLACITORUM. [*Carta*, pág. 176.]

Placita uero inter iudeos et catholicos sint ad portam alcaçerie et non sinagoge hora uero placitorum sit dicta matutinali misa in ecclesia Sancte Marie usque ad terciam. Cum uero ad terciam pulsa [folio LXXXI vto.] uerint placita includantur. Et qui ad placitum non uenerit, cadat a causa

DE SACRAMENTO IUDEI ET CHRISTIANI.

Pro omni etiam petitione siue sint christiani siue iudei iurent secundum morem Sancte Marie ⁵², et credantur. Et si christianus, uel iudeus ita iurare nouerit cadat causa.

DE STIPULACIONIBUS CHRISTIANORUM ET IUDEORUM.

Item si christianus pro sua pecunia iudeum debitorem receperit et iudeus uxorem aut filios habuerit cum eo se faciant debitores. Quia si

⁵¹ La carta añade un capítulo del "Albedi que con xristiano non quisiere prender".

⁵² *Carta*, pág. 176: "Albarazín."

debitores ut dictum est se non fecerint et iudeus debitor obierit siue affugerit uxor siue illius filii pro illo debito minime respondebunt. Si uero christianus ipsos debitores acceperit et iudeus obierit siue affugerit uxor eius et filii illud debitum totum soluant. Similiter si iudeus pro sua pecunia christianum debitorem receperit et uxorem et filio cum eo se debitores non fecerit, et si christianus fugerit uel obierit filii siue uxor iudeo non respondeant pro illo debito iuxta forum. Si autem se debitores fecerint pectent cum necesse fuerit, ut est forum.

DE PACTIONIBUS IUDEORUM ET CHRISTIANORUM.

Omnis pactio qui inter iudeum et christianum coram testibus facta fuerit sit firma et stabilis excepto pacto usure, quia usura non debet crescere nisi dupplum in capite anni et secundum hanc rationem iudeus unius mensis usuram exigat, ut alterius temporis tam breve quam longum in quo peccuniam suam dederit ad usuram. [*Carta*, pág. 177.]

PRO PECUNIA USURE.

Peccunia autem usure postquam dupplata fuerit amplius non lucretur.

DE PIGNORIBUS QUI IUDEO CHRISTIANUS USUS FUERIT.

Et si forte iudeus pignoribus christiani usus fuerit in alcaçeria siue extra et ei probatum fuerit reddat dupplata pignora iuxta forum. Veruntamen si pactio inter eos fuerit quod iudeus utatur pignoribus et hoc iudeus probare potuerit eis sine calumnia potest uti.

DE PECCUNIA SUPER PIGNORIBUS DUPPLATA.

Iudeus uero faciat pignora uendere postquam pec [fol. LXXXII] cunia dupplata fuerit in capite anni, et a uenditore publico defferantur pignora per III dies. Et si aliquid de peccunia paccata superauerit reddatur domino pignorum ut est forum.

DE CHRISTIANO QUI PIGNORA SUA UOLUERIT UENDERE.

Similiter in quacumque hora christianus sua pignora uendere uoluerit, iudeus uenditori donet pignora et uenditor iudeo respondeat et iudeus peccuniam suam accipiat et quod residuum fuerit reddat domino pignorum, ut est dictum.

DE SACRAMENTO IUDEI SUPER PIGNORA.

Item si christianus et iudeus super aliquo disceptauerint quod testibus discuti nequeat, iuret iudeus in manu tenendo pignora, si tamen habet? super illa pignora et credatur.

SI CHRISTIANUS CUM IUDEO FIRMARE NOLUERIT.

Similiter mando quod si iudeus cum christiano illud quod uiderit firmare noluerit, et ei probatum fuerit, dupplet totam petitionem hoc idem iudicium christianus habeat si cum iudeo firmare noluerit ut est dictum.

QUOD CHRISTIANI ET IUDEI SIMILITER HABEANT PLACITA.

Quanto autem christiani placita habuerint et iudei similiter habeant iuxta forum Sancte Marie excepto sabbato et eorum ceremoniis iuxta legem.

QUOD VICINI CHRISTIANI IUDEI FIRMENT IN CAUSA.

Preterea sciendum est quod in Sancta Maria ⁵³ super iudeum uicinum non debet firmare alius nisi iudeus et christianus uicini qui fuerint in hac ciuitate. Similiter [*Carta*, pág. 178] super christianum uicinum non firmet alius nisi iudeus uicinus et christianus ut superius iam est dictum.

QUOD FIRME CHRISTIANI ET IUDEI NON RESPONDEANT AD REPTUM.

Firme autem iudei et christiani ad reptum non respondeant ullo modo ad utilitatem et municionem huius ciuitatis.

QUOD NEMO AD UENDENDUM EXTRAHAT [ARMA] AB URDE.

Per forum statuo quod christianus siue iudeus uel etiam sarracenus arma lignea siue ferrea de hac ciuitate non extrahat ad vendendum. Et si quis ea aliqua parte ad uendendum extraxerit et ei probatum fuerit, pectet viginti aureos alfonsies et quicumque ei uim fecerit et arma sibi abstulerit, nichil pectet. Similiter nulla arma [fol. LXXXII vto.] uel uasa aurea uel argentea in Sancta Maria ⁵⁴ mortificentur.

DE IUDICIO QUOD CHRISTIANO ET IUDEO IN CURIA DATUM FUERIT.

Preterea mando quod omne iudicium quod in curia alcaldum iudeo et christiano datum fuerit sit firmum et stabile, et non sit ab aliquo appellandum.

DE PIGNORIBUS QUE IUDEUS OSTENDERE NOLUERIT.

Item si iudeus pignora tenuerit et christianus ea redimere uoluerit si statim ei pignora ostensa non fuerint iudeus perdat lucrum peccunie, iuxta forum. Set tamen conuenit quod christianus prius ostendat peccuniam, quare si peccuniam non ostenderit, iudeus non tenebitur illi

53 *Carta*, pág. 177; en blanco el nombre del lugar.

54 *Carta*, 178; en blanco.

pignora ostendere nisi forte christianus dixerit quod tradat ea ut forum est uenditori.

DE CHRISTIANO QUI IUDEUM PERCUSERIT AUT OCCIDERIT.

Item si christianus iudeum percuserit aut occiderit et ei probatum fuerit ut forum inter iudeum et christianum precipit, pectet D. solidos sin autem pro percusione iuret solus aduersarius et credatur. Si forte iudeus christianum percusserit uel occiderit et ei probatum fuerit pectet quamcumque calumniam fecerit ad forum Sancte Marie ⁵⁵ siue autem pro percusione iuret solus iudeus et sit creditus iuxta forum. Pro occisione uero saluet se cum [*Carta*, pág. 179] duodecim uicinis iudeis ut forum precipit et credatur.

QUOD TOTA CALUMNIA IUDEI SIT DOMINI HUIUS CIUITATIS ET NON ALTERIUS.

Set est sciendum quod iudeus non habet partem in sua calumnia siue sit percusionis siue homicidii quare est domini huius ciuitatis tota. Nam iudei serui Domini sunt et semper fisco dominico, deputati. Similiter iudex in calumnia iudei nouenum non habeat cum nullum sudorem in illa habeat exigendam.

DE REGIMINE EXERCITUM ET CUSTODIA CIUITATIS.

Mando preterea quod cum concilium contra suos hostes exercitum facere uoluerit antequam profiscantur de unaquaque collacione ponant uigiles qui die ac nocte uigilent et ciuitatem custodiant omni dapno. Item notandum est quod duo alcaldes adiu [fol. LXXXIII] rati remanere debent cum iudice facticio quem annalis iudex sua uice reliquerit ut est forum. Et iste iudex cum duobus alcaldibus ciuitatem custodire faciant ut esta dictum. Sit itaque in foro Sancte Marie ⁵⁶ quod postquam concilium de ciuitate exierit omnes ignoti de ciuitate Sancte Marie expellantur. Post solis occasum si uigiles siue excubie aliquem de nocte per calles ambularem inuenerint, ignem non portantem, custodes omnes eximias illius accipiant et mitant illum in captione concilii usque mane. Mane autem facto tradant eum in concilio et si uicinus uel filius uicini fuerit nudus sit in concilio, absolutus. Set si forte ignotus fuerit, suspendatur. Predicti tunc uigilis de incendio ciuitatem custodiant et habitatores domorum moneant ut quilibet ignem custodiat sua domo. Et si forte quod absit aliquod incendium enuenerit omnes prius [*Carta*, pág. 180] ad portas ciuitatis ire properent et eas muniant quo facto de inde ad ignem reddeant extinguendum, hoc

⁵⁵ *Carta*, pág. 178: "Teruel", soberraspado.

⁵⁶ *Carta*, pág. 179: "Teruel", soberraspado, de letra posterior.

ideo dictum est nam multociens contigit quod quidam uolentes ciuitatem tradere fecere in ciuitate incendium quatenus dum omnes homines in extingcione ignis intenti fuerint ipsi liberius portas aperuerunt et hostes contrarios receperunt. Mando preterea quod si forte aliquis in ciuitate suspectus fuerit a quo periculum immineat predictus iudex cum alcaldibus illum de ciuitate expellant et eiciant uel ipsum captum teneant quousque concilium reddeat in hac ciuitate. Similiter hoc modo haec ciuitate messiuo tempore custodiatur.

DE MERCEDE VIGILUM CIUITATIS.

Illi etiam qui de exercitu ex precepto iudicis et concilii ad custodiendam ciuitatem remanserint habeant singulas caballerias de acquisitione exerciti iuxta [fol. LXXXIII vto.] forum hoc ideo statuitur ne propter illos qui remanserint tributus crescat concilio siue pecta.

DE EO QUI SINE PRECEPTO CONCILII AB HOSTE REMANSERINT.

Item omnis miles tan ciuitatis quam aldearum qui de exercitu remanserit sine precepto concilii, pectet quinque solidos et omnis pedes qui similiter remanserit pectet II solidos et dimidium nisi extra terminum fuerit uel infirmus.

QUOD DOMINUS DOMUS PROFICISCATUR IN EXERCITU.

Dominus itaque domus uadat in exercitum si compos fuerit et pro nullo alio se excuset. Set si forte dominus domus senex uel infirmus fuerit mitat loco suo suum filium uel sobrinum potentem qui non sit mercenarius sue domus.

QUOD ARMA SINT PORTANDA IN OSTE ET HABEANT PORCIONES.

Mercenarii autem nequeunt excusare [*Carta*, pág. 181] suum dominum profectu exercitus iuxta forum. Miles uero qui in hostem scutum et lanceam et ensem non portauerit dimidiam portionem accipiat iuxta forum. Similiter pedes qui lanceam et cultellum non portauerit nichil accipiat de hoc lucro. Sagitarius autem miles in arce illa doctus qui archi ballistam cum duabus cordis et CC sagitas portauerit pro ipsa accipiat integram portionem, pro alia uero nichil. Similiter ballistarius pedes qui archum uel ballistam cum duabus cordis et cum sagitis secum portauerit pro ea accipiat dimidiam portionem pro alia uero nichil. Lorica cum galea integram habeat portionem lorica sine almofari et sine galea dimidiam habeat portionem. Similiter lorica equi si completa fuerit integram portionem habeat suo iure. Cathena cum duodecim collaribus habeat similiter integram portionem et secundum hoc computum accipiat illa que minus habuerit, ut est forum.

DE ELECCIONE SPECULATORUM.

Item mando quod postquam totus exercitus coadunatus fuerit ibi iudex et alcaldes de unaquaque collacione bona fide speculatores [folio LXXXIV] eligant habentes ut conuenit bonos equos quos vulgus convocat talaeros. Et si forte iudex et alcaldes aliquem speculato- rum non habentem bonum equum uiderint uel ipsem esse imbecillem uel debilem ipsum eiciant, et ponant alium vice sua.

DE MERCEDE SPECULATORUM.

Et iste speculatores pro mercede sui laboris unusquisque habeat viginti solidos suo iure. Et si forte exercitus nichil lucrari potuerit speculatores nichil accipiant de predictis. Speculatores autem debent ire secundum preceptum et voluntatem iudicis et alcaldum.

DE SPECULATORE PRO QUO DEFECTUM EUENERIT.

Speculator uero qui in totam diem aliquam minguam fecerit mercedem penitus suam perdat. Dominus itaque Sancte Marie ⁵⁷ [*Carta*, pág. 182] cum iudice et alcaldibus regat exercitum et illi etiam sint rectores exercitus quod isti perceperint iuxta uotum.

DE EO QUI RECTOREM PERCUSERIT.

Et si quis in regendo exercitu rectorem illum percuserit sine remedio dextram manum perdat.

DE HIS QUI AD LINGUAM MISERIT CAPIENDAM.

Si dominus ciuitatis cum iudice et alcaldibus aliquem ad capiendam linguam miserit ipse omnem medietatem accipiat de omnibus que lucratus fuerit et medietatem aliam concilium habeat suo iure.

UBI PAUSATAS DEBEANT SCRIBI ET CETERA.

Vbi uero exercitus panem ad pernoctandum fecerit et iam choadunatus fuerit, ibi notarius cum iudice et alcaldibus scribat per omnes pausatas homines et bestias atque arma. In introitu io ista scribere percipio quatinus si aliquis cum furto de exercitu fugerit uel nuncium ad sarracenos miserit propendi uel inueniri ualeat per pausatas. Set quare uidetur impossibile aliquem cun furto recedere uel mesagium sarracenis facere sine consensu sociorum sue pausate et consilio; ideo mando ut pro malefactis huiuscemodi [fol. LXXXIV vto.] socii qui remanserint penam illam sustineant quam ille alius sustinere deberet si capi potuisset ad voluntatem concilii Sancte Marie.

⁵⁷ *Carta*, pág. 181: "Teruel", soberraspado, de letra posterior.

DE ELECTIONE QUADRELLARIORUM.

Ea similiter die qua algaram separauerint omnes collaciones dent suos quadrellarios qui predam in die particionis diuidant dando uniuersis que fideliter suam partem.

DE SCRIPCIONE LUCRI EXERCITUS.

Ipsi quadrellarii scribere faciant tocius lucri numerum et illud scribant super tales homines, quod si forte inde aliquid perdiderint ipsi ualeant illud reficere et paccare [*Carta*, pág. 183.] Similiter quadrellarii faciant scribere et custodire fideliter omnes mauros et bestias, et pecora, et armenta, et omnia alia que fuerint adquisita. Et quicumque custodum ad diem particionis illud quod tenuerint sicut scriptum fuerit non reddiderit secundum quod concilium preceperit peccet illud.

QUOD BESTIE EXERCITUS SINT IN POTESTATE QUADRELLARIORUM IUDICIS ET ALCALDUM.

Equitature uero sint in potestate quadrellariorum et iudicis et alcaldum. Et si isti aliquam bestiam male tractare uiderint, illam ei auferant et dent alii, qui custodiat ipsam bene.

QUOD QUADRELLARII DENT BESTIAS VULNERATIS ET DEFECTIS.

Preterea quadrellarii omnis vulneratos et infirmos uideant, et senes atque defectos tocius exercitus et dent eis bestias que ipsos usque in diem particionis deferant, atque ducant. Et si forte quadrellarii hoc ita non fecerint, iudex et alcaldes pignorent eos cotidie pro II solidos et de istis nummis quos quisque quadrellarius per se peccauerit conducant bestias que vulneratos et infirmos atque senes deferant et defectos.

DE DIE PARTICIONIS.

Cum autem ad diem particionis uenerint primitus herectent bestias atque vulnera siue arma et capciones et custodias captiuorum.

QUOD NON DETUR QUINTUM DE MAURO QUO PRO CHRISTIANO DARE UELINT.

Tamen de mauro quem pro captivo dederint tam militer quam pedites, et de portionibus sanctorum ut forum precipit non dent quintum. Similiter non dent quintum de rebus aliis [fol. LXXXV] nisi solum modo de mauris, et bestiis, et peccoribus et armentis.

QUOD BESTIE SIT RESTITUENDE ET QUE NON.

Erectent autem bestias quas mauri percusserint uel occiderint, siue crepuerint in hoc facto. Et qui equum perdiderit pro ipso accipiat quantum quisque pro illo equo cum uno milite iurauerit ut est forum. Et similiter pro alia bestia ita iure, asini uero nullam erectam habeant, set tamem ut [*Carta*, pág. 184] equi accipiant portionem. Pro plaga que os fractum habuerit habeat viginti solidos, et pro plaga que transierit habeat decem solidos, et pro omni qualibet plaga alia habeat quinque solidos suo iure. Iste sunt herectiones tam hominum quam bestiarum que vulnerate fuerint, alie erectiones hominum tan de oculis quam aures et abcise alie uel perdita membra... reto in noueno folio pro omni termino Sancte Marie.

DE MERCEDE MEDICI.

Et est sciendum quod cirorgicus hoc precium debet accipere pro precio sanandi uulnera et non magis, siue in ciuitate siue extra scilicet pro plaga que ex ipso ictu os fractum habuerit viginti solidos et pro aliis plagis ut dictum est de erectis.

DE MERCEDE PASTORUM.

Pastores similiter tam bacharum quam omnium habeant singulas oues quas elegerint iuxta uotum. Custodes captiuorum pro unoquoque captiuo unum vicesimum habeant et similiter qui maurum ceperit pro unoquoque unum vicesimum habeat iuxta forum.

DE PASTORIBUS ELIGENDIS.

Similiter omnes pastores et custodes captiuorum die ac nocte semper custodiant usque in diem particionis illud quod eis datum fuerit ad custodiendum. Et tam pastores quam custodes de unaquaue collatione ponantur equaliter iuxta forum.

DE SUPERLEUATORIBUS PASTORUM.

Set tamen tam pastores quam custodes primo dent superleuatores sufficientes ut forum precipit per quos concilium directum habeat cum opus fuerit et necesse.

DE EO QUI MILITEM DEROCAUERIT.

Mando preterea quod si miles aut pedes [fol. LXXXV vto.] sarracenum militem uel alium quemlibet anaciatum ad portam ciuitatis siue castelli, siue uille derrocauerit equum pro suo habeat [*Carta*, pág. 185] iuxta forum. Et qui eum alibi derrocauerit scutum uel sellam, uel enssem accipiat quod istorum magis uoluerit iuxta uotum.

DE EO QUI IN CASTELLUM INTRAUERIT.

Similiter miles aut pedes qui castellum uel turrem primitus intrauerit unum maurum habeat de illis qui intus inuenti fuerint iuxta forum. Et si duo uel plures intrauerint in simul communem habeant illum maurum.

DE ARMIS RESTITUENDIS.

Similiter si miles uel pedes lanceam cum signiculo uel sine signaculo (*sic*) ad portam castelli siue ville in corpore mauri perdidit pro lancea cum signiculo habeat II aureos uicesimum. Et pro lancea sine signaculo habeat unum aureum uicesimum. Similiter cuicumque arma in bello campestre perdita fuerint restaurentur.

DE EO QUI CAPTIUATUS FUERIT DE EXERCITU.

Item mando quod si miles uel pedes de exercitu captiuatus fuerit arma ipsius et bestia erigantur.

DE CAPTIUO REDIMENDO.

Similiter si ille captiuus christianus miles fuerit et in exercitu miles sarracenus captiuatus fuerit pro quo illum habere valeant sibi detur. Si forte ille captiuus pedes fuerit dent pro eo alium peditem de captiuis.

DE CAPTIUO REGE UEL ALCAIDO.

Item mando quod si maurus rex uel alcaydus qui castellum uel uillam teneat captus fuerit et dominus huius ciuitatis ipsum habere uoluerit, dando C. aureos alfonsies illis qui sarracenum captiuauerint, uel comparatum habuerint ipsum habeat et sit domini. Ceteros autem captiuos tan diuites quam pauperes quicumque ipsos lucrari potuerint ipsos habeant dando quintum liberos et inmunes.

DE CARNIBUS DIUIDENDIS.

Alcaldes itaque cum quadrellariis [fol. LXXXVI] dent carnes de armentis raptis et peccoribus toti exercitui per collaciones equaliter et domino Sancte Marie ⁵⁸. Si quis enim carnes aliter ceperit et ei probatum fuerit [*Carta*, pág. 186] aures sine remedio mutilentur.

QUOD LUCRUM DEBEAT PARTIRI ET AD PARTICIONEM TRADI.

Cum uero ad diem particionis uentum fuerit omnia quecumque lucrata fuerint ad particionem ducantur ut sunt sarraceni et bestie, ar-

⁵⁸ *Carta*, pág. 185: "Castiel."

menta et peccora, uestes et suppellectilia aurum et argentum et omnis peccunia qui ibi lucrata fuerit atque arma excepto cibo sarraceno quem non debet diuidi iuxta forum.

DE PAUSATA QUE SUSPECTA FUERINT.

Similiter iudex et alcaldes si forte suspicionem habuerint omnes pausatas perscrutentur et postulent et apud quem furtum repertum fuerit sit exsors in omnibus et insuper tonsus in crucibus auribus mutiletur.

DE EO QUI SE BIS SCRIBERE FECERIT.

Similiter si aliquis se bis scribere fecerit, et ei probatum fuerit, omnem hanc penam sustineat sicut superius scriptum est de latrone. Similiter si aliquis suos homines totos non scripserit ut furtum faciat uel ad sarracenos mitat nuncium, et ei probatum fuerit quod sub malo ingenio illud fecerit de illo faciant sicut dictum est de latrone.

DE PORTIONIBUS VEXILLI.

Item mando quod vexillum Sancte Marie concilii sex caballerias habeat suo iure et omnes istas portiones iudex sibi accipiat iuxta forum. Tamen mando quod si vexillum alicuius domini uel alterius concilii plures portiones acceperit tot portiones accipiat vexillum concilii Sancte Marie. Set tamen de istis portionibus iudex sex caballerias suo iure habeat et ceteras concilium diuidat Sancte Marie.

DE PORTIONIBUS CONDOCIS.

Similiter omnis condux siue adalil qui notus fuerit duas accipiat portiones.

DE EO QUI TALAM VOCIFERAUERIT.

Quicumque in exercitu tala vociferauerit sit exsors [fol. LXXXVI vuelto] in omnibus et pectet decem aureos [*Carta*, pág. 187] alfonsies iudici et alcaldibus et omni exercitui, ut est forum.

DE EO QUI LUCRUM PARTICIONIS NON DEDERIT.

Similiter quicumque de exercitu aliquid tenuerit et in die particionis quadrellariis illud non dederit dupplatam illud restituat sicut latro.

DE FORO ALMONETE.

Item quicumque de almoneta aliquid comparauerit et usque ad nouem dies peccuniam non paccauerit dupplet illam. Et si nouem diebus transactis peccuniam non paccauerit querelosus statim ei pignoret pignora uiua et mortua donec peccuniam cum dupplo habeat ut est forum.

Et si forte aliquis debitum almonete negauerit firmet querelosus cum notario et quadrellario uel cum adalile, et cum uno caualcatore uel cum duobus uicinis ut forum precipit huius ciuitatis.

DE EO QUI PRO PECCUNIA ALMONETE FIDEIUSSOREM MISERIT.

Item si aliquis pro peccunia almonete fideiussorem miserit et usque ad nouem dies ei non subuenerit et fideiussor forte dupplauerit debitor pectet quadruplum fideiussori. Et si fideiussor simplum tantummodo pectauerit devitor pectet dupplum. Preterea sciendum est quod fideiussor almonete nullum habet placitum adducendi debitorem.

DE EO QUI HOMINEM PERCUSERIT.

Quicumque in exercitu alium cum armis prohibitis percuserit, et ei probatum fuerit, perdat manum dextram iuxta forum sin autem iuret cum duobus uicinis aduersarius et credatur.

DE EO QUI SINE ARMIS PROHIBITIS PERCUSERIT.

Si uero sine armis prohibitis aliquis percuserit et ei probatum fuerit pectet quamcumque calumniam fecerit duplatam ad forum Sancte Marie iudicatam.

DE EO QUI HOMINEM OCCIDERIT.

Similiter quicumque hominem in exercitu occiderit uiuus sepeliatur sub mortuo uel sine remedio suspendatur et hoc sit in electione parentum illius mortui iuxta uotum.

DE EO QUI FURTUM FECERIT.

Quicumque forciam uel furtum fecerit [fol. LXXXVII] et probatum ei fuerit pectet illud [*Carta*, pág. 188] dupplatum sicut forum est huius ciuitatis sin autem usque ad decem solidos iuret solus a X usque ad viginti iuret cum duobus uicinis et credatur a viginti et supra iuret solus et respondeat suo pari. Quicumque petitionem concilio facere uoluerit siue sit dominus siue iudex uel alcaldu siue alius quilibet faciat eam in prima die partitionis cum uniuersum concilium preconio fuerit congregatum. Et si forte concilium uniuersum in concedendo conchors fuerit habeat ipsam stabilem atque firmam. Si uero concilium in concedendo dischors fuerit ita quod aliquis contradicat peticio friuola sit et cassa promissio siue donatium alterius diei non ualeat ullo modo.

DE EO QUI SINE PRECEPTO CONCILII ALIQUID DEDERIT.

Et si forte dominus ciuitatis aut iudex seu alcaldes siue quadrellarii uel alius quilibet ipsa die uel alia sine precepto concilii aliquid de-

derit dupplatum concilio iure latrocinii pectet illud. Et cum illud donum datum fuerit sibi sine calumnia auferatur. Et quicumque de concilio in hoc casu se querelolum fecerit et illum datorem seu receptorem pro concilio ut dictum est conuicerit ipse colligat dictam calumniam et solus ipsam habeat suo iure.

QUOD QUADRELLARII PARIFICENT COLLACIONES.

Demum quadrellarii conpartiantur acquisitionem exercitus per collaciones uel per pausata parificando eas cum notario ut est forum.

DE EO QUI USQUE AD NOUEM DIES PORTIONEM NON HABUERIT.

Et si forte quadrellarius uel adalil usque ad nouem dies alicui portionem que ei contigerit paccatam non habuerit dupplet eam quereloso et pectet iudici et alcaldibus unum aureum alfonsi. Et si forte culpa notarii istud euenerit portionem dupplatum pectet notarius et ut dictum est in cauto unum aureum alfonsi.

QUOD QUERELOSUS ALIUM DEBITOREM NON RECIPIAT.

Et nouem diebus transactis querelosus nullum alium [fol. LXXXVII uuelto] debitorem recipiat immo dupplent quadrellarii ut [Carta, página 189] est dictum. Tamen querelosus ante nouem dies habet recipere debitorem.

DE QUADRELLARIO QUI FURTUM FECERIT.

Quadrellarius qui furtum uel fraudem in particione fecerit et ei probatum fuerit ut latro pectet illud et preconetur ne amplius teneat officium concilii sua uita et preconetur ne amplius in testimonio habeatur.

DE MERCEDE QUADRELLARIORUM.

Quadrellarii itaque et scriba pro mercede sui laboris singulas caballerias habeant exceptis suis portionibus iuxta forum.

DE MERCEDE IUDICIS ET ALCALDUM.

Similiter iudex et alcaldes si exercitus bonum lucrum fecerit habeant quaternos uicesimos. Et si forte exercitus nichil adquisierit ipsi nichil accipiant de predictis.

DE CONDUCE UEL ADALILE QUI EXPEDICIONEM MINAUERIT.

Item omnis adalil qui caualgatam minauerit si unus tantum fuerit duas accipiat portiones. Quia si plures adaliles in expeditione fuerint singulas tantum portiones habeant nisi de beneplacito fuerint sibi date. Et quadrellarii quintas colligant et cum illis respondeant domino huius ciuitatis.

DE EO QUI EXPEDICIONE EQUM SUUM PERDIDERIT.

Preterea quicumque in exercitu equum perdiderit pro eo accipiat quantum eum fecerit cum uno milite et similiter in caualgata.

CONDUCES UEL ADALILES DIUIDANT PORTIONES EXPEDITORUM.

Adaliles etiam portiones caualgatorum diuidant et ipsi sint eorum iudices cum pro aliquo disceptauerint de his rebus.

DE CONDUCE QUI AD NOUEM DIES NON PACCAUERIT.

Similiter omnis adalil qui ad nouem dies suis sociis non paccauerit portionem duplatam ut forum est pectet eis. Et nouem diebus transactis querelosus nullum alium debitorem recipiat nisi adalilem uel illum qui uice dimiserit adalilis.

DE EO QUI ABSCONSAM EXPEDITORUM RAPUERIT.

Item quicumque absconsam caualgatorum rapuerit uel furauerit, et ei probatum fuerit pectet ducentos aureos alfonsies et exeat in perpetuum inimicus sin autem saluet se sicut de homicidio ut est forum.

DE EO QUI IN APPELLITUM CONCILII NON EXIERIT.

Item mando quod quicumque ad appellitum concilii non [*Carta*, página 190] exierit, si miles fu [fol. LXXXVIII] crit pectet quinque solidos, et si pedes fuerit pectet II solidos et medio iuxta forum. Si quis appellitum audierit et statim uexillum concilii die ac nocte secutus non fuerit usque ad locum ubi uexillum fuerit, pectet ut superius iam est dictum. Et si forte aliquis dixerit quod die ad nocte iuxta posse ambulauit et applicare non potuerit iuret solus et credatur.

DE EO QUI DIXERIT SE PRECONIUM NON AUDISSE.

Et si forte aliquis dixerit quod preconium appeliti non audiuit iuret solus similiter et credatur. Ille autem qui extra ciuitatem fuerit cum appellitum intonuerit si uenerit et societatem habere nequiuert cum qua uadat, nichil pectet.

QUOD MILES INFIRMUS IN APPELLITUM NON EXEAT.

Similiter infirmus et miles qui equum suum in ciuitate non habuerit, nichil pectet. Miles etiam qui equum suum ad alcancerem tenuerit uel equum linenciosum habuerit si in appellitum uel in exercitu non fuerit nichil pectet. Cum appellitus ad aldeam uenerit nisi signum non habeant extremi ad locum priorum applicent sin autem pectent ut superius iam est dictum. Ille autem qui dixerit se plus applicare non potuisse aut in

ciuitate uel in aldea non esse cum appellitur insoniat iuret ut dictum est et credatur.

DE PRIORIBUS APPELLITARIIS QUI HOSTES CONCESSERINT.

Si forte priores appellitarii desbaratum fecerint extremi qui bello non interfuerint nichil habeant de lucro quod priores fecerint nisi eorum beneplacito fuerit, iuxta forum.

DE EQUO QUI IN APPELLITO INTERIERIT.

Similiter si equus alicuius in appellito interierit uel crepuerit et dominus equi hoc probare potuerit cum uno milite pectet eum concilium ut est forum.

DE FIRMIS SUPER EQUO MORTUO.

Forum autem est quod [*Carta*, pág. 191] testes firment ipsi se equum uidere morientem et non uoluntate domini equi et etiam in utilitate concilii et non insequendo uenatum ut multi faciunt qui cum suo equo [fol. LXXXVIII vto.] fuerint impediti.

DE FIRMIS CREDITIS.

Si uero firme credite non fuerint iuret dominus equi cum uno milite quod culpa sua equus non interierit et in sacramento illo mitat precium quod ei constituit si nondum annus transactus fuerit quod cum ut dictum est comparauit. Quia si annus unus transactus fuerit potest suum equum facere cum uno milite usque ad sexaginta aureos alfonsies et recuperare ut dictum est suum equum.

QUALITER EQUUS DEBAT CONCILIO OSTENDI.

Et si forte equus alicuius crepuerit aut ei linentiam peruenerit dominus equi ostendat illud concilio usque ad diem tercium et iudex siue quadrellarius equum teneat usque triginta dies ut forum precipit compleantur. Et si forte in hoc spacio equus sanauerit detur suo domino siu autem ut dictum est concilium pectet equum.

DE EO QUI USQUE AD TERCIMUM DIEM NON OSTENDERIT EQUUM SUUM.

Et si forte dominus equi usque ad diem tercium post reuersionem appelliti iudici aut duobus alcaldibus equum linenciatum non ostenderit perdat illum. Illi uero qui in exercitum non ierint uel in appellitum non exierint post reuersionem concilii usque in diem tercium pro calumniis pignorentur. Nam post diem tercium non respondeant iuxta forum.

DE EO QUI IN CAMPESTRI BELLO CAMPUM EXPOLIAUERIT.

Item mando quod si concilium uel caualgatores, siue appellitarii pugnam campestem fecerint et antequam vexillum reuertatur ab insecutione aliquis campum spoliauerit aut furtum fecerit, et ei probatum fuerit, pectet CCCC aureos alfonsies et sit exul in perpetuum de hac ciuitate, et si... pectum non habuerit sine [*Carta*, pág. 192] remedio suspendatur, sin autem saluet se cum duodecim uicinis et sit creditus blasphematus.

DE HIIS QUI IN PRELIANTIBUS NON SUBUENERIT.

Similiter quicumque ad occulum steterit et preliantibus in succursum non uenerit uel alicubi se occultauerit aut de acie fugerit, et ei probatum fuerit, pectet CCCC aureos alfonsies et sit exul imperpetuum huius ciuitatis et si unum pectet non habuerit suspendatur.

.....

FIN

BIBLIOGRAFÍA

MELICHER (THEOFIL): *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*. Weimar, Hermann Böhlhaus Nachfolger, 1930; 287. IV págs. (Conclusión.)

La Reconquista presenta, en cuanto a la situación de la nobleza y el clero, un cuadro muy semejante al del Estado visigodo. Conocidísimos son los textos que aluden a una restauración del orden godo en ciertos reinados, como en el de Alfonso III de León. Conservan las clases elevadas el derecho a elegir los monarcas; se sientan con el rey para entender en asuntos judiciales de importancia, que si en la época visigoda parecen limitados a los casos de alta traición, en la Curia leonesa se extienden a muchos otros casos y, en principio, para entender en asuntos que afectan a sus iguales; pueden despedirse del rey, cuando éste no les hace justicia y hasta, una vez expatriados, luchar contra él. A este derecho feudal de resistencia, que encuentra sus raíces en la época visigoda, se le agregan luego, en el Estado aragonés, los privilegios llamados de la Unión. Al antiguo privilegio de la *morgengabe* sucede una donación consuetudinariamente establecida, y que recoge el Fuero Viejo de Castilla (V, 1, 1 y 2), consistente en un tercio de los bienes, en concepto de arras, y como donación propiamente tal una serie de objetos (mula ensillada, piel de abortones, etcétera), minuciosamente descrito alguno de ellos. Pero en el Fuero Real se toma de modelo la ley visigoda y sólo se permite en concepto de arras el décimo de los bienes, aunque extendiendo el precepto a todas las clases sociales (III, 2, 1).

El matrimonio experimenta una serie de equiparaciones con otras uniones sexuales, ya que éstas producen muchas veces efectos análogos: los clérigos, que no pueden contraer matrimonio, pueden, en cambio, tener barragana y los hijos les heredan, según atestiguan los Fueros municipales. Y cuando no ocurre esto, muchos casados tienen mu-

jer legítima y concubina. Aun algún Fuero, como el de Teruel, que castiga la bigamia con pena de muerte, suaviza esa sanción cuando se trata de nobles.

Los privilegios de orden penal subsisten: pueden servir de ejemplo la menor penalidad en los casos de hablar mal del rey, con respecto a la señalada para los que no sean nobles o eclesiásticos; y los 500 sueldos que el *Liber*, en su redacción ervigiana, había señalado como *wehrgeld* de todos los hombres libres, se ve limitado a los nobles en las fuentes castellano-leonesas, ya locales, ya territoriales.

Destinado el capítulo 5.º a las causas deshonorantes como restrictivas de la capacidad de obrar, divídese en dos secciones y una breve introducción, destinada a señalar el aprecio que hacían los germanos del honor y los efectos que su pérdida producía, muy parecidos a los de la pérdida de la paz. De las dos secciones, una se consagra a la infamia visigoda y la otra al mismo tema en las fuentes de la Reconquista.

La infamia en las fuentes visigodas, según Dahn, se asemeja a la considerada por los textos romanos; pero es preciso hacer constar que la inhabilitación para ser testigo, que viene a constituir la nota típica de la infamia visigoda, es más bien germánica que romana, y además que en alguna ley de Chindasvinto, que en parte copia modelo romano, se añade precisamente esa incapacidad (III, 5, 3) a las otras sanciones contenidas en el modelo. ¿Cuál es, generalmente, la causa de esta incapacidad? Haber faltado a la veracidad, a la fe jurada en otro asunto; el incapaz para ser testigo lo es en general para actuar en negocios jurídicos, ya privados (cargo de tutor), ya procesales (actuación como juez, prueba de juramento). De esta última incapacitación resulta como consecuencia lógica que Egica sometiese a estas personas, en los asuntos que les afectasen, a la prueba caldaria y que no estuviesen exentas de tormento. Produce también esa infamia en ciertos casos incapacidad para ser heredero. Si en los efectos la infamia visigoda coincide perfectamente con los demás derechos populares germánicos, en cuanto a las causas, que según César y Tácito vienen a ser la cobardía en la guerra, la ruptura del juramento y el robo dentro del propio país, viene a ocurrir lo mismo.

Estas concepciones germánicas se reafirman en las fuentes posteriores. Lo confirma la legislación general elaborada en el Concilio de León de 1020, que acentúa aún más la penalidad contra el testigo falso (destrucción de su casa, cuyo sentido germanista ya hizo notar Hinojosa), si bien aquí no se trata solamente de un efecto de la pérdida del honor, sino, más aún, de la pérdida de la paz. En los Fueros municipales se encuentran con frecuencia sanciones análogas de inhabilitación para ser testigo, aparte otras penas de tipo ejemplar, e incapacidades para ocupar cargos públicos. Aparece igualmente en los fueros una incapacidad especial para heredar o un motivo de desheredación por

incumplimiento de la voluntad de los padres o de las personas que hayan de autorizarlo, en cuanto al matrimonio, o prohibición de hacer testamento los condenados a muerte. En conjunto: un cuadro semejante, aunque ampliado en motivos y efectos, al que ofrece el derecho escrito visigodo.

El sexto capítulo se consagra a estudiar el problema que podríamos llamar de ciudadanía y de los grados de participación en ella, como causa de diferenciación en la capacidad jurídica y de obrar. El derecho germánico primitivo proclama el principio de que el extraño al pueblo carece de protección jurídica: por eso el privarle de sus bienes no constituye robo; si el trato con otros pueblos les obligó a modificar aquellos principios radicales, no les hizo abandonarlos por completo. Los visigodos, que llevaron a cabo emigraciones muy dilatadas, hubieron de sufrir las consecuencias de ese principio y en ellos se desenvuelve la institución de la hospitalidad, en su aspecto activo y pasivo, como un remedio a esos inconvenientes. Así los capítulos euri-cianos designan a los romanos cuyas tierras se han repartido los visigodos como *hospites*; a la cabeza del *Liber* se proclama que el legislador debe ser solícito con el extranjero y se castigan los daños que se causen a los viandantes durante el camino, sin distinción de que sean nacionales o extranjeros. En otros lugares se les autoriza a acampar y hacer fuego; a introducir sus ganados en las tierras destinadas a pastos; aprovecharse de las ramas caídas, sin cortar nunca árboles por el pie, ni hacer estancias mayores de dos días. Y en las disputas que los comerciantes extranjeros tengan entre sí, el derecho visigodo reconoce la jurisdicción de unos magistrados extranjeros, acaso cónsules, los discutidos *telonarii*. Quedan, sin embargo, sometidos a la jurisdicción indígena por los pleitos, ya civiles, ya criminales, que tuvieran en territorio visigodo. Los extranjeros no comerciantes es posible que gozasen de análogos privilegios, por lo menos hasta la publicación del Código recesvindiano, que excluyó la aplicación de las leyes romanas, como de cualquier otro derecho extranjero.

La situación de los extranjeros en las Monarquías posteriores a la visigoda es muy variada y revela concepciones distintas y aun contrarias: de un lado, en ciertas villas, los núcleos de gentes extranjeras (francos, *verbi gratia*) gozan hasta del privilegio de designar un juez; los caminos públicos están sometidos a la tuición regia; se crean hospitales y hospederías para extranjeros; se señalan penas severas contra los delincuentes que hagan víctimas de sus fechorías a los extranjeros y se recuerdan preceptos de la legislación visigoda en cuanto a la posibilidad de apacentar rebaños los extranjeros y establecer sus lugares de descanso en tierras de propiedad particular; no se admiten tampoco los derechos de aubana y de naufragio. Por otra parte, la situación de guerra casi constante hace renacer una dureza de costum-

bres grande y produce una vuelta a aquella situación en que la fuerza priva sobre el derecho: la llamada época del "faustrecht".

El capítulo séptimo está dedicado a la creencia religiosa como causa determinante de diferencias en la capacidad jurídica y de obrar. Para el derecho germánico primitivo no existe un problema de confesiones religiosas, porque el pueblo lo constituyen únicamente personas unidas por lazos de igual procedencia y de culto idéntico. Es el Cristianismo el que, al iniciarse las conversiones, provoca una lucha contra el paganismo, que, con respecto a los visigodos, había empezado ya antes de su entrada en la Península, pero que perdura cuando ya están asentados definitivamente. Que existe una predicación temprana entre los godos lo atestigua la asistencia de un Obispo de ellos a Nicea. Es Fritigern el caudillo que representa a los elementos convertidos, el que después de varias luchas con su rival Atanarico, aún mantenido en el paganismo, decide al pueblo a la empresa de penetrar en el imperio romano. Una vez constituidos en reino independiente, de hecho subsisten, sin embargo, prácticas paganas, como la reunión de las asambleas populares en época de luna nueva. Desconocemos los pormenores de la lucha que el arrianismo, la religión oficial, hubo de sostener con los restos de la antigua pagana; sin embargo, por analogía con lo dispuesto en la *Lex romana visigothorum*, donde se transcriben disposiciones contra el paganismo dictadas por los Emperadores cristianos, es de creer que aun antes de Recaredo existiesen preceptos represivos. Bajo aquel monarca se advierte claramente el empeño de la Iglesia en perseguir los restos de prácticas paganas, mezcladas con otras de tipo supersticioso, según atestiguan los cánones del mismo Concilio III de Toledo. Y aun en reuniones posteriores se encuentran mandatos y condenaciones que atestiguan la persistencia de ciertas prácticas del mismo tipo. Varios de estos preceptos son recogidos de leyes romanas, reunidas en el Breviario alariciano. En el Código recesvindiano encontramos después leyes de este monarca y de Chindasvinto sobre la misma materia, pero ya con penalidades germánicas: declarar incapacitados para dar testimonio ante los tribunales a los autores de maleficios, sortilegios o adivinaciones y aun a los que concurren a sus ceremonias. Pero que no llegaron a extirparse enteramente, no ya estas manifestaciones, sino aun otras de cultos idolátricos, lo prueba el Concilio XII de Toledo, que alude expresamente a los que practican el culto de los ídolos y a los que veneran piedras, árboles o fuentes. Y todavía se repiten las censuras y condenaciones en tiempos de Egica.

Por lo que hace a la lucha de arrianismo y catolicismo, es Eurico el que inicia la persecución contra los católicos cuando entra triunfante en la Península. Sus antecesores habían observado una gran tolerancia frente a sus súbditos de esa confesión, discrepante de la oficial arriana.

De los monarcas posteriores, el que intenta destruir el catolicismo es Leovigildo, facilitando primero a los católicos el paso al arrianismo y conminando después a los que no se conviertan con destierro y confiscación de bienes, medidas que el propio autor se ve obligado a derogar mediante una amplia amnistía. Pero aquí termina esta fase de las relaciones: Recaredo se convierte oficialmente al catolicismo y le sigue gran parte de su pueblo. Parece existir un momento de vacilación en el reinado de Viterico; pero bajo Chintila se reafirma la posición del Estado frente a la Iglesia católica al declarar dicho monarca en el Concilio IV de Toledo que nadie podría vivir en su reino que no fuese católico.

Ofrece un gran interés la posición de los judíos. Contra ellos también va dirigido el precepto de Chintila, antes recordado, pero se trata de un problema doble: de religión y de raza. Ya se encuentra una situación jurídica especial para los judíos dentro del Imperio romano, consecuencia de la posición que se les reconoce, de pueblo extraño y hasta enemigo del Estado y de la Religión cristiana, pero a quien se le consienten las ceremonias de su culto y a quien se ha de conceder protección para la vida y propiedad, así como permiso para valerse de su propia legislación, en ciertas condiciones. En méritos de aquella primera consideración, les está vedado el acceso a los cargos públicos y la posesión de esclavos cristianos; pero estos preceptos, recogidos en la *Lex romana visigot.*, no debieron observarse, puesto que en el Concilio III de Toledo se reproducen las líneas generales del Derecho romano respecto a judíos. Tales preceptos del Concilio citado debieron producir leyes seculares, de las que solamente una se ha conservado en las colecciones posteriores. En el reinado de Sisebuto comienza la persecución contra los judíos y las conversiones en masa, que San Isidoro reprueba. Chindasvinto dicta nuevas disposiciones, dirigidas ahora especialmente contra los que abjuran de la fe cristiana, y en los reinados intermedios entre el de Sisebuto y el suyo, menudean las disposiciones, ya meramente eclesiásticas, ya sancionadas por la autoridad civil. Al ordenar Recesvinto la recopilación por vez primera de las leyes visigodas, con validez general para todos sus súbditos, se recoge también la legislación sobre judíos, aumentándolas con nuevas medidas (prohibición de que celebren solemnemente sus fiestas, de contraer matrimonio conforme a los ritos mosaicos y de abstenerse de ciertos alimentos). Pasan veintiséis años de silencio en la legislación respecto a los judíos. Es ahora Ervigio el que vuelve a ocuparse de la cuestión, sometiendo primero una colección de leyes a la aprobación del Concilio XII de Toledo, e incorporándolas luego a la edición revisada del *Liber*. En ellas se cierra más el círculo de las prohibiciones y de las medidas de vigilancia; pero tampoco son eficaces. El último que intenta reducir los judíos a la obediencia es Egica, con medidas ex-

tremas, como la promesa de liberación de los impuestos especiales para aquellos judíos que se mantengan fieles a la confesión cristiana y la prohibición de ejercer el comercio para los que reincidan en las prácticas judaizantes. Es éste quizás el motivo ocasional de que los judíos busquen apoyo en el Norte de Africa. Aún el Concilio XVII llega más lejos, aludiendo ya a los tratos de los judíos españoles con los de Africa, y amenazándoles con separar a los hijos de sus padres, desde que aquéllos cumplan siete años, para que sean educados por buenos cristianos, y la reducción a la suerte de esclavos, al arbitrio del rey, de los adultos, repartiéndolos entre las provincias más alejadas.

En la época post-visigoda pueden apreciarse aún restos de paganismo: augurios, encantamientos, observación de astros, hechicerías, son usados lo mismo por gentes del pueblo que por personajes elevados. Lo atestiguan las fuentes jurídicas y las literarias: recuérdese, *verbi gratia*, el caso del Cid. La hechicería es ejercida principalmente por mujeres y la preocupación de que puedan causarse maleficios aparece reflejada en los fueros. Las sanciones más frecuentes miran o a privar de protección jurídica (Fuero de Zamora) o por lo menos a privarles de ser testigos en cualquier asunto judicial.

El párrafo 5.º de este mismo capítulo se dedica a examinar la posición especial de los musulmanes. Cuando éstos no fueron reducidos a esclavitud, disfrutaron de una posición semejante a la de los extranjeros en los derechos germánicos. Son éstos los llamados en los fueros "mauri pacis", equiparados con frecuencia, en cuanto a las prescripciones del derecho local, a los demás pobladores (Fuero de Caseda), si bien con alguna limitación, como la de no poder ser presentados como testigos en los procesos entre cristianos.

El párrafo 6.º trata de la posición de los judíos en las monarquías de la Reconquista. El motivo de su cambio de situación, con respecto a la época visigoda, reside en que dentro de ésta, es la diferencia de religión el motivo de su trato diferencial: luego, en cambio, es la separación de razas. Conforme al derecho germánico, son tratados en concepto de extranjeros y, por tanto, como esclavos, es decir, que no gozan de protección jurídica. De hecho, sin embargo, su posición es muy diferente y disfrutaban de un casi monopolio de ciertas profesiones (médicos, boticarios, cambistas...) que asegura su influencia. Están sometidos directamente al Rey, a quien corresponde percibir el *wehrgeld* y las penas pecuniarias por los delitos que contra ellos se cometan. El rey les garantiza el respeto a su vida y propiedades y en ocasiones se les equipara en derechos con los cristianos; pueden practicar su culto, y para los procesos entre judíos y cristianos se estipula que en la prueba testifical deben participar personas de las dos confesiones y lo mismo se establece en algún fuero para los tribunales que hayan de entender en esas diferencias. El juramento lo prestan los judíos con-

forme a un formulario especial. Ciertas limitaciones en su capacidad para realizar actos jurídicos proceden del Derecho romano o de la legislación eclesiástica: la prohibición de contraer matrimonio con cristianos o de criar hijos de éstos; celebrar juntos banquetes, recibir intereses en los préstamos hechos a cristianos, etc.

La segunda parte de la monografía que venimos extractando se dedica a las comunidades de personas (*Personengemeinschaften*), así como la primera estaba consagrada a la persona individual. Son cuatro las personas jurídicas o colectivas que aquí se estudian, siguiendo el mismo procedimiento de dedicar unas líneas a su consideración general ante el derecho germánico y sendos apartados a su estructuración en derecho visigodo y en el de los Estados de la Reconquista: *sippe*, comunidad familiar; la marca o asociación de vecinos; la sociedad en mancomún, y el Estado.

La comunidad familiar pertenece a la prehistoria germánica y abarca a todas aquellas personas en cuya agrupación puede descubrirse el titular común de los mismos derechos y deberes. Comunidad de paz, retiene una cierta autoridad penal sobre sus miembros; ejerce la tutela de los incapacitados y de las mujeres; interviene en los matrimonios; ejerce la venganza de sangre, recibe el *wehrgeld* o lo paga, según los casos; presta el juramento compurgatorio y llega hasta a gozar de derechos hereditarios. La significación de la *sippe* como una asociación agraria, militar y religiosa desaparece pronto; pero los derechos hereditarios de la *sippe* dan a entender que hubo una propiedad colectiva en otro tiempo.

Entre los visigodos el parentesco de sangre jugó un importante papel, como lo prueba el que en las persecuciones religiosas de Atanarico, la agudización de las luchas tuvo por origen que los grupos familiares se defendieron juntos, aunque los separasen diferencias religiosas individualmente. La forma de asentamiento de los visigodos en territorios poco extensos reforzó el sentimiento de solidaridad familiar, y aunque desaparece después, al invadir el Imperio romano, la razón de ser de muchas de las facultades que disfrutaba la familia, por ejemplo, en materia penal, todavía en las desnaturalizadas instituciones germánicas de la *Lex visigothorum* quedan huellas de la concepción de la *sippe* como un Estado dentro de otro Estado y en ciertas atribuciones más señaladamente: consentimiento para el matrimonio, por ejemplo, ya explicado, aunque aquí vuelva a tratarse el tema desde este punto de vista, advirtiendo la ampliación que para las facultades de la familia en ese punto representan las modificaciones introducidas por Ervigio en la ley 2, tít. I, lib. III: protección al honor de

la mujer prohibiendo al médico que las sangre sin estar presente alguna persona de la familia; prohibición de contraer matrimonio con esclavos, bajo pena de caer ella misma en servidumbre de sus parientes; tutela de sexo, a falta de hermanos. De la antigua facultad de recibir el *wehrgeld* por los delitos cometidos contra un individuo de la *sippe*, no quedan apenas huellas en el derecho visigodo, pues sabido es que la influencia de los derechos romano y canónico tendió a eliminar ese sistema; pero aún pueden encontrarse algunos vestigios, como el precepto relativo a la *traditio in potestate* de los que vendiesen a un libre como esclavo (VII, 3, 3); u otros análogos, como el relativo al juez que injustamente hubiese impuesto pena de muerte, o al falso acusador. Los parientes quedan todavía obligados, conforme a la recopilación visigoda, a iniciar y sostener la acusación en los casos de homicidio y adulterio, entre otros delitos; y aún conservan derechos sucesorios *ab intestato*, si bien en medida muy atenuada, pues no subsiste la antigua copropiedad de bienes, fundamento del derecho hereditario de la comunidad de parientes.

Destruída la Monarquía visigoda, recupera la *sippe* mucho de su significación originaria como verdadera persona jurídica; *verbi gratia*, en las facultades concedidas para que reclame en caso de abusos cometidos por un señor contra sus criados, por parte de la familia de éstos; o la otorgada frente a las viudas que dejasen de hacer la oblación acostumbrada en sufragio de los antepasados de su marido; en las mismas atribuciones para intervenir en los matrimonios, reguladas en forma distinta que en las leyes visigodas, y hasta en ciertas cuestiones que rozan con el orden público, como la de los tutores que administren mal y su sustitución, en que interviene la *sippe* y no es necesario acudir a la autoridad, como ocurría conforme al *Liber*. En el derecho penal reaparece, aunque en forma atenuada, por exigirse una previa declaración judicial en muchos casos, la venganza privada y la enemistad, ya familiar, ya pública; otros rasgos característicos del antiguo derecho penal germánico, como la responsabilidad penal colectiva, sin culpa, tuvieron una vida efímera. Los familiares del delincuente ni están completamente excluidos de la venganza del ofendido o de sus parientes, ni tampoco experimentan directamente en sus propios bienes los perjuicios económicos que fueran consecuencia de aquellos delitos. Quedan, sí, obligados en ciertos casos a salir fiadores del culpable, ya por su responsabilidad personal, ya por los perjuicios que haya irrogado o pueda irrogar su estancia en el lugar donde vivan los familiares del perjudicado. El juramento compurgatorio, desconocido en el *Liber*, reaparece en fuentes antiguas, como el Fuero de León y después en muchos otros textos. La participación de los parientes en la herencia, ya admitida por la legislación visigoda, reaparece robustecida en los fueros, unas veces en favor de los descendientes

con la cuota legitimaria, o simplemente limitando a una escasa porción (el quinto) la libre facultad de disponer; otras, prohibiendo la enajenación de inmuebles por cualquier título habiendo parientes dentro del cuarto grado del trono de donde los bienes procedan; y llegando al extremo el Fuero Viejo de Castilla cuando prohíbe al hidalgo enfermo disponer de más del quinto en favor de su alma, pues el resto débenlo heredar los parientes. Son, por último, manifestaciones de esta solidaridad familiar en cuanto a los bienes, el tanteo y el retracto en favor de parientes, que se conceden en varios fueros municipales.

La segunda sección de esta parte se dedica a la comunidad agraria o asociación de la marca. Si la *sippe* o comunidad familiar estaba ya íntimamente unida a un territorio al irse reuniendo varias familias y darse más espacio a la propiedad individual, quedó, sin embargo, una cierta parte común: el *allmend*. Pero además, una serie de preceptos relativos a la utilización de todos los campos, ya cultivados, ya utilizables como bosques o como terrenos de caza, unían a los miembros de esas diversas familias en una comunidad de hecho, penetrando incluso en el ámbito del derecho privado para cuando sus componentes falleciesen sin herederos y formaban una comunidad defensiva, que recuerda los antiguos vínculos de la sangre frente a los extraños.

Estas asociaciones de vecinos de la antigua constitución germánica pueden encontrarse entre los visigodos, aunque experimentaran modificaciones al penetrar en el Imperio romano, donde se les concedieron tierras por los emperadores, títulos que quedaron rotos al iniciarse las hostilidades, y pudiendo afirmarse que la Tracia estuvo sometida a un régimen de conquista la mayor parte del tiempo. El asentamiento en las tierras de las Galias y España tuvo lugar no conforme al modelo visigodo sino conforme al sistema romano de adjudicación de lotes o cuarteles (Cód. Theod., VII, 8, 5, pr.), guardando un tercio los romanos y adjudicándose dos los visigodos (Cód. eur., cap. 277); debió existir también una porción del territorio, considerable en su extensión, sometida al régimen de conquista, como lo evidencia la toponimia de nuestra Península en épocas posteriores (la Goda, Godiño, Revillagoda...). En estos casos y cuando el asentamiento tuviera lugar en tierras aún no cultivadas, probablemente el sistema sería de adjudicación de una cierta extensión, libremente y sin sumisión al otro tipo del acuartelamiento. De estos varios modelos de asentamiento debió surgir la comunidad vecinal, quizás con alguna supervivencia ibérica y modalidades romanas; pero que su origen más importante es visigodo, lo comprueba una ley de Leovigildo (VI, 1, 8) excluyendo la responsabilidad vecinal por delito. Quedan huellas, igualmente, en la *Lex*, de la existencia de tierras cultivadas en común, dictándose disposiciones para evitar que se impida el paso a ellas, así como también regulándose la forma de adquirir, por ocupación, campos vacantes. Pero aun donde no

llega a implantarse el sistema de aldeas, agrupamiento de casas, sino de granjas aisladas, donde se llevó a efecto el reparto material con los romanos, quedaron en común, por lo menos, los bosques (X, 1, 9) y la utilización de las hierbas (VIII, 5, 5); hay, además, preceptos de policía que presuponen la existencia de esa comunidad; la facultad, *verbi gratia*, concedida a todo vecino para expulsar de sembrados, aun ajenos, a los animales que en ellos encuentre (VIII, 3, 16); la apreciación, por vecinos, de los daños que causen en los sembrados esos mismos animales (VIII, 3, 13 y 15); la obligación de dar noticias de las trampas o ingenios colocados para cazar; el deber de guardar los animales mansos que se encontrasen fugitivos con la misma diligencia que los propios (VIII, 5, 7 y 8). Y en algún precepto se observa el interés en delimitar las cosas comunes de las de propiedad individual, obligando a vallar aquellas heredades que lindan con río o camino público (VIII, 4, 25 y 27). Aún podrían añadirse otros preceptos: la facultad de apropiarse los animales que se confunden con los propios en un prado, siempre que jure el dueño no los guardó con mala fe ni los oculte (VIII, 4, 14). No se encuentran, en cambio, huellas en la *Lex* del derecho de reversión a la comunidad vecinal de los bienes de un convecino, ni tampoco de la facultad de retraer los bienes comprendidos dentro de la marca que se hubiesen vendido a un extraño. Queda, sí, patente la exclusión de estos extraños de los aprovechamientos comunales, evidenciada por la facultad, uniformemente otorgada por los derechos germánicos, de privar del carro y de las caballerías que llevare a quien fuese sorprendido recogiendo madera en bosques de marca distinta de la suya: la prohibición de estos extraños a la marca de llevar ganados a pastar, salvo concesión (VIII, 5, 1). Esta idea no quita la posibilidad de que los transeúntes puedan acampar, según ya se indicó y hasta beneficiarse de ciertos productos de la tierra. Aún pueden encontrarse huellas de la intervención de la comunidad familiar y de la marca al hablarse de la división hecha con los romanos (X, 1, 8); los límites entonces establecidos se declaran intangibles desde el Código euriciano (cap. 277 y *Liber*, X, 3, 1), y son los convecinos quienes, caso de alterarse esos límites, deben deponer para restaurarlos. En el orden penal, eliminada la responsabilidad colectiva y el juramento compurgatorio de la *Lex*, sólo quedan algunos vestigios, como el de la mujer que necesite protección y cuyos parientes no estén presentes, que puede reclamarla de los vecinos (XI, 1, 1).

En la época post-visigoda, la comunidad de la marca alcanza un desenvolvimiento incomparablemente mayor que en el Imperio visigodo, no limitándose a ser una comunidad económica, sino trascendiendo al orden jurídico, político, civil y penal. La Reconquista impone la agrupación de casas en aldeas para la defensa común; las tierras se otorgan, ya en propiedad, ya en usufructo, por el Rey o los nobles, en forma

de concesiones colectivas, y son los *vicini* y su agrupación el *concilium*, los que administran los intereses comunes, aproximándose considerablemente al régimen alemán de las *Landsgemeinde*, que tanto se parece a la organización de la marca. El régimen de disfrute de las tierras en algunas comarcas se aproxima a la forma del reparto colectivo, formando un número de lotes igual al de vecinos y sorteándolos cada diez años; pero, en general, prepondera la propiedad individual, con restos semejantes a los examinados en el período visigodo, de utilización en común, ya a título de servidumbre, ya en concepto de propiedad comunal (montes, ríos, fuentes, canteras, prados). También los preceptos de policía, el velar por cuyo cumplimiento corresponde a los vecinos, recuerdan las leyes visigodas, si bien se nota la tendencia a nombrar funcionarios especiales para asegurar su observancia: montaneros, deheseros, mesegueros. Hay fueros que dedican una atención especial a la protección del patrimonio comunal, como el de Soria; muchos de sus preceptos recuerdan los paralelos del *Liber*, aunque con modificaciones de importancia. Este mismo fuero regula minuciosamente la reparación de los daños ocasionados por los ganados o producidos a éstos. La exclusión de los no vecinos en los aprovechamientos comunales se encuentra recordada, y en algunas redacciones locales se exige (Fuero de San Sebastián) para alcanzar calidad de vecino, no siendo navarro, autorización regia y consentimiento de los vecinos. Como consecuencia de esta estrecha solidaridad vecinal, se establece un derecho de sucesión en favor del Concejo sobre los bienes de los vecinos muertos sin parientes, aunque imponiendo a veces la obligación de invertir los bienes en limosnas por el alma del causante. En el Fuero de Cuenca un precepto exige, para que tenga plena eficacia la sucesión en favor de los parientes, que éstos, si no son vecinos, se afinen en Cuenca, dando fianza bastante de que permanecerán allí como pobladores diez años al menos. En lo que más se distingue esta asociación de vecinos del modelo visigodo es en la percepción del homicidio del convecino en ciertos casos, que, unida a esos derechos sucesorios, hace pensar plenamente en una comunidad jurídica tanto como económica, concepción que se revela igualmente en el precepto de igualdad ante la ley que explícita o implícitamente se encuentra en varios fueros, al señalar la común observancia de éste por todos los habitantes. La expresa liberación de responsabilidad criminal por delitos de los convecinos, otorgada como privilegio ya desde antiguo, y su perduración hasta muy entrado el siglo XII, indica que la comunidad de vecinos funciona no sólo en su vida interna sino en sus relaciones como una persona jurídica, concepción que todavía puede robustecerse con la afirmación de que el Concejo es capaz para perseguir a un enemigo de la comunidad. Los convecinos se auxilian como testigos o cojuradores y hasta en la persecución del que agravia a uno de ellos o

en la ejecución de penas, como el derribo de la casa de ciertos delincuentes.

Dedícase la tercera sección de esta parte a la asociación en mano común o mancomunidad. Contrapuesta a la comunidad de la marca, en cuanto ésta es una extensa asociación económica y la otra, por el contrario, está reducida a la casa u hogar. Repartido el territorio entre las familias, es al padre en éstas a quien pertenecen las tierras, aunque en común con los restantes miembros de la familia, y prueba de que es éste el concepto puede ser la circunstancia de que, muerto el padre, continúa la comunidad familiar. Ninguno de sus miembros podía individualmente alegar derecho sobre los bienes comunes, ni sobre la totalidad, ni sobre alguno de ellos: pertenecen a todos y los derechos habrán de ejercitarse en común; de esta comunidad quedan excluidos los bienes muebles. La comunidad de bienes producida por el matrimonio es posterior a este cuadro: la mujer, primitivamente, carece de derechos sobre los bienes inmuebles.

Debieron conocer los visigodos, como todos los germanos, esta comunidad familiar; pero es lo cierto que en beneficio de la Iglesia arriana, ya Eurico estableció el principio de libertad de testar, y al introducirse la disposición, sin trabas, de los bienes heredados, se quebrantó la comunidad doméstica, pero no desapareció del todo, ni siquiera en el *Liber*: incidentalmente se alude en él a la posibilidad de que los bienes estén divididos o indivisos (III, 1, 8), al sancionar la omisión del consentimiento necesario para que la mujer contraiga matrimonio, en el supuesto de que lo haga con persona de inferior condición, con la pérdida de los bienes heredados; en pleitos sobre límites de tierras arrendadas, cuando el arrendador hubiese muerto, los herederos deben prestar juramento respecto a los linderos de la finca (X, 1, 14). Ésta es la consecuencia más clara del concepto de comunidad: que en los debates procesales los herederos, formando una sola personalidad, aparezcan unidos, también lo preceptúa la *Lex* en otro pasaje (X, 1, 4). La comunidad se disuelve por la división, en la cual juega el papel más importante la opinión de la mayoría (X, 1, 3). Estas relaciones de comunidad, tan fundamentalmente quebrantadas ya en la época visigoda por la admisión de las mujeres y por la posibilidad de que del matrimonio surgiesen nuevas comunidades de bienes, experimenta una nueva floración en la época post-visigoda, donde se encuentra régimen de comunidad absoluta de bienes. El matrimonio por sí solo no produce la comunidad, pero sí el nacimiento de los hijos, hasta el punto de encontrarse el principio, tan conocido en los derechos germánicos, de que el advenimiento de un hijo destruye la separación de bienes (las arras son muertas, es frase que emplean los fueros), reconocido con gran extensión. Esta comunidad de padres e hijos está repetidamente probada en los diplomas, cuyas fórmulas de enajenación hacen intervenir

casi siempre a los padres e hijos, unas veces viviendo los dos cónyuges y otras, sólo uno de ellos. No faltan tampoco los casos en que los hermanos aparecen formando como una sola personalidad, que encuentra su causa común en la sucesión de los padres. La comunidad se disuelve por la partición, o por la muerte cuando deban intervenir los principios de la sucesión, pues hay casos en que los comuneros tienen preferencia por su título, *verbi gratia*, hermanos frente a los padres cuando aquéllos conservan el patrimonio indiviso (fueros Cuenca-Teruel) y entonces subsiste la comunidad entre los supervivientes.

La cuarta y última sección de esta parte se consagra a la concepción del Estado. No había llegado el antiguo derecho germánico a concebirlo como una organización social con subjetividad jurídica, ni como titular de derechos patrimoniales, sino como una de tantas asociaciones de personas, si bien la más amplia y comprensiva, en cuanto abarcaba a todos los individuos libres y con capacidad militar de un pueblo. La reunión de estas personas representaba al Estado y ejercía los derechos de soberanía: los hombres libres decidían sobre la paz y la guerra; pactaban alianzas; fijaban el derecho, ya judicialmente, ya en las asambleas; nombraban los funcionarios. Estos poderes van transfiriéndose a los reyes, sobre todo en la parte financiera y en la facultad de disposición sobre la tierra, patrimonio común; por estos motivos encuentra obstáculos la concepción del Estado como persona jurídica.

Respecto a los visigodos, por testimonio de Jordanes sabemos que, por lo menos hasta la lucha contra los hunnos, reunían sus asambleas a fin de decidir los asuntos graves, e incluso la dirección de las operaciones militares era sometida a la deliberación de la asamblea del pueblo. La elaboración del derecho estaba, por lo menos hasta los tiempos de Eurico, entregada a la costumbre. Y la elección de los reyes persiste hasta época muy avanzada de la monarquía visigoda, encontrándose mención de ella incluso en el reinado de Recesvinto, por más que ya desde muy atrás se hubiesen transferido a los monarcas casi todas las atribuciones inherentes a la soberanía. La entrada de los visigodos en el Imperio romano cambió profundamente sus ideas políticas y sus prácticas en estas materias; en unos casos por presión de las circunstancias; en otros, por exigencias del ambiente en que viven: el resultado de estas causas concurrentes fué la transferencia de atribuciones de las asambleas al rey, si bien todavía pueden apreciarse diferencias de importancia entre el primer Alarico, que consigue adoptar el carácter de un verdadero monarca, vencedor de las fuerzas centrífugas, y Eurico, fundador de un imperio independiente de Roma; con él comienza la destrucción de la antigua constitución democrática; se ve esta tendencia fuertemente acentuada bajo Leovigildo y concluye el proceso de evolución en el reinado de Recesvinto. No parece que Eu-

rico prescindiese enteramente de las asambleas populares; pero llevaba ya la clave de la representación política estatal: sólo merced a esta centralización de autoridad pudo lograr un ejército disciplinado y victorias de consideración contra los enemigos exteriores. Se nota más la pérdida de derechos políticos de los hombres libres en las cuestiones relacionadas con la administración de justicia: a las asambleas judiciales sustituyen los jueces unipersonales y en última instancia el rey, como lo prueban varios fragmentos del Código de aquel monarca (capítulos 277, 282, 289, 312, 322). El rey, como tal juez supremo, podía dar edictos: ya los dió Teodorico I; pero es Eurico el que por vez primera recoge en una amplia redacción el derecho visigodo, hasta entonces fundamentalmente consuetudinario. Y aunque Isidoro de Sevilla nos da esta noticia inmediatamente después de hablar (capítulo 35 de *Hist. Reg. Got.*) de las asambleas todavía convocadas por ese monarca, no parece que su código tenga otro carácter que el de una colección elaborada oficialmente. Las demás facultades, consecuencia de poderes soberanos, también son ejercidas por el monarca: así, mando del ejército, nombramiento de funcionarios, reparto de tierras y garantía de su división. Queda como último residuo de los derechos políticos de los hombres libres la facultad de elegir al rey, limitada de hecho a las clases nobiliarias, y no en interés del monarca, para darle un fundamento jurídico a su poder, sino en propio provecho. A esta facultad de elección acompaña una práctica de deposición violenta, que, a pesar de los anatemas de los Concilios y de los preceptos de la legislación secular, perdura; por eso Leovigildo, para combatir esta peligrosa costumbre de los nobles, se dedica a exterminarlos o desterrarlos, con lo cual no sólo alcanza una eliminación de personas que le estorban en el propósito de asegurar la instauración de una dinastía, sino que enriquece a la Corona con las confiscaciones de bienes. Añádase que es también Leovigildo el que se preocupa de recabar para el monarca la facultad de llamar al ejército, mediante los siervos fiscales o los *compulsores* libres, y se comprenderá el éxito de su política. Leovigildo recaba también para sí la exclusiva en la función de dictar leyes y sus resoluciones; en los casos que los jueces no encuentren previstos y que deben enviar al monarca, se previene que sean insertas en el Código (II, I, 13). Y hasta en la parte ornamental, Leovigildo es el primero que usa atributos regios, como traje especial y trono, cuando antes los reyes vestían igual que los demás hombres libres. Tras de un período de vacilación en el ejercicio de la autoridad monárquica, Chindasvinto continúa la tendencia leovigildiana y ahoga en germen todo intento de restauración democrática. El es quien comienza la unificación jurídica, concluída por su hijo y sucesor Recesvinto. Bajo este último pierden los simples libres el último derecho político que, nominalmente siquiera, les quedaba, cual

es el de intervenir en la elección de los monarcas, con lo cual la antigua constitución del Estado, fundada en la comunidad de personas, encuentra su término.

Por el amplio resumen que antecede, puede juzgarse la importancia del trabajo de Melicher, al par que apreciarse algunas de las faltas. Es quizás la más importante la limitación excesiva de los textos manejados y el desconocimiento que muchas veces revela de sus relaciones: la colección de Muñoz, y ésta aún no enteramente agotada; una media docena más de fueros municipales extensos (Soria, Cuenca, Teruel, Zamora algunas veces, Usagre, Alcalá), y varias colecciones territoriales, no pueden reproducir el panorama de nuestro derecho medieval; falta casi enteramente la utilización de los diplomas, y aunque esto resulte explicable por la ausencia de trabajos monográficos, únicos en que pueden manejarse en amplia medida, previo un penoso trabajo de lectura y selección, hubiese hecho preferible reducir la amplitud del tema y plegarse a esta otra tarea, más obscura quizás, pero más útil, en vez de empeñarse en construcciones de conjunto. El desconocimiento de relaciones entre los textos, hace que muchas veces se multipliquen innecesariamente las referencias: cuando el punto de partida es el Fuero de Cuenca (el autor debe creer que el modelo es Teruel), apenas si es necesario acudir a las adaptaciones o versiones sino para señalar alguna desviación; lo mismo ocurre con el manejo simultáneo del Fuero Real y el de Soria: M. parece ignorar lo escrito certeramente acerca de estas dos colecciones en la última edición de la segunda. Más grave es el manejo simultáneo de esos grupos de fuentes y de otras radicalmente distintas, como el Código de las Costumbres de Tortosa, que, por otra parte, se utiliza muchas veces a través del indigesto resumen hecho en una moderna tesis doctoral.

Quizás haya también un abuso de sistemática, que induce a colocar ciertas instituciones a gusto del autor para encajarlas en el molde previamente formado: tal sucede, por sólo poner algún ejemplo, al citar el orden con que se difiere la tutela (página 218), violentamente enclavado en la tutela colectiva de la *sippe*, como podrían colocarse artículos del Código civil vigente; o con la calificación de los moros no esclavos como extranjeros (página 209), cuando de los textos aducidos se infiere claramente que no existe tal idea.

Defectos de información en nuestra no muy copiosa bibliografía también podrían señalarse: *verbi gratia*, el estudio de Muñoz y Romero sobre los fueros francos, mencionado (página 9), pero que no parece haber leído; el sobrio, pero substancioso trabajo de Hinojosa acerca de la comunidad doméstica en España durante la Edad Media, que le hubiese servido a M. mejor que las pruebas por él aduci-

das, para demostrar la existencia de verdaderas comunidades familiares de bienes. De la existencia de esa curiosa práctica llamada fuero del Baylio, así como de las comunidades de villa y tierra, materias perfectamente adecuadas para ser objeto de estudio en la segunda parte de su disertación, no parece tener noticia.

La transcripción de los textos abunda en erratas de todos los calibres, y algo análogo podría decirse de la manera de designar a los autores españoles en la bibliografía.

Con estos y otros lunares, sin embargo, el trabajo de Melicher proporcionará base aprovechable para estudios posteriores; y en cuanto al examen que hace de los textos contenidos en el *Liber iudiciorum* y otras manifestaciones de la *Lex*, conforme a la edición de Zeumer, es muy completo; podrá sustituir con ventaja a los estudios paralelos de Dahn, redactados en un momento en que el conocimiento del tracto evolutivo del derecho visigodo no había alcanzado la plenitud actual.

ROMÁN RIAZA.

JUAN DE SOLÓRZANO: *Política indiana*. (Reimpresión en cinco volúmenes de la edición "corregida, e ilustrada con notas por el licenciado don Francisco Ramiro de Valenzuela".)—Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1930.

Con gran satisfacción han de haber recibido todas las personas especializadas en los estudios de historia de la América española del período colonial, esta reimpresión moderna de la *Política Indiana*.

Juan de Solórzano es, sin disputa, la figura más esclarecida de la historiografía jurídica hispanoamericana de los tiempos coloniales. Jurisconsulto eminente, formado en la rígida disciplina científica de nuestra vieja Universidad de Salamanca, desempeñó cargos de gran relieve en la administración de justicia colonial y en el Supremo Consejo de las Indias, enriqueciendo así con sus reiteradas experiencias burocráticas su sólida formación universitaria.

Fué, por tanto, un teorizante que pudo contrastar perfectamente sus aspiraciones doctrinales con las exigencias que la realidad imponía. Su *Política Indiana* —adaptación al castellano de su *Disputationem de indianum iure*— acusa de modo magistral este perfecto equilibrio entre el erudito y el hombre de gobierno de temperamento amplio y comprensivo. En sus páginas, por tantos conceptos admirables, se advierte no sólo una profunda información doctrinal y un conocimiento difícilmente superable del derecho positivo de España y de sus Indias, sino también una perfecta ecuanimidad para enjuiciar la política desarrollada

por los colonizadores españoles en aquellos territorios. Y así el problema de la condición —de hecho y de derecho— de los indios sometidos es abordado con un criterio de serena elevación, que se aparta por igual del apasionamiento fervoroso de un padre Las Casas y de la fría y deshumanizada rigurosidad de un Juan Ginés de Sepúlveda.

Un ilustre historiador argentino, el profesor Levene, ha señalado con acierto la influencia positiva que las doctrinas de Solórzano han ejercido en algunos de los pensadores que prepararon con sus obras la emancipación americana e intervinieron activamente en las luchas por la independencia.

No debe olvidarse tampoco, hablando del autor de la *Política Indiana*, su colaboración en los proyectos legislativos que hubieron de servir de base a la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias de 1680. El maestro, don Rafael Altamira supo poner de relieve la importancia de esta colaboración, que Antonio de León Pinelo, cautelosamente, trató de disminuir.

Creemos que bastan estas consideraciones para orientar al lector no especializado en la historiografía hispanoamericana sobre el alto valor de esta obra y sobre el acierto que supone, en consecuencia, su actual reimpresión.

JOSÉ M.^a OTS.

H. SÉE: *Esquisse d'une histoire économique et sociale de la France... jusqu'à la guerre mondiale.*—París, 1929; 560 páginas.

Señalamos a los lectores del ANUARIO la aparición de esta importante obra, cuyo autor, el más prolífico, probablemente, de los historiadores en la actualidad, da cima con ella a su dilatada y laboriosa vida de investigador.

Las 560 páginas de la obra serían espacio demasiado breve para estudiar con detenimiento los problemas sociales y económicos de todo un país en tan prolongado lapso de tiempo; no ha sido tampoco propósito del autor hacer una obra de este tipo. Su lectura da, más bien, la impresión de que asistimos desde fuera, como espectadores, a la proyección de una larga película, pletórica de episodios y aventuras variados, que van siendo narrados con una clara facilidad. ¿Por qué no nos deja este espectáculo plenamente satisfechos? Porque vemos en este procedimiento de hacer historia un excesivo predominio de lo narrativo sobre lo genético; porque nuestro interés está orientado, sobre todo, por el deseo de conocer causalmente el proceso evolutivo de las dife-

rentes fases por que atraviesa la historia económica de un país, analizando la interna concatenación de unas con otras.

Aun dentro de lo meramente descriptivo hay algunas cuestiones que hubiéramos deseado ver tratadas con mayor extensión; así, por ejemplo, la referencia a la historia monetaria, de la que apenas se hace mención, y, sobre todo, la tocante a la organización y vicisitudes de la Hacienda pública en la Edad Moderna. Las escasas y, más que esto, incidentales referencias que a este respecto contiene la obra, no subrayan con el debido énfasis la importancia que dicha entidad tuvo en la vida económica francesa de la época mercantilista.

El carácter de la obra, a que arriba aludimos, se pone de relieve más desfavorablemente en la parte referente a los últimos siglos, más exactamente a la época desde la cual existe con toda su complejidad una economía nacional constituida en unidad. Aquí es de absoluta necesidad disponer de una sólida armazón de conceptos —económicos, naturalmente; los históricos, con excesiva frecuencia se olvida, son indispensables para todas las épocas si queremos hacer de la historia una ciencia—. Toda tentativa de la Historia de acometer la empresa sin el concurso de la Economía teórica ha de fracasar necesariamente; conduce a resultados a los cuales cada vez cuesta más trabajo reconocer valor científico. La investigación más moderna plantea de nuevo y en forma apremiante —con razón— este problema. En los hombres de la primera escuela histórica alemana de la Economía —cabezas todas de agudo espíritu teórico— ven los nuevos historiadores-economistas modelos en que inspirarse.

Mas no nos detengamos tanto en lo negativo de la obra de Sée y demosle las gracias por cuanto nos ofrece, que no es poco. Es, por ejemplo, digno de todo encomio el esfuerzo realizado por el autor para reunir y aprovechar, como lo ha hecho, la literatura económico-histórica, dispersa en muchos casos por revistas y publicaciones comarcales y departamentales, de difícil acceso al público no especializado, así como las numerosas tesis de Derecho e Historia, algunas de ellas excelentes, que en profusión sorprendente han salido de las Universidades francesas en el último decenio, las cuales son testimonio de que el hombre de hoy no se siente por completo desligado del pasado, en donde todavía busca orientación y entronque para conservar el rumbo en medio de la problemática situación de la sociedad actual.

J. A. RUBIO.

Spanische Forschungen der Görresgesellschaft.—ERSTE REIHE:
Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens. — 3
Band, Münster in Westfalen, 1931; 460 págs.

Respondiendo al título que llevan, estas investigaciones abarcan sectores muy distintos de la historia española, desde la Prehistoria a la Iconografía. Y así el tomo se encabeza con un trabajo de OBERMAIER, *Die diluviale und altalluviale Steinzeit der Pyrenäenhalbinsel nach dem Stande unseres derzeitigen Wissens* (págs. 1-20), y concluye con tres páginas de JOHANN GEORG HERZOG ZU SACHSEN (458-460), dedicadas a formular algunas observaciones sobre las imágenes en España de San Pedro y San Antonio de Padua (*Ikographische Beobachtungen in Spanien über die Darstellung des Apostels Petrus und des hl. Antonio von Padua*).

He aquí la lista de los demás trabajos:

PFANDL: *Gonzalo de Illescas und die älteste spanische Papstgeschichte* (páginas 21-54), estudio biobibliográfico del autor más antiguo que en España se dedicó a escribir sobre la Historia de los Romanos Pontífices.

VIVES (Josep): *Una lletra del gran mestre Heredia* (págs. 129-140), que contiene noticias interesantes sobre la embajada que Pedro III el Ceremonioso le confiara cerca del Pontífice para tratar de defenderle en varios procesos que contra él se encontraban abiertos.

VINCKE (Johannes): *Kloster und Grenzpolitik in Katalonien-Aragon während des Mittelalters* (págs. 141-164), recopilación minuciosa de los datos relativos a conventos fundados en aquellos reinos, cuya casa-matriz radicaba en dominios de otros Monarcas y exposición de las influencias políticas que esta circunstancia produjo.

BUSCHBELL (Gottfried): *Drei briefe Gerhard Mercators an den jungen Granvella* (págs. 165-178), que ilustran pasajes de la vida del gran geógrafo alemán en relación con sus estudios.

ALLGEIER (Arthur): *Die Psalmen in der mozarabischen Liturgie und das Psalterium von Saint Germain-des-Prés* (págs. 179-236), cuyas conclusiones permiten asignar un papel importante en la restauración de los textos a los libros de la liturgia mozárabe.

BRIEFS (Goetz): *Ueber den Wirtschaftsgeist Spaniens* (págs. 237-252), trabajo que por su superficialidad, únicamente comparable a sus pretensiones, desdice no poco del tono erudito de la colección.

ESCHNEWEILER (Karl): *Roderico de Arriaga. Ein Beitrag zur Geschichte der Barockscholastik* (págs. 253-285), estudio que sirve como de ampliación y complemento a otro del propio autor, publicado en esta misma colección (tomo I, págs. 251-325), tratando de probar la influencia que ejercieron en Alemania los filósofos jesuítas a partir del si-

glo XVII, y especialmente los españoles, confirmándose en esa denominación con que bautiza la escolástica de la Edad Moderna: barroca.

FISCHER (Ludwig): *Sahagun und Toledo* (pág. 286-306), estudio que, como reza su subtítulo, se encamina a ilustrar la historia de la liturgia sobre la base de varios manuscritos españoles.

BAER (Fritz): *Die Disputation von Tortosa (1413-1414)* (páginas 307-336), relato de las sesiones de una polémica entre cristianos y judíos, surgida al calor de los intentos de conversión de San Vicente Ferrer. Se publica el texto de un manuscrito en que se resumen las controversias.

HÜFFER (Hermann): *Die leonesischen Hegemoniebestrebungen und Kaisertitel* (págs. 337-384), desarrollo amplio de las conclusiones, varias veces apuntadas, últimamente expuestas por Menéndez Pidal en *La España del Cid*, acerca de la persistencia del título imperial en León.

STEGMÜLLER: *Zur Literargeschichte der Philosophie und Theologie an der Universitäten Evora und Coimbra in XVI. Jahrhundert* (páginas 385-438), interesante cuadro de los profesores de esas Facultades en las Universidades de Coimbra y Evora y de los manuscritos que de sus obras han llegado a nosotros. No faltan autores y obras de interés jurídico.

TORRES LÓPEZ (Manuel): *Una olvidada autobiografía visigótica del siglo VII* (págs. 439-449). Dedicase este estudio a llamar la atención sobre la biografía de San Valerio, publicada, pero sin que se haya dedicado un estudio para señalar el valor que ofrece dentro de ese género literario.

LLORENS (E. L.): *Die Frage des Landespatronats in Spanien, 1617-1630* (págs. 450-457); recuerdo de las discusiones eruditas acerca de la elección o designación de Santiago como Patrón de toda España.

Mención especial necesita, por su contenido netamente histórico-jurídico y su aplicación especial a España, el estudio de EUGEN WOHLHAUPTER: *Zur rechtsgeschichte des Spiels in Spanien* (págs. 55-128). El autor aborda en esta monografía la cuestión de la reglamentación legal a que da ocasión el juego, en las fuentes españolas, proporcionando así un complemento al trabajo de Schuster (*El juego, su significación y evolución en el derecho alemán*), que aun citando datos de otros países omite a España, y estudiando de pasada algunos problemas relacionados con redacciones jurídicas de nuestra Nación.

Siguiendo a Schuster, y resumiendo sus conclusiones, distingue en el derecho germánico W. cuatro épocas: la anterior a la introducción del dinero amonedado; desde este momento hasta la degeneración del juego (siglos V-XIII); reforma del derecho regulador del juego (siglos XIII-XV), y resultados de esta reforma.

Recuerda, con relación a la primera, el conocido texto de la *Germania* de Tácito (cap. 24) ponderando la pasión de los germanos por

el juego; hace notar que no es el afán de lucro, sino el interés que ponen en los resultados del azar, lo que arrastra a los jugadores, así como que los objetos del juego son cosas muebles presentes en el lugar donde se juega (ganado por ejemplo) e incluso la propia vida o libertad; y que se estimaba deshonroso el no satisfacer las deudas de juego.

Perdura en la segunda época este sentido desinteresado del juego; la única fuerza que contra él se levanta es la Iglesia; no se exige la presencia corporal de las cosas que se juegan y se aventuran ya sumas de dinero. Aparece como institución que garantiza el resultado del juego un mediador o árbitro, que es quien garantiza al ganancioso y el que protege al que pierde. No hay todavía una acción jurídica para hacer efectivas las deudas de juego.

La tercera época muestra una progresión y desarrollo del juego enormes, a las que contribuye la aparición de una verdadera burguesía opulenta, cuya juventud se entrega con frenesí al juego. Empiezan entonces los derechos locales a preocuparse de la plaga, y la regulación que se dicta se diversifica en varios tipos de medidas: se restringen los efectos jurídicos del juego; se limita también la libertad de jugar o se prohíbe arriesgar sumas superiores a la cifras que se señalan.

En la última época se advierte la eficacia de estas medidas, cuando coinciden con verdaderas aspiraciones populares. Se unen, además, influjos de la recepción romanista.

Con cierto paralelismo frente a esta evolución, el derecho español va registrando una reglamentación del juego. Antes de la época visigoda ya pueden anotarse varios preceptos: tales los del concilio iliberitano, que presupone la existencia de la moneda; del propio Derecho justiniano (D. XI, 5) o del anterior (algunos fragmentos de Paulo en sus comentarios al *Edicto*, que se asemejan a preceptos posteriores del derecho español, y respecto a los cuales resulta dudoso si más que comentarios son fragmentos del *Edicto* mismo), aunque resulte dudosa su aplicación en España (W. la niega, apoyándose en Aguado Bleye, *Historia de España*, I, págs. 150 y sigs.), y en todo caso cómo podrían compaginarse con otros de orientación distinta (C. III, 43. *Const. Alcarum*). Los del derecho prejustiniano quizás tuvieran entrada al amparo de la ley de citas (426). El Código teodosiano desde luego desconoce la regulación del juego y le es extraña igualmente a la *Lex romana visigothorum*. Pasa también en silencio sobre los problemas del juego el *Lib. iud.*, a pesar de las influencias marcadísimas del derecho canónico; con ello quizás pueda encontrarse uno de los motivos de aproximación a las otras redacciones de las leyes germánicas, que tampoco se ocupan del problema del juego, reivindicando así un lugar entre los derechos germánicos al visigodo, legislado.

A pesar de esto, resultaría aventurado suponer que el juego desapa-

reció: los antecedentes celtibéricos, los influjos romanos y las prácticas germanas lo hacen muy poco probable.

El hecho de que posteriormente se inicie una triple reacción por parte de la legislación canónica, de los fueros municipales y de la legislación territorial, robustecen aquel punto de vista: se debió seguir jugando, y esta afición debió convertirse en pasión peligrosa en el siglo XIII y a convertirse el jugador de profesión en una verdadera clase: la de los tahures. W. hace aquí (págs. 64-65) un resumen de los datos que sobre este oficio picaresco trae Luque Fajardo, completándolo con las noticias de Menéndez Pidal (*Poesía juglaresca*).

El juego más extendido en todas las clases sociales, incluso en la propia casa del Rey, era el de los dados; pero también se jugaba al ajedrez (único juego que nunca se prohibió) y algunas veces se combinaba un juego de habilidad con otro de puro azar.

Entre las instituciones que se dirigen contra el juego, figura a la cabeza la Iglesia. W. anota las numerosas prescripciones que tanto en el derecho canónico universal como en el formulado dentro de España, se han producido, tanto dirigiéndose a los eclesiásticos, como a todos los fieles (los llamados Cánones de los Apóstoles, y otros preceptos registrados en las antiguas colecciones y recogidos después en el Decreto de Graciano y en la colec. cesaraug.; los preceptos de varias Decretales entre las fuentes generales; y entre las españolas, los cánones del Concilio de Gerona de 1068; Lérida, 1173; Valladolid, 1234, algunos no originales, sino recordando preceptos emanados de los supremos jefes de la Iglesia, como en el últimamente recordado, cánones del 4.º Concilio lateranense).

Otro elemento de reacción contra el juego debería encontrarse en los Municipios. Y así en Alemania los cuadernos jurídicos, hasta de localidades insignificantes, reproducen prohibiciones del juego; en cambio, en la Península Ibérica, los fueros municipales no contienen, generalmente, preceptos de esa índole. ¿A qué puede obedecer ese silencio? Que existió la práctica del juego es indiscutible; acaso se entendía inútil la lucha contra una práctica tan fuertemente arraigada; pudo estimarse, quizás, empresa de poca monta la lucha contra el juego en momentos en que se trataba de aplicar a la reconquista del territorio el máximo de energías. Acaso quepa encontrar un motivo también en el distinto carácter de las ciudades alemanas, que ya han conseguido un desenvolvimiento industrial y comercial grandes, y los núcleos urbanos españoles que revelan una vida aún fundamentalmente agraria, a excepción acaso de Cataluña, donde el comercio se desarrolla antes: por eso también es aquí, en el derecho catalán, donde aparecen las primeras prescripciones relativas al juego. Lo que sí resulta evidente es que en España, como en Alemania, son las insti-

tuciones sociales las que inician la lucha contra el juego y que la intervención de los señores es muy posterior.

Aplicando ahora aquella distinción de Gierke entre *genossenschaftliches Recht* y *herrschaftliches Recht* (derecho de origen corporativo y señorial) a los elementos que han trabajado en la represión del juego, se ocupa W. de fijar el carácter de los fueros municipales, dentro de esa clasificación, pues aunque en principio tengan su origen en personas morales de tipo corporativo, requieren, sin embargo, una especie de aprobación o asentimiento por parte del Rey o de los señores. Por eso cree el autor que hay disposiciones de los dos tipos en los fueros: de origen señorial, evidentemente para él, son los derechos individuales (cuyo examen dentro del derecho español constituye el tema de una conferencia a que aludimos en este mismo tomo), en cuanto representan como fragmentos disgregados de la autoridad del señor, facultades a que éste ha renunciado; en cambio, en los preceptos de organización municipal o en las disposiciones de derecho procesal, penal o civil, resulta aventurado precisar el origen: la tendencia es dar mayor cabida a los elementos consuetudinarios y tradicionales, sin olvidar la participación señorial. A base de las renunciadas de los señores, se va formando una burguesía que va elaborando su propio derecho arrancando de las antiguas costumbres. En estos momentos, la aprobación real o señorial es ya una fórmula vacía.

Examinando ahora el juego dentro de las prescripciones tanto locales como territoriales, se pueden buscar dos clases de medidas: unas penales o de policía; otras de tipo civil. Las primeras son las más antiguas; las segundas, aparte su mayor modernidad, están localizadas principalmente en la Corona de Aragón. De aquéllas encontramos ya en fueros primitivos: sanciones para los que hieran a un compañero de juego, ya deliberadamente, ya por ocasión (fueros de Madrid, San Miguel de la Escalada, Castroverde...); preceptos que se relacionan con otros del Fuero Juzgo (VI, 5, 7), aunque éste se refiera al homicidio. Hay fueros extensos, con preceptos prohibitivos adornados de sanciones (Salamanca, Alcalá, Cáceres, Usagre...), aunque falten en los modelos o tipos (forma latina del de Cuenca, aunque haya preceptos contra el juego en el texto romanceado); hay también preceptos punitivos de varia índole en regiones no castellanas (fueros de Estella y Jaca).

Estos preceptos sancionados pertenecen, fundamentalmente, al núcleo castellano-leonés. En Cataluña, en cambio, son medidas de tipo jurídico civil las que prevalecen en la esfera de las redacciones locales, sobre todo: así en las *Consuetudines* ilerdenses, en el Fuero de Valencia, originariamente una redacción local; en las *Costumbres* de Tortosa. Ellas muestran una cierta coincidencia, cuyo punto de partida parece encontrarse en el pensamiento de las *Consuetudines* primera-

mente citadas: falta de acción para exigir la devolución del dinero entregado para juego a título de préstamo; derecho de retención a favor del ganador de lo obtenido en el juego, o de la prenda que haya recibido, hasta ser satisfecho; ineficacia de la garantía personal para las deudas de juego; repetición a favor del padre o amo de lo perdido en juego por el menor o el esclavo. No coinciden enteramente las tres redacciones en cuanto a todos y cada uno de estos principios, pero sí hay generalmente algún precepto sobre los temas correspondientes. Probablemente en sus orígenes se tratará de una importación extranjera, realizada por Guillermo Botet.

Esto por lo que hace a las que W. llama fuentes de origen social corporativo. Yendo ahora al grupo de las redacciones señoriales, conviene anotar el conflicto que significaba para reyes y señores luchar contra el juego, cuyo arriendo o exclusiva constituía una saneada fuente de ingresos. Pero aun así encontramos preceptos que prescinden de estos privilegios: las Cortes de Barcelona de 1283 suprimen el monopolio del juego y preceptos de otras Cortes abren una profunda diferencia entre dos grupos de juegos: los de puro azar (dados, por ejemplo) y aquellos en que interviene, por lo menos en parte, algo de habilidad (ajedrez, ballesta, etc.); éstos se permiten y crean obligaciones mientras se arriesgan ciertas sumas. Perdura esta situación incluso en el siglo xv.

En Valencia, prescindiendo de aquellos preceptos ya aludidos de tiempos de Jaime I, encontramos en tiempos posteriores otros en el derecho catalán de origen oficial, ya sean elaborados por las Cortes o procedan del Rey: así la prohibición de las casas de juego.

En cambio en la legislación propiamente aragonesa no se encuentran preceptos que se puedan considerar oriundos del país. Las prohibiciones, o repercusiones de índole procesal que los Fueros señalan, más bien parecen importación romanista.

Castilla y León nos ofrecen una amplia serie de disposiciones sobre el juego, de origen real, que contrasta con la penuria de los preceptos locales. Coincide el apogeo de esta legislación con el reinado de don Alfonso X: las Partidas, el Ordenamiento de las Cortes de Jerez de 1268 y el Ordenamiento de las Tafurerías, son los tres documentos más importantes para este estudio. No están unidos estos tres grupos de disposiciones por un mismo proceso evolutivo y como de ampliación, sino que deben responder a estados de ánimo diferentes del monarca, o a necesidades momentáneas que se trata de atender. Encontramos preceptos ya conocidos al lado de otros nuevos: así, prohibición de toda clase de juegos a los clérigos; penas para los que dediquen sus casas al juego; falsedades cometidas en el juego por profesionales, etc., son temas que se encuentran examinados en las Partidas. Las Cortes jerezanas van más allá y llegan a prohibir las ca-

sas para los dados u otros juegos y a dictar otras disposiciones de tipo severo, aunque con ciertas excepciones para el ajedrez y para aquellos juegos en que intervengan caballeros y se aventuren sumas de escasa monta.

La ineficacia casi instantánea de estas disposiciones se muestra con el Ordenamiento de las Tafurerías, que restablece éstas pocos años después. Lo redactó el maestro Roldán, uno de los presuntos colaboradores en la formación de las Partidas. Precisamente una comparación entre ambos textos muestra que Roldán no debió participar en los trabajos de formación de aquéllas; por lo menos los preceptos del Ordenamiento no son un desenvolvimiento de los preceptos de las Partidas relativos al juego (pág. 107). Y a lo más que podía llegarse es a admitir que Roldán no participó en la redacción de las Partidas en cuanto a las disposiciones sobre el juego, que incluso debió ignorar. En definitiva, así como con respecto a Jacobo el de las Leyes, la comparación de sus obras con las Partidas muestra una relación directa con este Código, de la comparación, en cambio, del Ordenamiento de las Tafurerías con la misma colección aludida no puede extraerse un argumento parecido.

De los 44 preceptos que contiene el Ordenamiento, los hay de tipo administrativo (medidas de policía), penal, civil, procesal y de técnica del juego. Las medidas de policía forman en las mismas líneas que las relativas a las casas de prostitución: se pretende, ya que no suprimir, aminorar el mal consecuencia de semejantes prácticas, restringiéndolas a ciertos lugares. Al propio tiempo se busca crear con el juego una fuente de ingresos para el Tesoro mediante el arriendo de esos lugares. Del monopolio sólo se libran las casas de los ricos hombres o hidalgos y los días de Navidad y Nochebuena. La parte penal alude a una serie de falsedades, que también producen acción civil para restitución de lo ganado, o a una prevención de delitos comunes, que pueden y suelen cometerse en las casas de juego. Consecuencia del sistema de reglamentación, el juego produce acción para reclamar lo ganado, e incluso por un procedimiento especial y rápido; precisamente el juego iguala categorías: dejan de tener aplicación los preceptos sobre el testimonio de moros y judíos en pleitos de cristianos, atendiendo al apotegma de que tahir debe probar sobre tahir. La impresión de conjunto que ofrecen estas disposiciones es de la ausencia de sistema y la contradicción, antes apuntada, con la legislación de las Partidas.

Aún pueden registrarse preceptos sobre el juego en la legislación castellana hasta las recopilaciones de la Edad Moderna. No se deroga especialmente el Ordenamiento de las Tafurerías: lo que ocurre es que muchos de sus preceptos quedan sin aplicación por las normas posteriormente dictadas, casi todas ellas procedentes de las Cortes y recogidas luego en colecciones, como la de Montalvo, la Nueva y la Novísima Re-

copilación. En estos preceptos parece encontrarse el común propósito de restringir las aplicaciones del principio fiscal que busca ingresos en las tafurerías, no ya sólo por el juego mismo, sino por las penas de Cámara que van anejas a los delitos que se cometan con ocasión del funcionamiento de aquéllas. Se vuelve a la idea anterior de prohibición del juego; pero en vano lucha este principio con el financiero que domina el derecho relativo a esta materia. Los Reyes Católicos recogen los clamores de sus pueblos y dictan nuevas y severas disposiciones, que a veces no hacen sino reproducir otras precedentes, cuyo olvido muestra su ineficacia. Lo único que parece deducirse de su actividad legislativa en este punto, es que han excluído definitivamente la preocupación financiera de sus prescripciones.

Varias de estas disposiciones pasan a la Nueva Recopilación. A ellas se unen otras de Monarcas posteriores, ya en forma de pragmáticas, ya mediante intervención de las Cortes (libro VIII, título 7). Surgen medios nuevos en la lucha contra el juego: la prohibición de fabricar dados y de comerciar con ellos, ya importándolos o exportándolos; la de arriesgar en juego cantidades a crédito o al fiado. Se plantea una cuestión de procedimiento, en la que van perdiendo terreno los preceptos represores: si puede o no proceder de oficio el juez contra los jugadores, llegándose a veces a exigir la previa denuncia de algún interesado. Sin embargo, las mayores dificultades para una actuación eficaz surgen de la confusión que provoca la coexistencia de preceptos contradictorios o que no guardan relación alguna.

Y con disposiciones intermedias de los monarcas, desde Felipe II a los de la dinastía borbónica, se llega a la importante Pragmática de Carlos III, publicada en 1771 (Nov. Rec., XII, 23, 15), donde se hace alusión a aquel estado confuso de los preceptos de la legislación castellana. Contiene una enumeración de treinta juegos prohibidos, aunque el catálogo no puede estimarse agotado; un cuadro bastante extenso de penas; preceptos procesales relativos al destino de las multas que van en terceras partes, al juez, al Fisco y al denunciante, o alusivos a la posibilidad de actuar los jueces *ex officio*; y en cuanto a la parte civil, la negación de acción para reclamar lo ganado en juego.

La legislación castellana parece haber constituido el modelo para las de Vizcaya y Navarra. En cuanto a la de Indias, aun conteniendo preceptos especiales la Recopilación de 1680 se remite con frecuencia a las penas señaladas por el derecho castellano. Desde luego está prohibido el juego.

Siguen al texto propiamente tal, del trabajo que hemos extractado, tres apéndices: el primero conteniendo a triple columna los preceptos de las *Consuetudines ilderdensis*, Fueros de Valencia y *Costums* de Tortosa; el segundo ofrece en orden cronológico las disposiciones legislativas sobre el juego en Castilla, desde 1288 a 1534 y el lugar que ocupan en las

colecciones, desde el Ordenamiento de Alcalá hasta la Novísima Recopilación, pasando por el Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación; el tercero traza el cuadro de penas que señala la Pragmática de Carlos III.

Ha llevado a cabo W. un interesante estudio comparativo que, sin agotar las fuentes literarias, aunque las haya manejado, ni tampoco las jurídicas, sistematiza, sin embargo, datos copiosos de unas y otras, principalmente, como es natural, de las segundas.

Existen todavía, a pesar del conocimiento que posee W. del idioma castellano, expresiones que constituyen para él problema, cuando éste no existe: así, la forma de aplicarse la pena de horca (pág. 77); los dados *fincados*, que se empeña en asimilar a algo derivado de finca o de hinchazón, cuando aluden simplemente a la circunstancia de estar sujetos o clavados (pág. 102); términos como las *onsenas*, cuyo sentido rastrea, acertando en la hipótesis que presenta, cuando podría comprobarlo plenamente con otros textos (pág. 79), ya portugueses (Vide: *Port. Mon. Hist. Leges*, glosario), ya leoneses o castellanos (*Cortes*, II, página 43), ya aragoneses ("Ordinaciones y Paramentos de la ciudad de Barbastro", en *Rev. de Aragón*, V, pág. 84) ("...en las ditas taffurarias interviengan con falsas... maneras muytos onzeneros prestando a onzenas"). Hay palabras mal leídas: el *salvaticum* del texto de las Cortes de Tarragona de 1235 (no son verdaderamente Cortes, sino una asamblea de paz y tregua); varios nombres y apellidos (Callado, por Collado; Amerigo, por Américo), en que ocurre lo mismo; afirmaciones algo aventuradas, como la de que sea el Fuero de Madrid el que contiene por vez primera el precepto sobre lesiones causadas sin intención; descubrimientos asombrosos, como el relativo a la existencia de una versión latina del Fuero de Zamora, posterior al texto en dialecto leonés, que tenemos impreso; utilización de obras definitivamente mandadas retirar de la circulación científica, como la desdichada *Historia de las fuentes legales españolas*, de v. Rauchhaupt...

Y una observación final. El motivo de que exista entre los investigadores españoles cierta resistencia a ensayar la confección de monografías histórico-jurídicas procede, más que de un sentimiento de pereza, de un mejor conocimiento de los vacíos que ofrece aún el examen y expurgo de nuestras fuentes. Así en el mismo minucioso estudio de W. falta la referencia a cierta Pragmática de don Juan I y de sus tutores, hecha en Valladolid a 31 de diciembre de 1409, a pesar de que está incluida en el Ordenamiento de Montalvo y a pesar de que contiene un tipo de sanción curiosa, y al propio tiempo durísima para el siglo xv: la exposición, desnudos y en la picota, de los jugadores condenados a una multa, cuando no la satisfacen.

No queremos, con estas consideraciones, amenguar el mérito del es-

tudio de W. Somos los primeros en reconocerlo (1) y proclamarlo: queremos, sí, llamar la atención respecto a la diferente situación en que se encuentra un investigador para quien la historia jurídica española constituye sólo un capítulo de sus estudios y la del erudito español, para el que forma el núcleo fundamental de sus trabajos.

R. RIAZA.

COORNAERT (E.), Agrégé de l'Université, Docteur es-Lettres: *Un Centre industriel d'autrefois. La draperie-sayetterie d'Hondschoote (XIV-XVIII siècles)*. — Paris, "Les presses universitaires de France", 49, Boulevard St.-Michel, 1930; un vol., 520 págs.—*Une industrie urbaine du XIV au XVII siècle.—L'Industrie de la laine en Bergues-Saint-Vinoc*.—Paris, íd., 1930; un vol. de 112 págs.

El voluminoso tomo dedicado al estudio de la industria textil de la lana en una ciudad flamenca (hoy francesa) de tercer orden, de escaso vecindario y sin relieve histórico, no hubiera merecido la atención de un joven profesor universitario, a mitad del siglo XIX, cuando se iniciaban por un grupo de investigadores, selectos y especializados, el estudio de los problemas económico-históricos referentes a la organización del trabajo y de las instituciones económicas en los pasados siglos: entonces llamaban la atención los temas generales, abstractos y sintéticos y a ellos se encaminaba el esfuerzo de los historiadores.

Por fortuna los tiempos van cambiando de tal modo, que cabe el presente caso: que un historiador joven (así supongo, por dicha suya, al señor Coornaert, a juzgar por sus títulos y cargos universitarios) estudie una especialidad de la industria textil de la lana (la *sayetterie* o fabricación de *sâyes*, jergas o telas de lana delgadas o flojas) en una población pequeña, durante un período histórico relativamente corto, a lo menos en su apogeo, poco más de dos siglos, y con ese argumento, que parece propio tan sólo para un artículo de revista o un folleto, llene un tomo de más de 500 páginas.

Andaría equivocado quien creyese que se había amplificado el tema con digresiones innecesarias o sonatas retóricas: el libro es una monografía sólida, maciza e interesantísima; el caso se explica porque el autor ha hecho un estudio minucioso de las fuentes documentarias locales y generales del país y relaciona la marcha de los fenómenos econó-

(1) La sugestión que apunta sobre la no participación de Roldán en las Partidas es interesante. Más todavía el proceso de desviación que fija entre *Consuetudines ilderenses*, *Costums de Valencia* y Código de Tortosa.

micos de Hondschoote, no sólo con los sucesos de Flandes sino de los demás países de Europa. De esta suerte puede seguirse la evolución económica general, apoyada en las pruebas concretas de un caso particular.

Asombra, en primer término, para quienes vemos en nuestra historia la despoblación y pobreza del propio país como causa principal de nuestros fracasos históricos, el aspecto floreciente, en el siglo XVI, de Flandes, con sus ciudades populosísimas (Amberes, 110.000; Lila, 40.000; Gante y Brujas, 40.000). Hondschoote, en 8 de marzo de 1374, recibe su Carta de Luis el Esforzado, y ya en ella claramente aparece su carácter industrial: en el siglo XVI cuentan sus corporaciones industriales con 3.000 miembros y más de 30.000 trabajadores dispersos entre la ciudad y sus alrededores, y toda esta masa obrera se ha reunido y prospera, merced al cultivo de una especialidad textil, la *saye* o jerga, con procedimientos técnicos especiales y propios, dándose el caso curiosísimo de que este centro fabril exporta casi todo su producto a los grandes almacenes de Brujas en los siglos XIV y XV y a Amberes en el XVI. Después vienen las luchas religiosas y políticas, que dan fin a su preponderancia fabril; el saqueo de la ciudad y su devastación, en 1688, en las guerras entre España y Francia, en el reinado de Luis XIV, y por último la anexión a Francia y con ello la decadencia de su industria a causa de la escasa defensa arancelaria, del cambio de los gustos de los consumidores y de la difusión de sus procedimientos técnicos especiales.

Trazado así el cuadro general, entra el autor en el minuciosísimo examen de la organización del oficio.

Tiene, naturalmente, el carácter que la época imprime a la colectividad obrera; pero es interesantísima la comprobación minuciosa que el autor presenta de los trazos o reglas generales: así, v. gr., el estudio de los *warandeurs* o inspectores que sellan las piezas de tela con sellos de plomo y forman un cuerpo de inspectores técnicos perfectamente reglamentado. Este derecho del sello es el principal tributo que recibe el señor de la ciudad, y su arrendamiento, así como el de otros impuestos o tributos allí enumerados, una de las formas primeras en que se acusa la formación de capitales, que dan comienzo a la actuación del Capitalismo.

Junto a los *warandeurs* o inspectores están otros funcionarios de esta jerarquía policiaca industrial, v. gr., los *emballeurs* o embaladores, encargados de vigilar e impedir que vayan mezcladas en los fardos las mercancías indígenas con las forasteras, y otros agentes (v. gr., los *supôts*, de inferior categoría). Los *warandeurs*, constituidos en Tribunal de Justicia, imponen penas técnicas (volver a fabricar lo mal ejecutado), pecuniarias o personales, algunas harto vistosas, v. gr., ir el industrial castigado delante de una procesión en camisa y con un cirio encendido en la mano, entre dos *sergents de ville*.

En varios capítulos va exponiendo cumplidamente interesantes asuntos referentes, v. gr., a los edificios industriales colectivos; v. gr., la *Halle des sayes*, donde se reúne el Tribunal de los *warandeurs*; la procedencia de las primeras materias (lana de los rebaños indígenas o escoceses, floja, por no ser precisa otra fuerte); la hilatura de esta lana, constituyendo industria rural auxiliar extendida por las campiñas cercanas, y la exportación, que llega a toda Europa, llevada a ella por los grandes almacenes exportadores de Brujas y Amberes.

En la Segunda Parte estudia el pormenor de la organización industrial, no sólo de los tejedores sino de cuantos oficios cooperan a la definitiva labor: esto que ahora se llama la organización vertical de la industria; aunque, como es lógico, sigue la industria local el perfil general de ser doméstica, libre, agremiada y, por fin, constituida en sindicatos obligatorios. Es interesante ver el pormenor de esta evolución, sólidamente fundamentada en las fuentes municipales: se van destacando los que pudiéramos llamar personajes del predominio capitalista: el pañero o jefe de taller, donde convergen las 32 operaciones necesarias para presentar una pieza de tela al mercado; el comerciante, quien adquiere las primeras materias, las distribuye, anticipa a los trabajadores el importe de la obra que han de realizar; ascendiente del actual patrono y junto a ellos el cuadro triste de las clases humildes, los trabajadores, que tejen en el patio de su casa humedecido, para que la lana no se seque, rodeados de su familia. Aún he conocido yo ese tipo de industria cuando era muchacho en Zaragoza.

Presenta, asimismo, gran interés el examen de las modalidades contractuales de aquellos tiempos: las curiosísimas *letras de feria*, distintas de las letras de cambio, y las de condena voluntaria, determinando de antemano la cuantía y clase de indemnización por incumplimiento.

El examen atento de las fuentes locales y su conocimiento, v. gr., de los apellidos y familias de una ciudad pequeña, le ha permitido al señor Coornaert un interesantísimo estudio: el de puntualizar la suerte de las estirpes locales de trabajadores, comerciantes y fabricantes: y así se ve cómo en el transcurso de dos siglos, apellidos de trabajadores indígenas llegan a constituir firmas industriales valiosas, y otras veces desaparecen las familias pudientes o son sustituidas por forasteros. Hace muchos años intenté, con mis alumnos, este estudio en el alto comercio zaragozano y hube de desistir de él, ante los comentarios que ocasionó.

Junto a estos cuadros hay otros lastimosos: trabajan los niños desde los ocho años, llevando a veces pesos desproporcionados a su edad; dura la jornada de trabajo doce y catorce horas; los trabajadores no usan ropa interior de lienzo y carecen de organización, y sólo pueden trabajar para un patrono, aun en el trabajo a destajo: todas estas circunstancias se consideraban entonces normales y en nadie despertaban deseos distintos.

Esta situación de las clases obreras va empeorando desde el siglo xv al xviii: en 1469, entre 512 fuegos o casas sólo hay 43 de pobres; la concentración industrial trae la miseria; llegan forasteros, hay crisis industriales y acrece ya en el siglo xvi el número de los socorridos por Asistencia Pública: esta situación va empeorando a medida que aumenta la población obrera.

Tal es, en síntesis rápida, la meritoria y plausible labor del señor Coornaert; su monografía puede ser tomada como modelo, cuando aquí se desarrolle el gusto por este linaje de estudios.

Y ahora algunas adiciones a la obra del autor. En la bibliografía de su libro, extensa y completa en libros extranjeros, hay lagunas referentes a nuestra historia industrial: aparte de los trabajos de Capmany, sólo conoce, de obras recientes, las de Artíñano, Guiard y Guichot, aparte de la *Historia de España*, de Altamira.

Podrían serle útiles las siguientes:

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL DE HISTORIA DE LA INDUSTRIA TEXTIL EN ESPAÑA.

VENTALLÓ VINTRÓ: *Historia de los gremios de la industria lanera catalana*. Tarrasa, 1904.

HERRERA ORIA, S. J. (P. ENRIQUE): *Ideas de Ramón Igual sobre la organización de la industria de tejidos de algodón estampados en España*.—*Congreso de la Asociación para el Progreso de las Ciencias*. Salamanca, 1923.

BIBLIOGRAFÍA DE HISTORIA DE LOS GREMIOS EN ESPAÑA.—LIBROS Y MONOGRAFÍAS DE CARÁCTER GENERAL.

TORREÁNANZ (CONDE DE): *De los gremios manufactureros en España*. Madrid, 1886.

UÑA Y SARTHOU: *Las asociaciones obreras en España*. Madrid, 1900.

SEGARRA (E.): *Los gremios*. Barcelona, 1911.

IBARRA RODRÍGUEZ (EDUARDO): *Origen y vicisitudes de los títulos profesionales en Europa (especialmente en España)*. Madrid, 1920.

ARAGON

ARCO (R. DEL): *Antiguos gremios de Huesca*. Tomo VI de la *Col. de doc. inéd. para el estudio de la Historia de Aragón*. Zaragoza, 1911.

PÉREZ COMPANS: *Las antiguas organizaciones obreras de Zaragoza*. Zaragoza.

SANCIO SERAL: *El gremio zaragozano del siglo xvi*. *Revista Universidad*. Zaragoza, 1926.

CASTILLA

CONTRERAS (JUAN DE), MARQUÉS DE LOZOYA: *Historia de las Corporaciones de menestrales de Segovia*. Segovia, 191.

ALCOCER MARTÍNEZ (MARIANO): *Fuentes para la Historia de los Gremios*. Fascículos I y II. Valladolid, 1921.

CATALUÑA

BOFARULL: *Gremios y Cofradías*. Barcelona, 1876.

GONZÁLEZ SUGRAÑES (M.): *Contribució a la Historia dels antics Gremis de la Ciutat de Barcelona*. Tomo I. Agullers-Argenters. Barcelona, 1915.

MALLORCA

FAJARNÉS: *Asociaciones gremiales en Mallorca durante la Edad Media*. *Bol. de la Asociación Arqueológico-Luliana*. Palma, 1897.

BUADES: *Per l'histoire dels Gremis*.—Id. Palma, 1917-18.

VALENCIA

CRUILLAS (MARQUÉS DE): *Los gremios*. Valencia, 1883.

TRAMOYERES (L.): *Instituciones gremiales en España*. Valencia, 1899.

IBARRA FOLGADO: *Los gremios del metal*. Valencia, 1919.

FERRÁN SALVADOR: *Capillas gremiales*. Valencia, 1926.

BENEYTO PÉREZ (JUAN): *Regulación del trabajo en Valencia del [1]500*. Madrid, 1931.

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 1930.

La segunda monografía del señor Coornaert es del mismo tipo y asunto que la primera: sólo varia el campo de observación, que es una villa cercana a Hondschoote, de menor vecindario; pero guarda perfecta analogía con el anterior trabajo, extensamente analizado: noticias históricas, origen y desarrollo de sus industrias, vida de éstas y situación actual.

Las dos monografías traen ilustraciones de planos de ambas poblaciones, cuadros estadísticos y diagramas presentando gráficamente la evolución de las industrias. Vaya al autor mi felicitación más sincera, unida al deseo de que podamos elogiar en España, con frecuencia, análogas labores.

E. I.

R. GÈNESTAL: *La Tutelle*. (Bibliothèque d'Histoire du Droit normand; 2.º série. Études, t. III. Études de Droit privé normand, I.) Caen, 1930. (Un volumen de 211 págs. en 8.º

R. Gènestal, el eminente historiador francés, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París y director de Estudios de "l'École des Hautes Études", recientemente fallecido —el 16 de abril de 1931— acusa en esta obra, una vez más, sus relevantes dotes de investigador y de maestro.

Toda la evolución histórica seguida por la institución tutelar en el viejo derecho normando, se analiza con agudeza y seguridad en las páginas de este libro admirable. Se estudia primero la tutela señorial sobre los hijos de los vasallos tal y como la presentan los cronistas de la alta Edad Media francesa; se examina después la regulación jurídica de esta institución a través de las normas contenidas en el derecho consuetudinario (*coutumier*) y se expone, por último, la evolución de esta tutela de los menores de carácter señorial, después de la recepción en Francia del derecho romano. La pugna, enconada y sostenida, entre los viejos principios feudales y las modernas teorías romanas que poco a poco van minando los absorbentes privilegios de los señores sustituyéndolos por una nueva concepción de la tutela, orientada en un sentido de decisiva protección al menor, es seguida con atención certera por Gènestal, el cual ha sabido poner de relieve todo el profundo significado de esta lenta labor de romanización que precede —y hace posible— al triunfo de las nuevas tendencias revolucionarias que alteraron en la Francia del siglo XVIII toda la fisonomía jurídica de sus viejas instituciones.

Tal es, muy a grandes rasgos expuesto, el contenido de esta obra maestra, que el profesor Gènestal ha podido ver publicada pocos meses antes de su muerte. Sirvan también estas líneas de homenaje fervoroso a su memoria y llegue hasta la Redacción de la admirada *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, de la cual era el maestro Gènestal miembro destacado, el testimonio de nuestra sincera condolencia.

José M.ª Ots.

MÉLANGES PAUL FOURNIER. (De la "Bibliothèque d'Histoire du Droit.") Recueil Sirey.—París, 1929; LXIV-280 págs.

Con motivo de la jubilación del sabio historiador francés M. Paul Fournier, la Sociedad de Historia del Derecho tuvo la iniciativa de ofrecer a este ilustre maestro, en solemne sesión, un tomo constituido por

una colección de trabajos histórico-jurídicos, debidos a sus amigos y discípulos, forma de homenaje consagrada ya por la costumbre como la mejor que puede ofrecerse a quien ha dedicado toda una vida a la actividad científica. De entre estos trabajos vamos a destacar algunos por su importancia y por el interés que puedan tener desde el punto de vista español.

De los más atractivos es, por ejemplo, el de George Espinas, *Les Manants dans droit urbain en Flandre au moyen âge*. En este trabajo hace resaltar su autor la diferencia que existía entre los burgueses, los *manants* y los extranjeros; y si bien los segundos eran asimilados temporalmente a la primera clase, según nos indican ciertas disposiciones de la condesa Margarita y otras algo más tardías de Felipe el Bueno, sus derechos eran siempre diferentes a los de los burgueses y muchas veces inferiores incluso a los de los *valets* o criados armados que los señores llevaban en su compañía a la guerra con las ciudades vecinas de Douai, Lille, etc. M. Ferdinand Lot ofrece a Fournier en este homenaje un breve y completo estudio del manuscrito *Vita Viviani Sanctonicoe civitatis episcopi*, diciendo que es una obra original y no como sostenía Bruno Krusch una mezcla de diversas leyendas religiosas tomadas del Martirologio llamado de San Jerónimo, de la *Vita Columbiani*, etc. Fija también la fecha de su redacción hacia la primera parte del siglo vi, entre 520 y 530 y, por tanto, bastantes años posterior a la vida del Santo cuya historia nos narra.

No menos interesante es la breve nota enviada por F. L. Ganshof, en la que estudia la evolución seguida por los vasallos para servir primeramente a un señor y simultanear luego este primer vasallaje con otros de un carácter menos importante. Estos vasallos múltiples no se conocen en el derecho carolingio, pero a final del siglo ix son relativamente abundantes y su número aumenta en el siglo x, si bien quedan todavía restos —al principio de esta última fecha— de señores que se resistían a esta costumbre.

A. Lemaire estudia el origen de la regla *Nullum sine dote fiat conjugium* y las vicisitudes que la dote y el sentido de esta institución han seguido a través de la historia. La dote no fué nunca necesaria, entre los romanos, para asegurar la validez del matrimonio y sólo la incluye como tal una constitución que tuvo muy escasa duración. Sin embargo pasa a todas las leyes germanas, pero con la diferencia de que la dote no es ya una entrega *ex uxore* sino una donación *ex marito* y de aquí pasa a las falsas Decretales y lo recoge Burchard, que lo incluye en su "Decreto" como un canon del Concilio de Arlés y de donde lo toman luego Ivo de Chartres y el Decreto de Graciano.

El nombramiento de los cargos reales en el siglo xiv según las prácticas de la Cancillería, es el título del artículo que Olivier Martin ofrece a Fournier en este tomo. Estudia cómo ha podido compro-

bar en los documentos de esa fecha notas curiosas, que había ya observado en los Formularios sobre el nombramiento de los cargos subalternos y del abandono de éstos *in favorem*. La observación es interesante, pues sirve, por un lado, para aclarar el origen de la venalidad de los cargos y de otro para seguir la influencia —ya conocida— de la Cancillería pontificia sobre la real.

En los documentos de la Cancillería correspondientes al siglo XIV no se habla para nada del nombramiento de los altos cargos de la casa real, del consejo, parlamento, etc., ni tampoco de los de prebostes y vizcondes. Sin embargo, hay buen número de antiguos documentos que hablan de la *venta* de prebostazgos, aunque la palabra *venta* es aquí sinónima de la ruralización del cargo. Como el derecho de estos prebostes rurales sobre su prebostazgo es muy precario y sólo lo gozan de uno a tres años, no puede considerarse esto como una base de la venalidad de un cargo, ya que para que ésta exista debe gozar el funcionario de una cierta estabilidad —por lo menos de hecho— sobre el cargo.

La mayor parte de los documentos estudiados por el sabio y eminente profesor de París M. Olivier Martín se refieren a cargos modestos y cuyo nombramiento pertenecía, en principio, al jefe del servicio del cual dependía. Y así se ve que los cargos inferiores de la justicia Real que, en sus comienzos, eran nombrados por el preboste, ya lo eran en el siglo XIII por el bailio o senescal, con la única condición de que las gentes nombradas fuesen útiles o capaces. A pesar de esto, el Rey, lo mismo que el Papa, tenía un derecho de nombramiento y el que llevaba esta carta Real era preferido a los otros. Después, el Rey nombraba bien para un oficio vacante, bien para el primer oficio que vacara después de expedida la carta. Esta costumbre fué condenada por Felipe de Valois y parece que llegó a desaparecer. También se limitó el nombramiento de cargos, siguiendo la norma antigua y corriente.

Estos nombramientos directos del Rey se hacían, sin duda, por recomendación de los familiares y estos familiares pensaron en seguida obtener un provecho económico de la recomendación, alcanzando, al mismo tiempo que el nombramiento, la licencia para hacerse suplir en el cargo por una persona idónea, a pesar de todo lo establecido en contrario por las ordenanzas. Estas son las *resignatio in favorem*, que los documentos llaman *venta* y que eran corrientes hacia la mitad del siglo XIV, siendo esta *venta* equivalente a una renta o una propiedad de la que se sacara un provecho.

Bien pronto se vió que el peligro de esto estribaba en que de los cargos secundarios pasara a los de primer orden, y a evitarlo acudieron el rey Juan y Carlos V con unas ordenanzas que lo prohibían, y también Carlos VI con otra que lo limitaba exclusivamente a los oficios de segundo orden. Pero la evolución continúa y en el siglo XV se ve ya la

costumbre de la venta en los cargos de mayor importancia de la casa real.

De gran interés es el trabajo que R. Pirenne ofrece a Fournier sobre "La interdicción de los locos y de los pródigos en el antiguo derecho". En él trata de la continuación y evolución, en el derecho francés, de la legislación romana sobre los locos y pródigos, gentes que, a pesar de sus notables parecidos, tenían una profunda diferencia, surgida de la misma naturaleza, puesto que la curatela se impone en el caso de la locura como un remedio a un estado natural de incapacidad de obrar, no producido por el derecho, mientras que la interdicción crea la incapacidad del pródigo, que, naturalmente, no es incapaz.

La legislación romana reguló la condición de los incapaces, regulación extendida a todos los territorios del orbe romano y que subsistió después de la invasión en las tierras habitadas por los galo-romanos según demuestra la Ley romana de los visigodos. Entre los germanos no existió propiamente ningún género de incapacidad y era este concepto totalmente desconocido para ellos. A pesar de esta base, se pierde todo rastro de ello en el siglo VIII y hay que llegar al siglo IX para volver a encontrar casos, mejor aún noticias vagas de interdicción, siendo los primeros ejemplos el *Petri Exceptionis* y el *Brachylogus*. Sin embargo, las notas son aún imprecisas.

Es la escuela de Bolonia la que hace resurgir el derecho romano con la gran influencia por ella ejercida y son los glosadores los encargados de difundir en las "Costumbres" de distintas regiones esta recepción del antiguo derecho. Claro que en las alusiones, primero vagas y luego más claras y precisas, de la interdicción no se hace sino una paráfrasis del Digesto. La interdicción aparece ya perfectamente formada en las "Costumbres" de Bretaña y en seguida se ve ya su aplicación a los documentos, aplicación perfectamente demostrada por Pirenne con varias citas, advirtiéndose que la interdicción de los locos, primero bastante rara, pasa después a primer lugar. Se debe esto a que los actos de los locos en cuanto a los bienes eran iguales a la prodigalidad.

Para la sociedad feudal, no muy desenvuelta jurídicamente, no constituían un grave peligro ninguno de los dos tipos de incapacidad, y el único cuidado tomado contra ellos era una tutela de un tipo patriarcal. El comercio, que se desenvuelve en el siglo XI, cambia esto totalmente y hay que tomar medidas más fuertes —la interdicción— para evitar que tanto los nobles, que vendían las tierras, como los ricos burgueses o comerciantes, que vendían sus mercaderías, pudiesen arruinar a sus familias.

El señor Valls-Taberner, basándose en la publicación de dos actas dadas a la imprenta por P. Kehr y en su Necrologio de Vich, publicado en la *España Sagrada*, estudia la vida de un canónigo de Vich y cardenal de San Lorenzo in Damaso, bajo el pontificado de Alejandro III, en

cuyas bulas aparece frecuentemente como confirmante. Jaffé le da como fechas extremas de su cardenalato las de 1167 a 1174. Está fuera de duda que pertenecía a la casa vizcondal de Cardona; que estudió derecho, probablemente, en Montpellier, donde conoció a Alejandro III, de quien fué después celoso partidario y el cual premió su ayuda otorgándole el capelo.

Se le atribuyen distintos trabajos de derecho, especialmente una de un manuscrito de Göttingen y aparece citado por el glosador Juan Bassianus en su "Lectura Institutionum". Sin duda fué un jurista importante, al mismo que un hombre honrado y fiel.

Empieza el artículo de M. Fabien Thibault sobre *El problema de los Colliberti*, haciendo un estudio resumido de las opiniones que sobre ellos han dado diversos autores y cuyos puntos extremos son la de Guillaouard y la de H. See. Para el primero los *colliberti* eran gentes libres, pero antiguos esclavos, que al ser libertados en masa por un señor recibían de éste, en ese acto, un feudo para que lo cultivaran en común. El segundo cree que no hay diferencias entre un siervo y un *colliberti*, ya que entre los siervos no puede haber categorías y que los *colliberti* son siervos sin restricción de ningún género.

De los demás historiadores, Guerard, Luchaire, Richard, M. A. Petit, etcétera, el que más se aproxima a la exactitud es Richard, el cual dice que en el siglo x hay dos clases de no libres, el siervo y el *colliberti*, y que este último es una prolongación del antiguo colono, que al ser privado de la libertad conservaba el derecho de poseer la tierra y estar sujeto al pago de unas rentas.

Thibault pasa después a demostrar por medio del Poliptico de Irminon y del de San Remigio de Reims que los *coloni* no son sino libres que se entregaban a la abadía; ejemplo que siguen también documentos del siglo xi, en que se da el doble caso de gentes que se entregan a un monasterio y fijan sus obligaciones y siervos que obtienen de sus dueños la concesión de no enajenarlos.

La condición jurídica de esta clase social es fácil de fijar. Son siervos, pero no porque se use para designarlos la palabra *servi*, que a veces puede designar a libres dependientes, sino porque necesitaban un acto de manumisión para ser considerados libres. Y son una clase privilegiada dentro de los siervos porque no están sujetos arbitrariamente a pagos y servicios sino que éstos estaban determinados por un contrato semejante al de los colonos libres, de lo cual existen numerosas pruebas documentales.

P. Petot nos ofrece un brevísimo estudio sobre la encomendación personal y las formas que ésta tomaba. Se suele entrar en esta relación jurídica generalmente para buscar protección por parte del encomendado y tratando de extender su poder y su clientela por parte del patrono. Por su nombre la encomendación parece enlazarse con la

práctica de la *commendatio* de la época carolingia. Pero no aparece con seguridad en textos hasta el siglo XII y dura hasta el XIV, con un campo de acción bastante limitado, que no suele extenderse más allá de la zona Este de Francia.

Los encomendados pueden ser libres o siervos y las encomendaciones suelen ser de un grupo colectivo de hombres hacia un señor, casi siempre un alto barón laico. En Champaña abundan los actos de *comendatio* personal. Uno y otro tipo, el común y el individual, toman una forma contractual generalmente por un espacio indefinido de tiempo y tiene carácter de una defensa general contra toda clase de violencia, sobre todo en el orden militar.

En cuanto al servicio, no parece que el señor ejerciera sobre los encomendados una autoridad particular; únicamente percibía de ellos una cantidad en metálico o especie, a veces muy subida, y que recibe el nombre mismo de la institución: *commanda* o *commendisia*.

Estas son, a grandes rasgos, las características de esta relación jurídica que P. Petot concluye de los documentos, y presenta sólo como un estado nacido de la incertidumbre política y que fué olvidada poco a poco, bien por los progresos de la autoridad real o los grandes Señores feudales.

El abate J. Tam hace un estudio muy completo acerca de los *Orígenes de la Colección* llamada *Hispania*, que él coloca en Arlés y no en España, como durante largo tiempo se ha creído. Basándose en diversos estudios de Mgr. Duquesne, Turner, Maarssen, E. Revillout, Lowe, etc., hace una clasificación de los concilios y de los manuscritos que a ellos se refieren y demuestra que los manuscritos españoles han sido introducidos por vía de las peregrinaciones de Santiago de Compostela y que, hasta avanzada la Edad Media, el solo centro de escuelas canónicas ha sido el provenzal, ya que la escuela canónica de Toledo y Sevilla sólo existió en la mente de los hombres del Renacimiento.

Otros estudios de interés evidente integran el volumen de homenaje a Fournier. Homenaje debido a una larga y fecunda tarea de historiador. Y al que nosotros nos asociamos desde aquí con toda la admiración y el respeto que la personalidad de Fournier y la importancia de su obra merecen.

CONCHA M. BENEDITO.

WOHLHAUPTER (Eugen): *Aequitas canonica. Eine Studie aus dem Kanonischen Recht.*—Paderborn (Schöningh), 1931, 207 págs. (Vol. 56 de las “Veröffentlichungen der Sektion für Rechts-und Staatswissenschaft”, editadas por la “Gorres Gesellschaft zur Pflege der Wissenschaft im katholischen Deutschland”.)

El tema aún no había sido abordado en conjunto y de manera monográfica: capítulos más o menos extensos en obras generales; disertaciones incidentales al ocuparse los autores de los criterios con que debe procederse a la adaptación de las normas en los casos concretos; ensayos acerca del valor de la equidad en la interpretación... era todo lo existente. W. ha reunido estos dispersos datos y ofrece en una excelente investigación especial la historia y la dogmática de la equidad, a partir de Aristóteles, donde se encuentra su primera formulación profunda con la teoría de la *epiqueya*, hasta el actual *Codex iuris canonici*.

Cuatro partes comprende el trabajo, precedidas de una introducción dedicada a puntualizar el sentido de la voz *aequitas*, a señalar la orientación de los métodos en derecho canónico y a fijar los fundamentos filosóficos de la doctrina. En la primera parte, un capítulo se dedica al concepto de la *epiqueya* en la filosofía griega, relacionándola con la idea de igualdad y diferenciándola de esta misma idea en la matemática; y a las orientaciones del derecho natural dentro de aquella cultura, mostrando cómo de la combinación de estos dos puntos de vista surgió la doctrina aristotélica. Viene luego otro dedicado a la idea de la equidad en derecho romano, mostrando sus orígenes en la distinción del *ius aequum* y del *ius strictum*, su desenvolvimiento en la codificación justinianea y su posible utilización por los canonistas. A la literatura patristica y la inmediata posterior se dedica el tercer capítulo de esta parte, considerando la doctrina, ya en su formulación general, ya en aplicaciones completas, como, por ejemplo, en el problema de la esclavitud. La aplicación de la equidad en la práctica y la doctrina de la Edad Media respecto a ella son examinadas en los capítulos 4 y 5: en éste, aunque rápidamente, se pasa revista a las obras de las escuelas de Rávena y Bolonia y se examinan más singularmente algunos trabajos, como el anónimo *De iuris subtilitatibus*. Ciérrase con este capítulo la primera sección de la primera parte. La segunda sección se dedica a analizar las alusiones o aplicaciones de la equidad en las diversas colecciones del *Corpus Iuris Canonici*, incluyendo el Séptimo de las *Decretales*. Una tercera sección examina la historia de la doctrina de la equidad en las obras de los comentaristas y prácticos (el Hostiense, Durante, Juan

Andrés, el Panormitano); en la literatura jurídica popular de los siglos XIII-XV (sumas y vocabularios, el proceso de Satanás, literatura acerca de las diferencias entre el derecho canónico y el civil); en la Escolástica (Alberto Magno, Santo Tomás, el Cardenal Cayetano); en obras dedicadas a problemas especiales, como el relativo a la autoridad del Concilio y del Papa; en la literatura posterior a la glosa (Bártulo, Baldo, Cino de Pistoya); en la escuela francesa del siglo XVI. La cuarta sección se abre con un capítulo consagrado a los canonistas y filósofos del derecho, españoles y portugueses (Azpilcueta, Covarrubias, Soto, Molina, Suárez, Barbosa, Téllez), continuando con otros consagrados, todos ya dentro de la Edad Moderna, a los italianos (desde Bonacossa hasta San Alfonso M.^a de Ligorio); alemanes de la época de la recepción (Oldendorp), contrarios a la teoría de la *epiqueya*, como Thomasius y Boehmer, holandeses, y otros más próximos a nuestra época, para concluir con la aparición del *Codex iuris canonici*.

La segunda parte examina la significación que en los diversos tiempos ha tenido la equidad para la práctica de los tribunales, ya eclesiásticos, ya seculares y la caracterización que se ha hecho del derecho canónico, precisamente como un sistema jurídico, apoyado fundamentalmente en la equidad; la competencia eclesiástica derivada de la equidad y la influencia que esta doctrina ha tenido y tiene para delimitar la jurisdicción de ciertos tribunales ingleses.

Va consagrada la tercera parte a presentar sistemáticamente la doctrina de la equidad en el *Codex* y en la jurisprudencia novísima de la Rota Romana.

La cuarta y última presenta una exposición, también dogmática, de la doctrina de la equidad, que viene a recoger los resultados de todos los capítulos anteriores, unificándolos.

Nos interesa especialmente recoger el capítulo dedicado a la doctrina de la equidad en nuestros tratadistas de los siglos XVI-XVII (páginas 92-98), sobria y aguda exposición de esta doctrina, en la que hace resaltar, como es justo, la significación capital de Suárez en la explicación de las dificultades que en ciertos casos ofrece la ley para aplicarse y de cómo los resuelve mediante la *epiqueya*; el claro pensamiento de Soto, respecto a las diferencias entre dispensa y equidad; la consideración conjunta de las doctrinas de la equidad y de la buena fe por parte de Covarrubias; el desenvolvimiento de estas ideas, relacionando la equidad con el concepto de la *naturalis obligatio*, en Molina. Sin que esto sea reproche (al fin y al cabo se trata de un capítulo en una exposición extensísima, minuciosa y escrupulosamente hecha), hubiéramos deseado ver examinada una doctrina, esbozada ya en trabajos españoles e italianos ¹ acerca de por qué se desenvuelven tan

¹ Bonuci: *La derogabilità del diritto naturale nella Scolastica*. Perugia, 1906.
—Carreras Artau (Joaquín): *Ensayo sobre el voluntarismo de J. Duns Scot*. Ge-

extensa y pormenorizadamente en aquellos tratadistas la doctrina de la interpretación con su aneja de la *epiqueya* y si, como allí se sostiene, es debido a la dirección intelectualista de Santo Tomás, que vence definitivamente al voluntarismo de J. Duns Scoto, trayendo como consecuencia relegar a segundo término la teoría de la dispensa (enérgicamente condenada en su práctica por el iniciador de nuestra restauración teológica, Francisco de Vitoria² y en cuanto a sus principios también) para colocar en primer plano la doctrina de la *epiqueya* como medio de salvar ciertas dificultades anejas a la aplicación de la ley en la práctica.

El trabajo representa una espléndida contribución a la historia de las doctrinas canónicas y a la par un estimabilísimo ensayo de sistematización de una teoría, siempre profesada con unos u otros nombres. Como una especie de apéndice podría considerarse el artículo publicado por el propio W. (*Investigación y Progreso*, número 10 de 1930 páginas 105-108) sobre "La importancia de la equidad en la historia del derecho de España", donde se examinan fuentes varias (Partidas, Fueros aragoneses y valencianos, legislación catalana, autores...) respecto al mismo tema.

ROMÁN RIAZA.

Deutsche Yslandforschung. I. Band. Kultur; herausgegeben von W. H. VOGT., II. B. Natur. h. g. von H. SPETHMANN.—Breslau, 1930.

Dos volúmenes de bella presentación, en donde colabora una nutrida y selecta representación de la ciencia alemana constituyen el homenaje que ésta ofrece para conmemorar el aniversario de la constitución del Estado de Islandia.

De los temas tratados en el tomo I, concernientes todos ellos a la cultura islándica, merecen destacarse dos de mayor interés para los lectores de este ANUARIO. Son sus autores C. von Schwerin y M. Pappenheim; tanto uno como otro habían incluido ya de tiempo atrás la historia jurídica de los germanos del Norte dentro de la órbita de sus investigaciones; son continuadores de una genuina tradición alemana, en la que figuran nombres tan ilustres como Maurer, von Amira, Ficker...

Pappenheim, *Stigrimenn und Hásetar im älteren westnordischen See-*

rona, 1923.—Riaza: *La interpretación de las leyes y la doctrina de Francisco Suárez*. Madrid. 1925.—Carro: *Domingo de Soto y el Derecho de gentes*. Madrid, 1930, págs. 28-29.

² Cons. de Potestate Papae et Concilii Relectio; in principio.—En la edición de las *Relectiones*, publicada en Madrid el 1765, págs. 138 y siguientes.

schiffahrtsrecht (págs. 246-282), hace un detenido estudio de la condición jurídica del capitán o patrono de la nave (*stigrimadr*) en las fuentes más antiguas del Derecho nórdico-occidental, en las cuales aparece todavía confundido con el naviero. No sorprenderá el hecho, fundado en las peculiaridades de la vida económica de la época. La diferenciación jurídica posterior nace de una previa diferenciación de funciones económicas: recuérdese cómo esta misma identificación jurídica entre naviero-propietario y patrono aparece igualmente en los núcleos más antiguos de nuestro *Llibre del Consolat de mar*. Por más de un motivo habría de resultar interesante el estudio comparativo de ambos grupos de fuentes.

Curiosas son también las noticias referentes a la regulación jurídica de la tripulación (*Hásetar*); requisitos que han de llenar los hombres para poder pertenecer a ella; obligaciones a que está sujeta; naturaleza del contrato convenido con el patrón, etc.

Von Schwerin, *Die Ehescheidung im älteren Isländischen Recht* (página 283-209) distingue en su breve y sustancioso artículo la época más antigua (de las Sagas), cuyo derecho vernacular está aún exento de influjos exteriores, y la de las Gragas, en la cual todo el derecho matrimonial y, por tanto, el divorcio, a cuyo estudio se concreta aquí el autor, refleja ya la influencia del Derecho canónico, sobre todo en la doctrina de los impedimentos. Y tanto en la primera época como en la siguiente expone sucesivamente causas y formas de divorcio, efectos del mismo respecto a personas y bienes, etc.

J. A. R.

Studi in onore di Pietro Bonfante, volume primo. — Milano, Fratelli Treves, editori, 1930.

Para conmemorar el cuadragésimo año de fecunda enseñanza y luminosa labor del profesor Bonfante, tres discípulos bien destacados —Emilio Albertario, Pedro Ciapessoni y Pedro de Francisci—, en nombre de un comité presidido por Victorio Scialoja, ofrecen al ilustre maestro romanista cuatro abultados y macizos volúmenes, esmeradamente impresos y bien valiosos —extraordinariamente valiosos— por su contenido, a juzgar por la pauta que presenta este primer tomo.

No es posible recoger en esta nota bibliográfica un resumen exacto de las aportaciones con que más de veinte conocidos especialistas honran a Bonfante mediante la dedicatoria de trabajos sobre puntos de historia jurídica romana. Tampoco interesaría hacer una recensión de todos ellos. Pondremos de relieve, pues, sólo los estudios que por su resonancia general en la historia de las instituciones y su relación con

la vida jurídica hispánica deban distinguirse, limitándonos a enumerar los que carezcan de este carácter o contacto

Abren las amplias páginas del prócer volumen Victorio Scialoja (*Frammenti inediti di legge romana del I.º secolo, av. Cr.*) y Pedro de Francisci (*La costituzione augustea*). El trabajo de Francisci ha de ser estudiado por referirse a un discutido y viejo problema que el eminente profesor de Roma concibe de un modo particular comentando la interesante posición de Schönbauer (en la *Zeits. Sav. Stif.*, 1927). Parece que el escritor alemán aleja de sí la cuestión al afirmar que el principado no es más que la transformación de una constitución bajo la acción de la costumbre. “Eso —objeta De Francisci— no es definir la estructura jurídica del principado. Además, aunque fuera exacta la afirmación de Schönbauer, quedarían por determinar los principios que “en un cierto momento” rigen una forma constitucional. Mejor ha de encontrarse la solución valorizando la naturaleza de los distintos poderes concedidos a Augusto y procurando analizar el pensamiento inspirador de la constitución augusta, a menudo escondido bajo falaces apariencias.”

De Francisci no deja de notar la antigüedad del problema, evocando oportunamente a Velejo Patérculo y Strabón. Mommsen presentó una tesis famosa calificando de “diarquía” a ese régimen, en el que participaban el príncipe y el senado, tesis que no tuvo fortuna, porque mientras unos autores resaltaban las bases republicanas del sistema, otros destacaban el aspecto monárquico, sin que faltase quien hablase de una síntesis. Schönbauer combate la tesis republicana, representada por Schulz; dice que en la constitución augustea no existen los tradicionales límites del “imperium”, que el derecho de declarar la guerra y concluir tratados se da a Augusto, y que el poder preeminente de Augusto puede decirse que no tiene fundamento magistratural. Contra el punto de vista de la diarquía, sostenido por Mommsen y Bruns, asegura que el Senado no poseía poder legislativo electoral ni formal independiente: la participación del Senado en el gobierno pudo existir de hecho; pero no estaba garantizada por ninguna norma jurídica. Tampoco cree Schönbauer que se pueda hablar de monarquía, ni menos —como hacía Dessau— de monarquía absoluta. Lo impide —dice— la Constitución del 27 a. C. Así el régimen augusteo es una forma en evolución que el 27 a. C. se acerca a la monarquía limitada y desde el siglo III al absolutismo.

Expuesta la posición de Schönbauer, le objeta De Francisci que no se fija en el ordenamiento del 23 a. C., que es fundamental, y que no puede definirse un instituto histórico con arreglo a una construcción dogmática contemporánea de valor tan relativo como la de Jellinek, continuamente citado por Schönbauer, para determinar la estructura de las instituciones. De ese modo busca el tudesco un nom-

bre o un esquema, olvidando dar los elementos estructurales que son tan interesantes para el jurista. El problema es más sencillo de lo que parece. Se trata de ver —dice el profesor de Roma— si los estatutos del 27 y el 23 son cosa distinta del régimen republicano, y en caso afirmativo decidir cual es la idea dominante en ese régimen. Hay, seguramente, datos suficientes para establecer que la constitución augustea en el 23 a. C. consiste esencialmente en la superposición a las magistraturas republicanas de un órgano nuevo, el “princeps”, que encuentra base jurídica en un conferimiento de poderes por parte del pueblo y del senado, teniendo justificación de hecho en el prestigio que ciudadanamente goza Augusto. Esa constitución, a pesar de la intervención del senado y del pueblo, no es ya republicana, no sólo por la creación de aquel órgano nuevo sino también por la nueva concepción que logran el “imperium” y la “potestas tribunicia”, que así pueden separarse de la magistratura y atribuirse a persona distinta de los magistrados o los tribunos y destacada sobre ellos. A demostrar todo esto dedica De Francisci sus bien pensadas páginas, en las que termina calificando al régimen augusteo de monarquía, inicialmente templada por el poder formal del senado y dos siglos después claramente absoluta.

Siro Solazzi, profesor de Nápoles, se ocupa de un tema decenvital (*Interdizione e cura del prodigo nella legge delle XII tavole*), y el insigne romanista Silvio Perozzi hace un estudio sobre el concepto de la “obligatio naturalis” (*Interpretazione di Gai III, 119 a*). Conocido el punto de vista de Perozzi, ya expuesto en sus *Instituciones*, insiste aquí en mantenerlo contra la posible objeción que podría derivarse del pasaje gayano III, 119 a. Interpretando este fragmento en relación con el III, 119 y con otros muchos que, agotadoramente, comenta el profesor de Bolonia, puede deducirse que la “obligatio naturalis” es no la conforme a la naturaleza o prescrita por la naturaleza sino la obligación “de hecho”, obligación servial —o en la cual interviene un siervo—. La obligación servial —concluye— no es un caso de la natural. La natural es “únicamente” la servial.

También resulta muy interesante, como aportación a la teoría general del derecho romano, el estudio de Carlos Arnó, profesor de Pavía (*Il nuovo regime dotale serviano*), quien, partiendo de las ideas de Muzio sobre la propiedad que el marido tenía sobre la dote (recuérdese la “praesumptio muziana” que atribuía al marido la propiedad conyugal dudosa), alude al tratado de Servio “De dotibus” primera monografía jurídica en la que el gran jurista no sólo afronta una exposición del tema sino que plantea la reforma del régimen dotal. Servio entendía que si bien el marido es propietario de la dote, no puede considerarse propietario permanente, ya que cabe que sea obligado a la restitución, haciendo ver la necesidad de alguna “cautiones” (la “rei uxoriae”). Arnó

se detiene en el estudio de la introducción de la "actio rei uxoriae" y singularmente en aquella legislación augustea que le valió al César el título de "legislator uxorius".

Menos interés general tiene la contribución presentada por el historiador Plinio Fraccaro (*La riforma dell'ordinamento centuriato*). Tampoco adquiere para nosotros un valor nacional o institucional el curioso comentario del eminente Héctor Pais (*Il testamento morale di Caio Castricio Agricola*) a propósito de una lápida del "Forum Livii", valiosa para la reconstrucción de la vida ética romana. Pero entre estos dos trabajos hay uno fundamentalmente destacado, del profesor de Palermo Salvador Riccobono (*La formazione de la teoria generale del contractus nel periodo della giurisprudenza classica*). Frente a la opinión moderna, que cree haber descubierto que "contractus" no fué nunca sinónimo de "conventio" en el lenguaje de los clásicos, sino que el término "contractus" sirve para designar la relación objetiva, el vínculo —que no la voluntariedad del acto o el consentimiento—, Riccobono afirma que la teoría subjetiva del contrato fué experimentada en la práctica de la vida antes de que se fijase su noción en el terreno jurídico. Lamenta el autor que la crítica moderna —y Riccobono ya alude aquí a Bonfante y Perozzi— se haya valido de aportaciones histórico-filológicas cuyos presupuestos exegéticos parecen fruto de un extravío. En su reciente estudio sobre el pasaje ciceroniano "De officiis", I, 33 (*Summun ius summa iniuria*, Leipzig, 1926) ha revelado Stroux las verdaderas líneas rectoras del desarrollo de la jurisprudencia al iniciarse el siglo VII a C. Se trataba de oponerse a aquel derecho quirritario que en la interpretación literal no encajaba ya en la profunda transformación total experimentada por Roma después de las guerras púnicas. El desarrollo de la teoría se inicia en el primer siglo del Imperio con Sabino y Cassio; en el siglo II logra la fase más esencial con el reconocimiento de la "conventio" como elemento necesario de todos los negocios, generador de efectos jurídicos, sin parar mientes en la forma en que aparecían regulados por los varios ordenamientos constituidos. Más tarde, en desuso las normas del "ius civile" y unificados los regímenes del período clásico, la "conventio" aparece no sólo como elemento común y necesario sino aun característico y dominante, fuente de los efectos jurídicos comunes a todos los negocios. Este desarrollo ha sido olvidado por los autores modernos. No se ha atendido a la construcción teórica e interior de la jurisprudencia clásica; todo análisis sobre los elementos subjetivos se atribuye a influencia bizantina, y mucho de lo clásico, a pesar de sus huellas conspicuas, se ha calificado de interpolado y, por tanto, inservible para la valoración correspondiente. Mitteis negó que los romanos tuvieran una teoría general del negocio jurídico, atendiendo a las apariencias de la terminología. Y es que examinado exteriormente el sistema romano no

puede pensarse en otra cosa, aunque hayan de olvidarse textos tan claros como el fragmento de Ulpiano, I, § 3, D. 2, 14. A base de no reconocer más que un lugar común e influjos extranjeros, Perozzi y Bonfante, en libros y doctrinas, “han abierto la brecha y organizado las fuerzas para el asalto anárquico”. Riccobono, dejando a un lado la obra demoleadora de esos autores, demuestra cómo se lleva a cabo en la vida del derecho romano la formación de una teoría general del contrato, de qué modo la jurisprudencia reconocía esencial atender a la voluntad de las partes aun en contra del sistema del “ius civile”. Ya en la doctrina de Sabino y Cassio algunos efectos jurídicos no derivan de los “verba” sino de la “nuda conventio”, y la energía productiva de tal efectividad emanaba de la “voluntas”. Existe una formulación general que Ulpiano recoge de Pedio, quizá anterior a Adriano, que está contenida en el fragmento I, § 3, D. 2, 14 “conventionis nomen generale est”; texto que la crítica moderna rechazaba por ininteligible, pero que es perfectamente fácil de reconstruir. Se llegó a dar plena eficacia a la “conventio” mediante una evolución que se cumple en el derecho justiniano. Riccobono estudia en sus meritísimas páginas, cómo se produce una nueva doctrina en torno de la “acceptilatio”, en relación con la exigencia de causa determinada en el momento justiniano. Importa mucho la génesis de las distintas interpolaciones y el sentido que a ciertos textos concedieron los encargados de la compilación; también ha de ponerse de relieve un texto de Juliano que hace ver la vigencia de su parecer en la época adrianea. Perozzi niega el origen romano de la estructura de las obligaciones tal como es expuesta en la legislación de Justiniano. Para Riccobono la teoría del contrato en el sentido de “acuerdo” encuentra fundamento en la doctrina sentada por los clásicos, aunque la definición que refirieron inicialmente al pacto (“Duorum pluriumve in idem placitum”) fué aplicable al contrato sólo cuando la construcción de la “conventio” le dió carácter unitario y desaparecieron los singulares elementos característicos con el desuso de las formas solemnes.

Pablo v. Sokolowski hace una interesante aportación (*Der gerechtigkeitsbegriff des römischen Rechtes*). No es menos atendible el trabajo de Carlos Alfonso Nallino (*Sul libro siro-romano e sul presunto diritto siriano*); sus páginas van dirigidas a socavar seriamente ideas muy difundidas y universalmente aceptadas, insistiendo en el destructor punto de vista iniciado en su comunicación al XVII Congreso de Orientalistas celebrado en Oxford el 1928. El profesor de Siena, Umberto Ratti (*Rinascita della proprietà in tema di accessione*), se esfuerza por forjar una teoría de conjunto que con respecto al renacimiento de derechos podría iniciarse en relación al “iure postliminii” declarado “ipso iure” con el retorno del prisionero. Frente a las objeciones que Guarneri-Citati ha puesto a la tesis de Ratti —objeciones aun-

que dogmáticamente lógicas jurídicamente poco sostenibles (“insostenibles” acentúa el autor)—, insiste éste en las investigaciones principiadas con sus *Studi sulla “captivitas”*, en casos de accesión, donde se da un ejemplo de resurgimiento de la propiedad con la separación de la cosa accesoria de la principal, que resulta posible siempre que quepa “el renacimiento de la cosa misma”. También debe mencionarse el estudio de Emilio Betti (*Il dogma bizantino della ΦΥΣΙΣ ΤΗΣ ΠΑΡΑΔΟΣΕΩΣ e la irrilevanza del disenso nella causa della tradizione*). Se comenta allí la teoría de Niceo respecto a que en la transmisión de la propiedad únicamente el consentimiento de las partes es esencial a la tradición. Para Betti, desde el punto de vista del derecho clásico repugna a la esencia de la “iusta causa” —sobre la cual debe recaer necesariamente el acuerdo de las partes— escindir el comportamiento de cada una de ellas en dos elementos, separando y abstrayendo el acto de transferir y de recibir de la respectiva determinación causal. Examinando el fragmento 18 de Ulpiano pr. D. 12, 1 (“Iulianus scribit...”) y refiriéndose a las tentativas de conciliación de antinomias hechas por Eisele, Perozzi y Strohal, pone de relieve, mediante la exégesis del pasaje, el carácter bilateralmente causal de la “traditio” clásica y afirma para ésta la necesidad del acuerdo de las partes sobre la “iusta causa traditionis”, al propio tiempo que niega la necesidad del mismo para la “traditio” justiniana, reconociendo en esta última un negocio traslativo que, al menos tendencialmente, queda configurado por los juristas bizantinos como negocio abstracto.

Mientras el profesor de Bonn F. Schulz (*Interpolationen in den justinianischen Reformgesetzen des Codex Justinianus vom Jahre 529*) analiza las interpolaciones de los pasajes c. 8, C. 2, 50 (51) y c. 7, C. 2, 52 (53), el pisano Brugi (*Fiumi compresi nei lotti dei coloni romani*) estudia un texto de Frontino, confirmado por Siculo Flacco, en relación con el pasaje de las instituciones justinianas 2, II, 1, que asegura el carácter público de los ríos, seguramente contradicho alguna vez por excepcionales realidades.

Rafael Taubenschlag (*Geschichte der rezeption des römischen privatrecht in Aegypten*) se refiere a la historia de la aceptación de las formas jurídicas romanas en la relación a las distintas instituciones del derecho privado, antes y después de la “Constitutio Antoniniana”, en territorios de Egipto. Muchos puntos de este trabajo interesan a los historiadores del derecho español en cuanto a los problemas de la valoración de la costumbre preislámica en relación con la dogmática de las fuentes jurídicas musulmanas y las cuatro escuelas. El profesor de Lausana Felipe Meylan (*Le paiement du prix et le transfert de la propriété de la chose vendue en droit romain classique*) alude a una cuestión en cierto momento muy discutida. Para una opinión aceptada por ilustres especialistas, en el derecho romano clásico nun-

ca se subordinó al pago del precio la adquisición por el comprador de la cosa vendida. Los textos de la Instituta y el Digesto, que lo afirman o lo suponen, debieron ser interpolados, de modo que la regla jurídica que implican debe derivar de concepciones jurídicas griegas. Esta tesis, expresada casi simultáneamente por Pringsheim en Alemania y Cuq. en Francia, ha tenido la adhesión de Mitteis. Posteriormente se ha ocupado de la materia Appleton, y muy singularmente Albertario (*Il momento del trasferimento della proprietà nella compravendita romana*, Pavía, 1929). Meylan no ha podido aprovechar esta aportación, pero ello no quita valor a su trabajo en cuanto es un estudio de los textos de Gayo, nervio de la argumentación de Mitteis.

El eminente Arangio-Ruiz (*Ancora sulle res cottidianae*) incide en un tema de fuentes afirmando, frente a los que quitan valor a la labor de las escuelas jurídicas orientales, que cada día está más convencido de la actividad destacadísima de aquellos juristas, principalmente reflejada en la adición de apostillas y notas a los textos, hasta tal punto intensa, que los compiladores justinianos se limitaron a “los últimos retoques”. El profesor de París Andrés Fliniaux (*L'action De arboribus succisis*) estudia la evolución de la acción “De arboribus succisis”, desde las XII Tablas —que tienen tan numerosas disposiciones de carácter rústico respecto a los árboles— hasta el momento de la unificación voluntaria reflejada en el derecho justiniano mediante la “actio arborum furtim caesarum”.

Finalmente, F. Pringsheim (*Die Archaistische Tendenz Justinians*) se ocupa de los arcaísmos que recoge la legislación justiniana, Bortolucci (*Hom. Odyss. VII, 344-359*) comenta la doctrina forjada por Partsch sobre la «ἐγγύη» griega que se ha descrito siguiendo el esquema de la romana “fideiussio”, y Pacchioni (*Il sacro romano impero e le norme di diritto internazionale privato*) se fija en el influjo de las doctrinas de Bartolo de Saxoferrato, que hacen mantener al derecho romano como común y superior a las ciudades del Sacro Imperio. Broche de oro de rigor para cerrar el magnífico volumen es un muy bien pensado estudio del profesor del Sacro Cuore, Emilio Albertario (*La crisi del método interpolazionistico*), principalmente referido a comentar en aguda y prudentísima crítica la posición de Riccobono. Es sabido que este ilustre romanista no niega las interpolaciones sino que las da un valor limitado al no entenderlas substanciales. El derecho de Justiniano —afirma Riccobono— es “substancialmente todo derecho romano”. Las páginas de Albertario tienen además interés para el lector de los “Studi” a que aludimos porque se refieren a la interpretación y utilización que Riccobono hace del libro de Stroux, *Summum ius summa iniuria*, antes citado, libro que ya conocía Riccobono al tiempo de su discurso de apertura en Palermo (1924) (utilizado por Albertario), no por la edición librera (1926) sino por estar contenido en el discurso pronunciado en el Gimnasio

clásico de Viena el 1917. Para Albertario si existe cierta crisis del método interpolacionístico es porque se olvidan los méritos y se miran las sombras; pero desde luego no hay nada de bancarrota, según quiere Riccobono, porque sobra luz.

Como se ve, el primer volumen es sabroso, tiene unidad de contenido y aportaciones de gran valor. No merecía menos el gran maestro a quien se dedica; pero es justo decir que difícilmente se le podría dar más.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

1931.

HANS FEHR: *Das Recht in der Dichtung*.—Bern, s. a. (Un vol. in 4.º de 580 págs.)

El profesor Fehr, tan ventajosamente conocido por su *Deutsche Rechtsgeschichte*, que puede figurar al lado de los mejores manuales modernos de Historia del Derecho alemán, aborda en esta obra el estudio de una cuestión que entre nosotros dejó iniciada, de manera admirable, el maestro Hinojosa, en su excelente monografía *El Derecho en el Poema del Cid*, y que desgraciadamente ha tenido muy pocos —y no siempre afortunados— continuadores: la utilización que puede hacerse como fuentes, en ocasiones muy valiosas, para la historia del derecho, de las grandes obras literarias.

Las amplias perspectivas que el magistral estudio de Hinojosa descubría sobre el resultado sorprendente que la historiografía de nuestras viejas instituciones podría conseguir, investigando, con criterio de historiador y de jurista, en el riquísimo tesoro literario del pueblo español, que con tanta fidelidad encarna en momentos decisivos el íntimo y verdadero sentir jurídico de las distintas clases sociales, se amplían y robustecen con este libro del profesor Fehr, que, al menos en su orientación de conjunto, puede servir a todos como norma y ejemplo.

Ardua y difícil era la tarea. Presentar en una visión de conjunto un cuadro completo de la manera como las fuentes literarias de la nación alemana muestran la reacción de la conciencia popular frente a las normas jurídicas imperantes en cada momento histórico, implicaba saber enfrentarse con un mundo complejo de proporciones inquietantes. La vastedad del panorama obligaba a una difícil labor de selección para evitar la excesiva prolijidad del detalle, persiguiendo las corrientes representativas entre lecturas muy copiosas.

Podrá reprocharse al profesor Fehr el acierto mayor o menor en la elección de algunas fuentes literarias y la justeza de la valoración de algunos textos como testimonios más o menos históricos.

Con todo, por mucho que se extreme el rigor crítico, el balance ha de dar siempre un resultado ampliamente acusado a su favor.

El servicio prestado a todos los estudiosos interesados por estas cuestiones es excelente. De desear sería que su ejemplo tuviera resonancias entre nuestros historiadores. Muchos capítulos de nuestro pasado jurídico, que hoy más se sospechan que se saben y en los cuales es nota segura el divorcio tajante entre el derecho legislado y el derecho popular, encontrarían pleno esclarecimiento con un examen de nuestras fuentes literarias tan exhaustivo como el que el profesor Fehr ha realizado de las del pueblo alemán.

JOSE M.^a OTS.

A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los Mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Cuatro vols. I, de VIII-324 págs.; II, de 341; III, de VIII-596, y vol. preliminar, de XVI-461.—Madrid, Instituto de Valencia de Don Juan, 1926-30.

Los documentos mozárabes toledanos son material precioso para estudiar las posibles influencias del Derecho musulmán en el nuestro castellano; las coincidencias que puedan encontrarse entre ambos susceptibles de ser comprobadas como efecto de una verdadera influencia, siguiendo a través de esta documentación mozárabe la línea de transmisión. Prescindamos por ahora de aventurar si tales influencias han sido muchas o pocas —seguramente pocas—; pero las que haya, si se justifican en el difícil momento de su trasplante del Islam al Derecho castellano, adquirirán una certeza incontrastable. Ya Ureña, a pesar de la no excesiva precisión de sus métodos de estudio en cuestiones de semitismo, se había dado cuenta del valor de estos documentos, que utilizó a través de los extractos de Pons (véase *Historia de la literatura jurídica española*, 2.^a edic., I, 328 y sigs.).

Un hecho de singular significación, que hace destacar debidamente González Palencia, obliga a plantear el problema con toda su amplitud: los notarios mozárabes siguen usando los formularios musulmanes (Prel., 360-1); en comprobación de su aserto aduce algunas fórmulas musulmanas, tomadas de conocidos formularios hispanomusulmanes. Podía haber ampliado bastante más la comprobación, pero basta la aportada. Contento con este dato se abstiene prudentemente de seguir adentrándose en un estudio que hubiera cambiado totalmente sus planes de edición y traducción, contentándose con hacer notar que sólo un documento, el n.º 1 de los que publica, aparece concluido “conforme a la *sunna* musulmana”, mientras los demás se complacen en hacer constar que lo fueron de acuerdo “con la *sunna* de los cristianos”. El hecho es algo distinto de la afirmación de los notarios toledanos; los do-

cumentos de inspiración jurídica musulmana no escasean en esta interesante colección; pero la pretensión de hacer pasar por cristiano el Derecho musulmán es significativa. ¿Es que conscientemente querían los notarios con esta afirmación de cristianismo disipar las sospechas que su mentalidad musulmana y el uso de sus formularios pudieran despertar en aquellos buenos clérigos de la Catedral, sus más asiduos clientes? ¿O es que tenían ya por Derecho genuinamente castellano aquella parte de su sistema musulmán que había sido acatado por la práctica de la contratación?

Sin entrar en grandes detalles comprobatorios, a primera vista aparecen estipulaciones de indudable arraigo musulmán entre las redactadas "conforme a la *sunna* de los cristianos"; tales son las contenidas en las cartas de emancipación de esclavos, con sus típicos procedimientos de redención metálica, pagadera a plazos por el esclavo al emancipante; o la para después de la muerte, claramente diferenciada del legado de libertad (Docs. 785 a 95). Nada se diga de la conservación de instituciones que aun no siendo objeto de las escrituras aparecen en ellas mencionadas como familiares: caso notable es el de la cláusula de garantía, *marjadraque* de los formularios musulmanes y que a través de estas escrituras mozárabes pasa a las castellanas (véase la colección de doce documentos en que tal palabra se encuentra y que para aclarar su sentido publicó Fita en *Boletín Ac. Hist.*, VII, 360-94). También lo es la forma que se da de *habus*, incluso conservando este mismo término técnico, a las fundaciones pías a favor de iglesias y monasterios (con suma frecuencia, por ejemplo, doc. 8). En cuanto a la conservación de funcionarios musulmanes, a lo menos de título musulmán y de función análoga a la que en el Islam correspondía al título, es notable la del comprobador de la veracidad de los testigos, el funcionario más típicamente musulmán que cabe imaginar = *mozaquí* o *haquem* (doc. 940); nada se diga de los corrientemente usados en los documentos cristianos: *sabaxortas*, *zalmedinas*, etcétera.

Pero no es, ciertamente, de utilizar este precioso material de lo que aquí se trata; sirvan tan sólo estos datos de primera impresión para justificar el interés para nuestra historia jurídica de la publicación de A. G. Palencia. La avalora singularmente el volumen introductorio, amplio estudio del material, desde los más diversos puntos de vista paleográfico, histórico, etc., y guión precioso, al tiempo, para utilizar el ingente material, en muchos casos, llegando en otros a ejemplo de utilización plena y concienzuda de los documentos.

Prescindiendo de la reconstrucción topográfica de la antigua Toledo y aún de los abundantes datos para la historia económica de la misma y su territorio, sobre mercancías, instrumentos de trabajo, población, etcétera, pueden interesarnos más directamente las páginas del volumen aludido dedicadas a estudiar la situación de los mozárabes (117-40), francos,

judíos y moros (140-55); a las instituciones eclesiásticas y administrativas, éstas últimas en plena fermentación, de la que había de sobrenadar lo que acompañaba con los usos de las demás ciudades castellanas, por el influjo, tal vez, del poder real, que se deja ver con toda claridad, como dotado del más eficiente vigor, aun en los más pequeños detalles y desde los primeros tiempos; a la complicada estructuración social en aquel hervidero de clases y de razas (155-249), etc.

La catalogación de los datos referentes al Derecho privado (págs. 249-63), aunque con un criterio algo más acoplado a la sistemática del día que a la que delatan los documentos, es un índice amplio y cómodo para orientarse rápidamente en el material. No aspira, desde luego, a suplantarse posibles estudios, con métodos y criterio de especialista, pero no dejará de auxiliar en su día esta labor con esta especie de desbroce preliminar.

Solo alguna observación me permitiré a la labor meritísima de G. Palencia: la inserción de los documentos íntegros hubiera sido preferible, aun con las inevitables repeticiones, a la omisión de las cláusulas protocolarias —no siempre tan protocolarias—, a la que no suple suficientemente con reproducir el tipo de las mismas al frente de cada sección, ya que la literalidad de la repetición de estas cláusulas no queda con ello debidamente garantizada, según las explicaciones del mismo traductor. La duda cabe siempre y a algún estudioso pudiera interesarle particularmente la evolución o modalidades de estas cláusulas, aun cuando al señor G. Palencia le hayan parecido de menor importancia.

A primera vista puede perjudicar a la labor traductoria la formulación de la misma; hubiera sido preferible conservar la traducción literal del texto, incluso en su forma directa; la forma expositiva puede hacer suponer que más que de una traducción propiamente tal se trata de un extracto. No lo es ciertamente en la mayoría de los casos, y en los que lo es, el extracto es de tal amplitud y detalle, que se puede perfectamente utilizar como traducción. Valga esta observación para los lectores no arabistas, que pudieran dudar de si se las tienen que haber con una verdadera traducción.

La labor de G. Palencia tendrá un complemento que se hace desear cuando se publique también la documentación castellana, seguramente paralela a esta mozárabe, por lo que se puede suponer por lo editado.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

WOHLHAUPTER (Eugen): *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales*. (Conferencia pronunciada el día 26 de Marzo de 1930 por el Dr....).—Madrid, 1930. (Conferencias dadas en el Centro de Intercambio intelectual germano-español. XXVIII.)—36 págs.

La historia de las instituciones cobra un calor especial cuando sus problemas se enlazan con los que de modo inmediato preocupan al mundo contemporáneo; si a esta circunstancia se une la de poder colocar en un momento muy alejado de nuestros tiempos, y en nuestra nación, los orígenes de tales o cuales fórmulas modernas, el interés se aviva y hace que se consideren con especial simpatía los esfuerzos de un erudito que, como Wohlhaupter, pretende convencernos de que los por él llamados derechos fundamentales (especialmente el derecho de libertad personal y el de propiedad, a los que dedica preferente atención) tienen su formulación más antigua quizás dentro del continente europeo, en España, y su origen ocasional en las modalidades especiales de nuestra constitución jurídica, producidas por las exigencias de la Reconquista. La explicación de que desde España se difundió por otras naciones europeas (Francia, Inglaterra, Italia, Alemania...) la encuentra en el comercio que con ellas se sostiene directa o indirectamente y en la afinidad de elementos culturales jurídicos; que no en vano la Península Ibérica experimentó en la Edad Media el cruce de culturas tan variadas como la greco-latina, la germánica y las semíticas, musulmana y hebrea. El autor, para llegar a este cuadro de las fuentes españolas, se apoya en el trabajo de conjunto que sobre tema análogo tiene preparado y a punto de publicar (ignoramos si en este momento estará ya impreso) Roberto von Keller, con el título "Freiheit der Person im Mittelalter als verfassungsrechtliche Garantien".

Los resultados consisten en una sistematización, desde ese punto de vista, de los datos que pueden encontrarse en nuestras redacciones jurídicas, y en otras fuentes, sobre libertad personal y derecho de propiedad, así como con respecto a sus garantías.

Las condiciones espirituales que hacen posible la formación de esos derechos fundamentales (seguimos el tecnicismo del autor) en general, pueden reducirse a tres: la idea de que en la Edad Media no es el soberano sino el derecho quien reina (Kern); la concepción de que la evolución constitucional se basa en el dualismo de los principios de soberanía y asociación (Gierke); la influencia que ejerce el derecho eclesiástico y que en España se muestra precozmente. Ya en el terreno de la explicación histórica inmediata, muchos de esos derechos sólo es posible que aparezcan merced a los privilegios de inmu-

nidad o por la influencia de las ciudades existentes, así como de los nuevos núcleos urbanos.

Reduciendo ahora a los apartados más significativos su estudio, W. examina la protección del propio derecho de la tribu; la protección de la calidad de súbdito; el derecho a fallos legales; el de ser juzgado sólo por tribunales competentes; protección contra el encarcelamiento y el allanamiento de morada; liberación del deber de someterse a las ordalías; limitación a un plazo breve, del derecho a la persecución de ciertos delincuentes; liberación a los habitantes de un núcleo urbano de la obligación de satisfacer la composición por delitos cometidos dentro del término jurisdiccional, cuando no fuese habido el delincuente; la limitación de ciertos servicios, ya reales, ya personales (impuestos y servicio militar); libertad de disponer *mortis causa*; libertad de elegir domicilio; manumisión, al menos de hecho; por acogerse los siervos a la ciudad. No es solamente la formulación de estos derechos lo que ofrece interés, sino también las garantías para su efectividad, que pueden agruparse, siguiendo a von Keller, en primarias y secundarias; entre aquéllas, la garantía del propio otorgante cuando se trata de concesiones gratuitas, o el juramento; la conminación de penas terribles, espirituales y temporales, para los infractores de las cláusulas del documento, sean sus otorgantes o sucesores suyos o extraños. Entre las secundarias pueden considerarse estas mismas fórmulas penales, la concesión de protección judicial y un cierto derecho de resistencia. De estos medios de garantía, llama la atención de W. especialmente el Justicia Mayor de Aragón y los procedimientos para actuar ante su tribunal, en defensa de las libertades. El autor concluye con una ojeada a las modernas declaraciones de derechos, sosteniendo que si pueden considerarse enlazadas, más o menos directamente, con la francesa de 1789, no puede prescindirse, en los orígenes, de las influencias medievales; y en cuanto a éstas forzoso es reconocer que "España ha tenido muchas veces una posición conductora en la formación de importantes derechos fundamentales".

Hay un plausible esfuerzo en el trabajo reseñado para presentar enlazados con investigaciones paralelas respecto a otros derechos europeos los datos del derecho español; ofrece por esto interés el trabajo, más como esbozo de otro examen que puede esperarse del autor que como conclusiones enteramente seguras. Las que ahora presenta nos parecen algo precipitadas y desde luego los materiales que utiliza insuficientes para otra cosa que apuntar problemas y aventurar hipótesis. Por otra parte, la utilización de la bibliografía española carece de ponderación en muchos puntos; no es lícito colocar en la misma línea las páginas de Saldaña sobre historia y las de Hinojosa; o barajar, sin

precaución alguna, los estudios de Oliver con los de Valls Taberner. Tampoco se asigna a su verdadero autor la paternidad de ciertas afirmaciones: por ejemplo, se dice en la página 8 que Galo Sánchez atribuye el origen de los fueros municipales a las cartas de inmunidad, cuando observación análoga, tenida seguramente en cuenta por autor tan escrupuloso, está ya en Hinojosa ¹.

Podrían también anotarse inexactitudes que no son graves y menos en un autor que empieza a familiarizarse con fuentes y literatura del derecho español: así al citar (pág. 12) la ley 3 del título preliminar como del Fuero Juzgo, cuando antes se puede encontrar ya en la vulgata latina todo ese título, pág. 71: no es exacto que la persecución del homicidio sólo pueda hacerse dentro de los nueve días, conforme al Fuero de León, pues queda siempre a salvo la venganza de sangre, y lo único que se excluye es la demanda judicial para la composición; página 32, nota 21: no es cierto que el Código civil rija solamente como derecho supletorio en las provincias no castellanas; pág. 41, nota 32, *calda*, en el pasaje que cita, alude a la prueba del agua caliente y en modo alguno puede significar calumnia; las Cortes de León de 1188 ni son Cortes, ni esa redacción de leyes procede de tal fecha. (Vid. *Bol. Acad. Hist.*, tomo LXVII, págs. 26-33. Año 1915.)

No encontramos paridad entre el precepto 39 de la Magna Carta inglesa y la disposición del Fuero de Nájera, sobre que no se someta a prisión a quien dé fianza. La concepción de que la cárcel es sólo para garantizar la comparecencia ante el juez, nada tiene que ver con el precepto de competencia judicial consignado en el documento inglés, que alude, propiamente, a una pena de prisión. Por lo demás, la comparación entre la Magna Carta y las libertades medievales en España

¹ No debe, además, olvidarse que la obra de G. Sánchez que cita constantemente Wohlhaupter son unas notas para uso de los estudiantes, sin aparato bibliográfico, procurando resumir el resultado de las investigaciones más modernas y seguras, lo cual consigue ciertamente. El trabajo de Hinojosa aludido es el comienzo del capítulo V, del "Origen del régimen municipal en León y Castilla", reimpreso con otros trabajos en 1903 bajo el título general "Estudios de Historia del Derecho español"; la cita corresponde a la pág. 29. Algo análogo podríamos hacer observar a Wohlhaupter refiriéndonos a un curioso estudio en que se ocupa de la prestación de las *osas* o *huesas* ("Nochmals Schuhe als Reichnis", publicado en *Die ostbairischen Grensmarken*, 1930, cuad. 11, páginas 250-254). De las dos significaciones, de contradonación y reconocimiento de señorío, que puede tener esa prestación, atribuye a las fuentes españolas este segundo punto de vista (pág. 251). Pero esta explicación se encuentra ya en Hinojosa (Est. cites., pág. 39), relacionándose más específicamente la práctica de esa entrega de calzado o dinero equivalente con el movimiento en favor de conceder validez a los matrimonios celebrados por los siervos, con lo cual acaso vaya más lejos, englobando las dos significaciones en el acto de entrega, del reconocimiento de señorío y de pago del consentimiento.

se encuentra ya hecha en un estudio de Altamira que el autor no conoce ².

La traducción es incorrecta muchas veces, poco técnica otras, empezando ya por el título: la expresión derechos fundamentales, como equivalente a *Grundrechte*, es extraña enteramente a nuestro vocabulario jurídico público. ¿No podría haberse dicho derechos individuales?

No queremos continuar por no dar a esta nota ni el tono de una objeción fundamental, ni tampoco la acritud de una censura continuada: el autor merece trato distinto, y si nos permitimos estas ligeras advertencias es mirando más al fruto que nuestra historia jurídica puede prometerse de quien, como Wohlhaupter, se asoma a los problemas de aquella disciplina con tan excelente disposición como buenos medios de trabajo: sentiríamos verlo frustrado por el afán de inundar con publicaciones constantes y precipitadas la bibliografía alemana y española.

R. R.

TORQUATO BROCHADO DE SOUZA SOARES: *Apontamentos para o estudo da Origem das Instituções municipais portuguesas*. Lisboa, 1931; 168 págs.

El problema fundamental de la génesis de las ciudades y de las instituciones municipales de la Edad Media ha dado lugar, como se sabe, a una copiosa literatura. Alemania, principalmente, proporcionó a la bibliografía sobre el tema algunas aportaciones del mayor interés. A la primitiva tesis romanista sucedió la germanista, que se multiplicó en teorías de orientación muy diversa —Arnold, Nitzsch, Wilda, Von Maurer, Sohm, Von Below—, sin que pueda afirmarse todavía respecto del problema nada definitivo ni incontrovertible, ni siquiera después de los trabajos más recientes de Pirenne, Rietschel y Keutgen. Hoy puede asegurarse que este magno problema de la historia medieval sigue planteado sin solución satisfactoria. Incluso la tesis romanista, que parecía abandonada definitivamente, ha cobrado en los últimos tiempos cierta vitalidad por algunas ideas de Dopsch y, en lo que a España concretamente se refiere, ha sido adoptada sin titubeos por Ernesto Mayer. Pero lo que interesa subrayar ahora es el hecho de que literatura tan abundante apenas si ha repercutido entre nosotros, no obstante poder aplicarse aquí buena parte de lo investigado y discutido más allá de los Pirineos. La bibliografía peninsular acerca del origen de municipios y ciudades puede concretarse en cuatro nombres: Herculano, romanista; Hinojosa, germanista y autor del único estudio especial sobre el

² *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Tomo I (1918).

problema; Canseco, germanista también y partidario entre nosotros de la teoría de la comunidad rural de Von Below, y Mayer, nuevo campeón de la desechada opinión romanista. Aportación escasísima si se tiene en cuenta lo mucho escrito acerca del tema en el extranjero.

Se comprenderá, por tanto, que semejante escasez, en duro contraste con la magnitud del asunto, suscite la mayor atención y curiosidad hacia cualquier nuevo estudio sobre el problema. No es del territorio español de donde nos viene ahora una nueva aportación, sino del portugués, con el trabajo del doctor Brochado de Souza Soares, cuyo título encabeza estas líneas. Bien venido sea, por mucho que se limite su ámbito de investigación. Precisamente creo que habrá que convencerse cada día más de que sólo por la investigación monográfica, muy reducida en el espacio y concretada a casos particulares, lograremos quizás algún día distinguir con claridad el proceso formativo de las aglomeraciones urbanas y de las instituciones municipales en el territorio peninsular. Sin monografías previas de tema muy concreto ha de ser siempre aventurada cuanta opinión se formule en orden al origen entre nosotros de municipios y ciudades.

El doctor Brochado se ha dedicado a la investigación de las fuentes portuguesas con el propósito de poner en claro, a la vista de las mismas, el origen de la población de los Concejos de su país relacionándola con su organización. De esta manera intenta formular una clasificación de los Concejos portugueses, como base de sustentación para el esclarecimiento del problema del origen de los mismos. Pero ni en la orientación de las investigaciones ni en las conclusiones de éstas, Brochado tiene apenas en cuenta la bibliografía extranjera sobre la materia. Limitación que cercena considerablemente el posible alcance y significación de su estudio. De esta suerte muchas sugerencias y no pocos caminos no son ni siquiera sospechados ni entrevistados por B.

Al plantearse el problema general del origen en la Península de la organización municipal, B. se refiere, naturalmente, a las opiniones de Herculano y de Hinojosa, con la mención en una nota de la tesis de Canseco, seguida por Carande. La bibliografía extranjera y las muchas teorías condensadas en ella quedan fuera por completo, y con esto, claro está, todas las que giran en torno a las relaciones de mercados y ciudades medievales. Las páginas que siguen a la introducción a que aludimos se dedican a señalar los factores sociales formativos de los núcleos que han de integrar los Concejos, es decir, la población de los mismos, atribuyéndole importancia decisiva en las características de su proyección jurídico-pública, esto es, en su organización municipal. El señor Brochado que, según él mismo afirma, no considera insoluble en modo alguno el problema del origen de la organización de las instituciones municipales portuguesas, entiende que la cuestión sólo podrá dilucidarse por el estudio de la población que les sirve de vínculo. Para B. los

elementos étnicos varios y las diferentes civilizaciones que sucesivamente se impusieron a Portugal, "no actuaron de una manera uniforme", circunstancia que, según B., está impresa en los fueros portugueses de un modo bien claro. De ahí que se imponga una clasificación de los Concejos portugueses que corresponda a esas divergencias. Y sólo después de determinadas las características peculiares de las diferentes clases de Municipios, se podrá abordar con seguridad el problema de los orígenes. Con esto, naturalmente, se limita de manera considerable el interés general de la monografía de B. y que su título hacía esperar. Porque, en realidad, no se trata en esta monografía de poner en claro el origen de los Municipios medievales portugueses, sino más bien de un estudio de la población de los mismos y de su clasificación, según determinadas características, como base para enfrentarse con ese inquietante problema de la historia de la Edad Media, todavía sin respuesta satisfactoria. Su autor titula, por ello, su trabajo *apontamentos*. Y, efectivamente, eso es, más que otra cosa, la monografía del doctor Brochado: apuntes previos sobre los que poder montar más tarde una investigación sobre el origen de los Municipios medievales de Portugal. Apuntes, desde luego, de un interés indudable. La tarea realizada por B. supone una fina labor de análisis de los fueros portugueses y un plausible intento de clasificación de los Concejos con aquéllos a la vista. Sus conclusiones son, sin duda, útiles y representan una orientación que no podrá desdeñarse en lo sucesivo. Pero lo que no creo pueda darse enteramente por bueno es todo lo que ya concretamente se refiere al problema del origen de la organización municipal.

El trabajo de B. es muy desigual en los dos aspectos del mismo a que cabe aludir. Tiene interés como labor previa y podría aceptarse su exposición de la población de los Concejos, de sus diferencias de organización, incluso su clasificación en Concejos rurales, urbanos y de distritos. Por el contrario, resultan poco convincentes sus opiniones sobre el origen diverso de las distintas clases de Concejos distinguidas por B.

Las líneas generales del trabajo que nos ocupa son las siguientes: La población lusitana recibe influencias diversas que no actúan de un modo uniforme, de tal manera que, en la época de la Reconquista, sus tradiciones y costumbres no son las mismas en todas las regiones del país. Por ello los Concejos portugueses presentan características diversas y pueden dividirse en tres grupos: 1.º Concejos rurales. Son pequeños núcleos rurales, compuestos por un número a veces insignificante de familias, que no siempre consiguen libertarse completamente de la jurisdicción de las autoridades del distrito; tienen una organización rudimentaria en mayor o menor grado y su población está constituida principalmente por labradores. Dentro de los Concejos rurales distingue B. otros tres grupos mediante el análisis de las disposiciones de los fueros: A) aquellos en que aparece el *judez* como único magistrado local; B) los

que, al lado del juez de elección popular, presentan un mayordomo elegido también por los vecinos, y C) los burgos, constituídos por masas de población agrupadas en torno de un castillo, una catedral o un monasterio. 2.º Concejos urbanos. Los Municipios en los cuales entre los vecinos existen caballeros villanos son, en general, de carácter urbano, con una organización más perfecta, cuya sede es, al mismo tiempo, la sede del distrito. Tienen un cuerpo de magistrados más completo. También en los Concejos urbanos distingue B. varios grupos: A) el de los Concejos de Beira-Alta; B) los que siguen el fuero de Coimbra de 1111; C) los del tipo del fuero de Miranda; D) los de Viseo y Seia, y E) los que tienen como modelo el segundo fuero de Tomar. Al estudiar la población de estos Concejos urbanos, B. se refiere con algún detenimiento a la caballería villana. 3.º Concejos de distrito (*distritais*). B. intenta aquí precisar una tercera clase, que confieso no ver absolutamente clara. Según B. hay fueros que presentan como característica constante la existencia de dos magistrados como los más altos funcionarios municipales, y en los que la población está dividida en caballeros y peones, y apenas constituída por labradores. Las circunstancias en que esos Concejos se constituyen justifican el formar con ellos un grupo aparte. Corresponden a una fase evolutiva más adelantada de la organización municipal y no se pueden confundir con los Concejos rurales ni con los Concejos, urbanos aunque presenten con unos y otros muchos puntos de contacto. Para B. son Concejos *distritais* los formados más recientemente "*pela fusão da organização municipal da sede do distrito com a organização do julgado*". Dentro de este grupo de Concejos, distingue los que siguen el fuero de Salamanca, los que tienen por modelo el de Avila, adoptado primeramente por Evora; los que adoptan la organización de Coimbra, Santarem y Lisboa, y los que siguen al fuero de Zamora. Sentada esta clasificación, cuyo estudio constituye la parte más importante del trabajo de B., éste deduce que Concejos rurales y urbanos tienen un origen diverso. Los primeros surgen por la apropiación por el *conventus publicus vicinorum*, al que B. atribuye, siguiendo a Pérez Pujol, un origen prerromano, de las atribuciones judiciales del *concillium*. En cuanto al origen de los segundos, B. resucita la tesis romanista, aunque separándose en su apreciación de Herculano y de Mayer, y cree que continúan esencialmente la tradición del Municipio romano-visigótico, mantenida por la población mozárabe en las ciudades que se entregaron a los sarracenos por capitulación. B rechaza la tesis de Herculano, y, por consiguiente, también la de Mayer, en cuanto consideran en conjunto los Municipios medievales para probar su origen romano. B. entiende que el problema no puede considerarse en bloque sino atendiendo a la gran variedad de organización que los fueros revelan, y de este error culpa también a Hinojosa, cuyas opiniones rechaza B., a mi juicio sin argumentos muy convincentes y de un modo bastante

ligero. La opinión de Canseco —probablemente la que más se acerca a la verdad en el territorio peninsular— la considera B. aceptable solamente en los Concejos rurales y en los de distritos que sobre ellos se organizan. En lo que él llama Municipios urbanos, insiste B. en el mantenimiento de la tradición del Municipio hispano-godo a través de la población mozárabe de los centros urbanos.

El trabajo de B. tiene, como se advierte por la exposición anterior, un interés que no cabe desconocer en cuanto plantea problemas, suscita sugerencias, intenta clasificar y ordenar tipos de municipios y adopta posiciones de cierta originalidad. Pero no creo que, de ningún modo, pueda estimarse como un trabajo logrado. Claro está que el estado de la investigación sobre el asunto no permite, hoy por hoy, alegar muchas razones documentales que invalidasen las afirmaciones algo aventuradas de B. Desde luego es sumamente plausible y certero su criterio de no considerar el problema en conjunto sino de estudiar las particularidades de los Municipios y tratar de clasificarlos en grupos, integrados por Concejos de fisonomía común. Por ese camino adelantaremos seguramente mucho en el esclarecimiento de la génesis de la organización municipal. Pero no sé hasta qué punto podría aceptarse la clasificación formulada por B. y, sobre todo, las bases en que la apoya. Ante todo, B. incurre en el error de no distinguir bien los distintos aspectos de la formación de los Concejos: atiende, principalmente, al *social* —la población—, pero descuida en absoluto el *económico*, cada día tenido como más importante en el nacimiento de la organización comunal. Respecto al *jurídico*, es decir, al problema del origen del Municipio en sentido estricto, no aparece nada claro. En cuanto a su clasificación de los Municipios, es indudable la existencia de Municipios rurales y urbanos; pero no comprendo bien lo que B. llama *Concelhos distritais*; en realidad, éstos no son sino grandes Concejos urbanos, Municipios desarrollados y de amplia extensión jurisdiccional. Su distinción como grupo aparte se comprende sólo por oposición a los rasgos peculiares atribuidos a los llamados Concejos urbanos por B. Lo más aventurado de todo me parece, precisamente, el creer en la persistencia entre los mozárabes del Municipio romano-godo, y el ver el origen de esos Concejos urbanos en la vieja tradición romana. Creo que podrá aceptarse o no una tesis romanista o germanista del origen de las instituciones municipales, pero que no es razonable su coexistencia. ¿Por qué vamos a atribuir un origen diferente al Concejo rural, nacido, como B. acepta, de una relación comunal de vecindad mantenida por tradición ibérica y visigoda con la influencia germánica, y al llamado urbano por B., enraizado con una organización municipal romano-goda de sorprendente vitalidad? Me parece de lo más sagaz ver, con Von Below, en la aparición de la organización municipal, un fenómeno ante todo comunal, de comunidad de intereses, que cristaliza en un régimen jurídico especial. Fenómeno de un alcance primeramente

rural y aplicado después a los centros urbanos con una organización más complicada por razón de que en el centro urbano se tutelan intereses más complejos. Desde luego el paralelo trazado por B. entre las magistraturas del Municipio romano y la de esos Concejos urbanos portugueses convence poco. Estimo, además, que B. concede escaso valor a la invasión musulmana como elemento aniquilador de toda una organización. Quizás por eso rechace B. tan de plano la creencia en una amplia extensión de terreno desierto y devastado separando durante mucho tiempo el Estado cristiano naciente de la España musulmana. Tampoco son muy convincentes sus argumentos en este punto. Existen bastantes textos que inclinan a pensar en la existencia de ese desierto y que B. no tiene en cuenta para contradecirla. No son de los menos instructivos los de historiadores árabes como Al-Makkarí y Abenalcutía.

Las observaciones precedentes no aminoran realmente el mérito del trabajo de B., ya que sólo intentan expresar cierta discrepancia de puntos de vista en problema tan difícil y complicado de enjuiciar con acierto. De muchos trabajos como éste necesitamos antes de empezar a ver claro en problema tan cerrado a la luz. En el estudio de B. se contienen, indudablemente, datos de verdadera utilidad y una orientación que, aunque no compartida por mí, tampoco puede afirmarse en absoluto que haya de ser completamente desechada.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

ALFONS DOPSCH: *Naturalwirtschaft und Geldwirtschaft in der Weltgeschichte*.—Viena, Seydel, 1930; XII + 294 págs.

La significación del ilustre profesor de Viena y la labor que realiza dirigiendo el Seminario para la historia de la Economía y la Cultura en aquella gran Universidad, dan singular valor a este libro, cuyo plan resulta admirable.

Un primer capítulo sobre las teorías, diversos modos de ver el problema; un capítulo último con las conclusiones doctrinales; entre el uno y el doce, diez capítulos bajo una rúbrica general: "Los hechos". Allí la historia de lo que para el autor son las realidades del desarrollo económico de los pueblos, allí el estudio de la economía primitiva de los pueblos orientales (China, Japón, India, Babilonia y Asiria, Persia y Egipto), de la Grecia egea y de la Grecia típica, de Roma, de Bizancio, del Islam; luego la Edad Media, la Edad Media más antigua (las invasiones, los merovingios y los carolingios); la alta Edad Media, la baja Edad Media, la Epoca moderna, más tarde, con una atinada consideración del elemento político con singular referencia al capitalismo y el régimen feudal. El capítulo penúltimo, lleno de atracción —retorno de una economía monetaria a una economía natural—,

es, yo creo, el capítulo fundamental de la obra y tiene por consecuencia la afirmación que se va desdoblado en los últimos párrafos del libro y se concreta en las palabras finales, cuando Dopsch asegura que “la doctrina de los estadios económicos no corresponde a la realidad histórica y su construcción evolutiva es absolutamente inconsistente”. Con profunda razón añade el profesor de Viena que tal tesis no es más que la generalización infundada y simplista de un desarrollo prácticamente condicionado a épocas y lenguas distintas, con lo que presenta errores de consideración.

Bastaría señalar este punto de vista para comprender el sentido polémico de esta obra de Dopsch. Aquí —como tan frecuentemente en los trabajos del mismo autor— se encuentra también la abreviatura estimada “m. E.”. Sin embargo, la obra es objetiva. Dopsch ha querido oponer aquí frente a una teoría poco sólida una documentación generalmente fundamental. Contra las diversas doctrinas de los estadios económicos, a las que sin duda la apariencia de un perfil sereno les ha dado fácil prestigio, va este nuevo libro. Por eso las primeras páginas del volumen, donde el profesor de Viena recoge las tesis más destacadas, merecen una atención especial. El examen que Dopsch hace de aquéllas no es todo lo sangriento que podría esperarse; pero, desde luego, el ataque hacia los puntos más vulnerables es definitivo.

No fué Karl Bücher el primero que señaló esa distinción de estudios o etapas en la evolución económica; es, sin embargo, el más conocido, y las numerosas ediciones de su obra *Die Entstehung der Volkswirtschaft* (diez y siete ediciones de 1891 a 1926, con más de treinta mil ejemplares en circulación) acreditan la justicia con que se le califica de muy leído. El libro de Bücher ha sido durante mucho tiempo el fundamental orientador de la historia económica moderna. Hoy, empero, una lectura del capítulo esencial de su obra (págs. 83-150 de la ed. 1926, singularmente págs. 135-150), produce profunda decepción: se admira al constructor atrevido, pero se nota demasiado la inconsistencia de sus tesis. Ya va pasando a la categoría de bibliografía retrospectiva, y aunque se continúe estudiando su posición, ésta pierde el antiguo sentido documental. Por tanto, el gesto de Dopsch no tiene temeridad ni aspecto revolucionario, pero es un gesto que mantiene gallardía y serenidad. Hace ya años, en su *Historia de la Economía política*, Edgar Salin (la segunda edición es de 1929, pero la primera bastante anterior) hablaba humorísticamente de la tesis de los estadios económicos. El profesor de Basilea la calificaba de legendaria (*sagenhafte*) con referencia al concepto de economía doméstica (*Hauswirtschaft*) y aseguraba que tampoco para Catón existía semejante etapa. Era, como se ve, una objeción a Bücher —en el punto más censurado de Bücher—, contra el cual se revolvía nada menos que el autor de *De agricultura*; era, al fin, la objeción que ahora, con

más detalle, con más seriedad, fundamenta Dopsch frente a la famosa "economía doméstica cerrada". También v. Below en su *Probleme des Wirtschaftsgeschichte* (1920), principalmente (págs. 202-229) y en un art. pub. en el *Vierteljahrschrift für sozial und Wirtschaftsgeschichte* (XVI, 443), combatió la posición bücheriana, como el ilustre maestro de Friburgo supo hacerlo siempre. No voy a detallar aquí los conceptos que Dopsch va exponiendo en su crítica: baste indicar que principalmente se dirigen a la idea de economía natural pura en relación a la propia economía de cambio sin moneda, con una alusión a los estudios que él mismo ha realizado sobre la historia carolingia en su obra *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, y a las opiniones de Karl Theodor v. Inama-Sternegg y del viejo maestro Karl Lamprecht.

Aparte de Bücher, quien es más válidamente estudiado es el profesor W. Sombart. Con esto Dopsch no estima necesario hacer una crítica semejante de la vieja tesis de List (vida de caza, de bosque, de agricultura superficial, de agricultura manufacturada y de agricultura comercializada). De Bruno Hildebrand apenas si menciona su punto de vista (economía natural, monetaria y de crédito) y la influencia que tuvo sobre Bücher y Schmoller. Realmente la complejidad de la doctrina sombartiana solicita un examen detallado. Sombart, bajo una apariencia clara esconde a veces pensamientos oscuros. No todos sus aspectos están tratados con la robusta sencillez de su afortunada construcción de economía (u organización) y técnica. La alusión a las "Memorias" del enamorado Casanova es un ejemplo que convence. No ocurre así en el esquema de los estadios económicos propuestos por el profesor de Berlín. Dopsch lo califica muy exactamente de "complicado". Es sabido que Sombart distingue estadios económicos en relación —y cruce— con sistemas económicos; éstos son la economía de las "necesidades cubiertas" y la economía de la ganancia (economía lucrativa); los estadios se califican por su sentido individual, intermedio y social, respectivamente. Dopsch encuentra una relación entre Sombart y Bücher: una definición de "economía individual" es muy semejante al concepto de "economía doméstica cerrada". Y encuentra, además —como ya antes von Below (*Probleme der Wirtschaftsgeschichte*, páginas 445-449)— una refutación de Bücher escrita por el propio Sombart, pues para éste las teorías bücherianas son no sólo falsas sino propensas a conducir al error. Sombart significa un gran avance en el método y Dopsch reconoce, ocupándose del punto de vista relativo a la economía natural y la monetaria, que Sombart ha observado exactamente este aspecto de los hechos históricos, pero —añade— él no ha llevado a su construcción teórica las consecuencias del exacto conocimiento que tiene de esos hechos, pues presenta históricamente en antítesis economía natural y economía monetaria.

No es la primera vez que Dopsch aborda el estudio de estas opiniones. Ya en sus *Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung* hizo una disección —que substancialmente repite, completándose aquí— de las teorías de Bücher y Sombart (conf. *Grundlagen* ², II, 401-407). Por eso indicamos ya que no resulta temerario el deseo aniquilador y el esfuerzo polémico que *Naturalwirtschaft und Geldwirtschaft* representa. Pero no puede dejarse de decir que la reiteración de los argumentos expresa no ya una definitiva posición dopschiana sino, sobre todo, una definitiva refutación. La historia económica no deberá recoger ya nunca aquellas opiniones más que como un ejemplo que la separe de toda tentativa de construcción utópica.

Por lo demás, el examen de la última obra de Dopsch, en lo que a los “hechos históricos” se refiere, exigiría una detención y un espacio inoportunos. Vale la pena que resaltemos aquí únicamente el juicio que el propio Dopsch hace de sus estudios sobre la época carolingia. “En mi libro sobre *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit* —viene a decir en una de las primeras páginas del nuevo volumen— he intentado, a base de las fuentes históricas, dar una imagen, documentada por el testimonio de los hechos, de cada período.” Y en seguida alude a la *geschlossene Hauswirtschaft*, verdadero caballo de batalla en Bücher. “Como consecuencia principal he deducido —añade— que en aquella época no existía ni una economía doméstica cerrada en el sentido que la de K. Bücher, ni tampoco una economía natural.”

Finalmente otro hecho, la vuelta de la economía monetaria a un régimen de economía natural, hace ver la inconsistencia de cualquier tesis de estadios económicos, por sencilla y fundamental que parezca. Dopsch presenta ejemplos concretos: Roma en el siglo III, un momento carolingio (750-900), un momento alemán (al final del siglo XVI) y aun un momento reciente ligado a la crisis económica industrial comportada por la gran guerra (1914-1920). El estudio de estas condiciones es singularmente atractivo y basta por sí solo para hacer interesante el nuevo libro de Dopsch, que ha de quedar, sin duda, catalogado entre las más recias producciones de estos últimos tiempos.

Freiburg i. Br. 1931.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

M. M. KNIGHT: *Histoire économique de l'Europe jusqu'à la fin du Moyen Age*. (Trad. française par E. Picard et H. Sée.)—París, 1930; 341 págs.

Transcurridos apenas tres años de la publicación del original inglés aparece la traducción francesa de la obra de Knight. No obstante estar pensado como manual para uso de estudiantes de *College*, su lectura re-

sulta también amena y sugestiva para quienes posean previos conocimientos de la materia. Uno de sus mayores atractivos está en la habilidad con que el autor combina y funde en sintético cuadro, cuya unidad resulta suficientemente puesta de relieve, la realidad histórico-económica de los diferentes países que integran la llamada cultura europea. El distanciado ojo del americano se halla privilegiadamente acomodado para percibir dicha unidad por encima de las peculiaridades de cada país, que examinadas con más breve perspectiva adquieren magnitud desproporcionada al conjunto.

La exposición de la economía medieval, que considera dividida en dos grandes territorios —Europa septentrional y meridional—, es la parte mejor lograda del libro; es también la tratada con mayor extensión.

El primer tercio del volumen está consagrado, en dos capítulos, a los “fundamentos económicos de Europa” (¡desde la Edad de piedra!) y a “la vida económica romana” y son de un valor muy inferior. El reducido espacio no permite sino vagas generalidades incoloras y mal trabadas. Su mayor interés está en exponer la evolución económica con arreglo, no a un criterio histórico o economicopolítico, sino atendiendo en primer término a puntos de vista de la técnica económica.

Dada la corrección con que son empleados los términos económicos, sorprende ver en la página 29 usado el término “capital” en un sentido evidentemente erróneo. En alguna ocasión más se tiene la impresión de que el autor ha dejado correr la pluma —o la máquina, puesto que se trata de un americano— con atropellada ligereza; merecerá realmente, la Germania de Tácito la calificación (pág. 181) de “livre assez superficiel”? Mayor uniformidad hubiera sido también de desear en los datos bibliográficos de las obras, bien seleccionadas, que, como referencia, figuran al final de cada capítulo.

J. A. R.

RAYMOND MONIER: *La garantie contre les vices cachés dans la vente romaine*. (Bibliothèque d'Histoire de Droit publiée sous les auspices de la Société d'Histoire du Droit).— París, 1930. (Un volumen en 8.º de xvi + 214 págs.)

La benemérita Sociedad de Historia del Derecho, de París, merece la gratitud de todos los estudiosos interesados en los sugestivos problemas que plantea la investigación histórica del viejo derecho romano, por haber enriquecido la serie de publicaciones editadas bajo sus auspicios con esta excelente monografía, digna de ser señalada con el mayor elogio, tanto por el análisis exhaustivo de las fuentes del derecho romano que en ella se hace, como por la originalidad de la doc-

trina sentada por su autor, al rectificar viejas teorías, a su juicio, positivamente equivocadas.

Como introducción al estudio de la protección jurídica dispensada por el primitivo derecho romano al comprador de una cosa dañada con vicios ocultos, expone el señor Monier los antecedentes de esta cuestión en el viejo derecho de Babilonia y en el antiguo derecho griego. En uno y en otro se tiende a proteger al comprador contra los posibles vicios ocultos de la cosa vendida. En opinión del señor Monier la doctrina sentada a este respecto por el derecho helénico ha podido influir en la articulada posteriormente por el derecho romano.

Entrando de lleno en el estudio del problema tal y como lo plantean los viejos textos del derecho romano primitivo, advierte el autor que ya en la ley de las XII Tablas se regula esta protección jurídica del comprador en la venta por *mancipatio*, siempre que el vendedor hubiera declarado solemnemente la carencia de vicios ocultos.

Y todavía podía el comprador afianzar mejor su derecho exigiendo del vendedor que por una *stipulatio* se obligase a indemnizarle por los perjuicios que pudieren sobrevenirle en el caso de que aquella declaración de inexistencia de vicios ocultos no resultase cierta.

Toda esta doctrina, sancionada por el viejo derecho civil romano se amplía notoriamente con la contenida en el edicto "de mancipiis vendundis" promulgado por los ediles curules. La fecha —incierta— de la aparición de este edicto y el alcance jurídico de su contenido, son estudiados por el señor Monier con rigurosa minuciosidad, destacando con acierto la naturaleza de la acción que del mismo derivaba.

Con el análisis detenido de la regulación jurídica de esta institución en el derecho romano clásico, primero, y en el derecho justiniano después, examinando de manera penetrante las interpolaciones que en este punto hay que señalar como única explicación posible de contradicciones en otro caso inconciliables, se cierran las páginas de este libro, rico de información y abundante en afirmaciones nuevas de gran originalidad, que han de ser, seguramente, discutidas con empeño por los romanistas más significados.

J. O. C.

SANTO TOMÁS DE AQUINO: *Regimiento de Príncipes*. Edición, introducción y notas del padre Luis Getino. (Biblioteca de Tomistas españoles.)—Valencia, 1931. Un vol. de XLIV-280 páginas.

De ella afirma su autor "que puede gloriarse de ser edición filológica, generalmente hablando, si no nos hubiéramos permitido la libertad de deshacer las no muchas abreviaturas que contiene y añadir la puntua-

ción" (págs. XXXII-III). Es, sin duda, tal afirmación excesivamente optimista; parece que en el autor han pesado otros motivos a más del de intentar una edición de las condiciones que él mismo enuncia: quizás el desco de acercarse a un público más extenso, quizás algún despego hacia la disciplina de la crítica textual, a la que con un cierto dejo de ironía casi llega a inculpar de preocuparse demasiado "de códices antiguos, que están hasta clasificados por familias" (pág. VI).

El prólogo da escasamente la impresión de estar preparado para una edición *filológica*; se trata de extensas consideraciones, en las que nada hay de técnico, nada que se dirija a un posible lector especialista. En ellas discurre libremente el editor sobre temas históricos y literarios —en estos últimos aporta su granito de arena a la confirmación de la no autenticidad de los dos últimos libros del *De Regimine*—; pero sobre todo construye, tanto en ellas como en las notas, en torno y más allá del texto, su buena teoría de gobierno, no madurada en grandes fundamentos de teorización jurídica o política, sino acompañada a su llano sentir sobre la marcha actual de la cosa pública, que derivan hasta a comentarios sobre una Mutualidad de la juventud española y llegan a acarrear, como apéndice a una nota a la Introducción, hasta unas tablas para el cálculo de pensiones del Instituto Nacional de Previsión (págs. 275-8). No falta algún *lapsus*, como el de la pág. XXXI, en la que se incluye la conocida obra de Torreánaz: *Los consejos del rey durante la Edad Media*, entre los doctrinales de príncipes.

Para la edición se ha tenido en cuenta exclusivamente el Ms. escurialense, f III, 3. Sin llevar mucho más lejos las investigaciones, el que le sigue, f. III, 4, contiene otro ejemplar de la misma obra. ¿Acaso no conocía el padre Getino su existencia? De hecho le cita, pero es en una nota, relegada a los apéndices, tal vez redactada después de terminarse la impresión del texto. Al citarlos a ambos lo hace tan confusamente, que parece dar a entender que se trata de dos volúmenes en los que se contuvieran partes de una sola obra; sin embargo no es de creer que la lectura del *Catálogo* del padre Zarco, al que se refiere, haya podido darle margen a esta confusión. De todos modos ha sido lamentable no haber tenido en cuenta este segundo códice para la edición; podía haberse utilizado para buscar una lectura más exacta en los lugares oscuros, para formarse un juicio más reposado en los lugares en los que el orden de la traducción en el f. III, 3 no coincide con el de las ediciones corrientes del texto latino —pudiendo en cambio coincidir con el de alguna interesante familia de Ms. latinos—; en todo caso podía haber hecho de él el uso que corrientemente se hace de los diversos Ms. que contiene el texto que se trata de editar: deliberar cuál de ellos merece ser tomado como tipo, anotar variantes, etc.

Aun sin contar con este auxiliar hubiera podido lograrse alguna mayor fidelidad en la edición. Así, p. e., no se ve la razón por la que se ha

tomado la libertad de alterar la numeración de los capítulos del libro primero, en el que coinciden los dos Ms. escurialenses; según este orden, el prólogo va numerado como capítulo I; para convertirle en prólogo propiamente tal, fuera de la numeración de los capítulos, no ha tenido inconveniente el editor en modificar a su gusto la tabla de las rúbricas del Ms., que reproduce con la correspondiente alteración en la pág. 1, omitiendo la rúbrica del prólogo; “Capítulo I, el cual es el prólogo fecho...”; en cambio no se ha acordado de retocar esta misma rúbrica en el texto, en el que se sigue leyendo “e siguese primeramente el primer capítulo, que es el prólogo fecho por el autor”. Se echan de menos en esta edición, a primera vista, los paréntesis, corchetes y demás signos y recursos editoriales, corrientes en estos trabajos. ¿Es que la lectura es tan evidente que ninguna dificultad ha presentado? Pase, hasta cierto punto, que la resolución de las abreviaturas no haya dejado ninguna huella en el texto impreso. Pero lo extraño es que el padre Getino se queja de la oscuridad del Ms. —en una lámina intercalada entre las páginas xxxii-iii—, afirmando que las dificultades de la lectura han sido graves “por lo oscura y lo raspada que se encuentra en muchos casos” (la letra);... “trozos hay que si no fuera con la ayuda del original latino serían ilegibles en absoluto”. ¿Con esta ayuda lo han sido? En la pág. 5 se encuentran, entre los únicos corchetes que pueden verse en toda la edición, hasta doce palabras, correspondientes, efectivamente, a un trozo ilegible del Ms.; pero no se advierte que no se trata de lectura o intento de lectura del mismo, sino de una traducción o relleno, obra del editor. A este fragmento, ilegible por los roces inevitables, ya que el Ms. carecía de folios de guarda, corresponde otro al final —fols. 2 a y 119 b—; de este último, bastante más extenso, apenas si se pueden leer más de tres o cuatro frases sueltas; la edición (pág. 248) no advierte nada, ni una nota, ni un corchete, ni aun unos puntos suspensivos; el padre Getino, a base de las pocas palabras legibles, por cierto no bien leídas, ha fijado, apoyándose en el texto latino, una lectura habilidosa, hasta de cierto sabor arcaico, pero que no es tal lectura, sino traducción arbitraria y personal suya. Tal vez las demás oscuridades de que se queja sean debidas a la fotocopia. El Ms., fuera de estos dos lugares aludidos, es de una gran claridad. Por ello son tanto más de extrañar las abundantísimas malas lecturas que se encuentran en esta edición. Señalaré, como muestra, alguna, elegida al azar, en la primeras páginas tan sólo.

Pág. 3, línea penúltima: ...“e Dios grande sobre todos los dioses”. Se lee claramente en los dos Ms. *rey*, de acuerdo con el original latino que a su vez evoca el conocido *Rex magnus super omnes deos* del salmo 94.

Pág. 4, línea 9: ...“por los altos mares e profundos golfos, *majino*”, con toda claridad en ambos Ms. *marinos*.

Pág. 9, línea 7: ...“procurar la salud de *aquellos*”; *aquello*, también sin la menor duda en los dos Ms., con evidente cambio de sentido.

En la pág. xxxiii se hace al lector una grave advertencia; se cambian en la edición “de lugar varios párrafos trastornados, no creo que por el autor de la versión, sino por el amanuense del código; puestos como están carecen en absoluto de ilación y trastruecan en castellano lo que en latín está perfectamente claro”. Estos cambios de orden de algunos párrafos tampoco llevan la más ligera indicación en el texto impreso; el lector podrá siempre dudar de si el orden de lo que lee es el del Ms. o el que ha creído oportuno introducir el editor.

Otra afirmación más general —por ello más inquietante— es la que se contiene en el mismo lugar de la Introducción de la que se han tomado las anteriores palabras: “nos hemos contentado con la depuración textual de la versión”. ¿Qué entiende en este caso el padre Getino por depuración textual? ¿Qué criterios ha seguido para lograrla, sin co-tejar el texto con otros, y permitiéndose, por añadidura, alguna de las libertades que he comentado?

Desgraciadamente, todas estas inseguridades hacen que el que, con un interés que exceda el de una mera curiosidad por una lectura instructiva, haya de utilizar la versión castellana medieval del *De Regimine* no se pueda creer dispensado, por la edición del padre Getino, de acudir a los Ms.

Contiene la edición, a más del texto del Ms. escurialense, otra versión del *De Regimine iudeorum*, elaborada por el padre Getino; con tal motivo expone el traductor sus ideas personales acerca de la reforma del régimen actual de la propiedad (págs. xxxv-xliii).

De mayor utilidad que esta traducción es el tratado del padre Juan de Santo Tomás, que reproduce en las págs. 263-8: *Breve tratado y muy importante, que por mandato de su magestad escribió el Rdo. P. — para hacer una confesión general*, dirigido a Felipe IV, índice de la concepción de los moralistas del siglo xvii acerca de los deberes de un monarca.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

EMILIO RAVIGNANI: *Prenociones para el estudio de la Historia Constitucional de la República Argentina*.—Buenos Aires, 1930. (Un volumen en 4.º de 171 págs. y un índice.)

Constituye esta obra una *Separata* de la Introducción al tomo I de la Historia Constitucional de la República Argentina, del profesor Emilio Ravignani, figura destacada de la moderna historiografía hispano-americana.

En tres amplios capítulos, nutridos de doctrina, distribuye su autor

el contenido de este libro. Se aborda en el primero de ellos el problema del concepto de la Historia, glosando con acierto y precisión las discutidas teorías de Croce expuestas en su *Filosofia dello spirito* y en su *Teoria e Storia della Storiografia*, que inspiran a Ravignani palabras de rendido acatamiento a la autoridad incuestionable del eminente maestro italiano.

Una valoración crítica, aguda y penetrante, de los precursores de la doctrina constitucional argentina, con un recuerdo generoso y comprensivo de los grandes juristas españoles del período colonial —Solórzano, León Pinelo, Bobadilla— y una amplia exposición de las opiniones, destacadas y contrapuestas, de los dos grandes maestros del derecho público argentino en los albores de la independencia nacional —Alberdi y Sarmiento— cierran las páginas de este capítulo primero, por tantos conceptos interesante.

En el capítulo segundo bosqueja Ravignani un estudio de las fuentes más importantes para la historia constitucional argentina, completando este estudio con una minuciosa descripción de la enseñanza del derecho y de la historia constitucional en las Universidades nacionales de Córdoba del Tucumán, La Plata y Buenos Aires.

Toda esta valiosa información se continúa y agota en el capítulo tercero, que constituye una excelente guía bibliográfica y documental para el estudio de los problemas fundamentales del derecho constitucional argentino, visto a través de su evolución histórica y sin olvidar los lejanos precedentes del período colonial.

Emilio Ravignani, investigador benemérito de la historia hispanoamericana y maestro universitario de muchas generaciones de estudiantes, que goza de señalado prestigio en los círculos profesionales más selectos de su país, acusa en este libro, una vez más, sus excelentes cualidades didácticas.

José M.^a Ots.

MENZEL (Adolph): *Beiträge zur Geschichte der Staatslehre*. (Akademie der Wissenschaften in Wien. Philosophisch-historisch Klasse. Sitzungsberichte, 210 Band, 1 Abhandlung).—Wien, 1929; 582 págs.

Los trabajos que el autor reúne aquí, son, en su mayor parte, disertaciones sueltas o escritos de revistas, unas veces ampliados y otras extractados, para acomodarlos al nuevo título o al carácter que en esta colección se les quiere dar. No es, por tanto, una obra de conjunto sino una reunión de fragmentos dispersos; pero, propiamente, no es tampoco un trabajo histórico, aunque se utilicen materiales que pertenecen a épocas pasadas. Si bien el autor hace al principio de sus pá-

ginas la advertencia de que no pretende llevar a cabo una obra históricoliteraria sobre temas políticos, como, *verbi gratia*, la que ha llevado a cabo Gierke en *Althusius*, y en no pocos capítulos de su monumental libro *Das Deutsche Genossenschaftsrecht*, era innecesaria la advertencia cuando al repasar los diferentes estudios que integran la colección, se ve a Menzel preocupado por utilizar los trabajos de la filosofía griega, o las obras de escritores más próximos a nosotros, para iluminar problemas contemporáneos de derecho público. Ni pretendemos con esto rebajar el mérito de estos varios capítulos, que ofrecen motivos de alabanza por varios estilos: la información bibliográfica selecta y al mismo tiempo abundante, sin llegar a ser abrumadora; la claridad de la exposición; la profundidad de las observaciones, no siempre originales, pero nunca bastante repetidas, como la relativa al peso que hay necesidad de conceder al medio ambiente y a las circunstancias personales del escritor político al valorar sus obras.

De las cuatro secciones en que se agrupan los diferentes capítulos de que consta el libro, una de ellas reúne monografías de interés propedéutico para una consideración históricopolítica: personalidad y medio ambiente en sus relaciones con las doctrinas del Estado; la doctrina del Estado y las diversas posiciones que cabe adoptar al concebir el Universo y sus problemas; las medidas valorativas en las cuestiones sociales; fuerza y derecho; la teoría del Derecho natural. Otra ofrece temas políticos referidos a la cultura griega: la democracia en la doctrina griega del Estado; el imperio de la ley conforme al derecho constitucional griego y a la doctrina de los autores; Protágoras como teorizante de la democracia, como fundador de una doctrina positivista del Derecho y como criminalista; la doctrina griega de la fuerza y sus relaciones con otros conceptos formulados más modernamente, v. gr., en Nietzsche. Dedicase la tercera sección íntegramente a exponer y a analizar, de una parte, las doctrinas jurídicas y políticas de Spinoza, así como a ponderar el influjo que el pensamiento de otros autores haya podido tener en sus libros: tales Hobbes y Maquiavelo, y el que a su vez el pensamiento de Spinoza haya ejercido en autores posteriores, ya teorizantes (Locke, Rousseau), ya militantes en política como Sieyès, ya tratadistas más próximos a nosotros como Gumplovicz o Ihering. La cuarta y última sección (salvo en los dos primeros capítulos, donde se pasa revista a la Filosofía política del siglo XVIII y se examina la posición de Mirabeau frente a las doctrinas de la declaración de derechos del hombre) está dedicada a autores contemporáneos o por lo menos cuyas obras están aún en las manos de todos, alguno de ellos en plena producción: Spencer, Oppenheim, Weber, Duguit, Kelsen.

Interesantes todas estas cuestiones tan dispares, y más en la forma en que las expone M., acaso resulte el más acabado y conforme con la

rúbrica de histórica que se da a toda la obra el estudio de la doctrina política de Spinoza.

R. R.

AVERROES: *La Bidaya, manual de l'interpréte des lois*. I: Du mariage et de sa dissolution. II: Des donations, des testaments, des successions, des jugements. Tr. Ahmed Laïmeche.—Alger, 1926-28. Dos vols. de 311 y 124 págs.

No escasean en nuestra literatura jurídica musulmana obras del género de ésta, de *ijtilaf*; examen de las diferencias doctrinales de las diversas escuelas, bien desde un punto de vista elevado de alta crítica, fundamentada en las fuentes, o bien con una mera finalidad erudita. La posición de Averroes tiene un marcado sentido histórico; parece preocuparse, casi exclusivamente, de explicar cómo las divergencias han surgido, por qué tal escuela ha llegado a estas conclusiones; rara vez se coloca en una actitud dogmática o polémica, condenando una solución o adhiriéndose a una escuela. Su preferencia por la de Malic, o por lo menos la preponderancia ambiente de la misma, se deja transparentar en la exposición, si bien no hace el autor ninguna especial profesión de malequismo.

Sirva esta observación para deshacer el equívoco del subtítulo que A. Laïmeche ha puesto a su obra, traduciendo el de la de Averroes, pero en esa especial manera que lo ha hecho en el resto de la obra, y sobre la que es preciso llamar la atención. Al traducir ha tropezado, indudablemente, con el escollo del tecnicismo; los términos técnicos de un sistema jurídico, o por lo menos algunos de ellos, los que concretan una idea exclusiva de este sistema, no encuentran correspondencia normalmente en los de otros; de una manera aguda se da esto en lo referente al Derecho islámico, cuando quiere hacerse accesible a los habituales al tecnicismo romanizante neolatino; en estos casos la solución que se presenta al traductor como única viable es la de seguir utilizando el término del idioma del que traduce, explicándole en lo posible. Laïmeche ha creído, por el contrario, encontrar una ecuación exacta entre el tecnicismo musulmán y el francés; donde no la ha hallado, ha acudido a la necesaria paráfrasis, pero sin vincular debidamente estas frases ampliatorias al soporte necesario del término intraducible. En algunos casos resultan estas traducciones un tanto extrañas: se habla de "jurisconsultes des villes metropoles" (I, 149; II, 11, 27, 95, 115, etc.), refiriéndose a los juristas de la Meca y Medina; de "pretres dans les mosquées cathedrales" (II, 89), hablando de los *imanes*, que dirigen el rito en las mezquitas *aljamás*. Especiales dificultades le origina el traducir la palabra *iman*, cuando se refiere al príncipe: al lado de lugares en que usa esta

palabra se encuentran otros en que se habla de "pontificat" (I, 150), de "Pontífice suprême" (I, 55), de "Magistrature suprême" (II, 87). Es posible que estas dificultades provengan de que, en la época en que escribía Averroes, no se atreviera a emplear la palabra *califa* y temiera adoptar la de *sultán*, por tendenciosa, refugiándose en la tradicional de *imam*, cuyo sentido multiforme desorienta no poco al traducir. Más importancia tienen otros términos, cuya divulgación en los círculos cultos europeos desconoce Laimeche, y que son imposibles de reconocer a primera vista en su obscuro francés. Empezando por la traducción del fragmento biográfico de Abenfarjún, con que encabeza su obra, se encuentran ya en él (I, 9) un "cadi a competence étendue", que es nuestro cadí de la *aljama* o *cadi al coda* oriental. Un poco más abajo la ciencia de las fuentes del *fic*, los *Usul* y la escuela teológica del *Calam*, aparecen desfigurados como "metodes interpretatives et Théologie".

El tecnicismo de los *Usul* es el que más ha padecido en este sistema de traducción; ya el "interprete des lois" del subtítulo y de otros lugares (II, 87) es un giro inapropiado, debajo del cual no es fácil hacerse idea de que se encubre el *mochtahid*; tampoco es fácil figurarse que la "pratique aveugle" es el *taclid* (I, 14). Pero lo que es punto menos que imposible es reconocer el *quiyás* como "application du raisonnement" (I, 13), y es lástima porque Averroes precisa matices del mayor interés respecto a esta *fuerza*, según es calificada por los *alfaquíes*; así habla de un *quiyás xarahí* (ed. Cairo, 1335, 1916, vol. I, pág. 3, trad. I, 17), o sea de una analogía *iuris*, especie debatida en el Islam, traducido con un incoloro "interpretation logique". Aún más interés tiene la aproximación del *ray*, o razonamiento libre al *quiyás*, que aparece en la *Bidaya*; manifestaciones del *ray* son, sin duda, los casos de *epiqueya*, que admiten algunas escuelas: una de ellas, el *istislah* = *corrigerre ius propter utilitatem publicam*, aparece en Averroes como *quiyás moslaha*, analogía utilitaria (text. aráb., II, 279), "principe d'utilité" simplemente en la traducción (II, 95). Este *quiyás* puede ser apurado hasta límites de arbitrariedad, ajenos al auténtico sentido jurídico musulmán, tachándosele en este caso con el nombre expresivo de *quiyás morsal* = analogía aislada (de las fuentes) (text. aráb., II, 2), "raisonnement sans frein" en la traducción (I, 25).

Respecto a la teoría general de los *Usul*, no hubiera estado demás una advertencia acerca del sentido especial en que aparece su doctrina en la *Bidaya*: para Averroes son estas fuentes cuatro: una palabra, un hecho, una aprobación tácita y el *quiyás* = analogía, apoyado en cualquiera de las tres anteriores formas legislativas (I, 14). El *consensus* = *ichmaa* (I, 19) se produce sobre la interpretación directa de los tres primeros, o sobre los resultados de la aplicación del *quiyás* = analogía a los mismos. Con esta observación hubiera evitado la natural perplejidad del lector habituado a la teoría clásica.

Fuera de esto, la traducción es corrientemente correcta y precisa; no siempre lo suficientemente clara; hay casos en los que es difícilmente inteligible sin tener a mano el texto árabe: en algunos (por ejemplo, I, 180-1) la obscuridad proviene del original, quizá no bien entendido por el traductor.

No faltan, dentro de la general exactitud de la traducción, pasajes menos afortunados: así las "formalités extrinseques du mariage" son propiamente los preliminares, españoles, etc. (I, 23); "Propietaire de la chose et propriétaire incommutable" (II, 9) es más bien propietario de la cosa donada con propiedad válida —bien traducidas las mismas palabras en otro lugar (II, 25)—; "La donation est prelevée... sur la coutité indisponible" (II, 101), no es traducción correcta aquí ni en otros pasajes (II, 32, 3); no se trata propiamente de la parte del capital de que no puede el propietario disponer sin perjudicar las posibles cuotas legitimarias de sus herederos, sino de la totalidad del capital. Por cierto que tampoco Fagnan, en sus *Additions aux dictionnaires arabes* (Alger, 1923), pág. 19), traduce correctamente la expresión.

Sólo como un lapsus señalaré, para terminar, el siguiente pasaje: "Ibn Abou Leila et certaines jurisconsultes de la deuxième génération ont adopté cette solution de Malic" (II, 95); estos jurisconsultos son nada menos que ¡los *tabíes!*, a los que escasamente alcanzó Malic en su juventud. Se dice en el texto todo lo contrario; Malic fué quien adoptó la solución referida, apoyándose en la autoridad de algunos *tabíes*.

Manejada con precauciones, y sin omitir alguna consulta al texto original, no ha de dejar de ser de utilidad esta traducción de la obra de nuestro filósofo cordobés. La obra desde luego es de Averroes, el filósofo, reseñada por Abenfarjún y frecuentemente citada por toda clase de juristas; por si cupiera alguna duda la desvanecería el pasaje en el que cita a "mon aïeul, dans son Introduction a l'étude du rite" (II, 89), o sea los famosos *Mocadima*, del cadí Abualgualid.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

EDGAR SALIN: *Geschichte der Volkswirtschaftslehre*.—Berlín Springer, 1929; 106 págs.

En la admirable *Enzyklopädie der Rechts-und Staatswissenschaft*, que dirige Arturo Spiethoff, se ha publicado la interesante *Historia de la economía política* del eminente profesor de Basilea, volumen que ahora aparece acoplado a la bibliografía más reciente en segunda edición.

Es curioso advertir que desde un punto de vista general, la bibliografía alemana actual muestra predilección en el campo histórico hacia dos temas que en España no han logrado suscitar el interés de los investigadores: la historia económica y la historia eclesiástica. Con los

libros de Salin y Sombart, el sugestivo de Dopsch —luego comentado— en el primer campo. Con los libros de Kehr y Volgestein, entre otros, el trascendental desde el mundo español de Johannes Vincke, en materia de relaciones históricas entre Estado e Iglesia. Así se levantan y valorizan dos grandes elementos de toda cultura...

El trabajo de Edgar Salin se aparta de lo que es vulgar en la metodología de la ciencia económica. Basta comparar el texto que dedica a los hechos antiguos con la brillante extensión de los capítulos reseñadores de la vida moderna, para comprender que no se trata sólo de una exigencia de la materia. Poco más de diez páginas sobre historia grecorromana; escasamente esas diez páginas para la historia medieval, tanto tiempo después de los dos nutridos volúmenes sobre la historia de la economía política en la Edad Media de Luis Cibrario, significan una patente orientación hacia el estudio de lo moderno, que al ser antecedente inmediato, exige una valoración más adecuada, como recomendaba Brandileone. Quizá precisamente por esa síntesis de lo prehistórico (“Vorgeschichte”, llama Salin a lo no moderno) ganan audacia, al destacar, las afirmaciones y los puntos de vista: tal sucede, por ejemplo, al enjuiciar la doctrina de los escritores romanos “de re rustica”, y sobre todo en el resumen de la ciencia económica medieval, que dudo pueda ser superado, y que muestra cierta originalidad al presentarle en relación con la filosofía católica, que es enlazada con los escritos pitagóricos, platónicos y evangélicos. Al lado de Santo Tomás no son depreciados, sino que, por el contrario, se estiman muy justamente las posiciones de Bernardino y Antonino. La parte propiamente histórica se inicia con Alberto Magno y en relación con los problemas de la circulación monetaria y la ética mercantil, recogiendo la extensa labor del mercantilismo económico en todos sus aspectos. Quizá en el desenvolvimiento de su síntesis sólo se ve un motivo olvidado: el que podríamos conectar a los estudios de Max Weber sobre protestantismo y capitalismo; pero la tesis de Weber es recordada más tarde, bien es verdad que como concepto, no como utilización documental de la aportación a ese concepto unida.

Bajo los epígrafes de “fisiócratas y clásicos: ciencia sistemática”, se ocupa ya Salin de la moderna gestación de la economía política, de la que tiene por fundador a Francisco Quesnay, autor del fundamental “Tableau économique”; atendida la doctrina quesneyana, trázase en el volumen que nos ocupa la trayectoria del fisiocratismo, Guyot y Smith, para adentrarse en el estudio de la escuela clásica —Jones Robert Malthus, David Ricardo, J. B. Say, Juan Stuart Mill—, donde la posición ricardiana se reseña teniendo presentes las interpretaciones de la crítica más moderna. Antes de aludir a los continuadores y precursores, del capítulo realmente vivo, se ocupa del socialismo y el historicismo. Los antecedentes del socialismo y sobre todo sus contactos con las

tesis cristianas, son mencionados con relativa fortuna: no podemos decir que sea ésta completa cuando se citan unos versos ingleses cuatrocentistas, de Juan Ball, y se alude a la "Jacquerie" de la Francia de 1358. Pero el concepto aparece logrado y el denominador común también se encuentra: la referencia a la igualdad de las clases sociales —como decía el poeta inglés, zumbón, hablando de Eva y Adán— y a la crítica social de la civilización, históricamente declarada. El marxismo, sus pródromos y sus concomitancias —incluso sus relaciones con la concepción de la historia: "toda historia es la historia de la lucha de clases"— está desarrollado hasta en su praxis Marx-Lenin, Lenin-Trotzky.

Así, el libro de Edgar Salin tiene para España dos sensaciones: la de la materia y la del tiempo. La historia de la economía y la historia de las doctrinas económicas españolas —sobre todo la vida de nuestro educador siglo XVIII— tiene crecido interés y merece ser acogida con estusiasta elogio. Edgar Salin nos ofrece en este volumen una orientación para la empresa y una pauta para la investigación. Resumen sintético admirable sobre un punto olvidado (en España, no en Alemania, donde la historia del socialismo tiene cátedras universitarias propias).

JUAN BENEYTO PÉREZ.

Freiburg i. Br. 1931.

ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ: *La tradición de América. Su valoración subjetiva.*—Buenos Aires, 1930. (Un volumen de gran formato de 202 págs. y un índice con numerosos grabados. Se ha hecho otra edición corriente en formato menor.)

Enrique Ruiz Guiñazú, que tiene cumplidamente acreditadas sus excelentes condiciones de historiador en repetidos estudios monográficos, entre los cuales destaca su admirable obra *La Magistratura indiana*, modelo de investigación del pasado colonial hispanoamericano, escrita sobre sólida base documental y con todo el rigor exigible por la técnica historiográfica más severa, ha querido esta vez abandonar el estricto rigor objetivo que la investigación histórica impone y enfrontarse con la magna empresa de la colonización española en América con un amplio criterio de pensador que trata de interpretar el pasado sin la limitación que implica la necesidad de controlar documentalmente todo intento de afirmación.

Los títulos que el autor pone al frente de cada una de las tres partes en que se agrupan los distintos capítulos de esta obra, sirven perfectamente para orientar al lector sobre el espíritu que anima su contenido. Dicen así: "Primera parte: Sombras estilizadas. Segunda parte: Psicología colectiva. Tercera parte: Los hitos simbólicos."

Nos encontramos, por tanto, frente a una obra en la cual el historiador profesional ha dejado libre el freno, en otras ocasiones impuesto a la imaginación, para intentar una interpretación personal del pasado de un pueblo.

Sus observaciones, muchas de ellas discutibles, han de ser acogidas en todo caso con el respeto a que obliga la sólida cultura histórica de su autor. Han de merecer, además, nuestra simpatía, por la cordial generosidad con que se enjuicia la acción colonizadora de España.

Como un homenaje a la nación española ofrece Ruiz Guiñazú esta obra. Homenaje doblemente estimable por la alta calidad intelectual de quien lo rinde y por la espléndida presentación editorial, que constituye un acierto incuestionable. Con todo, desearíamos que, en lo sucesivo, los esfuerzos del autor no se orientasen en el sentido que este libro supone. La labor de colonización desarrollada por España en América necesita, para ser justamente estimada, más de la actividad inteligente y rigurosamente documentada del historiador que de las exaltaciones líricas y de las interpretaciones sociológicas, aun cuando las inspire una simpatía cordial. Y un hombre tan admirablemente dotado para la labor historiográfica como el autor de *La Magistratura Indiana*, debe proseguir sus investigaciones, que seguramente han de cristalizar en algún estudio monográfico digno de mantenerle en el rango destacado que hoy incuestionablemente ocupa.

José M.^a Ots.

ABUBEQUER DE TORTOSA: *Lámpara de príncipes*.—Traducción española de Maximiliano Alarcón. Dos vols. de LXIII-437 y 546 págs. Publicación del Instituto de Valencia de Don Juan.—Madrid, 1930-31.

No es la obra traducida por el profesor Alarcón un tratado jurídico, ni aun de filosofía política, aunque no falten en ella de vez en cuando datos de interés para la historia del Derecho o de las ideas políticas: tales los capítulos XLVI y LXI, acerca del ejército; los XLVII a L, sobre la Hacienda; el LI, referente a los no musulmanes residentes en territorio islámico; los LII a LIV, sobre el gobierno de las provincias, etc. Ya conocían los lectores del ANUARIO un fragmento de esta traducción, publicado en el vol. II, 196-200.

En una interesante introducción, que hace preceder al texto traducido, explica debidamente Alarcón el carácter de la obra (págs. XIII-XXIII), próxima, más que a un tratado político, a una larga exhortación piadosa: *Lámpara de príncipes*, en el sentido de que ilumina el camino que como creyentes han de recorrer, atendidas sus especiales

obligaciones como rectores de la comunidad. Obra, como observa justamente el traductor, paralela del *Teber el masbuc*, de Algacel; en cambio, considerablemente remota de los conocidísimos *Prolegómenos*, de Abenjaldún. Por cierto que no me asociaría de ninguna manera al intento de vindicar al Tortoxí contra los frecuentes ataques de que le hace blanco Abenjaldún; aun como obra de piedad y dentro de la mentalidad islámica hubiera podido hacerse alguna cosa menos ñoña que el *Sirach*, seleccionando el indigesto anecdotario con algún criterio de ordenación o de posible interés. Ciertamente la obra no revela un autor de talento ni de la talla de Algacel ni de la de Abenjaldún. Si es cierta la acusación que este último lanza contra el Tortoxí de no haber sabido distinguir las modalidades del Derecho malequí español, africano y oriental, confundiéndolas todas, en su enseñanza, en una amalgama incolora, de la originalidad sospechosa de todo lo confuso, este dato, en extremo verosímil, es complemento para calificar la mentalidad del autor de esta deslabazada exhortación a los príncipes. Con todo, la obra, sea la que sea la conclusión a la que se llegue sobre el talento literario de su autor, no deja de tener interés, a lo menos como índice de la mentalidad de los juristas teólogos, de sus ideas sobre el gobierno, y aun como documento por el que conocemos algún que otro detalle sobre la vida musulmana, en particular en España, aunque el anecdotario propiamente español es el más desamparado por el jurista tortosino, seducido como tantos otros por el prestigio de las narraciones más o menos apócrifas sobre los varones ilustres de Oriente.

Completan la introducción, a más de un índice-análisis de la obra, una breve exposición de las noticias biográficas conservadas referentes al autor y un detenido estudio de su producción literaria y su influencia didáctica (págs. XLII-LV).

De explicar es que el trabajo del profesor Alarcón haya sido duro, como él hace notar y que no se aventure a garantizar a todo evento su traducción; el Tortoxí suple, como es frecuente en el Islam, su penuria ideológica con un proporcional retorcimiento estilístico, a más de la amalgama de documentos y narraciones que reproduce de las más diversas obras. Este trabajo tan duro que se ha impuesto el traductor le da títulos a una especial gratitud del público español, a cuyos alcances pone esta obra —hay que reconocerlo—, tan apreciada y editada en el Oriente musulmán.

Avalora el trabajo un índice explicativo copiosísimo de las personas y lugares citados en el texto. Hubiera acrecentado grandemente el valor de este índice el garantizar cada información con las correspondientes referencias bibliográficas.

Tan sólo se echa de menos un estudio acerca de las fuentes del *Sirach*, ampliado a algo más que el *Teber* de Algacel. En este sentido hay ya algo trabajado, que podía haber sido recogido; por ejemplo, las

Sentencias de Xanac (debe corregirse Xabac —II, 387—, transcripción de una mala lectura evidente de los manuscritos y ediciones árabes), que incluye el Tortoxí, tal vez tomándolas de Osaibia, han sido identificadas como de pura ascendencia india (T. Zachariae; *Die Weisheitsprüche des Sanaq bei at Tortusi*, en *Wiener Zeitschrift für die Kunde des Morgenlandes*, vol. 28, págs. 82-210). Sobre el problema general de los orígenes indios y persas de las diversas narraciones se encuentra abundante información, aunque en parte anticuada, que no es del caso especificar aquí, en las *Mémoires de l'Académie de St. Petersbourg*, de los años 1834 a 38.

Claro que no era una obligación del traductor el enfrentarse con este complejo problema, ni menos con el de la posible influencia de la Lámpara de Príncipes en nuestra literatura político-moral del tipo de los *Bocados* o de la *Poridat*, y tal vez a través de ellos aun en las Partidas.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

AMERICO D'AMIA; *Schiavitù romana e servitù medievale. Contributo di studi e documenti*. Milano, Hoepli, 1931; 307 págs.

El profesor d'Amia, "docente" en la Universidad de Milán, muy conocido por sus estudios sobre historia jurídica pisana, se preocupa de distinguir en este nuevo libro, ya en la portada, tres partes. En la primera sección, bajo el epígrafe que alude a la actividad del Estado y de la Iglesia en pro de la atenuación de la esclavitud, se hace una síntesis general; el resto del volumen, forzosamente dividido por la separación de lo que es un amplio apéndice documental, se refiere a la servidumbre medieval en Pisa. Se comprende bien, por tanto, que el autor haya querido defender su honradez científica haciendo presente el contenido de esas tres partes en la primera página de su libro, realmente interesante pero bajo un título equívoco, ya que en él no se trata abiertamente el problema seductoramente proyectado por su redacción: "Esclavitud romana y servidumbre medieval."

Los ocho capítulos de la parte primera arrancan del momento aristotélico y comentan las tesis doctrinales antes de abordar el relato histórico. Este, apenas atendida Roma, se fija en los edictos de Constantino y Astolfo, sin que falte una referencia a la "interpretatio" alariciana a la Constitución del 321. Señalada la situación general de los esclavos, estudia de modo suficientemente detenido, dentro siempre de una ojeada de conjunto, la atenuación de la esclavitud y la condición jurídicosocial de los esclavos. En todo ello, sin innovaciones trascendentales, se recoge una literatura moderna, por lo menos completa en lo referente a textos italianos, y eso es bastante para hacer ver que la idea de un trabajo introductivo propuesta por el autor aparece lograda. Sólo

un punto débil: en el cap. V (págs. 60-68), con referencia a la formación de la autonomía municipal, el autor se ciñe a los trabajos italianos (las menciones de Sée y Fustel, de Knapp, Inama y Lamprecht no bastan para cifrar, en un punto de esta importancia, la bibliografía fundamental), y la idea de la constitución rural, que debería ser eje del capítulo, sólo aparece extraordinariamente desleída. No bastan las indicaciones que, recogiendo esencialmente la opinión de Solmí, se hacen más adelante (págs. 82-91) sobre el origen del municipio rural. Acertado en su valoración del movimiento de libertad, por cuanto, cómplice del vínculo consorcial nacido de los "vicinalia", lo que d'Amia recoge allí ha de juzgarse, sin embargo, sin otras pretensiones que las modestas de un ensayo introducido; pero sírvanos ello para exponer nuestra convicción de que el libro hubiera ganado sin esa primera parte, por lo demás no difícil de construir, y de esta forma habría más unidad en el trabajo, aun cuando hubiese sido forzoso suprimir la alusión al enlace con Roma, y, por consiguiente, ese "signo de nobleza", como Volpe calificó al recuerdo que puede aún hoy día entusiasmar en Italia.

El resto del libro es verdaderamente valioso. D'Amia, perfecto conocedor de los fondos archivos de Pisa, ha condensado en menos de cien páginas un buena cantidad de interesantes aportaciones que responden concienzudamente al epígrafe que las domina: "La servidumbre medieval según los documentos pisanos." Después de una introducción sobre régimen de los siervos, se estudia —siempre a base del documento archival— la condición general de la servidumbre y las peculiaridades de esa misma servidumbre con relación a las autoridades (elemento legal y público) y frente a los particulares (contratación principalmente). La manumisión da motivo para el último apartado y éste nos hace ojear con entusiasmo lo que llama parte tercera y no es más que el apéndice de la segunda: setenta y cinco documentos, que cronológicamente se refieren a los años 1112-1608.

D'Amia hace ver bien con esta documentada monografía cuánta razón tenía ya Bonghi al poner de relieve la importancia del comercio de esclavos en la Edad Media, y sobre todo qué exactamente expresaba el recientemente fallecido Tamassia, en aquel libro científico, sin pretensiones científicas, sobre la familia italiana en los siglos xv y xvi, el recrudecimiento de la esclavitud en la baja Edad Media. Pisa, como Venecia, como Génova, como la propia Barcelona, refleja la vida intensa de un mundo de comerciantes y aventureros, en el que una existencia de tipo internacional, complicada con el ardiente sol latino, permitía convertir incluso en placer ese objeto mercantil que era el esclavo. Viendo a estos comerciantes —y en los documentos pisanos que publica D'Amia la visión es completa— se comprende que no era la fantasía de un romanista moderno lo que apoyaba la opinión, al pare-

cer personalísima, de que el primer esclavo debió ser una mujer que el capitán vencedor conserva por amor. En las páginas de D'Amia es posible advertir de qué modo el lujo, lo mismo que la economía, conducían a esa lamentable realidad, con tanta desenvoltura confesada y registrada.

Menos atractivo pintoresco pero mucho mayor interés tiene atender el problema de las manumisiones, singularmente en cuanto al influjo canónico, diversamente apreciado. El hecho de que la Iglesia fuese propietaria de fondos con siervos adscritos y la discutida dificultad que se asegura tenían los eclesiásticos para manumitir, son aspectos que no pasan desapercibidos al autor. Sobre todo es preciso notar con qué parsimonia se manumitía: basta ver la cantidad de motivos que se acumulan para decidirse a manumitir a un fidelísimo siervo. Precisamente D'Amia alude en el texto a un documento publicado allí mismo (doc. núm. 64) que se refiere a un español: cierto Juan de Villamar, "dominus trium galearum serenissimi domini Regis de Neapoli". que encontrándose a la boca del Arno en 17 septiembre 1464, para manumitir a un siervo que se ha portado muy bien, después de un largo viaje y aun con la salvedad de que siga sirviéndole otros tres años, necesita exponer numerosas causas—desde luego, "por añadidura", la vida eterna— para tomar la decisión.

Tratándose de aportaciones archivales es, claramente, lo más completo del volumen cuanto se refiere a materia de contratación. El régimen de los varios servicios a que el siervo podía dedicarse, pero de una manera detallada las particularidades del contrato de compraventa, merecen destacarse de este libro. Es, además, lo de mayor interés para el historiador del derecho. Toda la cuestión de los vicios ocultos que revela de qué modo las fórmulas para compraventa de esclavos se calcaron sobre las romanas, hechas para las bestias; lo referente a la entrega, las garantías del contrato, el "pactum de alterius non petendo", son, entre otras, materias que hoy no han encontrado aún entre nosotros quien se dedique a exponerlas a base de los documentos que conservan nuestros archivos de protocolos. Libro más de historiador que de jurista, y aún de archivero más que de historiador—sin que esto sea negarle al autor sus bien probadas altas cualidades—, deja sentir una escasa preparación para el manejo de las fuentes legales, y sobre todo de las fuentes legales no italianas. Digo esto porque se advierte cuando alude a disposiciones legales sobre la servidumbre (páginas 168-173), y mencionando textos de Pisa, Roma, Florencia, Lucca y Génova, mezcla una nota erudita sobre Tolosa y Tortosa. Para juzgar esta utilización es suficiente ver que la disposición tolosana le llega muy de segunda mano (pág. 170) y para la de Tortosa no ha sabido encontrar mejor guía (pág. 171, n. 1) que el desdichado trabajo de Aunós sobre el derecho catalán del siglo XIII.

Munich.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

S. WACKERNAGEL: *Die geistigen Grundlagen des mittelalterlichen Rechts*. (Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart. H. 62.)—Tübingen, 1929; 28 págs.

Dibuja el autor en estas breves páginas, que originariamente fueron una conferencia, los rasgos fundamentales del espíritu medieval tal como se manifiestan en el Derecho de la época. No hay por qué esperar gran originalidad en un trabajo de esta naturaleza; su lectura resulta, empero, de interés por la habilidad con que W. va mostrando cómo en las diversas esferas del Derecho medieval, Derecho internacional, de familia, de trabajo, Derecho penal, aparece la honda huella del espíritu de la época, más homogéneo que el de ninguna otra. La espiritualidad medieval, más emotiva que racional, se acusa en el Derecho no menos que en los otros productos de la cultura; formalismo, simbolismo, casuismo jurídicos son, como W. apunta acertadamente, fenómenos explicables por esa constitución irracional del espíritu de los siglos medios. Muy sugestivos son los paralelos que establece con las tendencias actuales, orientadas —por sendas distintas entre sí y distintas de la medieval, de la que les separa su fundamental racionalismo— hacia una ordenación más orgánica de la vida jurídica nacional, inspirada antes que nada en el concepto de totalidad.

J. A. R.

I. DR. DOMINIK JOSEF WOLFEL: *La Curia Romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*. (Separata de la *Revue Intern. d'Ethnologie et de Linguistique*, tomo XXV, 1930.)—II. P. PEDRO LETURÍA: *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493*. ("Bibliotheca Hispana Missionum.")—III. P. FRANCISCO JAVIER MONTALBÁN: *El Patronato español y la conquista de Filipinas*. ("Bibliotheca Hispana Missionum.").

I. Intenta con este trabajo el doctor Wölfel estudiar la teoría legal sustentada por la Curia romana y por la Corona de Castilla sobre el trato que se debía dar a los indígenas canarios, ya infieles, ya cristianos. Para ello aduce numerosos documentos inéditos de los Archivos Vaticano y de Simancas y comenta acertadamente otros ya conocidos, a la luz que dan sus nuevas aportaciones. Según la Curia romana, era lícito hacer la guerra a los infieles enemigos de la fe católica, y aun meritorio cuando estos infieles atacaban a los cristianos y les ocupaban

sus tierras. Pero los indígenas no cristianos que podían ser convertidos estaban bajo la protección de la Iglesia, que los miraba como hijos futuros. Especialmente los naturales de las Canarias, por su adoración a un Ser Supremo fueron considerados como seguidores de la ley natural, a los que sólo faltaba la revelación para su perfeccionamiento.

Para la teoría legal de las autoridades seculares estaba el precedente de la lucha con los moros, cuyos prisioneros se consideraban esclavos. En una comisión de 18 de octubre de 1477 se dice de los gomeros cautivados que "los tenían cautivos en hierros como si fuesen moros". Las pesquisas se dirigían a averiguar si los canarios estaban bautizados o no, y aun a veces gozaban de la misma seguridad los infieles que estaban "en camino de convertirse". Esta protección se extendía hasta a los indígenas que no estaban en camino de convertirse, cuando el perseguir a éstos podría, por razones de vecindad, dar motivo a que ninguno se quisiera convertir a la fe". Esta última regla no pertenecía a la verdadera teoría legal, sino que estaba tomada de las bulas y de las predicaciones de los obispos, ya que la Iglesia excomulgaba a todos los que salteaban a los indígenas, fueran o no cristianos. Pero como sabemos que se pagaban quintos de los cautivos, que los quintos se arrendaban y que la Corona y sus Audiencias demandaron una probanza que los presos fuesen cristianos, es claro que ordinariamente el saltar infieles canarios era lícito.

Había una clase de indígenas infieles que gozaban indudablemente de la protección de las autoridades seculares. Eran aquellos que se habían sometido por capitulación, aceptando el señorío directo o indirecto de la Corona de Castilla, o al menos una confederación o pacto de amistad. Una vez recibidos como súbditos de la Corona, eran tratados como tales bajo las condiciones fijadas en la capitulación. Los esclavos tenían siempre que ser "presos de buena guerra".

Detalla a continuación el doctor Wölfel diversas incidencias de la conquista y régimen de la isla hasta finalizar el reinado de los Reyes Católicos, poniendo de manifiesto las transgresiones de los gobernadores y adelantados a la doctrina sentada por las bulas y cartas reales, llegando a la conclusión de que los españoles estaban muy lejos de merecer la leyenda negra que se ha formado acerca de su colonización.

II. Estudia el padre Leturia en este trabajo la doctrina corriente entre los teólogos y canonistas de los siglos XIII al XVI, y la actitud de los papas en el mismo período en relación con la autoridad que a éstos se atribuía sobre los infieles y sus tierras y sobre las nuevamente descubiertas. ¿Dividió efectivamente Alejandro VI océanos y continentes entre España y Portugal, excluyendo de su libre navegación y comercio a las demás potencias cristianas? Según Vitoria, el papa no pudo dar en ellas a los reyes de Castilla el dominio y so-

beranía directas sobre los indios, sino la exclusiva de predicación sobre las tierras descubiertas y el disfrute exclusivo de los beneficios políticos y comerciales que de la protección y defensa de la fe en el Nuevo Mundo se siguieran. Esa es la concepción básica que siguieron en nuestro siglo de oro todos los grandes teólogos: Soto y Báñez, entre los dominicos; S. Roberto Belarmino y Suárez, entre los jesuitas; el insigne Serafín Freitas, entre los mercedarios; y esa es la única que siguen hoy no sólo los teólogos, sino los juristas y canonistas, tan apegados antes al "Papa dominus Orbis".

Pero esta doctrina del padre Vitoria no era nueva en la teología católica. El padre Leturia nos hace ver cómo desde el siglo XIII, junto a la teoría extrema del cardenal ostiense Enrique de Segura, que coloca la autoridad papal sobre todos los humanos, cristianos e infieles, y aún llega a afirmar que "después de la venida de Cristo, todo honor, principado, dominio y jurisdicción les han sido quitados a los infieles y trasladados a los fieles en Derecho", aparece, paralelamente, la de Santo Tomás de Aquino, que deja tras de sí una estela luminosa: "La infidelidad por sí misma, escribió en la *Summa*, no repugna a la soberanía y dominio, pues el dominio proviene del Derecho de gentes, que es Derecho humano (natural), y la distinción entre fieles e infieles mira al Derecho divino (positivo), que no destruye el Derecho humano... Ni pertenece a la Iglesia castigar la infidelidad de los paganos que nunca abrazaron la fe, según aquello del apóstol: ¿Qué me toca a mí juzgar de las cosas de fuera?"

Desde el siglo XIII al XVI se hallaban los papas entre dos corrientes opuestas del pensamiento cristiano y europeo respecto a su poder sobre los infieles: los más de los canonistas afirmaban, los más de los teólogos negaban que fuera "Dominus Orbis" y pudiera donar a los cristianos tierras de gentiles sólo por serlo. Estas dos tendencias se fundían, formando una sola, para el caso en que los paganos se opusieran con las armas o las blasfemias a la predicación evangélica: entonces se podía declararles la guerra y aun ocupar sus tierras, y competía al papa —promotor y responsable de la predicación para todos, heredero además del Imperio romano para algunos jurisconsultos— el regular y repartir entre los reyes católicos las conquistas.

Analiza el padre Leturia la actitud que observaban los papas en los siglos XIII y XIV ante estas dos corrientes opuestas, estudiando luego detenidamente las negociaciones y el contexto de las discutidas bulas de Alejandro VI. No son, dice, ni un gigantesco arbitraje para evitar una guerra entre dos potencias católicas, como han pretendido unos, ni una actuación del "poder directo" y del "papa dominus orbis", que traslada a su gusto dominios de paganos y reparte o niega de polo a polo mares y continentes a las potencias cris-

tianas, sino que aparecen “en primer lugar, como productos, no de intromisiones ambiciosas e imperialistas del pontificado, sino de la fe práctica de Portugal y de España que, durante cerca de un siglo, se disputan en los privilegios pontificios el resguardo y sanción definitiva de sus respectivos derechos coloniales. En segundo lugar, como decisiones, no de un simple árbitro, a quien se otorga por previo acuerdo de las partes los poderes para dictar el laudo definitivo, sino de una autoridad anterior y superior —misionera, pacifista y dueña de la aún temida excomunión— cuyo fallo favorable se busca, adelantándose a las gestiones de la potencia rival. En tercer lugar, como ejercicio no de una potestad directa de quitar o declarar quitada la soberanía de los infieles y darla a los fieles, sino de la de confirmar con investidura misionera e internacional la adquisición de un dominio sobre ellos, que se supone ya justamente adquirido en virtud de una cruzada gigantesca”.

III. El padre Montalbán se ocupa igualmente del derecho a la conquista de tierras de infieles y a la ocupación de las nuevamente descubiertas según las doctrinas corrientes antes y después del descubrimiento de América. Analiza las opiniones de Vitoria, haciendo notar el carácter misionero que se daba a estas empresas en las esferas teológicas y de alta jurisprudencia, precisamente por los años en que con más actividad se trabajaba en la conquista de Filipinas. En páginas sucesivas detalla cómo se llevó a cabo esta operación, haciendo siempre resaltar el ideal religioso que animaba a los expedicionarios, el cuidado que tuvieron los reyes en enviar religiosos misioneros, las tentativas para evangelizar la China, señalando el contraste entre la pobreza de la colonia y los muchos gastos que su sostenimiento acarrea a la Corona.

J. M. L.

WLADIMIRO PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1881-1520*. Traducción de C. Sánchez-Albornoz. Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho.—Barcelona, 1930; VII + 218 páginas.

La Facultad de Derecho de Barcelona ha publicado, en su colección de monografías y ediciones de fuentes de la Historia de nuestro derecho, la versión española del libro del historiador ruso Piskorski sobre las Cortes de Castilla. Durante muchos años esta obra del conocido hispanófilo, profesor de la Universidad de San Wladimiro, aparecida en Kiew el año 1897, había suscitado la curiosidad de los historiadores españoles, curiosidad hasta ahora insatisfecha. Se tenía noticia de este libro por

una nota de Hinojosa en la *Revista Crítica de Historia y de Literatura*. Pero la circunstancia de hallarse escrito en lengua rusa hacía muy difícil la utilización directa de esta historia de las Cortes castellanas. Historia que, por las referencias, parecía superar en información y en sistema a la escasa bibliografía anterior sobre la materia: Martínez Marina, Sempere, Colmeiro, Sánchez Moguel. De ahí que se impusiera la necesidad de traducir el libro de Piskorski, traducción hasta ahora, según creo, nunca intentada. Hoy, gracias a la Facultad de Derecho de Barcelona y al señor Sánchez-Albornoz, la obra, inaccesible durante más de treinta años, es, al fin, aprovechable para los españoles. Efectivamente, durante su estancia en Viena en el curso de 1927-28, el señor Sánchez-Albornoz gestionó la traducción por un buen conocedor del ruso de la obra de Piskorski al alemán, y de esa traducción alemana privada, ha realizado el propio Sánchez-Albornoz la versión española publicada por la Universidad de Barcelona.

La obra de Piskorski confirma, en gran parte, las buenas referencias que se tenían de ella. Supera, sobre todo en método, a los anteriores trabajos sobre las Cortes de Castilla. Si a Martínez Marina cabe la gloria de haber iniciado las investigaciones sobre institución tan importante, hay que reconocer que su *Teoría de las Cortes*, obra clásica y de utilidad incuestionable; aportación, sin duda, del más alto valor, es inferior a su famoso *Ensayo*, y se halla viciada por el apriorismo de su utilización al servicio de una tendencia política. Lo mismo puede decirse de la obra de Sempere, y en cuanto a las más modernas de Colmeiro y Sánchez Moguel, su viejo estilo de elaboración y la falta de una precisa ordenación sistemática, dificultan su aprovechamiento. Piskorski significa, en este aspecto, un profundo movimiento de avance, pero, al propio tiempo, supera también en información a la bibliografía anterior. Claro está que hoy podría realizarse labor más completa y llegar a resultados más precisos y certeros. Pero es menester darse cuenta de que el libro de Piskorski fué escrito hace más de un cuarto de siglo, y que en ese largo período en que ha permanecido hurtado su conocimiento a los españoles tenía irremediablemente que envejecer. Piénsese, además, en el precario estado de investigación en que todavía se encuentran gran número de cuestiones relativas a las instituciones políticas de la Edad Media en nuestra península y se comprenderá las dificultades que el libro de Piskorski supondría en la fecha en que el historiador ruso lo preparó y compuso.

La máxima dificultad de su trabajo fué, sin embargo, dada de lado por Piskorski, que apartó de su plan toda la investigación concerniente a los orígenes de la institución que estudiaba. Piskorski comienza su exposición de las Cortes castellanas a partir del año 1188, es decir, desde el momento en que se tiene una noticia concreta de la participación en las Curias regias de los procuradores de los Concejos. Por consiguien-

te, no aborda el problema de cómo se llegó a esta intervención; estudia ya las Cortes cuando están caracterizadas específicamente como tales, sin preocuparse del proceso que las hizo nacer. Cuestión siempre debatida y del mayor interés con la cual Piskorski no se enfrenta. ¿Estaría el origen de las Cortes en los Concilios, incluso en los famosos de Toledo, como quería la doctrina clásica, representada por Martínez Marina, empeñado en advertir las huellas del principio representativo en los períodos más antiguos de nuestra historia, opinión compartida también por Colmeiro, por don Pedro José Pidal y por Gama Barros? ¿O, como quiere el señor Sánchez-Albornoz, en las Curias Regias (*palatium, concillium, Curia, Cort*), en las que entrarían los procuradores de los Concejos con motivo de las cuestiones relativas a la acuñación de moneda y el consiguiente tributo de la moneda forera? El libro de Piskorski no plantea estas cuestiones y en este aspecto tan importante de la historia de las Cortes su valor es muy escaso.

La organización y la competencia de las Cortes castellanas en el período que el autor se traza (1188-1520) son, en cambio, estudiadas con un detenimiento, una información y un sistema que no encontramos en los estudios anteriores sobre la institución. Piskorski insiste mucho —y, desde luego, con acierto— en hacer notar que no se puede sin error abordar el estudio de las Cortes castellanas sin tener en cuenta las etapas de su desenvolvimiento. Las Cortes de Castilla no poseyeron “a través de toda su existencia unas y las mismas indistintas características y la misma importancia”. En unas épocas tuvieron gran relieve y en otras significación secundaria. Con arreglo a este criterio traza Piskorski su construcción histórica de las Cortes castellanas, encuadrándolas dentro de las circunstancias y del marco social de cada período con aciertos de visión y de sistema. Verdad que, a veces, yerra cuando se enfrenta con nuestras complicadas instituciones sociales, como hace notar Sánchez-Albornoz en una advertencia preliminar del traductor: yerros disculpables dadas las dificultades que hoy todavía existen para distinguir con precisión en paisaje tan espeso y enmarañado. No parece Piskorski, efectivamente, tener una idea muy clara de nuestras clases sociales medievales y, sobre todo, de la Curia Regia. Tampoco de los impuestos, y, por tanto, no da la debida importancia en esta cuestión a la moneda forera. Piskorski cree, sin embargo, con la opinión dominante, aunque alude a este asunto sólo de pasada, que “se puede suponer que la entrada de los representantes de los Concejos en las Cortes, a fines del siglo XII, que se presenta como consecuencia de su fortalecimiento político, fué, en realidad, motivada por la necesidad de obtener su aprobación a los nuevos impuestos”.

La obra de Piskorski se divide en dos partes: una dedicada a la organización de las Cortes castellanas; la otra, a su competencia. En la primera se estudia, en primer término, la cuestión de la separación de

Cortes de León y de Castilla hasta la unión de las asambleas de los dos reinos, definitiva ya en los primeros años del XIV, y, con detenimiento, la composición de las Cortes: el Rey, que, según Piskorski, “formaba un elemento orgánico de las mismas, de tal manera que la asamblea, sin su participación, era jurídicamente imposible”; la nobleza, primer Estado en las Cortes en lo que se refería al orden de las votaciones, y cuya participación en la asamblea decayó en la segunda mitad del siglo XIV y durante todo el XV, hasta desaparecer por completo a comienzos del siglo XVI; el clero, que tuvo una destacada importancia en las Cortes por su autoridad moral hasta que, como la nobleza, decayó su intervención en el siglo XVI; y los procuradores de los Concejos (ciudades y villas). Estos entraron en la Curia el año 1188 y fueron utilizados por el poder real como un auxiliar contra el predominio y la fortaleza de la aristocracia laica y de la clerecía. Con esta alianza coincide el período de mayor auge de la representación del Estado llano, hasta que, desaparecido el peligro del poder de la nobleza, el mismo Rey trató de quebrantar la fuerza de las ciudades y de anular su intervención activa y eficaz en las Cortes. La lucha, en ocasiones, entre el Rey y aquéllas, se advierte con claridad en muchos pasajes de la obra de Piskorski. Al tratar de la participación de las comunidades, Piskorski estudia la cuestión de las ciudades con voto en Cortes, y cree que la limitación de éstas consistió en que “desde la segunda mitad del siglo XIV, desde la época en que la dinastía de Trastámara alcanzó el trono, la corona enajenó sus dominios a favor de la Iglesia y de la Nobleza. Muchas comunidades que antes se habían hallado en inmediata dependencia del Rey y habían formado parte del llamado realengo, se transformaron en posesiones del llamado abadengo y señorío y cayeron bajo la jurisdicción de señores eclesiásticos y laicos, que, en adelante, pudieron representar sus intereses en las Cortes”. Piskorski estudia también y aporta datos interesantes acerca de cómo se realizaba por los Concejos la elección de sus procuradores, qué poderes se les conferían (limitados o libres), los gastos y costas del viaje de los procuradores, sus privilegios, etcétera. Capítulos de interés son los dedicados a la convocatoria de las Cortes (prerrogativa del poder real y realizada mediante cartas convocatorias); la fecha y el lugar de la reunión; la apertura y el ceremonial de las sesiones (el Rey abría las Cortes mediante un discurso llamado “proposición o razonamiento”; el primer voto en Cortes, que correspondía, ya desde el siglo XII, a la familia de Lara; el voto del Estado llano, con la cuestión de la discutida primacía entre Burgos y Toledo; la distribución de los miembros de las Cortes; las deliberaciones sobre las proposiciones reales; las peticiones, generales o particulares, de los Estados relativas a los intereses del reino o a los de los Estados mismos, sometidas a la consideración del Rey; los “Cuader-

nos” en que las peticiones de las Cortes y las respuestas reales se contenían; la clausura de las sesiones, etc.

La primera parte del libro de Piskorski me parece más lograda y completa que la segunda, consagrada a la competencia de las Cortes. Las dos cuestiones fundamentales de dicha competencia —la función legislativa y la votación de subsidios— son estudiadas por Piskorski con cuidado; pero, probablemente, la materia es susceptible de más amplio desarrollo, sobre todo en lo que concierne a la votación de los tributos. Antes de abordar estos dos asuntos principales, el historiador ruso se ocupa del papel jugado por las Cortes en las cuestiones de sucesión al trono y en los períodos de minoridad de los Reyes.

La cuestión de la función legislativa de las Cortes había dividido a los tratadistas anteriores a Piskorski. Para Martínez Marina la plenitud del poder legislativo residió en las Cortes, siendo tan sólo el Rey el órgano del poder ejecutivo. Para Colmeiro, en cambio, las Cortes no fueron sino una asamblea consultiva, opinión compartida por Sánchez Moguel. Piskorski considera que es necesario distinguir en la historia de la institución dos períodos en lo que concierne a su potestad legislativa. En el primero, que llega hasta comienzos del xv, se advierte una mayor realización en la práctica del poder legislativo por las Cortes; en el segundo, que empieza a fines del reinado de Enrique III, aparece una divergencia entre la práctica legislativa y los principios jurídicos que la regulaban teóricamente, a la vez que normas nuevas para el ejercicio de la función legislativa del Estado. Para Piskorski las Cortes realizan una función legislativa, en mayor o menor grado, e intenta fijar ese grado de participación en la legislación del Estado a la vista de las actas de Cortes. En el período que va del siglo xii a fines del xiv el Rey y los Estados participaron de una común actividad legislativa. Más tarde empieza a decaer la importancia legislativa de las Cortes (cuadernos, ordenamientos) y a desarrollarse la legislación personal de los Monarcas por medio de pragmáticas, cédulas y ordenanzas.

La intervención de las Cortes en la votación de los impuestos no ha sido estudiada por Piskorski atribuyéndole la importancia que el tema requería. El historiador ruso estudia este derecho de las Cortes sin acentuar suficientemente su interés para la institución: los casos en que los Reyes pasaron por alto esa prerrogativa, el control de éstas sobre la recaudación de los subsidios votados, su influencia en la administración de la hacienda del Estado. Piskorski hace ver en este capítulo los abusos de los Reyes y advierte cómo las Cortes no supieron aprovechar las necesidades económicas de los Reyes para extender sus derechos y asegurar las libertades políticas de Castilla. Los Monarcas triunfaron de las Cortes casi siempre porque éstas se allanaron con

excesiva debilidad a sus exigencias. He aquí uno de los hechos que más claramente se desprenden de la historia de Piskorski.

El último capítulo de la obra que nos ocupa está dedicado a la intervención de las Cortes en la administración interior del reino (su influencia, por ejemplo, en la organización y funcionamiento de los tribunales) y en cuestiones de política exterior, como las declaraciones de guerra, los tratados de paz y de alianza. A este propósito bosqueja en líneas breves los perfiles del Consejo Real.

En definitiva, como se advierte por el rápido resumen trazado, el libro del historiador e hispanófilo ruso tiene un interés que no cabe desconocer y cumple hoy por hoy una misión muy útil en nuestra bibliografía históricojurídica. Su traducción al castellano es un importante servicio que agradecer a la Facultad de Derecho de Barcelona y al señor Sánchez-Albornoz.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

PIETRO TORELLI: *Un comune cittadino in territorio ad economia agricola*. (I. Distribuzione della proprietà. Sviluppo agricolo. Contratti agrari).—Mantova, 1930.

Admirablemente editado por la Real Academia Virgiliana de Mantua ha publicado el profesor Torelli un magnífico primer tomo con los resultados de sus investigaciones mantuanas referentes a la formación de un municipio ciudadano en una comarca agrícola. Su estudio tiene un enorme valor porque se trata de explicar sobre una documentación agotante ciertos conceptos que hasta ahora no se han sabido contruir atendiendo a los elementos esenciales y procurando separar aquellas influencias que pudieron bastardear su significación y su objetivo.

Se ha hecho mucho, o por lo menos se ha escrito mucho —dice el autor— sobre la historia de los municipios marítimos y respecto a aquellos que florecieron en la nueva economía comercial o industrial. Muy poco se ha hecho y escrito de los municipios ciudadanos que vivían en una economía rural, y aun a menudo se ha querido ver en ellos alguna huella de comercio o industria. Hacía falta ocuparse de la historia de la ciudad que nace en un territorio agrario. Y Torelli se encuentra en admirables condiciones para llevar a cabo esta obra. Ocupado en la investigación histórica mantuana desde edad juvenil, es, desde hace muchos años, el monografista de aquella región. Encargado del Real Archivo de Estado de la sede de los Gonzaga, profesor de Historia del derecho en la Universidad de Módena y también “libero docente” en la Facultad de Letras, Torelli une a su dominio de las ciencias archivales y a su familiaridad con los documentos mantuanos un serio criterio jurídico que le permite sacar conclusiones estrictamente exactas —para

el campo de la historia del derecho— en vista de los resultados de la investigación. Las doscientas amplias páginas de apéndices, después de un texto de trescientas páginas lleno de apostillas documentales, hacen ver perfectamente la recia envergadura del trabajo que nos ocupa.

La intensa correspondencia entre los fenómenos italianos y los españoles, que tan reiteradamente se da en la historia medieval, concede singulares aplicaciones a las consecuencias de la investigación jurídica italiana. No es, sin embargo, en este sentido muy utilizable la materia recogida por el profesor Torelli en este volumen, que viene a resultar, a lo que parece, la premisa que ha de preceder al contenido del tomo que ha de seguirle. Por lo demás, la descripción del medio es completa. Estúdiase allí el régimen de la propiedad y se empieza por anotar su distribución, distinguiéndose la propiedad eclesiástica y la laica, mereciendo especial comentario las palabras que dedica a los "arimanni" y a los consorcios familiares, que tan frecuentemente eran los verdaderos productores agrícolas. Presentado el cuadro de las tierras con un detalle que permitiría construir un mapa catastral, se detiene Torelli en un concienzudo resumen de noticias sobre el desarrollo agrícola, atendiendo a las condiciones hidrográficas y forestales en relación con la superficie cultivada. Antes de hablar de la concentración y distribución de la propiedad —donde el fraccionamiento fondiario está ágilmente concebido— y como iniciación del movimiento agrícola, no faltan unas notas sobre la red de caminos. Finalmente, aquella feliz conjunción del investigador y del jurista destaca en el centenar de páginas que tratan de los contratos agrarios. Los institutos que aparecen en los documentos, las modalidades consuetudinarias que recuerdan ciertas alusiones archiviales, la contratación con entes colectivos y los fenómenos que el feudo implicaba, son estudiados con profundo conocimiento de causa aun en relación a la calificación jurídica de algunos de ellos: sirva de ejemplo el comentario y la exégesis de la rúb. X del lib. X de los Estatutos de Mantua y las indicaciones que el autor hace sobre el hecho histórico de la comerciabilidad del dominio útil y la separación del concepto de "ius in re aliena" y el contrato de "investitura". El penúltimo capítulo, dedicado al valor y la renta de la tierra, modestamente calificado de tentativa, es sumamente interesante y en él se recogen referencias al valor de la moneda y los precios de los fundos que han de ponerse en relación con las circunstancias de los contratos agrarios, detalladamente registradas en los apéndices.

Como digo, es obra de aportaciones, no de conclusiones. Torelli indica, empero, de qué manera se va a la formación de una clase de productores capaces y trabajadores, sólidamente unidos a su propia tierra y económicamente con posibilidad de hacerla dar buen rendimiento.

to, pudiendo reconocerse que el campo responde al movimiento evidentemente ascensional que inunda la vida de la época, en la misma forma como en otras regiones elevó nombres de banqueros y mercaderes.

Proponíase el profesor de Módena medir con hechos concretos y locales institutos y fenómenos de orden general, estudiando así elementos vitales en la inmediata confrontación del archivo. Sus documentadísimas páginas, que recuerdan siempre al archivero cultísimo, hacen esperar con delectación el tomo segundo, donde ha de aparecer seguramente con profundo realismo la forja admirable de la ciudad impulsada por los hombres del campo, por los agricultores tenaces, tan poderosos como los mercaderes de las comarcas marítimas o industriales.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

VARIA

Karl von Amira (1848-1930).

El 22 de junio de 1930 dejó de existir Karl von Amira. Con él ha desaparecido una de las figuras más destacadas entre los cultivadores de la historia del Derecho. Su nombre irá unido al desarrollo de las investigaciones histórico-jurídicas como uno de los más penetrantes investigadores de nuestra disciplina. Representa Von Amira en la historia del Derecho germánico un momento sobresaliente; su labor de historiador y de jurista es una de esas empresas científicas de extraordinaria envergadura, de claro sistema, de información rigurosa a que nos tienen acostumbrados los profesores alemanes. Fallecido Von Below hace algunos años, era Von Amira gran superviviente de una generación que dotó a la ciencia histórica alemana de los nombres más ilustres.

Había nacido Karl von Amira en Aschaffenburg (Baviera) el 8 de marzo de 1848. Su padre fué nombrado cuatro años después juez en Munich, y en esta ciudad hizo sus estudios primarios en la escuela popular y la segunda enseñanza en el Gymnasium. Muerto su padre en 1861, continuó Von Amira su educación en el llamado Instituto holandés y en agosto de 1861 realizó el examen de suficiencia en el Wilhelms-gymnasium con la nota de "muy bien". Llegado el momento decisivo de la elección de carrera, Amira, no obstante su fuerte inclinación hacia la Historia, se decidió por el estudio del Derecho, que le ofrecía un porvenir más seguro como juez o como abogado. En el semestre de invierno de 1867 al 68 comenzó sus estudios jurídicos en Munich. Fueron sus maestros Winscheid y Seuffert, de Derecho romano; Paul Roth, de Derecho privado y mercantil; Planck, de penal y procesal; Berchtold, de Historia del Derecho alemán. En el semestre de verano de 1870 fué Amira discípulo de Konrad Maurer. Su inclinación por la historia se manifestó en la elección de la asistencia a cátedras no jurídicas: así asistió a los cursos de Döllinger sobre Historia de la Iglesia. En julio

de 1871 realizó el *Referendar-examen* para la carrera judicial y continuó su preparación en ese sentido que abandonó tempranamente en mayo de 1873. Mientras tanto su vocación histórica se había acentuado poderosamente. En marzo de dicho año realizó Amira el *Rigurosus* "cum nota eminentiae" y en junio fué promovido al doctorado con una disertación sobre el viejo procedimiento ejecutivo noruego: *Das altnorwegische Vollstreckungsverfahren*. La *Questio inauguralis* trató sobre *Die Formen der Verfestung in den oberbayrischen Rechtsquellen des 14 Jahrhunderts* (Oberbayrische Archiv, XXII, 1873). Su orientación se había decidido y Von Amira encontraba su verdadera profesión en el profesorado y en la investigación científica. Un año después llegó a la *Habilitation*, fundamentada en su primera gran obra: *Erbenfolge und Verwandtschafts-Gliederung nach den alt-niederdeutschen Rechten* (München, 1874). La lección de prueba la dió Amira en la Universidad de Munich sobre el origen del feudalismo. En el invierno de 1874 empezó Amira la explicación de su primer semestre. El segundo lo explicó en el verano de 1875 con un curso sobre derecho privado alemán. Entonces se le presentó la ocasión de ser profesor ordinario de la Universidad de Friburgo en Brisgovia y Amira se trasladó a esta última ciudad, donde fué profesor durante diecisiete años. Sin embargo, Amira no conservó nunca buen recuerdo de su magisterio en dicha Universidad, y los años de Friburgo fueron para él, según confesión propia, *verlorene Jahre*. El año 1892 la Universidad de Munich llamó a Amira para sustituír en su cátedra a Paul Roth, llamamiento aceptado por Amira. Con su traslado a Munich comenzó para él —como dice Schwerin en el artículo necrológico que le ha dedicado en la revista de Savigny— una nueva etapa de su vida. Llegar a ser profesor ordinario en Munich había sido para Amira uno de sus deseos más fervientes. Sus años de Munich representan la madurez, el completamiento y depuración de su formación científica y de su obra; los años anteriores no fueron sino de preparación. En Munich trabajó Amira intensamente y su curiosidad —siempre viva por todos los aspectos de la cultura— se enriqueció con nuevas sugerencias y se abrió a múltiples perspectivas. Desde la capital bávara, Amira hizo varios viajes, frizando ya en los cincuenta, a Italia, donde se puso en contacto y aprendió a conocer y valorar el mundo maravilloso de la Naturaleza y del Arte. Y en Munich, donde perdió a su esposa en 1925, ha permanecido hasta su muerte en 1930.

Era Von Amira una personalidad de rasgos vigorosamente acentuados en la ciencia y en la vida. De carácter reconcentrado, sólo los más próximos a su afecto sabían de la finura de su espíritu. Su anhelo de saber no reconoció límites y saltaba por encima de las fronteras de la especialización. Siendo estudiante reunió en Munich una colección de flora y asistió a cursos de ciencias naturales. Pero fué, sobre todo, en el ámbito de las ciencias del espíritu donde Amira sintió en toda su ple-

nitud el gozo del conocimiento. En su juventud había leído ávidamente a Mommsen y Ranke, visitado con interés creciente los tesoros de los Museos de Munich. Aprendió el hebreo, que le llevó al cultivo de la crítica bíblica y llegó a dominar los más antiguos dialectos germánicos del Norte. Los estudios filológicos le atraieron muy poderosamente y le facilitaron su trabajo de manera considerable hasta profundizar como muy pocos en la lectura de las fuentes. Como ha señalado Schwerin en el artículo citado, Amira veía la función del Derecho como uno de los factores de la vida de la cultura. Su entusiasmo por todas las manifestaciones de ésta le hicieron ser un excelente dibujante y un aficionado a la música competentísimo.

La obra científica de Amira refleja perfectamente su tenaz deseo de profundizar en cuantas materias le atraían, de dominar el tema por completo, de darle una construcción sólidamente cimentada, y, al propio tiempo, la diversidad de su curiosidad por todos los aspectos de su ciencia. Según Schwerin, su labor puede caracterizarse en tres épocas: la primera se presenta como la dedicada a la investigación del derecho nórdico, la segunda gira en torno del *Espejo de Sajonia* y en la tercera domina la preocupación por el problema de la pena de muerte. En torno de estos ámbitos de investigación se desenvuelve, efectivamente, la actividad de Amira. Pero su interés por todos los problemas le lleva también a temas que caen fuera del marco de esas tres etapas. Así, por ejemplo, las cuestiones metodológicas y de enseñanza de la Historia del Derecho atraieron también a Von Amira, a quien se debe —como es sabido— una sugestiva clasificación de las fuentes del conocimiento de nuestra ciencia. Así, en 1876, publica su trabajo *Über Zweck und Mittel der germanischen Rechtsgeschichte*, y en 1909 un estudio titulado *Wie studiert man Rechtswissenschaft?* El mismo año publica otro de verdadero interés: *Vom Wesen des Rechts*.

Su atracción por el estudio del Derecho nórdico, para el que Von Amira se hallaba admirablemente preparado por sus conocimientos filológicos, encuentra magnífica expresión en su gran obra por excelencia: *Nordgermanisches Obligationenrecht*, cuyo primer volumen —*Altschwedisches Obligationenrecht*— aparece en 1882 y el segundo —*Westnordisches Obligationenrecht*— en 1892-95. La obra ha quedado incompleta con la falta de la exposición de los derechos daneses y de una sistematización final de las conclusiones, y no por culpa de Amira sino por las entonces insuficientes ediciones de las fuentes danesas. Los historiadores del Derecho español saben muy bien de esa dificultad con que tropezó Amira de la falta de ediciones de fuentes que permitan la elaboración de una sistemática. Pero las investigaciones realizadas por Amira en los tomos publicados bastan para hacer de su *Nordgermanisches Obligationenrecht* una obra fundamental. En el ámbito de la primera etapa de la obra científica de Amira pueden también incluirse su

artículo *Zur Textgeschische der Frostupinsbók* (Germania, XXXII, 1887).

Los trabajos de Amira sobre el *Espejo de Sajonia* comenzaron con los principios del siglo. La comisión histórica sajona encargó a Amira, por mediación de Lamprecht, de una edición y comentario del simbolismo jurídico del manuscrito ilustrado de Dresden del *Espejo de Sajonia*. En 1902 publicó Amira la edición facsímil del Codex, con una introducción (*Die Dresdener Bilderhandschrift des Sachsenspiegels, herausgegeben von K. von Amira*) y hasta 1925-1926 no se publicó el *Kommentar* en dos medios volúmenes. En 1902 publicó un estudio titulado "*Die Genealogie der Bilderhandschriften des Sachsenspiegels*. (Münchener Abandhlungen. I. Cl. XXII, 2. Abteilung), y en 1905 otro sobre *Die Handgebärden in den Bilderhandschriften des Sachsenspiegels*.

El problema de la pena de muerte, como uno de los temas que preocuparon a Von Amira, está representado en otra de sus obras monumentales: *Die germanischen Todesstrafen*, aparecida en 1922. Muchos años antes había escrito ya Amira un pequeño artículo que presagiaba su interés ulterior por los temas relacionados con la pena de muerte: *Thierstrafen und Tierprocesse*.

Otras muchas obras y trabajos ha legado Amira a la bibliografía de la historia jurídica, reveladoras todas ellas de su fuerte personalidad de historiador y de jurista. He aquí sus títulos; *Zur Salfränkischen Eideshilfe*. (Germania, XX, 1875); *Der Stab in der germanischen Rechtssymbolik*. München, 1909; *Die Wadiation*, 1911; *Grundriss des germanischen Rechts*. 3.^a edición, 1913; *Das Femgerichtsbild des Soester Stadtarchivs*, 1927. Amira acarició, además, siempre el proyecto de la elaboración de un diccionario jurídico alemán y de un atlas arqueológico jurídico.

El Centro de Estudios de Historia de América de la Universidad de Sevilla.

No quiere la Redacción de este ANUARIO dejar pasar en silencio la creación de este importantísimo Centro de alta cultura que nace bajo los auspicios mejores por la seriedad y amplitud de horizontes con que ha sido concebido y por la sólida solvencia profesional de las personas a quienes ha sido confiada su estructuración y su dirección técnica.

La joven República española, consciente de lo mucho a que obliga en estos momentos de renovación la alta significación espiritual que tiene en la historia del mundo civilizado la gesta colonizadora desarrollada por España en tierras de América, quiere que en la gran obra de reconstrucción histórica que en este sentido precisa realizar, asuma

nuestra nación —sin alardes, pero también sin desfallecimientos— el papel señero que le impone su pasado.

Para ello era necesario sustituir las vacías expansiones retóricas del viejo hispanoamericanismo, por una actuación cultural seria y eficaz. Sólo así será posible que la cordialidad íntima que debe presidir las relaciones espirituales entre España y América descansa sobre sólidas bases, trabadas por una recíproca estimación.

Nuestro Archivo General de Indias, radicado en Sevilla, contiene como es sabido, el arsenal documental más rico y valioso para la investigación del pasado histórico de los pueblos hispanoamericanos.

A todos, por tanto, americanos y españoles, interesa por igual que este magnífico instrumento de cultura pueda llegar a dar, en plazo próximo, una plenitud de rendimiento.

Y esta es la alta finalidad que puede ser perseguida con eficacia por el nuevo Centro de Estudios de Historia de América.

Ha sido creado este Centro con un carácter universitario; pero se le dota de medios propios de vida, acompañados de una amplia autonomía profesional y administrativa, que ha de permitir en todo momento orientar sus actividades con la máxima elasticidad. Su objetivo inicial es doble: procurar la formación de jóvenes investigadores especializados en el estudio de la historia americana y auxiliar a los investigadores ya formados, europeos y americanos, que acuden a nuestro Archivo General de Indias para completar investigaciones iniciadas en sus países respectivos.

En sus cuadros de enseñanzas figuran como disciplinas de tipo informativo las comprendidas bajo las siguientes rúbricas generales:

- a) Historia general de América.
- b) Geografía americana.
- c) Arqueología y Arte colonial hispanoamericanos.
- d) Instituciones sociales, económicas y jurídicas de la América española durante el período colonial.
- e) Bibliografía y Paleografía hispanoamericanas de los siglos XVI, XVII y XVIII.

Dentro de cada una de estas disciplinas habrá cursos generales y cursos monográficos, desempeñados unos y otros por profesores o investigadores nacionales o extranjeros. Adscritos a las cuatro disciplinas generales primeramente enumeradas, figurarán Seminarios de investigación histórica dirigidos por los especialistas más destacados en las materias respectivas. Por disposición expresa de la ley creadora de este Centro, no podrán ser vinculadas las enseñanzas descritas en personas determinadas, sino que se procurará, singularmente en lo que se refiere a los Cursos monográficos y a los Seminarios de investigación, que se establezca una rotación que permita vayan desfilando por las cá-

tedras indicadas las personalidades más eminentes, en este orden de estudios, de Europa y de América.

Cursos breves para extranjeros, orgánicamente articulados, completarán las actividades docentes del Centro. Una amplia dotación para becas de estudio y bolsas de viaje permitirá prestar ayuda eficaz a los alumnos matriculados en sus distintas enseñanzas. Aun cuando la finalidad que este Centro habrá de perseguir es, como queda dicho, la formación desinteresada de investigadores, queda facultado por la Ley para la concesión del título de Doctor en Historia de América a los alumnos que reúnan los requisitos que en la misma se detallan; y los certificados de asistencia y laboriosidad expedidos por sus profesores podrán constituir mérito destacado para los funcionarios del Cuerpo de Archivos y para los de la Carrera Consular.

Todo este complejo de actividades —que en su día habrá de cristalizar en nutridas series de publicaciones históricas— estará regido por una Junta de Patronato integrada por representantes de la Universidad de Sevilla, del Archivo General de Indias y del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América. Al frente del Centro habrá un Director técnico nombrado por el Gobierno, el cual articulará cada curso académico los trabajos a realizar, formulando propuesta de las personas a cuyo cargo hayan de correr las distintas enseñanzas. Estas propuestas habrán de ser sometidas a la aprobación de la Junta de Patronato.

El Instituto Hispano-Cubano de Historia de América —fundado en Sevilla y dotado amplia y generosamente por don Rafael González-Abreu, que tan alto prestigio ha sabido alcanzar en los círculos profesionales hispanoamericanos por su depurada labor de investigación histórica, reflejada en valiosas publicaciones— será uno de los colaboradores más eficaces del nuevo Centro. Su biblioteca, sus seminarios de estudios, su archivo fotográfico y sus ficheros bibliográficos y documentales han sido puestos generosamente a disposición de alumnos y profesores. Todo ello sin merma de su personalidad independiente y sin que implique, antes al contrario, renuncia o desviación de su propia labor.

De la dirección técnica del Centro ha sido encargado nuestro compañero el profesor Ots Capdequi, que viene desempeñando también, desde su fundación, la del Instituto Hispano-Cubano. Al felicitarle por su nombramiento hacemos extensiva esta felicitación a los Ministros de Instrucción pública de la República y muy especialmente al subsecretario don Domingo Barnés, espíritu prócer de nuestra cultura y verdadero animador de este magnífico proyecto, de cuyos frutos próximos tanto hay derecho a esperar.

Las Escuelas de Estudios Arabes de Madrid y de Granada.

Una de las necesidades culturales sentidas más imperiosamente en España venía siendo la formación de un núcleo de investigadores dedicados al estudio de los valores espirituales y de la significación histórica del Islam. No puede, efectivamente, llamarse íntegramente española nada que no tenga en cuenta, como poderoso elemento formativo de nuestra cultura, el elemento musulmán. Sin embargo, la necesidad de alentar, de proteger y de dar cauce al estudio de un factor tan valioso de la cultura hispánica no había merecido la atención del Estado. Los trabajos por acercarse a la historia de la España musulmana sólo han contado con la iniciativa particular de algunos eminentes estudiosos: Codera, Asín Palacios, Ribera, Gómez Moreno. A estos nombres se debe en gran parte el que España comprenda que no puede desentenderse del estudio de la cultura musulmana, de la que se halla penetrada tan poderosamente su propia cultura. Y el Gobierno de la República se dió cuenta de la conveniencia de formar el instrumento necesario, prestando los medios indispensables para ese estudio mediante un órgano adecuado. Así han nacido las Escuelas de Estudios Arabes de Madrid y Granada.

El 22 de noviembre de 1931 la *Gaceta* publicó un decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando dos Escuelas de Estudios Arabes en Madrid y Granada. Ambos centros responden a un mismo fin de atención hacia el mundo musulmán, pero tienen funciones que cumplir en una orientación diferente.

El fin primordial de la Escuela de Madrid ha de ser dirigir y fomentar las investigaciones científicas sobre la historia, la civilización y la vida musulmana, singularmente en España, y publicar ediciones, traducciones y estudios sobre autores musulmanes. También publicará una revista, que será órgano de la Escuela.

La Escuela estará compuesta de Secciones de Historia de las ideas y de las ciencias en el Islam, Historia política de los musulmanes españoles, Derecho e Instituciones musulmanas, Filología y Literatura árabes, Estudios marroquíes y Dialectología y Arte y Arqueología arábigas. Cada Sección estará constituida por uno o más investigadores y por los becarios que deseen completar su vocación en la especialidad de que se trate.

La Escuela publicará una revista científica, una serie de traducciones, ediciones y trabajos de investigación; una serie vulgarizadora de textos literarios accesibles al gran público, las obras instrumentales (gramáticas, léxicos, crestomatías) que sean necesarias. La Escuela estará regida por un Patronato, presidido por el Ministro de Instrucción

pública, y tendrá al frente un director técnico. Para este cargo ha sido designado el eminente arabista don Miguel Asín Palacios.

Si la Escuela de Madrid ha de tener como finalidad principal la investigación científica, la de Granada se orientará fundamentalmente hacia la enseñanza superior de las lenguas y civilización arábicas, así como del hebreo bíblico y rabínico, y hacia la atracción de la juventud musulmana. Estas misiones primordiales las completará también, sin embargo, con labores de investigación científica.

La Escuela de Granada establecerá desde su comienzo enseñanzas de lengua árabe y hebrea, Historia política y cultural de los musulmanes, Derecho e Instituciones islámicas, Estudios marroquíes y Dialectología y Arte y Arqueología arábicas. Asimismo establecerá enseñanzas de cultura hispanoarábica y española para orientales. Se instalará en la Casa del Chapiz, donde organizará su Biblioteca, Cursos, Secciones de investigación. La Escuela procurará atraer a los estudiantes marroquíes, con objeto de que cursen sus estudios en los establecimientos docentes granadinos, organizando para ello en su propio local enseñanzas especiales acomodadas a su religión y cultura, e incluso, si es posible, estableciendo una Residencia. Regirá la Escuela un Patronato formado por el Rector de la Universidad de Granada, el Decano de la Facultad de Letras, el Arquitecto Conservador de la Alhambra y dos catedráticos de la Facultad de Letras, uno designado libremente y otro el de Lengua arábica, don Emilio García Gómez, que será el director técnico.

Tanto la Escuela de Madrid como la de Granada expedirán a sus becarios certificados de suficiencia que les servirán de mérito para oposiciones y concursos a cátedras de estas especialidades, a puestos diplomáticos y consulares en países de lengua árabe o a plazas de archiveros bibliotecarios en centros donde se custodian fondos árabes.

La investigación en España de la cultura musulmana cuenta ya, pues, con el órgano que necesitaba. De su existencia espera el ANUARIO una labor que redundará seguramente en beneficio de la historia del Derecho español, en cuanto una de las Secciones de la Escuela de Madrid se dedicará a la investigación, y otra de la de Granada a la enseñanza, del Derecho y de las Instituciones islámicas.

Las conferencias de la cátedra "Francisco de Vitoria".

Durante el curso 1930-31 explicaron lecciones en la cátedra "Francisco de Vitoria", de la Universidad de Salamanca, el Obispo de esta ciudad, don Francisco Frutos Valiente; el profesor del Colegio Máximo de Oña, padre Pedro Leturia, y el catedrático de la Universidad de Madrid, don Claudio Sánchez-Albornoz.

El doctor Frutos Valiente se ocupó del tema "Doctrina de Vitoria

sobre la realeza de Jesucristo" y analizó la *Relectio prior, De potestate Ecclesiae*, donde Vitoria expone su pensamiento acerca de esa materia, discutiendo acerca de diversos puntos y, principalmente, sobre el título de Redentor Universal, que es, para Vitoria, el fundamento en que descansa el derecho de Jesucristo al señorío del mundo entero.

El padre Leturia disertó acerca de "Maior y Vitoria ante la conquista de América". Expuso cómo el interés por la persona y la obra de Vitoria ha llevado a iniciar estudios comparativos, en los que se ha tratado de fijar el puesto que le corresponde entre los juristas, teólogos y polígrafos que en los siglos xv y xvi se ocuparon del mismo o parecido argumento que sustentó el dominico español acerca de la conquista de América. Uno de esos teólogos, del que hasta ahora nadie se ha ocupado en relación con Vitoria, fué el escocés John Maior, a quien los escolásticos y humanistas llamaron vulgarmente Ioannes Maior o Maioris. Maior estudió también como Vitoria los problemas suscitados por la posesión de las Indias. El padre Leturia hizo una detallada exposición de la personalidad de John Maior, alumno que fué de la Universidad de París y del Colegio de Monteagudo, donde se doctoró en Teología en 1505, profesor en París y en su patria, perteneciente a la escuela nominalista. Las ideas de Maior sobre la ocupación por los españoles de las islas del Occidente se hallan en su *Comentario al libro II de las Sentencias*, publicado en 1510. Maior no admite, desde luego, los argumentos del dominio directo y universal del Papa o del Emperador sobre el orbe, ni la ocupación de *re derelicta aut non possessa*, por no ser los gentiles señores de sus tierras y principados. Su pensamiento se enuncia en las siguientes proposiciones: los príncipes cristianos pueden recuperar las tierras que los sarracenos ocupan en su lugar; por autoridad de la Iglesia suelen los príncipes cristianos apoderarse de cualesquiera regiones de sarracenos y gentiles, aun en el caso de que las posean por verdadera sucesión o por consentimiento popular o por otro título que se tenga justo entre gentiles; el poder regulador de esas conquistas, dados los varios reyes y pueblos católicos que pueden querer participar en ellas reside en la Iglesia. El padre Leturia hizo después un coitejo de Maior con Vitoria. Este debió haber leído la exposición de Maior sobre las Indias, pero no recibió de ella influjos genéticos. Sin embargo, no cabe desconocer entre ellos el paralelo ideológico.

Don Claudio Sánchez-Albornoz disertó acerca del tema "Un precursor árabe de Francisco de Vitoria". Comenzó evocando el ambiente histórico en que surge la figura y la obra de un tratadista musulmán sobre el derecho de la guerra, tres siglos antes de que Vitoria iluminase el tema con sus lecciones. Corría el año 1280, y en Granada un escritor musulmán, Borhan el Scheriali Mahmoud el Mahboub, escribía los *Vikayah*, que, si se admitiese que el autor hacía autoridad o que su trabajo había sido ejecutado por orden de los legisladores, se podría considerar como la codificación árabe más antigua del derecho de guerra.

Indicó cómo la obra del tratadista árabe había ejercido gran influencia en el mundo musulmán y de qué manera llegó el conocimiento de su existencia al historiador bávaro Haneberg, que dió a conocer los *Vikayah* en 1871, sin que, a pesar de tratarse de un español, encontrase eco en España su descubrimiento. Analizó detenidamente la obra de Mahmoud el Mahboub en sus distintas partes: el deber de la guerra, la reglamentación de ésta y la conclusión de la paz, del botín y de su reparto, de la conquista y de la ocupación de las tierras de los infieles, del protegido, de las contribuciones, de los apóstatas, de los rebeldes. El derecho musulmán de guerra es humanitario y el señor Sánchez-Albornoz señaló la coincidencia de algunos de los temas tratados por Mahmoud el Mahboud con los que preocuparon a Vitoria, aventurando la posibilidad de que las ideas musulmanas sobre la guerra, impregnando la tradición española, pudieran moldear, indirectamente, el pensamiento de Vitoria.

Conferencia de Sánchez-Albornoz sobre "La mujer en España hace mil años".

En la Residencia de Señoritas dió una conferencia nuestro compañero el profesor Sánchez-Albornoz acerca del tema "La mujer en España hace mil años". Conocido es el interés de Sánchez-Albornoz por la España anterior al milenio, a cuyo estudio ha dedicado casi por completo su actividad durante varios años. La historia política y las instituciones de León y Castilla a lo largo del misterioso siglo x van guardando cada día menos secretos para Sánchez-Albornoz, que ha penetrado detenidamente en la investigación de sus fuentes narrativas y diplomáticas. En la conferencia a que aludimos, nuestro compañero expuso las conclusiones a que le habían llevado, a propósito de la vida, costumbres, consideración social y condición jurídica de la mujer en el siglo x, sus investigaciones acerca de ese período de nuestra historia. Basándose en los datos recogidos por él sobre la mujer en aquella remota centuria, trazó el cuadro de su situación en la España musulmana y en el reino asturleonés. Señaló el agudo contraste entre una y otra: la mujer árabe disfrutando de una vida de lujo y de molicie, pero en condición jurídica inferior; la cristiana, luchando —incluso las pertenecientes a las primeras capas sociales— con una vida dura, impuesta por la economía y las circunstancias, pero gozando de una situación jurídica superior, revelada en no pocos documentos. El profesor Sánchez-Albornoz anotó la intervención predominante en el siglo x de varias mujeres que supieron destacar en medio de una época y de un ambiente social nada propicio a su sexo, actuando en la vida pública y determinando no poco la marcha de los acontecimientos.

Conferencia del profesor Torres.

En el Centro de Intercambio Intelectual Germanoespañol dió una conferencia nuestro compañero el profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca Manuel Torres sobre el tema "La historia como obra de arte." El profesor Torres comenzó planteándose la cuestión de si el historiador había de ser un narrador frío de los sucesos o podía poner en ellos calor de vida y latidos espirituales. Consideró el tema de la conferencia en tres aspectos distintos: la influencia recíproca de la Historia y las artes literarias, la Historia como arte *per se* y la calidad de artista en el investigador histórico. En lo que se refiere al primer aspecto, nuestro compañero analizó la poesía épica, el drama histórico y la novela histórica, citando nuestros cantares de gesta, los dramas y comedias de nuestro teatro clásico, etc., y los diferentes estilos de los historiadores en las distintas épocas, por la influencia de la literatura del momento. Con numerosos ejemplos señaló cómo la Historia por sí misma puede ser artística y el propio investigador histórico proceder en sus trabajos como un artista sin menoscabo del método científico que debe presidir su labor.

Conferencia del profesor Rianza.

A mediados de diciembre de este año, pronunció, en la Casa del Estudiante, una conferencia el profesor de Historia del Derecho don Román Rianza. Fué asunto de su disertación poner de relieve las posibles aplicaciones de aquella disciplina dentro del cuadro general de la cultura española. Tras una palabras recordando los jalones más importantes de formación de la historia jurídica en España en los siglos XVI al XVIII, se detuvo especialmente el conferenciante en la eclosión romántica, representada por Savigny y su escuela, y en las personalidades que dieron pábulo a esta dirección entre los peninsulares: Herculano, el Marqués de Pidal, aludiendo al entusiasmo que en Cataluña despertaron los trabajos de Savigny, así como a la circunstancia de haber sido aquella región la que más activamente contribuyó a la formación del grupo nacional de la Savigny-Stiftung. Recordó las desviaciones que el positivismo significó para la pura dirección romántica de la escuela histórica, según una interpretación, inexacta, pero muy divulgada de ésta; y entrando de lleno en el asunto de la conferencia, expuso sus opiniones respecto a la significación que la historia jurídica puede cobrar dentro de la dogmática, en la historia general de la cultura y en los estudios de folk-lore. Distintos radicalmente los puntos de vista dogmático e histórico en la manera de estudiar el Derecho, vienen, sin embargo, a completarse con el distinto género de explicación que proporcionan a unos mismos hechos:

la historia puede suministrar materiales para una serie de construcciones dogmáticas, explicando cómo han llegado a nuestros tiempos; la dogmática, por su parte, suministra al historiador un almacén provisional meramente, para llegar a una explicación coherente de una institución jurídica en el cuadro de todo el Derecho contemporáneo. No es posible hacer una historia de la cultura sin tener en consideración las ideas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado; esto no significa convertir al historiador del derecho en un rebuscador de precedentes, sino hacerle ver la resonancia que sus investigaciones pueden alcanzar en zonas más amplias de explicación histórica. Y por último, con referencia a los estudios folk-lóricos, puso de relieve cuantas noticias interesantes puede encontrar el jurista y, recíprocamente, lo necesario que es al investigador en ese linaje de asuntos conocer la historia jurídica para interpretar rectamente el sentido de muchos materiales de los que él colecciona. Como ejemplo de este mutuo apoyo adujo el reciente libro de Carreras Artau (Tomás), sobre la historia del pensamiento filosófico en Cataluña y otros trabajos del mismo autor.

Como final de su disertación, el profesor Riaza propugnó por una ampliación del tiempo dedicado en los planes oficiales a los estudios históricojurídicos, sobre la base de admitir, como lo hacía el proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid, la división del curso en dos semestres, colocando en uno la historia de las fuentes y dejando para otro, con posibilidad de elección para los alumnos, según sus aficiones y después de cursadas las asignaturas dedicadas a las distintas ramas del derecho, la historia de las instituciones sociales, políticas y jurídicas y la historia de las doctrinas.

El nuevo régimen y los redactores del ANUARIO.

El derrumbamiento del régimen monárquico y la proclamación de la República ha determinado el nombramiento de algunos de nuestros compañeros para cargos importantes, y el reconocimiento de sus méritos por el nuevo régimen político llena de satisfacción al ANUARIO, que así quiere hacerlo constar en sus páginas. Los compañeros a que nos referimos son don Ramón Carande y don Claudio Sánchez-Albornoz. El Gobierno provisional de la República, reconociendo con justicia los merecimientos del señor Carande, acordó su nombramiento para Consejero de Estado, cargo de mucho relieve, en el que, seguramente, ha de desarrollar el señor Carande una gran labor. También el Gobierno provisional tuvo el acierto de nombrar Consejero de Instrucción pública al señor Sánchez-Albornoz, y de esta manera el ANUARIO tiene la satisfacción de que uno de los suyos participe activamente en la orientación de la política de la Instrucción pública en España, hasta ahora tan des-

cuidada. Al nombramiento de Sánchez-Albornoz de Consejero de Instrucción pública sucedió su elección como diputado a Cortes por la provincia de Avila. La intervención de nuestro compañero en el alto organismo consultivo y en las Cortes Constituyentes ha de ser, seguramente, fecunda para los problemas educativos y el desarrollo de la investigación científica, ya que su vocación y sus estudios le llevan forzosamente a una continua preocupación por la necesidad de transformar en España, hasta darle todo su relieve e importancia en la vida del país, cuanto concierne al desarrollo de nuestro movimiento cultural.

El ANUARIO celebra extraordinariamente la designación de dos de sus redactores para los cargos indicados. De su actividad en el Consejo de Estado y en el de Instrucción pública y las Cortes saldrá ganando mucho la cultura española y con ello las posibilidades para el cultivo entre nosotros de la Historia del Derecho.

Cambios de profesores en las cátedras de Historia del Derecho.

Durante el año 1931 se han realizado cambios en los titulares de distintas cátedras de Historia del Derecho. Algunos de estos cambios afectan a redactores del ANUARIO.

El fallecimiento del que fué nuestro querido director, don Laureano Díez-Canseco, produjo la vacante de su cátedra de Madrid. Por oposición, ha venido a suceder al maestro Canseco nuestro compañero don Galo Sánchez, que explicaba antes la cátedra de Barcelona, figura de las más destacadas entre los cultivadores de la historia jurídica española, penetrante investigador de las fuentes y de cuya labor en la Universidad de Madrid hay que esperar mucho.

La jubilación del anciano profesor de Valencia, señor Bernabé Herrero, determinó quedase vacante la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad valenciana. Ha pasado a ocuparla don José María Ots Capdequi, también compañero nuestro, investigador bien conocido de nuestra legislación de Indias, que antes profesaba la de Sevilla. En la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad sevillana ha sucedido al señor Ots don José Antonio Rubio, hasta ahora profesor de La Laguna y colaborador asiduo del ANUARIO.

Sánchez-Albornoz, decano de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.

Durante el año 1931 nuestro compañero Sánchez-Albornoz fué elegido decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad

de Madrid. Muy joven llega a este cargo académico el señor Sánchez-Albornoz y su designación para el decanato llena de satisfacción al ANUARIO, que ve cómo uno de sus redactores pasa a ostentar la representación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad madrileña por la elección de sus compañeros.